

DA  
CCIO

COLECCION  
DE LEYES.

XVIII

K47

.M6

R4

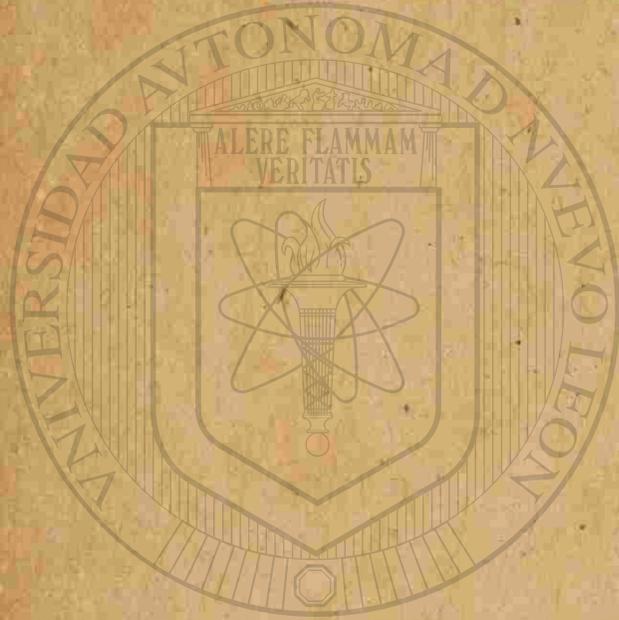
V. 18

C. 1



1080047711

*E# 15 C# 147*

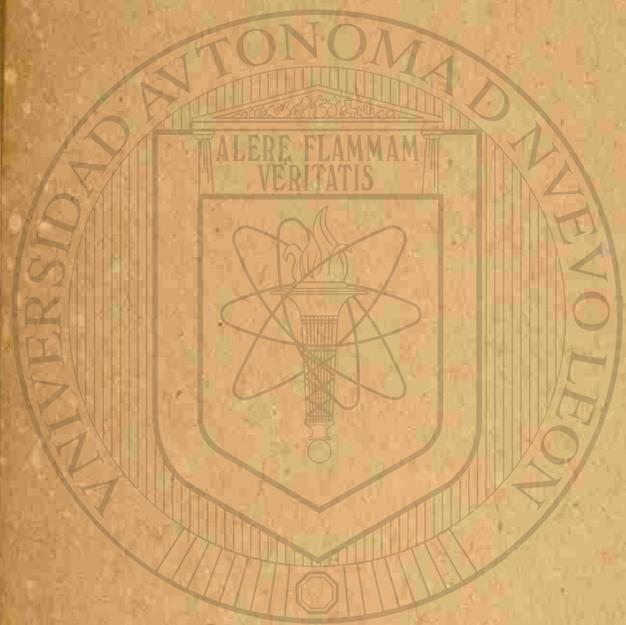


UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





# UANL

LEYES Y DECRETOS!

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS



Capilla Alfonso  
Biblioteca Universitaria

FOUNDED BY DON ALFONSO DE  
LEÓN



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA  
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

RECOPIACION

DE

LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS

DE LOS

PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO

DE LA UNION.

FORMADA POR LA REDACCION DEL «DIARIO OFICIAL»

TOMO XVIII.

DE JULIO A DICIEMBRE DE 1873.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

22033

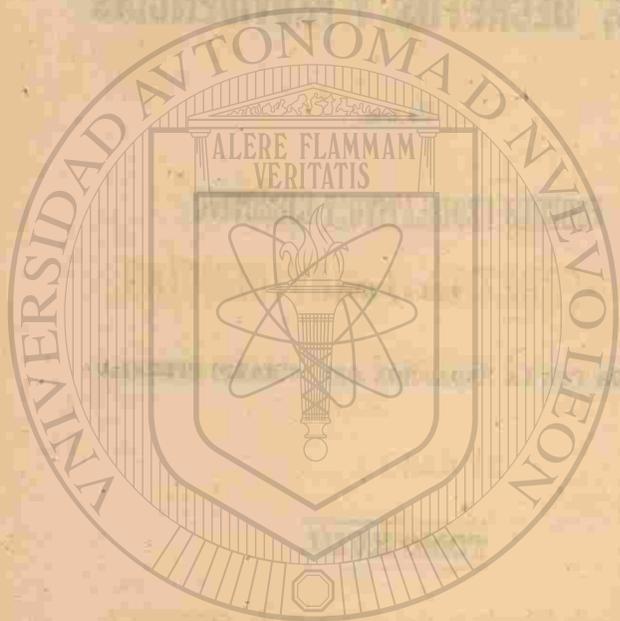
MÉXICO.

IMPRENTA DEL GOBIERNO, EN PALACIO  
A CARGO DE JOSE MARIA SANDOVAL

1874.

53687

1247  
- 226  
R4  
: V. 18



**LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS.**

NUMERO 1.

ARANCEL.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1ª—El presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

«**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA**, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que en cumplimiento de la fracción IV del artículo único de la ley de 31 de Mayo de 1872, he decretado lo siguiente:

«Artículo 1º Desde el 2 de Julio próximo, los efec-

tos nacionales pagarán en el Distrito federal por único derecho, el que se expresa en la siguiente

### TARIFA.

EFFECTOS.	PESO ó MEDIDA.	IMPUESTO.
1 Aceite de Abeto....	arroba.	0 13
2 Aceite de ajonjolí..	"	0 60
3 Aceite de coco y na- vo .....	"	0 41
4 Aceite de linaza....	"	0 54
5 Aceite de almendra	"	0 39
6 Aceite de higuieri- lla.....	"	1 11
7 Aceite imitación de olivo .....	"	0 72
8 Aceite de olivo.....	"	0 96
9 Aceite rosado y los demás no especifica- dos.....	"	0 42
10 Aceituna.....	carga de 12 arrobas.	1 03
11 Aceituna en salmue- ra ó aderezada.....	barril comun.	0 96
12 Achiote .....	libra.	0 12
13 Achiotillo.....	arroba.	0 42

EFFECTOS.	PESO ó MEDIDA.	IMPUESTO.
14 Adobe crudo.....	millar.	3 00
15 Adobe recocido.....	"	5 58
16 Agua de azahar....	arroba.	0 36
17 Aguardiente de ca- ña .....	barril hasta de 9 jarras.	3 74
18 Aguardiente de man- zana.....	"	3 30
19 Aguardiente mescal	"	2 86
20 Aguardiente de pul- que.....	"	3 03
21 Aguardiente de uva	"	3 96
22 Aguardiente de cual- quier otra materia..	"	3 30
23 Aguarras y gas de trementina.....	arroba.	0 25
24 Ajonjolí.....	carga de 12 arrobas.	1 44
25 Ajos. (Vease verdu- ra).		
26 Albayalde.....	arroba.	0 20
27 Alegría.....	carga de 96 cuartillos.	0 17
28 Alfalfa .....	carga de 12 arrobas.	0 09
29 Alfombra. (Vease tejidos).		
30 Algodon en greña...	arroba.	0 18
31 Almagre .....	"	0 05
32 Almendra amarga..	"	0 36
33 Almidon .....	"	0 16
34 Alpiste.....	"	0 15
35 Alquitrán .....	"	0 13

EFFECTOS.	PESO Ó MEDIDA.	IMPUESTO.
36 Alumbre.....	arroba	0 12
37 Anís limpio ó sucio.....	„	0 16
38 Anisado. (Vease li- cores).....	„	0 16
39 Antimonio.....	„	0 96
40 Añil corriente.....	libra	0 15
41 Añil flor.....	„	0 17
42 Añil tintarrón.....	„	0 10
43 Aparejos de cuero.....	uno	1 82
44 Arcilla. (Vease bar- ro).....	„	0 07
45 Arena y cascajo del rio.....	cajon	0 07
46 Arenilla para alfa- reros.....	arroba	0 03
47 Arpilleras y atarrias de cuero.....	una	0 09
48 Arpilleras. (Vease jarcia).....	„	0 09
49 Arquillo. Vease la- drillo).....	„	0 09
50 Arroz.....	quintal	0 60
51 Arvejon.....	carga de 96 cuartillos	0 51
52 Atarrias. (Vease ar- pillas).....	„	0 09
53 Aventadores.....	gruesa	0 07
54 Aves.....	docena	0 12
55 Azafrancillo.....	arroba	0 45
56 Azogue.....	quintal	2 40

EFFECTOS.	PESO Ó MEDIDA.	IMPUESTO.
57 Azúcar.....	arroba	0 34
58 Azufre purificado...	quintal	0 93
59 Azufre sucio.....	„	0 81
60 Azulejos.....	gruesa	1 08

## B

61 Badanas. (Vease cueros).....	„	0 44
62 Barniz.....	arroba	0 24
63 Barriles vacíos.....	uno	0 24
64 Barriles medios ó castañas.....	„	0 18
65 Barro ó arcilla.....	cajon	0 07
66 Bateas pintadas y en blanco.....	docena	0 18
67 Bayeta. (Vease te- jidos).....	„	0 18
68 Beceros. (Vease ganados).....	„	0 18
69 Berros, forraje ver- de.....	carga de 12 arrobas	0 08
70 Bicarbonato de so- sa.....	quintal	1 82
71 Botijas vacías.....	docena	0 12

EFFECTOS.	PESO ó MEDIDA.	IMPUESTO.
72 Brasil, palo de tin-		
to.....	quintal	0 84
73 Bres.....	carga de 12 arrobas	0 86
74 Bronce.....	arroba	0 48
75 Buche ó cola de		
pescado.....	"	0 48
76 Burros. (Vease ga-		
nados).....		
77 Caballos. (Vease		
ganados).....		
78 Cabestros, jáquimas		
riendillas de cer-		
da, &c.....	docena	9 36
79 Cabras. (Vease ga-		
nados).....		
80 Cabritos. (Vease ga-		
nados).....		
81 Cacao de Soconus-		
co y Tabasco....	libra	0 08
82 Cacahuete... ..	carga de 108 cuartillos	0 24
83 Café.....	quintal	2 04
84 Cal.....	carga de 12 arrobas	0 36

EFFECTOS.	PESO ó MEDIDA.	IMPUESTO.
85 Calcetines. (Vease		
medias).....		
86 Canastos y canasti-		
llos.....	tercio	0 09
87 Canoas de mas de		
diez varas.....	una	9 60
88 Canoas hasta de		
diez varas.....	"	4 68
89 Cantería. (Vease		
pedras).....		
90 Cañafistula.....	arroba	0 30
91 Cañamo en greña...	libra	0 01
92 Caparrosa espejuela	arroba	0 21
93 Caparrosa corrien-		
te.....	"	0 13
94 Carbon en burro....	carga de 9 arrobas	0 09
95 Carbon en mula....	carga de 12 arrobas	0 12
96 Carbon en canoa ó		
carro.....	carga de 16 arrobas	0 13
97 Carbon de piedra...	carga de 12 arrobas	0 36
98 Carey, concha gran-		
de.....	libra	1 02
99 Carey, concha chi-		
ca y pedacería...	"	0 51
100 Carneros. (Vease		
ganados).		
101 Carnes secas y sala-		
das.....	arroba.	0 36

EFFECTOS.	PESO Ó MEDIDA.	IMPUESTO.
102 Carton de todas clases .....	arroba.	0 24
103 Cascalote.....	quintal.	0 34
104 Cáscara ó corteza de aile.....	"	0 37
105 Cáscara de encino..	"	0 44
106 Cáscara de palo picante.....	"	0 06
107 Cáscara de timbre..	"	0 09
108 Casimires. (Vease tejidos).		
109 Castañas. (Vease barriles).		
110 Cebada).....	carga de 108 cuartillos	0 36
111 Cebada verde para forraje.....	carga de 12 arrobas	0 09
112 Cebollaz. (Vease verdura).....		
113 Cedazos.....	docena	0 06
114 Cendrada y demas ligas que resultan de la fundicion de metales..	carga de 12 arrobas	0 30
115 Cera blanca ó de colmena.....	.. arroba	2 16
116 Cera de campeche..	"	0 96
117 Cera vegetal.....	"	0 20
118 Cerda .....	"	0 33

EFFECTOS.	PESO Ó MEDIDA.	IMPUESTO.
119 Cerdos. (Vease ganados).		
120. Cerillos fosfóricos. gruesa de cajitas.		0 15
121 Cerote .....	arroba.	0 45
122 Cerveza .....	barril comun.	0 72
123 Cerveza.....	caja de 12 botellas.	0 24
124 Chagrins. (Vease cueros).		
125 Chalupas hasta de seis varas.....	una.	0 72
126 Chapopote. (Vease chitle).		
127 Chia.....	carga de 96 cuartillos.	1 47
128 Chile seco de todas clases.....	arroba.	0 34
129 Chile verde de tierra caliente..	..... carga de 12 arrobas.	1 44
130 Chile verde de las demas clases. (Vease verdura).		
131 Chile en vinagre....	barril comun.	0 45
132 Chiluca. (Vease piedras).		
133 Chitle blanco.....	arroba.	0 86
134 Chitle prieto ó chapopote .....	"	0 15
135 Chivos. (Vease ganados).		
136 Chocolate .....	libra.	0 04
137 Chorizones.....	arroba.	0 39

EFFECTOS.	PESO Ó MEDIDA.	IMPUESTO.
138 Cidra. (Vease licor- res).		
139 Cinchas de todas clases..... docena.		0 86
140 Corbetores. (Vease tejidos).		
141 Cobre en bruto.... quintal.		1 53
142 Cobre laminado.... arroba.		1 51
143 Cobre labrado nue- vo..... "		1 51
144 Cobre labrado viejo. "		0 72
145 Cochinitas. (Vease ganados)		
146 Cocos ó sudaderos.. docena.		0 19
147 Cohetes..... gruesa.		0 21
148 Cola..... arroba.		0 18
149 Cola de pescado (Vease buche).		
150 Comino .....	"	0 16
151 Conejos y liebres... docena.		0 36
152 Copal blanco..... arroba.		0 30
153 Copalchi.....		0 15
154 Corambres .....	el par.	0 16
155 Corderos. (Vease ganados).		
156 Cordobanes. (Vease cueros).		
157 Corteza de aile. (Vease cáscara).		

EFFECTOS.	PESO Ó MEDIDA.	IMPUESTO.
158 Coyundas de cuero. docena.		1 20
159 Costales. (Vease jarcia).		
160 Cuartas y demas efectos de peal... "		0 18
161 Cuerdas de guitar- ra .....	gruesa.	0 04
162 Cuerno .....	arroba.	0 20
163 Cueros y pieles.		
A. Badanas de to- das clases.... docena.		0 84
B. Badanas de colo- res y charol.. docena.		1 14
C. Chagrins de car- nero .....	"	1 17
D. Chagrins de chi- vo .....	"	1 85
E. Chagrins de per- ro.....	"	1 02
F. Cordobanes y en grasados .....	"	1 26
G. Cueros curtidos de res al pelo, de todos ta- maños..... uno		0 36
H. Gamuzas de car- nero..... docena.		0 93
I. Gamuzas de car- nero..... "		0 44

J Gamuzas de chivo.....	docena.	1 17
K. Gamuzas de venado, grandes	"	4 32
L. Gamuzas de id. chicas	"	2 16
LL. Peales corrientes	rollo hasta de 25 varas.	0 36
M. Peales de Orizava	rollo hasta de 20 varas.	0 42
N. Pielés de becerro sin curtir.	una.	0 19
O. Pielés de buey sin curtir.....	"	0 30
P. Pielés de baca sin curtir.....	"	0 16
Q. Pielés de ternera sin curtir.	"	0 12
R. Pielés de venado sin curtir.	docena.	0 99
S. Pielés de tigre sin curtir.....	una.	0 60
T. Pielés de otros animales grandes sin curtir.	"	0 21
U. Pielés de otros animales chicos sin curtir.	"	0 10
V. Suelas blancas.	"	0 60

X. Suelas coloradas	docena.	0 72
Y. Timbres	uno.	0 60
Z. Vaquetas	una.	0 27
a. Zaleas de carne ro sin curtir.	docena.	0 54
b. Zaleas de chivo sin curtir.....	"	0 84
c. Zaleas morriñas sin curtir.....	"	0 42
d. Zaleas de carne ro y chivo.....	"	1 82
164 Culantro.....	arroba.	0 10
D.		
165 Dulces de todas clases, batidillos, cajetas, calabaza en tacha, calabazate frutas en conserva ó cubiertas, melado, miel de maguey, pastas, uva te, &c	arroba.	0 75
166 Dulces secos, como		

ta y ciruela pasada, dátíl cubierto y pasado, higo pasado, plátano asoleado y pasado, pepitorias, &c....	”	0 88
167 Elote ó maiz tierno .....	carga de 9 arrobas.	0 48
168 Encurtidos en vinagre, aguardiente ó salmuera....	barril comun.	0 98
169 Escabeche. (Vease pescado).....		
170 Escaleras de madera.....	docena.	0 18
171 Escobas de palma, popote, &c.....	carga de 9 arrobas.	0 18
172 Escobetas de ixtle, raiz, &c.....	”	0 18
173 Esencias de ajeno, toronjil, y las demas no expresadas .....	libra.	0 48

174 Esencia de anís.....	libra.	0 60
175 Esencia de linolé y naranja.....	”	0 24
176 Especies no cuotizadas .....	arroba.	0 15
177 Estampados. (Vease tejidos).....		
178 Estaño.....	quintal.	8 42
179 Estribos de madera de todas clases..	docena.	0 86
F		
180 Filtros de todas clases.....	uno.	0 09
181 Flores aromáticas y medicinales....	arroba.	0 86
182 Flores artificiales..	gruesa.	0 45
183 Forraje verde. (Vease alfalfa y yerba).....		
184 Frazadas. (Vease tejidas).....		
185 Frijol.....	carga de 96 cuartillos.	1 20

EFFECTOS. PESO Ó MEDIDA. IMPUESTO.

186	Frutas de tierra caliente.....	carga de 9 arrobas.	0 48
187	Frutas que no son de tierra caliente ..	"	0 24
188	Trutilla para rosarios .....	arropa.	0 18
189	Fustes de madera de todas clases...	docena.	1 44
190	Gallinas. (Vease aves) .....		
191	Gamuzas. (Vease cueros).....		
192	Ganados:		
	A. Caballos y yeguas con cria ó sin ella.....	uno.	3 00
	B. Asnos y burras con cria ó sin ella ..	"	1 44
	C. Mulas.....	una.	3 24
	D. Toros, vacas,		

EFFECTOS. PESO Ó MEDIDA. IMPUESTO.

	novillos, terneras y becerros....	uno.	2 06
	E. Carneros y ovejunas .....	"	0 48
	F. Corderos de leche.....	"	0 09
	G. Chivos y cabras ..	"	0 24
	H. Cabritos.....	"	0 08
	I. Cerdos de todas clases.....	"	2 04
	J. Cochinos de leche .....	"	0 06
193	Garabatos de madera.....	gruesa.	0 54
194	Garbanzo y garbanza.....	carga de 96 cuartillos.	1 08
195	Gas de trementina. (Vease aguarras)		
196	Gengibre.....	arropa.	0 18
197	Gitomate. (Vease verdura).		
198	Goma arábiga. ....	arropa.	1 23
199	Goma de las demas clases.....	"	0 48
200	Grana.....	libra.	0 07
201	Granilla ó polvillo de Oaxaca.....	"	0 04
202	Granillos. (Vease harina).		

EFFECTOS.	PESO ó MEDIDA.	IMPUESTO.
203 Greta.....	aroba.	0 18
204 Guajolotes. (Vease (aves.		
205 Guantes de todas clases.....	docena.	0 15
206 Haba.....	carga de 108 cuartillos.	0 42
207 Harina de cebada...	carga de 12 arrobas	0 48
208 Harina de linaza....	aroba.	0 06
209 Harina de maiz.....	carga de 12 arrobas.	0 52
210 Harina de sagú....	aroba.	0 86
211 Harina de trigo en greña.....	„	0 11
212 Harina de trigo flor	„	0 15
213 Harina de trigo en granulos.....	„	0 11
214 Harina de trigo, se- mita y salvado...	„	0 04
215 Heno seco.....	carga de 12 arrobas.	0 53
216 Hierro y toda pieza de este metal....	quintal.	1 37
217 Hilas.....	libra.	0 07
218 Hilaza de algodón...	aroba.	0 12

EFFECTOS.	PESO ó MEDIDA.	IMPUESTO.
219 Hilo de cáñamo.....	libra.	0 05
220 Hormas para zapa tos.....	docena.	0 12
221 Hueva. (Vease pes cado).....		
222 Huevos.....	carga de 1920 huevos.	2 40
223 Hule en pasta ó lí- quido.....	aroba.	0 50
224 Humo de ocote.....	„	0 38
J.		
225 Jabon corriente....	„	0 28
226 Jabon fino ó de olor	„	0 86
227 Jaldre.....	„	0 30
228 Jamon.....	„	0 60
229 Jarcia de ixtle, le- chuguilla y mal- va. Mantas, sobre enjamlas, arpi- lleras y atarreas, sacos, costales, ta- legas, aparejos y gamarra, hilos, cordeles, sogas,		

lasos, reatas y demas artículos de las propias materias.....	carga de 12 arrobas.	0 96
230 Jerga. (Vease tejidos).		
231 Jícaras en blanco y pintadas.....	gruesa.	0 18
232 Juguetes de todas clases.....	bulto comun.	0 72

L.

## 233 Ladrillos:

A. Ladrillo comun, de todas clases y procedencias.....	millar.	1 02
B. Ladrillo de tabique.....	"	0 39
C. Soleras de una cuarta de vara....	"	1 80
D. Soleras de tercera de idem.....	"	2 59
E. Soleras de media idem.....	"	13 10

F. Arquillo de todas clases.....	millar.	2 14
G. Mocheta.....	"	3 00
H. Teja plana y de canal.....	"	3 00
234 Lana en greña, sucia.....	arroba.	0 11
235 Lana en greña, limpia.....	"	0 22
236 Lana hilada, blanca ó teñida.....	"	0 33
237 Lardos de tocino....	"	0 30
238 Leche de cabra ó vaca.....	jarra.	0 07
239 Lechuguilla, forraje verde.....	carga de 12 arrobas.	0 06
240 Lenteja.....	idem de 96 cuartillos.	0 96
241 Leña.....	idem de 16 arrobas.	0 18
242 Licores de todas clases.....	barril comun.	3 52
243 Licores de todas clases.....	caja de 12 botellas.	0 96
244 Liebres. (Vease conejos).		
245 Linaza.....	arroba.	0 09
246 Liquidámbar.....	"	1 12
247 Longaniza.....	"	0 24
248 Loza fina.....	carga de 12 arrobas.	0 85

249	Loza de Tonalá, Puebla y otras fábricas.....	carga de 12 arrobas.	0 40
250	Loza de Cuautitlan y demas corrien- te.....	carga de burro.	0 09
251	Losas, (Vease pie- dras).		
252	Acebo, a sumiá te, bálsamo, camote, caoba, chavaca- no, chicozapote, cocobolo, cópite, durazno, ébano gateado, grana- dillo, huaje, gua- yacan, jarrilla, linalóe, mequilla, mezquite, mora- leta, naranjo, no- gal, olivo, pali- sandro, romerillo,		

EFECTOS.	CANTIDAD PESO Ó MEDIDA.	IMPUESTO.
rosa, rosalillo, zongolica, tapin- cerán, tepehuaje, &c .....	arroba.	0 13
258 Maderas de oya- mel, ocote y pi- no:		
A. Planchas de 16 varas.....	una.	4 80
B. Planchas de 14 idem.....	"	4 20
C. Planchas de 13 idem.....	"	2 36
D. Planchas de 12 idem.....	"	2 41
E. Planchas de 10 idem.....	"	1 56
F. Cuadrados de 9 varas.....	uno.	2 40
G. Cuadrados de 8 idem.....	"	2 16
H. Cuadrados de 7 idem.....	"	1 44
I. Cuadrados de 6 idem.....	"	1 20
J. Cuadrados de 5 idem.....	"	1 08
K. Umbrales de 9 varas.....	"	0 72

EFFECTOS. PESO Ó MEDIDA. IMPUESTO

L. Umbrales de 8		
idem .....	"	0 64
M. Umbrales de 7		
idem .....	"	0 52
N. Umbrales de 6		
idem .....	"	0 42
O. Umbrales de 5		
idem .....	"	0 36
P. Vigas de 10 va- ras de todas cla- ses .....	una.	0 84
Q. Vigas de 9 id.		
idem .....	"	0 25
R. Vigas de 8 id.		
idem .....	"	0 18
S. Vigas de 7 id.		
idem .....	"	0 18
T. Vigas de 6 idem		
idem .....	"	0 09
U. Vigas de 5 idem		
idem .....	"	0 08
V. Viguetas dur- mientes, colum- nas, rodets, cuar- tones, tablones ó girones, planchue- las, morillos, tran- cas, tablas sole- ras, latas, tejama-		

EFFECTOS. PESO Ó MEDIDA. IMPUESTO

nil y toda pieza pequeña no espe- cificada aquí.....	carga de 12 arrobas.	0 48
254 Madero ó palo fofo. trozo.		0 14
255 Madera de cedro blanco, colorado, fresno, y ayaca- huit. Teda pieza ó carga de estas maderas pagarán un cincuenta por ciento mas que las de oyamel, oco- te y pino.		
256 Madera de encino y huamuchil .....	carga de 12 arrobas.	0 96
257 Maiz .....	carga de 96 cuartillos.	0 18
258 Manganesa en pie- dra ó molida .....	arroba.	0 20
259 Mantas. (Vease te- jidos).		
260 Manteca de cerdo ó de vaca.....	arroba.	0 42
261 Mantequilla .....	"	0 75
262 Mariscos. (Vease pescados).		
263 Medias y calcetas de algdon ó lana....	docena.	0 18

264 Metates. (Vease pie dra).		
265 Miel prieta.....	carga de 12 arrobas.	2 64
266 Miel virgen.....	aroba.	0 12
267 Mirra é incienso....	"	0 18
268 Mocheta. (Vease la-drillo).		
269 Mostaza fina.....	"	0 15
270 Muebles de madera ordinaria de todas clases, incluyendo molinillos, cucharas, &c..	carga de 9 arrobas.	0 96
271 Muitle .....	aroba.	0 06
272 Mulas. (Vease ganado).		

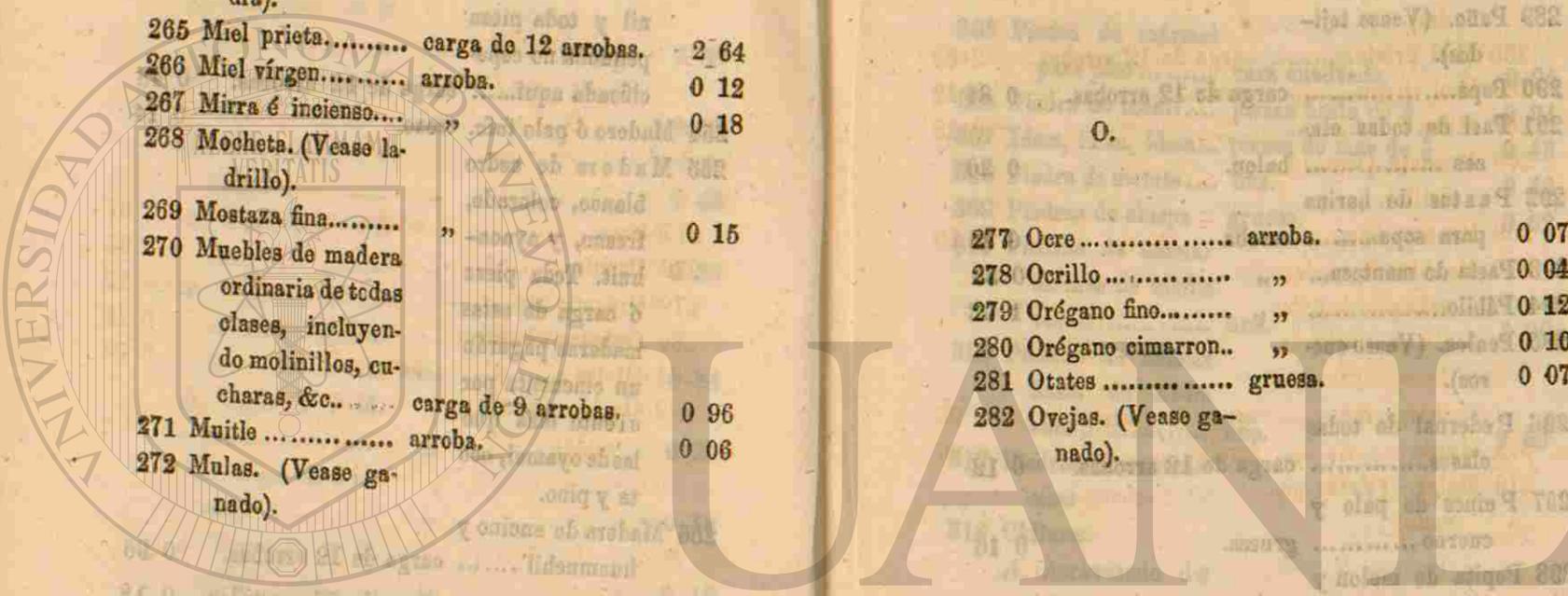
N.

273 Naipes .....	paquete de 12 barajas.	0 18
274 Nieve.....	aroba.	0 08
275 Novillos. (Vease ganado).		
276 Nueces.....	quintal.	0 96

277 Oere .....	aroba.	0 07
278 Ocrillo .....	"	0 04
279 Orégano fino.....	"	0 12
280 Orégano cimarron..	"	0 10
281 Otates .....	gruesa.	0 07
282 Ovejas. (Vease ganado).		

P.

283 Paja.....	carga de 16 arrobas.	0 30
284 Palma.....	carga de 9 arrobas.	0 18
285 Palo de Campeche.	quintal	0 84
286 Palo de tinte. (Vease brasil).		
287 Palo fofa. (Vease madera).		
288 Pancha, panelon y pioncillo .....	aroba.	0 22



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
 DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



EFFECTOS.	PESO Ó MEDIDA.	IMPUESTO
289 Paño. (Vease tejidos).		
290 Papa.....	carga de 12 arrobas.	0 84
291 Pacl de todas clases .....	balon.	0 20
292 Pastas de harina para sopa.....	arroba.	0 15
293 Pasta de manteca...	"	0 36
294 Pábilo.....	"	1 03
295 Peales. (Vease cueros).		
296 Pedernal de todas clases.....	carga de 12 arrobas.	0 12
297 Peines de palo y cuerno.....	gruesa.	0 16
298 Pepita de melon y calabaza .....	arroba.	0 11
299 Pescado blanco.....	"	0 33
300 Pescados y mariscos frescos de las demas clases.....	"	0 99
301 Pescados y mariscos secos y esca- bechados.....	"	0 86
302 Petates de palma...	carga de 9 arrobas.	1 08
303 Petates de tule .....	"	0 05
304 Pichones. (Vease aves) ..		

EFFECTOS.	PESO Ó MEDIDA.	IMPUESTO.
305 Piedra de mármol para piso .....	vara cuadrada.	0 24
306 Piedra de tecali....	piezas hasta de $\frac{1}{4}$	0 24
307 Idem, idem, idem...	piezas de mas de $\frac{1}{4}$	0 48
308 Piedra de metate....	una.	0 18
309 Piedras de chispa ..	gruesa.	0 02
310 Piedras de amolar de mas de media vara.....	una.	1 00
311 Piedras de amolar hasta de media vara .. .....	uno.	0 50
312 Piedras de construccion:		
313 Chiluca:		
A. Atravesado de veinte y cuatro pulgadas de largo, doce de ancho y nueve de grueso .....	"	0 09
B. Escalones hasta de una vara de largo, media de ancho y seis pulgadas de grueso. ..	"	0 19
C. Escalones de mas de vara.....	pálmo cúbico.	0 03
D. Piedras hasta		

de veintisiete pulgadas de largo, diez y ocho de ancho y doce de grueso..... una.	0 19
E. Aiedras de mas de veintisiete pulgadas ..... palmo cúbico.	0 03
F. Pisietes .....	0 04
314 Cantería:	
A. Atravesados ... docena.	0 80
B. Piedras hasta de veintisiete pulgadas .....	0 72
C. Piedras de mas de veintisiete pulgadas ..... palmo cúbico.	0 02
D. Pisietes..... docena.	0 42
315 Recintos.	
A. Cuadrado corriente..... vara cuadrada.	0 15
B. Cuadrado relabrado..... „	0 18
C. Esquinas ..... vara lineal.	0 21
D. Guarnicion de banqueta .....	0 10
E. Tapas de mas de vara..... una.	0 12

F. Tapas y tapillas hasta de vara..... una.	0 07
G. Umbrales..... vara lineal.	0 12
H. Zócalos para pilastras .....	0 24
I. Piezas diversas de las designadas .....	0 24
316 Losas:	
A. Losas de una vara en cuadro.... docena.	2 06
B. Losas de una vara de largo por media de ancho.. „	0 38
C. Losas de siete ochavas de largo por catorce pulgadas de ancho.... „	0 30
D. Losas de tres cuartas de largo por catorce pulgadas de ancho.. „	0 18
E. Losas de media vara de largo.... „	0 12
317 Material de mampostería:	
A. Piedra dura..... braza.	0 90
B. Tezontle ligero. „	1 08

O. Tezontle barran		
queño .....	"	0 96
D. Tezontlale..... carga de 9 arrobas.		
		0 09
E. Ripio de tezon-		
tle.....	carga de 9 arrobas.	0 08
F. Tepetate de dos		
tercias.....	docena.	0 12
G. Tepetate de me-		
dia vara.....	"	0 09
318 Pielas. (Vease cue-		
	rcas).	
319 Piloncillo. (Vease		
	panocha).	
320 Pimienta de Tabas-		
co .....	aroba.	0 27
321 Piñon..... carga de 96 cuartillos.		
		1 09
322 Pita floja de Oaxa-		
ca .....	aroba.	2 16
323 Pita floja de Aca-		
yucan .....	"	1 08
324 Plaidas. (Vease te-		
	jidos).	
325 Plata pasta .....		
	marco.	0 01
326 Plomo..... quintal.		
		0 80
327 Polvillo de Oaxaca.		
	(Vease grana.	
328 Pólvera fina..... aroba.		
		0 60
329 Pólvera gruesa .....		
	"	0 36
330 Pulque fino..... bulto hasta de 6 arrobas.		
		0 68

321 Pulque tlachique... bulto hasta de 6 arrobas. 0 38 8

Q

332 Quesito fresco.....	aroba.	0 09
333 Queso de tuna.....	"	0 23 8
334 Queso de todas cla-	ses.....	0 54

R

335 Raiz de Jalapa.....	"	0 36
336 Reatas. (Vease jar-	cia).....	
337 Rebozos. (Vease te-	jidos)	
338 Recinto. (Vease	pedra )	
339 Romero seco.....	"	0 30
340 Ropa hecha de efec-	tos nacionales... bulto de 6 arrobas.	12 00 8

EFFECTOS.	PESO Ó MEDIDA.	IMPUESTO.
341 Ropa hecha de efectos nacionales....	bulto de 4 arrobas.	18 00
342 Sacatlascale .....	arroba.	0 07
343 Sal catártica beneficiada .....	"	0 21
344 Sal catártica sin beneficiar.....	"	0 09
345 Sal de Colima.....	"	0 17
346 Sal de la costa.....	"	0 12
347 Sal de la mar.....	"	0 13
348 Sal de San Luis...	"	0 12
349 Sal tierra.....	"	0 04
350 Salatron .....	"	0 36
351 Salitre fino.....	"	0 18
352 Salitre corriente....	"	0 45
353 Salvado. (Vease harina)		
354 Sebo de todas clases .....	"	0 22
355 Sebo en greña....	"	0 15
356 Sebo lamparilla....	libra	0 24
357 Seda en greña.....	"	0 24

EFFECTOS.	PESO Ó MEDIDA.	IMPUESTO.
358 Seda torcida .....	"	0 33
359 Semilla de alfalfa..	arroba.	0 48
360 Semilla de sebolla..	"	0 24
361 Semilla de nabo....	carga de 12 arrobas.	2 16
362 Semita. (Vease harina)		
363 Sillas de montar...	una.	1 30
364 Solera. (Vease ladrillo).		
365 Sombra parda.....	arroba.	0 06
366 Sombreros de palma finos.....	carga de una gruesa.	4 32
367 Sombreros de palma corrientes....	docena sencilla	0 09
368 Sombreros de jipi..	docena.	2 52
369 Sombreros de fieltro .....	"	2 61
370 Sombreros de lana.	"	1 11
371 Sosa cristalizada y purificada.....	quintal.	0 48
372 Sosa cristalizada corriente.. .....	carga de 12 arrobas.	0 24
373 Sosa calcinada....	"	1 32
374 Sudaderos. (Vease cocos).		
375 Suelas. (Vease cueros).....		

EFECTOS. PESO Ó MEDIDA. IMPUESTO.

376	Tabaco labrado..... arroba.	1 08
377	Tabaco cernido..... "	0 69
378	Tabaco en rama de las Villas..... "	0 60
379	Tabaco en rama de Tlapacoyan y Coatepec..... "	0 45
380	Tabaco en rama de otros puntos..... arroba.	0 30
381	Idem punta ó recorte..... "	0 21
382	Tablas y tablones. (Vease madera).	
383	Tamarindo..... "	0 09
384	Té..... carga de 9 arrobas.	0 10
385	Tejas. (Vease ladrillo).	
386	Tejidos de algodón. bulto de 6 arrobas.	0 60
387	Tejidos de lana..... bulto de 6 arrobas.	0 60
388	Tejidos de seda, rebozos..... uno.	0 80
389	Tejidos de seda no	

EFECTOS. PESO Ó MEDIDA. IMPUESTO.

	expresados y los mezclados el uno por ciento sobre su valor.	
390	Tepetates. (Vease piedras).	
391	Tequesquite purificado..... arroba.	0 18
392	Tequesquite sucio.. carga de 108 cuardillos.	0 09
393	Ternerías. (Vease ganados).....	
394	Tezontle. (Vase piedras).	
395	Tierra roja..... arroba.	0 06
396	Timbres. (Vease cueros).	
397	Tlazole ú hoja de mazorca de maiz carga de 9 arrobas.	0 25
398	Tomate. (Vease ver dura).	
399	Tompeates..... carga de 4 gruesas.	1 80
400	Toros. (Vease ganados)	
401	Trementina..... arroba.	0 09
402	Trigo que no vaya á los molinos..... carga de 14 arrobas.	0 81

EFFECTOS.	PESO ó MEDIDA.	IMPUESTO.
403 Vacas. (Vease ganados).		
404 Vainilla buena.....	el ciento.	1 20
405 Vainilla cimarrona ó zacate.....	libra.	0 06
406 Valeriana seca.....	quintal.	0 36
407 Valeriana fresca....	„	0 12
408 Vaquetas. (Vease cueros).		
409 Venados.....	uno.	0 62
410 Verdura de todas clases.....	carga de 9 arrobas.	0 12
411 Vidrios planos y todo artículo de esta materia.....	bulto comun.	0 29
412 Vigas. (Vease maderas).		
413 Vinagre.....	barril hasta de 9 jarras.	0 34
414 Vinos de todas frutas y clases....	„	1 68
415 Yerba de todas especies.....	quintal.	0 18
416 Yesca.....	libra.	0 12

417 Yeso calcinado.....	arroba.	0 07
418 Yeso en piedra.....	„	0 04

## Z.

419 Zacate de maiz, verde ó seco.....	carga de 12 arrobas.	0 09
420 Zaleas. (Vesse cueros).		
421 Zarapes. (Vease tejidos).		
422 Zarazas. (Vease tejidos).		
423 Zarparrilla.....	arriba.	0 21
424 Zapatos de todas clases.....	docena.	1 54
425 Zumo de peron y otras frutas.....	barril comun.	0 48

«Art. 2º Son libres de todo derecho los artículos conducidos en hombros ó á la mano, cuyo valor no exceda de dos pesos, y los que en seguida se expresan:

Arenilla ó marmajita.

Ayates.

Destiladeras.

Guitarras chicas, finas ú ordinarias.

Hilo copalillo y lechuguilla de todas clases.

Lino y cáñamo.

Manos de piedra para metates.

Bastras para moler metales.

Piedras para metales.

Molinos para metales.

Tepejilote.

Tierra y piedra refractaria.

Trapo de pedacería ó cualquiera otra materia de que se haga papel en las fábricas nacionales.

«Art. 3º Las mercancías no cuotizadas en esta tarifa pagarán un doce por ciento sobre su valor.

«Art. 4º Las mercancías que se presenten en las recaudaciones, sin estar arregladas á los pesos y medidas designados en la tarifa, se sujetarán en su regulacion para el pago del impuesto, á las reglas siguientes:

I. La carga de cebada y haba se considera de 103 cuartillos en razon de venderse por medidas colmadas, cuyo colmo es de tres cuartillos.

II. La carga de arvejon, chia, garbanzo, garbanza, frijol, lenteja y maiz, es de dos fanegas ó 96 cuartillos.

III. Los barriles comunes tienen 9 jarras, cada una de las cuales contienen 18 cuartillos.

IV. La braza mide cuatro varas de longitud, dos de ancho y una de alto.

V. El palmo cúbico consta de 9 pulgadas por cada lado.

VI. El cajon tiene de base una vara cuadrada, 46 pulgadas de altura y 80 pulgadas en cuadro por su parte superior.

VII. El balon de pa. el se compone de 20 resmas de tamaño comun.

VIII. La vera lineal tratándose de la piedra llamada «recinto», debe entenderse de doble número de piezas.

«Art. 5º Del importe del derecho de portazgo fijado en la tarifa del artículo 1º de esta ley, se aplicará un veintiocho por ciento al municipio en que se haga el cobro, quedando el resto de setenta y dos por ciento en favor del erario federal.

«Art. 6º Los efectos que se introduzcan en el Distrito federal con escala, podrán depositarse precisamente en los almacenes de la administracion principal de rentas hasta por noventa dias, sin pagar durante ese tiempo derecho alguno por almacenaje ú otro título. Pasados los noventa dias podrán seguir depositados por otros treinta, pero entónces pagarán de almacenaje tres y un octavo centavos por bulto hasta de ocho arrobas, por cada dia que exceda de los noventa expresados.

Art. 7º Trascurridos los ciento veinte dias durante los cuales pueden estar almacenadas las mercancías conforme al artículo anterior, se exigirá el pago del derecho de tarifa y el de almacenaje. No verificando el pago, se procederá por la administracion principal de rentas del Distrito á vender en almoneda pública los efectos, para cubrir el adeudo causado y gastos del remate.

«Ar. 8º Las mercancías que en algun punto del Distrito federal pague el impuesto que establece esta ley, podrán llevarse á los demas puntos del Distrito sin que se les exija mas pago que el que corresponde al municipio del lugar del consumo, conforme á esta misma ley.

«Art. 9º En caso de ocultacion ó fraude, se impondrá por el administrador principal de rentas la pena de triples derechos, la que hará efectiva en juicio verbal, no pasando de cincuenta pesos el monto de la pena. Si esta excediere de cincuenta pesos, se seguirá el procedimiento prevenido por los casos de comiso en la ley de 20 de Diciembre de 1871, conforme á los artículos 91 y 95 del arancel de 1º de Enero de 1872.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio del gobierno federal en México, á 28 de Junio de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—  
Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Junio 28 de 1873.

—*Mejía*.

«Diario Oficial.—Núm. 182.—Julio 1º de 1873

NUMERO 2.

PROPIEDAD LITERARIA.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Segunda clase.—Para el bienio de mil ochocientos setenta y dos y mil ochocientos setenta y tres.—Cincuenta centavos.—Administracion principal de la renta del papel sellado de Puebla.—C. presidente de la República: El que suscribe, vecino de esta ciudad, al núm. 5 de la calle Portería de Santa Catalina, ante vd. respetuosamente digo: Que habiendo escrito una obra intitulada: «La Divinidad de Jesucristo,» probada por la Sagrada Escritura del Antiguo y Nuevo Testamento, por los hechos históricos y por los grandes Apologistas del Cristianismo, de la cual acompaño dos ejemplares impresos, al ministerio de instruccion pública, uno para la biblioteca nacional, y otro para el archivo general; y reservándome la facultad de traducirla, si posible fuere, á todos los idiomas conocidos, vengo á pedir á vd. el reconocimiento de mi propiedad literaria, en cuanto al opúsculo de que se trata, en uso del derecho que la ley me concede.

Tal solicitud descansa en la libertad de imprenta y en los artículos 1,247, 1,269, 1,349, 1,350 y 1353 del código civil; y por lo mismo,

«Art. 9º En caso de ocultacion ó fraude, se impondrá por el administrador principal de rentas la pena de triples derechos, la que hará efectiva en juicio verbal, no pasando de cincuenta pesos el monto de la pena. Si esta excediere de cincuenta pesos, se seguirá el procedimiento prevenido por los casos de comiso en la ley de 20 de Diciembre de 1871, conforme á los artículos 91 y 95 del arancel de 1º de Enero de 1872.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio del gobierno federal en México, á 28 de Junio de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—  
Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Junio 28 de 1873.

—*Mejía*.

«Diario Oficial.—Núm. 182.—Julio 1º de 1873

NUMERO 2.

PROPIEDAD LITERARIA.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Segunda clase.—Para el bienio de mil ochocientos setenta y dos y mil ochocientos setenta y tres.—Cincuenta centavos.—Administracion principal de la renta del papel sellado de Puebla.—C. presidente de la República: El que suscribe, vecino de esta ciudad, al núm. 5 de la calle Portería de Santa Catalina, ante vd. respetuosamente digo: Que habiendo escrito una obra intitulada: «La Divinidad de Jesucristo,» probada por la Sagrada Escritura del Antiguo y Nuevo Testamento, por los hechos históricos y por los grandes Apologistas del Cristianismo, de la cual acompaño dos ejemplares impresos, al ministerio de instruccion pública, uno para la biblioteca nacional, y otro para el archivo general; y reservándome la facultad de traducirla, si posible fuere, á todos los idiomas conocidos, vengo á pedir á vd. el reconocimiento de mi propiedad literaria, en cuanto al opúsculo de que se trata, en uso del derecho que la ley me concede.

Tal solicitud descansa en la libertad de imprenta y en los artículos 1,247, 1,269, 1,349, 1,350 y 1353 del código civil; y por lo mismo,

A vd. suplico se sirva acordar de conformidad, protes-  
tándole lo necesario.

Puebla, Junio 25 de 1873. Ciudadano presidente.—

P. Pablo Castelli.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion  
2ª.—De conformidad con lo que solicita vd. en su ocu-  
rso fecha 28 del actual, y habiendo cumplido con los re-  
quisitos que exigen los arts. 1,349 y 1,350 del código  
civil vigente; el C. presidente de la República ha tenido  
á bien declarar que goza vd. del derecho de propiedad  
literaria de la obra que ha escrito intitulada: «La Divi-  
nidad de Jesucristo.»

Dígolo á vd. en respuesta á su ocurso citado para su  
conocimiento y satisfaccion.

Independencia y libertad. México, Junio 30 de 1873.

—J. Diaz Covarrubias.—Sr. P. Pablo Castelli.—Pae-  
bla.

Son copias. México, 1º de Julio de 1873.—Por el  
ciudadano oficial mayor, M. Aristi, jefe de la seccion.

«Diario Oficial.»—Número 184.—Julio 8 de 1873.

DIRECCION GENERAL DE

NUMERO 3.

FALLECIMIENTO DEE SR. JUAREZ.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones ex-  
teriores.

TOMAS FRIAS,

Presidente de la República de Bolivia, &c.

Al Excmo. Sr. Presidente de los Estados-Unidos de  
México.

Grande y buen amigo:

Con profundo sentimiento he recibido la carta de due-  
lo que con fecha 20 de Julio último se ha servido V. E.  
dirigirme participándome la infausta muerte de su ilus-  
tre predecesor el Exmo. Presidente Benito Juarez, aca-  
cida el dia 18 del propio mes.

Cuando la prensa exterior llegó á Bolivia tan triste  
duelo, fué intenso el pesar que experimentaron el pue-  
blo y el gobierno bolivianos por la pérdida de aquel va-  
ron egregio que restaurando la República Mexicana, dió-  
dias de gloria á su patria y á la América entera.

Hoy que V. E. me imparte oficialmente ese deplorable  
suceso, al dirigirme mi respuesta, debo asegurar á V. E.

y por su órgano á la República, que tan dignamente preside, la participacion cordial del pueblo boliviano y mi gobierno en el duelo nacional de México y expresar le los votos que elevan al Omnipotente por la eterna paz del alma de aquel Prócer de América.

Con la consideracion de la mas alta estima, tengo la honra de ser

De V. E.

Buen amigo.

(Firmado).—*Tomás Frías.*

Refrendada.—El Ministerio de Relaciones Exteriores.

(Firmado).—*Melchor Terrazas.*

Dado en la ciudad de la Paz, á los 12 dias del mes de Marzo de 1873.

«Diario Oficial».—Número 184.—Julio 3 de 1873.

NUMERO 4.

PRESIDENCIA DEL S. LERDO.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.

TOMAS FRIAS.

*Presidente de la República de Bolivia.*

Al Excmo. Sr. Presidente de los Estados Unidos de México, Ciudadano Sebastian Lerdo de Tejada.

Grande y buen amigo:

He tenido la honra de recibir la carta autógrafa que, con fecha 2 de Diciembre último, se ha servido dirigirme V. E., haciéndome saber que el dia 1º del propio mes tomó posesion de la Presidencia Constitucional de la República, en virtud del sufragio nacional proclamado por el Congreso de la Union, despues de haber asumido el mando provisorio por fallecimiento de su prodecesor el Ilustre Ciudadano Benito Juarez y conforme á la constitucion política del Estado.

Con tal motivo se sirve V. E. manifestarme los nobles propósitos que le animan de cultivar y ensanchar las

amistosas y fraternales relaciones que felizmente existen entre su nacion y la mia.

Al felicitar á V. E. por la alta confianza con que lo han honrado sus conciudadanos, colocándolo á la cabeza de sus destinos, me cabe el honor de expresarle á mi vez los sinceros deseos que el pueblo y el gobierno de Bolivia abrigan de estrechar y robustecer los vínculos de fraternidad que los ligan con la nacion Mexicana y su digno gobierno, por cuya prosperidad y gloria hacen constantes votos.

Con estas seguridades, Grande y buen amigo, me es grato suscribirme,

De V. E.

Buen amigo.

(Firmado).—*Tomás Frías.*

Refrendado.—El Ministerio de Relaciones Exteriores.

(Firmado).—*Melchor Terrazas.*

Dado en la ciudad de la Paz, á los 12 dias del mes de Marzo de 1873.

Diario Oficial.—Número 184.—Julio 3 de 1873.

NUMERO 5.

PRESIDENCIA DEL SR. LERDO.

Ministerio de relaciones exteriores.

GABRIEL GARCIA MORENO.

Presidente de la República del Ecuador.

Al Excmo. Sr. Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos.

Grande y buen amigo:

Por la carta autógrafa que V. E. se ha servido dirigirme con fecha 2 de Diciembre último, me he instruido con satisfaccion de que, honrado V. E. con la mayoría de los sufragios de sus conciudadanos, y despues de la declaratoria hecha por el Congreso, ha tomado posesion de la Presidencia de los Estados-Unidos de México.

Al felicitar á V. E. por la prueba de confianza que ha recibido, me es grato manifestarle que el pueblo y gobierno del Ecuador desean mantener y estrechar cada dia mas las buenas relaciones que felizmente existen con el pueblo y gobierno de los Estados-Unidos de México, cuyo engrandecimiento y prosperidad sinceramente anhele.

Con sentimiento de la mas distinguida consideracion y  
y aprecio, me suscribo

De V. E.

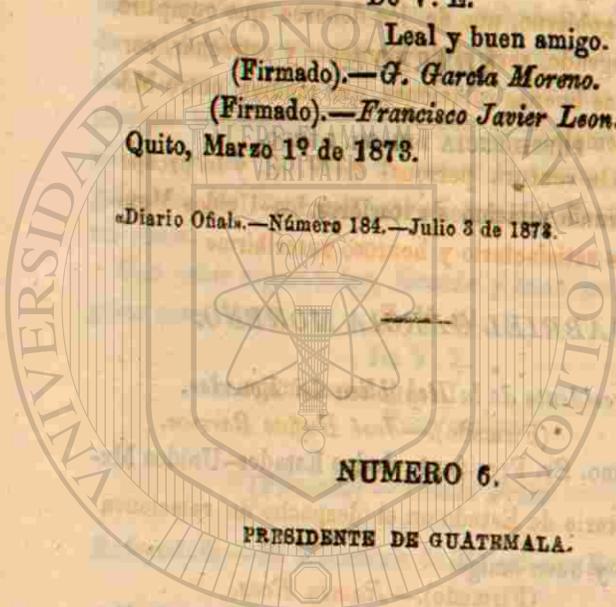
Leal y buen amigo.

(Firmado).—*G. Garcia Moreno.*

(Firmado).—*Francisco Javier Leon.*

Quito, Marzo 19 de 1873.

Diario Oficial.—Número 184.—Julio 3 de 1873.



*J. RUFINO BARRIOS,*

*Teniente general del ejército y presidente de la República de Guatemala.*

A S. E. el Sr. D. Sebastian Lerdo de Tejada, Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos.

Señor y amigo:

La voluntad de los pueblos, manifestada por su libre voto, me ha confiado la presidencia de esta República, cargo de que tomé posesion el dia 4 del mes que transurre.

Me lisonjeo con la idea de que V. E. al quedar impuesto de que estoy al frente de los destinos políticos de mi patria, abrigará la conviccion de que durante el período de mi gobierno, uno de los deberes que cumpliré con mayor agrado, será el de mantener y estrechar, cordialmente, las buenas relaciones que median entre México y Guatemala.

Deseando la ventura personal de V. E. y la prosperidad y engrandecimiento de los Estados-Unidos Mexicanos, me es satisfactorio y honroso suscribirme

De V. E.

Leal y buen amigo.

(Firmado).—*José Rufino Barrios.*

El secretario de Estado en el despacho de relaciones exteriores.

(Firmado).—*Ramon Rosa.*

Dada en el Palacio Nacional de Guatemala, á 7 de Junio de 1873.

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA,* presidente de los Estados-Unidos Mexicanos,

A. S. E. el Sr. D. J. Rufino Barrios, teniente general del ejército y presidente de la República de Guatemala.

Señor y amigo:

He tenido la honra de recibir la carta fechada el día 7 del presente mes, en que V. E. se sirve de comunicarme que, habiendo sido electo por la voluntad de los pueblos presidente de la República, el día 4 anterior tomó posesion de aquel cargo.

Me es muy satisfactorio felicitar á V. E. por la alta prueba de confianza que ha recibido de sus conciudadanos, y me congratulo de los propósitos que abriga de cultivar y estrechar, durante el período de su administracion, las buenas relaciones de cordial amistad que existen entre México y Guatemala.

Con el sincero deseo de que estas relaciones no se alteren, y haciendo votos por la prosperidad y engrandecimiento de la República de Guatemala, así como por la felicidad de V. E., me es honroso suscribirme

De V. E.

Leal y buen amigo.

(Firmado).—*S. Lerdo de Tejada.*

(Firmado).—*José María Lafragua.*

Miembro de relaciones exteriores.

Dada en la ciudad de México, á 24 de Junio de 1873.

Son copias. México, Junio 20 de 1873.—*Juan de D. Arias,* oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 184.—Julio 3 de 1873.

NUMERO. 7.

MONTE DE PIEDAD.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.  
—Seccion 4ª—Examinado detenidamente el expediente relativo al interes que deba cobrarse por el dinero que se presta en la casa matriz del Monte de Piedad y sus sucursales, aparece plenamente probado, que la resolucion de 27 de Marzo del año próximo pasado, por la que se redujo al seis por ciento anual el referido interes, no puede subsistir porque es insuficiente para cubrir los gastos de los establecimientos, y ha ocasionado la pérdida de parte del fondo en una suma de consideracion, sin que esto haya podido evitarse con la disminucion de emplealos ó de los sueldos que estos disfrutan; porque el número de los primeros es estrictamente el necesario y las asignaciones bajas, atendidas las labores que desempeñan y el tiempo que en ellas invierten.

La supresion de algunas sucursales que en otra ocasion pudo juzgarse conveniente, para disminuir los gastos y conservar el módico interes del medio por ciento, no ha podido tampoco adoptarse, porque es tal la influencia de las personas á estas casas, que las operaciones que practican diariamente, son mas numerosas que las que ejecuta la casa matriz, lo que comprueba la necesidad de conservarlas en bien del mismo público, por quien se hizo la baja del interes. Así, pues, para evitar que el

LEYES.—TOMO XVIII.—NUM. 5.

fondo disminuya, cuando debería aumentarse por las necesidades siempre crecientes de la sociedad, se ha procurado con empeño estudiar este negocio y buscar la solución mas conveniente.

Por el antiguo sistema se cobraban en la casa matriz siete centavos por peso en ocho meses, y en las sucursales doce en igual tiempo; cuya diferencia recaía generalmente contra la clase mas desvalida de nuestra sociedad, que es la que concurre á las sucursales, y esto no puede adoptarse de nuevo, porque no es conveniente bajo ningún aspecto que se considere, porque deben regirse bajo unas mismas reglas, y el interés ha de ser en proporción de las cantidades que se perciban.

El Monte de Piedad, tan benéfico á toda la sociedad para que corresponda en toda época á los fines que se propuso su fundador, no debe en concepto del gobierno, estar estacionado, sino por el contrario, procurarse que vaya teniendo un aumento progresivo para que baste á las necesidades de la población; cubra sus gastos ordinarios; los desfalcos que suele haber por mal manejo de sus empleados, y los demas gastos extraordinarios que demanda la administración, porque si es esto no fuera, sus fondos serian insuficientes y el establecimiento perderia el merecido crédito que disfruta. El tipo, pues, del interés debe ser tal, que cubiertos los gastos quede una corta utilidad para aumentar el fondo, sin sacrificar á las personas que tengan la precisión de ocurrir á estos establecimientos para subvenir á sus necesidades.

Para fijar este interés el gobierno, teniendo presentes las anteriores consideraciones, el monto del capital en circulación y los gastos de la casa matriz y las sucursa-

les, ha dispuesto se cobre el uno por ciento mensual en las casas expresadas, sin innovar los plazos del préstamo y de las operaciones que actualmente se practican, las que continuarán de la misma manera que hasta ahora han sido.

Para evitar pérdidas el C. presidente dispone igualmente, que las fracciones de un peso continúen considerándose como un peso efectivo para el cobro del interés; pero siempre que las fracciones del interés unidas formen una unidad, esta solo será la que se cobre, para no perjudicar á los interesados, haciéndose esta advertencia en los billetes, para que esté al alcance de todos.

Respecto de la planta de las sucursales que propuso la junta superior directiva, como indispensable para el buen servicio del público y seguridad de los intereses que en ellas se administran, el C. presidente ha tenido á bien aprobarlo, con las pequeñas modificaciones que se expresan en la copia que es adjunta, esperando que esa dirección remitirá oportunamente las propuestas de los empleados que deban ocupar las plazas que en ella se designan.

La resolución que contiene esta nota, parecen ser suficientes para proveer á las necesidades del Monte de Piedad y sus anexas; pero deseoso el C. presidente de conocer las que puedan ocurrir en lo futuro, y dictar las disposiciones que sean necesarias, se ha servido ordenar que esa dirección remita mensualmente un corte de caja minucioso, de las operaciones que se practiquen en los referidos establecimientos.

Lo que digo á vd. en respuesta á su comunicacion relativa de 8 de Febrero último, en la que hace presente

la opinion de la junta superior directiva del establecimiento, acerca de este negocio.

Independencia y libertad. México, Junio 28 de 1873  
—Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor.—Ciudadano director del Monte de Piedad.—Presente.

Es copia. México, Junio 28 de 1873.—Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 183.—Julio 2 de 1873.

NUMERO 8.

LOTERIA DE LA SALETA.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 3ª—Habiendo satisfecho el C. Modesto del Valle, como fiador del C. Miguel Galan, el importe de sus fianzas, los tenedores de billetes premiadados de la lotería que se denominó «La Saleta,» pueden ocurrir por el importe de sus respectivos premios á la tesorería de la junta administradora de Beneficencia, y Banco de socorros que está situada en los bajos de la casa número 10 del callejon de Santa Clara.

México, Junio 26 de 1873.—El jefe de la seccion 3ª,  
José Zayas y Guarneros.

«Diario Oficial.»—Núm. 188.—Julio 2 de 1873

NUMERO 9.

PRESTAMO DE QUINIENTOS MIL PESOS.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 1ª—El ciudadano ministro de hacienda y crédito público se ha servido disponer, que esta tesorería general satisfaga á los señores suscritores al préstamo de 500,000 pesos, los réditos vencidos en el presente mes sobre las cuatro exhibiciones vigentes hasta la fecha.

Lo que se hace saber á los interesados, á fin de que concurren á recibir las cantidades que les corresponden.

México, Junio 30 de 1873.—M. P. Izaguirre.

«Diario Oficial.»—Núm. 183.—Julio 2 de 1873.

## NUMERO 10.

## CARTAS JUDICIALES.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 1ª.—Circular.—El art. 31 de la ley de 22 de Mayo de 1834 faculta á los Jueces suplentes de distrito para cobrar costas en los juicios de que conozcan por recusacion; pero abolidas las costas judiciales por el art. 17 de la constitucion, y atendiendo el C. presidente de la República á lo dispuesto en el art. 5º de la ley fundamental, acordó el 12 de Setiembre de 68 que los jueces suplentes de distrito percibiesen del erario nacional las costas que deberian cobrar de los recusantes segun el art. 22 citado, regulándolos por el arancel de 12 de Febrero de 1840; y por acuerdo de 1º de Diciembre del mismo año hizo extensiva á los suplentes de los magistrados de circuito de la misma facultad de cobrar costas, pero únicamente en los casos de recusacion, porque de solo este caso habla la ley y restringiéndola á solo los juicios civiles. Contra lo prevenido por la ley y lo acordado por el ejecutivo, algunos suplentes de distrito y circuito han presentado cuentas de honorarios no solamente en los casos de recusacion sino en los de excusa é impedimento legal y en toda clase de juicios gravando de un modo inconveniente la partida de gastos extraordinarios de justicia. Y como ademas de las razones en que se fundó el acuerdo de 1º de Diciembre de 68 cons-

ta á esta secretaría que en muchos casos las cantidades que perciben por honorarios los suplentes son superiores al sueldo que en tiempo igual devengan los propietarios, lo cual compensa de algun modo sus trabajos en los casos que no los cobran, el C. presidente de la República ha tenido á bien acordar se recuerde á los suplentes de distrito y circuito que solo deben cobrar honorarios en los asuntos civiles de que conozcan por recusacion del propietario, esperando se abstengan de cobrarlos en los demas casos para que de esta manera cooperen á las economías que deben hacerse en los gastos del erario federal.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, 4 de Julio de 1873.

—J. Diaz Covarrubias.—C.....

«Diario Oficial.»—Núm. 171.—Junio 20 de 1873.

## NUMERO 11.

## ARCHIVO GENERAL.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Archivo general de la nación.—Tengo el honor de acompañar á vd. la noticia de los impresos, documentos, &c., recibidos en este archivo en todo el mes de Mayo último.

En esta noticia, que como todas las de su género correspondientes á cada mes, debe publicarse en el *Diario Oficial*, he creído conveniente se exprese además de la publicación recibida, quién es el remitente que la ha dirigido con el doble objeto de satisfacer á los que en cumplimiento de la ley de 19 de Noviembre de 1846, y circular de 31 de Julio de 1868, ó por otros motivos han hecho remisiones, de que no sería posible darles recibo, y el de hacer notar la omisión en que incurren quienes comprendidos en la obligación que impone la citada ley no hacen las remisiones que debieran.

En virtud de lo expuesto, juzgo conveniente que si vd. lo tuviese á bien, se añadiese á la publicación de la expresada noticia la de la circular mencionada que previene la observancia del art. 4º de la expresada ley, que es el conducente.

Sería de desearse que por este y por todos los medios posibles, se procurase el cumplimiento de aquellas disposiciones, que si hubiesen sido fiel y generalmente observadas, se tendría ya en este archivo un importante depósito, útil y lleno de interes para los mismos remitentes, como lo sería por ejemplo, para los dueños y directores de imprentas, encontrar colecciones completas de cuantas publicaciones hubiesen hecho, sabiendo, como es notorio, que todas las que se reciben se coleccionan, se empastan ejemplares de ellas y se tienen á disposición del público para el que quisiere consultarlas; de manera, que al remitente de alguna publicación, debe considerar que si hace el pequeño sacrificio de desprenderse del ejemplar que le pide la ley, lo hace no para que se enajene ó se pierda, sino para que sirva al público en general, ó él mismo tal vez si se le ofreciere, y para que se conserve y perpetúe bajo las mejores garantías.

Esto es sin duda perfectamente comprendido por los funcionarios públicos, dueños y directores de imprentas, que hacen las remisiones cuya noticia se publica mensualmente, así como por los autores ó editores que espontáneamente remiten sus obras, justo es por consiguiente, que su recto y patriótico proceder tenga al ménos por recompensa la seguridad de que su remision ha sido recibida y de que se ha hecho de ella el aprecio debido.

En vista de cuanto dejo indicado, vd. se servirá determinar lo que estime mas conveniente.

Independencia y libertad. México, Junio 6 de 1873.

—*Francisco de P. Urquidi.*—Ciudadano ministro de relaciones.

Ministerio de relaciones exteriores.—Con el oficio de vd. de ayer he recibido la noticia de los impresos, documentos, &c., recibidos en ese archivo durante el mes próximo pasado, con expresion de las personas que hicieron la remision.

Dada cuenta al presidente de la República con la consulta que en el mismo oficio se sirve vd. hacer, sobre el modo y forma de publicar dicha noticia, así como la circular de 31 de Julio de 1868 que recordó el cumplimiento de la ley de 19 de Noviembre de 1816; ha tenido á bien acordar que se haga la publicacion segun lo propone vd., disponiendo ademas, que el citado oficio de vd., y del cual puede remitir copia al *Diario Oficial*, se publique tambien encabezando la noticia de los documentos recibidos en el archivo

Lo comunico á vd. para los fines que se expresan.

Independencia y libertad. México, Junio 7 de 1873.

—*Lafragua.*—Ciudadano jefe del archivo general de la nacion.

«*Diario Oficial.*» Núm 188—Julio 8 de 1873.

NUMERO 12.

CONSUL EN SAN FRANCISCO-CALIFORNIA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

El C. Manuel Azpíroz se ha encargado el dia 13 de Junio último, del consulado de la República en San Francisco-California.

México, Julio 7 de 1873.—*Juan de Dios Arias*, oficial mayor.—Sr. redactor del *Diario Oficial*.—Presente.

«*Diario Oficial.*»—Número 189.—Julio 7 de 1873.

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS



## NUMERO 13.

## ADUANAS

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1ª—Departamento de ajustes.—Circular número 1.—Habiéndose notado que algunas de las aduanas, no cumplen con el deber que les impone el reglamento vigente, de remitir oportunamente á esta secretaría, los documentos, noticias y avisos respectivos, y resultando de esa falta un verdadero trastorno por el atraso que necesariamente sufren las operaciones relativas á la propia secretaría, con perjuicio del buen servicio y arreglo de sus labores; el presidente, que desea remover y evitar toda causa ó motivo que produzca irregularidad en los procedimientos de las oficinas, y que el orden y la exactitud en el servicio de la administración pública se conserve en ellas sin alteración alguna, ha tenido á bien acordar las siguientes prevenciones, que de su orden comunico á v.l. para su inteligencia y puntual observancia; acusando recibo desde luego.

1ª El aviso que las aduanas deben dar á esta secretaría de la entrada de un buque con los pormenores con siguientes establecidos, incluso el cálculo de los derechos que deban causar las mercancías cuando las conduzcan, se remitirá el mismo día de la entrada del buque, si fere posible, y si no al siguiente.

2ª La remisión del ajuste y liquidación de derechos de cada buque, se verificará en el tiempo y con las condiciones determinadas en el art. 47 del reglamento.

3ª El apunte ó relación, según el caso, relativo á la exportación, á que se refiere el art. 97 del reglamento, se remitirá al segundo día de que haya tenido lugar la salida del buque.

4ª El aviso que de la salida de un buque á cargar en otros puertos, debe darse conforme á lo prevenido en el párrafo 17 del art. 102 del reglamento, se remitirá el mismo día en que aquella se verifique, ó al siguiente á mas tardar.

5ª La remisión del registro de salida de cabotaje, prevenida en el art. 144 del reglamento, sin perjuicio de remitir los avisos á que se refiere la circular de esta secretaría, de 21 de Junio del año anterior, cuando el buque cargue efectos extranjeros nacionalizados, en los términos y con las circunstancias en ella determinadas.

6ª El registro de entrada de cabotaje á que se contrae el art. 151 del reglamento, se remitirá á los cinco días de habersse verificado la llegada del buque, sin incluir el en que fondeó, y sin perjuicio de la remisión del aviso que debe darse según lo prescrito en la circular citada en la anterior prevención, cuando conduzcan efectos extranjeros nacionalizados.

7ª Las aduanas de cabotaje remitirán mensualmente y con toda puntualidad, los documentos y noticias á que se refiere el art. 115 del reglamento, modificado por la circular de 22 de Noviembre del año próximo pasado, cuidando las marítimas de que dependen del exacto cumplimiento de la remisión.

8ª Ademas de las remisiones de documentos, noticias y avisos á que se contrae esta circu'ar, los administradores de las aduanas cuidarán se haga con toda exactitud y oportunidad la de los demas á que se refiere la parte final del art. 192 del reglamento.

9ª Las aduanas fronterizas observarán y cumplirán con las anteriores prevenciones en lo que les toca, de conformidad con lo dispuesto en el art. 127 del reglamento.

Independencia y libertad. México, Julio 5 de 1873.

—Mejía.—C. administrador de.....

«Diario Oficial».—Núm. 189.—Julio 7 de 1873.

NUMERO 14.

PRESIDENCIA DEL SR. LERDO.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.

**GUILLERMO**

*por la gracia de Dios*

*Emperador de Alemania, Rey de Prusia, &c., &c., &c.*

Al Sr. Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos.

Grande y buen amigo.

He sabido con sumo interes por Vuestra carta de 2 de Diciembre del año próximo pasado, que, el dia anterior Habeis recibido definitivamente la dignidad de presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de la eleccion que habia recaido en Vos. Al expresaros Mi pláceme por esa muestra de la confianza de Vuestros conciudadanos, Os doy al mismo tiempo las gracias por Vuestra seguridad que Me Habeis dado de que Estais resuelto á mantener y afirmar las buenas relaciones que existen entre el Imperio Aleman y la República Mexicana. Os ruego Quedeis convencido de que tambien Mi Gobierno prestará á todos tiempos su eficaz ayuda para el mismo fin, y Aprovecho con gusto esta ocasion para ofreceros las seguridades de Mi particular estimacion.

Dado en Berlin á 12 de Mayo de 1873.

(Firmado).—Guillermo.

*Bismark.*

Es copia. México, Julio de 1873.—Juan de D. Arias.

«Diario Oficial».—Núm. 190.—Julio 9 de 1873.

## NUMERO 15.

## PAPEL SELLADO.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 3ª.—Mesa 3ª.—Circular.

La administración general de la renta del papel sellado consultó qué pena se impone á los que debiendo presentar un documento en papel sellado, hacian uso del simple, puesto que el artículo 53 de la ley de 14 de Febrero de 1856 determina que quedarán revalidados para hacer fé en juicio siempre que se acredite el pago de las multas, y como las únicas penas que aparecen en la ley aplicables al caso, se refieren á los funcionarios que reciban los documentos, es de inferirse que estos no deben admitirse en las oficinas ó tribunales de la Federación; mas como en el caso que se consulta, no se extendió el documento en papel sellado, por no haberlo en el lugar y no cuidar los interesados de reponerlo, dispone el presidente de la República se aplique en casos de esta naturaleza por vía de multa á los infractores, la que determina el artículo 12 de la ley de 30 de Abril de 1842, es decir, el triple del valor del papel que debió usarse, sin perjuicio de reponer la hoja ú hojas del documento.

Independencia y libertad. México, Julio 8 de 1873.

—Mejía.—Ciudadano.....

«Diario Oficial»—Núm. 191.—Julio 10 de 1873

## NUMERO 16.

## VICECONSUL ESPAÑOL EN JALAPA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de Europa.

El Sr. D. Sebastian Cánova y Perez ha sido autorizado por esta secretaría para ejercer las funciones de vicecónsul de España en Jalapa, Estado de Veracruz.

México, Julio 9 de 1873.—Juan de D. Arias, oficial mayor.

«Diario Oficial»—Núm. 191.—Julio 10 de 1873.

## NUMERO 17.

## ARCHIVO GENERAL.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de cancillería.—Circular.—El oficial encargado de la dirección del archivo general y público de la nación, C. Juan D. Dominguez, ha representado á este ministerio la inobservancia de las prevenciones le-

LEYES.—TOMO XVIII.—NUMERO 6.

gales relativas á la remision que las autoridades y otras personas mencionadas en ellas, deben hacer para el archivo, de documentos pertenecientes á las oficinas que están á su cargo, y los perjuicios que al servicio público está ocasionando esa falta; y ha pedido que se acuerden las indicadas disposiciones, ordenando su puntual cumplimiento.

El ciudadano presidente de la República tomó lo expuesto en consideracion, y de conformidad con lo pedido, se ha servido acordar que se haga presente á quienes corresponde, la obligacion que tienen de remitir al archivo general los documentos de que habla el art. 4º del reglamento del archivo, excitando su celo por el servicio público, que está interesado en el cumplimiento de dicha obligacion.

Para los efectos de este supremo acuerdo dirijo á vd. la presente, esperando que dará vd. desde luego sus órdenes, para que de hoy en adelante sea observado en la parte que á vd. y á sus subalternos concierne, el citado reglamento, que fué dado con el carácter de ley general en 19 de Noviembre de 1846, y cuyo artículo 4º dispone lo siguiente:

«Mientras que con los informes á que se refieren los artículos precedentes, y los otros datos que fueren necesarios, se puede expedir un decreto pormenorizando todo lo demas que debe contener el archivo general, y el tiempo y modo de hacerle las correspondientes remisiones, se observarán las prevenciones que siguen:

«I. Los gobernadores de los Estados y el del Distrito de la Federacion, remitirán al archivo general una copia autorizada de las constituciones, leyes, decretos y

reglamentos que promulgaren, así como un ejemplar de la estadística que se haya formado ó se formare de sus demarcaciones respectivas, con los planos que le pertenezcan.

«II. La corte suprema de justicia, el tribunal supremo de guerra y marina, y los tribunales superiores de los Estados, remitirán cada año un extracto de las causas célebres que hayan concluido en el anterior, y de las correspondientes á los reos que hubieren sido sentenciados en cualquiera de las instancias del juicio, á la pena capital. Tambien mandará una copia legalizada de sus reglamentos y aranceles particulares.

«III. Todo escribano, juez ó receptor, que autorice algun testamento, codicilo, contrato, ó cualquiera disposicion en que tenga interes el erario, ó algun establecimiento de beneficencia pública, enviará inmediatamente una compulsa en papel del sello quinto, del instrumento que se otorgue.

«IV. Los dueños y administradores de las imprentas remitirán oportunamente al archivo un ejemplar de cada periódico que publiquen, y de cuantas impresiones se hagan en ellas.

«V. Los capitanes ó primeras autoridades de todos los puertos de la República, dirigirán cada seis meses al mismo archivo, una noticia de las embarcaciones que hayan entrado y salido, con expresion de sus nombres, clases, procedencias, destinos y capitanes ó comandantes, y la lista de pasajeros.

«VI. Los reverendos obispos y gobernadores de mitras, los prelados de conventos regulares, los rectores de colegios, los jefes de oficinas y los directores de cua-

lesquiera otros establecimientos públicos, remitirán, con la posible brevedad, una noticia histórica y circunstanciada de las respectivas fundaciones de estos, y variedades sucesivas sobre extension ó disminucion de las facultades y labores, aumento ó deterioro de sus fondos, y demas sucesos notables hasta el presente estado.

«VII. Al principio de cada año se remitirán por el ministerio de justicia (hoy por el de gobernacion), un estado general que comprenda todo el año anterior, de los nacidos y muertos en la República, con distincion de sexos, edades y demas notas relativas, así como de los matrimonios que se hubieren celebrado en ese tiempo.

«VIII. Los gobernadores, prefectos, subprefectos, tribunales superiores, jueces inferiores y todo jefe de cualquier establecimiento público, que tenga en él libros, expedientes ó documentos concluidos, que en su concepto correspondan ó sean útiles al archivo general, los mandarán sin demora si fueren de fácil porte, y en caso contrario lo avisarán al ministerio de relaciones por los conductos legales.»

Independencia y libertad. México, Julio 31 de 1868.

—Manuel Aspíquez, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número. 188.—Julio 7 de 1873.

DIRECCIÓN GENERAL DE

NUMERO 18.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUM. 184.

*Dictámen del Sr. comisionado Palacio, publicado en sesion de 20 de Diciembre de 1871.—Discordante.—Núm. 7.—Francis W. Rice, contra México.*

Este caso presenta la ventaja, por desgracia demasiado rara, de que los hechos importantes para su decision fueron investigados por el gobierno de los Estados Unidos y por su ministro en México, y las personas que dieron su testimonio acerca de ellos, eran por su nacionalidad y por sus circunstancias individuales, aptas para proporcionar una prueba que si no fuera completamente imparcial, no seria sin duda influida por afecciones en favor de la República Mexicana. Me propongo fundar mi opinion acerca de los hechos, exclusivamente en las relaciones de ellos hechas al presidente de los Estados Unidos y al ministro de este en México por ciudadanos americanos y súbditos británicos, que con excepcion de Snyder, á quien se puede considerar interesado, no se

lesquiera otros establecimientos públicos, remitirán, con la posible brevedad, una noticia histórica y circunstanciada de las respectivas fundaciones de estos, y variedades sucesivas sobre extension ó disminucion de las facultades y labores, aumento ó deterioro de sus fondos, y demas sucesos notables hasta el presente estado.

VII. Al principio de cada año se remitirán por el ministerio de justicia (hoy por el de gobernacion), un estado general que comprenda todo el año anterior, de los nacidos y muertos en la República, con distincion de sexos, edades y demas notas relativas, así como de los matrimonios que se hubieren celebrado en ese tiempo.

VIII. Los gobernadores, prefectos, subprefectos, tribunales superiores, jueces inferiores y todo jefe de cualquier establecimiento público, que tenga en él libros, expedientes ó documentos concluidos, que en su concepto correspondan ó sean útiles al archivo general, los mandarán sin demora si fueren de fácil porte, y en caso contrario lo avisarán al ministerio de relaciones por los conductos legales.

Independencia y libertad. México, Julio 31 de 1868.

—Manuel Aspíquez, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número. 188.—Julio 7 de 1873.

DIRECCIÓN GENERAL DE

NUMERO 18.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUM. 184.

*Dictámen del Sr. comisionado Palacio, publicado en sesion de 20 de Diciembre de 1871.—Discordante.—Núm. 7.—Francis W. Rice, contra México.*

Este caso presenta la ventaja, por desgracia demasiado rara, de que los hechos importantes para su decision fueron investigados por el gobierno de los Estados Unidos y por su ministro en México, y las personas que dieron su testimonio acerca de ellos, eran por su nacionalidad y por sus circunstancias individuales, aptas para proporcionar una prueba que si no fuera completamente imparcial, no seria sin duda influida por afecciones en favor de la República Mexicana. Me propongo fundar mi opinion acerca de los hechos, exclusivamente en las relaciones de ellos hechas al presidente de los Estados Unidos y al ministro de este en México por ciudadanos americanos y súbditos británicos, que con excepcion de Snyder, á quien se puede considerar interesado, no se

percibe tuvieran el menor motivo para desfigurar la verdad.

Francis W. Rice (este reclamante), fué nombrado cónsul de los Estados-Unidos en Acapulco. Desde que comenzó á desempeñar ese encargo, mostró la intencion de desatender completamente la autoridad de los funcionarios públicos mexicanos de todo orden, desobedecer los mandatos de estos siempre que fuesen contrarios al interés ó al capricho de él, abrogarse cuantas facultades, poder y jurisdicción necesitase para realizar sus miras de lucro, y resistir hasta con violencia personal y con el empleo de las armas, todo mandato ó precepto de una autoridad mexicana que no fuese de su agrado.

Esa sistemática oposicion, esa deliberada desobediencia á los poderes locales del país en que residia y desempeñaba funciones oficiales, se hallan demostradas perfectamente con los hechos de Rice, que han referido testigos ni presentados por la parte de México, ni examinados para su defensa, ni sospechosos de serle favorables por ningun motivo. Hé aquí una muy breve enumeracion de tales hechos.

El primero en tiempo fué el de apoderarse de la correspondencia conducida á Acapulco por buques de los Estados-Unidos y cobrar el porte de ella no sabemos si para su persona ó para dar cuenta al gobierno de su nacion. Es claro que con esto se apropió Mr. Rice una de las facultades que en todo el mundo corresponde á la administracion pública: la de distribuir la correspondencia y cobrar el porte de ella, que debia formar un ingreso á las rentas.

Hallándose establecido en México por ley, que los ex-

tranjeros llegados al país no pudieran internarse sin obtener un pasaporte, y siendo la autoridad local política quien debiera expedir esos documentos, Mr. Rice prohibió al prefecto de Acapulco hacerlo así, y se abrogó las facultades de dar él mismo tales pasaportes, cobrando dos pesos por cada uno.

Dando la ley en México, como en todas partes, á los jueces ordinarios, la facultad de recoger y mandar administrar las testamentarias de nacionales ó extranjeros que mueren sin heredero conocido, Mr. Rice impidió que se procediese de ese modo con la herencia de un individuo, mexicano de nacimiento, pero que segun se alegaba, se habia naturalizado en los Estados-Unidos.

Estos hechos del cónsul Rice no habian producido ningun procedimiento de las autoridades mexicanas en su contra. Todo se le habia tolerado probablemente por evitar disputas y conflictos con el gobierno de los Estados-Unidos y sus representantes en México. Las autoridades mexicanas, de un orden no muy elevado, tenian y tienen la falsa idea de que es mejor abandonar los derechos nacionales y tolerar abusos de los extranjeros, particulares y cónsules, que exponer á su país á cuestiones internacionales. No es maravilla que personas poco instruidas hayan llegado á esa conclusion, en vista de la clase de reclamaciones que se han hecho á México y del resultado que han tenido en épocas anteriores á la presente.

Mas si el cónsul Rice habia podido impunemente so breponerse á las leyes y á las autoridades de México, desobedecer los mandatos de estas y tratarlas con el mayor desprecio, era inevitable la consecuencia de que el

dia que se decidiera proceder contra él y poner un término á sus demasías, se ebrase como contra una persona de quien no se podia ni debia esperar sumision ni obediencia alguna.

Este caso llegó cuando se produjeron los hechos de que mas inmediatamente se ha derivado esta reclamacion.

Arribó en Acapulco el vapor americano «Comodoro Stockton.» Un tal Fretz, que se decia socio de una casa de comercio establecida en Panamá, se presentó al cónsul Rice alegando que los dueños del buque le debian una cantidad con hipoteca de este, y pidiendo se vendiera él en subasta para hacerle el pago. El cónsul lo hizo así, y llegó hasta á hacer que el maestro del buque otorgase papel de venta á Fretz. Las autoridades mexicanas hasta allí no se habian mezclado en tal procedimiento, no obstante que á primera vista aparece que él era una ofensa á la soberanía del país.

Es principio generalísimo, el de que ningun funcionario extranjero, sea la que fuere su clase y categoría, puede ejercer actos jurisdiccionales en el país en que reside, sin expreso consentimiento de las autoridades locales ó sin clara estipulacion de un tratado ó permiso dado en una ley. Jamas puede *proprio jure* un cónsul ni otra autoridad alguna, desempeñar ningun acto de jurisdiccion contenciosa en territorio extranjero: es necesario que se haya conferido por el soberano de este tal facultad, como para muchos efectos se suele hacer por el voluntario ejercicio de la *Comitas* ó cortesía internacional. Donde quiera que los cónsules ejercen actos judiciales, es por virtud del consentimiento tácito ó expreso

del soberano en cuyo territorio desempeñan su encargo. La República Mexicana jamas ha prestado su consentimiento, sino que repetidas veces lo ha rehusado, siendo la última cuando se negó á aprobar la convencion sobre cónsules ajustada entre los Sres. Romero y Seward en Julio de 1848.

Los actos ejercidos por el cónsul Rice, de secuestrar un buque en aguas mexicanas y venderlo en subasta en un puerto mexicano, son claramente actos de jurisdiccion y en que se pone en accion una facultad coercitiva, mucho mas si se procede contra *absentem et inauditam partem*. Con todo esto, las autoridades mexicanas de Acapulco, segun ya dejo dicho, no se mezclaron en los actos del cónsul ni le estorbaron hacer la venta del vapor, y probablemente habrian dejado pasar este hecho, lo mismo que los anteriores, si partes que tenian un interes personal, y derechos que creian perjudicados con los procedimientos del cónsul, no hubieran acudido á los tribunales del país pidiendo proteccion contra las demasías de este. Los quejosos eran ciudadanos de los Estados Unidos, á quienes las autoridades de la República Mexicana deben justicia y proteccion, no ménos contra un patriota de ellos que contra cualquiera otra persona. El derecho comun y la letra de los tratados autoriza á los americanos en México á llevar sus demandas judiciales contra cualesquiera personas, sin distincion ante los tribunales del país, y obliga á estos á oírlos ó impartirles justicia en todos los casos, sin exepcion alguna, en que se requiera un acto jurisdiccional. Esto es para mí una razon concluyente en la cuestion de competencia, que no intento discutir aquí. Solamente diré que no

me hace impresion alguna la circunstancia de que los demandantes fuesen marineros americanos, y que lo que pedian fuese el pago de sus salarios vencidos á bordo de un buque americano.

Tengo por indisputable principio, que todo procedimiento judicial, todo acto de jurisdiccion, toda interposicion de autoridad, toda ejecucion *in invitum*, es de la exclusiva competencia de las autoridades del territorio en que se promueve la demanda, con la única y muy restringida excepcion de aquellos casos y cosas expresamente convenidos en un tratado, ó nominalmente determinados por una ley nacional. A los países á que se quiere obligar á sufrir otras restricciones á su natural jurisdiccion y soberanía, se les trata como acostumbra las potencias cristianas tratar al Japon, á Corea, á las Escalas de Levante.

Con qué razon ó justicia se haga esto, no autorizándolo un tratado, á pretexto de que no hay derecho internacional para los *bárbaros y gentiles*, no hay para qué examinarlo: bastará notar que nunca los Estados-Unidos han considerado en esa categoría á la República Mexicana, por mas que no haya faltado escritor bastante ignorante ó mal intencionado que haya escrito lo contrario. (Gardner).

México, pues, no tiene obligacion ninguna de tolerar, y no tolerará seguramente como quiera que se resuelva este caso, que los cónsules extranjeros decidan demandas y hagan ejecuciones en su territorio, sean los que fueren la nacionalidad de las partes y el objeto del juicio. Pero mucho ménos ha debido tolerar que cuando una autoridad judicial mexicana entabla procedimientos

y dicta mandatos en su territorio, un cónsul á otro extranjero cualquiera contrarie con vías de hecho, violencia física y empleo de armas, la ejecucion de lo decretado.

Eso fué precisamente lo que hizo en Acapulco el cónsul americano Mr. Rice.

El juez mexicano de Distrito declaró nula la venta del «Comodoro Stockton» hecha por aquel, y decretó que el buque se vendiese judicialmente para pagar á los que habian presentado ante él sus demandas.

Mr. Rice, luego que tuvo noticia de esta providencia judicial, se propuso contrariarla, y para ello hizo fijar en lugares públicos avisos en que declaraba que la venta que hiciese el juez seria nula, y prevenia al público que debía abstenerse de hacer postura para la compra.

La parte interesada en que se efectuara, se quejó al juez y le pidió que hiciera obedecer su autoridad. El juez le dió una orden para que fuese á quitar los avisos puestos por Rice, y cuando fué Snyder á hacerlo así, facultado por la autoridad, aquel cónsul se lo impidió, y tomando una pistola lo amenazó con que lo mataria si insistia en quitar los avisos. Snyder se quejó nuevamente al juez, dió su declaracion jurada sobre el hecho, acerca del cual declararon otros cuatro testigos, y cuando el juez estuvo en posesion de esos datos, citó á Rice á comparecer en su tribunal. Esa orden fué desobedecida, por lo cual el juez pidió á la autoridad militar un auxilio de fuerza, con la cual mandó aprehender á Rice.

Este fué llevado, no á la prision comun y mezclado con los criminales como él falsamente dice, sino á la sala del despacho del juzgado, donde se le tuvo detenido

como setenta horas. Al cabo de ese tiempo, el juez lo puso en libertad corporal, mandándole que guardara su propia casa por prision mientras continuaban los procedimientos á que su conducta habia dado lugar; mas pocos dias despues Rice se embarcó en un buque que hacia vela para el extranjero.

En la mas favorable suposicion para este reclamante, de la incompetencia del juez de distrito para mandar vender el vapor, no pudo justificarse su condeta, ni dejar de calificarse de criminal ni punible.

Admitamos por un momento que el decreto judicial para la venta del buque fuera injusto, ilegal y dado sin competencia; ¿autorizaria esto á un cónsul extranjero, para excitar de una manera pública á los mexicanos sujetos á la ley y á las autoridades de su país, á no acatar ni obedecer, sino tratar como una cosa nula y sin valor ni precepto de la autoridad?

Los jueces pueden errar; no es raro que dicten providencias injustas y excedentes de su autoridad; pero si el remedio de este mal ha de ser que quien se siente agraviado se oponga con su autoridad privada y por sus hechos personales á que se cumplan los mandatos de los jueces, la sociedad civil es imposible, ó por lo ménos retrocederá al estado en que se hallaban, en Alemania cuando el *Faustrecht* (el derecho del puño) era el que prevalecia.

En la legislacion vigente en México, el acto del cónsul Rice, contrariando la ejecucion de lo decretado por un juez, es delito previsto por la ley, clasificado, y con pena señalada para su castigo. Su género es el de *fuerza*; su especie la de *resistencia á la justicia*; su pena

la de prision y obras públicas, segun las circunstancias del caso.

A este delito agregó otro el cónsul Rice, cuando con fuerza de armas impidió á Snyder que hiciese en la calle, en un paraje público y sujeto á las disposiciones de la autoridad, lo que esta le habia ordenado que hiciese. Hay, sin duda, impropiedad en decir que Snyder debia ser considerado como ministro de justicia y como persona pública al servicio de esta cuando ejecutaba la órden de quitar avisos fijados por Rice.

Yo no lo considero sino como una persona privada, que va á ejercer un derecho que la autoridad pública le acaba de declarar; oero bajo este aspecto es evidente que quien empleó la fuerza para impedirselo, opuso resistencia armada á que se ejecutase una órden de la justicia, cualquiera que fuese el instrumento de que esta se valiera. El aspecto que se quiere dar á la accion de Rice de que defendia su propiedad al impedir que de la pared de su casa se quitara un papel, no puede sostenerse.

Las paredes de una casa que dan á las calles públicas no son propiedad privada para el efecto de hacer anuncios para el público, sino para encerrar la habitacion contenida dentro de ella. Seria curioso que si un individuo fijara en la pared ó en la puerta de su casa una proclama sediciosa, ó un libelo calumnioso ó insultante para alguano, ni el interesado ni la autoridad pública pudiesen tocar aquel papel, porque estaba en una propiedad privada. Propiedad privada es la pistola que asesta ó el puñal que blande un asesino, y no hay hombre de bien que no se arrojará á arrebatarle esa arma cuando la iba á emplear en daño de un tercero.

Por otra parte, si Snyder en lo que hacia por orden de un juez infringia algun derecho de Rice que este quisiera conservar intacto, el remedio no era tomar una pistola y amenazarle con la muerte, el remedio era llevar su querrela á la autoridad, para que impidiese, si habia tiempo, ó castigase, si mas no podia, una injuria que á primera vista no lo era. Cuando solamente se disputaban cosas estimables en dinero; cuando en el caso no se podia sufrir una pérdida irreparable en los interesados, ni un dafío en las personas, no habia razon alguna que justificase sustituir al recurso legal y pacífico á la autoridad, el empleo de la fuerza, disculpable solo para repeler una ofensa inminente ó irreparable á la persona, á la honra, ó á la propiedad.

Deduzco de lo que antecede, que el cónsul Rice se hizo delincuente y dió justo motivo para que la autoridad local le sujetase á un juicio dirigido á investigar si, como desde luego aparecia, era acreedor á algun castigo. En tal supuesto, lo que hay que averiguar es si en la manera de proceder hubo excesos tales que funden una reclamacion internacional. La parte reclamante alega que los hubo, y es necesario examinar sus fundamentos.

Se inculpa al juez de que mandase aprehender á Rice con fuerza armada, cuando se supone que para su objeto bastaba haber citado á este ante su autoridad, y con esto, ademas, se guardaba una consideracion al carácter consular que tenia aquel individuo.

En el primer lugar, ántes de mandar aprehender á Rice, se le citó por el juez, y aquel no hizo aprecio de su citacion, segun afirma el testigo William Foster, sucesor

de Rice en el consulado al rendir el informe que sobre estos hechos le pidió la legacion de los Estados- Unidos. Hé aquí sus propias palabras.

«For this acts Mr. Rice was cited to appear at the juzgado several times, which citation he took no notice of the District judge ordered a guard of soldiers to have the citation obeyed, and Mr. Rice was taken by them to the sala of the juzgado.»

No tendrá por inverosímil la relacion de William Foster quien recuerde los anteriores hechos del cónsul Rice con respecto á las autoridades mexicanas. Lo sorprendente é inverosímil habria sido que él hubiese obedecido la citacion del juez y se le hubiera presentado para ser juzgado. En una vez, haciéndole el juez una notificacion en su propio oficio, se negó á contestar, amenazó al intérprete con una navaja, y lo arrojó violentamente en presencia del juez; recientemente habia amenazado con una pistola á Snyder, que cumplia una disposicion del mismo juez. Con tales antecedentes, este bien podia haberse dispensado de mandarle una citacion que no fuese apoyada por la fuerza, por la racional presuncion de que sus órdenes serian recibidas por Rice con el mismo menosprecio que en las anteriores ocasiones. Era el caso de aplicar la regla mas que derecho de buena lógica: *semul malus semper presumitur malus in eodem genere.*

Por otra parte, la ley que regia en México y la costumbre invariable, autorizaban al juez á ordenar la aprehension corporal de una persona contra quien existian declaraciones que lo hacian reo de hechos castigados por la ley con pena *corporis afflictiva*. Vemos, sin

embargo, que el juez recurrió al auxilio de la fuerza armada solamente despues que sus repetidas citaciones habian sido despreciadas. El empleo de soldados para tales aprehensiones era el único conocido y practicado en el país, y á la verdad el único de un resultado seguro.

En cuanto al lugar en que se puso preso á Rice, abundan los testimonios con que se prueba, que fué la sala del despacho ó tribunal del mismo juez, y se ha puesto en claro la falsedad con que el reclamante ha dicho que se le puso en un calabozo inmundo. Como su prision era puramente preventiva y de seguridad, no se le impidió la libre comunicacion con todas las personas que quisieran tenerla con él. Lo dicen así los testigos, y lo prueba la correspondencia que recibió y escribió miéntras estuvo preso.

A la queja de que no se le puso desde luego en libertad bajo fianza, hay que decir que eso no era permitido por la ley mexicana, tratándose de un acusado de delito que se castigaba con pena corporal. Además, ni por ley ni por práctica se ponía en libertad bajo fianza á ningun preso, sin que él lo solicitase, y no aparece que Rice lo pidiera y se le negara.

Si no se le leyeron inmediatamente las declaraciones de los testigos en su contra, fué porque la ley de procedimientos en materia criminal, vigente en México, no permitía que eso se hiciese hasta que el proceso llegase á cierto estado. Esa ley será ó no defectuosa: no viene al caso hacer aquí su apología. Me basta saber, como no puedo ménos de saber, que era la ley que regía en México, y que se aplicaba á todos sin distincion, nacionales y extranjeros, cónsules y no cónsules. En tal su-

puesto, el juez que obraba conforme á ella, cumplía con su deber, y el extranjero á quien se le aplicaba, no podía pedir mas conforme al derecho universal y á los tratados, que el que se le aplicase la ley establecida para los mexicanos. Cualquiera que ella fuese, miéntras él residiera en México, le era aplicable, y si de algo se podía quejar, seria de que su país en un tratado lo hubiese sometido á esa condicion, ó de haberse puesto él voluntariamente en aquel caso.

Mr. Webster hacia muy oportunamente la observacion de que los ciudadanos de los Estados-Unidos se imaginan cuando van á otros países, que se les agravia ó injuria siempre que son tratados y juzgados de otra manera que como disponen las leyes de su patria; y que cuando ven que no se les juzga por un jurado, ni los testigos declaran en su presencia, &c., &c., dan por cierto que tienen fundamento para una reclamacion internacional; declara aquel hombre de Estado, que aquella opinion es errónea, y que si con esos ciudadanos americanos se procede conforme á las leyes del país en que residen, no tienen motivo de queja. Este es el único principio sano en la materia, y consecuente con el reconocimiento de la igual soberanía en las naciones independientes.

El cargo hecho al juez de que mantuvo á Rice en detencion por mas de sesenta horas, se funda en una errada inteligencia del art. 151 de la constitucion mexicana de 1824. En él se dice que nadie debe estar preso mas de sesenta heras por solo indicios; y en el caso de Rice eran hechos públicos, notorios, multiplicados y probados por testigos, los que daban un derecho de enjuiciarle y mantenerle en prision hasta el fin de su proceso; y el que

se le pusiera libre sin exigirle garantía alguna de no ausentarse, fué una excesiva indulgencia del juez, que comprometió con eso su responsabilidad conforme á la ley de su país. Evidentemente no lo hizo por otro motivo que su deseo de manifestar al cónsul americano la consideración que se le dispensaba á ese carácter, sin embargo de lo cual se hace cargo á la autoridad mexicana de haber faltado á tal consideración.

Aunque la ley no establece exención, privilegio ni distinción alguna en favor de los cónsules extranjeros, es conveniente que se les guarden atenciones que no estorben el cumplimiento de la justicia. La falta de esas atenciones no es reclamable por que ellos no se deben con perfecto derecho; pero aun es mucho mas importante observar que todas las prerogativas á los ministros, agentes y representantes extranjeros, están concedidas en la condicion implícitas de que ellos respetarán las leyes y las autoridades del país en que residen; y que un desprecio sistemático de unas y otras, un espíritu constante de desobediencia y en oposicion á ellas, priva de todo derecho de pedir ni esperar consideraciones y miramientos. Aun los ministros extranjeros de mas elevada categoría se castiga y expulsa cuando menosprecian las leyes y la autoridad del país en que desempeñan su encargo. Siendo ellos entónces los primeros en violar la cortesía de las naciones, se les aplica en razon la máxima del juriconsulto romano: *Frustra legis invocat auxilium qui committit in legem.*

«Es resolucion, yo no hallo en este caso mas que el intento frustrarlo de un juez mexicano de castigar un delito de su competencia inuestionable, de una realidad

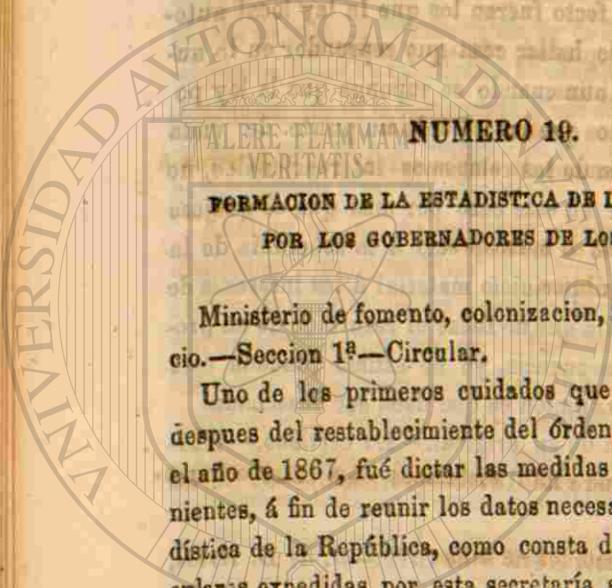
que no se puede poner en duda, y cometida por persona sujeta á su jurisdiccion. Tal intento es en sí mismo un acto de buena fé y perfectamente justificable. Si los medios de llevarlo á fecho fueron los que la ley local autorizaba, no se puede hallar cosa que reprender en la autoridad mexicana, aun cuando se suponga que la ley podia ser mejor de lo que era. Desde un punto de vista elevado, tan propio de las relaciones internacionales, no se puede descubrir en este caso por mas que el quejoso declame, ni agravio ó menosprecio á la soberanía de la Union americana, ni perjuicio material á los intereses de un ciudadano de ella que no fuese el resultado de su propia falta. En consecuencia, yo no estimo fundada esta reclamacion, y mi opinion es que deba ser desechada.

Es copia sacada de su original.—Lo certifico.—Washington, 14 de Enero de 1873.—(Firmado).—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Es copia. México, Abril 9 de 1873.—*J. de D. Arias*, oficial mayor.

Diario Oficial—Núm. 192.—Julio 11 de 1873.





NUMERO 19.

FORMACION DE LA ESTADISTICA DE LA REPUBLICA,  
POR LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 1ª.—Circular.

Uno de los primeros cuidados que tuvo el gobierno despues del restablecimiento del orden constitucional en el año de 1867, fué dictar las medidas que creyó convenientes, á fin de reunir los datos necesarios para la estadística de la República, como consta de las diversas circulares expedidas por esta secretaría sobre este asunto.

Desgraciadamente los resultados no han correspondido á los esfuerzos del gobierno, pues solamente se cuenta con los datos relativos á algunos Estados, faltando los que corresponden á la mayor parte de ellos.

Tomando en consideracion el ciudadano presidente de la República la urgente necesidad que hay de atender á un ramo tan importante de la administracion, ha tenido á bien acordar se excite de nuevo el celo de los ciudadanos gobernadores de los Estados, recomendándoles se sirvan remitir á esta secretaría, á la mayor brevedad posible, los siguientes datos:

Division política y administrativa del Estado.  
Censo de la poblacion.

Movimiento de ella.  
Rentas del Estado.  
Presupuestos.  
Deuda pública.  
Valor de la propiedad, rústica y urbana.  
Instruccion pública.  
Establecimientos destinados á ella.  
Número de alumnos de ambos sexos que concurren á ellos.  
Fondos con que se sostienen.  
Beneficencia pública.  
Hospitales.  
Hospicios.  
Casas de asilo.  
Montepíos.  
Fondos con que están sostenidos esos establecimientos.  
Trabajos ejecutados en ellos.  
Prisiones.  
Casas de correccion.  
Movimiento en dichos establecimientos.  
Trabajos que se ejecutan en ellos.  
Industria minera.  
Número de miras que están en trabajo.  
Sus productos.  
Máquinas empleadas en el desagüe de aquellas y en la extraccion de los productos.  
Haciendas de beneficio, comprendiendo las fundiciones.  
Máquinas empleadas en ellas.  
Industria fabril.

Número de fábricas de hilados, tejidos, loza, &c  
Molinos.

Ingenios de azúcar ó trapiches.

Sus productos.

Industria agrícola.

Número de fincas rústicas.

Sus productos.

El C. presidente de la República espera de la ilustración de vd., que penetrado de la importancia de la estadística, se servirá dictar las órdenes que estime oportunas para que se reunan los datos anteriores, contando con que si algunos no pudieron obtenerse, tendrá vd. á bien remitir los que se colectaren desde luego.

Independencia y libertad. México, Julio 9 de 1878.

—Baldracel.—C.....

Diario Oficial.—Núm. 198.—Julio 12 de 1878.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE

NUMERO 29.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

NUMERO 7.

Francisco W. Rice, contra México.—Dictámen del Sr. comisionado Wadsworth publicado en la sesion de 20 de Diciembre de 1871.—Traduccion.

Francisco W. Rice, que era cónsul de los Estados Unidos en Acapulco, México, fué aprehendido por un piquete de soldados mexicanos el dia 11 de Junio de 1852 y reducido á prision en la cárcel hasta el 14 del mismo mes, dia en que se lo hizo salir de dicha cárcel y se le confió á su propia casa.

Hizose esto por Agustin Leyva, juez de distrito del Estado de Guerrero, quien libró la siguiente orden:

«Juzgado de distrito del Estado de Guerrero.—Sirvase vd. facilitar diez hombres de la guardia con un sargento de confianza para proceder á la aprehension del cónsul americano, Francisco Rice, y conducirlo á la casa

Número de fábricas de hilados, tejidos, loza, &c  
Molinos.

Ingenios de azúcar ó trapiches.

Sus productos.

Industria agrícola.

Número de fincas rústicas.

Sus productos.

El C. presidente de la República espera de la ilustración de vd., que penetrado de la importancia de la estadística, se servirá dictar las órdenes que estime oportunas para que se reunan los datos anteriores, contando con que si algunos no pudieron obtenerse, tendrá vd. á bien remitir los que se colectaren desde luego.

Independencia y libertad. México, Julio 9 de 1878.

—Baldracel.—C.....

Diario Oficial.—Núm. 198.—Julio 12 de 1878.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE

NUMERO 29.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

NUMERO 7.

Francisco W. Rice, contra México.—Dictámen del Sr. comisionado Wadsworth publicado en la sesion de 20 de Diciembre de 1871.—Traduccion.

Francisco W. Rice, que era cónsul de los Estados Unidos en Acapulco, México, fué aprehendido por un piquete de soldados mexicanos el dia 11 de Junio de 1852 y reducido á prision en la cárcel hasta el 14 del mismo mes, dia en que se lo hizo salir de dicha cárcel y se le confió á su propia casa.

Hizose esto por Agustin Leyva, juez de distrito del Estado de Guerrero, quien libró la siguiente orden:

«Juzgado de distrito del Estado de Guerrero.—Sirvase vd. facilitar diez hombres de la guardia con un sargento de confianza para proceder á la aprehension del cónsul americano, Francisco Rice, y conducirlo á la casa

municipal preso á mi disposicion y ordenar al sargento que esto se verifique sin pérdida de tiempo, por tener que tomar yo declaracion al dicho individuo, ántes de marcharme á Pueblo Nuevo, &c., &c.—*Agustin Leyva.*

Dios y libertad. Acapulco, Junio 7 de 1852.—Al comandante militar de la ciudad, D. Tomás Moreno. (Vea-se documentos del ejecutivo, núm. 17).

El comandante militar envió inmediatamente al juez el sargento y los soldados, pero el juez habia ya salido para un lugar, llamado Pueblo Nuevo, á donde acostumbraba ir despues de librar sus órdenes perentorias. (Vea-se el caso de Garrison y Fretz, núm. 8).

Esta orden tiene fecha 7 de Junio, y el sargento y sus soldados aguardaron hasta que el juez regresó de su casa de campo, y como la orden no fué ejecutada sino hasta el 11 de aquel mes, debo suponer que el juez estuvo ausente en Pueblo Nuevo hasta aquella fecha.

Su orden, como se ve, tenia por objeto la aprehension de un cónsul americano y la conduccion de este á la cárcel (pues así puede llamarse con propiedad el lugar conocido con el pomposo nombre de Palacio municipal); su intencion fué despues encerrar al cónsul en una asquerosa prision y detenerlo en ella hasta su regreso de campo.

Burlado en esto por la prudencia del general Moreno que envió el sargento y los soldados para que del mismo juez recibiesen las órdenes, Leyva se las dió el 11 de Junio. (Vea-se la comunicacion de Moreno, documento

núm. 17, pág. 7<sup>a</sup>), y volvió á partir para su casa de campo de Pueblo Nuevo, faltando á su deber y violando las leyes del Estado de Guerrero y de la República (vease la comunicacion del promotor fiscal, Matilde Romero, al ministro de justicia. Documento núm. 17, pág. 5<sup>a</sup> y sus dos comunicaciones al referido juez, páginas 8<sup>a</sup> y 3<sup>a</sup>).

Romero, que era el discreto promotor, dice al ministro de justicia en su mencionada comunicacion de 15 de Junio de 1852: «Sin embargo, debo manifestar á V. E., que aunque con el mayor sentimiento, que, por desgracia, el señor juez de distrito ha comenzado con poco acierto, segun se dice, sus procedimientos, pues siendo el negocio de entidad se marchó á Pueblo Nuevo sin practicar diligencia alguna ni recibir su preparatoria al detenido, por lo cual me temo mucho que haya dejado pasar sin efectuarlo el término de la ley, lo que me precisó á presentarle ayer un segundo pedimento, reclamando se cumpliera con los artículos constitucionales de la materia.

El promotor fiscal, mirando que no eran tomadas en consideracion sus observaciones contra la conducta del juez, volvió á escribirle en 14 de Junio en los términos siguientes:

«Señor juez de distrito: El promotor fiscal dice que sabe que no se ha practicado diligencia alguna en la causa que se está instruyendo contra el cónsul de los Estados-Unidos; y que por lo mismo, es de presumirse no conste en esta prueba plena del delito que se le atribuye, puesto que no se le ha notificado el auto de bien preso, y como esto debió verificarse dentro de las sesenta horas de la ley, el que suscribe pide que si estas hubie-

ran pasado y si no existieren mas que indicios contra el detenido, se cumpla con lo que previenen los artículos 151 de la constitucion federal y el 23 de la constitucion del Estado. — *Matilde Romero.*

Paréceme que este funcionario manifestó suficiente energía y lealtad en el desempeño de sus obligaciones. Si el cónsul habia cometido un crimen, el fiscal debiera haberlo sabido para poder promover; pero el juez no hizo aprecio del promotor fiscal.

Podemos presumir cuáles fueron las órdenes que el juez dió á un piquete de soldados ignorantes, teniendo presente la manera en que los ejecutaron.

Se dirigieron á la casa del cónsul, y en presencia de su esposa, insultaron á ambos del modo que el cónsul dice. (Veanse las declaraciones de Chasteau, documento núm. 17, pág. 12 y la de Payne, documento núm. 8).

La del cónsul es la siguiente:

«Fuí insultado con el lenguaje mas grosero: los soldados gritaban: «Saquen del cabello á ese maldito muñeco si no se viste pronto:» el lenguaje que usaron en presencia de mi esposa, fué tan grosero, que se vió obligada á recordarles que estaban en presencia de una mujer, &c., &c.» (Documento núm. 17, pág. 14, declaración de Payne, documento núm. 8).

El cónsul se vistió su uniforme, arrió su bandera, y acompañado del cónsul británico, se dirigió á la cárcel ó casa municipal.

Allí los soldados, por órden del juez, propusieron que

el cónsul fuese encerrado en un agujero de 12 piés de largo por 6 y medio de ancho, y que tendria 67 piés de altura, sin luz y sin aire, lleno de insectos, de negros ébrios, &c.; pero el *alcaide se negó á hacerlo*, y lo llevó á su propia habitacion.

Allí fué detenido el cónsul hasta el dia 14, su bandera quedó arriada y los buques americanos se vieron obligados á hacerse á la mar sin papeles ó sin documentos autorizados por el cónsul británico.

Fué sacado 74 horas despues de haber sido reducido á prision y se le tomó declaración en secreto por el juez sin que estuviese presente el promotor fiscal; esta declaración jamas ha salido á luz; le fué mostrada al ministro americano de aquella época y á su sucesor; pero no ha sido presentada á esta comision por las razones que se exponen con las pruebas de la defensa.

El juez le ordenó entónces que permaneciese en su casa en calidad de preso.

Queriendo ir á la ciudad de México con el fin de hablar al ministro de los Estados-Unidos sobre los perjuicios que estaba sufriendo y sobre la venta fraudulenta del vapor americano «Comodoro Stockton;» el 8 de Julio siguiente dirigió una nota al juez preguntándole si todavía lo consideraba como preso, y no habiendo recibido contestacion, siguió el consejo del promotor fiscal y repitió su nota, que cerrada, le fué devuelta.

Iba á emprender su viaje cuando se le citó para que concurriere al juzgado de primera instancia. En este se le exigió que diese fianza; y habiéndose rehusado á darla, el nuevo juez, que entónces conocia del negocio, se negó á detener al cónsul.

Habiendo regresado de la ciudad de México y teniendo licencia por dos meses, se propuso llevar á su esposa á Panamá con el objeto de que mejorase su salud y de que visitase á su familia.

Mientras se hallaba á bordo del «Oregon,» á donde fué con el fin de separar camarotes para su familia, su casa fué ocupada por soldados y cateada por orden del juez. Al pasar por la aduana, le fué presentada una orden emanada del juez, para que fuese aprehendido; pero el comandante la arrojó al suelo y se negó á ejecutarla. Esta es la version que el reclamante hace de los hechos en una nota, fechada el 16 de Agosto de 1852, que dirigió al ministro de los Estados-Unidos.

¿Qué explicacion puede darse de este notable capítulo de la historia judicial? Por supuesto que ningun juez desprecia de esta manera las leyes de su propio país y procura ponerle en conflicto con otro, por medio de insultos tan imprudentes, sin tener alguna razon buena ó mala.

El gobierno mexicano no ha expresado hasta ahora las razones por que el cónsul fué violentamente aprehendido por una fuerza armada y reducido á prision sin que se le oyese y aun sin que se le hiciese saber el motivo de su aprehension ó se le mostrase la orden ó auto correspondiente.

Esta razon se encuentra explicada por el fiscal y por algunos testigos.

El juez habia anunciado la venta del vapor «Comodoro Stockton,» y el consul, como apoderado de hecho de Fretz (socio de la casa de Garrison y Fretz), puso un aviso en su propia puerta diciendo que la venta referida

violaria los derechos de Fretz, que era el propietario del buque, el cual exigiria la responsabilidad á todas las personas, &c. Snyder, ex-maquinista del «Stockton,» arrancó dicho aviso; púsose otro y Snyder se dirigió al portal ó zaguan del cónsul, é intentó arrancarlo otra vez en cuyo acto el cónsul sacó una pistola y dijo á Snyder que si lo arrancaba hacia fuego sobre él. Snyder se retiró cubriéndose con una andanada de palabras como las que los marineros gustan de usar algunas veces; la pistola no fué disparada, á nadie se le dió ó se le intentó dar un golpe, y dos semanas despues el cónsul fué aprehendido con motivo de este ataque y tratado de la manera que se ha dicho.

Aunque estas solamente fuesen las circunstancias del caso, no podriamos fácilmente comprender, cómo un juez se decidió á tratar con tan escandalosa arbitrariedad y falta de consideracion al cónsul de una potencia amiga, fundándose en la supuesta perpetracion de un delito, pues ciertamente lo que el cónsul hizo no fué ni siquiera un ataque ordinario como muchas veces se ha declarado.

Presentar una pistola al pecho de otra persona amenazándola con hacer fuego, es ciertamente un ataque; pero si la amenaza es justificada ó condicional, no es tal ataque.

«Si no estuviese abierto el tribunal de Assises, él le atravesaria el cuerpo.....» estas palabras y el ademán de echar mano á la espada, no constituyen un ataque (Blackstone, 2º volúmen de Chilly, libro III, pág. 120, nota 3ª).

Ni es posible calificar como un acto hostil la amena-

za de un individuo que va á insultarle en su propia casa, cuando aquel le dice á este que tirará sobre él si hace tal ó cual cosa.

No tiene intencion él de hacer fuego, y no lo hará si el otro individuo se abstiene de cierto acto, como se abstuvo en el caso presente.

Pero, ¿qué juez recto mandaria reducir á prision y arrancar del seno de su familia, empleando la fuerza armada, por haber amenazado al hombre mas humilde en su propia casa, á un insolente con hacer fuego sobre él si continuaba ofendéndole? ¿Y quién, si no un juez arbitrario, haria que por este delito la fuerza armadaprehendiese á un cónsul, y ordenaria que este fuese encerrado en un agujero lleno de insectos y de criminales, y le detendria allí durante tres dias violando la constitucion federal y la del Estado, y á pesar de las objeciones del promotor fiscal y de las representaciones del convenio?

¿Si era indispensable arrestar al cónsul, no pudo hacerse esto de la manera que se acostumbra cuando se trata de delitos leves? El juez sabia que no habia de procurar escaparse. En ningun país civilizado el castigo habria pasado de una multa insignificante, si es que el asunto merecia que se fijase en él la atencion de la autoridad.

¿Qué fué, pues, lo que pasó con este funcionario judicial? Por supuesto que en alguna parte debe encontrarse explicacion; y si se busca, se encontrará que el fiscal adivinó la causa porque el cónsul americano fué tratado con tal falta de consideracion. En su carta de 11 de Junio de 1852, dirigida al cónsul (que se hallaba preso),

dice: «ignoro cuáles sean los motivos que hayan originado la prision de v.l., aunque me hace creer que ellos serán enteramente privados, la circunstancia de no haberseme pasado la causa que contra vd. se instruye, y por lo que nada sé de oficio sobre el particular.»

Nótese que el juez no citó al fiscal para que concurriese al interrogatorio secreto del cónsul y que jamas hizo que se le citase como manda la ley y segun la práctica seguida invariablemente en casos semejantes.

Pero no es necesario que nos quedemos en la ignorancia de lo que fué este disgusto particular del juez.

El «Comodoro Stockton habia llegado de arribada á Acapulco en el otoño anterior. Habia perdido un aparato á causa de una tempestad, sin provisiones y sin dinero, y no le era posible hacer reparaciones para continuar su viaje. El capitán Ackley pidió recursos pecuniarios al propietario que se hallaba en San Francisco, pero como dicho propietario no los tenia, no pudo enviárselos y le ordenó que los sacase del mismo buque para atender á la tripulacion, &c., &c.

El capitán ya habia puesto la tripulacion como marineros en la desgracia, bajo la proteccion del cónsul, con arreglo á una ley del Congreso, y los habia alojado en una taberna, por cuenta de aquel.

El capitán, auxiliado por un cónsul, habia procurado conseguir dinero en clase de préstamo con hipoteca del buque, para hacer á este las reparaciones y surtirlo de provisiones, á fin de que pudiese proseguir su viaje. No habiéndolo conseguido, hizo que el buque fuese inspeccionado y con la aprobacion general de la tripulacion, pro-

cedió á hacer lo único que le era posible, á saber, anunciar la venta de dicho buque.

Snyder, el maquinista, Dawson el mayordomo, y Dillingham uno de los marineros, remataron el buque en 11,000 pesos. Segun los términos de la venta, debian ser pagados al contado 3,000 pesos, á fin de que el cónsul pudiese pagar los derechos del puerto y la asistencia de la tripulacion que estaba en tierra, y de la cual se habia hecho responsable.

Como Snyder y sus socios en la compra del buque no pudieran entregar los \$3,000, se les concedió plazo hasta el dia siguiente para que los consiguiesen; pero esto no les fué posible y en consecuencia el capitán vendió el buque á Fretz, y que habia llegado de Panamá con el fin de cuidar de los intereses de su casa, que era el de Garrison y Fretz, y que era acreedora hipotecaria del buque. Fretz, entregó \$4,200 al cónsul, el cual pagó los derechos de puerto, las cantidades que se debian por la asistencia de la tripulacion, &c., y pagó á esta un alance, habiendo rehusado Snyder, Dawson y Dillingham recibir los suyos.

Snyder ocurrió al juez pidiéndole proteccion. Este funcionario dió entrada á una demanda presentada en nombre de Snyder, Dawson y Dillingham contra el buque, demanda en que se pedia que este fuese vendido para que se les cubriesen sus haberes. No podremos decir con exactitud cuál fué la naturaleza de los procedimientos y lo que se hizo en su escuela. El gobierno de México ha presentado, segun suponemos, todos los documentos que ha podido procurarse para contestar á la reclamacion de Garrison y Fretz, núm. 8.

Estos documentos no constituyen en realidad mas que la parodia de unos autos judiciales, y no suministran datos positivos respecto de las cantidades reclamadas, de los nombres de los reclamantes ó de los defensores, ni los autos dictados respecto de la venta que se hizo del buque en cumplimiento de aquellos, de la cantidad que se realizó; de lo que se hizo con ella, &c.

El cónsul, como agente de Fretz, protestó contra estos procedimientos, y procuró empeñosamente defender los derechos del nuevo propietario.

Fretz habia hecho las reparaciones que el buque necesitaba, lo habia surtido de provisiones, y se disponia á hacerlo salir á la mar, cuando el juez se lo impidió.

Este fué á bordo acompañado de mucha gente, hizo quitar los sellos, arriar la bandera de los Estados- Unidos y tomó posesion del buque.—A bordo de este, agasajó á sus amigos haciendo uso de las provisiones y hasta de los vinos del capitán.

Siguió el juicio en secreto, sin permitir á Fretz que se defendiese; rehusó admitir la oferta de Fretz, quien proponia hacer un depósito en oro para que fuesen pagadas las cantidades de Snyder y los otros reclamaban, y por último, dictó un acto *contra Fretz* ordenando que este pagase 11 000 pesos. Denegó á este la apelacion que el cónsul interpuso como agente de aquel (la manera en que hizo esto, segun está comprobado con el dicho de varios testigos, es de las reprehensibles) y ordenó finalmente, que el buque fuese vendido.

En este estado se hallaban las cosas cuando el cónsul fijó un aviso en las puertas de su propia casa, advirtien-

do que el capitán Fretz se oponía á la venta y que no reconociera derecho alguno en el comprador.

*Esta era el derecho y también el deber del propietario.* Si á sabiendas permitía que su propiedad fuese vendida, y no hacía advertencia alguna á los compradores, ese silencio *malicioso*, le impediría negar después el título adquirido por el comprador. Hasta á las mujeres casadas y los niños, les horía perder su derecho ese silencio, supuesto que ni los privilegios de la mujer casada y de los niños, pueden servir de pretexto al fraude y otros agravios. El que calla cuando debiera hablar, no debe ser oído cuando quiere explicarse.

La oposición del cónsul á la venta, dió lugar á dificultades para que esta se efectuase, y además, según la opinión de los comerciantes de Acapulco, la venta hecha á Fretz, era justa y arreglada á la ley. (Nota del cónsul británico al ministro inglés, fechada el 2 de Julio de 1852 documento núm. 17, pág. 16).

No habiendo podido el juez y Snyder, conseguir que se presentasen postores, se pusieron furiosos contra el cónsul, y quince días después de aquel en que este en su casa había obligado á Snyder á abstenerse de ofenderle el cónsul con este pretexto fué reducido á prisión, y el buque fué vendido en lo particular á personas que le hicieron cambiar de bandera y de nombre, con autorización de un funcionario del Estado (by State authority) y se hizo á la mar.

Las pruebas, que presentadas con esta reclamación, demuestran que por parte del juez de Snyder, Matsell, &c., se cometió un robo.

Tres eran los tripulantes á quienes se debía pagar, y

para cubrir los créditos de *estos tres*, el juez se apoderó de todo el buque, de los 4,200 pesos desembolsados por Fretz, para pagar los derechos de puerto y la asistencia y sueldos de la tripulación, así como las reparaciones del buque y sus provisiones.

Esto bastaría para probar hasta la evidencia, que se cometió una injusticia tan notoria, que equivale á un fraude.

No pudo haber razón plausible para que no fuesen devueltos á Fretz, los 4,200 pesos que entregó para que fuesen pagadas deudas preferentes, que pesaban sobre el buque, si era *indispensable* que este fuese vendido para dejar satisfechos los créditos de *tres* individuos de una tripulación que se componía de *treinta*.

Pero hacer ascender á 11,000 pesos los sueldos de *estos tres*, fué también un fraude grosero.

Snyder reclamaba sus sueldos de cuatro meses (vease su carta á Mr. Letcher) y los créditos de los tres, incluyendo 1,000 pesos que uno demandaba como indemnización por un puntapié que le dió el capitán del buque, y 400 pesos que eran el importe de las cuentas de licores que presentó el dueño de la taberna, ascendían á 4,000 pesos. (Carta del cónsul, fechada el 28 de Junio de 1852. (Documento núm. 17. pág. 40).

¿Cómo se pudo, pues, ascender la reclamación hasta 11,000 pesos? ¿Y qué se hizo de ellos?

El recibió 2,000 pesos y Matrey 4,000 pesos. (Vease la declaración del cirujano de plaza, Dr. Duiklage, documento núm. 1).

Habiéndosele preguntado al juez por qué se oponía á la venta del buque hecha á Fretz, dió entre otras, esta ra-

zan: «Espero ganar algun dinero en la operacion.» (Vease el mismo documento).

Si los autos hubiesen sido remitidos al gobierno de México en cumplimiento de las órdenes, que repetidas veces envió al juez, habria quedado demostrado que la venta fué fraudulenta.

En el entretanto, Snyder se hallaba en íntimas relaciones con el juez, le hacia frecuentes regalos y pagaba sus cuentas de champaña. (La misma declaracion).

Parece, pues, suficientemente comprobado el cargo que el fiscal hacia al juez, diciendo: que al mandar reducir á prision al cónsul, su móvil fué un disgusto particular.

Mr. Letcher en su nota á Mr. Webster, relativa á la aprehension del cónsul, hace notar que este tenia muchos enemigos en Acapulco. Esto era indudablemente cierto y muy natural.

El cónsul estaba seguro de que provocaria la hostilidad de las personas interesadas en la adjudicacion del vapor «Stockton,» de que incurriria en el desagrado de los funcionarios que oprimian á los ciudadanos americanos, reteniéndolos en cruel prision por largo tiempo, sin forma de juicio y sin pruebas. (Veanse los casos del pobre de Blackman de Boone y de Taylor, documento núm. 17), y de que se captaría la mala voluntad del aventurero Wilson, cuyas *especulaciones legales* interrumpió en Acapulco; de Wilson, el supuesto juez que aconsejó á Snyder que arrancase los avisos *pro hec vice*, y que era empleado mexicano. (Vease su carta á Gadsden en la que su latin no es mas falso que los hechos que refiere).

El cónsul llegó á Acapulco durante uno de los mas tristes períodos de la historia de México. Un gobierno

usurpador, corrompido y despótico, tiranizaba al país en aquella época haciéndolo sufrir toda clase de injusticias y toda clase de afrentas. Oprimia al pueblo, se robaba las ventas, vendió el territorio nacional y despilfarró los millones que recibió como precio de esta. El pueblo de Guerrero detestaba unánimemente á su Alteza Serenísima, Antonio López de Santa-Ana, y poco despues, acudido por el patriota y anciano general Alvarez, inició la revolucion proclaman lo el plan de Ayutla. Aquel gobierno no podia ejercer influencia sobre los funcionarios que él mismo habia corrompido con su fatal ejemplo, y temia, ademas, desagradar á sus escasos partidarios de Acapulco.

A este estado de decadencia administrativa y de insuficiente anarquía debe atribuirse la imposibilidad de tales agravios á los Estados-Unidos, pues lo fueron la aprehension del cónsul con el pretexto referido, su prision arbitraria, el habersele hecho declarar en secreto el habersele denegado de una manera absoluta al ministro de aquella potencia una copia de los autos, y rehusado reparar la injusticia de que su agente fué victima.

El cónsul británico, en una carta fechada en Acapulco el 22 de Junio de 1852, y dirigida al fiscal militar mexicano, habla del acontecimiento en estos términos severos, pero justos: ®

«Permitidme, señor, que me aproveche de esta oportunidad para decir, que en mi concepto la conducta observada respecto de Mr. Rice, ha sido desusada, que no podia separarse de un pueblo civilizado, y que no merecerá la aprobacion de persona alguna digna de respeto, en

cuya opinion estoy seguro de que vd. está de acuerdo conmigo.

Viendo el gobierno que Mr. Letcher le exigia, en los términos mas enérgicos, que hiciese una averiguacion respecto de la conducta del juez, que le castigase, y que protegiese al cónsul, hizo las promesas mas lisonjeras, pero dejó á aquel funcionario en perfecta libertad para continuar sus ilegales persecuciones y se ocupó de procurar que el cónsul fuese removido.

Esta conducta no era disculpable supuesto que si el cónsul habia dado justo motivo de queja al gobierno, este podia haber revocado su exequatur, y puesto que, segun la constitucion federal (que estaba de acuerdo en este punto con las de otros países), solamente los tribunales federales pueden conocer de los delitos atribuidos á los cónsules extranjeros, y en consecuencia, el gobierno se halla en la imprescindible obligacion de proteger á los agentes comerciales de las potencias amigas, que ejercen sus funciones en virtud de un permiso emanado directamente de la suprema autoridad.

Y aunque sin tener el derecho á las inmunidades de extraterritorialidad, pues que pueden ser juzgados por los tribunales federales de México. (Vease la constitucion de 1824 art. 142). Sin embargo, los cónsules residen en el país á que han sido enviados, y que oficialmente los han recibido como agentes de sus respectivos gobiernos, y con derechos á la proteccion especial y la consideracion de las autoridades establecidas por el gobierno cuyo exequatur han obtenido.

Aunque sujeto á las leyes del país de su residencia, tan positivamente como cualquier individuo particular

que no tiene á su cargo negocios públicos al procederse en su contra, limitando su libertad personal, ó por lo ménos, dificultándoles el cumplimiento de sus deberes oficiales, tienen derecho á mayores consideraciones; la aprehension y prision de un cónsul, le suspende en el ejercicio de sus funciones ó interrumpe y perjudica al comercio, porque, como dice lord Mansfields en su obra titulada «Clarke contra Gretico,» las funciones de un cónsul son ciertamente muy diversas de las de un embajador; y sin embargo, sus deberes no pueden ser desempeñados por una persona que se halla reducida á prision.

Las observaciones de Vattel son juiciosas: El cónsul, dice, no es un ministro público, y no puede tener derecho á los privilegios de que disfrutaban aquellos funcionarios. Esto, no obstante, como lleva una mision de su soberano y como con tal carácter es recibido por el príncipe en cuyos dominios reside, hasta cierto punto tiene derecho á la proteccion de la ley de las naciones. *Libro II. cap. II. pág. 148.*

Parece que las funciones del cónsul hacen necesario que sea independiente de los tribunales ordinarios de lo criminal establecidos en el lugar en que reside, de manera que no se le moleste ó reduzca á prision, sino en el caso de que llegue á violar el derecho internacional, cometiendo algun crimen atroz.

Y aunque la importancia de las funciones consulares no es tan grave que haga investir á la persona del cónsul de la inviolabilidad y absoluta independencia de que gozan los ministros públicos, sin embargo, como se halla bajo la proteccion especial del soberano que lo emplea y conoce sus deberes, si comete un crimen, el respeto de-

bido á su amo requiere que sea enviado á su país para que sea castigado. Tal es la regla que observan los Estados que quieren conservar entre sí la buena inteligencia. *Idem.*

Más concediendo que el cónsul se halla sometido de una manera absoluta á las leyes del lugar de su residencia, el aplicárselas reduciéndolo á prision en asuntos insignificantes, equivale á despreciar á su país en un acto descortés y enteramente injustificable; es también innecesario supuesto que dicho cónsul puede ser fácilmente expulsado por el soberano cuyas leyes han sido quebrantadas.

Y si al hecho de la prision concurren circunstancias de crueldad ó malignidad y el insulto, y si, además, ese hecho quebranta las leyes del país, merece una reprobación absoluta y el gobierno que no impide, hasta donde le es posible, la perpetración ó continuación del mal ó que no castiga, si le es posible, al delincuente, haciendo á la vez las explicaciones oportunas y la indemnización que corresponde, es culpable de una grave ofensa que reprueba el derecho internacional.

La conducta que Mr. Webster observó con motivo de los insultos inferidos al cónsul español residente en Nueva-Orleans por algunos hombres que se amotinaron el mes de Octubre de 1851, presta el apoyo de aquel gran nombre, á la proposición de que un cónsul reside en el país bajo una protección especial y tiene derecho á consideraciones excepcionales. Esa conducta presenta un ejemplo digno de ser imitado en casos semejantes.

Las noticias de la ejecución en masa de 50 prisioneros que formaban parte de la expedición de López contra

Cuba dieron por resultado graves excesos cometidos por el populacho de Nueva-Orleans. La casa del cónsul fué asaltada y su mobiliario, libros, papeles, &c., fueron destruidos al mismo tiempo que lo eran algunos objetos de la propiedad de otros súbditos españoles residentes en Nueva-Orleans. Mr. Webster que dictó órdenes eficaces á fin de obtener informes exactos y fidedignos sobre los hechos, sin pérdida de tiempo dió una satisfacción completa por el insulto inferido á España al atacar el cónsul y una justa indemnización al Sr. Laborde que era el cónsul.

Negó sin embargo, la responsabilidad de los Estados Unidos por los actos del populacho contra individuos particulares, es decir, contra los súbditos españoles. Mr. Webster dice que su gobierno «supone que los derechos del cónsul español, funcionario residente aquí bajo la protección del gobierno de los Estados Unidos, son muy diferentes de los de los súbditos españoles, &c. &c.»

«El presidente es opinion de que por obvias razones, el caso del cónsul es diferente y que el gobierno de los Estados Unidos debe acordar al Sr. Laborde una justa indemnización, &c., &c. Nota de 13 de Noviembre de 1851 al ministro español, y otras de Mr. Webster, vol. VI, pág. 507.

Rynkershock, Wiegnefor, Banchand, Wattel y Klüber sostienen el principio de la consideración especial debida á los cónsules.

Admitiendo en virtud de sólidos fundamentos que estos se hallan revestidos de carácter público que les da derecho á una consideración particular y que los pone bajo la protección especial del gobierno que los envía y

del que los recibe.....» Guía diplomática de Martens, cap. XII, § 72, nota 143, á Laurence, Wheaton, pág. 425.

Paréceme que el funcionario de Acapulco al ordenar que un sargento y diez soldados sacasen á un cónsul americano, que portaba su uniforme, del lugar que estaba izada la bandera de su país, para conducirle como criminal á la cárcel en que se encierra á los criminales, sin oírlo y haciendo que allí permaneciese á pesar de las observaciones del fiscal y quebrantado las leyes, debe haber olvidado no solo el respeto que merecen los Estados-Unidos de parte de las autoridades de toda potencia amiga, sino sus deberes hácia su propio gobierno á quien sin duda estaba comprometiendo gravemente con tal escándalo.

Despreciar de esta manera las consideraciones especiales á que un cónsul de los Estados-Unidos tenía derecho, sin mas delito que el de haber amenazado á Snyder con hacer fuego sobre él, á arrancaba el aviso, fué manifestar el mas profundo desprecio por el sistema de las relaciones mercantiles instituidas y sostenidas por las naciones civilizadas.

Mr. Webster ordenó que fuese saludada la bandera española cuando de nuevo fuera izada en el consulado de Nueva-Orleans, é igualmente Mr. Marcy mandó que un buque de guerra frances fuese saludado en San Francisco, despues de lo cual el cónsul Dillon habia de izar nuevamente el pabellon de Francia.

Pero el gobierno de Santa-Anna no dió la mas insignificante satisfaccion por este insulto, no cumplió las promesas hechas á Mr. Letcher ni condescendió en dar-

le á él ó á su sucesor una copia en que constasen los procedimientos secretos que se siguieron en el caso.

Por supuesto que el cónsul á quien ni se le juzgó ni se le absolvió, que no fué indemnizado ni contaba con proteccion, no tenia mas prestigio que su bandera. Su prision en la cárcel y despues en su casa le imposibilitó absolutamente para el bien, y como el gobierno de México no le retiró el exequatur, el comercio y los ciudadanos americanos de Acapulco se encontraban en deplorable situacion.

El desdichado negro Boone estuvo en la cárcel once meses sin haber sido juzgado; las órdenes enviadas de México para que se le pusiese en libertad no fueron cumplidas. Por último, cambió su situacion de preso por la de cocinero del juez.

Es imposible ahora, al cabo de veinte años trascurridos desde que los hechos acaecieron, reparar el mal acusado ó dar satisfaccion por los agravios de que fué autor en Acapulco el funcionario que robó un buque americano y que redujo á prision á un cónsul de la misma nacionalidad. El hombre que fué la primera causa de estos desórdenes, fué expulsado de México, poco despues, por el pueblo á quien tiranizaba, y el gobierno que le sucedió, mas liberal, mas popular y mas justo, despues de vencer muchas dificultades y de pasar por terribles pruebas, procura establecer en México el orden, la prosperidad y la libertad.

Creyendo, sin embargo, que los Estados-Unidos tienen perfecto derecho para reclamar en favor de uno de sus ciudadanos y funcionarios, debo hacer cuanto está en mi poder á fin de que aquel sea indemnizado de los

perjuicios que sufrió, con una cantidad que si no es suficiente, sea al ménos de carácter respetable.

Si se trata de un juez americano que hubiese empleado soldados americanos para aprehender á un cónsul mexicano que vestido de uniforme se cubria con la bandera de su país, que le hubiese encerrado en una prision, que le hubiese interrogado en secreto, que le hubiese confinado á su casa, espiando despues todos sus pasos en virtud de una autoridad judicial usurpada, solo por satisfacer una venganza personal y sin haber sido reprendido ó refrenado por su gobierno, estoy seguro de que acordaria una suma mayor que la que ahora me parece razonable.

Siento no poder estar de acuerdo con mi respetable colega en la narracion que hace de los hechos relativos á la venta del «Comodoro Stockton» y de los que tienen conexion con el carácter y conducta del cónsul de Acapulco.

Este llegó á Acapulco, como cónsul, despues que el «Stockton» habia entrado de arribada á aquel puerto: no vendió el buque á solicitud de Fretz ó con el objeto de pagar la obligacion hipotecaria perteneciente á Garrison y Fretz. El buque fué vendido por el capitán Ackley, por órdenes del propietario para pagar los derechos de puerto y los haberes de la tripulacion, despues que el buque fué valorizado y con el consentimiento de la referida tripulacion. El cónsul no pretendió tener ni ejerció funciones judiciales: vendió el buque por encargo del capitán, de los propietarios y de la tripulacion, con el objeto de pagar deudas que, en concepto de todos, formaban un crédito preferente de que era responsable el bu-

que; el derecho del capitán para entregar dicho buque al cónsul á fin de que fuese vendido y el derecho del cónsul para venderlo, como agente de los propietarios, &c., son incuestionables. (Vease art. 7.<sup>o</sup> *et passim* Tratado de 1831, 8.<sup>o</sup> Estats. de los Estados-Unidos, pág. 412).

No puedo convenir en que hay prueba alguna con que se puede demostrar que el cónsul hizo que el capitán del buque firmase un documento de venta en favor de Fretz.

Tampoco puedo comprender cómo la venta de un buque hecha espontáneamente en un puerto de México por los propietarios, el capitán y la tripulacion, con fines legales, deba considerarse como ofensiva á las autoridades de aquel país ó como usurpacion de funciones judiciales.

Respecto de las acusaciones que se hacen contra el cónsul por la conducta que en lo general observó durante el muy corto tiempo que desempeñó sus funciones en Acapulco, debo decir que no solo no están suficientemente comprobadas, sino que de ninguna manera vienen al caso.

Fué reducido á prision en virtud de la órden de un juez, que estaba de acuerdo con Snyder, Matsell, &c., para robarse un buque americano, porque se oponia á sus procedimientos y no porque se apoderase de la correspondencia que conducian los vapores americanos y cobrase el porte, &c, &c.

La investigacion que el presidente de los Estados-Unidos mandó practicar por conducto de Mr. Gadsden, fué un asunto deshonoroso para todos los interesados.

El aventurero Wilson evidentemente fué enviado desde Washington por el ministro mexicano para promover la intriga, y los documentos que aparecen con su firma solamente, nos inspiran el sentimiento de que tanta ignorancia y tanta falsía, hubieran podido encontrar proteccion aunque esta fuese pasajera. Foster y Rice eran enemigos que mu namente se acusaban: Foster ambicionaba el puesto que Rice desempeñaba.

Pero me desentendiendo de esta parte de la cuestion, y afirmo que no hay excusa alguna para la prision de un cónsul americano y para la miserable y constante persecucion de que fué objeto por parte de un juez déspota y perverso, que estaba comprometido en un proyecto de robo, en época y circunstancias muy desfavorables.

Paréceme que doy pruebas de que deseo mostrarme moderado (y estoy seguro de que tal es mi intencion), cuando digo que el gobierno de México debe dar al reclamante una indemnizacion de seis mil pesos por los daños y perjuicios que este sufrió.

Pero esta reclamacion debe ser enviada al Arbitro, quien sin duda fallará en justicia sobre las cuestiones relativas á responsabilidad y á la importancia que debe tener la reparacion de los perjuicios.

No quiero, sin embargo, que se le envíe sin decir antes unas cuantas palabras sobre la cuestion relativa á la constitucion de 1824.

Opina el árbitro (en el caso de William Collier) que la constitucion de 1824 no estuvo vigente en México durante la época de la dictadura de Santa-Anna; pero no dice en qué se funda para esta importante conclusion, y como ni mi ilustrado colega ni yo estamos de acuerdo

con él sobre este punto, le suplico que tome de nuevo en consideracion aquella opinion y que nos manifieste los fundamentos en que se apoya.

La constitucion de 1824 fué promulgada en 4 de Octubre de aquel año, con las firmas de Guadalupe Victoria, Nicolás Bravo y Miguel Dominguez.

Fué la ley fundamental de México hasta 23 de Octubre de 1835 en que fueron adoptadas las bases constitucionales, las que sin abrogar aquel cóligo, le hicieron importantes modificaciones.

La constitucion de 1836 (Diciembre 30) reemplazó á la de 1824.

La constitucion de 1836 fué á su vez derogada por un decreto de la junta nacional legislativa, que sancionó los reglamentos llamados: «Bases de organizacion política de la República Mexicana,» aceptadas y promulgadas por Santa-Anna, el 12 de Junio de 1843.

Estas fueron reformadas por el general Herrera en virtud de la ley de 25 de Setiembre de 1845.

El Congreso mexicano restableció el 8 de Febrero de 1847 la constitucion de 1824 que fué promulgada el 10 de Febrero por Valentin Gomez Farías, vicepresidente interino.

Esta fué reformada por el Congreso mexicano y publicada por Santa-Anna el 21 de Mayo de 1847.

Esta constitucion reformada permaneció vigente y sin modificacion alguna hasta que el dictador expidió el decreto de 22 de Abril de 1853, con que publicó las «Bases para la administracion de la República hasta que se promulgue la constitucion», los de 12 y 17 de Mayo y el de 25 de Agosto del mismo año.

Todos estos decretos fueron expedidos en uso del supremo poder de que el dictador de la nacion estaba investido hasta que el Congreso se reuniese.

No nulificaron la constitucion reformada de 1824, no modificaron la jurisdiccion ó la organizacion de los tribunales, ni los derechos é inmunidades del ciudadano, pues se limitaron principalmente á establecer la organizacion y administracion interior de los diversos departamentos del gobierno y á reglamentar las relaciones diplomáticas.

Las facultades y jurisdiccion de los tribunales y la autoridad personal de los jueces, fueron como ántes, establecidas, definidas y ejercidas segun la constitucion de 1824. A este código apelaban invariablemente los tribunales y abogados de México como á la ley fundamental, cuando no estaba en contradiccion con alguno de los decretos del dictador.

Por esto vemos en la reclamacion que estamos examinando, que el promotor fiscal (Romero) recuerda al juez (juez y promotor establecidos por aquel código), el art. 15 de la constitucion de 1824 y el 23 de la constitucion de Guerrero, é insiste en su observancia.

Ademas, en muchos de los casos presentados ante esta comision, los jueces de México, del tiempo de Santa-Anna, citan la constitucion de 1824.

Si es verdad que el decreto de 22 de Abril de 1853 *supra*, indica la idea de promulgar una ley fundamental, es cierto tambien que jamas se promulgó ley alguna que reemplazase á la constitucion de 1824.

Aquella ley organizó la administracion de justicia, dividiendo el poder judicial entre los juzgados de distri-

to, los tribunales de circuito y un supremo tribunal de apelacion. Estos tribunales ejercieron el poder judicial en todo el país, durante la usurpacion de Santa-Anna en todos los casos en que este no hizo prevalecer su caprichosa voluntad: y si la constitucion de 1824 no estuvo vigente, será necesario convenir en que estos tribunales no existian legalmente y en que todos sus actos fueron actos de usurpacion.

En este supuesto, el juez de distrito no tuvo facultad para hacer aprehender y reducir á prision á persona alguna. Estoy cierto de que no podia legalmente hacer aprehender y reducir á prision á un ciudadano americano cuando tal fuese su gusto ó su voluntad y sin detenerse en los límites señalados por alguna ley; el tratado de 1831 se opone á esto, y ademas, en último caso, el derecho de propia defensa habia refrenado un poder tan absoluto y arbitrario. La Inglaterra no habria permitido ni al rey Teodoro que hiciese en su país lo que bien le pareciera con los súbditos ingleses, y creo que cuando en un país no hay ley positiva, todas las naciones tienen el derecho de insistir en que sus súbditos sean tratados como lo exigen la humanidad, la razon y la justicia.

Pero en la constitucion de 1824 veo señalados los límites del poder sobre las vidas y libertades de los habitantes de México, nacionales ó extranjeros; las garantías son bastante mezquinas.

Si por un choque de esos que son tan comunes, una persona puede ser aprehendida por la fuerza armada y encerrada en la cárcel durante sesenta horas, quedando al arbitrio del magistrado tomarle declaracion y decirle

quién es su acusador y cuál es el cargo que se le hace, esa persona debe resignarse y yo también como juez que está revisando los procedimientos, debo hacerlo aunque pugne con mis sentimientos y con mis convicciones respecto de la importancia que tiene la libertad individual; pero si esta autoridad severa y arbitraria prolonga la prisión una hora más, debo creer que comete una tropelía, é impulsado por el respeto que tengo á las garantías individuales de todo ciudadano americano ó mexicano, diré al dictador y á sus funcionarios: «las mezquinas garantías y la escasa libertad que al individuo deja vuestro arbitrario gobierno, deben ser respetadas; no os atrevaís á tocarlas ni con vuestro dedo.»

Cuando las leyes son crueles ó tiránicas, deben ser estrictamente interpretadas y limitadas; cuando los derechos del individuo son pocos, precarios, y se ven constantemente invadidos, deben ser cuidadosa y enérgicamente defendidos de todo atentado de un poder sin escrúpulo.

Hoy mismo, rigiendo en México la constitucion de 1857, verdaderamente liberal (bajo muchos aspectos), constitucion que ha reemplazado á la de 1824, muy poca consideracion se guarda á la dignidad y á la libertad del hombre. Por la mas leve falta, por una de aquellas que en los Estados-Unidos ó en Inglaterra serian perdonadas imponiéndose una insignificante multa pecuniaria, el acusado puede ser reducido á prision en México durante cuarenta y ocho horas, sin forma de juicio y sin derecho á la libertad en fiado.

Un ciudadano mexicano que en los Estados-Unidos amenazase con dar un golpe á John Smith si este le prevocaba, de ninguna manera sería reducido á prision

se le llevaria ante un magistrado, en el acto se le juzgaria y sería multado en un centavo, ó lo que es mas probable, se le dejaria en libertad; pero un ciudadano de los Estados-Unidos, un cónsul vestido de uniforme, por un hecho semejante cometido en México, no tiene derecho á que se le juzgue; puede ser reducido á prision, si esto es del agrado de un funcionario insolente y permanecer en ella cuarenta y ocho horas sin ser oido, ó tres dias sin forma de juicio y sin que haya pruebas suficientes de su culpabilidad.

Tal es la ley y debo respetarla en los casos en que es aplicable; pero la naturaleza de este código requiere que ese poder arbitrario de que están investidos los despreciables, pero irrasibles funcionarios de un gobierno absoluto, quede restringido á sus límites legales, á sus verdaderos límites. Tan dispuesto estaria yo á dejar que Schylock tomase una gota de sangre con su libra de carne, como á tolerar que el juez de Acapulco encerrase en una prision á un cónsul (para satisfacer su venganza personal) durante un cuarto de hora arrancado á la libertad del hombre.

No encuentro otro modo de defender las garantías individuales en México y en los Estados-Unidos, mas que el de hacer que cada gobierno (en su caso), pague cuando las haya violado.

Creo, sin embargo, que no hago lo bastante con ese objeto.— *Wadsworth.*

*Decision del árbitro publicada en 10 de Abril de 1872.*

*—Comision mixta de reclamaciones americana y mexicana.—Francis W. Rice, contra México.*

No estando de acuerdo los comisionados, como consta de sus opiniones por escrito que existen archivadas, se remitió este caso al árbitro para su decision final, conforme á una órden dirigida por aquellos al secretario americano con fecha 20 de Diciembre de 1871.

El reclamante Francis W. Rice, ciudadano nativo de los Estados- Unidos de América, era cónsul de esta nacion en Acapulco, República de México. El 11 de Junio de 1852, época en que desempeñaba este empleo, fué arrestado por órden de las autoridades mexicanas, y encerrado en la cárcel durante tres dias, despues de los cuales se les dió su casa por cárcel por órden del tribunal mexicano; pero el reclamante asienta que desobedeció absolutamente estas órdenes. Asegura tambien que varias veces despues lo pusieron preso en su casa, y ahora pide la suma de cincuenta mil pesos por la suspension de los negocios que habria hecho; por la pérdida de sus honorarios consulares, y debo suponer que tambien pretende que se le pague una cantidad de dinero por el ataque á su dignidad de cónsul, por la primera prision de tres dias, y tal vez por las repetidas restricciones que se le impusieron, si hubo algunas, pues no demuestra

con claridad por qué lo pusieron preso despues de su primera detencion en la cárcel.

Esta es la manifestacion que hace el mismo reclamante, segun aparece, entre otros documentos, del marcado núm. 5, del expediente.

El 15 de Octubre de 1852, la legacion americana en México, avisó al secretario de Estado mexicano, que el Sr. William Foster habia sido nombrado agente consular de los Estados- Unidos en Acapulco, pidiéndole que se concediese el correspondiente *exequatur*, y en Diciembre 1º del mismo año se pidió otro para H. C. Ames, como cónsul en Acapulco. Por tanto, Rice fué puesto preso cuando era cónsul de los Estados- Unidos. El derecho internacional ha dejado claramente establecido, y lo ha estado, desde el completo desarrollo de esta parte de la jurisprudencia, que un cónsul no es un agente diplomático que debe gozar de los privilegios de embajador; pero, por otra parte, tambien es muy sabido que un cónsul debe ser tratado con respeto y atencion internacionales, regla, conforme á la cual, el gobierno americano ha obrado repetidas veces, y que parece no haber sido observada estrictamente por las autoridades mexicanas en el caso de Rice: por otra parte, no hay duda en que la conducta del reclamante, como cónsul, ha sido á veces censurable. Tanto las pruebas mexicanas como las americanas, demuestran esto suficientemente.

En cuanto á las pérdidas reclamadas, que se puede suponer provienen de los perjuicios causados, el árbitro desea establecer como requisito indispensable para que aquellas puedan ser tomadas en consideracion, que haya habido un daño evidente cuyo efecto impidiese la per-

cepcion directa y acostumbrada de las ganancias, de una manera legal, ó el provecho evidente á favor de la persona injuriada, ó el provecho de una empresa juiciosamente establecida segun la costumbre y la naturaleza de los negocios. Un simple proyecto de especulacion, por mas probable que fuera ó pareciera su éxito al proyectista, no puede ser considerado entre los daños consiguientes. El árbitro ve que es imposible determinar cuáles son las utilidades que puede haber perdido el reclamante, si perdió algunas; pues no puede averiguar si estaba dedicado á algun otro ramo de negocios.

Ya el árbitro se ha visto obligado á dar su opinion acerca del ostensible carácter de las transacciones relativas al vapor «Comodoro Stockton» y á un tal Fretz interesado en la venta de este buque, efectuada en el puerto de Acapulco.

El juez mexicano tuvo preso á Rice, solo por sospechas mas de sesenta horas, es decir, durante tres dias con sus noches, conforme á la constitucion mexicana de 1824. A esto se replica que los actos cometidos por Rice fueron públicos y notorios, multiplicados y probados y de tal naturaleza, que no fué necesario especificarlos; pero debe observarse que los actos públicos y notorios, aunque fueran notorios, no sustituyen al principio de *habeas corpus* (como puede llamarse en obsequio de la brevedad), el que entre otros requisitos, exige que se manifieste la razon del arresto decretado por autoridad competente.

El caso es difícil para que un juez ó arbitrador pueda fijar la indemnizacion pecuniaria que deba darse por la injusticia que se ha hecho, y encontrar la senda que

debe seguir entre las varias infracciones de derecho y el decoro legal que hay de ambos lados. Despues de haber considerado y examinado el caso cuidadosamente, he venido en conceder que la República de México pague á los Estados-Unidos de América en moneda corriente de estos y en beneficio del reclamante Francisco W. Rice, la suma de cuatro mil pesos en moneda corriente de los Estados-Unidos, sin interes alguno.

Nueva-York, Febrero 5 de 1872.

Es copia sacada de la decision original.—Lo certifico.—Washington, 7 de Enero de 1873.—*J. Carlos Meriá*, secretario.

Es copia. México, Abril 9 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 198.—Julio 12 de 1873.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
 DEPARTAMENTO GENERAL DE BIBLIOTECAS

## NUMERO 21.

## PROPIEDAD LITERARIA.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Segunda clase.—Para el bienio de mil ochocientos setenta y dos y mil ochocientos setenta y tres.—Cincuenta centavos.—Tercero.—Administracion principal de la renta del papel sellado del Distrito.—Ciudadano ministro de justicia: Amado Amador Chimalpopoca ante vd. respetuosamente expongo: que soy autor de las «Lecciones de Ortografía española,» de las que son adjunto dos ejemplares y de seso de que se me conceda la propiedad literaria, á vd. ocurro suplicándole se sirva mandarlo hacer así en lo que recibiré justicia.

México, Junio 16 de 1873.—*Amado Amador Chimalpopoca.*

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 2ª.—De conformidad con lo que solicita vd. en su ocuroso fecha 16 del actual, y habiendo cumplido con los requisitos que previenen los artículos, 1,349 y 1,350 del código civil vigente; el C. presidente de la República ha tenido á bien declarar que goza vd. del derecho de propiedad literaria de la obra que ha escrito intitulada: «Lecciones de ortología española.»

Dígolo á vd. en respuesta á su ocuroso citado, para su conocimiento y satisfaccion.

Independencia y libertad. México, Junio 25 de 1873.—*J. Diaz Covarrubias.*—C. Amado Amador Chimalpopoca.—Presente.

Son copias. México, Junio 25 de 1873.—Por el C. oficial mayor, *M. Aristi*, jefe de la seccion.

«Diario Oficial.»—Número 194.—Julio 13 de 1873.

## NUMERO 22.

## EXISTENCIAS EN LAS ADUANAS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 4ª—Mesa 3ª—Circular.

El presidente de la República se ha servido disponer, que las aduanas marítimas y fronterizas, jefaturas de hacienda y administraciones de la renta del papel sellado, remitan al finalizar el presente año económico, una noticia de las existencias que tuvieren en efectivo, así como de las órdenes pendientes de pago, incluyendo los saldos acreedores.

Estas noticias, ademas de remtir las de oficio, lo harán

directamente á esta secretaría por la vía telegráfica; en el concepto de que en los puntos donde no hubiere este medio de comunicacion, se dirigirán las oficinas á la mas inmediata para su cumplimiento.

Igualmente ordena el presidente que en lo sucesivo remitan iguales noticias en fin de cada mes por el mismo conducto; cuidando las aduanas de comunicar con la propia violencia, el cálculo de derechos de cada importacion; en la inteligencia que será motivo de responsabilidad la omision en el cumplimiento de estas prescripciones.

Para que la noticia relativa á fin del año fiscal surta el efecto que se desea, la remitirán el dia 20 del próximo Junio, á reserva de rectificarla el dia 30 del mismo mes.

Dígolo á vd. para su exacto cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Mayo 31 de 1873.

—Mejía.—C.....

«Diario Oficial».—Número 201.—Julio 20 de 1873.

DIRECCIÓN GENERAL DE

NUMERO 23.

NOTICIAS POR LAS OFICINAS DE HACIENDA.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 4ª.—Mesa 1ª.—Circular.

A fin de uniformar las noticias que las oficinas de hacienda deben remitir á esta secretaría en fin de cada mes, cumpliendo con la circular relativa fecha 31 de Mayo último, y para utilizar tanto los datos interesantes que proporcionan, como los presupuestos de gastos probables que tienen que mandar las oficinas dentro de los primeros ocho dias de cada mes, el presidente de la República ha tenido á bien disponer, que todas las oficinas de hacienda de la Federacion, remitan con arreglo á los once modelos adjuntos, llenando con las cantidades respectivas las casillas que contienen, las noticias siguientes:

1ª Existencia mensual en efectivo, libranzas ó créditos, no incluyendo las aduanas correspondientes en la existencia, en efectivo, el 6, 7 y 8 por ciento que tienen una consignacion especial.

2ª Pormenor de las órdenes pendientes de pago, expresándose la oficina giradora, nombre del interesado, fecha de la orden, su valor y el saldo acreedor.

3ª Cálculo de derechos de cada importacion que haya de hacerse en las aduanas, con esta especificacion: buques ó embarcaciones, fecha de su arribo, importador, consignatarios, número de bultos y el cálculo de derecho referido.

directamente á esta secretaría por la vía telegráfica; en el concepto de que en los puntos donde no hubiere este medio de comunicacion, se dirigirán las oficinas á la mas inmediata para su cumplimiento.

Igualmente ordena el presidente que en lo sucesivo remitan iguales noticias en fin de cada mes por el mismo conducto; cuidando las aduanas de comunicar con la propia violencia, el cálculo de derechos de cada importacion; en la inteligencia que será motivo de responsabilidad la omision en el cumplimiento de estas prescripciones.

Para que la noticia relativa á fin del año fiscal surta el efecto que se desea, la remitirán el dia 20 del próximo Junio, á reserva de rectificarla el dia 30 del mismo mes.

Dígolo á vd. para su exacto cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Mayo 31 de 1873.

—Mejía.—C.....

«Diario Oficial».—Número 201.—Julio 20 de 1873.

NUMERO 23.

NOTICIAS POR LAS OFICINAS DE HACIENDA.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 4ª.—Mesa 1ª.—Circular.

A fin de uniformar las noticias que las oficinas de hacienda deben remitir á esta secretaría en fin de cada mes, cumpliendo con la circular relativa fecha 31 de Mayo último, y para utilizar tanto los datos interesantes que proporcionan, como los presupuestos de gastos probables que tienen que mandar las oficinas dentro de los primeros ocho dias de cada mes, el presidente de la República ha tenido á bien disponer, que todas las oficinas de hacienda de la Federacion, remitan con arreglo á los once modelos adjuntos, llenando con las cantidades respectivas las casillas que contienen, las noticias siguientes:

1ª Existencia mensual en efectivo, libranzas ó créditos, no incluyendo las aduanas correspondientes en la existencia, en efectivo, el 6, 7 y 8 por ciento que tienen una consignacion especial.

2ª Pormenor de las órdenes pendientes de pago, expresándose la oficina giradora, nombre del interesado, fecha de la orden, su valor y el saldo acreedor.

3ª Cálculo de derechos de cada importacion que haya de hacerse en las aduanas, con esta especificacion: buques ó embarcaciones, fecha de su arribo, importador, consignatarios, número de bultos y el cálculo de derecho referido.

4.<sup>o</sup> Presupuesto de gastos que tengan que erogar las oficinas en el mes, y cálculo de sus productos naturales y consignaciones de otras oficinas durante el mismo; haciendo figurar separadamente y por su orden los gastos á las nueve partidas del mismo presupuesto, uniendo los gastos del ramo de justicia y poder judicial.

5.<sup>o</sup> Resumen de sus ingresos y gastos mensuales sacado de los libros en que lleven las oficinas su contabilidad, haciendo figurar en los *ingresos* la existencia del mes anterior, las asignaciones del papel sellado ú otras oficinas, y sus productos, con arreglo á la ley de presupuestos vigente; y en los *egresos* sus gastos, conforme á las nueve partidas del mismo presupuesto, cuya diferencia dará la existencia que quede para el siguiente mes.

Debiéndose aprovechar las noticias de que se trata, para que el ejecutivo pueda disponer oportunamente de los recursos que ingresen á las oficinas y distribuirlos con equidad y eficacia, segun los gastos que tengan que erogar y les estén consignados conforme á sus presupuestos mensuales, regularizando así todos los gastos públicos que tienen de hacerse segun la ley de presupuestos que rige; el propio presidente de la República recomienda á los jefes ó encargados de las oficinas, que por ninguna causa dejen de enviar las noticias que les corresponda, dentro de los plazos señalados, entregándolas al correo bajo pliego certificado, y exigiendo recibo, pues el hacer efectiva la responsabilidad que resulte simplemente por el hecho de no recibirse en esta secretaría tales noticias con la oportunidad debida y en el tiempo que demore el correo, solo exhibiendo el recibo de la oficina de correos, del cual se ha hablado, podrán librarse los responsables de

la pena que se les imponga por su omision ó descuido, en el cumplimiento de lo que se previene.

Los presupuestos parciales que comprueban el resumen deberán arreglarse, segun lo indica el modelo respectivo, á las partidas del presupuesto vigente y en el orden de sus secciones, y las demas noticias parciales que comprueben las generales, tambien se sujetarán á los modelos, mandándolas de ese modo permenorizadas.

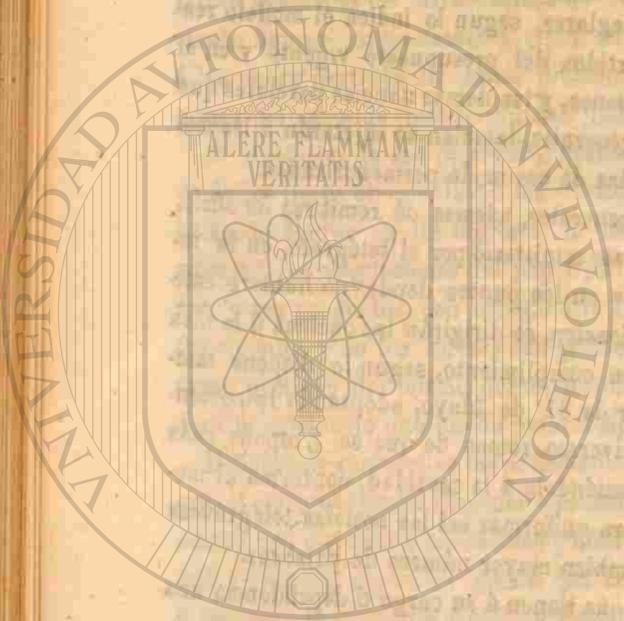
Las noticias generales, ademas de remitirse de oficio, se mandarán á este ministerio por el telégrafo, en la inteligencia de que en los puntos donde no hubiere este medio de comunicacion, se dirigirán las oficinas á la mas inmediata para su cumplimiento, segun lo dispone tambien la circular de 31 de Mayo, adoptando la nomenclatura de los diversos ramos de que se compone cada noticia, y anteponiéndola á la cantidad, conforme al modelo adjunto, para uniformar así las noticias telegráficas y economizar tambien mayor número de palabras.

Las aduanas que tienen á su cargo ó dependencia una ó mas secciones, remitirán por separado los presupuestos y noticias correspondientes á dichas secciones anuales.

Lo comunico á vd. para su exacto cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Julio 15 de 1873.

—Mejía—C.....

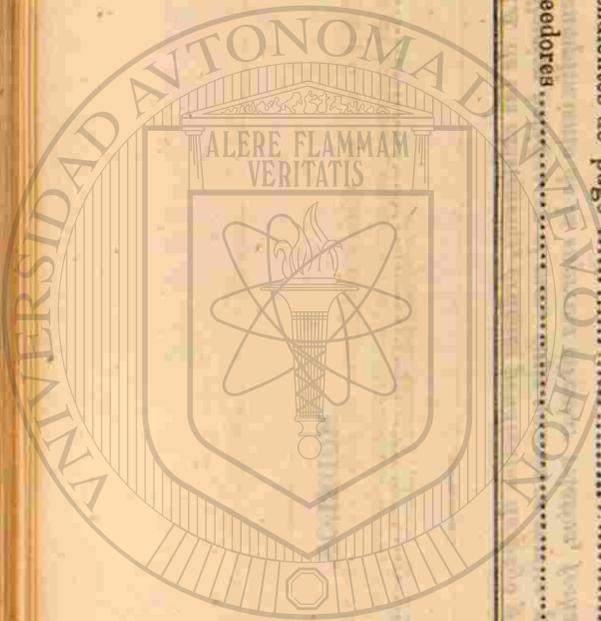


MODELOS.

NOTICIA de las existencias, órdenes pendientes de pago y saldos acreedores, según la recaudación y distribución hechas en el mes, cuya noticia se remite por esta oficina al ministerio de hacienda, en cumplimiento de la suprema circular relativa, fecha 31 de Mayo de 1873.

Mes de ..... de 187

Total recaudacion en el mes inclusa la existencia del anterior .....	\$
Total distribucion .....	
Existencia para el siguiente mes.....	



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Saldos acreedores.....

Ordenes pendientes de pago.....

En efectivo.....

En libranzas.....

En créditos.....

Suma.....

La existencia se compone de los siguientes valores:

*POMENOR de las ordenes pendientes de pago que tiene esta oficina, cuya noticia se remite al ministerio de hacienda, en virtud de la circular relativa, fecha 31 de Mayo de 1873.*

*Corresponde al mes de ..... de 187*

OFICINA GIRADORA.	NOMBRE DEL INTERESADO.	FECHA.	PROCEDENCIA DE LA ORDEN.	VALOR.	SALDO ACREEDOR.

*RESUMEN de los presupuestos de gastos que tiene que erogar esta oficina en el mes de..... de 187.....y adeudo de sus productos durante el mismo; cuyas noticias se remiten al Ministerio de Hacienda, en cumplimiento de la suprema circular relativa.*

**RAMO CIVIL Y MILITAR.**

Poder legislativo.....	
Poder ejecutivo.....	
Poder judicial y ramo de justicia é instruccion pùblica.....	
Ramo de relaciones exteriores.....	
Ramo de gobernacion.....	
Ramo de fomento.....	
Ramo de hacienda.....	
Ramo de guerra.....	
Ordenes pendientes de pago.....	
Total de gastos.....	\$.....

**CALCULO DE PRODUCTOS.**

Asignacion del papel sellado á otras oficinas.....	\$.....
Productos naturales.....	\$.....
Total.....	\$.....

*CALCULO de derechos de las importaciones habidas en esta Aduana, durante el mes de..... de 187.....que se remite al Ministerio de Hacienda, en cumplimiento de la circular relativa, fecha 31 de Mayo de 1878.*

BUQUES O ENMARCACIONES	FECHA DE SU ARRIBO.	IMPORTACIONES.	CONSIGNATARIOS.	NUMERO DE BULTOS.	CALCULO DE DERECHOS.
------------------------	---------------------	----------------	-----------------	-------------------	----------------------



UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON  
DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

INGRESOS.	
Existencia del mes anterior.....	\$
Asignaciones de papel sellado ó otras oficinas.....	\$
Productos con arreglo á la ley de presupuestos vigente.....	\$
<b>Total ingreso.....</b>	<b>\$</b>

**RESUMEN general de los ingresos y egresos habidos en esta oficina, formado en vista de los libros en que se lleva la contabilidad, el cual se remite al ministerio de hacienda, en cumplimiento de la circular de 15 de Julio de 1873.**

Correspondiente al mes de ..... de 187

\$ 208 37	Juez, Lic. C. R. Rosales.....
0 00	Promotor, Lic. C. M. Orti, ausente con licencia sin sueldo, á reserva de la resolucio- de la suprema corte de justicia.
100 00	Para los testigos de asistencia, CC. J. Francisco Rodriguez, y Alfredo Villaverde.....

**MODELOS** con arreglo á los cuales deben remitir las oficinas de hacienda de la federacion, sus presupuestos de gastos, en los primeros ocho dias de cada mes.

**UN SELLO.—JEFATURA SUPERIOR DE HACIENDA EN EL ESTADO DE.....**

**PRESUPUESTO** general de los haberes que en el mes de Julio de 1873, tiene que satisfacer la jefatura de hacienda de Tamaulipas.

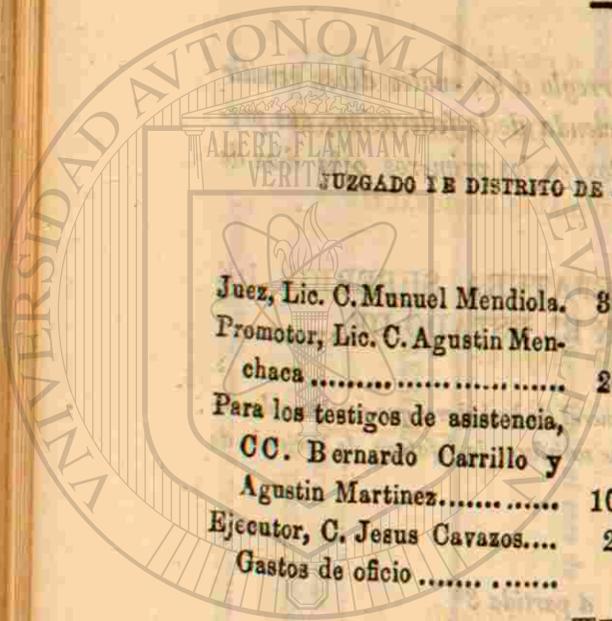
á partida 3ª

**PODER JUDICIAL.**

**JUZGADO DE DISTRITO DE TAMAULIPAS.**

\$ 208 37	Juez, Lic. C. R. Rosales.....
0 00	Promotor, Lic. C. M. Orti, ausente con licencia sin sueldo, á reserva de la resolucio- de la suprema corte de justicia.
100 00	Para los testigos de asistencia, CC. J. Francisco Rodriguez, y Alfredo Villaverde.....

Ejecutor, C. Jesus Barrios.....	25 00	
Gastos de oficio.....	8 87	341 74
		<hr/>



Juez, Lic. C. Manuel Mendiola.	333 33½
Promotor, Lic. C. Agustín Menchaca .....	208 33½
Para los testigos de asistencia, CC. Bernardo Carrillo y Agustín Martínez.....	100 00
Ejecutor, C. Jesús Cavazos....	25 00
Gastos de oficio.....	8 33½
	<hr/>
	675 00

*Descuentos.*

Se descuenta por orden superior al juez Lic. C. Manuel Mendiola, la $\frac{1}{2}$ parte de su haber en el presente mes....	111 11	563 89
		<hr/>

*a partida 5ª*

MINISTERIO DE GOBERNACION

FESTIVIDADES NACIONALES.

Gastos erogados en el alumbrado de esta oficina la noche del 5 del mes de Mayo último .....	2 62	2 62
	<hr/>	

*a partida 6ª*

MINISTERIO DE JUSTICIA.

GASTOS EXTRAORDINARIOS DE JUSTICIA.

Importe de muebles para el juzgado de distrito de este puerto	126 00	126 00
	<hr/>	



a partida 8ª

MINISTERIO DE HACIENDA.

JEFATURA DE HACIENDA DE TAMAULIPAS.

Jefe, C. Francisco B. Arzamendi.....	208 87	
Oficial 1º, R. Galvan.....	83 87	
Idem 2º, C. Federico Passemment .....	66 74	
Escribiente, C. Manuel Taboada .....	50 00	
Mozo, C. Domingo López.....	25 00	
Gastos menores de oficina....	20 87	454 85

CLASES PASIVAS CIVILES.

	Haber mensual.	Líquido pagable con arreglo a la ley de presupuestos vigente.	
Dº J. H. Guizasola..	62 50	31 25	
Huérfanas, Herreras	62 50	31 25	
Huérfanas, Fuentes..	20 87	20 87	83 87

CLASES PASIVAS MILITARES.

Retirados.

Capitan, J. M. Reynoso .....	83 90	25 00	
Sargento, C. Dionisio Zúñiga.....	11 25	11 25	
Idem, C. Joaquin Ferrán .....	11 25	11 25	
Soldado, C. Rafael Morales .....	8 00	8 00	56 80

Pension mensual.

Dº Jesus M. Mendez.	375 00	100 00	
Dª Ana V. Vidal....	137 70	68 85	
Dª Tirsa D. de Salas	137 70	68 85	
Dª Petra Guillen....	39 00	25 00	
Concepcion Ruiz y Juana García, (secagenarias) .....	7 50	7 05	269 65

*Montepío anual.*

D <sup>a</sup> Isabel Carrasco..	102 68	51 34	
D <sup>a</sup> J. B. Torreblanca	34 42	25 00	
D <sup>a</sup> Mariana P. de Chavez .....	61 20	30 60	106 94
	<hr/>		

*Montepío mensual*

D <sup>a</sup> Jesus T. de Zapata.....	9 75	9 75	9 75
	<hr/>		

*Pension diaria.*

D <sup>a</sup> Francisca Pomares .....	7 50	7 50	7 50
	<hr/>		

*d partida 9<sup>a</sup>*

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

*Bateria fija de Matamoros.*

1 Capitan 1 <sup>o</sup> C....	95 00
1 Capitan 2 <sup>o</sup> C....	80 00

1 Teniente.....	65 00
1 Guarda-parque .	60 00
1 Sargento 1 <sup>o</sup> .....	30 00
2 Clarines, á 18 pesos.....	36 00
1 Cabo.....	18 90
15 Artilleros, á 17 pesos 10 centavos.....	256 50
Gratificacion....	1 0
	<hr/>
	642 90

*Aumentos.*

Sesenta dias que vencieron tres artilleros, á 57 centavos.	34 20
	<hr/>
	677 10

*Descuentos.*

Se descuenta la tercera parte de su paga al capitan 2<sup>o</sup> C. Enrique Barreiro,

por orden suprema fecha .....	26 66		
Importe de la requi- sition del despa- cho del mismo ca- tan Barreiro, por orden suprema, fe- cha.....	8 50		
Veinte dias que no vencieron cuatro artilleros, á 57 cen- tavos.....	11 40	46 56	630 54
		<hr/>	

MARINA NACIONAL.

Capitanía del puerto  
de Tampico.

1 Capitan de puerto, primer teniente C.	84 80	
1 Patron de falúa...	30 00	
2 Vigías, á 35 pesos.	70 00	
4 Marineros, á 25 pe- sos .....	100 00	
Gastos de escri- torio. ....	6 00	290 80
		<hr/>

Capitanía del puerto  
de Matamoros.

1 Capitan de puer- to C.....	56 16	
1 Patron de falúa...	30 00	
4 Marineros, á 25 pe- sos .....	100 00	
Gastos de escri- torio.....	6 00	192 16
		<hr/>

Cuerpo Médico-mili-  
tar.

Médico-cirujano, C. Z. Castañeda.....	122 40	
Enfermero 2º, C. Ca- nuto Martinez.....	19 50	
Conductor, C. Mateo Martinez.....	13 50	
Se calcula por sobres- tancias militares...	100 00	255 40
		<hr/>

Batallon de Línea nú  
mero 22.

1 Teniente coronel C	137 70
3 Capitanes, á 80 pe- sos.....	240 00
2 Tenientes, á 60 pe- sos.....	120 00
6 Subtenientes, á 45 pesos.....	270 00
<hr/>	
	827 70
2 Sargentos pri- meros, á 30 pe- sos.....	60 00
13 Idem segundos, á 19 pesos 50 centavos.....	253 50
5 De banda, 13 pe- sos 20 centa- vos.....	66 00
26 Cabes, á 14 pe- sos 10 centa- vos.....	366 60
225 Soldados, á 12 pesos 60 cen- tavos.....	2,835 00
Gratificación	6 00
	<hr/>
	3,587 10

Aumentos.

Veintinueve dias que  
venció un soldado,  
á 42 centavos.....

La Srta. D<sup>a</sup> Beatriz  
del mismo apellido  
en Puebla.....  
Veintinueve dias que  
no venció un soldado  
á 42 centavos.....  
12 18

Descuentos.

Por asignacion que ha  
hecho á su familia  
el teniente coronel  
Ramirez..... 80 00

Por asignacion que ha  
hecho á su esposa  
el capitán Guillen. 40 00

Por asignacion que ha  
hecho á su esposa  
el capitán Hernan-  
dez..... 30 00

Se descuenta la ter-  
cera parte de su ha-  
ber al mismo capi-  
tán Hernandez.... 26 66

Por asignacion á su  
familia el teniente  
Pedro Martincz.... 30 00

Por asignacion que ha  
hecho el teniente  
Luis G. Bueno, á

42 centavos.....  
0 84

1 Teniente coronel  
Á 80 pesos.....  
80 00

2 Capitán  
Á 40 pesos.....  
80 00

2 Tenientes  
Á 60 pesos.....  
120 00

4 Alféreses  
Á 30 pesos.....  
120 00

1 Mariscal  
Á 100 pesos.....  
100 00

1 Tamborero  
Á 50 pesos.....  
50 00

la Sra. D <sup>a</sup> Refugio del mismo apellido en Puebla.....	25 00		
Veintiocho dias que no venció un cabo, á 47 centavos.....	13 16		
Dos dias que no ven- ció un soldado, á 42 centavos.....	0 84	245 66	4,181 92

GUERPO DE CABALLE-  
RIA NUM. 4.

1 Teniente coronel C.....	150 60	
2 Alféreces portas, á 60 pesos.....	120 00	
2 Capitanes, á 95 pesos.....	190 00	
2 Tenientes, á 65 pesos.....	130 00	
4 Alféreces, á 60 pesos.....	240 00	
	880 60	
1 Mariscal .....	30 00	
1 Talabartero.....	30 00	

1 Cabo de trompe- tas .....	17 10	
1 Batidor .....	18 80	
1 Mancebo .....	18 80	
2 Sargentos prime- ros, á 30 pesos	60 00	
5 Idem segundos, á 22 pesos 50 cs.	112 50	
4 Trompetas, á 15 pesos 90 cs....	63 60	
8 Cabos, á 16 pe- sos 50 cs.....	132 00	
35 Soldados, á 15 pesos 37½ cs...	588 12	
Cuarenta y ocho caballos, á 11 pesos 10 cs....	532 80	
Tres acéuilas, á 11 pesos 60 cs	33 30	
Gratificacion.....	18 00	1,590 02

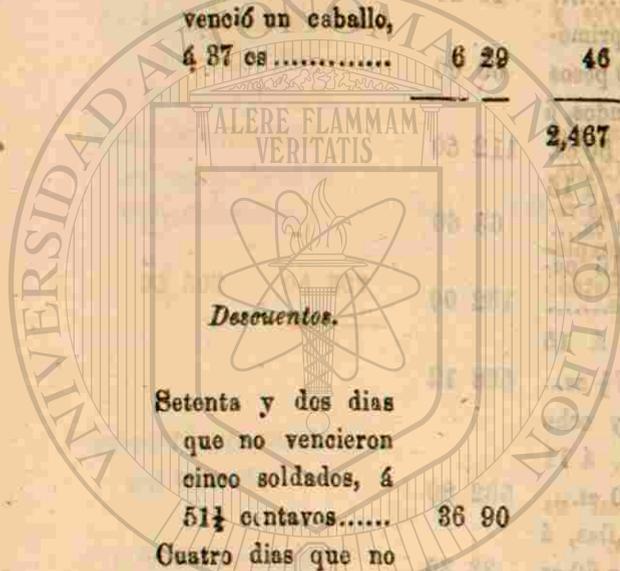
*Aumentos.*

Veintinueve dias que venció un mancebo á 46 centavos.....	13 34
Cincuenta y tres dias	

que vencieron tres  
soldados. á 51½ cs 27 16  
Diez y siete dias que  
venció un caballo,  
á 87 cs..... 6 29

46 79

2,467 41



Setenta y dos dias  
que no vencieron  
cinco soldados, á  
51½ centavos..... 36 90

Cuatro dias que no  
vencieron dos ca-  
ballos, á 87 cs..... 1 48

38 88 2,429 08

*Generales en cuartel.*

General de brigada,  
C. Juan N. Corti-  
na .....

250 00 250 00

*Depósito de jefes y  
oficiales.*

Coronel de infantería,  
C. José L. Cristo,  
comisionado de re-  
cibir los reempla-  
zos de este Estado

205 50 205 50

*Cuerpo nacional de  
invalides.*

Sargento, Manuel

Orozco..... 22 50 22 50

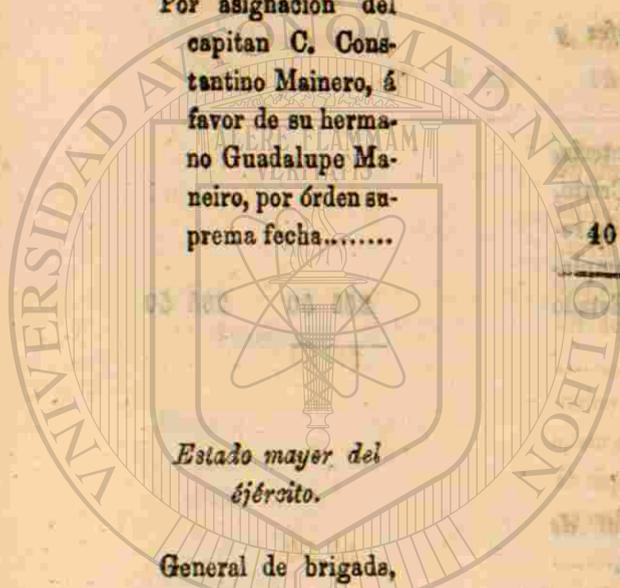
Soldado, T. Mendoza 18 75 18 75 86 25

Batallon de línea,  
núm. 6.

Por asignacion del  
C. Juan A. Cosío,



á favor de su familia.....	40 00	
Por asignacion del capitán C. Constantino Mainero, á favor de su hermano Guadalupe Mainero, por orden suprema fecha.....	40 00	80 00
<hr/>		
General de brigada, C. Deodoro Corrala.....	375 00	



Estado mayor del ejército.  
General de brigada, C. Deodoro Corrala.....

*Descuentos.*

Por diez dias que recibió de la tesorería general de la nacion, segun orden fecha 17 de Mayo último.....	125 00	250 00
<hr/>		

*Gastos extraordinarios de guerra.*

Haber del teniente de Infantería guardia nacional, C. Francisco Guerrero por orden superior fecha .....	60 00
Haber del subteniente de guardia nacional, C. Serapio G. Leal, por orden superior fecha.....	55 00
Renta del local que ocupa el batallon de línea número 22 por orden superior fecha.....	125 00
Renta del local que ocupa la jefatura militar de esta plaza.....	5 00
Renta del local en que está almacenado el armamento y correaje de la ba-	



tería fija de este puerto.....	6 00	
Importe del utensilio para las guardias de la guarnicion de esta plaza.....	15 00	266 00
Total, la suma que le corresponda...\$		<u>281 00</u>

H. Matamoros, Julio 5 de 1873.

NOTA.—El haber de las clases civiles y militares lo abonarán las oficinas de hacienda con arreglo al art. 6º de la ley de presupuesto de ingreso, fecha 30 de Junio de 1873, en la proporcion siguiente: ] íntegro hasta 25 pesos, de 25 pesos, á 50 solo 25 pesos; de 50 á 200 solo la mitad de la pensión y de mas de 200 solo 100

## PRESUPUESTOS PARCIALES

QUE SE ACOMPAÑARÁN CADA UNO EN PLIEGO SEPARADO

*Juzgado de distrito de Tamaulipas.*

*PRESUPUESTO de los haberes que en el corriente mes vencen las personas que á continuacion se expresan.*

Juez, Lic. C. R. Rosales.....	208 37
Fromotor, Lic. C. M. Ortiz, ausente con licencia sin sueldo, á reserva de la resolución de la suprema corte de justicia, por órden superior fecha.....	
Para los testigos de asistencia, CC. J. Francisco Rodriguez y Alfredo Villaverde....	100 00
Ejecutor, C. Jesus Barrios.....	25 00
Gastos de oficio.....	8 37
Suma.....	<u>341 74</u>

H. Matamoros, Julio 5 de 1873.

JUZGADO DE DISTRITO DE MATAMOROS.

*PRESUPUESTO de los haberes que en el presente mes vencen los empleados del expresado juzgado.*

Juez, Lic. C. Manuel Mendiola.....	\$ 333 33½
Promotor, Lic. C. Agustin Menchaca.....	208 33½
Para los testigos de asistencia, CC. Bernardo Carrillo y Agustin Martinez.....	100 00
Ejecutor, C. Jesus Cavazos.....	25 00
Gastos de oficio.....	8 33½
	<hr/>
	675 00

*Descuentos.*

Se descuenta por orden suprema fecha... al juez C. Lic. Manuel Mendiola, la tercera parte de su haber en el presente mes. 111 11

Total..... 563 89

H. Matamoros, Julio 5 de 1873.

*PRESUPUESTO de los haberes que en el corriente mes vencen los empleados de esta jefatura.*

Jefe, C. Francisco B. Arzamendi.....	208 37
Oficial 1º, C. R. Galvan .....	88 37
Idem 2º, C. Federico A. Passemont.....	66 74
Escribiente, C. Manuel Taboada.....	50 00
Mozo, C. Domingo Lopez....	25 00
Gastos menores de oficina.....	20 87
	<hr/>
Suma.....	454 35

H. Matamoros, Julio 5 de 1873.

## CLASES PASIVAS CIVILES.

## MONTEPIO.

*PRESUPUESTO de los haberes que en el corriente mes vencen las personas que á continuacion se expresan.*

D <sup>a</sup> H. J. Guisasaola.....	62 50	31 25
Huérfanos, Herreras.....	62 50	31 25
Idem, Fuentes.....	20 87	20 87
Suma.....		83 37

H. Matamoros, Julio 5 de 1873.

## BATERIA FIJA DE MATAMOROS.

*PRESUPUESTO de los haberes que en el corriente mes vence la expresada batería.*

1 Capitan 1 <sup>o</sup> , C.....	95 00
1 Idem 2 <sup>o</sup> .....	80 00
1 Teniente .....	65 00
1 Guarda-parque.....	60 00
1 Sargento 1 <sup>o</sup> .....	30 00
2 Clarines, á 18 pesos .....	36 00

1 Cabo .....	18 90
15 Artilleros, á 17 pesos 10 cs.....	256 50
Gratificacion de papel.....	1 50
	<hr/>
	612 90

## Aumentos.

Sesenta dias que vencieron tres artilleros, á 57 centavos.....	34 20
	<hr/>
	677 10

## Descuentos

Se descuenta la tercera parte de su paga al capitán segundo C. Enrique Barreiro, por órden suprema fecha.....	26 66
Importe de la requisitacion del despacho del mismo capitán Barreiro,.....	8 50
Veinte dias que no vencieron cuatro artilleros, á 57 cs....	11 40
	<hr/>
Suma.....\$	630 54

H. Matamoros, Julio 5 de 1873.

## CAPITANIA DEL PUERTO DE TAMPICO.

*PRESUPUESTO de los haberes que en el corriente mes vencen los empleados de la expresada.*

1 Capitan de puerto, primer teniente C.....	84 80
1 Patron de falúa.....	30 00
2 Vigías, á 35 pesos.....	70 00
4 Marineros, á 25 pesos.....	100 00
Gastos de escritorio.....	6 00
	<hr/>
Suma.....	290 80

H. Matamoros, Julio 5 de 1873.

## CAPITANIA DEL PUERTO DE MATAMOROS.

*PRESUPUESTO de los haberes que en el presente mes vencen los empleados de la expresada.*

1 Capitan de puerto C.....	\$ 56 60
1 Patron de falúa.....	30 00
4 Marineros, á 25 pesos.....	100 0
Gastos de escritorio.....	6 00
	<hr/>
Suma.....	192 60

H. Matamoros, Julio 5 de 1873.

*PRESUPUESTO de los haberes que en el presente mes vence el batallon de linea número 29.*

1 Teniente coronel C.....	137 70
3 Capitanes, á 80 pesos.....	240 00
2 Tenientes, á 60 pesos.....	120 00
6 Subtenientes, á 55 pesos..	330 00
	<hr/>
	827 70
2 Sargentos primeros, á 30 pesos.....	60 00
13 Idem segundos, á 19 pesos 50 centavos.....	253 50
5 De banda, á 13 pesos 20 centavos.....	66 00
26 Cabos, á 14 pesos 10 centavos.....	366 60
225 Soldados, á 12 pesos 60 centavos.....	2,835 60
Gratificacion.....	6 00
	<hr/>
	3,587 10

*Aumentos.*

Veinte dias que venció un soldado á 42 centavos.....	12 18
	<hr/>
	3,426 98

## Descuentos.

Por asignacion que ha hecho á su familia el teniente coronel Ramirez.....	80 00	
Por idem, idem á su esposa el capitán Guillen.....	40 00	
Por idem, idem á su esposa el capitán Hernandez.....	30 00	
Se descuenta la tercera parte de su haber el mismo capitán Hernandez.....	22 66	
Por asignacion á su familia el teniente Pedro Martinez.....	30 00	
Por idem, idem que ha hecho el teniente Luis G. Bueno á la Sra. D <sup>a</sup> Refugio del mismo apellido, en Puebla.....	25 09	
Veintiocho dias que no venció un cabo, á 47 centavos.....	13 16	
Des idem, idem un soldado, á 42 centavos.....	00 84	245 66
<b>Total.....\$</b>		<b>4,181 22</b>

H. Matamoros, Julio 5 de 1873.

NOTA.—Se debe acompañar la correspondiente lista de revista de comisario, como comprobante en el ejemplar que las oficinas remitan á la tesorería general de la nacion.

**PRESUPUESTO de los haberes que en el presente mes vence el cuerpo de caballería número 4.**

1 Teniente coronel C.....	150 60
2 Alférez portas, á 60 pesos..	120 00
2 Capitanes, á 95 pesos.....	190 00
2 Tenientes, á 65 pesos.....	130 00
4 Alférez, á 60 pesos.....	240 00
	<hr/>
	830 60
1 Mariscal.....	30 00
1 Talabartero.....	30 00
1 Cabo de trompetas.....	17 10
1 Batidor.....	13 80
1 Mancebo.....	13 80
2 Sargentos primeros, á 30 pesos.....	60 00
5 Idem segundos, á 22 pesos 50 centavos.....	112 50
4 Trompetas, á 15 pesos 90 centavos.....	63 60
8 Cabos, á 16 pesos 50 centavos.....	132 00
35 Soldados, á 15 pesos 37½ centavos.....	538 12
48 Caballos, á 11 pesos 10 centavos.....	532 80

3 Acémilas, á 11 pesos 10 cen tavos .....	33 80	
Gratificación.....	18 00	1,590 02

<i>Aumentos.</i>		
29 Dias que venció un mancevo, á 46 centavos.....	13 34	
53 Idem que vencieron tres sol- dados, á 51½ centavos...	27 16	
17 Idem que venció un caballo, á 87 centavos.....	8 29	46 79
		<u>2,467 41</u>

*Descuentos*

72 Dias que vencieron cinco soldados, á 51½ centavos.	36 90	
4 Idem que no vencieron dos caballos, á 37 centavos..	1 48	38 38
Total,.....		<u>2,419 03</u>

H. Matamoros, Julio 5 de 1873.

NOTA.—Se debe acompañar la correspondiente lista de revista de comisario, como comprobante en el ejemplar que las oficinas deben remitir á la tesorería general de la nacion.

CUERPO NACIONAL DE  
INVALIDOS.

PENSIONISTAS MUTILADOS.

*PRESUPUESTO de los haberes que en el corriente mes ven-  
cen las personas que á continuacion se expresan.*

	Haber mensual.
Sargento M. Orozco.....	22 50
Soldado T. Mendoza.....	13 75
Suma.....	<u>35 25</u>

H. Matamoros, Julio 5 de 1873.

CLASES PASIVAS MILITARES.

RETIRADOS.

*PRESUPUESTO de los haberes que en el corriente mes ven-  
cen las personas que á continuacion se expresan.*

Capitan J. María Reynoso.....	33 90	25 00
Sargento Dionisio Zúñiga.....	11 25	11 25

LEYES.—TOMO XVIII.—NUM. 12.

Idem Joaquin Ferrán.....	22 50	22 50
Soldado Rafael Martinez.....	8 00	8 00

Suma ..... 66 75

H. Matamoros, Julio 5 de 1873.

CLASES PASIVAS MILITARES

PENSION MENSUAL.

*PRESUPUESTO de los haberes que en el corriente mes vencen las personas que á continuacion se expresan.*

D <sup>a</sup> Tirsa D. Salas.....	137 70	68 85
D <sup>a</sup> Ana A. de Vidal.....	137 70	68 85
D <sup>a</sup> Jesus M. de Mendez.....	375 00	100 00
D <sup>a</sup> Petra Guillen.....	89 00	25 00
Concepcion Ruiz y Juana García (sexajenarias).....	7 05	7 05

Suma ..... 262 70

H. Matamoros, Julio 5 de 1873.

CLASES PASIVAS MILITARES

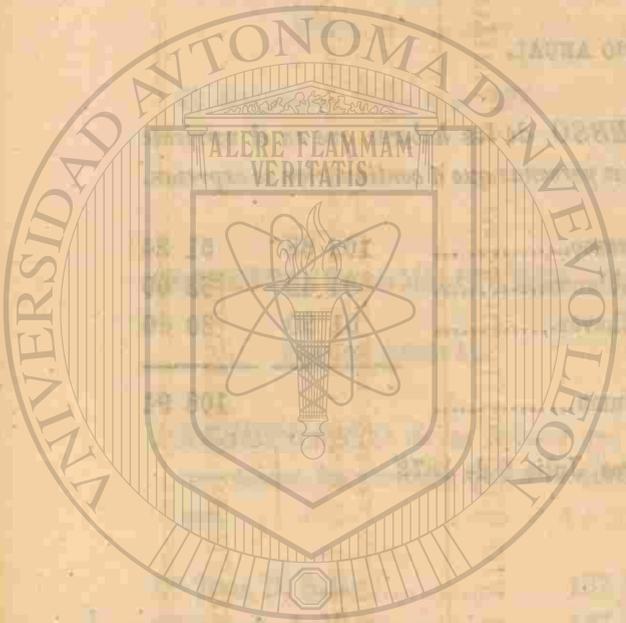
MONTEPIO ANUAL.

*PRESUPUESTO de los haberes que en el corriente mes vencen las personas que á continuacion se expresan.*

D <sup>a</sup> Isabel Carrasco.....	102 68	51 34
D <sup>a</sup> I. B. Torreblanca.....	34 42	25 00
D <sup>a</sup> M. P. de Chavez.....	61 20	30 60

Suma..... 106 94

H. Matamoros, Julio 5 de 1873.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



MINISTERIO DE HACIENDA

*MODELO conforme al cual las oficinas foraneas de hacienda de la Federacion deben remitir al ministerio de hacienda las noticias telegraficas, en cumplimiento de las circulares de 31 de Mayo y 15 de Julio de 1873.*

173

NOTICIA QUE DEBE REMITIRSE EL DIA ULTIMO DE CADA MES.

Telegrama oficial.

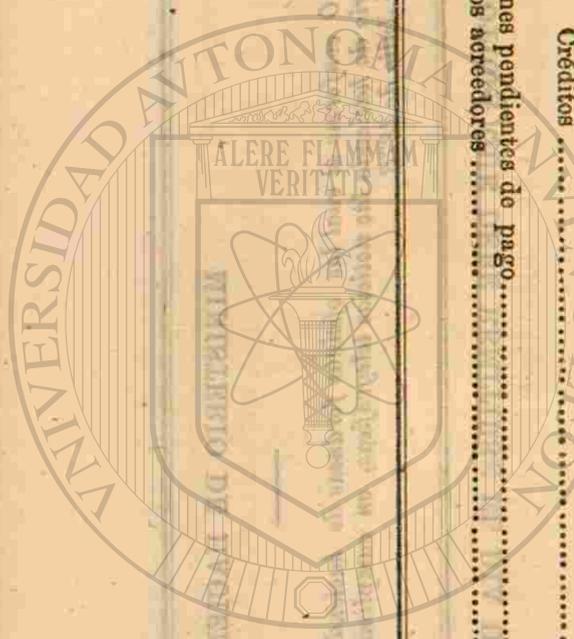
..... de ..... 187

INSTRUCCION.—Para utilizar este modelo y los señalados con los números 2 y 3, las oficinas de hacienda marcarán con una línea negra la partida que no le corresponda llenar, cortando del encabezado las distintas noticias que han de mandar, siguiendo la línea gruesa que marca la división.—Las aduanas marítimas que tengan que separar el 6, 7 y 8 por ciento destinados á otras consignaciones especiales, no lo incluirán en la existencia mensual, en efectivo, de que den conocimiento.

Blank ledger form with multiple columns and rows for recording data.



Recaudacion .....	\$	
Distribucion .....	”	
Existencia .....	”	
Efectivo .....	”	
Libranzas .....	”	
Créditos .....	”	
Ordenes pendientes de pago .....	”	
Saldos acreedores .....	”	



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

Presupuesto:

- Poder legislativo.....
- ” Ejecutivo.....
- ” Judicial y ramo de justicia.....
- ” Relaciones.....
- ” Gobernacion.....
- ” Fomento.....
- ” Hacienda.....
- ” Guerra.....

Asignaciones:

- Papel sellado.....
- Otras oficinas.....
- Productos naturales.....

MINISTERIO DE HACIENDA

MODELO conforme al cual las oficinas foraneas de hacienda de la federacion deben remitir al Ministerio de Hacienda las noticias telegraficas, en cumplimiento de las circulares de 31 de Mayo y 15 de Julio de 1873.

NOTICIA QUE HA DE REMITIRSE DENTRO DE LOS OCHO PRIMEROS DIAS,



TELEGRAMA OFICIAL.

de 187

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON  
DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS



C. Ministro de Hacienda  
y Crédito Público.



NOTICIA parcial que sirve como comprobante de la anterior.

Independencia y Libertad.

de 187

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DIRECCIÓN GENERAL DE

SECCION 2ª.—NUMERO 22.—CIRCULAR.

A fin de formar en el presente año con toda exactitud y precision el inventario del tesoro federal, para remitirlo al Congreso de la Union, y para poderse saber aunque sea de una manera aproximada el monto total de los bienes de la Federacion, dispone el presidente de la República que forme vd. y envíe á esta secretaría una noticia conforme al modelo adjunto, recogiendo previamente las que pida vd. á las administraciones de papel sellado correos y aduanas marítimas ó fronteras que existan en la comprension de ese Estado.

Esa noticia deberá recibirse aquí cuando mas tarde para el 20 de Setiembre próximo, recomendando á vd. por lo mismo, que proceda desde luego á su formacion, para que por ningun motivo y bajo ningun pretexto deje de ser puntualmente cumplimentada la prevencion de esta circular, de la que espero me avise el correspondiente recibo, y bajo el concepto de que dicha noticia es independiente de cualquiera otra semejante que ya tenga remitida con anterioridad.

Independencia y libertad. México, Julio 17 de 1873.  
—Mejía.—(Una rúbrica).—Ciudadano jefe de hacienda del Estado de.....

## NUMERO 21.

## CARTA DE NATURALIZACION.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de Cancillería.—El C. presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalización mexicana á D. Jacinto Costa, natural de España y residente en Veracruz.

México, Julio 21 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.—Número 204.—Julio 23 de 1873.

## NUMERO 25.

## ELECCIONES

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.—Sección 1ª.—El C. presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

«Que la diputación permanente del Congreso de la Unión, ha decretado lo siguiente:

«La diputación permanente del Congreso de la Unión en uso de la facultad que le concede el art. 52 de la ley orgánica electoral, decreta:

«Artículo único. Se convoca á elecciones de diputados al Congreso de la Unión, en los distritos de Cuautitlan y Tenancingo, del Estado de México, y en el de Xochimilco, del Distrito federal; debiéndose verificar las primarias en todas las secciones de los distritos electorales, el segundo domingo del próximo Agosto, y las secundarias, el cuarto domingo del mismo mes.

«Salón de sesiones de la diputación permanente. México, Julio 24 de 1873.—*Emilio Velasco*, diputado presidente.—*M. A. Mercado*, diputado secretario.—*O. Ramos*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

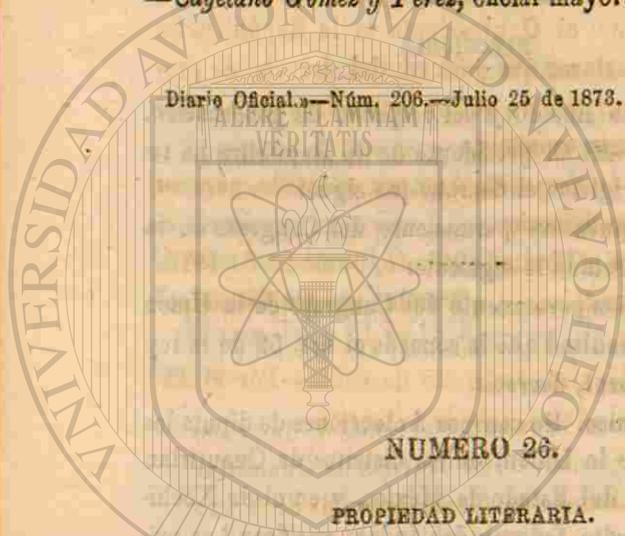
«Dado en el Palacio nacional de México, á 24 de Julio de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado del despacho del ministerio de gobernación.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Julio 24 de 1873.

—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 206.—Julio 25 de 1873.



Ministerio de justicia é instruccion pública.—Segunda clase.—Para el bienio de mil ochocientos setenta y dos y mil ochocientos setenta y tres.—Cinuenta centavos.—Tercero.—Administracion principal de la renta del papel sellado del Distrito.—Ciudadano ministro de justicia: Amado Amador Chimalpopoca ante vd. respetuosamente expongo: que soy autor de las «Lecciones de Ortografía española,» de las que son adjunto dos ejemplares y deseo de que se me conceda la propiedad literaria, á vd. ocurro suplicándole se sirva mandarlo hacer así en lo que recibiré justicia.

México, Junio 13 de 1873.—*Amado Amador Chimalpopoca*.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 2ª.—De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fecha 16 del actual, y habiendo cumplido con los requisitos que previenen los artículos, 1,349 y 1,350 del código civil vigente; el C. presidente de la República ha tenido á bien declarar que goza vd. del derecho de propiedad literaria de la obra que ha escrito intitulada: «Lecciones de ortología española.»

Dígolo á vd. en respuesta á su ocurso citado, para su conocimiento y satisfaccion.

Independencia y libertad. México, Junio 25 de 1873.

—*J. Diaz Covarrubias*.—C. Amado Amador Chimalpopoca.—Presente.

Son copias. México, Junio 25 de 1873.—Por el C. oficial mayor, *M. Aristi*, jefe de la seccion.

«Diario Oficial.»—Número 194.—Julio 13 de 1873.

## NUMERO 27.

## COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

*Comision mixta de la República Mexicana y los Estados- Unidos.—Washington.—D. C.—Dictámen del C. comisionado Palacio.—Núm. 118.—William Collier, contra México.*

Aunque en este caso se han hecho grandes esfuerzos para presentarlo como una muestra de injusticia, mala voluntad y persecucion sistemática, yo no he podido hallar en los hechos que se deb.n tomar por ciertos y bien probados, fundamentos para tal calificacion.

A mi justo juicio no demuestran ellos otra cosa que el ejercicio por las autoridades mexicanas del derecho innegable de todo gobierno, de proveer á la defensa de su existencia y al castigo de los delitos cometidos en su contra.

William Collier, este reclamante, fué reducido á prision preventiva y sujeto á una investigacion judicial de su conducta porque aparecieron probables y suficientes indicios de que tenia parte en una conspiracion contra el gobierno, que este tenia el deber de perseguir y desbaratar.

Luego que el juez hubo practicado todas las diligencias que podian llevar á la confirmacion ó al desvanecimiento de las primeras sospechas, permaneciendo ellas poco mas ó ménos, en el mismo estado, se puso en libertad á Collier, y la autoridad no volvió á mezclarse para nada con la persona de él.

Todas las circunstancias están demostrando la completa ausencia de mala voluntad, ó deseo de perseguir, molestar ó vejar al reclamante mas do lo que fuere necesario para los fines de la justicia. En lugar de mandarlo aprehender con fuerza ó con algun agente de policia, se le mandó llamar á la presencia de la autoridad, y allí se le notificó que quedaba detenido. En lugar de encerrarlo en una cárcel, se le alojó en un cuartel de guardia nacional, que es en casos tales la mayor distincion que en México se conoce. Luego que fué materialmente posible convencerse de que no habia suficientes pruebas para condenarle, se le puso en libertad. Al hacerlo se le imponia por condicion que no saliese de la poblacion; mas como él se negase á aceptarla, se le dejó en libertad absoluta sin restriccion alguna. Si se compara este proceso de la autoridad con el que pudo haber adoptado con apariencia por lo ménos de legalidad, si hubiese habido deseo de vejar y molestar á este reclamante, se habrá de convenir en que no existió semejante designio.

Las leyes de México imponen á las autoridades el deber de asegurar la persona de todo aquel contra quien se entable un procedimiento en la vía criminal. Por muy obvias razones es de mucha mayor necesidad proceder así cuando el delito de que alguno es sospechado está en vía de ejecucion. Por consiguiente, lo que se hizo con Co-

llier no fué mas que la aplicacion regular, desapasionada y de buena fé, de la ley local.

Sufrir la investigacion de nuestra conducta, cuando por nuestra culpa ó sin ella se haya hecho sospechosa á las autoridades, y la detencion de nuestra persona cuando los fines de la justicia lo requieren, es una de nuestras obligaciones en la sociedad; es una indispensable condicion para disfrutar de seguridad y garantías; porque si yo no puedo ser preso y mi conducta investigada cuando se sospecha que estoy violando ó voy á violar los derechos de otro, tampoco puedo esperar que se depuren las sospechas y se coarte la accion de ese otro cuando él intenta algo contra mí. Todo lo que en esos casos se requiere, es que haya buena fé en el magistrado al creerse asistido de justa causa para proceder; que no sea mayor de la necesaria la molestia que imponga, y que la haga cesar inmediatamente que esparezca, si no la inocencia, la falta de pruebas de la criminalidad que se sospechaba. A mi juicio existieron esas calidades y requisitos en los procedimientos de que se queja este reclamante.

Mas él alega otro agravio recibido del gobierno de México. Dice, que despues de habérsele puesto en libertad, no se le prestó la proteccion que él creia era necesario para que su persona no fuese el objeto, ó de violencias de sus particulares enemigos, ó de procedimientos infundados de las autoridades y que no considerando segura su permanencia en la República Mexicana, salió de ella con grave perjuicio de sus intereses, ó mas bien de las expectativas del lucro.

Yo no entiendo de qué proteccion de la autoridad se

habla aquí como eficaz para evitar las posibles ofensas futuras que no se atribuyen á determinada persona, y que no están anunciadas con un principio de ejecucion. Solo conozco dos modos en que el poder social puede proteger á los individuos, y son: evitar que se lleve á efecto un hecho determinado, concreto é inminente, ó castigar este despues de perpetrado, para que el escarmiento retraiga á otros de emitirlo.

Yo no creo que se pueda acusar á la autoridad pública de negligente en su deber de proteccion, sin señalar en concreto y como cosa realmente acontecida, el caso en que se sufrió un mal efectivo, ó se corrió un peligro inminente, y advertida de ello la autoridad, no sujetó á las personas nominalmente designadas como autoras de ese daño, ó no las castigó despues de su perpetracion. Decir que porque se tenia la posibilidad de ser atacado, sin expresar cuándo, cómo y por quién, la autoridad debia hacer algo en favor del temeroso; sin precisar tampoco cuál era ese algo que habia derecho de esperar y que no se obtuvo, es perderse en una vaguedad tal, que hace imposible descubrir cuál fué la obligacion violada ó desatendida. No es improbable, sino muy creible, que las personas que sospecharon de la criminalidad de Collier, no cambiaran de opinion cuando este fué absuelto por falta de pruebas. Tampoco es inverosímil que los amigos del gobierno y de la institucion de la guardia nacional, abrigasen sentimientos de enemistad y malevolencia hácia Collier, á quien no obstante su absolucion, podian creer enemigo del gobierno y de la guardia nacional; de ahí venian los temores y alarmas de él; y siendo este su origen único, no se puede percibir qué era lo

que las autoridades podian hacer para tranquilizar á Collier. Si una persona por su culpa ó por su desgracia, llega á ser odiosa á las gentes con quienes vive, sin duda que no está allí tan segura como en medio de sus amigos; pero la autoridad no puede hacer otra cosa en su favor, que estar dispuesta á oír sus quejas, vigilar á quienes den motivo para sospechar en ellos malos desig- nios, y castigar el menor intento criminal explicado con hechos.

No consta que jamas Collier solicitase en un caso da- do, y con designacion individual de las personas, esa in- tervencion de la autoridad, y que le fuese denegada. Temeroso de un peligro que no podia denunciar con pre- cision, creyó que le convenia cambiar de residencia. Pro- bablemente obró en esto con prudencia y acierto; pero de la aprobacion de su determinacion á este respecto, no es correlativo necesario la inculpacion á las autoridades del lugar en que residia.

Lo que precede me hace considerar esta reclamacion como destituida de todo fundamento, y opinar que debe desecharse. (Firmado).—*Francisco G. Palacio.*

Es copia. Concuerda con su original que obra al fo- lio 217 del libro segundo de opiniones discordantes de los comisionados que se lleva en esta secretaría. Lo cer- tifico. Washington, D. C., Diciembre 26 de 1872.—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Es copia. México, Julio 15 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

*Dictámen del comisionado Wadsworth en el caso nú- mero 118 de Guillermo Collier, contra México \**

Este reclamante es ciudadano de los Estados-Unidos nativo del Estado de Massachusetts.

Residió durante quince años en Tepic, México, en- cargado de la fábrica de tejidos de algodón de los Sres. Barron, Forbes y C<sup>a</sup>, disfrutando todo este tiempo de paz y seguridad, hasta Enero de 1856, enmedio de los disturbios de aquel país.

En esta fecha, Santa-Anna habia sido arrojado de aquella República, y los liberales, acaudillados por Al- varez y Comenfort, gobernaban el país, bajo el plan re- formado de Ayutla.

Tanto Barron, como Forbes, habian sido expulsados de Tepic, y algunas personas, que fueron echadas des- pues, se habian apoderado de la fábrica. Los negocios, sin embargo, progresaban activamente, bajo la direccion de Collier, como superintendente.

Habia una organizacion de voluntarios en Tepic, lla- mada la guardia nacional, y Mr. Collier procuró caer en desgracia de ella.

El 25 de Enero de 1856, el jefe político, Peña, diri- gió una reprimenda á Mr. Collier, acusándole de des- animar los alistamientos de la guardia nacional, por me-

\* La decision del árbitro se publicó en el «Diario Oficial» del 10 de Diciembre de 1872, número 351.

dio de las personas empleadas en la fábrica. A esto contestó Mr. Collier, el mismo día, en sustancia, con alguna acritud, que él no tomaba parte en las disputas del país, que su deber como superintendente, le había hecho notificar á los empleados de la fábrica que serian despedidos, si descuidaban su trabajo á causa del servicio de la guardia nacional. (Veanse los documentos 27 y 28).

El 20 de Febrero siguiente, dos oficiales de dicha guardia se presentaron á Federico A. Newton, ciudadano americano que vivia en Guadalajara, y enseñándole una orden relativa que conservaron en su poder, lo examinaron, bajo juramento, acerca de sus relaciones con Collier, preguntándole si habia recibido alguna vez cartas de este. (Veanse documentos 8 y 10).

El 20 de Febrero siguiente, dos oficiales de dicha guardia se presentaron á Federico A. Newton, ciudadano americano que vivia en Guadalajara, y enseñándole una orden relativa que conservaron en su poder, lo examinaron, bajo juramento, acerca de sus relaciones con Collier, preguntándole si habia recibido alguna vez cartas de este. (Vease documentos 8 y 20).

Esta diligencia no aparece en el curso del asunto.

El 28 de Febrero, Collier y su cuñado Hale fueron asaltados en el camino real, resultando herido y robado Collier por Jesus Gutierrez García, que obraba como ayudante de la guardia nacional, y diez soldados armados de fusiles. El criminal Jesus Gutierrez García dice que hizo esto instigado por José Landero y Cos, comandante de la guardia, y por José María Castañón á fin de ver si Collier y Hale llevaban algunos papeles «inter-

santes.» (Vease el documento núm. 39.—Traducción oficial.)

El 2 de Abril siguiente, Collier fué arrestado por Peña, el jefe político, á instancias de Alibo, que era el fiscal, y encerrado en un calabozo hasta la noche del 5 de Abril, en que se le puso en libertad, bajo su palabra de no ausentarse de Tepic; despues se le concedió una licencia por cuarenta días. Finalmente, Alibo, Landero y los demas abandonaron el proceso contra él.

Al mismo tiempo que se envió á Collier á un calabozo fueron cateadas la fábrica y la casa de aquel por un piquete de soldados, recogidas las armas que para su defensa tenia la fábrica, con permiso de las autoridades, atemorizando mucho todo esto á la mujer é hijos de Collier.

Durante este cateo, ó casi al mismo tiempo, las calles se llenaron de populacho que gritaba: «mueran los extranjeros,» «muera Guillermo Collier,» &c. Un testigo, Francisco Torres, dice tambien que los soldados que catearon la fábrica y las autoridades decian que intentaban volver para matar á Collier y á su familia. (Vease el documento núm. 38 y la traducción oficial).

Collier salió de Tepic y fué á la ciudad de México en un estado de gran excitación mental, segun se ve por su correspondencia, para exponer sus quejas ante el ministro americano Mr. Gadsden. Este funcionario se esforzó por conseguir reparaciones y seguridades para Collier; pero sus esfuerzos fueron poco atendidos y constantemente postpuestos por medio de las inexcusables, pero *suaves* demoras de la diplomacia.

No pudiendo conseguir reparaciones ó seguridad para

sí y su familia en la delicada posición que tenían, Collier salió al fin de México y volvió á los Estados- Unidos. Las pruebas demuestran que era necesario este paso, á consecuencia del peligro en que él y su familia estaban por los acontecimientos mencionados (documento núm. 38), y á causa de la poca voluntad ó imposibilidad del gobierno para protegerlo.

El fundamento para su arresto fué una carta sin firma, escrita en inglés, fechada en Tepic el 4 de Marzo de 1856, y dirigida á Federico A. Newton. (Véanse los documentos números 58 y 2).

El estilo y contenido de esta carta me convencen de que fué fraguada; y que era un proyecto necio para dar alguna prueba á fin de que Collier pudiese ser arruinado y expulsado del país.

Al volver pocos días después del robo y del asalto, se encontró con que ésta era el fundamento de uno de los cargos que se le hacían, pues se le suponía hostil á la popular guardia nacional.

El ataque á la fábrica, la reprimenda, el asalto y el robo, el arresto y la prisión, el cateo de su casa y las amenazas contra su vida, á que siguió la negativa é imposibilidad de las autoridades para proteger á él y á su familia, después de haberles dado aviso y de haber ocurrido á ellas por el conducto propio, todo nos debe convencer de que la guardia nacional y las autoridades que con ella simpatizaban, estaban resueltas á expulsar á Collier del país.

Mucho estimuló esta persecución su falta de prudencia y la violencia de su carácter, haciendo imposible que volviese á gozar de la seguridad y respeto que disfrutó

en México durante quince años. Abandonando el país, salvó su vida, y probablemente al hacerlo, obró sabiamente.

La prisión fué arbitraria é ilegal. Admitamos que cualquier fiscal pudiera privar á un hombre de su libertad, de orden suya y á su antojo, según era la ley en México en 1856, y antes de que fuesen planteadas las tan necesitadas reformas; sin embargo, á causa del peligro para la libertad á que da margen semejante facultad arbitraria, su ejercicio debe, en todos casos, restringirse cuidadosamente dentro de sus límites legales; si el funcionario revestido de esta facultad extraordinaria respecto del ciudadano individual, da un paso fuera de la letra de la ley, no es digno de ninguna indulgencia ante un tribunal llamado á revisar sus actos. La poca libertad que dejan al individuo las leyes arbitrarias, debe cuidarse escrupulosamente y reivindicarse con firmeza.

Al admitir el derecho ilimitado de arresto, según la ley mexicana, la misma ley sabiamente restringió el derecho de prisión arbitraria. Si no fuera así, el pueblo habría estado en la condición de verdadero esclavo respecto del gobierno.

La constitución de 1824, que estaba vigente en Abril de 1856, declara: «que ninguno será detenido solamente por indicios, mas de sesenta horas.» (Título 5º, sección 7ª, 151).

Es evidente, según esta cláusula, que una persona no puede ser detenida mas de sesenta horas por causa criminal conforme á esa constitución, sin algunas pruebas de culpabilidad. «Nadie podrá ser detenido sin que ha-

ya semi-plena prueba ó indicio de que es delincuente.» (150).

Así, pues, una persona de ninguna manera puede ser detenida, si no es que haya semi-plena prueba ó indicio, y habiendo este, no podrá serlo mas de sesenta horas.

Por tanto, la constitucion de México fué violada con la prision de Collier y las autoridades obraron mal.

Si esto fuera todo, no seria á mis ojos un negocio tan grave. Pero esto fué solo una parte de los procedimientos que dieron por resultado la ruina de Collier.

Las mismas personas que violaron sus derechos segun la ley mexicana, parecen haber violado tambien los que le conceden las estipulaciones del tratado al ponerlo preso, ó instigar á que lo fuera, al aprehenderlo y herirlo, al catear su casa y al llenar las calles de gente que gritaba «muera Guillermo Collier.» Entre estos, si se ha de dar crédito á los testigos, estaban las autoridades locales y varios jefes de la guardia nacional.

Se trata, pues, de un hombre respetable, aunque de carácter petulante, que fué herido, reducido á prision y arrojado del país cuando estaba ocupado de un negocio importante y que para él era lucrativo.

Al salir así por fuerza del país, perdió una buena posicion y un gran número de objetos personales. Hizo grandes gastos al trasportar á su mujer enferma y balbada y á su familia.

Lo mejor que puedo opinar es que resintió estas pérdidas á causa de la complicidad que tuvieron en la persecucion las autoridades locales y porque el gobierno

mexicano no pudo ó no quiso intervenir para contener los desórdenes.

Será justo, por lo mismo, que el gobierno conceda ahora alguna indemnizacion por esas pérdidas.

La pérdida de su propiedad personal queda probada, así como los gastos hechos para traer á los Estados- Unidos, á su mujer y á la hermana de esta, que entónces era miembro de la familia.

(Vease el documento 52).

Los cálculos hechos me parecen exagerados y conozco la disposicion de los interesados y de sus amigos para calcular valores crecidos.

Mi decision es que el gobierno de México debe pagar al gobierno de los Estados- Unidos, por cuenta y á nombre del reclamante, la suma de 8,000 pesos en papel moneda de estos últimos, y 100 pesos por gastos de impresiones, &c., por total de esta reclamacion.

Pero este caso debe pasar al árbitro, pues mi sentencia expresa solo la opinion de uno de los comisionados.  
— *W. H. Wadsworth.*

Es copia sacada de su original.—Lo certifico.—Washington, D. C., Enero 9 de 1873.—*J. Carlos Mexía,* secretario.

Es traduccion. México, Julio 15 de 1873.—*Juan de D. Arias,* oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número. 206.—Julio 25 de 1873.

## NUMERO 28.

## CONSUL DE MÉXICO EN SAN ANTONIO BÉJAR.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.—El C. presidente se ha servido nombrar cónsul de México en San Antonio Béjar y sus dependencias, al actual vicecónsul en dicho lugar, C. Manuel M. Morales.

México, Julio 23 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm 207.—Julio 26 de 1873.

## NUMERO 29.

## COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.

## SECCION DE AMERICA.

(Opiniones discordantes de los señores Comisionados Palacio y Wadsworth).

*Comision Mixta de la República mexicana y los Estados Unidos.—Washington, D. C.—Dictámen del C. Comisionado Palacio.—Núm. 125.—John Arnold, contra México. \**

Se hace esta reclamacion por los perjuicios que se dice causó la detencion en el puerto mexicano de Frontera de Tabasco, de la golsta «Eclipse», de que era capitán el reclamante.

Ese buque fondeó en las aguas de aquel puerto, y habiendo ido el administrador de la aduana á hacerle la visita de estilo, halló en él dos cajas ó bultos de perfumería, y como 1,400 pesos en moneda acuñada. Pidió el manifiesto que conforme al arancel mexicano vigente

\* La decision del árbitro se publicó en el «Diario Oficial» del 10 de Diciembre de 1872, núm. 345.

## NUMERO 28.

## CONSUL DE MÉXICO EN SAN ANTONIO BÉJAR.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.—El C. presidente se ha servido nombrar cónsul de México en San Antonio Béjar y sus dependencias, al actual vicecónsul en dicho lugar, C. Manuel M. Morales.

México, Julio 23 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm 207.—Julio 26 de 1873.

## NUMERO 29.

## COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.

## SECCION DE AMERICA.

(Opiniones discordantes de los señores Comisionados Palacio y Wadsworth).

*Comision Mixta de la República mexicana y los Estados Unidos.—Washington, D. C.—Dictámen del C. Comisionado Palacio.—Núm. 125.—John Arnold, contra México. \**

Se hace esta reclamacion por los perjuicios que se dice causó la detencion en el puerto mexicano de Frontera de Tabasco, de la golsta «Eclipse», de que era capitán el reclamante.

Ese buque fondeó en las aguas de aquel puerto, y habiendo ido el administrador de la aduana á hacerle la visita de estilo, halló en él dos cajas ó bultos de perfumería, y como 1,400 pesos en moneda acuñada. Pidió el manifiesto que conforme al arancel mexicano vigente

\* La decision del árbitro se publicó en el «Diario Oficial» del 10 de Diciembre de 1872, núm. 345.

(publicado en 4 de Octubre de 1885), debía traer el buque por triplicado y visado por cónsul ó vicecónsul mexicano, ó por cónsul de una potencia amiga, ó en último caso, por dos comerciantes del puerto de la procedencia. No se presentó el manifiesto con esos requisitos y el administrador de la aduana declaró, como no podía ménos de hacerlo, segun la ley, que el buque habia incurrido en la pena de comiso. No se conformó el capitán con esa declaracion y se pasó por esto el negocio al juez de distrito. Este hizo saber al capitán que podia defenderse judicialmente, ó si lo preferia, pedir al supremo gobierno el indulto de la pena, por ser en la especie demasiado dura la aplicacion de la ley. Tomó el capitán este último partido y ocurrió al supremo gobierno pidiendo el indulto ó perdon por conducto del ministro de su nacion. La resolucion se hizo esperar por algun tiempo sin que conste cuál fué el motivo de la tardanza; pero al fin se concedió el perdon con la sola condicion de que se perdieran los dos bultos de perfumería y se pagaran dos multas que importaron en junto 129 pesos. En este estado de los hechos se reclaman por los pagos, gastos y perjuicios 44,891 pesos 62 cs., por la detencion del buque en cinco meses y dias.

No se especifica claramente cuál es el hecho de las autoridades mexicanas que constituyó la violacion del derecho del reclamante, que es necesario suponer para decir que ha habido injuria. Convendrá por lo mismo examinar la accion de cada uno de los funcionarios mexicanos que intervinieron en el asunto. Comenzaré por el administrador de la aduana.

Este es evidente que aplicó la ley mexicana vigente

y por tanto, cumplió con su obligacion. El art. 83 del arancel ántes citado detalla minuciosamente las obligaciones de los capitanes de buques que arriban á puertos mexicanos, en órden á la formacion y presentacion de manifiestos por triplicado y con la certificacio consular, ó en último caso, de dos comerciantes del puerto de la procedencia; y segun el art. 85, por la falta de este requisito se incurre en decomiso del buque.

Como la ley no distingue entra casos de llevar muchas ó pocas mercancías, ni entre los de ser su valor grande ó pequeño, es evidente que la falta de certificacion en el manifiesto por triplicado puso al administrador de la aduana en la obligacion de declarar el decomiso del buque. Las excusas de Arnold eran claramente inadmisibles. Una era que por ser la ley demasiado reciente no tenia noticia de ella, pero vemos que la ley hacia *siete años* que estaba rigiendo. Otra era que no habia en Brazos de Santiago cónsul mexicano; pero vemos que en este caso le bastaba que certificaran su manifiesto dos comerciantes honrados, conforme á la ley que de este modo era siempre practicable.

Acaso se dirá que era la ley excesivamente rigurosa: las leyes fiscales de todos los países del mundo lo son, y como cada soberano tiene el derecho de fijar las condiciones con que admite en sus puertos á los buques extranjeros y estos por el hecho de arribar á un país tienen la obligacion de sujetarse á sus leyes, buenas ó malas, no pueden llamar en ningun caso injuria á la aplicacion de ellas. De paso notaré que el art. 167 del repe-tido arancel, previendo que en algun caso su aplicacion puede ser demasiado dura, previene que se podrá perdo-

nar la pena «cuando por ignorancia invencible ó por equivocacion in voluntaria á que no pueda atribuirse malicia, se incide en la pena de comiso ó en alguna otra cuya aplicacion rigurosa pueda parecer de una severidad extremada, y por tanto, digna de moderacion ó de absoluta indulgencia, y se pida *esta gracia* por el interesado.» La mejor prueba de que no carece de efecto para moderar el rigor de la ley esa disposicion suya, la tenemos en este mismo caso, en que por la rigurosa aplicacion de la ley, el «Eclipse» estaba perdido, sin embargo se perdonó esa pena. Creo, pues, poder asegurar que el administrador de la aduana de Tabasco no agravó el derecho de este reclamante con aplicarle la ley, porque tal era su deber.

El juez de distrito no hizo otra cosa que advertirle de que tenia abierto su tribunal y expeditos sus recursos para poder demostrar que el administrador habia obrado injustamente; pero que si él lo preferia, podia pedir, *por gracia*, al gobierno supremo el indulto de la pena. Este reclamante, muy prudentemente tomó el segundo medio.

La accion del juez de distrito evidentemente no puede dar lugar á ninguna queja.

El mero hecho de ocurrir el interesado en solicitud de indulto ó perdon, mas bien que proseguir el derecho que creyere tener ante los tribunales, lo privó de la facultad ulterior de quejarse de injuria. En efecto, el que teniendo remedio judicial voluntariamente lo abandona y pide un indulto, implícitamente confiesa que no puede obtener nada por vía de justicia; y porque él no quiso no se revisó por el superior el acto que lo molestaba, ya

no podrá quejarse de que sufrió un agravio. *Scienti et consentiente non fit injuria.*

El gobierno supremo de México, al recibir la solicitud de este reclamante de que por gracia se le suavizara la aplicacion de la ley, consultó con la junta de aranceles establecida para ese efecto conforme al art. 164 del arancel citado; y teniéndose justa consideracion á la ignorancia y probable buena fé con que se habia cometido la falta, se redujo la pena á la confiscacion de los dos bultos de perfumería y al pago de una pequeña multa, dejando libre el buque y devolviéndose el dinero hallado en él.

En esta accion del gobierno de México, en que se aparta de la severa aplicacion de la ley á la cual tenia un perfecto derecho, hace gracia á este reclamante y le devuelve el buque que tenia perdido, no es posible ver una injuria.

Si en concederle ese beneficio hubo alguna dilacion, no sabemos si ella provino de morosidad en el gobierno ó de falta de actividad en las personas que representaban al interesado. La única indicacion conexa en este punto es que Mr. Letcher, á quien como ministro de los Estados-Unidos se dirigió este reclamante, se hallaba ausente de la capital y acaso á esta circunstancia sola fué debida la dilacion. En todo caso, el bien no deja de ser bien porque tarde en llegar y el resumen de este negocio es que porque la equidad y consideracion del gobierno de México, muy problememente por su respeto á la interposicion del ministro de los Estados-Unidos, son hoy dueños del «Eclipse» este reclamante y sus socios; y no es equitativo ni buena correspondencia al favor recibido,

que reclamen una fuerte cantidad de dinero al tesoro mexicano y que llenen de insultos, llamando injusto, opresor y ladrón, á un gobierno que cedió de su derecho para que ellos conservaran una propiedad que en el rigor de la ley habían perdido.

Mi opinion es que se deseche la reclamacion.

(Firmado). *Francisco G. Palacio.*

Es copia. Concuérda con su original que obra á la página 807 del libro 1º de opiniones discordantes. Lo certifico Washington, D. C. Diciembre 26 de 1872.—

(Firmado)—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Es copia. México, Julio 15 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

*Dictamen del Sr. Comisionado Wadsworth en el caso número 125 de John Arnold y otros por cuenta de la goleta «Eclipse» contra México. \**

La goleta «Eclipse» que media 269  $\frac{2}{5}$  de tonelada, con registro americano salió de Nueva-York el 4 de Junio de 1852 para Frontera de Tabasco, vía de Brazos Santiago, (Tejas). Este buque habia sido flotado para llevar un cargamento de Nueva-York á Brazos Santiago, (Tejas) y conducir otro de retorno perteneciente á Fustie, &c., desde Frontera.

\* La decision del Arbitro se publicó en el «Diario Oficial» del 16 de Diciembre de 1742, número 845.

El buque, que era nuevo y cuyo capitán era John Arnold que tenia parte en su propiedad, despues de una feliz travesía, llegó á Brazos, descargó y prosiguió en lastres cargado con arena, para frontera de Tabasco habiendo salido de Brazos el 2 de Julio, y llegado á frontera el 8 del mismo mes. El buque llevaba dos cajas pequeñas de «perfumería» de la propiedad de un hermano del capitán, para venderlas en Brazos, conservándolas en á bordo para devolverlas á su dueño en Nueva-York.

A su llegada á Frontera, fueron á bordo del buque los empleados de la aduana y de sanidad del puerto. El capitán enseñó y entregó su manifiesto mostrando las dos cajas de perfumería, una de las cuales estaba á sus piés en el piso. El empleado de la aduana pidió una lista de los efectos contenidos en los almacenes del buque que el capitán entregó, manifestando todo lo que no estaba anotado; pero tambien se pidió una lista de esto que igualmente fué entregada. Las cajas de perfumería fueron embargadas, y desde luego los oficiales empezaron á trasladar los almacenes del buque, lo cual no pudo permitir el capitán. Dichos empleados salieron del buque dejando órden de no comunicar con la playa, sino que esperaran su regreso.

Volvieron á las veinticuatro horas, sellaron las escotillas del buque y entónces se permitió al capitán que comunicase con el cónsul americano, que estaba en tierra. El buque, sin embargo, fué detenido en franquía con las escotillas selladas hasta el 31 de Julio, sin que hubiesen sido notificados de este embargo, ó la acusacion que se hacia contra el buque, que fué cateado cuatro veces en este intervalo. El dia 31 se dió órden al capi-

tan de ir á Tabasco para saber la sentencia del administrador de la aduana, cuya sentencia era que debía pagarse una multa de 50 pesos por traer á flete 1,373 pesos, recibidos en Brazos sin documentos y que se confiscaba el buque por haber traído las dos cajas de perfumería, sin tres manifiestos.

Por consejo de su cónsul, el capitán apeló al gobierno mexicano de esta monstruosa sentencia del administrador de la aduana. Este no quería admitir la apelación, pero si la admitió el juez de distrito y en consecuencia, el capitán habiendo preparado sus papeles, su curso, &c., envió todo con un correo á la ciudad de México el 16 de Agosto. A lí Mr. Rich, encargado de los negocios de la legación americana, presentó la apelación ante el gobierno. Parece que la ausencia del ministro americano Mr. Letcher no ocasionó ninguna demora.

Sin que se sepa por qué se dilató la decisión, el buque que estaba en franquía con sus velas izadas, empapadas con la lluvia casi todos los días, las escotillas selladas que no podían arrumarse, el casco expuesto á los rayos de un sol ardiente en un clima cálido, fué puesto en libertad el 22 de Diciembre, por órden del gobierno.

El caso ha sido presentado apoyándose solamente en las manifestaciones de los reclamantes, en las escrupulosas protestas del capitán, del contramaestre y parte de la tripulación, en los libros del buque y otros muchos documentos; pero no se han presentado copias de las decisiones del administrador de la aduana, ni del supremo gobierno, pues ninguna de las partes ha tenido en cuenta las dificultades con que tropieza esta comisión por falta de estos documentos.

El cuaderno de bitácora nos hace saber que el buque fué puesto en libertad, pero confiscándose la perfumería é imponiéndole una multa de 79 pesos 60 cs. por introducirla *sin manifiesto*, pues el administrador negaba en su informe al gobierno que se le hubiera mostrado ningún manifiesto, lo que ciertamente no era exacto.

El administrador aprehendió y confiscó el buque porque no traía *tres manifiestos para las dos cajitas de perfumería*, apoyándose para obrar así, en un decreto del supremo gobierno de 7 de Junio de 1852, dado, según se verá, solo veinticinco días ántes de que el buque saliera de Brazos.

El art. 529 de esta tarifa, servía de base para justificar esta extraordinaria sentencia.

Esta ley no se refería ni podía aplicarse á un buque que venía en lastre, sino á los que traían cargamento; y decir que dos cajas de perfumería «dos cajitas» constituían un cargamento, tratándose de un buque que media 269 toneladas, ó que no venía en lastre, porque estas dos cajas venían á bordo de retorno para Nueva-York, es pecar contra el sentido comun.

Ademas, no se sabía en Brazos el 2 de Julio, que se había dado tal decreto, ni era racional suponer que pudiera saberse, ni que se aplicase tal ley al buque en cuestión. ®

Pero lo que sostengo es que aquel buque iba en lastre de la manera mas verdadera y sincera, y no estaba obligado á presentar ningún manifiesto de las dos cajas de perfumería que no iban á ser introducidas á Tabasco, sino que volvían al lugar de donde habían salido. Su captura y la tentativa de confiscar este nuevo y hermoso

buque, apoyándose en un fundamento como el expuesto por el administrador, era interrumpir el comercio de la manera mas vejatoria é intolerable é igualmente perjudicial para México y para los Estados-Unidos.

Es indudable que este fué un pretexto buscado por el administrador, con miras egoistas. Si no hubiera encontrado las dos cajitas, «las tachuelas de la bomba,» que tambien aprehendió, habrian sido suficientes. Que temia que la existencia de la perfumería no fuese una explicacion bastante de su conducta y que buscaba otro motivo para fundarla, aparece por los cuatro rigurosos cateos que hizo en el infortunado buque y que eran enteramente inexcusables. Solo el que no quiso, no supo que este buque viajaba legalmente, sin que su capitán tuviese la menor idea de hacer el contrabando, y precisamente el administrador de la aduana fué el que no quiso saberlo. A todos los buques que habia en el puerto y eran cuatro á la vez, los tenia embargados; estos eran americano, franceses é ingleses; pero pronto dejó en libertad al buque inglés «Spitfire,» que tambien llegó en lastre, con solo los siguientes efectos: 11 libras de harina, 18 toneladas de ladrillo, 12 de hielo, 6 cajas de medicinas contra el cólera, 2 cajas de vino, 6 tercios de cubetas yankees, &c. Este lastre no presentó manifiesto, pero se permitió al capitán que lo desembarcara y dispusiera de él, y que cargara y se fuera en paz. Esto fué el 19 de Setiembre, y el «Eclipse» fué detenido hasta el 22 de Diciembre, porque llevaba dos cajas de perfumería. No es de extrañar, pues, que el gobierno mexicano removiese semejante empleado; pero tenia ademas el deber de

indemnizar á un marino honrado, vergonzosa é ilegalmente vejado por ese funcionario.

Aunque el administrador se hubiese creído con facultad para confiscar este hermoso y nuevo buque porque no presentó por triplicado los manifiestos de las dos cajas de perfumería con arreglo al arancel general de Octubre 4 de 1845, su conducta habria sido ilegal é injustificable.

Segun esta disposicion, un capitán que lleva cualquier clase de efectos á la República, de un puerto extranjero, debe hacer en el puerto donde se embarquen un manifiesto general por triplicado de esos efectos, y cumplir con seis requisitos diferentes relativos al manifiesto (art. 33º). La negligencia en el cumplimiento de las primeras cinco prevenciones se castiga con una multa al capitán de no ménos de cinco ni mas de veinticinco pesos.

Si los tres manifiestos carecen del certificado á que se refiere el 6º requisito del art. 33º, se origina la confiscacion del buque.

Segun esta disposicion, no podia confiscarse el buque por dos razones, á saber: 1º, el buque no traia ningunos efectos á ningun puerto mexicano. «El puerto de embarque» donde debieron hacerse los manifiestos, era Nueva-York, y la mercancía se embarcaba para Brazos en los Estados-Unidos, donde fué desembarcada, con excepcion de dos cajitas de perfumería que traia el buque de retorno á Nueva-York, y que fueron manifestadas por el cónsul de los Estados-Unidos en aquel puerto. No era un embarque para un puerto extranjero, sino para un mismo país, y todavía mas, no era un cargamento en

el sentido exacto de la palabra. El buque iba verdaderamente en lastre.

2ª La mercancía fué manifestada por el empleado de los Estados Unidos en un puerto en que no había cónsul mexicano, y el manifiesto fué entregado al empleado de la aduana en Frontera, «quien ocultó á su gobierno que le había sido presentado ese documento, y puesto que había un manifiesto debidamente certificado, no debió ser confiscado el buque porque esta severa pena solo se impone en caso de que no esté certificado ninguno de los tres manifiestos.

Nótese que la ley no confisca por no llevar los manifiestos en triplicado; no hay pena alguna para el que no presenta tres manifiestos. Esto es perfectamente claro.

No hubo, pues, ni pretexto para embargar el buque y si el gobierno lo hubiera sabido, lo cual no supo á causa del mal proceder del administrador, habría indemnizado al buque perjudicado. Esto debe hacerlo ahora esta comision. En el caso constan los elementos para calcular la pérdida principal, pero ningunos hay suficientemente especificados para determinar satisfactoriamante los perjuicios causados al casco y velas del buque.

Dos testigos que conocieron el «Eclipse», son de opinion que pudo haber ganado durante los 166 dias de su detencion, á razon de 150 pesos diarios que eran los precios por flete entónces corrientes. Esta es una opinion; pero no se ve apoyada por los hechos que constan en el expediente.

El «Eclipse» produjo en el viaje á Brazos por flete bruto, 2,000 pescs. (Vease el cuaderno de pitácora). Hizo 30 dias en el viaje sin ir cargado. Necesitó 61 dias para

hacer la travesía de Frontera á Nueva-York, y calculo sus ganancias á los precios fijados por la carta de fletamento, en 2,700 pesos, lo que da unos 66 pesos al dia, y poco mas ó ménos 44 pesos de viaje de retorno, resultando un término medio de 55 pesos diarios, cuya suma es la que concedo incluyendo salarios, provisiones y todo lo demas.

El casco y la vela sufrieron indudablemente averias, pero no hay prueba alguna de en qué grado, y esto es inexcusable. Por tanto, calculo mucho ménos de lo que los reclamantes pidieron en este particular, fijándolas en 1,000 pesos. Los gastos del proceso, incluyendo las injustas multas, los concedo y los juzgo muy mederados.

La cuenta, pues, quedará como sigue:

166 dias de detencion en Frontera, á	
55 pesos.....	9,130 00
Averias de las velas y el casco.....	1,000 00
Gastos erogados.....	491 62
	<hr/>
Total.....	10,621 62

Y mi decision es, pues, que el gobierno de México pague á los Estados Unidos en el papel moneda de estos, en beneficio de los reclamantes, dueños de la goleta «Eclipse,» 10,621 pesos, 62 centavos, y 100 pesos importe de impresiones, &c., por total de esta reclamacion.  
— W. H. Wadsworth, comisionado americano.

N. B.—Añado la traduccion de algunos artículos [ep arancel general de 4 de Octubre de 1845, y llamo la atencion hácia el artículo 28, segun el cual, la mercancía no manifestada debe ser depositada durante 30 dias, para dar tiempo á que se consigan los certificados convenientes y se presenten para que aquella quede en libertad. Esto es racional. Pero el administrador, en vez de depositar la perfumería, la embargó lo mismo que al buque, y retardó su decision precisamente cerca de 30 dias, cuando ya era demasiado tarde para procurarse los certificados.

Mucho sospecho por la impresion que en mi ánimo ha causado la conducta oficial de ese funcionario, que tal fué el objeto con que retardó su decision. ¿Qué otro motivo pudo tener?—*Wadsworth.*

TRADUCCION DE LA COLECCION DE LEYES,  
PAGINA 218.

*Arancel general de aduanas marítimas y fronterizas de la República Mexicana.*

Octubre 4 de 1845.

*De los capitanes.*

«Art. 32. Las obligaciones de los capitanes de buques, de que trata este arancel, lo son igualmente de los sobrecargos de los mismos buques, cuando los haya.

«Art. 33. El capitán de todo buque conductor de cualquiera clase de mercancías á la República, procediendo de puerto extranjero, deberá formar en el mismo puerto del embarque de esos efectos, un manifiesto general de ellos por triplicado, cuyo documento deberá expresar:

«1º El nombre del buque, su nacion, las toneladas que mide ( guarismo y letra), el nombre del capitán, el puerto de que sale y el puerto de la República Mexicana á que se dirige.

«2º El nombre de los cargadores y de los consignatarios á quienes venga dirigido el cargamento.

«3º Los fardos, cajones, barriles, pacas ó bultos de cualquiera clase, con sus marcas y números correspondientes: la cantidad de cada clase de aquellos se expresará por guarismos y letra.

«1º La clase genérica de las mercancías ó del contenido de los bultos, segun los conocimientos.

«5º La fecha y la firma del capitán.

«6º Los tres ejemplares del manifiesto se presentarán por el capitán al cónsul ó vicecónsul mexicano residente en el puerto de la procedencia, para que precisamente en cada uno de ellos ponga la certificacion que expresa el artículo 42. En caso de falta de estos funcionarios, se observará lo dispuesto en el artículo 23, parte 6ª

«Art. 34. Por cada falta á cualquiera de las cinco primeras condiciones antedichas, impondrá el administrador al capitán una multa que no baje de cinco, ni exceda de veinticinco pesos.

«Art. 35. La falta de certificacion de que trata la condicion 6ª, si aquella fuere en los tres ejemplares del manifiesto, causará el decomiso del buque y de cuanto le pertenece; mas no el de las mercancías si ellas vienen cubiertas con sus respectivas facturas ó certificados en regla.

«Art. 36. La falta de certificados, ó la del sello, ó la de firme del capitán en algunos de los tres ejemplares del manifiesto, se tratará lo mismo en cuanto á las multas, que las faltas de igual naturaleza en las facturas de los remitentes.

«Art. 28. Partida 6ª. De esta factura presentará el remitente tres ejemplares al cónsul ó vicecónsul mexicano que resida en el puerto, cuyo funcionario pondrá en cada uno de los tres ejemplares la certificacion de que habla el artículo 43, y entregará al remitente uno de dichos tres ejemplares, para que lo envíe á su consignatario por el mismo buque. Si no hubiere en el puerto

cónsul ni vicecónsul mexicano, se presentarán las facturas al cónsul ó vicecónsul de alguna otra nacion amiga de México; y si tampoco las hubiere, podrán certificar las facturas dos comerciantes de conocida reputacion, residentes en el puerto. La fórmula de las certificaciones será en todo caso la que expresa el artículo 43. Por la falta absoluta de certificacion consular, ó de dos comerciantes si no hubiere cónsules, serán depositadas las mercancías no certificadas, por el término de un mes: si durante él, presentare el consignatario las facturas certificadas, se despacharán los efectos sin imponer pena alguna; mas pasado el mes del depósito sin que esa certificacion se presente, caerán en comiso las mercancías.

Por la falta del sello en los tres ejemplares, cuando la certificacion sea de algun consulado, se impondrá una multa de 10 á 50 pesos: en caso de que en solo una ó dos facturas falte ese requisito ó el de certificacion, se procederá como expresa el párrafo anterior.

Es copia sacada de su original. Lo certifico.—Washington, D. C., Enero 9 de 1873.—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Es traduccion. México, Julio 15 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial».—Número 207.—Julio 26 de 1873.

«1º La clase genérica de las mercancías ó del contenido de los bultos, segun los conocimientos.

«5º La fecha y la firma del capitán.

«6º Los tres ejemplares del manifiesto se presentarán por el capitán al cónsul ó vicecónsul mexicano residente en el puerto de la procedencia, para que precisamente en cada uno de ellos ponga la certificación que expresa el artículo 42. En caso de falta de estos funcionarios, se observará lo dispuesto en el artículo 23, parte 6ª

«Art. 34. Por cada falta á cualquiera de las cinco primeras condiciones antedichas, impondrá el administrador al capitán una multa que no baje de cinco, ni exceda de veinticinco pesos.

«Art. 35. La falta de certificación de que trata la condicion 6ª, si aquella fuere en los tres ejemplares del manifiesto, causará el decomiso del buque y de cuanto le pertenece; mas no el de las mercancías si ellas vienen cubiertas con sus respectivas facturas ó certificados en regla.

«Art. 36. La falta de certificados, ó la del sello, ó la de firme del capitán en algunos de los tres ejemplares del manifiesto, se tratará lo mismo en cuanto á las multas, que las faltas de igual naturaleza en las facturas de los remitentes.

«Art. 28. Partida 6ª. De esta factura presentará el remitente tres ejemplares al cónsul ó vicecónsul mexicano que resida en el puerto, cuyo funcionario pondrá en cada uno de los tres ejemplares la certificación de que habla el artículo 43, y entregará al remitente uno de dichos tres ejemplares, para que lo envíe á su consignatario por el mismo buque. Si no hubiere en el puerto

cónsul ni vicecónsul mexicano, se presentarán las facturas al cónsul ó vicecónsul de alguna otra nacion amiga de México; y si tampoco las hubiere, podrán certificar las facturas dos comerciantes de conocida reputacion, residentes en el puerto. La fórmula de las certificaciones será en todo caso la que expresa el artículo 43. Por la falta absoluta de certificación consular, ó de dos comerciantes si no hubiere cónsules, serán depositadas las mercancías no certificadas, por el término de un mes: si durante él, presentare el consignatario las facturas certificadas, se despacharán los efectos sin imponer pena alguna; mas pasado el mes del depósito sin que esa certificación se presente, caerán en comiso las mercancías.

Por la falta del sello en los tres ejemplares, cuando la certificación sea de algun consulado, se impondrá una multa de 10 á 50 pesos: en caso de que en solo una ó dos facturas falte ese requisito ó el de certificación, se procederá como expresa el párrafo anterior.

Es copia sacada de su original. Lo certifico.—Washington, D. C., Enero 9 de 1873.—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Es traduccion. México, Julio 15 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial».—Número 207.—Julio 26 de 1873.



## NUMERO 80.

## NUEVA MONEDA.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 2ª.—Circular.

Las leyes expedidas por el Congreso en 28 de Mayo último, previene en su artículo 1º, que en lo sucesivo la moneda de plata del valor de un peso, que es la unidad monetaria de la República, se acuñe con el mismo tipo que tenía ántes de la expedición de la ley de 28 de Noviembre de 1867.

El ejecutivo obsequiando inmediatamente esa disposición, ha prevenido por circular á los interventores y directores de las casas de moneda de la República, que se proceda desde luego á fabricar los cuños necesarios, sirviéndose de las matrices del antiguo tipo que existan en aquellos establecimientos, de manera que la resolución del Congreso no experimente mas demora en ser llevada á la práctica, que la exigida para la ejecución de los cuños, ó para proveer de matrices del antiguo tipo, á aquellas casas que no las hayan conservado.

Al participarlo á vd. por acuerdo del C. presidente, le manifiesto que la ley de 28 de Mayo último, no hace mas modificación á la ley de 28 de Noviembre de 67, que la variación que introduce en el tipo de la unidad

monetaria ó sea el peso: pero que el valor de esta moneda permanece el mismo, porque no se hace variación alguna en su peso ni su ley; que los pesos que se han acuñado conforme á lo dispuesto por la ley de 28 de Noviembre de 67, tienen y seguirán teniendo curso legal, puesto que su acuñación se hizo en virtud de una ley.

En cuanto á las demas monedas, tanto las de plata del valor de cincuenta, veinticinco, diez y cinco centavos de peso, como las de oro de veinte pesos, diez pesos, cinco pesos, dos pesos cincuenta centavos y un peso, y las de cobre del valor de un centavo, se continuarán acuñando con las condiciones prevenidas en la misma ley de 28 de Noviembre de 1867.

Lo que tengo el honor de decir á vd., á fin de que se sirva darle la conveniente publicidad, para que, siendo conocidas las disposiciones á que se refiere esta comunicación, no se ponga obstáculo á la circulación de las monedas que en ellas se especifican.

Independencia y libertad. México, Junio 19 de 1873.  
—Baldracel.—C.....

«Diario Oficial.»—Núm. 203.—Julio 27 de 1873.

## NUMERO 31.

## PIEZAS DE COBRE EN JALISCO.

Con el oficio de esa secretaría en que se trascribe á la de mi cargo la comunicacion del gobierno del Estado de Jalisco, relativa á la queja que el ayuntamiento de Guadalajara ha eleyado contra los comerciantes que hacen circular piezas de cobre con sello particular dándoles el mismo uso que si fueran monedas, se recibieron en copia la peticion que el ayuntamiento mencionado dirigió al juez de distrito de Guadalajara, y el auto de este declarándose incompetente para conocer de este asunto, por no considerar á los autores del abuso denunciado como monederos falsos, á causa de que, en su concepto, no son monedas las piezas de cobre que aquellos han puesto en circulacion.

Este ministerio, en vista de la resolucion del juez de distrito de Guadalajara, se ve en la necesidad de manifestar que la falsificacion se comete no solo en el caso en que se imiten las monedas legales, sino cuando se ponen en circulacion monedas ú otro cualquier signo representativo de valores, dándole el uso de moneda, por personas ó autoridades que no tienen facultad para ello; quienes ademas del delito de falsificacion, cometen el de usurpacion de funciones públicas de que habla el art. 758 del código penal.

La facultad de emitir moneda pertenece exclusiva-

mente al Congreso de la Union, conforme á la fraccion XXIII del art. 72 de la constitucion federal, y al gobierno de Jalisco le corresponde en cumplimiento del art. 114 de la misma, impedir en el territorio del Estado la circulacion de esa moneda ilegal, aplicando gubernativamente á los infractores la pena de multa ó adoptando otras medidas que estime convenientes para corregir ese abuso.

En cuanto al ciudadano juez de distrito, no debió haberse abstenido de conocer en este negocio, por tratarse en él de un asunto en que está interesada la Federacion, no solo por lo que se refiere á la moneda falsificada, sino por la arrogacion de facultades que cometen los que la ponen en circulacion.

Lo que por acuerdo del C. presidente digo á vd. en respuesta á su comunicacion ya citada.

Independencia y libertad. México, Julio 12 de 1873.

— *Baldracel.*—C. ministro de hacienda.—Presente.

Diario Oficial.—Núm. 210.—Julio 29 de 1873.

## NUMERO 32.

## CUENTAS DEL CORREO.

Contaduría mayor de hacienda y crédito público.

*Joaquín Lebrija, contador de glasa de segunda clase funcionando de primera, de la contaduría mayor de hacienda y crédito público.*

Certifico: que habiendo concluido las contestaciones producidas por los pliegos de revision que formé de la que hice de la cuenta de la administracion general de correos, respectiva al tiempo de 20 de Junio de 1867, á 30 de Junio de 1868, he extendido en ellos con esta fecha el siguiente fenecimiento:

«Administracion general de correos de la nacion.— Fenecimiento de su cuenta de 20 de Junio de 1867, á 30 de Junio de 1868.—Responsables.—El C. José Enciso, administrador general.—El C. Luis Gutierrez Correa, contador encargado de la administracion general.—Con el entero hecho de los alcances á favor del erario, devolucion de los en contra y satisfaccion dada á las observaciones extendidas en los respectivos pliegos de revision, quedan concluidos y fenecida la que hice de la cuenta de la administracion general de correos, correspondiente al año de 20 de Junio de 1867 á 30 de

Junio de 1868 formada por sus responsables el administrador general, C. José Enciso, y el contador encargado de la administracion Luis Gutierrez Correa, cuyo cargo

importó.....	168,918 90½
Y su data.....	150,689 23
Admitida una y otra, resultando la existencia de.....	13,229 67½

que debe formar la partida de cargo de la cuenta sucesiva; y por tanto, se declaran libres de responsabilidad á los citados administrador y contador encargado de la administracion á quienes expido con esta fecha el correspondiente finiquito.

«Y para que sirva de resguardo á los responsables y administrador y contador encargado de la administracion general de correos de la nacion, CC. José Enciso y Luis Gutierrez Correa, les expido el presente finiquito, que, conteniendo la autorizacion del ciudadano contador mayor, podrán con él acreditar estar saldada su responsabilidad en la cuenta á que se refiere.

«Contaduría mayor de hacienda y crédito público.—México, Mayo 28 de 1873.—*Joaquín Lebrija*—Vº Bº, *José María Mateos*»

Es copia del original. México, 26 de Julio de 1873. ®  
—*Francisco de P. Romero*»

## NUMERO 83.

## CUESTION DE YUCATAN.

«Comandancia militar de Yucatan.—Ciudadano ministro: Por la comunicacion de vd. de fecha 29 del mes próximo pasado, me he impuesto de que en virtud de las quejas que ha elevado el gobierno del Estado contra la declaracion del estado de sitio hecha el 19 del mismo, el C. presidente de la República ha ordenado se me pidan los documentos que justifiquen mis procedimientos para poder resolver en vista de ellos. Cumpliendo con esta suprema resolucion, tengo la honra de acompañar á vd., para que se sirva dar cuenta al C. presidente, 17 cuadernos que comprenden los documentos siguientes: 1º Los informes circunstanciados de los ciudadanos jefes políticos sobre los sucesos ocurridos en sus distritos, con motivo de la última revolucion. 2º Una informacion general levantada ante el ciudadano juez de distrito de este Estado, que comprueba la situacion anárquica en que se encontraba el país en los momentos en que las fuerzas de mi mando ocuparon esta capital. 3º Las actuaciones judiciales mandadas practicar en todas las poblaciones del Estado con acumulacion de los documentos que justifican el estado de revolucion y anarquía en que estuvieron durante el mes de Junio próximo pasado, así como los préstamos, exacciones, vejaciones per-

sonales, ocupacion de víveres, ganado y demas atentados cometidos ya por las fuerzas pronunciadas, ya por las que defendian al gobierno. 4º Una coleccion de periódicos que comprenden los números 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895 y 896 del órgano oficial, publicados en los dias de la revolucion.

«Me permito, ciudadano ministro, llamar á vd. la atencion sobre estos documentos, porque su lectura detenida persuadirá á vd. de la imperiosa necesidad en que me encontraba de obrar excepcionalmente para salvar á este desgraciado Estado de la anarquía y la disolucion á que lo están conduciendo las pasiones exacerbadas de sus hijos.

Por grave é injustificable que aparezca ó se pretenda hacer aparecer la declaracion del estado de sitio á que dió lugar la situacion en que me encontraba en los momentos de ocupar esta capital, no puede verse en mi conducta un atentado innecesario contra las autoridades de este Estado, puesto que no guiaba mis actos ningun interes mezquino, sino únicamente el deseo de evitar el derramamiento inútil de la sangre mexicana, restableciendo el orden y la paz, sin comprometer al supremo gobierno en una lucha difícil, prolongada y hasta cierto punto peligrosa, si se atiende á que las fuerzas de mi mando se encontraban bastante reducidas por hallarse enfermas en sus dos terceras partes é imposibilitadas de emprender una campaña seria.

«Se ha pretendido sorprender al supremo gobierno nacional con informes que hacen aparecer á Yucatan en completa paz en los momentos de la declaracion del estado de sitio, funcionando sus autoridades en pleno ór-

den constitucional, favorecidas con el apoyo de la opinion pública. Estas aseveraciones tan falsas como apasionadas, no deben, sin embargo, extrañarse cuando parten de los que no han retrocedido ante ningun escándalo y ante ningun crimen, para llegar á la satisfaccion de sus aspiraciones personales.

«Para desvanecer, empero, cualquier concepto equivocado á que esos informes pudieran dar lugar, me permitiré vd., ciudadano ministro, detenerme en la exposicion de los principales hechos que precedieron á mi entrada en esta capital, y que me indujeron á declarar el estado de sitio como única medida reclamada imperiosamente por las circunstancias.

«En los momentos en que la brigada de operaciones al mando entonces del C. coronel Pablo Rocha, pasaba las frenteras de este Estado y llegaba á Calkini, todos los pueblos inmediatos á Mérida, y los de los partidos de Motul, Acanceh, Tixkokob y Hunucmá, desconocieron á las autoridades locales, fundándose en la nulidad de las elecciones de 11 de Mayo. Este movimiento simultáneo verificado en los partidos mas inmediatos á la capital, vino á sorprender al gobierno del Estado que se encontró aislado, abandonado por la sociedad y reducido á proporcionarse los elementos mas necesarios por medio de la fuerza y violencia.

«La revolucion se extendió á los partidos de Izamal, Valladolid, Espita, Tizimin, Sotuta, Tekax, Peto y Maxcanú, y en muy pocos dias el gobierno se encontró reducido á la Ciudadela de la capital, la fortaleza de Izamal y las plazas de Temax, Tekax y Ticul.

«De los quince partidos en que se encuentra dividido

el territorio del Estado, los de Temax y Ticul, fueron los únicos que no tomaron participio en la revolucion; pero que indudablemente lo hubieran hecho mas tarde, si se atiende al retraimiento de sus habitantes, y á la resistencia que oponian para auxiliar á sus autoridades. Todos estos hechos se encuentran pormenorizados en los informes de los ciudadanos jefes políticos y comprobados en las actuaciones judiciales.

«Dispersada esta fuerza, única de que podia disponer el gobierno del Estado, las fuerzas revolucionarias fueron convergiendo hácia la capital, que se vió reducida en pocos dias á la triste situacion de una ciudad sitiada.

«Las fuerzas de los jefes Pedro Rosado Lavalle, Matilde Dominguez, Felipe Vargas y Leandro Ancona, se encontraban el dia 18 de Junio, unos en los mismos barrios de Mérida, y otras á tres y cuatro leguas de distancia.

«Las fuerzas de Sotuta al mando del C. Julian Garmy y las del partido de Peto y Tekax, tambien se habian desprendido de sus distritos y se aproximaban violentamente para tomar parte en el asedio de la capital, que tenian ya á sus puertas y en sus alrededores mas de dos mil hombres.

«En tan críticas circunstancias, el gobierno reducido á la Ciudadela, continuaba esforzándose en animar la moral de sus partidarios con partes ficticios, en que desfigurándose los hechos, se pretendia todavia engañar al supremo gobierno nacional, para conseguir que las fuerzas federales viniesen á levantar una administracion que por sus abusos y arbitrariedades se veia abandonada por la sociedad y reducida á la impotencia.

«Entretanto, en el desbordamiento de las pasiones consiguiente á toda revolucion, los pueblos sufrían las consecuencias necesarias de estos hechos. Las exacciones y préstamos, la ocupacion de víveres y ganado, la extraccion violenta de armas, pólvora y demas objetos de guerra, no tuvieron límite, cometiéndose en la ejecucion de estos toda clase de vejaciones personales.

«Agotadas en breves dias las existencias en numerario debidas á las economías de la administracion del ciudadano general Mariscal, y aumentadas en el corto tiempo que el C. general Alatorre ejerció el gobierno de este Estado, la legislatura decretó un préstamo que aunque con el carácter de voluntario, se hizo forzoso por el retraimiento de los capitalistas que tenían poca fé en el crédito de la administracion. Al mismo tiempo que la capital sufría este impuesto, las poblaciones de Acanceh, Temax, Izamal, Ticul y Tekax, soportaban otras que eran decretadas arbitrariamente por los jefes políticos ó por los comandantes militares. Las poblaciones todas del Estado, eran, en fin, víctimas del saqueo, del pillaje y de toda clase de tropelia que se cometían, ya en nombre del gobierno, ya por los revolucionarios que buscaban sus principales recursos en las fincas y haciendas del país.

«La misma capital, que por ser residencia del gobierno debiera haberse considerado al abrigo de estos atentados, sufrió los mismos estragos. La propiedad fué ocupada sin distincion de nacionales y extranjeros, y se vió con escándalo á alguna de las personas que ocupaban empleos de consideracion, invadir con fuerza armada los almacenes y tiendas particulares para hacer pesquisas y

requisiciones, como sucedió en los establecimientos de los CC. Craesmann y C<sup>a</sup> y Hoffman y Dominguez.

«Las garantías individuales fueron vulneradas por los mismos que llamándose gobierno constitucional, manifestaban muy poco respeto á la constitucion y las leyes. Así se vieron perseguidos y en la necesidad de buscar un refugio en el Estado de Campeche, los CC. Lic. Rafael Bolio, Lic. Ramon Aldana, Lic. Rodolfo Navarrete, Lic. Bernardo Ponce, Lic. Ramon Albert Hernandez, Cárlos Arguez, Miguel Navarrete, Francisco Navarrete, Manuel Pardi Castillo, coronel Sóstenes Dominguez, Juan Pablo Cervera, coronel Francisco Canton, German Leor, Simon Novelo, Secundino Gomez y otras muchas personas respetables dignas de consideracion.

«Otros ciudadanos fueron reducidos á prision y conservados en incomunicacion completa, sin que hubiese precedido ningun procedimiento judicial, y sin que se les hubiese dado á conocer siquiera la causa ó motivo de este procedimiento. Fué tal la conducta observada con los CC. Manuel y Porfirio Heredia, Jacinto Escalante, Antonio Fajardo, Diego Alcocer, Cesáreo Jimenez, P. Osorio, José Puerto, José M. Arce, C. Lic. Mariano Brito, Ramon Bersunsa, José M. Herrera, Vicente Fernandez, Manuel Pech, Hipólito Rosado, Silvestre Concha, Gerónimo Gamboa, y otros muchos.

«Pero entre todos estos atentados, los mas escandalosos, que por el carácter de barbarie con que fueron ejecutados revelan el estado de desmoralizaion y verdadera anarquía en que se encontraba el Estado, llaman la atencion principalmente á algunos asesinatos horriblemente perpetrados por las fuerzas del gobierno. Los CC. Lope

y Chue, ambos vecinos de Oemul, y octogenarios, fueron sorprendidos en el pueblo de su domicilio, y sin formalidad ninguna asesinados, por solo el crimen de ser el primer político del C. Ramon Solís, que habia tomado parte en la revolucion, y el segundo sirviente suyo. En el pueblo de Chichimilá una partida de indios con el pretexto de ser enemigo del gobierno, sorprendió al C. Anastacio Arceo, en momentos en que se entraba en el baño. En este estado fué extraído de su habitacion, se le condujo por las calles, haciéndose irrisión y burla de su desnudez; se le mantuvo seis dias en prision sin permitirle alimento alguno, y al fin fué asesinado cruelmente en la plaza de dicha poblacion. Estos horrorosos hechos de que se creia incapaz al corazon humano, y por desgracia están plenamente comprobados en los documentos que se acompañan, dan á conocer la triste condicion á que se hallaba reducido el país en los momentos en que las fuerzas federales cumpliendo con las instrucciones de ese ministerio volvian á cooperar al restablecimiento del orden y de la paz.

«Hice mi entrada en esta ciudad el 19 de Junio próximo pasado, á las siete de la mañana. La ciudad se encontraba asediada por las fuerzas que el dia anterior habian avanzado hasta los barrios de Santiago y la Mejorada, sin que las fuerzas encerradas en la Ciudadela hubiesen salido á combatir las. La comunicacion que el gobierno del Estado me dirigió á Uman, y que original acompaño, revela claramente la situacion angustiada en que se encontraba, y la inminencia del peligro de que la administracion fuese derrocada en breves dias, sin la intervencion del poder federal. El desaliento y la desmoralizacion

se habian apoderado de los defensores de las autoridades constitucionales, como puede verse en los números 891, 892, 893 de la *Razon del Pueblo*, órgano oficial, cuyor editoriales manifiestan la indiferencia con que la mayoría de los ciudadanos veian desplomarse una administracion que no contaba con la opinion pública.

«El *Partido Liberal*, periódico semi-oficial, en su artículo intitulado: «Otra vez la rebelion,» reproducido en el número 892 de la *Razon del Pueblo*, solicita de una manera impaciente la intervencion de las fuerzas federales en vista de la gravedad de las circunstancias. Estos fueron los hechos que precedieron á mi entrada en esta ciudad el dia 19 de Junio. ¿Cuáles eran los recursos con que entónces contaba el gobierno para su inmediata defensa?

«Se reducian á doscientos cincuenta indios que guardaban la Ciudadela, ciento que ocupaban las alturas de la plaza de Armas y palacio municipal de esta ciudad, ochenta hombres resto de la fuerza del coronel Tracónis derrotada en Cacalchen y doscientos cincuenta distribuidos en las plazas de Tckax, Ticul, Izamal y So-tuta.

«De todas estas fuerzas, ninguna podia movilizarse; tanto porque en su marcha se hubieran desertado, cuanto porque estando cubriendo puntos fronterizos á los bárbaros, dichas poblaciones hubieran quedado á merced de sus depredaciones. Los jefes Matilde Alcecer, Aguilar y Coronado, conservaban en el Oriente una reducida columna tan desmoralizada y de tan poca importancia, que habian evitado todo combate aun con las partidas mas insignificantes de las fuerzas pronunciadas.

«Estos reducidos y escasos elementos, no podían ser bastantes para dominar una revolución triunfante en todos los partidos del Estado, y que en el trascurso de unos cuantos días había logrado reducir al gobierno á encerrarse en la Ciudadela.

«Cuando estalló la revolución en el Oriente, el 13 de Marzo del año pasado, el gobierno contaba con mayores elementos, y sin embargo de que la mayoría de los pueblos no secundó el movimiento sino después de la ocupación de la capital, á los veinte días de haberse iniciado la revolución, la administración toda se encontraba destituida.

«La revolución última, mas generalizada, mas enérgica y con mayores recursos que la anterior, se inició del 4 al 5 de Junio y el día 18 ya estaba con la mayor parte de sus elementos de guerra á las puertas de Mérida después de haber vencido la escasa resistencia que el gobierno pudo oponerle en algunos puntos del Estado.

«Si la intervención de las fuerzas federales se hubiese retardado, indudablemente se hubieran reproducido los inicuos hechos que tuvieron lugar anteriormente; pero la ciudad se hubiera visto expuesta á los rigores de un asalto, después de haber sido víctima de tantos atentados, y creí de mi deber apresurar mi entrada para reprimir tantos horrores y evitar nuevos y mas complicados males. En presencia de todos estos hechos cuando veía en los revolucionarios buena disposición para someterse á la obediencia del supremo gobierno nacional, cuando por otra parte, no encontraba de parte de las autoridades locales ni los elementos físicos, ni los elemen-

tos morales mas necesarios para dominar la revolución, ¿debia comprometer imprudentemente las armas nacionales en una lucha estéril y peligrosa, que no llevaba otro objeto que apoyar las arbitrariedades, los abusos y los crímenes que se habían cometido por los agentes y representantes del gobierno local?

«Además, no es un misterio el hecho de que el C. Manuel Cirerol, que fungia como mayor general y que en realidad era quien gobernaba y á quien se consideraba como jefe de la administración, se ha declarado enemigo del C. presidente de la República, y que su encono fomentaba entre los jefes y oficiales del Estado una hostilidad gratuita contra las fuerzas federales, excitándolos á no ponerse á mis órdenes, porque considerándose el C. Cirerol jefe del ejército de mayor graduación, suponía que el mando de la brigada debia recaer en su persona.

«Estas excitaciones, que podían ser de grave trascendencia, dieron lugar mas tarde á que algunos jefes, entre ellos los C. Matías Cámara, Teodosio Cauto y Bartolomé Crespo, se hubiesen negado á ponerse á mis órdenes disolviendo las pequeñas fuerzas que mandaban y retirándolas con sus armas y municiones, segun consta en los documentos publicados en el órgano oficial, y de cuyos hechos he dado cuenta por separado al supremo gobierno. ®

«En tan solemnes momentos, estrechada la ciudad por los pronunciados, y cuando todas las poblaciones del Estado sufrían la anarquía mas espantosa, y los ciudadanos eran víctimas de las depredaciones de las fuerzas beligerantes, una resistencia de parte del jefe del Estado, podria traer gravísimas complicaciones, que no hu-

bieran podido remediarse sino á costa de grandes sacrificios. Apremiado por esta situacion angustiosa que podia complicarse todavia mas con las incursiones de los bárbaros, no encontré otro medio de salvar á la ciudad y al Estado de nuevas calamidades, que declarando el estado de sitio.

«Proceder de otra manera, hubiera sido difícil y peligroso. Los pueblos del Estado, en la lucha que han venido sosteniendo contra sus autoridades, han creído encontrar en el poder federal, el único recurso para remediar los males que los agobian, y esperan que el supremo gobierno dicte alguna resolucion que los salve de la anarquía que indudablemente acabará con este pueblo desgraciado, víctima de los ódios y de las pasiones políticas.

«Sin la declaracion del estado de sitio, las fuerzas federales se hubieran visto en la necesidad de obrar, apoyando todas las arbitrariedades y abusos del gobierno local, cuyos agentes solo pretendian la satisfaccion de sus venganzas personales: los pueblos hubieran dejado de ver en ellas la representacion del supremo gobierno nacional y hubieran empeñado una lucha desesperada, cuyo término era difícil prever. Para que los sacrificios de la Federacion en beneficio de la paz de estos pueblos, no fuesen inútiles, era necesario obrar excepcionalmente de manera que pudiese alcanzarse el restablecimiento del orden con la prontitud y energía que demandaba la situacion del Estado.

«Fortalecido en la lealtad de mis intenciones, é impulsado con la conviccion de prestar un servicio importante al supremo gobierno nacional, declaré el estado de

sitio, y creo que los resultados han correspondido á mis esperanzas. Los pueblos han depuesto su actitud hostil y se han sometido protestando obediencia á los supremos poderes federales, sin embargo de que por el temor de ver restablecidas las autoridades, cuyo yugo acaban de sacudir, una parte de las fuerzas pronunciadas se ha resistido á entregar sus armas y pertrechos de guerra, y se ha dispersado, ocultándose en los campos. Sobre este particular he dictado las órdenes que requiere el caso, y es de esperar que, restablecida la confianza, pronto volverán á sus hogares los que actualmente permanecen ocultos.

«Estas son, ciudadano ministro, las poderosas causas que me indujeron á tomar una providencia que por grave é injustificable que parezca, era reclamada por la difícil y peligrosa situacion del momento. No me sorprende que personas interesadas en desfigurar los hechos, pretendan sostener que la revolucion se encontraba ya dominada en los momentos de la declaracion del estado de sitio. Esta aseveracion, es el último grado de falsedad á que pueden llegar, y no es por cierto la menor falta cometida por los que llevan sobre sí la responsabilidad de todos los atentados de que ha sido víctima este infeliz Estado en estos últimos meses. Para que pueda comprenderse, sin embargo, hasta qué punto deban merecer fé y crédito esos informes interesados que se han elevado contra mí, para hacer aparecer como innecesaria la declaracion del estado de sitio, creo conveniente llamar la atencion de vd., ciudadano ministro, sobre el documento que con el carácter de decreto de la legislatura de este Estado se ha publicado en esa capital,

autorizado por el C. Rafael Villamil, vocal suplente del consejo de gobierno. Dicho documento es apócrifo, como consta de las diligencias practicadas ante el ciudadano juez de distrito. Varios diputados propietarios residentes en esta capital, el 19 de Junio, cuya fecha lleva el decreto, declaran que la legislatura no celebró sesión alguna después de la declaración del estado de sitio. El diputado secretario, C. Diaz Sierra, que aparece signatario del decreto, ha reconocido tácitamente su falsedad en la declaración que obra en el expediente respectivo. Además, conforme á la constitucion y leyes locales, debía autorizar el decreto el C. Francisco Zavala, como consejero primero propietario encargado del gobierno en los momentos de la declaración de estado de sitio, y solo con permiso ó autorizacion de la legislatura, podia hacerlo por falta suya, el segundo consejero propietario, C. Juan Cervera.

«Ni consta esa autorizacion de la legislatura, ni tampoco existe dato alguno que compruebe que el C. Juan Cervera habia sido llamado á encargarse del gobierno, ain cuyo requisito no podia entrar á fungir ninguno de los consejeros suplentes. El C. Cervera confiesa en su declaración, que en lo privado fué invitado, y se negó expresamente á autorizar con su firma un documento de tal naturaleza que carecia de carácter legal. Por último, en el libro de actas del cuerpo legislativo, no consta ni el decreto referido, ni documento alguno que justifique la existencia de su remision el dia 19 de Junio.

«Estos precedentes, bastante significativos, demuestran que los representantes del gobierno de ese Estado que han informado al supremo gobierno nacional contra

la declaración del estado de sitio, no se detienen ante ninguna dificultad con tal de llegar á satisfacer sus aspiraciones que se dirigen principalmente á perpetuar su dominacion en este Estado. Sin embargo, sean cuales fueren sus apasionados informes, bastará el estudio ligero de los documentos y justificantes que se acompañan, para convencerse de que, no solo estaba dominada la revolucion, sino que por el contrario, en los momentos en que las fuerzas federales ocupaban esta capital, el Estado todo era presa no solo de la guerra civil, sino de una anarquía horrible que amenazaba conducirle á una disolucion social.

«En efecto, para que la revolucion hubiese sido dominada, era necesario que precediese algun hecho de armas favorable al gobierno del Estado. Ahora bien: ¿cuál es ese hecho de armas notable que pudieran señalar los representantes del gobierno del Estado? ¿Quién fué el jefe de semejante victoria? Imposible seria designarlo, porque no existe mas que en la imaginacion de los impugnadores de la declaración del estado de sitio.

«Desde el 4 de Junio en que se inició la revolucion hasta el dia 19 que fué declarado el estado de sitio, no ocurrieron mas hechos de armas que los que tuvieron lugar en Motul, Cacalchen, Cutilcun, Seyé y Valladolid. De estos únicamente aparecen en el órgano oficial los de Cutilcun y Valladolid con pretensiones de haber sido favorables al gobierno. Pero los mismos términos de las comunicaciones oficiales publicados en los números 889 y 893 de *La Razon del Pueblo* que, como he dicho, van adjuntos, se viene en conocimiento de que fueron encuentros sin importancias, y de resultados nada favo-

rables al gobierno. El jefe C. Teodosio Canto, despues de haber derrotado al enemigo segun dice, no pudo permanecer en el campo de batalla, y fué á dar parte de la accion á dos leguas de Citilcum.

«Por las informaciones judiciales levantadas en el mismo pueblo que corresponde al partido de Izamal, consta que en realidad, las fuerzas del gobierno despues de una ligera escaramuza contenida con una avanzada de las fuerzas pronunciadas se replegaron precipitadamente á Jekantó en completa desmoralizacion, temiendo ser atacadas por el coronel Dominguez que avanzaba con el grueso de su columna. La accion de Valladolid ocurrida en los momentos de estallar la revolucion de aquella ciudad, y que se pretende tambien hacer pasar como un triunfo en favor del gobierno del Estado, por los mismos términos de la comunicacion del ciudadano coronel N. Aguilar resulta comprobado, por lo ménos, que dicho triunfo dió el triste resultado de que las fuerzas del gobierno tuviesen que abandonar la ciudad en presencia de los pronunciados que la ocuparon inmediatamente.

«En cuanto á los otros hechos de armas de Seyé, Motul y Cacalchen, el órgano oficial no creyó deber dar cuenta de ellos al público no obstante que ocurrieron á corta distancia de la capital. Aun cuando los documentos que se remiten, no revelaran la importancia y resultado de estos hechos de armas, el silencio que acerca de ellos guardó el gobierno hubiera bastado para probar que le habian sido completamente adversos. De estas acciones, la única de verdadera importancia por el número de fuerzas que en ella tomaron parte es la de Cacalchen, en que como se ha dicho anteriormente y va justificado

con documentos, las columnas del gobierno al mando del coronel Traconis fueron completamente batidas y dispersadas. En la accion de Motul que dió por resultado la ocupacion de la ciudad por los pronunciados, fueron heridos el comandante del batallon C. Pedro Buenfil, jefe del gobierno, y el C. José Nicoli, habiéndose librado el primero con bastante dificultad de caer en poder del enemigo. En Seyé, pueblo del partido de Acanceh, el capitán Gregorio Moreno cayó prisionero despues de haber sido derrotada la fuerza que mandaba, y no fué puesto en libertad sino cuando el coronel Pedro Rosado Lavalle al someterse al supremo gobierno nacional, me lo remitió con otros prisioneros que tenia en su campamento de Conkal.

«Se ha querido hacer mérito de la ocupacion de la ciudad de Valladolid por el C. Matilde Alcocer, y presentarla como una prueba de que la revolucion estaba vencida. Esa ocupacion se verificó precisamente, cuando las fuerzas revolucionarias que habian permanecido en el Oriente, al mando de los jefes Santiago Perez Virgilio y Roberto Erosa desocuparon las poblaciones de Valladolid, Espita y Tiximin, en cumplimiento de las órdenes que recibieron del jefe de la revolucion para avanzar hasta incorporarse á la fuerza pronunciada que operaba sobre la capital. El coronel Matilde Alcocer, esquivando todo encuentro, pudo ocupar la ciudad de Valladolid, sin preceder accion alguna de guerra, y sin que esta ocupacion que se verificaba casi al mismo tiempo en que tenia lugar la declaracion del estado de sitio, significase ningun triunfo de importancia. Generalmente las tendencias de todos los jefes revolucionarios de este Esta-

do, se han dirigido á ocupar la capital, porque han comprendido que con este hecho la subsistencia de la administracion se hacia imposible. Así se explica, como en la revolucion del año pasado el gobierno del Estado, C. Manuel Cirerol, abandonó la ciudad por carecer de elementos para la resistencia y se ausentó para el Estado Veracruz, cuando todavía los partidos de Tomáx Izamal Sotuta, Ticul, Tekax, Maxcanú y Hunuemá no habian tomado parte en la revolucion. Esto explica tambien, por qué en los hechos que acaban de tener lugar el jefe de las fuerzas pronunciadas cuidándose poco de los movimientos de Alcocer, se desprendió del Oriente y avanzó sin encontrar resistencia alguna hasta intimar rendicion á la capital. Las operaciones del coronel Alcocer, no tienen mas importancia que la que debe ciertamente darse al hecho de haber provocado el levantamiento de los indios de la comarca de Valladolid, halagándolos con ofertas semejantes á las que en 1843 se pusieron en juego para impulsar á la raza indígena, á tomar las armas contra el supremo gobierno nacional, y que dieron lugar mas tarde á la horrible sublevacion que estuvo á punto de hacer desaparecer á Yucatan de entre los Estados de la República.

«Resumiendo, pues, todo lo expuesto, resulta:

«1ª Que la mayor parte de los pueblos del Estado hicieron armas, desconociendo sus autoridades.

«Que los momentos de declaracion del estado de sitio, las fuerzas del gobierno se encontraban reducidas á la Ciudadela, sin haber podido batir á las fuerzas pronunciadas que ocuparon los barrios de la capital.

«3ª Que encontrándose el gobierno aislado y privado

de recursos, impuso préstamos y exacciones, y recurrió á la fuerza y á la violencia para proveerse de víveres, ganado, armas y demas objetos que necesitaba.

«4ª Que con violacion de las garantías individuales que otorga la constitucion, sin preceder juicio ni formalidad alguna, muchos ciudadanos fueron perseguidos y obligados á refugiarse en el Estado de Campeche; otros, entre ellos, algunos extranjeros, fueron reducidos á prision, y por último, varios asesinados fria y cruelmente por los agentes del gobierno.

«5ª Que á consecuencia de estos hechos, el país todo se encontraba envuelto en una anarquía, de la cual solo pudo haberse salvado con la declaracion del estado de sitio.

«Estas son ciudadano ministro, las causas poderosas, que, sin hacerme desconocer la gravedad, me impulsaron á declarar el estado de sitio, creyendo prestar así un servicio de importancia al supremo gobierno nacional. He manifestado lealmente los móviles de mi conducta, y los someto de nuevo al exámen del C. presidente de la República, para que con conocimiento exacto de todos los hechos, pueda determinar lo que juzgue mas necesario al bien público. Si á pesar de todo cuanto llevo manifestado, se creyese indispensable restablecer el orden constitucional y reponer á las autoridades que fungian ántes del estado de sitio, yo no tendré inconveniente en dar cumplimiento á las órdenes supremas que en este sentido se me comuniquen, no obstante la seguridad que tengo de que el levantamiento del estado de sitio, haria renacer inmediatamente la guerra civil, envolveria otra vez al Estado en los horrores de la anarquía, y pronto,

abandonado á las depredaciones de los bárbaros, desaparecería del catálogo de los pueblos civilizados.

«Sírvasse vd., ciudadano ministro, dar cuenta al C. presidente con este informe y con los documentos adjuntos, únicos que la brevedad del tiempo ha permitido reunir hasta hoy, á reserva de remitirle mas adelante los que todavía se esperan de algunos pueblos del Estado.

«Protesto á vd. mi muy atenta consideracion y respetos.

«Independencia y libertad. Mérida, Julio 14 de 1873.

—*J. B. Cueto*.—Ciudadano ministro de guerra y marina.—México.»

«Ministerio de guerra y marina.—Seccion 1ª.—Con la comunicacion de vd. de 14 del corriente en que rinde el informe que se le pidió por este ministerio sobre los últimos acontecimientos que tuvieron lugar en ese Estado, se han recibido los documentos á que se refiere el citado informe. Mas no siendo posible por la premura del tiempo, que el C. presidente se imponga con detenimiento de los diversos expedientes en que se apoya el informe, se ha servido acordar que por ahora acuse á vd. el recibo correspondiente, reservando su resolucion hasta enterarse de los documentos mencionados.

«Independencia y libertad. México, Julio 20 de 1873.

—*Mejía*.—C. Teniente coronel *J. B. Cueto*, jefe accidental de las operaciones en Yucatan.»

«Segunda clase.—Para el bienio de mil ochocientos setenta y dos setenta y tres.—Cincuenta centavos.—3. —Administracion del papel sellado en Mérida.—C. presidente de la República: En las grandes conmociones que amazan la existencia política y social de los pueblos, es un deber de todo buen ciudadano elevar su voz al depositario del poder supremo para ilustrar su razon y afirmar su conciencia á fin de que, identificándose con la opinion pública, que es su personificacion, satisfaga las exigencias de esta que nunca se pronuncia uniforme y compacta, sin que la verdad y la justicia la inspiren y conmuevan. A impulsos de este noble deseo, los que suscriben, miembros del cuerpo municipal de esta capital, interpretando la opinion de sus comitentes, en idéntica consonancia con la general de todo el Estado, se proponen demostrar á vd., C. presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el cuadro triste que realmente ofrece la situacion actual de Yucatan, lastimosamente destrizado por la guerra civil y social, á fin de que tome una resolucion que baste por sí sola á conjurar una catástrofe y salvarlo de la ruina total que le amenaza.

«El supremo gobierno se encuentra hoy en uno de esos momentos solemnes en que puede servir de ejemplo y modelo, evitando que desaparezca un Estado de la lista de los de la confederacion mexicana, si penetrado de la necesidad de su conservacion, escucha sus lamentos y acoge sus ruegos. En este caso, se verá al punto rena-

cer la confianza pública, expandirse de gozo todos los corazones y se llegará al fin á la union y reconciliacion de los yucatecos que hoy ciegos, se hallan desunidos y en partidos encontrados.

«Pasemos a, asunto.

«A fines de Marzo último, en el momento en que el C. general Alatorre se hizo cargo del gobierno del Estado y volvió este al orden constitucional, los bandos políticos por consecuencia de esta nueva situacion, para la que no estaba preparado el país, se empeñaron en desahogar sus pasiones mezquinas y sobreponerse á la conciencia pública: desde entónces no han dejado un instante de reposo á la patria ni de paz á sus buenos hijos: desde entónces perdimos las esperanzas, y mas tarde hasta la única garantía que teniamos con la subsistencia en el poder de aquel digno gobernante que hizo dimision del mando político que se le habia confiado, quedando ya el país á merced de la faccion entronizada y en la mas horrible anarquía, y esto, en los momentos solemnes de ejercer el pueblo el único acto de soberanía que es el sufragio, cuya libertad le garantizan sus leyes fundamentales.

«Los trabajos electorales inclusive la convocatoria, que debieron ser el fruto del orden constitucional, no fueron mas que una serie de atentados y una continuidad de desórdenes que vienen á ser el sarcasmo mas sangriento y la burla mas ridícula de nuestras instituciones. Resulta en consecuencia, que la mayoría que aparece haber obtenido el partido triunfante solo podia ser supuesta, porque no se comprende de otra manera cuando la generalidad de los ciudadanos pacíficos se abstuvieron

de usar del importante derecho del sufragio, en gracia de la necesidad de atender á su propia conservacion.

«En el cuerpo legislativo del Estado, se vió tambien con notable escándalo la expresion neta de una bandera, al hacerse la declaracion del resultado de unas elecciones ficticias en lo general y hechas en algunas localidades bajo la coaccion é influencia de autoridades parciales. Como era consiguiente, se sintió inmediatamente una conmocion tan profunda que dió por resultado la insurreccion en todo el país. Estalló en efecto la revolucion, llegando al extremo de merodear constantemente varios partidos hasta en los barrios de esta capital, y de situarse una respetable columna á tres leguas de la misma, desde donde libró su intimacion para que se le rindiese la plaza.

«En vano se esforzarian en hacer esta corporacion una pintura exacta de las vejaciones y trepelías que las fuerzas beligerantes cometieron entónces en algunas poblaciones del interior en el acto de la requisicion de caballos y otras cosas: bástele decir que cada cateo era un insulto á las familias que despues de ver invadido su hogar, han sufrido palabras ofensivas y vejaciones personales al arrebatárles su propiedad: que igual procedimiento ha tenido lugar en las haciendas y ranchos por las diversas partidas de tropas que con ese exclusivo fin se han mandado por los jefes de las fuerzas beligerantes y que todo esto vendria á presentar hoy el triste cuadro de una sociedad enteramente desquiciada, donde ya no era respetada la ley, las autoridades, los derechos de las personas y sus intereses, si no se hubiera establecido un gobierno que, emanado del estado de sitio, ha ofreci-

do reprimir y evitar esos atentados, como lo está cumpliendo en la actualidad.

«Tanto desorden, no fué debido mas que á la impotencia física y moral del gobierno local que entónces subsistia, para restablecer la paz y el orden público, bienes inapreciables que se han conseguido durante el gobierno del denodado jefe de la fuerza federal, por el único medio que exigian imperiosamente las circunstancias y que era la declaracion del estado de sitio.

«En el desbordamiento de las pasiones no debe extrañarse este fenómeno político, mucho ménos en Yucatan que otra vez ha visto su salvacion en ese propio estado extraordinario, en circunstancias aun ménos graves y azarosas que las presentes, si se atiende á que la guerra de castas que lo aflige, va tomando proporciones colosales, merced á nuestras discordias civiles.

«En efecto, C. presidente, la angustiosa situacion del Estado, se ha venido á complicar de un modo alarmante con motivo de la actitud agresiva que han tomado actualmente los bárbaros, para una incursion sobre algunas poblaciones, siendo por lo mismo muy inminente el peligro de una fuerte invasion sobre las poblaciones fronterizas del Sur de este Estado y sobre las del Estado de Campeche. Lo acredita así la declaracion de uno de los prisioneros presentado últimamente al ciudadano jefe político de Tekax, corroborándose con ella los datos que se habian recogido anteriormente sobre este mismo particular, de que resulta, que ahora mas que nunca, se necesita reforzar las líneas de defensa, redoblar la vigilancia y fortalecer el ánimo de los yucatecos para librarlos de este inminente peligro que les amenaza.

«Muy gratos recuerdos hace con frecuencia el pueblo yucateco de la administracion del C. general Mariscal en el último estado de sitio. Durante ella, se vió asegurada la libertad en el imperio de la ley, garantizada la seguridad pública, respetados los derechos del hombre y la propiedad; arreglados en los términos de una prudente economía los gastos públicos, dejando en arcas una existencia de mas de veinte mil pesos; por último, observada y cumplida la constitucion y las leyes, con mas puntualidad y escrúpulo que durante la administracion última que solo por sarcasmo puede llamarse del orden constitucional.

«Los que invocando la constitucion y la soberanía del Estado, pretenden la subsistencia de las autoridades emanadas de las elecciones de 11 de Mayo último, no exigen otra cosa en realidad que sacrificar á las meras fórmulas la esencia de las cosas.

«El descentento general que se advirtió desde que con infraccion de la ley fundamental del Estado, se expidió la convocatoria festinándose los términos señalados en la ley electoral, hasta que concluyó la insurreccion provocada por las nulidades, amañios y crímenes que se ejecutaron en todos los actos electorales, ha venido ya á demostrar las justas aspiraciones de la opinion pública. Cuando esta se manifiesta de un modo irrecusable por todos los órganos, como en la cuestion actual, el obstinarse en contrarestarla, es lo mismo que querer que los males subsistan y no alcancen remedio alguno.

«Los que gobiernan, C. presidente, pueden, alucinados, caminar en direccion opuesta á la que demandan los intereses generales; pero cuando esta conducta equivoca-

da, ocasiona al país una perturbacion; cuando se lanza un anatema universal contra unas autoridades anárquicas y prevaricadoras; cuando se ve una guerra civil con todos sus horrores y el suelo apenas enjuto todavía de la sangre que lo enrojeciera en una lucha, expuesto á anegarse de nuevo en mas sangre y mas lágrimas, la dignidad y el deber del depositario del poder supremo, reclaman que en vez de seguir indiferente, se vuelva hácia ese pueblo que se despedaza y le tienda su mano protectora para apaciguarlo, y para que marche por donde aconsejan la razon y el bienestar público.

«Tal es la situacion que guarda actualmente el Estado de Yucatan, y solo el supremo gobierno, en atencion á las difíciles y excepcionales circunstancias en que se encuentra, puede aplicar el único remedio eficaz á los males que lo agobian, que es disponer continúe el estado de sitio decretado el 19 del mes pasado por el digno jefe que actualmente desempeña el mando político y militar del Estado, por el tiempo prudentemente necesario para que calmándose las pasiones políticas pueda procederse á reorganizar constitucionalmente con toda la amplia libertad que garantizan nuestras leyes fundamentales, los poderes públicos del Estado, proveyéndose además lo necesario para concluir la guerra de castas, ó por lo ménos afrontar la invasion de los bárbaros que nos amenaza.

«No dudan los infrascritos que ese supremo gobierno, pesando en su alta consideracion los motivos expuestos, dictará en sentido deferente su resolucion, bajo cuyas esperanzas y las protestas que exige la ley, á nombre

del pueblo meridiano que representan, se lo piden respetuosamente.

«Palacio municipal de la ciudad de Mérida, capital del Estado de Yucatan, á 10 de Julio de 1873.—*Rafael Alberto.—R. Molina.—Vicente Lara Perez.—José J. Aldaz.—Pedro Norcho.—Félix C. Ruz.—A. Peniche.—Evaristo Solís.—Prudencio Rosas.—Rafael Espinosa.—Rafael Canto, secretario.*»

«Segunda clase.—Para el bienio de mil ochocientos setenta y dos y setenta y tres.—Cincuenta centavos.—Tercero.—C. presidente de la República.—Los que suscribimos, comerciantes, industriales y artesanos de esta vecindad, á vd. con el mas profundo respeto exponemos:

«Hace ya veinticinco años que sublevados los indios del Oriente y Sur del Estado contra la raza blanca, trajeron la devastacion y el exterminio hasta pocas leguas de esta ciudad. Este momentáneo triunfo de la barbarie contra la civilizacion, puso en manos de nuestros jurados enemigos todos los nacientes elementos de prosperidad y riqueza públicas, que quedaron nulificados con la destruccion de las vidas y fortunas de tantos ciudada-

nos. El sentimiento natural de la propia conservacion, la voz del patriotismo y de la dignidad ultrajada, impulsaron una reaccion poderosa; y los salvajes, despues de mil gloriosos y sangrientos combates, fueron arrojados por fin á sus bosques; la bandera de la civilizacion volvió á alzarse triunfante por todas partes, y el pueblo yucateco, descansando sus armas, pensó en reparar sus inmensas pérdidas á la sombra de la paz y del trabajo.

«Por desgracia, nuestros salvajes enemigos solo pudieron ser vencidos pero no dominados. Nuestros elementos no eran suficientes para mantener una larga guerra de persecucion en el centro de los bosques que les servian de guardia y someterlos completamente á nuestras leyes. Fué necesario establecer fronteras militares y tenerlas competentemente guarnecidas para evitar las depredaciones de los bárbaros, que desde sus aduares acechaban constantemente nuestras poblaciones y establecimientos rurales mas avanzados que comenzaban apenas á revivir de las catástrofes de la pasada guerra.

«El pensamiento de llevar adelante una campaña ofensiva contra los indios sublevados ha sido la mas constante y halagadora aspiracion del pueblo yucateco, y el programa mas ó ménos sincero de todos sus gobiernos. Desgraciadamente el desencadenamiento de las pasiones políticas provocó las luchas civiles; estas hicieron olvidar temporalmente la asidua vigilancia de nuestras líneas fronterizas, y agotando los escasos elementos militares y financieros de que podia disponerse de una guerra activa, han dificultado hasta aquí, no solo una campaña fructuosa y decisiva, sino hasta la conservacion de nuestras primitivas fronteras que se han ido reduciendo ante

los indios rebeldes que, alentados por la impunidad, aumentados por el tiempo, auxiliados con pertrechos por la colonia inglesa de Belice y mejor organizados que ántes, han venido destruyendo paulatinamente nuestros establecimientos agrícolas mas inmediatos á esas fronteras por medio de correrías, que casi nunca se pueden evitar ni castigar por facilidad y prontitud con que las llevan á cabo, viniendo á traves de los bosques cuando ménos se les espera y retirándose del mismo modo con su botín ántes de que haya tiempo de atacarlos por las escasas guarniciones de los acantonamientos mas cercanos.

«Esta guerra sorda y lenta, pero de fatales y seguros resultados, está acabando con nuestra agricultura en los únicos terrenos férciles que tiene Yucatan, é infundiendo el temor y desaliento en las poblaciones, cuyos habitantes irán reconcentrándose, hasta que con el lapso del tiempo las tres cuartas partes de la península queden en poder de los indios sublevados, si no se pone término á tan gravísimo mal.

«Deber muy sagrado ha sido y es para el supremo gobierno nacional tomar á su cargo la pronta y eficaz conclusion de esa guerra salvaje que daña á la humanidad, ofende la civilizacion, humilla la dignidad nacional, complica nuestras relaciones con las potencias extranjeras y acabará, mas tarde ó mas temprano, con la existencia social y política de un Estado importante de la República que ha hecho y hará para salvarse cuanto esté de su mano, y le permitan sus elementos agotados por esa misma lucha complicada con el vértigo de las pasiones políticas.

«Bien se comprende que el gobierno de la Union, atento á restablecer la paz y el órden turbados en el territo-

rio nacional desde hace mucho tiempo, no haya podido consagrar eficazmente su atencion y sus recursos á la conclusion de la guerra de castas en Yucatan; pero hoy que por fortuna esos inmensos bienes parecen conquistados sólidamente, y que la aurora de una paz duradera brilla á traves del humo de los últimos combates de Tepe, debemos esperar á que vd., C. presidente, tocará la gloria de sellar esa misma paz, destruyendo ese cáncer que hace un cuarto de siglo nos devora, y devolviendo así á Yucatan sus esperanzas de prosperidad y engrandecimiento en medio del aplauso y gratitud del Estado y de la nacion entera.

«Empero para llevar á cabo tan grandiosa obra, necesita el gobierno federal del concurso y de los sacrificios de todos los yucatecos sin distincion. Ese concurso y esos sacrificios jamas llegarán á prestarse con la prontitud, eficacia y unidad que son indispensables para el éxito, mientras el vértigo de las pasiones políticas turbe el buen sentido patriótico del pueblo yucateco, é impida que, uniendo indisolublemente su voluntad y sus elementos, se alee como un solo hombre para combatir á los indios rebeldes, nuestros incansables y comunes enemigos.

«Para calmar esas pasiones exaltadas, por causas que no queremos ni es oportuno examinar, y conseguir que el pueblo yucateco, dándose la mano en el altar de la patria, concorra á la gloriosa empresa de acabar esa guerra social; asegurando sólidamente su porvenir, es indispensable que el poder federal, á quienes toca la iniciativa y direccion de la obra, haga uso de esa autoridad reguladora que le dan nuestras leyes fundamentales y que la salud pública, mas poderosas que estas, exige imperio-

samente, interviniendo de una manera prudente justa y eficaz para hacer callar con su presencia las malas pasiones, poner órden en todos partidos, excitar el patriotismo de todos los yucatecos, aplazar todas las ambiciones legítimas, unir todas las voluntades en el deseo de combatir al enemigo comun, y alcanzar que los ciudadanos, con fé y confianza, ayuden relativamente al gobierno con todos los elementos posibles para la campaña, que no solo pondrá, quizá, término á la guerra de castas, sino tambien contribuirá poderosamente al olvido de los odios políticos y á la reconciliacion de los partidos. La participacion de peligros y de glorias es un elemento de union á que nunca faltan los pueblos leales y generosos.

«Tales resultados, no pueden obtenerse, C. presidente, sin continuando Yucatan en estado de sitio, por el tiempo estrictamente necesario para preparar y llevar á cabo una campaña decisiva contra los indios rebeldes hasta conseguir su entera obediencia y la pacificacion de la feraz é importante extension de terreno nacional que ocupan.

«La interdiccion del órden constitucional, adoptada por todos los pueblos mas celosos de sus libertades, en circunstancias críticas, porque facilita el cumplimiento de ciertas medidas de salvacion pública con una prontitud y eficacia que no permiten las fórmulas regulares de una situacion normal, se hace hoy mas necesaria en Yucatan, cuanto que la exaltacion de los ánimos en las últimas elecciones locales, la revolucion que seguida sobrevino, las injustas reclamaciones del gobierno británico por abusos de los indios rebeldes y la noticia que tiene

todo el carácter de verdadera, de que estos intentan atacar próximamente nuestras líneas fronterizas con elementos poderosos, son otros tantos motivos de actualidad para que el gobierno nacional interponga su respetable mediación en este Estado, á fin de salvarlo de la guerra civil, prevenir el nuevo ataque con que amenaza el indio salvaje nuestras poblaciones avanzadas, y abrir de una vez la campaña que, escarmentando á los sublevados, evite reclamaciones ulteriores de parte del gobierno inglés, y vuelva á Yucatan sus esperanzas de prosperidad y de ventura.

«Por todo lo expuesto, cuya consideracion dejamos á su clara inteligencia y elevado patriotismo, suplicamos respetuosamente,

«A vd., C. presidente, se digne disponer que, con elementos de la Federacion y de este Estado, se abra en el mas breve plazo una campaña activa contra los indios sublevados, conservándose en Yucatan el estado de sitio, mientras no termine dicha campaña. Es gracia que no dudamos alcanzar de su reconocida solicitud en favor de la paz y prosperidad de la nacion.

«Mérida, Julio 10 de 1873.—*R. Ofzuar.—Anselmo Castillo.—José Mellet.—Angel A. Toledo.—José D. Espinssa.*—(Siguen las firmas).

«Secretaría de la legislatura constitucional del Estado de Yucatan.—Ciudadano ministro: Para rectificar algunos conceptos de su nota oficial fechada el 19 de Junio pasado, tenemos el honor de ocuparnos de ella. Se sirve vd. hacer saber á H. legislatura de este Estado, que se pedian informes al teniente coronel D. José Beatriz Cueto, para poder decir si la declaracion de estado de sitio «que es en sí de suma gravedad é injustificable, si no en caso de extrema necesidad, fue perpetrada en virtud de circunstancias aflictivas para esta localidad.»

«De estas versiones pudiera deducirse que, segun el concepto del C. presidente, puede existir un caso permitido por la actual legislacion, en que deba usurparse la actual soberanía de los Estados de la República, poniéndolos á merced de alguna gente armada de la Federacion, que es á lo que tiende y se reduce la práctica de los estados de sitio.

«Para probar que este concepto es equivocado, nos bastará recordar que la ley de 25 de Mayo de 1871, declaró anticonstitucional y derogó en todas sus partes la de 21 de Enero de 1860, que estableció los estados de guerra y de sitio. Como ademas el ejecutivo de la nacion no está investido de facultades extraordinarias, no puede y nunca debe poner en observancia la ley condenada como anticonstitucional: y aunque pudiera y debiera, puesto que no lo hizo ántes del 19 de Junio próximo pasado, fecha en que se consumó el atentado que hemos acusa-

do, es claro como la luz del día, que no tiene justificación posible los procedimientos del teniente coronel Cueto.

«En el presente caso, ciudadano ministro, la cuestión es de derecho y basta, como vd. sabe, para darle una solución legal, que se tengan presentes las leyes que están vigentes en la República. Los hechos de vejación y ultraje á los funcionarios del Estado, y en general todos los que se han consumado, pertenecen á la causa criminal que debe abrirse á los delincuentes, para que con su castigo pueda de alguna manera satisfacerse á los Estados de la Federación, altamente ofendidos.

Pero vd. ya sabe, ciudadano ministro, que se ha practicado precisamente lo contrario, y que si bien es cierto que ha sido destruido el gobierno constitucional momentáneamente, porque ha preferido esto ántes que hacer armas contra los soldados del supremo gobierno, también es horriblemente cierto que esos mismos soldados, obligados por sus jefes, han entronizado á los rebeldes dejándolos retirarse con sus armas y colocando á los mas culpables en los destinos de mas importancia del Estado, despues de haber despojado á todos los empleados del gobierno constitucional.

«Aunque el testimonio de esta asamblea es bastante autorizado para que necesite probarlo con documentos, tenemos el honor de acompañarle algunos oficiales y publicados, para que no le quede duda de lo que hemos expuesto.

«Por el documento número 1 verá que es jefe político de Motul, Manuel Gonzalez, cabecilla del trastorno ocurrido en el mismo punto.

«En el número 2 encontrará á Manuel Heredia Argüelles, que poco ántes estuvo preso por conspirador, jefe político de Maxcanú.

«En el número 3 figura José Isaac Moguel como jefe político de Tixkokob, cuyo destino desempeñó en los días del Motin de Marzo de 1872, nombrado por el cabecilla de los amotinados.

«En el número 4 aparece Francisco Canton, aceptando el nombramiento de jefe de la línea de Oriente, cuando, como vd. sabe, es el autor ostensible de todos los trastornos que han ocurrido en Yucatan de algunos años á esta parte, y también consta en el mismo documento que los pronunciados como los llama el mismo Canton, que acaban de militar á las órdenes de Rosado Lavalle, se retiraron á sus localidades como despues de hacer una acción meritoria.

«No sabemos qué ley ha autorizado á D. José Beatriz Cueto para dejar en plena libertad á los criminales que habiendo cometido delitos contra el Estado, están sujetos á las leyes y funcionarios del mismo. Tampoco sabemos en virtud de qué facultad puede dar grados militares á quien no tiene ninguno, pues nombrado Canton jefe de la línea de Oriente, se le da el tratamiento de coronel, que ciertamente fué en la época del llamado imperio, con patente firmada por Maximiliano y los anteriores que obtuvo en la guardia nacional, los perdió por el delito de traición á la patria.

«Así entienden la palabra protección que con tanta claridad consigna el art. 116 de la constitucion general á algunos empleados del ejército que han venido á nuestra península, y con esta oportunidad rogamos á vd.,

ciudadano ministro, que para evitar otros y mas trascendentales males, se sirva en otra ocasion darles instrucciones mas claras y terminantes, á fin de evitar que en vez de auxiliar y proteger, ataquen y hostilicen á la administracion constitucional, lo cual es muy grave para el honor del ejército, y mas grave todavía para la paz de la República.

«En el núm. 5 consta que el mentado Canton se hizo cargo de la línea de Oriente relevando al C. coronel Matilde Alcocer, que ha prestado buenos servicios á la causa nacional, especialmente en la guerra de la segunda independencia.

«Consta igualmente que los oficiales y tropa al servicio del gobierno, fueron retirados para sustituirlos con los sublevados en el servicio de la línea.

«Los documentos números 6 hasta el 8, son actas que han empezado á levantarse bajo la presion de los funcionarios del estado de sitio, y que si prueban algo, es el grado de envilecimiento y de degradacion á que han llegado sus desgraciados signatarios, cuando se atreven á clamar por la dictadura militar que ataca y destruye el orden constitucional. Tambien prueban las mencionadas actas, que sus agentes son partidarios del retroceso y del militarismo, hoy al servicio de los que han conspirado contra el gobierno constitucional de este Estado, que es, á juzgar por la opinion de los que no son sus interesados calumniadores, verdadero modelo de justificacion y tolerancia.

«Todos los documentos que hemos citado, se encuentran en solo el número 902 de «La Razon del Pueblo,» correspondiente al 30 de Junio pasado. En todos los de-

mas que se han dado á luz desde el 19 del mismo mes, encontrará vd. patentizada la complicidad y connivencia de los jefes de la brigada que reside en Yucatan con los revoltosos del mismo.

«Empezó su marcha administrativa en un sentido liberal reponiendo á la mayor parte de los empleados del gobierno constitucional de que era encargado interino, y todo caminó perfectamente bien hasta la llegada del correo de México. Inmediatamente despues empezó á despojar á los empleados que él mismo acababa de nombrar y á colocar á los enemigos públicos y conocidos de la administracion á cuyo servicio estaba. Tan grande y repentina mudanza fué atribuida por la opinion pública, juzgando de ciertos antecedentes, á órdenes supremas importadas en esta capital; y á partir de esa fecha, su hostilidad contra el partido liberal fué tan decidida, que que llegó al extremo de aprisionar al ciudadano á quien tiene por jefe, á pesar de sus fueros de diputado al Congreso general. De acuerdo con el juez de distrito D. Yauvario Menzanilla y D. Pablo Rocha, se urdieron algunas calumnias que, escritas en un pliego de papel, sirvieron de pretexto para expulsar de Yucatan al C. Lic. Manuel Cirerol, que es á quien nos hemos ido refiriendo. Miétras que así trataba al jefe del partido liberal á quien debia personalmente especiales consideraciones, era su amigo y confidente, Francisco Canton, cuyos antecedentes de reaccionario y traidor hemos recordado en esta misma nota.

«El candidato del partido liberal triunfó á pesar de los esfuerzos en contrario del general Alatorre, y con todas las formalidades legales fué declarado vice-gober-

nador constitucional el Lic. D. Miguel Castellanos Sanchez.

«De la legalidad de esta eleccion es solo juez legitimo la H. legislatura del Estado, y esta vez lo han sido todos sus habitantes por las providencias especiales y arbitrarias que dictó el C. general Alatorre contra la ley electoral vigente. Dispuso en una circular, publicada en el periódico oficial, que las juntas electorales le remieran duplicado de los documentos de la eleccion.

«Con esta medida que el poder legislativo toleró, para que nadie pudiera dudar de la justificacion de sus actos, el general Alatorre hizo el escrutinio ántes de que la misma legislatura; y en consecuencia, nunca de buena fé ha podido argüir contra la legalidad del actual vicegobernados del Estado. Si hubo abusos, estos solo han podido ser consumados por la fuerza física de que él disponia.

«El general Alatorre no pudo disimular su despecho, y para vengarse del Estado que le habia colmado de honores y distinciones, conviene el movimiento revolucionario que estalló despues de la salida de las tropas federales, que acordó sin órden de ese ministerio.

«Canton lo acompaña hasta el Progreso, y de este puerto partió á Campeche por mar y luego á Calkiní á donde llegó casi al mismo tiempo la brigada al mando de D. Pablo Rocha Portu. Los carros quedaron cargados con los bagajes de dicha brigada y se retuvieron hasta las bestias que se fletaron para la artillería. Se verificó el pronunciamiento acordado en el Oriente y un mismo tiempo se pusieron en accion algunas gavillas de poca ó ninguna importancia en diferentes puntos del Estado.

«El gobierno constitucional desarmado por la dictadura militar de un año, que le fué públicamente hostil y por la administracion provisional del general Alatorre que llegó hasta el grado de disponer que la fuerza federal se llevara en su marcha la artillería del Estado, y las armas que tenia en un depósito de esta capital, el gobierno constitucional, repetimos, en tal situacion tuvo que sacar fuerzas de su propia debilidad, y gracias á la opinion pública que le favorecia, logró en 19 dias no vencer, pero sí dominar la rebelion á la que muy pronto debia destruir segun sus planes y combinaciones. El secreto de ellas pertenece al gobierno y nadie puede racionalmente calificarlas sin conocerlas.

«Tal era la situacion que guardaba Yucatan cuando en la mañana del 19 de Junio pasado se consumaron los atentados cuya reparacion hemos pedido en nombre de nuestra representacion al gobierno general, de quien son dependientes los culpables y á quien suponemos tambien vivamente interesado en la justicia de nuestra demanda, para alejar las sospechas de complicidad que dejan caer sobre él sus mismos agentes.

«El mismo general Alatorre en conferencia que tuvo con un alto funcionario del Estado, que puede llamarse oficial, porque fué para tratar de asuntos públicos, le dijo: que tenia carta del presidente en que le ordenaba dejar aquí arregladas las elecciones de diputados y que para el logro de tan importante objeto «podria hacer todo lo que le pareciese conveniente ó necesario.» Despues se ha dicho, que ese modo conveniente discurrido por el general Alatorre, es el presente estado de sitio impuesto por los jefes que recibieron instrucciones del mismo

Alatorre, y como la consumacion del plan ha coincidido con el período de la eleccion de diputados, cuya convocatoria reservada por el gobierno del Estado en virtud del desorden público, fué inmediatamente publicada por el teniente coronel Cucto, usurpando así una de las atribuciones del poder ejecutivo local, como tambien se han despojado á los ayuntamientos constitucionales y se han puesto otros que llamaremos militares para darles algun nombre, como segun consta de documentos oficiales publicados en *La Razon del Pueblo*, la fuerza federal ha establecido destacamentos en las cabeceras de partido y de alguna mas importancia en las de los distritos electorales, como se han nombrado á los oficiales subalternos, comandantes de dichos destacamentos, jefes de la guardia nacional del Estado, como á un mismo tiempo se ha retardado el decreto reprobatorio de la monstruosa usurpacion que se está prolongando y que esperaban por el último paquete los que no dudan de la sinceridad del que es primer magistrado de la nacion, la opinion de nuestros comitentes va tomando un giro extraviado en el estudio de este asunto que tanto le interesa y nuestros esfuerzos se dirigen á persuadirlos de que los autores de los agravios que han sublevado la conciencia pública, no están en el gabinete del gobierno general.

«En tan críticas circunstancias, el gobierno reducido á la Ciudadela, continuaba esforzándose en animar la moral de sus partidarios con partes ficticias, en que describiéndose los hechos, se pretendia todavía engañar al supremo gobierno nacional, para conseguir que las fuerzas federales viniesen á levantar una administracion que

por sus abusos y arbitrariedades se veia abandonada por la sociedad y reducida á la impotencia.

«Entretanto, en el desbordamiento de las pasiones consiguiente á toda revolucion, los pueblos sufrían las consecuencias necesarias de estos hechos. Las exacciones y préstamos, la ocupacion de víveres y ganado, la extraccion violenta de armas, pólvora y demas objetos de guerra, no tuvieron límite, cometiéndose en la ejecucion de estos toda clase de vejaciones personales.

«Agotadas en breves dias las existencias en numerario debidas á las economías de la administracion del ciudadano general Mariscal, y aumentadas en el corto tiempo que el C. general Alatorre ejerció el gobierno de este Estado, la legislatura decretó un préstamo que aunque con el carácter de voluntario, se hizo forzoso por el retraimiento de los capitalistas que tenían poca fé en el crédito de la administracion. Al mismo tiempo que la capital sufría este impuesto, las poblaciones de Acañeh, Temax, Izamal, Ticul y Tekax, soportaban otras que eran decretadas arbitrariamente por los jefes políticos ó por los comandantes militares. Las poblaciones todas del Estado eran, en fin, víctimas del saqueo, del pillaje y de toda clase de tropelías que se cometían, ya en nombre del gobierno, ya por los revolucionarios que buscaban sus principales recursos en las fincas y haciendas del país.

«La misma capital, que por ser residencia del gobierno debiera haberse considerado al abrigo de estos atentados, sufrió los mismos estragos. La propiedad fué ocupada sin distincion de nacionales y extranjeros, y se vió con escándalo á alguna de las personas que ocupaban

empleos de consideracion, invadir con fuerza armada los almacenes y tiendas particulares para hacer pesquisas y requisiciones, como sucedió en los establecimientos de los CC. Craesmann y C<sup>a</sup> y Hoffman y Dominguez.

«Las garantías individuales fueron vulneradas por los mismos que llamándose gobierno constitucional, manifestaban muy poco respeto á la constitucion y las leyes. Así se vieron perseguidos y en la necesidad de buscar un refugio en el Estado de Campeche, los CC. Lic. Rafael Bolio, Lic. Ramon Aldana, Lic. Rodolfo Navarrete, Lic. Bernardo Ponce, Lic. Ramon Albert Hernandez, Carlos Arguez, Miguel Navarrete, Francisco Navarrete, Manuel Pardi Castillo, coronel Sostenes Dominguez, Juan Pablo Cervera, coronel Francisco Canton, German Leor, Simon Novelo, Secundino Gomez y otras muchas personas respetables dignas de consideracion.

«Otros ciudadanos fueron reducidos á prision y conservados en incomunicacion completa, sin que hubiese precedido ningun procedimiento judicial, y sin que se les hubiese dado á conocer siquiera la causa ó motivo de este procedimiento. Fué tal la conducta observada con los CC. Manuel y Porfirio Heredia, Jacinto Escalante, Antonio Fajardo, Diego Alcocer, Cesáreo Jimenez, P. Osorio, José Puerto, José M. Arce, C. Lic. Mariano Brito, Ramon Bersunsa, José M. Herrera, Vicente Fernandez, Manuel Pech, Hipólito Rosado, Silvestre Concha, Gerónimo Gamboa, y otros muchos.

«Pero entre todos estos atentados, los mas escandalosos, que por el carácter de barbarie con que fueron ejecutados revelan el estado de desmoralizaion y verdadera anarquía en que se encontraba el Estado, llaman la aten-

cion principalmente á algunos asesinatos horriblemente perpetrados por las fuerzas del gobierno. Los CC. Lope y Chue, ambos vecinos de Ocumul, y octogenarios, fueron sorprendidos en el pueblo de su domicilio, y sin formalidad ninguna asesinados, por sólo el crimen de ser el primer político del C. Ramon Solís, que habia tomado parte en la revolucion, y el segundo sirviente suyo. En el pueblo de Chichimilá una partida de indios con el pretexto de ser enemigo del gobierno, sorprendió al C. Anastacio Arceo, en momentos en que se entraba en el baño. En este estado fué extraido de su habitacion, se le condujo por las calles, haciéndose irrision y burla de su desnudez; se le mantuvo seis dias en prision sin permitirle alimento alguno, y al fin fué asesinado cruelmente en la plaza de dicha poblacion. Estos horrorosos hechos de que se creia incapaz al corazon humano, y por desgracia están plenamente comprobados en los documentos que se acompañan, dan á conocer la triste condicion á que se hallaba reducido el país en los momentos en que las fuerzas federales cumpliendo con las instrucciones de ese ministerio volvieran á cooperar al restablecimto del órden y de la paz.

«Hice mi entrada en esta ciudad el 19 de Junio próximo pasado, á las siete de la mañana. La ciudad se encontraba asediada por las fuerzas que el dia anterior habian avanzado hasta los barrios de Santiago y la Mejorada, sin que las fuerzas encerradas en la Ciudadela hubiesen salido á combatir las. La comunicacion que el gobierno del Estado me dirigió á Uman, y que original acompaño, revela claramente la situacion angustiada en que se encontraba, y la inminencia del peligro de que la admi-

nistracion fuese derrocada en breves dias, sin la intervencion del poder federal. El desaliento y la desmoralizacion se habian apoderado de los defensores de las autoridades constitucionales, como puede verse en los números 891, 892, 893 de la *Razon del Pueblo*, órgano oficial, cuyos editoriales manifiestan la indiferencia con que la mayoría de los ciudadanos veian desplomarse una administracion que no contaba con la opinion pública.

«El *Partido Liberal*, periódico semi-oficial, en su artículo intitulado: «Otra vez la rebelion,» reproducido en el número 892 de la *Razon del Pueblo*, solicita de una manera impaciente la intervencion de las fuerzas federales en vista de la gravedad de las circunstancias. Estos fueron los hechos que precedieron á mi entrada en esta ciudad el dia 19 de Junio. ¿Cuáles eran los recursos con que entónces contaba el gobierno para su inmediata defensa?

«Se reducian á doscientos cincuenta indios que guarnecian la Ciudadela, ciento que ocupaban las alturas de la plaza de Armas y palacio municipal de esta ciudad, ochenta hombres resto de la fuerza del coronel Tracónis derrotada en Cacalchen y doscientos cincuenta distribuidos en las plazas de Tekax, Ticul, Izamal y So-tuta.

«De todas estas fuerzas, ninguna podia movilizarse; tanto porque en su marcha se hubieran desertado, cuanto porque estando cubriendo puntos fronterizos á los bárbaros, dichas poblaciones hubieran quedado á merced de sus depredaciones. Los jefes Matilde Alcocer, Aguilar y Coronado, conservaban en el Oriente una reducida columna tan desmoralizada y de tan poca importancia, que

habian evitado todo combate aun con las partidas mas insignificantes de las fuerzas pronunciadas.

«Hay un nuevo conato de sublevacion y de estado de sitio que se ha descubierto y que la H. legislatura quiere dejar consignado en esta nota para tener salvada su responsabilidad. Los cabecillas de los sublevados, al retirar á sus agentes, los han emplazado para dentro de tres meses con el objeto muy conocido de realizar un nuevo trastorno haciendo uso de las armas que se les han dejado y estimulados por las recompensas que se le han concedido, porque es aquí público que del tesoro federal se han dado recursos á los pronunciados mientras que al gobierno les negó de una manera absoluta el jefe de hacienda José Rendon Peniche.

«Con motivo de este nuevo movimiento subversivo del órden y la paz, la fuerza federal se asegura que declarará otra vez el estado de sitio en el mes de Octubre de este mismo año, en cuyo tiempo empieza el período electoral para la renovacion de los poderes del Estado, dejando así consumada la obra que cuesta al país inmensos males, y á sus autores el desprestigio y el odio popular. Estas confesiones se deben á uno de los oficiales de los sublevados, y prueban, ciudadano ministro, entre otras cosas, la necesidad de reprimir de una vez y para siempre, á los que maquinan sin descanso contra el porvenir de este infortunado país.

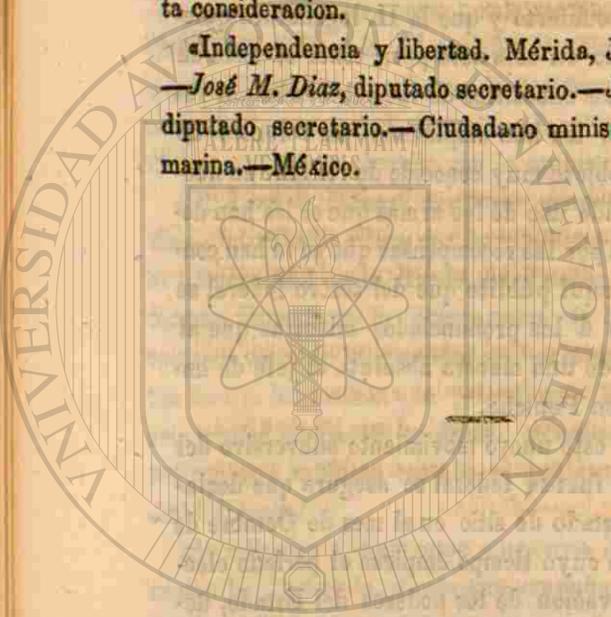
«Para asegurar su bienestar de una manera sólida y duradera, sus mandatarios no omitirán sacrificio por costoso que sea, y lograrán su noble objeto si cuentan con la poderosa cooperacion del gobierno nacional en cuyo nombre y con cuyos elementos se ha estado fomentando

la anarquía, desde que rige los destinos de la nación el actual presidente.

«Protestamos á vd., ciudadano ministro, nuestra atenta consideracion.

«Independencia y libertad. Mérida, Julio 7 de 1873.

—*José M. Diaz*, diputado secretario.—*Joaquín Manqas*, diputado secretario.—Ciudadano ministro de guerra y marina.—México.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

NUMERO

«Jefatura política de Motul.—Cumple á mi deber poner en el superior conocimiento de vd., que en esta ciudad y pueblos que le dependen, se disfruta de tranquilidad y órden.

«Aprovecho esta oportunidad para reiterar á vd. mi distinguida consideracion y particular aprecio.

«Independencia y libertad. Motul, Junio 28 de 1873.

—*Manuel Gonzalez*.—Ciudadano gobernador y comandante militar del Estado.—Mérida.»

®

## NUMERO 2.

«Jefatura política de Maxcanú.—Partiepo á vd. como única novedad en este partido, que á las seis de la mañana de hoy, llegó de Calkiní el destacamento de la fuerza federal, que dispone vd. permanezca en esta localidad; habiendo estado acuartalada, mientras se verificaron con la mayor tranquilidad las elecciones primarias, en cumplimiento de la convocatoria de 23 de Mayo próximo pasado.

«Todo lo que tengo la honra de comunicar á vd. en cumplimiento de mi deber.

«Independencia y libertad. Maxcanú, Junio 29 de 1873.—*Manuel Heredia Argüelles*.—Ciudadano gobernador y comandante militar del Estado.—Mérida.»

## NUMERO 3.

«Jefatura política de Tixkokob.—Pongo en conocimiento de vd., que en esta cabecera y pueblos de su partido, se disfruta de completo orden, paz y tranquilidad pública.

«Lo que tengo la satisfacción de comunicar á vd. en cumplimiento de mi deber.

«Independencia y libertad. Tixkokob, Junio 29 de 1873.—*J. Isaac Moguel*.—Ciudadano gobernador y comandante militar del Estado.—Mérida.»

## NUMERO 4.

«Comandancia en jefe de la línea del Oriente.—De-  
seoso de ser útil á mi país, acepto gustoso el nombra-  
miento de comandante en jefe de esta línea, que esa su-  
perioridad tuvo á bien conferirme en oficio de 26 del  
que cursa, y de cuyo destino ha tomado posesion con es-  
ta fecha.

«De conformidad con lo que se sirve vd. disponer, pro-  
cederé inmediatamente á organizar el batallon revistado  
de esta misma línea; habiendo ya desarmado á las par-  
tidas pronunciadas que al mando de D. Pedro Rosado  
Lavalle se retiran á sus localidades.

«Tengo el honor de decirlo á vd. en contestacion, dán-  
dole las debidas gracias por el nombramiento referido.

«Independencia y libertad. Valladolid, Junio 28 de  
1873.—*Francisco Canton.*—Ciudadano gobernador y co-  
mandante militar del Estado.—Mérida.»

## NUMERO 5.

«Comandancia en jefe de la línea del Oriente.—De  
conformidad con la superior disposicion de vd., fecha 26  
del que finaliza, me he encargado hoy del mando de es-  
ta línea, pasando en consecuencia á presentarse á ese  
superior gobierno, el C. teniente coronel Matilde Alco-  
cer.

«He librado pasaporte á los oficiales y tropa para que  
pasen á presentarse los primeros, á esa superioridad, y  
los segundos, á los jefes de sus respectivas localidades.

«Independencia y libertad. Valladolid, Junio 28 de  
1873.—*Francisco Canton.*—Ciudadano gobernador y  
comandante militar del Estado.—Mérida.»

## NUMERO 6.

«República Mexicana.—Presidencia de la junta municipal de Teabo.—Para su debida satisfaccion y que se sirva imponer de los sentimientos de este pueblo, tengo el honor de adjuntarle la acta que su vecindario formuló con fecha 28 del corriente, en que explícitamente manifiesta sus sentimientos por el actual orden de cosas, y como hasta la actualidad ignoramos el estado que guarde la cabecera del partido de Tekax; he tenido por conveniente salvar el conducto de la jefatura para elevar directamente á esa superioridad dicha acta.

«Independencia y libertad. Teabo, Junio 25 de 1873.

—José M. Vera.—Ciudadano gobernador y jefe superior de las fuerzas del Estado.—Mérida.»

## NUMERO 7.

«En el pueblo de Cantamayec, á los cuatro dias del mes de Junio de mil ochocientos setenta y tres años: reunidos espontáneamente el vecindario de esta localidad en la plaza principal, dando víctores al supremo gobierno de la nacion. Considerando: que es un deber sagrado de los pueblos vigilar la estricta observancia de la carta fundamental que la nacion tiene adoptada para su régimen interior. Considerando: que cuando últimamente se intentó constituir al Estado por el orden constitucional, una minoría audaz con amañios é intrigas se apoderó de la situacion, y usó de la cábala, la violencia y demas arterías para falsear el voto popular, torciendo sus resultados con la mas flagrante violencia de nuestra constitucion política vigente. Considerando que si bien un fatal conjunto de circunstancias que vino preparando la crisis política que atraviesa el país, colocó en manos de una minoría los destinos públicos, es de protestarse como desde luego protesta ante la faz de la nacion, que el pueblo yucateco la rechaza con indignacion; y considerando: que la actual administracion del Estado, que ha sido el resultado del sarcasmo mas insultante que se ha hecho á nuestra constitucion política, no tiene el sello límpido de la opinion pública, en tal concepto, este pue-

blo ha acordado deliberadamente, los artículos siguientes:

«Art. 1º Este pueblo reasume su soberanía, pero reconociendo el centro de autoridad que por pacto federativo reside en la constitucion geneneral de la nacion y la particular del Estado.

«Art. 2º Con efecto del artículo anterior, desconoce á todos los empleados de la actual administracion del Estado, por ser de origen viciado y por no merecer la confianza pública.

«Art. 3º El pueblo para cubrir la afealdía que prepara el artículo precedente, por pública aclamacion, nombrará ciudadano de su confianza que se encargue provisionalmente de todos los destinos públicos de esta localidad, escogiendo escrupulosamente, no sean de aquellos que directamente falsearon el sufragio popular ni pertenecan á esa minoría que ha conculcado y vejado nuestra constitucion política.

«Art. 4º Se dará cuenta oportunamente de este movimiento popular al poder ejecutivo de la nacion para su superior conocimiento y para que en uso de sus facultades, regularice el régimen administrativo del Estado, consultando la mente del pueblo yucateco, con las exigencias de su pública tranquilidad.

«Art. 5º Se excitará á los otros pueblos del Estado que no hubiesen reasumido su soberanía, para que lo verifiquen.

«Con lo que se dió por terminada esta reunion popular que se consigna por la presente acta, y se suscribe para constancia.—*Donaciano Alcocer, J. Garza, Salomé Polomo, Cirspin Bermon, Francisco Fovelo.*—(Siguen las firmas».)

NUMERO 8.

«En la villa de Peto, á los diez y siete dias del mes de Junio de mil ochocientos setenta y tres años: reunido espontáneamente el vecindario de esta localidad, en la plaza principal, dando víctores al supremo gobierno de la nacion.

«Considerando: Que en un deber sagrado de los pueblos, vigilar la estricta observancia de la carta fundamental que la nacion tiene adoptada para su régimen interior.

«Considerando: Que cuando últimamente se intentó constituir al Estado por el orden constitucional, una minoría audaz aun con amañios é intrigas se apoderó de la situacion, y usó de la cábala, la violencia, y demas arterías para falsear el voto popular, torciendo sus resultados con la mas flagrante violacion de nuestra constitucion política vigente.

«Considerando: Que si bien un fatal conjunto de circunstancias que vino preparando la crisis política que atraviesa el país, colocó en manos de esa minoría los destinos públicos, es de protestarse como desde luego protesta ante la faz de la nacion, y que el pueblo yucateco la rechaza con indignacion; y

«Considerando: Que la actual administracion del Es-

tado que ha sido el resultado del sarcasmo insultante que se ha hecho á nuestra constitucion política, no tiene el sello de la opinion pública; con tal concepto, el pueblo de esta villa ha acordado deliberadamente los artículos siguientes:

«Art. 1º El pueblo reasume su soberanía, pero reconociendo el centro de autoridad que por pacto federativo reside en la constitucion general de la nacion y la particular del Estado.

«Art. 2º Como efecto del artículo anterior, desconocen á todos los empleados de la actual administracion del Estado, por ser de origen viciado y por no merecer la confianza pública.

«Art. 3º El pueblo para cubrir la acesfalia que prepara el artículo procedente, por pública aclamacion, nombra á ciudadanos de su confianza, que se encarguen provisionalmente de todos los destinos públicos, escogiendo escrupulosamente no sean de aquellos que directa ó indirectamente hubiesen falseado el sufragio popular ó pertenecieran á esa minoría que ha conculcado y ajado nuestra constitucion política.

«Art. 4º Se dará cuenta oportuna de este movimiento popular al poder ejecutivo de la nacion, para su superior conocimiento, y para que en uso de sus facultades, regularice oportunamente el régimen administrativo del Estado, consultando la mente del pueblo yucateco, con las exigencias de su pública tranquilidad.

«Art. 5º Se excitará á los otros pueblos del Estado que no hubiesen reasumido su soberanía, para que lo verifiquen. Y todo individuo ó corporacion que mire con impasibilidad sismática, este movimiento popular para

escarnecerlo, ó que directa ó indirectamente se oponga á su completo desarrollo, sufrirá la gravedad de la justicia de un pueblo que ha sido ultrajado en sus mas caros derechos.

«Con lo que satisfecho el pueblo, se dió por terminada esta reunion popular, que se consigna por la presente acta, y se suscribe para censtancia.—*Mariano Ruiz.*—*Diego Vazquez.*—*Crescencio Torres.*—*Felipe Sanchez.*—*Pablo Flota Castillo.*—*Gerónimo Ceballos.*—(Siguen las firmas).

Diario Oficial.—Núm. 211.—Julio 30 de 1873.

## NUMERO 34.

## CORREOS DE ZACATECAS A CHIHUAHUA.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.

*Bases acordadas por la administracion general de correos para la contrata de la conduccion de la correspondencia, en la carrera de Zacatecas á Chihuahua por la línea de guayines que propone establecer D. Luis Larraza.*

1.<sup>a</sup> Conducirá la correspondencia en carruajes que contendrán por lo ménos seis asientos interiores, de Zacatecas á Durango, tocando Fresnillo y Sombreretely de Durango á Chihuahua por Nazas, Rioflorido, el Valle, Camargo, Rosales y demas puntos intermedios que toque la línea; á su tránsito del Valle de Allende al Parí conducirá la correspondencia. Para la conduccion de esta una vez por semana á caballo á las villas de López, Jimenez, Zaragoza y Satovó ó canton de la Victoria, entregará mensualmente el importe de los gastos de estos á los administradores designados por la administracion general y se pondrá con dichos señores de acuerdo cuando se verifique el ajuste de los correos respectivos.

2.<sup>a</sup> Se harán dos expediciones semanarias comenzando en dias fijos de cada semana, de Zacatecas á Chihuahua y viceversa, recibiendo las balijas en ambos puntos en los

dias y horas designados por las respectivas administraciones de correos, los que tendrá presente la hora de salida que señale el empresario para sus carruajes.

El máximum de cada viaje no podrá exceder de nueve dias, ó de diez si la empresa diere uno de descanso, que fijará previamente.

3.<sup>a</sup> Para evitar demoras perjudiciales al servicio, las administraciones principales de Zacatecas, Durango y Chihuahua, circularán las órdenes respectivas para que en todas las estafetas del tránsito se reciban y entreguen con toda puntualidad las balijas y paquetes con toda puntualidad de la correspondencia.

4.<sup>a</sup> Si por algun accidente que debió prever el contratista para el buen servicio de los carruajes no llegaren estos en todo el dia designado para efectuarlo á las ciudades de Zacatecas, Durango y Chihuahua, incurrirá en una multa de 50 pesos por cada vez que esto ocurriere; sin perjuicio de que la correspondencia sea conducida por cuenta de la misma empresa por correos á caballo; pero no será responsable de la demora de los carruajes ó pérdida que pueda sufrir la correspondencia por causas fortúitas ó de fuerza mayor, las cuales comprobará debidamente.

5.<sup>a</sup> La entrega y recibo de las balijas, se harán en las respectivas administraciones de correos con total sujecion al rollo ó parte que expidan los administradores, de las piezas que remitan, tanto para las estafetas del tránsito como las de final destino.

6.<sup>a</sup> No excusará el contratista llevar toda la correspondencia que se le entregue por las administraciones de correos, ni podrá dejar ninguna parte de ella por razon de

los equipajes de pasajeros ni otros encargos particulares, siempre que su peso total no exceda de 15 arrobas, pues en virtud de este contrato debe preferir en todo caso el servicio de correo á que están ligadas las relaciones sociales.

7ª La empresa de Larraza deberá considerarse como una dependencia del correo en todo lo concerniente al servicio de este, y deberá por tanto, obsequiar las órdenes que se le dirijan por la administracion general, y sujeta á la responsabilidad á que dieren lugar las faltas que se cometan por su omision ó culpabilidad. En consecuencia, sus empleados se considerarán igualmente como dependientes del correo en todas sus prerogativas y sujetos, por tanto, en las faltas que cometan en el referido servicio á las penas á que están sujetos los empleados del ramo.

8ª Es obligacion del contratista el vigilar que no se cometa el contrabando de cartas por medio de sus carruajes. A los cocheros y mozos como conductores de la correspondencia á quienes se sorprenda cartas no franqueadas y fuera de balija, los separará del servicio y serán consignados á la autoridad que corresponda, para que se les imponga por el fraude la pena de la ley.

9ª Será franca de porte la correspondencia del contratista relativa al servicio de su empresa, debiendo estar selladas las cartas con el sello que tenga adoptado en sus respectivas agencias, á efecto de que presentadas en las administraciones de correos, se les ponga en estas el que deba acreditar la libertad del pago.

10ª Los encargados de las postas de la línea establecida por el contratista, no podrán dar caballos á ningun

viajero para correr la posta, mientras no presente el parte ó licencia expedida por administradores de correos, y ántes por el contrario, cuando se pidan bagajes sin exhibir aquel documento la persona que lo solicite, deberá ser presentada á la autoridad respectiva para las providencias á que hubiere lugar.

11ª Cuando la administracion general tenga que despachar en asuntos del servicio algun empleado del ramo, será conducido en los carruajes de la línea sin estipendio alguno. Los correos extraordinarios rematados, serán conducidos en el pescante por la mitad del precio fijado para el público. Para ambos casos presentarán previamente los interesados su respectiva credencial.

12ª La administracion general de correos pagará al contratista por la conduccion de la correspondencia en la línea que abraza esta contrata, la cantidad de diez y ocho mil pesos anuales, por mensualidades cumplidas de mil quinientos pesos en moneda corriente, y este pago mensual se verificará de preferencia en México y en las foráneas de Zacatecas y Durango; repartiendo la administracion general las cuotas segun lo creyere conveniente, á la posibilidad de los recursos de cada una de ellas.

13ª Este contrato durará por cinco años forzosos para ambas partes, que comenzarán á contarse á los tres meses despues de firmado, y se elevará á escritura pública, debiendo ser garantizado por parte del contratista á satisfaccion del supremo gobierno, y cuando el contratista interrumpiere el servicio por el intervalo de un mes en tiempos normales, quedará obligado el fiador á desempeñarlo ó en caso contrario á exhibir desde luego por vía

de indemnización la cantidad de 10,000 pesos, con lo que quedará libre de toda otra responsabilidad.

14<sup>a</sup> Si no hubiere chalanes en que pasar el rio Nazas, la empresa se obliga á construirlos para que no se interrumpa la marcha de los carruajes de la línea.

15<sup>a</sup> En los casos que á la empresa no le convenga tocar á Nazas, pondrá un ramal de carruajes para unir esta poblacion con la línea general.

16<sup>a</sup> Para el otorgamiento de la fianza tendrá el contratista un mes contado desde la fecha en que se firme este contrato.

México, Julio 24 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*,  
oficial mayor.

Diario Oficial.—Núm. 212.—Julio 31 de 1873.

## NUMERO 35.

### CORTE DE MADERAS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1<sup>a</sup>—Departamento de ajustes.—Circular núm. 3.—Habiéndose suscitado varias dudas respecto de la manera como debe cobrarse el derecho impuesto sobre el corte de maderas, tanto por haberse creído algunas aduanas encontrar falta de claridad en los términos de la circular de 7 de Julio de 1871, puesta en vigor por la de 22 de Noviembre de 1872, como por la variación habida en los pesos y medidas en el arancel vigente; el presidente se ha servido disponer se haga la siguiente aclaración:

El derecho de 1 peso 50 cs. por tonelada, que pagan á su exportación las maderas de ebanistería y construcción, se cobrará sobre cada una de las toneladas de á un metro cúbico que mida el buque que se dirija á un punto no vigilado de la costa con el objeto de cargar estas clases de madera, sin mas deducción que lo que ocupen en él otros efectos nacionales embarcados previamente, y practicándose le medición conforme al método establecido por la circular de 24 de Agosto de 1872, expedida por la secretaría de guerra y marina.

En los casos en que el embarque se verifique en un puerto donde esté establecida alguna aduana que lo pre-

sencie, se exigirá el derecho mencionado solamente sobre las toneladas de un metro cúbico que mida la madera que se exporte.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento, acusándome recibo.

Independencia y libertad. México, Julio 25 de 1873.

—*Mejía*.— Ciudadano administrador de la aduana marítima de Tatis.

«Diario Oficial».—Número 212.—Julio 31 de 1873.

NUMERO 36.

PROFESORES EN TEPIC.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.  
—Seccion 2<sup>a</sup>.—Careciendo algunas poblaciones del distrito de Tepic de escuelas de ambos sexos, donde la niñez desvalida pueda recibir la instruccion primaria, por acuerdo del C. presidente de la República se convoca á los profesores y profesoras de primeras letras que deseen obtener la direccion de esos establecimientos, para que dentro de veinte dias contados desde esta fecha, se presenten en esta secretaría con sus respectivos títulos; en la inteligencia de que las escuelas que por ahora deben establecerse son tres de niños y tres de niñas, y de que la dotacion que se asigna á los directores es de cincuenta pesos mensuales, dándoles, ademas, lo necesario para los gastos de viaje é instalacion.

Independencia y libertad. México, Agosto 1<sup>o</sup> de 1873.

—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

«Diario Oficial».—Núm. 213.—Agosto 1<sup>o</sup> de 1873.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

## NUMERO 37.

## FERROCARRIL MEXICANO.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª.—El presidente de la República se ha servido disponer que se pida á vd. un informe circunstanciado respecto del peso de la carga que por término medio trasporta diariamente el ferrocarril mexicano hácia esta capital; así como el que trasportaba cuando solo estaban en explotacion los tramos de Veracruz al Fortín y de Apizaco á México.

Finalmente, manifestará vd. si el actual servicio de la vía es bastante para conducir la carga que un mes con otro llega á Veracruz, esto es, si la carga se aglomera en esa plaza, ó si por el contrario disminuye la que anteriormente se encontraba allí depositada.

Recomiendo á vd. que se sirva contestar á esta secretaría lo mas pronto que fuere posible.

Independencia y libertad. México, Julio 8 de 1873.

—*Baladreel*.—Ciudadano administrador de la aduana marítima de Veracruz.

## DIRECCIÓN GENERAL DE

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Con fecha 7 de Mayo último manifestó vd. á esta recretaría que las irregularidades en la trasmision de la carga por el ferrocarril

ril mexicano provenian de la aglomeracion de mercancías en Veracruz, que no permitia el servicio regular en el material que se habia calculado necesario para la remision de las entradas ordenadas.

El 13 del próximo pasado comunicó vd. al gobierno que habian llegado ya los wagones y máquinas compradas en los Estados- Unidos para atender debidamente á las necesidades del tráfico, y sin embargo las constantes quejas del comercio acreditan en la actualidad no solo que no se han corregido los males expresados, sino que cada dia son mayores las irregularidades del servicio.

En tal virtud dispone el presidente de la República que dentro del término de tres dias, informe si la empresa que se presenta cuenta con el material rodante necesario para llenar las necesidades del comercio con las condiciones requeridas.

Independencia y libertad. México, Julio 8 de 1873.—

*B. Baladreel*.—C. José I. Martinez, agente principal de la empresa del ferrocarril mexicano.—Presente.

Compañía del ferrocarril mexicano.—Secretaría de la direccion.—México.—Ciudadano ministro: El 9 de este mes recibí la comunicacion de vd. del dia anterior, en que se sirve prevenirme que dentro de tercero dia informe si la empresa cuenta con los elementos necesarios para satisfacer las exigencias del tráfico, y para llenar los compromisos que tiene contraidos con el público respecto del transporte de los efectos, cuyo informe me pide en

virtud de las quejas que publica la prensa y las que en lo particular ha recibido el gobierno sobre las irregularidades en el servicio de la línea.

En contestacion debo manifestar, que la empresa entiende que ha hecho cuanto le ha sido posible para cumplir con sus compromisos respecto del transporte de los efectos, pues ha calculado el número de carros y de máquinas que necesitaba para el efecto, por la importancia del movimiento que ha habido en la vía en el año último. En los meses de Febrero á Julio de 1872, fueron transportadas 1,300 toneladas mensuales, término medio; y á pesar de que no tenia motivos para suponer que aumentase de una manera considerable la cantidad de las mercancías trasportables, ha podido conducir, como lo ha hecho en igual época de este año, es decir, de Febrero á Junio, 1,728 toneladas mensuales, lo que prueba que ha contado con el material bastante para satisfacer las exigencias de un tráfico superior al del último año y con mucha mas razon al de los anteriores.

Los carros de carga y las dos máquinas últimamente llegadas están sirviendo ya en la línea, y el tráfico no se detiene por falta de los primeros, pues la empresa cuenta con el número suficiente de ellos. Tiene tambien en servicio vintiocho máquinas, aunque no son todas de la potencia que se necesita para conducir por las fuertes pendientes de la vía trenes, compuestos de un número superior de carros, y hay que reducir los trenes al limitado que permite la corta potencia de las máquinas de que hoy puede disponer.

En otras ocasiones he manifestado á ese ministerio que este mal que puede influir en la menor actividad del trá-

fico, no se habria experimentado, si la empresa hubiera contado desde Noviembre de 1872 con las seis máquinas Fairlie, que segun el contrato que oportunamente celebró, se debió haber recibido en esa época. Con esas máquinas seria posible aumentar los trenes con mayor número de carros de carga, en los que se condujese toda la cantidad posible de mercancías, y para llegar á este resultado he repetido mis instancias dirigidas por el cable submarino á la junta dirigida en Londres, para que se apresure la remision de dichas máquinas á la República.

Una de las causas que puede influir en que no sea atendida de preferencia la conduccion de las mercancías del público, consiste en la gran cantidad de forrajes que se trasporta para el consumo de las fuerzas militares de esta plaza, lo que impide naturalmente disponer de todo el material que pudiera dedicarse á la conduccion de aquellas mercancías. Si fuera posible reducir dicha cantidad de forraje, seria menor la detencion de los efectos de que el público se queja.

En el tramo de Orizava á Boca del Monte se hacen tres viajes diarios, conduciendo mercancías del comercio y no es posible aumentar ese número por falta de máquinas Fairlie, únicas que puede hacer el servicio en esa seccion, y las que como he dicho, no ha recibido aún la compañía.

Por otra parte, la empresa tiene que atender al tráfico entre las estaciones y el ramal de Puebla, y no puede separar de él el material rodante destinado á satisfacerlo, así como tiene que atender constantemente á las obras de reparacion de la vía en la presente época de lluvias, á cuyo objeto ha estado destinada una máquina Fair-

lie de que no se ha podido disponer para el tráfico público.

Las explicaciones que anteceden, justifican que la cantidad de mercancías trasportables han aumentado de una manera inesperada, y que la empresa ha podido traer en sus trenes mucha mayor de la que era debido calcular, no dependiendo de ella el que no halla contado con las máquinas especiales que necesita para hacer el tráfico, en las secciones difíciles de la línea. Confío en que el C. presidente de la República se servirá persuadirse, que la empresa no omite esfuerzo ni diligencia de ninguna clase, para satisfacer las necesidades del público, y que solo lo que esté fuera de la posibilidad humana, será lo que no pueda realizar.

México, Julio 12 de 1873.—José I. Martínez.—C. ministro de fomento.—Presente.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio de la República Mexicana.—Sección 1.<sup>a</sup>—El presidente de la República se ha servido acordar que informe vd. á esta secretaría acerca de lo que haya de cierto en el hecho que ha denunciado últimamente la prensa de esta capital, relativo á que la empresa del ferrocarril mexicano desatiende el transporte de las mercancías á causa de que para introducir economías en los que está interesado alguno de los empleados de la línea se ocupan con leña los carros de transporte para situarla en diversos puntos en que se vende á mayor precio.

Independencia y libertad. México, Julio 12 de 1873.—Baldócel.—CC. directores, Miguel Auza y Juan Múgica y Osorio.—Presentes.

En el oficio de vd. de 12 de este mes nos pide vd. informe acerca de lo que haya de cierto en el hecho denunciado últimamente por la prensa de esta capital, relativo á que la empresa del ferrocarril mexicano desatiende el transporte de las mercancías á causa de que para introducir economías en las que está interesado alguno de los empleados de la línea, se ocupan con la leña los carros de transporte para situarla en diversos puntos en que se vende á mayor precio.

En las indagaciones que sobre los anteriores puntos hemos hecho, resulta que ningun empleado de la línea está interesado de la economía que se haga en los gastos de ella, pues todos tienen por única retribucion el sueldo que disfrutan y que á causa de haberse exigido en la estacion de Soltepec un precio exagerado por la leña que se consume por la empresa, ha creido necesario llevarla á aquel lugar de otros en que se consigue á precios justos, sin que por esto se desatienda el transporte de mercancías, pues la conduccion de la leña se hace por carros arrastrados por máquinas de potencia comun y nunca por las de Fairlie, como únicas capaces de arrastrar por las secciones difíciles de la vía, trenes compuestos del número de carros bastantes para el transporte de mercancías.

México, Julio 15 de 1873.—*Miguel Auza.*—*Francisco Mágica y Osorio*—C. ministro de fomento, &c.—Presente.

Hemos recibido el oficio de vd. de 12 de este mes, en que se sirve pedirnos que informemos sobre los tres puntos que expresa, relativos á la compañía del ferrocarril mexicano, y cumpliendo con dicha prevencion manifestamos á esa secretaría, sobre el primer punto, que el material rodante con que dicha compañía cuenta para el servicio de la línea, consiste en lo siguiente:

- 7 máquinas sistema Fairlie.
- 3 idem francesas.
- 2 idem americanas, nuevas.
- 2 idem idem.
- 2 idem belgas.
- 10 idem Fowler daglisk.

28 total de máquinas.

- 5 coches con bogies aplicables á las curvas cortas, primera clase.
- 5 idem de tercera clase.
- 5 idem unidos.
- 3 idem Spliced break vans.
- 7 idem ordinarios, de primera clase.
- 6 idem de segunda idem.
- 3 idem de tercera idem.

- 2 idem salones.
- 36 Coches.
- 65 wagones ingleses, cubiertos
- 34 idem para pulques.
- 2 idem para conducir caballos.
- 33 idem plataformas.
- 5 idem abiertos.
- 139 wagones ingleses.
- 39 wagones americanos, cubiertos.
- 47 idem armados y corriendo en la línea recién llegados.
- 12 idem plataformas.
- 1 idem para conduccion de caballos.
- 3 idem para la del pulque.
- 102 wagones americanos.
- 100 wagones Fairlie, chicos.

México, Julio 15 de 1873.—*M. Auza.*—*Juan Mágica y Osorio.*—Ciudadano ministro de fomento.

Aduana marítima de Veracruz.—Ciudadano ministro: No contestó inmediatamente la comunicacion de vd. fecha 8 del corriente, en que pide á nombre del C. presidente un informe circunstanciado respecto del peso de la car-

ga que por término medio trasporta diariamente el ferrocarril mexicano á esa capital; así como el que trasportaba cuando solo estaba en explotacion los tramos de Veracruz al Fortin y de Apizaco á México; porque quise poder remitir á vd. datos comprobados con descuentos fehacientes independientes del ferrocarril. En ello me ocupaba yo y aun iba á pedir algunos mas de los que tengo, cuando al recibir su telegrama de esta fecha en que me manifiesta lo urgente que le es á ese ministerio el dato pedido, me obliga á contestar inmediatamente emitiendo mi opinion aunque mas adelante pueda hacerlo con mas exactitud.

Es imposible, en primer lugar, fundar como bases para el informe lo que debia servir, y serian los documentos de internacion que expide esta oficina diariamente; porque oficialmente consta que dichos documentos desde el momento que hoy no tienen tornaguía ni plazo fijo, por consiguiente no comprueban que al pedir la internacion el comerciante por el ferrocarril, así se verifique. Tampoco se puede buscar comprobacion alguna, como antiguamente por los corredores, porque hoy cada comerciante es el encargado por su propio interes, de hacer la operacion que ántes hacian aquellos, por consiguiente, á no ser los datos fijos que pudieran dar los mismos libros de las oficinas del ferrocarril, no puedo asegurar la cantidad de carga que conduce; pero sí puedo asegurar aproximativamente lo que debe conducir diariamente para poder satisfacer las exigencias del comercio.

En el año civil próximo pasado (1872), la internacion que consta oficialmente es de 1.354,112 arrobas; pero como este dato adolece del gravísimo defecto de que es-

tá fundado en el pago del derecho de seguridad, segun la misma oficina que me lo proporcionó, se cree que sin exageracion debe aumentarse un 25 por ciento por el abuso que los corredores de carros hacian defraudando los derechos municipales; en consecuencia, resultan, 1.692,640 arrobas, sean 141,058 arrobas mensuales ó 4,637 diarias. Este dato extraño á mi oficina, corrobora el que de ella obtengo.

En año fiscal, mas ó ménos se importan 21. 171,408 kilogramos ó 1.840,992 arrobas, y como segun el dato oficial de que he hablado, resultan internadas 1.354,112 arrobas, aparece la diferencia de 486,480 arrobas que podrian calcularse que son de consumo y salida de cabotaje.

No tengo datos sobre los efectos nacionales que se internan, entre ellos el algodón, pues le toca á la aduana terrestre. De esto resulta, que no puede haber exageracion en el cálculo del número de arrobas que como mínimum deben salir diaria ó mensualmente del casco de Veracruz. Pero á esto hay que agregar todo lo que en el tránsito debe ir aumentando y que no me es posible calcular porque no está sometido á la vigilancia de mi oficina, dato que pediré á la aduana terrestre y que tendré la honra de remitirle si lo obtengo.

Son los únicos datos oficiales que puedo dar sin poder decir una palabra positiva sobre lo que el ferrocarril puede conducir, porque hasta ahora ni yo, ni el comercio, ni el mismo ferrocarril sabe. Solo sí puedo asegurar que en los seis meses que lleva el ferrocarril de estar en explotacion de esta ciudad á México, jamas ha podido llenar las necesidades del comercio, y que cons-

tantemente su estacion de carga está henchida de mercancías al aire libre, los almacenes del comercio en el mismo estado, que hasta me consta que muchas transacciones mercantiles, ó no se realizan ó se nulifican por que no hay posibilidad probable de conduccion y desaparecen con facilidad las oportunidades que las ocasionaron por no poderse situar á tiempo en el lugar en que de ellas se tenia necesidad.

Hasta ahora he venido hablando bajo el concepto de la regularidad del movimiento del ferrocarril; lo que he manifestado es nada en comparacion de las quejas muchas y muy frecuentes que he oido al comercio mas respetable del puerto, llegado el caso mas de una vez en que comerciantes respetables me han manifestado la dificultad del despacho aduanal de las mercancías por no tener ya almacenes particulares donde depositarlas. Todo esto es comprobable preguntando desde al mas grande al mas pequeño comerciante de Veracruz. Pero cuando al comenzar la estacion de las aguas se han presentado inmediatamente interrupciones extraordinarias de la vía férrea, el conflicto es mayor, y esto no obstante que aun no ha sido dicha interrupcion ocasionada por un mal grave que pueda impedir por muchos dias el tránsito desde el momento que de esta ciudad no hay vía carretera que pueda conducir al interior del país. La segunda cuestion que me presenta ese ministerio, queda contestada con estos mismos datos. Aunque el movimiento mercantil aumenta de año en año, el del último año relativamente ha sido mayor que el de todos los anteriores, y sin embargo, el comercio situaba sus mercancías con solo los carros y carretas que llenaban el movimien-

to del Fortin á Apizaco, valiéndose de la vía férrea de Veracruz y México á los dos puntos precitados. No ha sido tal el aumento del movimiento que haga una notable diferencia en la carga, por lo que no es atrevido ni difícil concluir, que por ahora el solo ferrocarril, no puede llenar en lo general el movimiento mercantil de sus dos plazas principales como lo son México y Veracruz y los puntos intermedios que se deben agregar, mucho menos. Suplico á vd., ciudadano ministro, se sirva disimular todas las faltas que en esta comunicacion encuentre, motivadas en su mayoría por la voluntad con que he querido obsequiar su telégrama de esta fecha.

Independencia y libertad. Veracruz, Julio 15 de 1878.—*J. A. Gamboa*.—Ciudadano ministro de fomento.—México.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Seccion 1.<sup>a</sup>—El presidente ha tenido á bien disponer que mañana remita vd. á este ministerio una noticia pormenorizada de la carga con expresion de su peso, conducida á esta capital por el ferrocarril mexicano en la semana que terminó ayer, y que en lo sucesivo mande vd. una noticia diaria de los efectos trasportados de Veracruz á esta ciudad por el mismo ferrocarril, cuyos informes solo se darán durante el tiempo en que subsistan las dificultades que hoy tiene esa empresa para satisfacer debidamente las necesidades del tráfico entre Veracruz y México.

Independencia y libertad. México, Julio 20 de 1873.—*Baldracel.*—Sr. D. José I. Martinez, agente principal de la empresa del ferrocarril mexicano.—Presente.

Compañía del ferrocarril mexicano.—Secretaría de la direccion.—México.—Ciudadano ministro: Cumpliendo con lo que se sirve vd. prevenirme en su comunicacion fecha de ayer, de que remita en el dia de hoy una noticia pormenorizada de la carga, con expresion de su peso, conducida á esta capital por el ferrocarril mexicano, en la semana que terminó el dia 19, tengo el honor de acompañar en contestacion, el adjunto estado que lo demuestra.

Con respecto á que en lo sucesivo y hasta que cesen las dificultades que para el trasporte tiene esta empresa, mande á ese ministerio una noticia diaria de los efectos conducidos de Veracruz á esta ciudad por el mismo ferrocarril, tendré cuidado de cumplir con esa prevenicion.

México, Julio 21 de 1873.—*José I. Martinez.*—Ciudadano ministro de fomento.—Presente.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
BIBLIOTECA GENERAL DE BIBLIOTECAS



Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª.—Como se han multiplicado últimamente las quejas contra el servicio del ferrocarril mexicano, y como resulta de algunos de los informes que sobre el movimiento de mercancías en la línea ha remitido vd., que son fundadas las reclamaciones que se han hecho al gobierno por el comercio de esta capital, así como por el de Veracruz, el presidente de la República juzga este asunto de suma gravedad, por que afecta, no solo los intereses mercantiles sino tambien los del erario público

Es en consecuencia, preciso dictar todas aquellas providencias que sean necesarias para remediar este mal de tanta trascendencia; pero como el gabinete desea obrar con pleno conocimiento de los hechos y entera justificación; ha pedido los informes que ha creído convenientes; y además, necesita, ántes de dictar su definitiva resolución, acopiar mayor número de datos, para lo cual dispone el C. presidente que tenga lugar una junta en el ministerio, el viernes 25 del corriente, á las 4 de la tarde, á la que asistirán los directores de la compañía, residentes en esta capital, el superintendente general del tráfico y los empleados de la empresa que vd. juzgue que puedan ilustrar con sus conocimientos la cuestion de que se trata.

Los representantes de la compañía, llevarán á la junta referida, una noticia en que conste la cantidad de mercancías que la vía férrea cuando estaba solo en explota-

ESTADO de la carga recibida de Veracruz en la estación de Buenavista, en la semana del 13 al 19 de Julio de 1878.

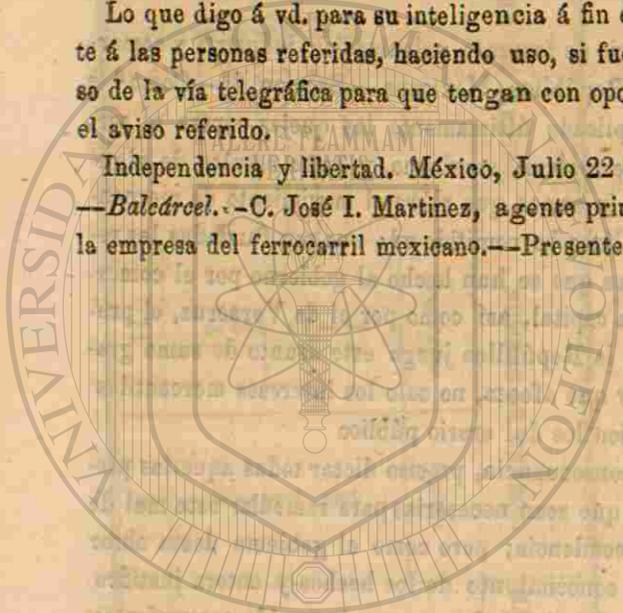
FECHA DE ARRIBO.	NUMERO DE CARROS.		EFECTOS NACIONALES.	EFECTOS EXTRANJEROS.	PESO TOTAL. kilogramos.
	Americanos.	Ingléses.			
Julio 13.....	1	"	7,350	"	7,350
Idem 15.....	1	"	4,750	14,475	19,225
Idem 16.....	2	"	28,600	525	24,125
Idem 17.....	"	"	4,750	"	4,750
Idem 18.....	3	1	"	44,800	44,800
Idem 19.....	4	"	"	45,950	45,950
	11	6	40,450	105,250	145,700

cion del tramo de Veracruz al Fortín y otra noticia de lo que se conduce despues de la conclusion del camino de ferro.

Lo que digo á vd. para su inteligencia á fin de que si- te á las personas referidas, haciendo uso, si fuere preci- so de la vía telegráfica para que tengan con oportunidad el aviso referido.

Independencia y libertad. México, Julio 22 de 1878.

—Balcárcel.—C. José I. Martínez, agente principal de la empresa del ferrocarril mexicano.—Presente.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Compañía del ferrocarril mexicano.—Secretaría de la dirección.—México — Ciudadano ministro: En cumpli- ximiento de lo que se sirvió vd. comunicarme con su oficio fecha 22 de este mes, se han reunido en la tarde de ayer en ese ministerio los señores directores de la compañía residentes en esta capital, y el superintendente general de la línea; y en esa conferencia excitó vd., á nombre del C. presidente de la República, á los representantes de la compañía para que tomasen todas las providencias que dieran el resultado de regularizar el servicio de la vía, contra el que ha formulado el comercio diversas que- jas, habiéndose dirigido algunas á ese ministerio; y se sirvió vd., agregar que á la vez que el gobierno ha dis- pensado á la empresa una justa proteccion, por exigirlo así los intereses del país, á cuya prosperidad contribuye la importante obra de la vía férrea, se encontraba en la necesidad de ejercer la vigilancia prevenida por la ley, para procurar la exactitud posible en el tráfico de la vía, y que quedasen satisfechas las justas y prudentes exi- gencias del público, inquirendo para esto cuáles quejas fueron bien motivadas, y los medios de que quedaran com- placidos los intereses del comercio que estaban ligados con los intereses fiscales del gobierno. Concluyó vd. con decir: que en el caso que la compañía no regularice el servicio en un término dado, tendrá la necesidad el go- bierno de tomar providencias convenientes.

Los señores directores expusieron en ese acto cuáles

han sido sus esfuerzos constantes para conseguir la mayor exactitud posible en el servicio de la vía férrea, el que en ninguna recien abierta á la explotacion ha podido obtenerse desde luego, habiendo sido efecto de circunstancias combinadas, que ni pudieron preverse, ni han podido contrariarse desde el primer momento, el que se haya demorado algo el trasporte de la gran cantidad de mercancías que ha existido en Veracruz para ser traída á esta capital y otros puntos de la línea; y sobre esta materia se hizo á vd. presente, que ni á la direccion, ni á los empleados superiores de la línea, se han dirigido las quejas á que vd. aludia, á pesar de que en las estaciones y en los mismos coches de pasajeros se han fijado avisos, suplicando que se comunicaran á dichos empleados superiores las reclamaciones ú observaciones que tuvieran que hacer por el servicio de la vía férrea.

Los señores directores se refirieron principalmente al inesperado aumento de los efectos que el comercio de Veracruz ha pedido que sean trasportados, y cuya cantidad ha sido muy superior á la que por la vía férrea ha sido conducida en años anteriores y se refirieron tambien á los casos fortuitos que han impedido contar con oportunidad con todo el material rodante que la empresa contrató anticipadamente, y que debió tener en su poder al ser abierta la línea á la explotacion.

Se comprobó con los estados que remito á esa secretaría anexos á esta comunicacion, que no han sido fundadas las quejas contra la empresa, pues resulta que en los meses de Febrero á Junio de 1872, fueron trasportadas de Veracruz á México 7,399 toneladas de 20 quintales, y en iguales meses del presente año, se ha hecho el tras-

porte por la línea, de 9,952 toneladas, habiéndose observado en algunos de esos meses un aumento de 47 y hasta de 64 por ciento.

El segundo estado demuestra el tráfico habido entre las estaciones intermedias, que ha sido de considerable importancia, pues en los 20 dias corridos de 1º á 20 de este mes, ha subido 1,522 toneladas de 20 quintales, y solo en la estacion de Buenavista se han recibido del 1º al 24 del mes actual, 1,742,059 kilogramos de efectos, ademas de 80 toneladas diarias del pulque.

Se hizo presente ayer á esa secretaría, que nuevamente se ha introducido algun cambio en la manera de servirse del material rodante y de hacer los viajes en los trenes de carga, con la esperanza de que esta reforma produzca aumento en el trasporte de mercancías, habiéndose experimentado ya en los dias anteriores su buen resultado, pues se han traído de Veracruz algo mas de 100 toneladas diarias de efectos.

En la misma conferencia de ayer, se comunicó á vd. la plausible noticia del arribo á Veracruz de un buque, que conduce para la compañía dos máquinas americanas, 15 carros de carga y 150 ruedas de refaccion, estando ya el número completo de máquinas y el de ochenta carros comprados en los Estados-Unidos.

Se hizo el cálculo de que habia en la plaza de Veracruz algo ménos de dos mil toneladas de mercancías, que deberian ser conducidas á esta capital ó á otros puntos de la línea; y apoyados en este dato y en las probabilidades de mayor facilidad en el tráfico, fundados en las providencias de que se hizo mérito, así como en el aumento del material con que ahora cuenta la empresa, prome-

tieron á ese ministerio los señores directores que en los dias que faltan del presente mes y todo el de Agosto de este año, seria trasportada en circunstancias normales la dicha cantidad de mercancías, y la que prudentemente se calcula que pueda ser importada á Veracruz durante ese tiempo. Esperan los señores directores que se realizará la combinacion formada con ese fin, y para contar con las seguridades posibles, manifestaron á vd. que han acordado tambien que se presente algun auxilio al superintendente general de la línea, encomendando alguna de sus multiplicadas ocupaciones á otro empleado superior de la empresa.

El supremo gobierno debe tener la conviccion, de que la empresa ha procurado con diligencia activar y regularizar el servicio de la línea, haciendo esfuerzos constantes para mejorarlo con los elementos que hasta ahora ha tenido á su disposicion. No solo por habersele manifestado por ese ministerio sus deseos en este sentido, sino por el crédito y el interes mismo de la compañía, no debe suponerse que haya desatendido asunto de tan vital importancia para ella; y si no ha llegado hasta donde el comercio hubiera querido, es sin duda porque era materialmente imposible. La empresa ha hecho cuanto ha podido hacer y con la misma enérgica persuacion se propone ir mejorando en lo sucesivo el servicio de la línea.

Por acuerdo unánime de los señores directores, tengo la satisfaccion de decir á vd. lo que antecede, en contestacion á su citado oficio de 22 de este mes, y para que se sirva ponerlo en el superior conocimiento del C. presidente de la República.

México, Julio 26 de 1878.—José J. Martínez.—C. ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª—En la conferencia que en la tarde del viérnes 25 del que cursa tuve con los directores de la junta residente en esta capital del ferrocarril mexicano, manifesté por acuerdo del presidente, que la falta de exactitud en el servicio de la vía ocasionaba graves perjuicios al público y al comercio por el notable retardo que sufrían las mercancías en su conduccion á esta capital y á los demas puntos de la línea, retardo que ademas influia directamente en los intereses del fisco y que tanto por esto como por las repetidas quejas que han elevado al presidente el comercio de esta capital y el de Veracruz, el gobierno se veia en la necesidad de dictar una medida que diera por resultado que el servicio del ferrocarril se hiciera con mas actividad y exactitud, pero ántes de usar para esto de ningun acto de severidad, le pareció conveniente promover una conferencia con el fin de ver si se lograba el objeto indicado.

En ella expusieron los directores que la falta de exac-

titud en el servicio del ferrocarril habia provenido de la escasez de material rodante; pero que aumentado esta con el que sucesivamente habia recibido la empresa y con el que el mismo dia 25 llegó á Veracruz que completaba el número de 80 carros y cuatro locomotoras pedidas á los Estados-Unidos, estaba seguro de trasportar en el curso del mes de Agosto próximo, todos los efectos existentes en Veracruz y ademas los que hasta entónces hubieran llegado al mencionado puerto.

En la comunicacion que con fecha 26 del corriente me dirige vd., despues de hacer una relacion de lo ocurrido en la conferencia, expone vd. las causas que han ocasionado el retardo de que se queja el comercio y ratifica vd. el compromiso contraido por la empresa, de trasportar en el tiempo que trascurra, hasta el fin de Agosto próximo, todas las mercancías que para su internacion existen ahora en el puerto de Veracruz, y las que en el mismo tiempo llegaren al mismo puerto, con lo cual indudablemente quedarán satisfechos los deseos del gobierno y las exigencias del comercio.

En tal virtud, el presidente de la República espera que esa empresa dará exacto cumplimiento al compromiso á que me refiero, y así ha acordado lo diga á vd. en el concepto de que en caso contrario, el gobierno tomará de nuevo este asunto en consideracion, y dictará las disposiciones que estime convenientes.

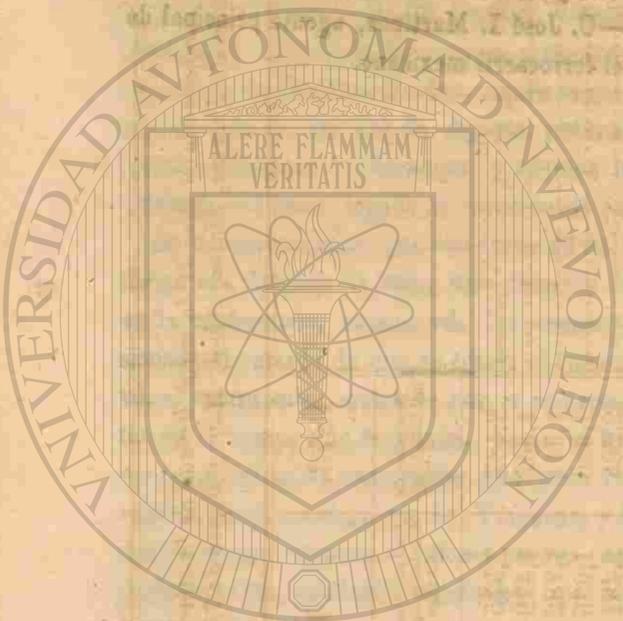
Para que no se perjudique el tráfico del ferrocarril por la demora que sufren en la aduana los carros de carga, ya me dirijo al ministerio de hacienda á fin de que libre las órdenes correspondientes á la administracion principal de rentas de esta capital, previniéndole que

los expresados carros se desocupen luego que lleguen á la aduana con la carga que conducen.

Independencia y libertad. México, Julio 29 de 1873.  
—Baldracel.—C. José I. Martinez, agente principal de la empresa del ferrocarril mexicano.

NOTA comparando el peso de la carga llevada de la estación de Veracruz, durante los cinco meses de Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio de 72 y los mismos del año de 73.

	1873.	1872.	1873.		
	Toneladas de mil kilogramos.	Equivalente de toneladas de 20 quintales.	Toneladas de 20 quintales.	Aumento mensual, toneladas.	Aumento por ciento.
Febrero .....	2,187	2,375	1,780	395	38.4
Marzo .....	1,362	1,479	1,446	33	2.3
Abril .....	1,641	1,782	1,210	572	47.3
Mayo .....	1,690	1,885	1,457	379	26
Junio .....	2,285	2,481	1,507	974	64.6
Término medio .....	1,833	1,920	1,479	510	84.7



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



do la cantidad de la venta en el libro respectivo y el importe de las que resulten sin dueño, será recogido por el interventor para enterarlo en la tesorería municipal que le expedirá un certificado, dejando al prestamista una relación circunstanciada de las partidas y dueños á que se refiera el sobrante, sin perjuicio de lo que expresa el reglamento acerca de prendas sobrantes.

Independencia y libertad. México, Julio 31 de 1873.

—*T. Montiel*.—Ciudadano oficial mayor encargado del ministerio de gobernación.

Es copia. México, Agosto 1º de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

«Diario Oficial»—Número. 216.—Agosto 4 de 1873

## NUMERO 40.

PRESIDENCIA DEL SR. LERDO

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de cancillería.

El presidente de los Estados-Unidos de Colombia.

A Su Excelencia el Presidente de los Estados-Unidos-Mexicanos.

Señor:

He tenido el honor de recibir la carta de gabinete, fechada en México el 2 de Diciembre del año próximo pasado, en que V. E. se sirve manifestarme que el 1º del mismo mes tomó posesión de la presidencia constitucional de esa República, á la cual ha sido llamado por el voto de sus conciudadanos.

Me es grato felicitar á V. E. por la distinguida honra que acaba de recibir de sus compatriotas y expresarle, además, que Colombia y su Gobierno abrigan los mismos cordiales deseos de V. E. de hacer mas íntimas y amistosas las buenas relaciones que mantiene con los Estados-Unidos Mexicanos.

Sírvase V. E. aceptar las seguridades de distinguida consideración con que tengo el honor de ser de V. E.

Buen amigo.

(Firmado).—*Manuel Murillo*.

(Firmado).—*Gil Colunje*.

Bogotá, á diez y siete de Junio de mil ochocientos setenta y tres.

ADOLFO BALLIVIAN,

*Presidente constitucional de la República de Bolivia,*

*&c., &c.,*

al

Excmo. Sr. Presidente de la República de México.

Grande y buen amigo:

Tengo la alta honra de participar á V. E. que por ac-  
to legislativo de la Asamblea Nacional extraordinaria  
en el día 6 del que rige, he sido proclamado Presidente  
Constitucional de la República, habiendo tomado pose-  
sion de dicho cargo, el ocho del mismo.

Al comunicar á V. E. este suceso, me cabe la satis-  
faccion de expresarle que durante el período de mi ad-  
ministracion, será mi principal cotato el de mantener,  
estrechar y afianzar las amigables relaciones que feliz-  
mente existen entre Bolivia y la Nacion que tan digna-  
mente preside V. E.

Quiera V. E. aceptar estos sentimientos y los votos  
que hago por la prosperidad y engrandecimiento de la  
República de México, y del ilustre Gobierno de V. E.

Aprovecho esta oportunidad para reiterarme de V. E.

Su buen amigo.

(Firmado).—*Adolfo Ballivian.*

Refrendada.—El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Firmado).—*Mariano Baptista.*

Casa de gobierno. En la Paz, á 15 de Mayo de 1873.

SEBASTIAN LERDO DE TEJADA,

*Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos,*

al

Excmo. Sr. D. Adolfo Bollivián, Presidente de la Re-  
pública de Bolivia.

Grande y buen amigo.

Por la carta de V. E., fechada el 15 de Mayo últi-  
mo, que he tenido la honra de recibir, me he impuesto  
con la mayor satisfaccion, de que habiendo sido procla-  
mado por la asamblea nacional extraordinaria de esa Re-  
pública, Presidente Constitucional, el día 8 del mismo  
mes, tomó V. E. posesion de aquel cargo.

Felicitó cordialmente á V. E. por esta muestra de dis-  
tincion que ha recibido de sus conciudadanos, y me es  
muy grato manifestarle que el Gobierno de México está  
animado de los mismos deseos que V. E. se sirve de ex-  
presar en su citada carta, y así me esforzaré por conser-  
var y estrechar las amistosas relaciones que ligan á los  
Estados-Unidos Mexicanos y la República de Bolivia.

Haciendo los votos mas sinceros por la prosperidad y

engrandecimiento de esa República y por la felicidad de su Gobierno, con gusto me suscribo de V. E.

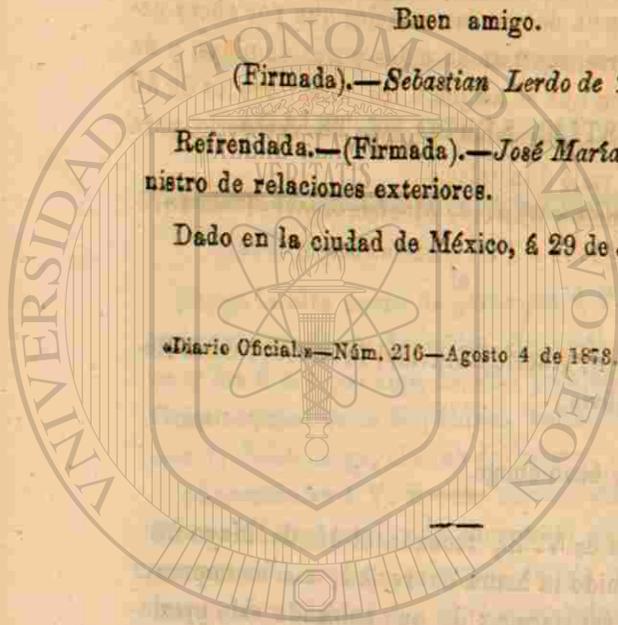
Buen amigo.

(Firmada).—*Sebastian Lerdo de Tejada.*

Refrendada.—(Firmada).—*José María Lafragua*, ministro de relaciones exteriores.

Dado en la ciudad de México, á 29 de Julio de 1873.

«Diario Oficial»—Núm. 216—Agosto 4 de 1873.



NUMERO 41.

ESCUELAS EN TEPIO.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 2ª—Carceiendo algunas poblaciones del distrito de Tepic de escuelas de ambos sexos, donde la niñez desvalida pueda recibir la instruccion primaria, por acuerdo del C. presidente de la República se convoca á los pfeadores y profesoras de primeras letras que de-

seen obtener la direccion de esos establecimientos, para que dentro de veinte dias contados desde esta fecha, se presenten en esta secretaría con sus respectivos títulos; en la inteligencia de que las escuelas que por ahora deben establecerse, son tres de niños y tres de niñas, y de que la dotacion que se asigna á los directores es de 50 pesos mensuales, dándoles, ademas, lo necesario para los gastos de viaje é instalacion.

Independencia y libertad. México, Agosto 1º de 1873.

—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

«Diario Oficial»—Número 217.—Agosto 5 de 1873.

NUMERO 42.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DEL PAPEL SELLADO.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Administracion general de la renta del papel sellado.—Contaduría mayor de hacienda y crédito público.—Seccion 5ª—El C. Pedro Ilizaliturri, contador de primera clase de la contaduría mayor de hacienda y crédito público de los Estados- Unidos Mexicanos.

Certifico: Que no habiendo producido observacion alguna que hacer á la cuenta de la administracion general de la renta del papel sellado, comprensiva de 1º de Julio de 1871 á 30 de Junio de 1872, he anotado en el expediente de glosa, el siguiente finiquito que á la letra dice:

«No habiendo producido observaciones que hacer y hecha al ministro de hacienda la trascripcion del informe final que emitió esta seccion para los efectos que en él expresé, queda concluida y fonecida la glosa de esta cuenta, de la cual fueron responsables los CC. Juan Torrea, por la administracion, y Juan M. Flores Caro, por la contaduría; y habiendo sido el ingreso dos millones setecientos cincuenta y siete mil seiscientos sesenta y siete mil pesos, sesenta y cinco centavos, y el egreso 2,563,642 pesos, 13 cs., quedando en la administracion general y en las 26 principales, una existencia de..... 124,035 pesos, 47 cs., que debe formar la primera partida de cargo en la cuenta siguiente, inclusa la de cada administracion, segun el «estado general» que obra en este expediente de glosa.

«Por tanto, se declaran libres de responsabilidad á los CC. Juan Torrea y Juan M. Flores Cairo, á quienes expido con esta fecha el correspondiente finiquito.

«Seccion 5ª de la contaduría mayor de hacienda y crédito público. México, Julio 23 de 1873.—*P. Ilizarriturri.*»

México, Julio 24 de 1873.—*P. Ilizarriturri.*—(Una rúbrica.) Vº Bº, *José María Mateos.*—(Una rúbrica).

Al márgen.—Un sello.—Contaduría mayor de hacienda y crédito público.

Es copia del original que obra en el expediente respectivo. México, Julio 24 de 1873.—*J. M. Flores Caro.*

Es copia. México, Julio 26 de 1873.—El oficial mayor, *José Valente Baz.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 3ª.—Mesa 3ª.—Con el oficio de vd. fecha 24 del presente, recibí la copia del finiquito de la cuenta de esa aduana general, correspondiente al ejercicio de Julio de 1871 á Junio de 1872, que le ha expedido la contaduría mayor de hacienda.

El presidente de la República, á quien di cuenta con estos documentos, me encarga diga á vd. que yo con satisfaccion el celo y la eficacia del personal de esta administracion, así como de las oficinas subalternas en el cumplimiento de sus deberes; que tiene por lo mismo la fundada esperanza de que seguirán en el mismo sendero de orden y moralidad, porque de esto depende en gran parte la prosperidad de la nacion.

Independencia y libertad. México, Julio 26 de 1873.—*Mejía.*—Ciudadano administrador general de la renta del papel sellado.—Presente.

Es copia. México, Julio 26 de 1873.—*J. V. Baz,* oficial mayor.

## NUMERÓ 43.

## MONUMENTO AL SR. JUAREZ.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 1.<sup>a</sup>—Estando prevenido por la ley de 18 de Abril último, artículo 3.<sup>o</sup>, la erccion de un monumento conmemorativo que lleve la estatua del C. Benito Juarez, por la presente se convoca á las personas que quieran presentar proyectos de construccion de dicho monumento, bajo las bases siguientes:

«1.<sup>a</sup> Los proyectos se recibirán en el ministerio de gobernacion, hasta el 6 de Setiembre próximo. El autor de cada proyecto, expresará si quiere encargarse de su ejecucion, ó en caso contrario, si desea retribucion, y cuál, por la adopcion de su proyecto.

«2.<sup>a</sup> Cada proyecto tendrá una contraseña, la cual se pondrá tambien en la cubierta de un pliego cerrado adjunto, que contenga el nombre de su autor, á fin de abrir solamente el pliego que corresponda al proyecto adoptado, devolviéndose los otros proyectos con los pliegos cerrados respectivos, á los que los hayan presentado.

«3.<sup>a</sup> El monumento se construirá en una glorieta de la calzada de la Reforma, ó en uno de los lados de la Alameda, por las calles de la Mariscala ó Corpus Christi, si por su tamaño y figura pudiere dársele esta colocacion.

«4.<sup>a</sup> Se emplearán en la construccion del monumento,

el mármol, piedra y metal, del modo mas conveniente para su decoro y conservacion.

«5.<sup>a</sup> La construccion del monumento deberá terminarse el 5 de Mayo de 1874.»

México, Agosto 6 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 219.—Agosto 7 de 1873.

## NUMERO 44.

## MINAS DE LA BAJA-CALIFORNIA.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 2.<sup>a</sup>—Varios socios de la Compañía Unida de minas de la Baja-California, han pedido á esta secretaria que por no haberse podido verificar la junta general de accionistas que se citó para el 22 de Agosto del año próximo pasado, y estando aún pendientes los asuntos que debieron haberse arreglado entónces, se citó á los accionistas á una nueva junta, dando el plazo conveniente para que los ausentes puedan tener el tiempo de concurrir á ella, por sí ó por apoderado; apercibidos que

de no hacerlo quedarán sujetos á las resoluciones que se tomen en la junta.

Y habiendo acordado de conformidad el C. presidente, se cita por el presente á los socios de la Compañía Unida de minas de la Baja-California, á la junta general que bajo la presidencia de un comisionado nombrado por este ministerio, se verificará en esta capital, en el salon de actos de la Escuela de Ingenieros, el dia 3 del próximo Noviembre á las 12 de la mañana.

México, Agosto 2 de 1872.—*Miguel Bustamante*, jefe de la seccion.

«Diario Oficial.»—Núm. 219.—Agosto 7 de 1872

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

CABRETERAS EN VERACRUZ.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Gobierno del Estado libre y soberano de Veracruz Llave.—Seccion de fomento.—Número 10.—Este gobierno con conocimiento del empeño del C. presidente de la República para remover los inconvenientes que se oponen al movimiento fácil y rá-

pido del comercio y que impiden el desarrollo de la riqueza pública y de la prosperidad individual, tiene la honra de dirigir á ese ministerio la presente nota sobre un asunto que considera de alta importancia no por su costo que seria mínimo, sino porque de no llevarse á cabo las medidas que indica, sufririan gran menoscabo los intereses de multitud de personas que sostienen y viven del comercio en pequeño de la ciudad de Veracruz con el interior del país.

Por un indisculpable descuido administrativo, que recae sobre autoridades locales del Estado y generales, las comunicaciones por tierra de Veracruz con los antiguos caminos nacionales y con Medellín, dejaron de ser atendidas al establecerse los ferrocarriles de Medellín, Orizava y Jalapa y esto á tal grado, que si por un accidente cualquiera, y no extraño en un país como el nuestro, sujeto á tan variadas contingencias, se interrumpiese el servicio de los trenes de ferrocarril, seria hoy imposible la salida de carga y pasajeros de Veracruz en carros y carruajes para Medellín, Orizava y Jalapa, esto es, para el interior del país.

En la vía al primer pueblo seria imposible pasar el puente de Arroyo Moreno, sin pavimento hoy y sobre cuyos machones están al aire los rieles del ferrocarril.

El paso antiguo de salida de la arriería y pasajeros al camino de Orizava, por los Médanos, el Reventon, está enteramente obstruido por las arenas, 20 piés mas altas que los techos de las casas que ántes existian en aquel paraje y que hoy cubren los Médanos.

Respecto del camino de Jalapa, habiéndose destruido el pequeño puente de mampostería sobre el riachuelo de

Vergara al término de la playa y entrada á los callejones que van hasta el llano de Santa Fé, y estando dichos callejones obstruidos por la maleza que solo ha dejado sin invadir la línea férrea, resulta que ni carruajes ni carros pueden salir de Veracruz por dicho camino, cuando en tiempos no muy lejanos, por esa vía se sostenía el inmenso tráfico de esa misma ciudad con el interior. Aun los pasajeros á caballo encuentran los obstáculos que solo los consumados ginetes pueden vencer.

Estas dificultades se hacen mayores teniendo presente que los ferrocarriles, por causas que no son del caso examinar, ni bastan á satisfacer las necesidades públicas ni pueden hacerlo con la prontitud que los intereses particulares necesitan para no ser perjudicados con las demoras que la falta de material rodante impone á la conduccion de los efectos.

Los comerciantes viajeros al menudeo ó pacotilleros, para quienes el tiempo es dinero por que su utilidad depende del mayor número de viajes que pueden hacer en un tiempo dado, están arruinados, y ansían la comunicacion por tierra para ellos mas rápida, porque no tienen que esperar tanto tiempo el turno de dias y de semanas que exige el trasporte por el ferrocarril.

Este gobierno que cree de su deber procurar quitar inconvenientes al trabajo de todos los ciudadanos, que ve las rentas del Estado mermadas por la paralización, ó mejor expresado, por falta de facultades en los ferrocarriles para llenar el completo del movimiento público cree que el remedio de tan angustiosa situacion depende de tres medidas; una del resorte de la ciudad de Veracruz y dos del cargo exclusivo del gobierno general.

La primera medida que debe dictarse, es la reparacion del puente de Arroyo Moreno, estableciendo el piso sobre los machones y asegurando así el peso de carruajes para Medellin.

El gobierno del Estado hace recomendacion especial á la jefatura política de Veracruz, de procurar llenar esta necesidad.

La segunda y tercera medidas dependen, como he dicho, del gobierno general, y quedarían arregladas con dos órdenes de ese ministerio; una al director del camino carretero de Orizava, para hacer fácil al tránsito el paso del «Reventon» entre los Médanos, frente á la puerta nueva de Veracruz, y otra orden para el director del camino de Jalapa que es mas importante, pero no de gran costo para construir el pequeño puente de Vergara, cuyos cimientos existen, y ordenarse la apertura de los callejones hasta Santa Fé, rozando la maleza y arbustos que obstruyen el paso. Todas estas obras, que juntas no llegarán á 40,000 pesos, son de trascendencia grave para las rentas generales y las locales, para el gobierno general, para el del Estado y para el municipio de Veracruz.

Debe pensar el supremo gobierno, qué seria del movimiento comercial, si la menor insurreccion de esos rumbos volase un puente, arrancase algunos rieles ó imposibilitase las vías férreas de cualquiera otra manera durante dos ó tres meses. Mientras que verificadas las obras propuestas no habria interrupcion ninguna, y al mismo tiempo se ayuda poderosamente á las vías férreas para salir de los compromisos que hoy pesan sobre ellas sin poder llenarlos y se atienden y remedian las necesidades

de porcion de personas que por circunstancias especiales están sufriendo gravísimos perjuicios, así como se dicten providencias que respondan á las quejas del comercio por los perjuicios que causa al mal servicio de la principal vía férrea.

Sería ofender la ilustracion de ese ministerio detenerme á demostrar la conveniencia de lo propuesto por este gobierno, propuestas que espero merezcan la aprobacion del C. presidente de la República.

Libertad y reforma. Jalapa del Estado de Veracruz Llave, Junio 26 de 1873.—*J. de Landero y Cos.*—Ciudadano ministro de fomento.—México.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª.—En la comunicacion que con fecha 26 de Junio próximo pasado dirige vd. al ministerio de mi cargo, encarece ese gobierno la necesidad de que se proceda violentamente á la reparacion de las carreteras que conducen al puerto de Veracruz, por Orizava y por Jalapa, como único medio, para que expeditándose esas vías de comunicacion, pueda el comercio remitir las mercancías que hoy están aglomeradas en aquel puerto, por el mal servicio y por la insuficiencia del material rodante de que dispone el ferrocarril

mexicano, de lo que se originan notables perjuicios al público y al comercio, cuyas transacciones se dificultan y están casi suspensas, suspendiéndose tambien en consecuencia el movimiento de los capitales, perjudicándose muy especialmente, cierta clase de comerciantes, que tienen su utilidad en el mayor número de viajes que pueden hacer en un tiempo dado.

El gobierno no tiene conocimiento de todas las dificultades que vd. indica, porque ha recibido diversas quejas de los particulares y del comercio de esta capital y del de Veracruz; y como esto redundaria en menoscabo de la renta publica, se propuso dictar una medida que pusiera coto á los males mencionados, con cuyo objeto pidió todos los informes que creyó necesarios, así en esta ciudad como en Veracruz, á fin de que su resolucion fuera plenamente justificada, pero de llegar á este extremo, juzgó prudente promover un arreglo que corrigiera desde luego los inconvenientes especificados, y al efecto citó á una reunion, á los directores de la junta local directiva y á algunos de los principales empleados de la compañía. La conferencia se verificó en esta secretaría, el viérnes 25 del corriente mes, dando por resultado que la empresa se haya obligado á trasportar á esta capital, y demas puntos de la línea en el tiempo que trascurra hasta fin del próximo mes de Agosto, toda la carga que actualmente existe en Veracruz, con destino de ser internada, y la que se recibiere en el tiempo que trascurra hasta la misma fecha. Este compromiso ha sido ratificado oficialmente por la misma empresa, con fecha 20 del mes actual.

El gobierno aceptó este arreglo porque se expedita el  
LEYES.—TOMO XVIII.—NUMERO 21.

tráfico en un corto plazo; lo que no sucedería si se procediera á reparar las carreteras, operacion que no podría estar terminada sino despues de algunos meses, pues abandonadas por el uso de varias secciones del ferrocarril hace mas de diez años, las obras que demandan para quedar expeditas, son de bastante consideracion y exigen mucho tiempo para dejarlas terminadas.

Sin embargo, convencido el gobierno como lo está, de que la facilidad en las comunicaciones depende de la actividad del movimiento comercial, se ocupa de dictar las disposiciones necesarias para expeditar por lo ménos una de las carreteras mencionadas, con la mira de que en un caso imprevisto, pueda servir para el tráfico entre Veracruz y esta capital, y al efecto dedicará todos los recursos de que pueda disponer en las actuales circunstancias.

Lo que por acuerdo del C. presidente de la República, tengo el honor de decir á vd., en respuesta á su citada comunicacion.

Independencia y libertad. México, Julio 31 de 1873.

—Balcedrel.—Ciudadano gobernador del Estado de Veracruz.—Jalapa.

Son copias. México, Agosto 1º de 1873.—*F. Diaz*  
C., oficial mayor.

«Diario Oficial»— Núm. 210.—Agosto 7 de 1873

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPRESIONES

NUMERO 46.

DIPUTADOS DE TABASCO.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.  
—Seccion 1ª— El C. presidente de la República ha tomado á bien dirigirme el decreto que sigue:

«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, *presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que la diputacion permanente del Congreso de la Union, ha decretado lo siguiente:

«La diputacion permanente del Congreso de la Union, en virtud de la facultad que le concede el art. 53 de la ley orgánica electoral, decreta:

«Artículo único. Se convoca á elecciones de diputados al Congreso de la Union, en el 2º distrito del Estado de Tabasco, debiendo tener lugar las primarias en todas las secciones, el tercer domingo de Setiembre y las secundarias en el primer domingo de Octubre.

«Palacio del poder legislativo de la Union. México, Agosto 7 de 1873.—*M. A. Mercado*, diputado secretario.—*O. Ramos*, diputado secretario.»

tráfico en un corto plazo; lo que no sucedería si se procediera á reparar las carreteras, operacion que no podría estar terminada sino despues de algunos meses, pues abandonadas por el uso de varias secciones del ferrocarril hace mas de diez años, las obras que demandan para quedar expeditas, son de bastante consideracion y exigen mucho tiempo para dejarlas terminadas.

Sin embargo, convencido el gobierno como lo está, de que la facilidad en las comunicaciones depende de la actividad del movimiento comercial, se ocupa de dictar las disposiciones necesarias para expeditar por lo ménos una de las carreteras mencionadas, con la mira de que en un caso imprevisto, pueda servir para el tráfico entre Veracruz y esta capital, y al efecto dedicará todos los recursos de que pueda disponer en las actuales circunstancias.

Lo que por acuerdo del C. presidente de la República, tengo el honor de decir á vd., en respuesta á su citada comunicacion.

Independencia y libertad. México, Julio 31 de 1873.

—Balcedrel.—Ciudadano gobernador del Estado de Veracruz.—Jalapa.

Son copias. México, Agosto 1º de 1873.—*F. Diaz*  
C., oficial mayor.

«Diario Oficial»— Núm. 210.—Agosto 7 de 1873

NUMERO 46.

DIPUTADOS DE TABASCO.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.  
—Seccion 1ª— El C. presidente de la República ha tomado á bien dirigirme el decreto que sigue:

«**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA**, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que la diputacion permanente del Congreso de la Union, ha decretado lo siguiente:

«La diputacion permanente del Congreso de la Union, en virtud de la facultad que le concede el art. 53 de la ley orgánica electoral, decreta:

«Artículo único. Se convoca á elecciones de diputados al Congreso de la Union, en el 2º distrito del Estado de Tabasco, debiendo tener lugar las primarias en todas las secciones, el tercer domingo de Setiembre y las secundarias en el primer domingo de Octubre.

«Palacio del poder legislativo de la Union. México, Agosto 7 de 1873.—*M. A. Mercado*, diputado secretario.—*O. Ramos*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio nacional de México, á 7 de Agosto de mil ochocientos setenta y tres. — *Sebastian Lerdo de Tejada*. — Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado del despacho del ministerio de gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Agosto 7 de 1873.

— *Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 220.—Agosto 8 de 1873.

NUMERO 47.

ELECCIONES DE DIPUTADOS.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.  
—Seccion 1<sup>a</sup>.—El C. presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que la diputacion permanente del Congreso de la Union, ha decretado lo siguiente:

«La diputacion permanente del Congreso de la Union, en virtud de la facultad que le concede el art. 53 de la ley orgánica electoral, decreta:

«Artículo único. Se convoca á elecciones para diputados al Congreso general en los distritos electorales 2<sup>o</sup>, 3<sup>o</sup> y 4<sup>o</sup> del Estado de Durango, debiendo verificarse las primarias, generales, el último domingo del presente mes de Agosto y las secundarias el segundo de Setiembre.

«Palacio del poder legislativo de la Union. México,

Agosto 7 de 1873.—*Emilio Velasco*, diputado presidente.—*O. Ramos*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio nacional de México, á siete de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. *Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor encargado del despacho del ministerio de gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Agosto 7 de 1873.

—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

«Diario Oficial.—Número 220.—Agosto 8 de 1873.

NUMERO 48.

MONEDA DE COBRE.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª.—Acompaño á vd. algunas piezas de cobre del valor de un centavo, que algunos comerciantes de esta capital despues de haberles puesto ciertas marcas, hacen circular dándoles un valor representativo mayor del que realmente tienen; pues obligan á los consumidores á aceptarlas por el valor de un octavo de real. Ademas ponen en circulacion con el mismo objeto de suplir los octavos de real, pedazos de papel ó de carton, de que tambien adjunto á vd. una muestra.

Este abuso necesita un pronto y eficaz correctivo, no solo por la usurpacion que cometen sus autores arrogándose una facultad que corresponde exclusivamente al Congreso de la Union, sino por los males de trascendencia que con él se causan á la clase infeliz de la poblacion, dándole en cambio de la moneda legal y que circula en todo el país, piezas de un valor ficticio que no son recibidas sino por un solo vendedor, ó cuando mas por los que tienen sus establecimientos en el mismo barrio de la ciudad.

El abuso á que me contraigo produce otro mal grave, pues tiende, y esa es en concepto de esta secretaría, la mente principal de los que lo cometen, á prolongar in-

definidamente en el mercado la presencia de monedas arregladas á las dos divisiones, la antigua y la nueva ó decimal, por el ilícito lucro que realizan los comerciantes al menudeo al reducir el valor de unas monedas en otras para devolver el cambio ó resto de una moneda sobre el valor de lo que se compra.

Por estas consideraciones, ha tenido á bien el C. presidente, que por ese gobierno se dicten las órdenes convenientes, para que lo mas pronto posible sean recogidas y retiradas de la circulacion todas las monedas reselladas y cuantos objetos sean de la forma y naturaleza que fueren, empleen los comerciantes al menudeo dándoles el uso de moneda y que se impida la continuacion de este abuso, aplicando á los que lo cometen las penas á que hubiere lugar.

Independencia y libertad. México, Julio 24 de 1873.  
—*Balcárcel*.—Ciudadano gobernador del distrito federal.—Presente.

Gobierno del Distrito federal.—Núm. 43.—Tengo la honra de manifestar á vd. que hoy se trascribe á la inspeccion general de policía para los efectos correspondientes, el oficio de ese ministerio fecha 24 del actual, al que acompaña unas monedas falsas de que hacen un uso indebido algunos comerciantes de la capital; disponiendo se dicten providencias para reprimir un abuso que refluye directamente en perjuicio de las clases proletarias.

Al decirlo á vd. en respuesta, creo oportuno suplicarle se sirva indicar á este gobierno el origen de las monedas expresadas, para hacer efectiva la pena en que han incurrido los responsables.

Independencia y libertad. México, Julio 26 de 1873.  
—*T. Montiel*.—Ciudadano ministro de fomento.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª.—Este ministerio no tiene conocimiento de la procedencia de las monedas que remitió á vd., pues solo sabe que se hacen circular por algunos comerciantes en los barrios de la capital; pero cree que por las marcas que ellas contienen, puede ese gobierno, empleando los medios de que dispone, averiguar quiénes son las personas que cometen ese fraude.

Lo que por acuerdo del presidente digo á vd., en respuesta á su oficio fecha 26 del actual.

Independencia y libertad. México, Julio 31 de 1873.  
—*Balcárcel*.—Ciudadano gobernador del Distrito.—Presente.

Son copias. México, Agosto 9 de 1873.—*F. Diaz O.*,  
oficial mayor.

## NUMERO 49.

## CARTAS DE NATURALIZACION.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de cancillería.—El presidente de la República ha tenido á bien conceder cartas de naturalización mexicana á D. Jacinto Costa, natural de España y residente en Veracruz, y á D. Alejandro García, igualmente de España, comerciante y residente en esta capital.

México, Julio 31 de 1878.—Juan de D. Arias, oficial mayor.

«Diario Oficial».—Núm. 222.—Agosto 10 de 1878.

## NUMERO 50.

## PAGO DE VIÁTICOS.

Tesorería general de la nación.—Circular núm. 347.—En suprema órden de esta fecha se sirve decirme el ciudadano ministro de hacienda y crédito público, lo siguiente:

«Dispone el presidente de la República que esa tesorería general expida una circular á todas las jefaturas de hacienda en los Estados, para que de preferencia paguen á los ciudadanos diputados electos al 7º Congreso de la Union y que deben hallarse en esta capital el 16 de Setiembre próximo, los viáticos que les correspondan, á razon de dos pesos por legua, conforme á la ley; teniendo presente para el abono de los expresados viáticos, el itinerario de Alvarez y Duran; y respecto de los que tengan que emprender su viaje por mar, se les considerará la distancia por esa vía.

«Para que las jefaturas de hacienda puedan satisfacer los viáticos, esa oficina prevendrá al administrador general del papel sellado y á las aduanas marítimas respectivas, para que estas y las administraciones principales de la renta, enteren en las expresadas jefaturas de hacienda el importe de los referidos viáticos, segun sea mas conveniente para la mayor facilidad y exactitud en el pago.

«Esa tesorería recordará á la jefatura de hacienda las

diversas prevenciones vigentes para no abonar viáticos á los reelectos; á los que residan en esta capital aun cuando vengan á representar distritos foráneos, ni á los que en su eleccion ocurra que se haya hecho doble en el distrito electoral respectivo, hasta que el Congreso apruebe alguna de esas dobles credenciales.

Y lo traslado á vd. para sus efectos en la parte que le corresponde.

Independencia y libertad. México, Agosto 7 de 1873.

—M. P. Izaguirre.—O.....

«Diario Oficial.—Número 222.—Agosto 10 de 1873.

NUMERO 51.

ELECCIONES DE DIPUTADOS.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—El C. presidente de la República se ha servido dirmi el decreto que sigue:

«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que la diputacion permanente del Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«La diputacion permanente, en uso de la facultad que le concede el art. 53 de la ley orgánica electoral, decreta:

«Artículo único. Se convoca á elecciones para diputados propietario y suplente al Congreso de la Union, en el distrito de Ahuacatlan del canton de Tepic, debiendo verificarse las primarias el último domingo del presente mes de Agosto, y las secundarias el segundo domingo del mes próximo de Setiembre.

«Palacio del poder legislativo de la Union. Mixt'co Agosto 9 de 1873.—Emilio Velasco, diputado presidente.—M. A. Mercado, diputado secretario.—O. Ramos, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio nacional de México, á nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado del despacho del ministerio de gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Agosto 9 de 1873.

—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

Diario Oficial.—Núm. 223.—Agosto 11 de 1873.

NUMERO 52.

CALZADA DE QUITZEO.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª.—En algunos periódicos publicados últimamente, se asegura que la ejecucion de la calzada de Quitzeo, no se sigue un plan determinado, así en cuanto á la construccion, como en lo relativo á las dimensiones. Se asienta ademas que á los operarios que trabajan en las obras, se les obliga ir hasta Morelia para recibir los jornales correspondientes, de lo que se les origina graves perjuicios.

En consecuencia, ha acordado el presidente de la República diga á vd. que á la mayor brevedad informe sobre los puntos ántes enunciados.

Independencia y libertad. México, Junio 26 de 1873.

—*Baldracel*.—C. ingeniero Cayetano Camiña.—Morelia.

Direccion del camino de las Barrancas á Morelia.—He recibido el oficio de 26 de Junio próximo pasado, en el que se sirve vd. decirme que en algunos periódicos publicados últimamente, se asegura que en la ejecucion de la calzada de Quitzeo no se sigue un plan determinado, así en cuanto á la construccion como en lo relativo á las dimensiones; y que tambien se asienta que á los opera-

rios que trabajan en las obras, se les obliga á venir á esta capital á recibir sus jornales de lo que se les origina graves perjuicios. Y en cumplimiento á la órden que se sirve vd. darne para que rinda á esa secretaría el informe respectivo, tengo el honor de hacerlo esclareciendo ambos puntos.

Con respecto á lo primero, su origen se debe sin duda á que en la parte de la calzada que se construye por cuenta del Estado, sin mi consentimiento, se comenzó á formar un contracimientto que era enteramente inútil y á hacer verticales los paramentos exteriores de los muros de sostenimiento, con lo que se aumentaba un costo, que sin duda redundaria en perjuicio de la obra; y tanto por esto, como porque no adoleciera de falta de regularidad, pues yo no podia imitar esa construccion en el tramo que se emprende por cuenta de la Federacion, me dirigí á la secretaría de gobierno del Estado manifestando la inconveniencia de proseguir así la obra, y el ciudadano gobernador tuvo á bien disponer que todos los trabajos se sujetaran enteramente á mis órdenes, y por lo mismo ya se está remediando ese defecto.

Con respecto á lo segundo, es cierto que tengo dispuesto que las rayas se hagan en esta direccion por lo riesgoso que es mandar los fondos semanariamente, puesto que cualquier dia no solo se les podrán robar á la persona que los conduzca, sino tal vez quitarle la vida ó causarle otro mal; pero lo que sí es enteramente inexacto es, que los peones se perjudiquen, pues los sábados se les dan tareas que terminan á las once ó doce de la mañana, á cuya hora marchan para esta capital y llegan ántes de las cuatro de la tarde que es á la ho-

ra que reciben sus jornales. Mas si á pesar de estas razones vd. me ordena que se hagan en la Palma, inmediatamente dispondré todo para que así sea.

Independencia y libertad. Morelia, Julio 6 de 1873.  
—Cayetano Camiña.—C. ministro de fomento.—México.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª.—Por la comunicacion de vd. de 6 del corriente, se ha impuesto esta secretaría de las razones por las que ha habido algunos defectos en la construccion de la calzada de Cuitzeo, y de los motivos por que se hacen las rayas de los trabajadores en la capital del Estado.

En respuesta manifiesto á vd., que desde que se le comisionó para la construccion de la calzada, se encomendó á vd. exclusivamente la direccion de la obra, y en consecuencia, nada ha podido ejecutarse sin que vd. previamente lo hubiese dispuesto, conforme al proyecto que en su opinion debe llevarse á cabo.

Respecto de las rayas, juzga atendibles este ministerio las explicaciones que hace vd. en su citado oficio; pero como importa un gravámen á los trabajadores la obligacion de ir hasta esa capital, procurará vd. obtener de la autoridad respectiva la escolta necesaria, con el objeto de conducir los fondos para que se hagan los pagos á los operarios en el lugar mismo de los trabajos.

Y lo digo á vd. por acuerdo del C. presidente.

Independencia y libertad. México, Julio 14 de 1873.

—*Baldracel.*—Ciudadano ingeniero Cayetano Camiña  
—Morelia.

Tengo el honor de poner en el superior conocimiento de vd., que con arreglo á las instrucciones que se sirvió vd. darme con fecha 14 del presente, para que se hicieran las rayas de la calzada de Cuitzeo en el lugar de los trabajos, desde el sábado de la semana próxima pasada quedó cumplida tal disposición.

Independencia y libertad. Morelia, Julio 28 de 1873.

—*Cayetano Camiña.*—Ciudadano ministro de fomento.  
—México.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª.—Quedo impuesto por el oficio de vd. de 28 del mes próximo pasado, de que desde el sábado 25 del mismo mes, se está haciendo en el lugar de los trabajos las rayas de los operarios que trabajan en la calzada de Cuitzeo.

Independencia y libertad. México, Agosto 4 de 1873.

—*Baldracel.*—C. ingeniero Cayetano Camiña.—Morelia.

Son copias. México, Agosto 11 de 1873.—*F. Díaz C.*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 224.—Agosto 12 de 1873.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NUMERO 53.

REMISION DE CUENTAS A LA TESORERIA GENERAL.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 5ª.—Mesa 2ª.—En contestación al oficio de vd. número 11, fecha 6 del actual, á que acompaña una noticia de las oficinas que no han remitido sus cuentas en el año fiscal de 1871 á 1872 y consulta se cierre la general del erario correspondiente al mismo año, le manifiesto, por acuerdo del C. presidente, que desde luego expida vd. sus órdenes, suspendiendo por tres meses á los responsables de las cuentas que han dejado de remitirle, y que desempeñaban esas oficinas en el período que faltaron, obligándose igualmente á los que se encuentren separados ya de sus empleos respectivos, y á quienes corresponde rendirlas, á que lo verifiquen; en concepto de que, la responsabilidad que les resulte se hará efectiva en sus fiadores.

Independencia y libertad. México, Agosto 11 de 1873.

—*Mejía.*—Ciudadano tesorero general—Presente.

Es copia. México, Agosto 11 de 1873.—*J. V. Baz*, oficial mayor. ®

«Diario Oficial.»—Número 225.—Agosto 13 de 1873.

## NUMERO 54.

## ROBO DE CORRESPONDENCIA.

Administración general de correos.—Sección de archivo.—República Mexicana.—Administración principal de correos de Guadalajara.—Hoy á las cuatro y cuarto de la mañana se presentó la diligencia de esa línea con un parte de la correspondencia despachada de esa administración general el 22 del que hoy fina, en virtud de haber sido asaltada por una partida de bandidos, cerca del punto llamado Arroyo de Enmedio, á cinco leguas de esta capital, de cuyo acontecimiento se dió cuenta al ciudadano juez de distrito, á fin de que se sirviera pasar á esta oficina á dar fé de la que se recibió; y estando presente se procedió al exámen de ella, habiéndose encontrado destrozadas una balija de esa y la otra de Lagos; seis paquetes de impresos en buen estado, y el resto desbaratados completamente. De la correspondencia epistolar resultaron ochenta y cinco piezas del público, y ciento once de oficio de esa procedencia; treinta y seis extranjeras, con valor de dos pesos veinticinco centavos para esta ciudad, y 17 para otras, con el de 1 peso 43 centavos, así como los impresos sin direccion que se devuelven á esa de su digno cargo en los paquetes marcados con los números 1, 2 y 3.

Lo que tengo la honra de participar á esa superioridad

para su conocimiento, suplicándole se sirva remitir copia de las facturas que cubrían dicha correspondencia por no haberse encontrado las que debieron haber venido con ella.

Independencia y libertad. Guadalajara Julio 31 de 1783.—*J. Prieto*.—(Una rúbrica).—Ciudadano administrador general de correos.—México.

Es copia de su original. México, Agosto 12 de 1878.—*Francisco de P. Romero*.

«Diario Oficial».—Núm. 226.—Agosto 14 de 1878.

## NUMERO 55.

## CORTE DE MADERAS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1ª.—Departamento de ajustes.—Circular núm. 3.—Habiéndose suscitado varias dudas respecto de la manera como debe cobrarse el derecho impuesto sobre el corte de maderas, tanto por haberse creído algunas aduanas encontrar falta de claridad en los

términos de la circular de 7 de Julio de 1871, puesta en vigor por la de 22 de Noviembre de 1872, como por la variacion habida en los pesos y medidas en el arancel vigente; el presidente se ha servido disponer se haga la siguiente aclaracion:

El derecho de 1 peso 50 cs. por tonelada, que pagan á su exportacion las maderas de ebanistería y construccion, se cobrará sobre cada una de las toneladas de á un metro cúbico que mida el buque que se dirija á un punto no vigilado de la costa con el objeto de cargar estas clases de madera, sin mas deducción que lo que ocupen en él otros efectos nacionales embarcados previamente, y practicándose le medicion conforme al método establecido por la circular de 24 de Agosto de 1872, expedida por la secretaría de guerra y marina.

En los casos en que el embarque se verifique en un puerto donde esté establecida alguna aduana que lo presencie, se exigirá el derecho mencionado solamente sobre las toneladas de un metro cúbico que mida la madera que se exporte.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento, acusándome recibo.

Independencia y libertad. México, Julio 25 de 1873.  
—Mejía.—Ciudadano administrador de la aduana marítima de.....

«Diario Oficial».—Número 212.—Julio 31 de 1873.

## NUMERO 56.

## COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

*Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos.—Washington.—D. C.—Número 178.—Mather y Glover, contra México.\**

Los que presentan esta reclamacion eran ciudadanos americanos residentes en la ciudad de Monterey, (México) con casa de comercio de allí hacia mas de cuatro años cuando pasaron los hechos que siguen:

En el mes de Mayo de 1850, Mather y Glover (estos reclamantes) remitieron á Reynosa, pequeña villa de las orillas del Bravo, cerca de Matamoros, 40,000 pesos en moneda de plata mexicana por su propia cuenta, y 15,000 pesos mas en la misma especie por cuenta de W<sup>o</sup> Wiun, otro comerciante de Monterey.

Antes de que llegara aquel dinero al lugar de su destino, fué aprehendido por los celadores de la aduana de Matamoros, por creer estos que se conducia con violacion de las leyes fiscales de México. Segun estas, la moneda acuñada pagaba un impuesto llamado de circulacion, siempre que era trasladada de un lugar interior del país á un puerto de donde pudiera sacarse al

\* El fallo del árbitro se publicó en el «Diario Oficial» de Noviembre 20 de 1872, número 325.

términos de la circular de 7 de Julio de 1871, puesta en vigor por la de 22 de Noviembre de 1872, como por la variacion habida en los pesos y medidas en el arancel vigente; el presidente se ha servido disponer se haga la siguiente aclaracion:

El derecho de 1 peso 50 cs. por tonelada, que pagan á su exportacion las maderas de ebanistería y construccion, se cobrará sobre cada una de las toneladas de á un metro cúbico que mida el buque que se dirija á un punto no vigilado de la costa con el objeto de cargar estas clases de madera, sin mas deducción que lo que ocupen en él otros efectos nacionales embarcados previamente, y practicándose le medicion conforme al método establecido por la circular de 24 de Agosto de 1872, expedida por la secretaría de guerra y marina.

En los casos en que el embarque se verifique en un puerto donde esté establecida alguna aduana que lo presencie, se exigirá el derecho mencionado solamente sobre las toneladas de un metro cúbico que mida la madera que se exporte.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento, acusándome recibo.

Independencia y libertad. México, Julio 25 de 1873.  
—Mejía.—Ciudadano administrador de la aduana marítima de.....

«Diario Oficial».—Número 212.—Julio 31 de 1873.

## NUMERO 56.

## COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

*Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos.—Washington.—D. C.—Número 178.—Mather y Glover, contra México.\**

Los que presentan esta reclamacion eran ciudadanos americanos residentes en la ciudad de Monterey, (México) con casa de comercio de allí hacia mas de cuatro años cuando pasaron los hechos que siguen:

En el mes de Mayo de 1850, Mather y Glover (estos reclamantes) remitieron á Reynosa, pequeña villa de las orillas del Bravo, cerca de Matamoros, 40,000 pesos en moneda de plata mexicana por su propia cuenta, y 15,000 pesos mas en la misma especie por cuenta de W<sup>o</sup> Wiun, otro comerciante de Monterey.

Antes de que llegara aquel dinero al lugar de su destino, fué aprehendido por los celadores de la aduana de Matamoros, por creer estos que se conducia con violacion de las leyes fiscales de México. Segun estas, la moneda acuñada pagaba un impuesto llamado de circulacion, siempre que era trasladada de un lugar interior del país á un puerto de donde pudiera sacarse al

\* El fallo del árbitro se publicó en el «Diario Oficial» de Noviembre 20 de 1872, número 325.

extranjero. Para asegurar la percepcion de ese impuesto é impedía la exportacion ilegal de dinero, se hallaba establecido que él solamente se pudiese llevar á los puertos con ciertos permisos llamados *guias*, con los que habia de presentarse á las aduanas. La de Matamoras tenia designados coma especie de sucursales ó despachos subalternos para legalizar la exportacion, ciertos lugares fronterizos en los Estados-Unidos, llamados *puntos de vigilancia*, donde observándose los requisitos fiscales, se podia hacer la exportacion como en Matamoras mismo. Uno de esos puntos era la villa de Reynosa. Lo que hizo á los celadores de la aduana sospechar un intento de fraude, fué el que las guías ó permisos no se habian expedido por la autoridad correspondiente, y que no se seguia por los conductores del dinero el camino recto y acostumbrado de Monterey á Reynosa, sino otro que obligando á un considerable rodeo, con aumento de gastos, tiempo y peligro, ofrecia en cambio la mayor facilidad para pasar el rio Bravo, (generalmente vadeable en Mayo), y en pocos minutos hallarse en territorio de los Estados-Unidos, eludiendo el pago del impuesto de circulacion y el mas considerable de exportacion.

Hecha la aprehension, y puesta en conocimiento de la aduana de Matamoras, esta, previo el procedimiento que establecia la ley, hizo la formal declaracion de que el dinero en cuestion habia caido en la pena de comiso, por violacion de las leyes fiscales. Los interesados apelaron de tal declaracion al juez de distrito respectivo, quien luego comenzó á instruir el proceso correspondiente. Cuando su estado lo permitió, pronunció el juez su sentencia en favor de los dueños del dinero absolviéndolos

de toda pena, mandando que se les devolviera su propiedad, y desechando la solicitud de ellos de que se les indemnizara por los perjuicios que les habia causado la aprehension y detencion del dinero y la prosecucion del juicio. De esa sentencia apeló el representante del fisco, pero no Mather y Glover, como tiene derecho de hacerlo en la parte en que se desechaba su pretension de indemnizacion.

En conformidad con la ley, pasó el conocimiento del negocio al tribunal de circuito de Monterey, el cual revocó la sentencia del de distrito de Matamoras, y declaró: que el dinero y los carros en que se conducia, habian caido en la pena de comiso. Entónces fueron estos reclamantes quienes apelaron para ante la suprema corte de justicia, y ese tribunal, el mas elevado de México, confirmó la decision favorable á estas partes del juez de distrito de Matamoras, declarando expresamente que no tenían derecho á indemnizacion ni refundicion de costas, porque habian dado causa racional y probable para el procedimiento que se habia seguido en su contra.

Sobre tales hechos se produce esta reclamacion, á la cual se asigna como fundamento legal, que los interesados no obtuvieron de las autoridades mexicanas todo aquello á que en el caso tenían derecho; es decir, una indemnizacion por los perjuicios que le causó el procedimiento de que fueron objeto. No es posible que se alegue otra cosa en vista de los hechos, que el que la justicia que se les hizo no fué completa; que su derecho, si bien atendido hasta cierto punto, quedó en parte sin reconocimiento y sancion. Es, pues, la cuestion que se nos presenta la siguiente: ¿Debe un país indemnizar á los residentes ex-

tranjeros, cuando los tribunales en un litigio de su competencia municipal, dirigido y sentenciado conforme á las leyes, no otorgan al extranjero todo aquello á que creen tener derecho, supuesto que en efecto lo tuviesen?

Antes de intentar la resolucion de la cuestion de derecho, será bueno hacer ver que el caso tiene todas las condiciones que ella implica. La primera es la competencia, y competencia exclusiva y final, de los tribunales de México.

Es una proposicion de derecho de gentes, que es necesario fundar con citas de autoridades, la de que el extranjero residente en un país, y aun el transeunte, se hallan bajo la jurisdiccion de los tribunales del país en el que viven ó por el que pasan. Todos los litigios en que sean interesados, ya sea por sus personas ó por sus bienes, son de la competencia de dichos tribunales; los que tienen el deber de aplicar á las personas y á las propiedades de aquellos extranjeros que se hallan en su territorio, las mismas leyes y bajo los mismos procedimientos que á los nacionales. Si no mas verdadera en principio, es mas indispensable en la práctica esa regla, cuando se trata de extranjeros firmemente establecidos en un país, con negocios de comercio, y cuando la propiedad sobre que se litigia es de tal clase, que pertenece al tráfico y negociacion ordinaria de aquel individuo. Entre México y los Estados-Unidos, ese principio de derecho internacional tiene la sancion de un pacto solemne contenido en el artículo 14 del tratado que celebraron los dos países en 5 de Abril de 1831. Sus términos son tales, que establecen la sujecion mas completa de los ciudadanos de alguna de las dos naciones que residen en la otra,

á los jueces y tribunales de la misma; la perfecta igualdad de este respecto, con los nacionales en cuanto á derechos y recursos, y la consiguiente exclusion de toda ventaja, privilegio ó mejoría en cuanto á los medios de obtener justicia en asuntos que toquen á las autoridades del país.

Las leyes fiscales, como las de cualquier otro género, son de obligacion general para todos los habitantes de un país, sean nacionales ó extranjeros, y nadie está excusado de arreglar á ellas sus operaciones mercantiles. Si se puede decir que alguna parte de la legislacion de un país es mas peculiarmente propia suya, y se puede afectar mas que ninguna otra por las circunstancias locales, el sistema de leyes fiscales es sin duda el mas eminentemente privado y ménos relacionado con aquellos principios generales y comunes que hacen aplicables en un país las leyes dadas para otro, y en ninguna materia debe un extranjero ser tan cuidadoso para informarse de las leyes municipales y cumplirlas exactamente, como en todo lo que se relaciona con la materia de impuestos y con la reglamentacion del comercio.

Teniendo en consideracion lo que precede, no creo que pueda ponerse en duda, ni de verdad se ha intentado la exclusiva jurisdiccion de los tribunales de México para decidir conforme al decreto local, una cuestion sobre contravencion alegada á las leyes fiscales, reglamentos aduanales. ®

Hay ciertamente casos de la clara competencia de los tribunales de un país, en que sus fallos pueden ser objeto del exámen de un gobierno extraño, y aun de dar lugar á que se reclamen como violaciones del derecho de

gentes ó internacional. Mas si se examina atentamente cuáles son los casos en que los escritos creen que eso tiene lugar, y que de hecho han sido objeto de discusión internacional, ó de la revisión de autoridades extrañas, se hallará que son aquellos en que, ó bien la persona contra quien se concedió no se había colocado voluntariamente bajo la jurisdicción de los tribunales que lo juzgaron, sino que la acción pública y nacional de su gobierno lo puso en tales circunstancias que en la sentencia se hizo aplicación del derecho comun á varias naciones, de tal manera, que los efectos de ella pudiesen afectar mas ó ménos los derechos á los intereses de un soberano extranjero. De la primera clase de casos, pueden ser ejemplo las causas de presas marítimas, salvamentos sucesos acaecidos en alta mar, &c.; de la segunda aquellos en que la sentencia define los efectos de algun tratado ó convenio internacional. En estos casos y otros análogos, pueden no tenerse por concluyente y exento de revisión internacional el fallo de un tribunal, porque en la primera clase de casos, la jurisdicción se ejerció *in invitum* es decir, contra persona que ningun acto suyo voluntario se ha colocado bajo la jurisdicción que lo juzgó y que tampoco se puso en circunstancias que lo obligasen á inquirir y observar las leyes de que se hace aplicación en su contra.

Fuera de aquellos casos que puedan comprenderse en esta clasificación tan someramente indicada, parece que no sufre excepcion la regla general de que las sentencias de tribunales competentes segun la ley municipal, en puntos que se deben decidir por esa ley, y observándose formas que sustancialmente protejan la justicia de

los litigantes, no pueden ser objeto de discusión internacional ni de reclamaciones que un gobierno dirija contra otro gobierno, aun cuando se crea que la ley municipal que se aplicó podia ser mas perfecta ó mas conforme con los dictados del derecho natural.

Tal es el principio que en efecto han establecido los publicistas siguiendo al ilustre Grocio, que no lo fijó de una manera tan clara como comprensiva. No hay necesidad de hacer citas sobre un punto en que el asenso es tan universal, que lo mismo que se podria ver en un autor se hallará en todos. Podria presentarse en verdad algun caso en que los tribunales de un país se hubiesen prestado á ser instrumentos para la consumacion de una iniquidad, y cubrir con las formas exteriores de un procedimiento forense, lo que en sustancia fuera solo un acto de tiranía, de opresion ó de rapiña. Es claro que entónces el abuso indisimulable de formas que se han discurrido para proteger la justicia, haria la torpeza y la iniquidad del acto mas dignos de reprobacion y escarmiento.—*optimi corruptio pessima*—pero por una parte repugna creer que los jueces en ninguna nacion oculta hayan llegado á tal extremo de degradacion y perversidad, y por la otra es sumamente difícil para quien no está perfectamente versado en la legislacion y procedimientos judiciales de un país señalado, resolver con acierto cuestiones que dependan exclusivamente de sus leyes municipales. Por mi parte, nada temeria tanto como asegurar que en la decision de un litigio se habia violado groseramente una ley de los Estados-Unidos, de Francia ó de Inglaterra. Podré formar opinion sobre si la sentencia es ó no conforme con los principios del

derecho natural en su forma primitiva, común y no afectada por las modificaciones de una legislación especial; pero desde el momento en que sea necesario considerar esos mismos principios bajo la forma y con las modificaciones con que los haya adoptado y expuesto una ley extranjera, será extremada mi reserva para declarar que al administrar esa ley se ha cometido una injusticia, y cualquiera duda que en esto tenga, me hará resolverme á respetar el fallo de un tribunal local, sobre todo si es de categoría elevada, si sus procedimientos aparecen regulares y de buena fé, y si no hay motivo para sospecharlo de corrupcion, enemistad ó dolo. Así es como yo entiendo la máxima de que las sentencias de los tribunales competentes solo se pueden atacar en el extranjero, cuando envuelven una injusticia *in re minime dubia*.

Los anteriores principios son la guía de mi opinion en el presente caso, y no creo difícil demostrar que le son aplicables.

La injusticia que estos reclamantes reprochan á la sentencia de la suprema corte de México, consistiría en que al tiempo mismo que resolvió que no eran acreedores á la pena de perder su dinero, y mandó que se lea devolviera, declaró que no deberían ser indemnizados por los perjuicios de la aprehension y detencion de dicho dinero y por los gastos del proceso. Nótese que no bastaría para el propósito de los reclamantes, demostrar que la sentencia sería mas justa si hubiera sido mas favorable á ellos, sino que necesitarían convencer de que el derecho que se les negó, era de tal modo claro é indisputable, que el no otorgárselos constituyó una incuestionable violacion de su justicia *in re minime dubia*.

El derecho en el caso de una violacion de la ley para ser indemnizado cuando no se le condena, tiene por único fundamento su completa inocencia, no solamente del delito formal que se le imputó, sino de todo intento ó conato que por sí mismo constituye una falta punible y que además justifica el procedimiento judicial en su contra. ¿Podrían Mather y Glover, con la mano sobre la conciencia y diciendo toda la verdad, absolverse á sí mismos de todo conato de violar las leyes de México, de todo acto que los hiciese sospechosos? Puede dudarse de ello; pero lo que no admite duda es que del proceso que tuvo á la vista la suprema corte de justicia de México, no aparecerían con esa cándida túnica de inocencia, con esa completa inmunidad de toda sospecha que habria hecho injusto proceder en su contra y llevarlos á depurar su conducta ante los tribunales. Al pesar las razones en pro y en contra de ellos, se halló que las que los favorecian inclinaban un poco, sumamente poco, la balanza de la justicia á la parte de la absolucion. Bastará notar que para no condenarlos se tuvo que recurrir á los últimos arbitrios de la equidad como al principio—*in obscuris benigniora sequimur—in dubiis reus favendus, &c., &c.*, á la insuficiencia formal de las pruebas en su contra, á la falta de publicacion por la prensa de una disposicion gubernativa que infaliblemente les condenaba, á la interpretacion de una ley que la restringia á su expresion verbal contra la policía y objeto de la misma ley; y para que nada faltara en esa línea, hasta á la consideracion de que eran extranjeros. Que el que es abuelto de esta manera y por esta clase de razones, presente como una clara injusticia el que no se le indemni-

zase, no es ciertamente justo ni atendible. Puesto que para perseguirla hubo causa tan probable y racional, que aun despues de oidas todas sus defensas ha escapado apenas de la condenacion, no ha faltado justa causa para irrogarle todos los perjuicios, molestias ó inconvenientes de una averiguacion judicial que era necesaria para descubrir su inocencia, y que él con su conducta sospechosa y no exenta de culpa, hizo indispensable. A lo ménos el negar indemnizacion en ese caso, si pudiera llamarse injusticia, no seria *in re minima dubia*.

Se recordará que en la primera sentencia (en la del juez de distrito de Matamoros), se absolvió á estos reclamantes de la pena de comiso, y al mismo tiempo se declaró «que no tenian derecho á ser indemnizados.» Hecha saber la sentencia á las partes, la del fisco apeló de la resolucion que absolvía á los acusados; mas no le correspondia apelar de la otra disposicion de la sentencia, que les denegaba la indemnizacion. En cuanto á ellos, se conformaron lisa y llanamente con la sentencia sin interponer de ella ningun recurso. La consecuencia legal y emanada del orden de procedimientos adoptado en México, fué que la disposicion de primera instancia, en la parte que denegó la indemnizacion, quedase sin apelacion, pasase en autoridad de cosa juzgada, y no pudiera ya en otra instancia ser controvertida por la parte á quien perjudicaba.

En México se ha admitido el principio de derecho civil segun el cual, si una sentencia contiene decisiones sobre varios puntos y solo se apela de alguna de las decisiones sin mencionar las demas, estas de que no se ha apelado se tienen por consentidas y pasan á su tiempo en

autoridad de cosa juzgada. Por consiguiente, la controversia que se siga ante el juez de apelacion, no se extiende á esos puntos no apelados, ni él debe abrazarlos en su decision. La medida de lo que debe comprender la resolucion del superior, se expresa en este dicho forense: *tantum revolutum quantum appellatum*. Así, pues, si nadie apeló de la resolucion del juez de distrito que denegó *totidem verbis* la indemnizacion solicitada por estos reclamantes, ellos no podian exigir que sobre ese punto pronunciara la suprema corte, á quien no se le habia sometido por apelacion.

No sé si esta teoría sobre apelaciones parciales está adoptada en los países que no se rigen por el derecho civil; pero seguramente sí lo está en México; y si acaso donde se observan los principios de la Common law se cree que esa teoría es radicalmente injusta, no podrá sin embargo negarse que ha podido admitirse y sancionarse de buena fé, creyéndola acertada por habérsela hallado en el derecho romano y en el canónico. No es raro hoy que los sistemas de jurisprudencia derivados de esas fuentes, sean apellidados anticuados y bárbaros; pero su autoridad está demasiado bien establecida para que deba yo detenerme en su apología á riesgo de que se me dijese con justicia: *non tali auxilio nec defensoribus istis.....*

Si Mather y Glover al notificárseles una sentencia que en lo principal les era favorable, no creyeron que valia la pena de apelar de la disposicion ménos importante que les era adversa, pudieron todavía, cuando vieron que el representante del fisco apelaba de ella, haberse, *adherido á la apelacion* como dice la frase técnica, y de esa manera llevar ante el tribunal de circuito primero,

y ante la suprema corte de justicia últimamente, la cuestion de indemnizacion que el inferior habia resuelto en su contra; mas obrando como lo hicieron, perdieron todo derecho de suscitar esa cuestion. No pienso examinar la de si la suprema corte podia *propio motu*, y sin que se le pudiese pedir como débito de justicia, decretar la indemnizacion. Eso, en todo caso perteneceria á lo que en México se llama el *noble oficio*, y que inviste á los tribunales de los atributos de jueces de equidad; pero de todos modos es cierto que solo se dá por noble oficio, se deniega sin justicia, y que la no concesion de aquello que solo puede pedirse por equidad, sin que lo dé la ley, no puede llamarse denegacion de justicia, y ménos *in re minime dubia*. Yo no creo que se puede llevar demasiado léjos el respeto á *la res judicata*, ni exajerar el principio de que las sentencias finales de los tribunales competentes, son irreversibles dentro y fuera del país en que se dieron. Creo que les es enfáticamente aplicable la máxima que se suponía dictada por el oráculo de Delfos: *quiescit non movere*.

No solo creo que esta opinion es la mas sana en principio, sino tambien la mas provechosa en la práctica, principalmente para los extranjeros residentes en un país que no es el propio. Si las sentencias que se den en los negocios en que ellos sean interesados, no son exactamente tan firmes é incontrastables como las que se dieron en las causas de los nacionales los extranjeros tienen un privilegio y ventajas en sus negocios y transacciones, que se han de volver en su contra. Yo no conozco posicion mas miserable que la de un hombre de negocios contra quien no se puede obtener igual y completa justi-

cia; y ningun hombre que conozca sus verdaderos intereses la solicita y acepta.

Mi opinion es que siendo esta reclamacion para que se revise y enmiende la sentencia de un tribunal competente en negocio de su exclusiva jurisdiccion, y no acreditándose que tal sentencia contuviese injusticia *in re minime dubia*, no se debe conceder tal indemnizacion.

*Observaciones adicionales en el caso de Mather y Glover.* Como en mi opinion no admito que la República Mexicana tenga alguna responsabilidad hácia los reclamantes, omití las observaciones relativas á la justicia de cualquiera de los cargos que se le hacen á aquella República. Pero creyendo enteramente improbable que mi opinion prevalezca sobre la de mi respetable colega, que es, con mucho, mas sabia é ilustrada que la mia, me siento con el deber de señalar una circunstancia de alguna importancia relativa á la apreciacion de los perjuicios.

Se supone que el gobierno mexicano hizo uso y percibió utilidad del dinero aprehendido á los reclamantes, mientras se tenia depositado judicialmente, y que en consecuencia, México debe pagar por aquel uso y utilidad. Pero un exámen detenido del negocio demostrará que el gobierno de México hizo uso de *su propio dinero*, colocándolo en depósito en la ciudad de México, en cambio de una suma equivalente que existia bajo depósito judicial en Matamoros. Esta operacion se practicó con consentimiento de los reclamantes, y se les abonó cuatro por ciento de cambio. De suerte que, si el gobierno mexicano desembolsó en la capital la misma cantidad que se tomó en Matamoros, y pagó por su situacion en este último punto, el dinero depositado no se empleó absoluta-

mente, excepto con el objeto de trasportarlo á México, en donde permaneció en depósito de la misma manera exactamente que en Matamoros: con esta operacion, el dinero no estuvo fuera de depósito por un solo momento, y tanto al depósito inmediatamente, como á los reclamantes posteriormente, se les abonó lo que valia el cambio del lugar. Por otra parte, aun cuando la toma y empleo del dinero por el gobierno sin reembolsarlo en México, hubiera sido un abuso difícilmente justificable, esto no habria resultado en daño ó injuria alguna á los reclamantes, puesto que la privacion del uso de su dinero, que sufrían á causa del secuestro judicial, no se haria mayor ó peor. Para ellos era indiferente el que el dinero estuviese en poder de la aduana de Matamoros ó en el de un pagador militar: tanto como en otro caso, el perjuicio material que sufrían no era mayor ni menor. Así pues, aunque habria sido injusto por parte del gobierno de México el haber violado la fé publicada de un depósito judicial, esto no habria ocasionado injuria alguna á estos reclamantes, ni aumentado sus pérdidas. El total de costas en la prosecucion de litigio, es enormemente exagerado. Es claro que si las partes interesadas prefieren incurrir en gastos innecesarios y antojadizos, no tienen derecho á recobrar lo que de hecho malgastaron, sino aquello que en realidad tuvieron necesidad de gastar en su defensa.

Mi dilatada práctica en el foro de México me pone en aptitud de afirmar, que la cantidad de 4,000 pesos habria bastado ampliamente para seguir el litigio en que Mather y Glover fueron envueltos debido á sus muy sospe-

chosos movimientos en la frontera.—(Firmado).—*Francisco G. Palacio*.—(Una rúbrica).

Es copia de su original, publicado en la sesion de 22 de Mayo de 1871, y que obra en la pág. 361 del tomo 19 de opiniones discordantes que se lleva en esta secretaría.

Washington, D. C., Noviembre 15 de 1872.—(Firmado).—*José Ignacio Rodríguez*, secretario interino.

Es copia. México, Julio 15 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



Número 178. Mather y Glover y los herederos de  
William Winn, contra México.

Bien comprendidos los hechos, no queda duda alguna sobre cuál era la ciudadanía de Mather, Glover y Wm. Winn en la fecha en que sufrieron los perjuicios, aunque es necesario confesar que es tarea difícil entender esos hechos por medio de los voluminosos papeles que forman el expediente.

Fué injusto el embargo del oro, de los tres carros y de las mulas pertenecientes á los reclamantes, embargo que fué ejecutado en 11 de Mayo de 1850, por los oficiales y soldados del general Avalos.

De la carta del general Avalos, presentada por la defensa, aparece que sus oficiales hicieron el embargo por equivocacion, creyendo que las personas que conducian el tren no venian de Monterey, como aseguraban; despues, las autoridades militares continuaron deteniendo el tren y el dinero á pesar de la opinion del empleado de la oficina de hacienda, que se hallaba en Camargo, y á pesar de la del primer alcalde de Reynosa, dando por razon que el dinero iba amparado con permisos expedidos por el administrador de la aduana de Monterey y no con los permisos que la ley exigia.

Parece que no ha habido hasta hora en México tribunal alguno que haya fallado que es necesario sacar per-

misos expedidos por un comisario para conducir dinero por territorio mexicano, de un punto á otro que no sea «puerto» y la suprema corte de México, al fallar en el caso de los reclamantes, sobre este punto, dice: «Se infiere claramente que no habiendo sido conducido á un puerto el dinero de que se trata en estos autos pues, por el contrario, fué llevado al pueblo de Reynosa, no teniendo Wm. R. Glover y Wm. Winn la obligacion de llevar los permisos designados en las declaraciones arriba mencionadas, &c.....»

Tenemos, pues, que los empleados del resguardo, las autoridades militares y el administrador de la aduana de matamoros, violaron claramente las leyes de México y los derechos de Mather Glover y Winn.

Respecto del otro punto, la misma suprema corte dijo: Es inadmisibile el cargo de que los conductores que llevaban este dinero no viajaban por el camino acostumbrado, porque no hay ley alguna que mande que el dinero, al circular por el interior, debe ir por alguna ruta determinada; y aunque la ley requiere esto, se ha demostrado con las pruebas presentadas que el camino de Cerralvo, por el que viajaban Glover y Winn, es un camino bien conocido y muy frecuantado, &c.

Así, pues, la corte limita las facultades y los deberes de los empleados del resguardo, de las autoridades militares y de todas las demas á vigilar á las personas que lleven dinero á la frontera, arretándolas *al embarcare*, en caso de que pretendan exportar el dinero, y esto aun cuando conciban bien fundadas sospechas de que se pretnde defraudar á la nacion.

El caso fué fallado en favor de Glover y Winn, y ja-

mas he visto una denegacion mas absoluta de las razones en que se fundaron los empleados referidos al efectuar el embargo, como la que se encuentra en las consideraciones que tuvo presentes la suprema corte de México, al fallar en este caso.

De esta resolusion se deduce que la propiedad de estas personas fué confiscada violando claramente la ley, aun concediendo todo lo que han alegado las autoridades que hicieron el embargo.

La falta de los permisos de la comisaria no autorizó de ningun modo el embargo; bajo este punto de vista, el acto fué un simple usurpacion de autoridad y una injusticia notoria hecha á los dueños del dinero. Aun cuando hubiese sido indudable la intencion de trasportar el dinero al otro lado de la línea divisoria, no por esto habia facultad para hacer el embargo; habia solo el deber de vigilar, y los empleados del resguardo habrian obrado justificadamente en seguir y aun sorprender á las personas indicadas en el acto de ir hasta la márgen del río.

Pero el embargo fué ejecutado á 60 millas de Reynosa en virtud de un informe erróneo de que el tren no venia de Monterey, (el hecho no fué presentado ante la suprema corte); en Camargo volvió á ser ocupado el dinero despues que el administrador lo habia devuelto; en Reynosa la autoridad del magistrado que quiso proteger á los conductores fué desatendida, habiéndose mandado traer fuerzas mayores de Matamoras, y el dinero fué conducido á ese punto. El general Avalos demostró mucha actividad en todo esto, y en Diciembre siguiente (ó ántes), distribuyó este dinero entre su tropa necesitada.

La suprema corte confirmó el fallo de 1º de Junio de 1850, pronunciado por el juzgado de distrito de Nuevo-Leon, fallo que denegó la peticion de Glover y Winn relativa á las pérdidas y á los daños y perjuicios, pero que ordenó la devolucion del dinero, carros, mulas, arneses, &c. &c.

Este fallo fué injusto, en mi concepto respecto á las pérdidas y los daños y perjuicios que reclaman los peticionarios, y no debe servir de obstáculo á esta comision para pronunciar el suyo conforme á derecho, á la equidad y á la justicia.

Este fallo de la suprema corte puede ser considerado como una ejecutoria por los tribunales inferiores de México; pero aunque nos merece mucho respeto, no es terminante para esta comision.

Las cuestiones sobre si este fallo fué injusto para los reclamantes y sobre si otras autoridades de México, respetando dicho fallo, les hicieron alguna injusticia que hasta ahora no ha sido reparada, son cuestiones de que debe conocer esta comision en virtud de un tratado celebrado entre ambos gobiernos, que no pudieron arreglar esta controversia por medio de la discusion diplomática.

Supuesto que se nos presentan esas cuestiones, me parece que los reclamantes necesariamente deben haber agotado todos los medios legales que ofrecen las leyes de México, así como el arte ingenioso de la diplomacia y los recursos que suministra la paciencia.

La decision de la suprema corte de México en el caso de estos extranjeros, que se hallaban bajo la proteccion de los Estados-Unidos, ó es una nueva injusticia, ó deja la anterior sin reparacion alguna.

Sea lo uno ó sea lo otro, el hecho es que los reclamantes han sufrido perjuicios causados por autoridades mexicanas despues de haberse firmado el tratado de Guadalupe Hidalgo y ántes de haberse ratificado la convenion en cuya virtud nos hemos reunido; perjuicios que hasta ahora no han sido objeto de algun arreglo entre las dos naciones.

Y si se dice que la decision de la corte sobre un punto que se le presenta, debe prevalecer, á no ser que sea palpablemente injusta, diré que en el caso presente se puede aplicar esa calificacion, porque el procedimiento fué notoriamente injusto.

Es un caso de represalias, dice Grotius, «cuando *plane contra jus judicatum sit.*»

Pero no es cosa muy clara la amplitud que pueda tener ese fallo. Solamente confirma el del juzgado de distrito. Este tribunal denegó indemnizacion por perjuicios el 1º de Junio de 1850, algunas semanas despues de haber sido embargado el dinero.

Poco despues de esto el juzgado de distrito expidió una órden, restituyendo el dinero á sus dueños, bajo fianza dada por ocho comerciantes acreditados de Matamoros. Esta órden quiere decir lo siguiente, si es que no fué simplemente una ilusion ó un engaño.

«Matamoros, Junio 5 de 1850.—Notifiquese á los Sres. Glover y Winn que deberán presentar ocho fiadores de entre los comerciantes acreditados de esta ciudad, ántes de que se les pueda devolver el dinero.

(Firmado).—Francisco Valdes.»

Cinco dias despues se presentó la fianza, y el juez acordó se preguntase al administrador de la aduana si la garantía era buena y si se podia entregar el dinero bajo la responsabilidad de los fiadores.

Esta última parte de la averiguacion, fué muy singular. El administrador dijo en sustancia que eran buenos los fiadores, pero que no podia entregar el dinero porque la decision era contraria á las leyes fiscales, ¿Era esta una razon?

El administrador de la aduana de aquella frontera, que se hallaba en anarquía, debe haber tenido una razon mas poderosa. Algunos meses despues el general Avalos pidió con grande urgencia dinero á México para sus tropas. El caso era tan urgente, que el gobierno se dirigió á Glover (que entónces se hallaba en México), pidiéndole consintiese en que el dinero que estaba en la aduana de Matamoros pudiese ser usado para el pago de las tropas, conviniendo en que haria un depósito en alguna casa acreditada de la capital, en espera de la decision de la suprema corte. Glover consintió: ¿por qué no habia de hacerlo? Ya se habia dispuesto ó se iba á disponer del dinero que tenia en Matamoros para pagar tropas hambrientas que sabian que allí existia; estas no podian esperar hasta que el gobierno les mandase sus haberes desde la ciudad de México.

El dinero fué, pues, tomado y distribuido entre la tropa, para el uso y en provecho del gobierno de México, y despues de haber rehusado entregarlo á sus dueños á pesar de haber presentado una fianza extraordinaria, y no obstante que habia un fallo en favor de estos.

Pues bien, el juzgado de distrito no resolvió en Junio

de 1850 si en virtud de aquellas circunstancias, el gobierno debió pagar los réditos al devolver la cantidad referida diez y siete meses despues, ó qué indemnizacion debia pagarse por la arbitraria detencion del dinero por el administrador de Matamoros á pesar de la órden del juzgado.

La resistencia de las personas que se aprovecharon de la apelacion á entregar el dinero á sus infelices dueños, bajo una fianza tan amplia, no podia hacerle ningun bien al gobierno, pero indudablemente debia arruinar á los comerciantes. Este hecho parece haber sido malicioso, puesto que fué inexcusable y que sus consecuencias eran tan evidentes. Solamente puede explicarse fundándose en que el general Avalos intentaba hacer uso del dinero. La única duda que he tenido es la de que si en virtud de circunstancias tan agravantes debia ó no concederse una indemnizacion por los perjuicios que resultaron á los reclamantes.

Tampoco dijo la suprema corte que el gobierno de México no debia pagar los réditos sobre el dinero que realmente usó para pagar á sus tropas que se quejaban, si es que no se hallaban en estado de rebelion. Creo que nunca podia haber dicho eso funcionando, lo mismo que esta comision, como un tribunal equitativo.

¡Fué un espectáculo notabilísimo! El supremo gobierno pidiendo el consentimiento de los interesados para usar su dinero y pagar con él á las tropas; dinero que habia sido detenido por sus soldados, embargado por sus tribunales (á pesar de las leyes), y que no fué entregado á sus dueños por un administrador aun en vista de una órden del juez. Dicho consentimiento fué nulo por

causa de la presion ó necesidad del que lo dió, pero no significaba que el gobierno podia hacer uso de este dinero gratuitamente; sobre todo, siendo dinero por el cual estaba pagando Winn el 2 por ciento al mes á Alberdi y C<sup>a</sup>, y cuya falta le arruino. Es un hecho indudable que la moral y la equidad obligaban al gobierno á pagar los réditos, no obstante el consentimiento; pero conve ngamos en que la suprema corte se ocupó de todos estos puntos y los decidió de una manera desfavorable para estos súbditos extranjeros, súbditos de los Estados-Unidos.

Pero aun les queda el recurso de esta comision si el fallo de aquella corte fué claramente injusto.

No conozco á escritor alguno que se haya atrevido á negar los principios establecidos por Grocio, y sí veo que, por el contrario, dichos principios han sido frecuentemente observados y muy amenudo citados con aprobacion. El nombre de Grocio será, pues, garantía suficiente de la doctrina que hemos establecido.

Wheaton dice (Edicion de Dana, pág. 485 y 391). Grocio asienta que una sentencia judicial que sea indudablemente injusta (in re minime dubia), en perjuicio de un extranjero, da derecho á su nacion para obtener reparaciones por medio de represalias. Pues la autoridad de un juez, «dice,» no tiene la misma fuerza contra los extranjeros que contra los súbditos. La diferencia consiste en que los súbditos quedan obligados y sin recurso alguno por la sentencia de un juez, aunque esta sea injusta; de manera que no pueden legalmente oponerse á su ejecucion, ni por la fuerza reivindicar su derecho, pues es dominante la eficacia de la autoridad bajo que

viven. Pero los extranjeros tienen un poder coactivo, (es decir, las represalias de que trata el autor), aunque no sea legal hacer uso de él, siempre que puedan obtener que su derecho sea reconocido por los medios ordinarios de la justicia. (Grocio, de jur. Gel. ac. Pac., libro III Cap. L., § 5).

También Gynkershock al tratar del mismo asunto, considera un fallo injusto en el mismo predicamento que una violencia palpable, autorizando las represalias por parte del Estado cuyo súbdito haya sido perjudicado por un tribunal de otro Estado.

(Juaest. Jur. Pub., libro 11, cap. 24).

(Vease también Vattel, Droit des gens, lib. II, cap. 18, § 350).

Wheaton dice: «Una sentencia injusta debe ciertamente ser considerada como una denegación de justicia, pues el privilegio de ser escuchado antes de ser sentenciado, es lo único que envuelve la idea de justicia»

Edición de Dana, pág. 488, § 392.

El citar á todas las autoridades que asientan esta doctrina, sería una tarea inútil. Aplíquese este principio al resúmen de los hechos.

La suprema corte declaró que el dinero era conducido con los documentos requeridos por la ley, por un camino que era público y muy transitado, y sin que fuese obligatorio llevarlo por un camino determinado; que aunque las partes hubiesen intentado atravesar el río, los guardas no tenían mas derecho que el de vigilarlas, y arrestarlas en la orilla del río, pero no el de apoderarse del dinero.

Segun esta declaración, el embargo fué ilegal y sin

excusa alguna, pues aun admitiendo todo lo que dicen los perseguidores, fué injustificable.

Por otra parte, el derecho que se debía pagar sobre el dinero, no era mas que nominal 2 por ciento, mientras que la propiedad era de gran valor, el descubrimiento y castigo consiguiente eran seguros, puesto que los dueños eran comerciantes establecidos en el país y poseían considerables existencias de efectos.

Ademas, no habia motivo para que hubiesen sacado el permiso para Reynosa, si es que intentaban cometer un contrabando, en vez de pedirlo para Matamoros, puesto que el camino pasaba por Reynosa, y el derecho debía pagarse al llegar al puerto.

Pero la razon para hacer el embargo no fué mas que un pretexto. Las pruebas presentadas por la defensa demuestran que el teniente y su destacamento creían que la conducta no venia de Monterey, como se pretendia; este fué el informe que él tenia. Resultó falso, y sin embargo detuvo el tren, no obstante la opinion del recaudador de contribuciones y del alcalde de Reynosa.

¿Por qué? El camino no era el que debía ser: el permiso no estaba en regla. Pero la suprema corte declaró que el teniente habia hecho mal, y que el permiso y el camino eran buenos.

El juzgado de distrito falló á favor de estos infortunados comerciantes y dictó un auto á fin de que se entregase el dinero, mediante una seguridad amplia y aun excesiva. Los que se habian apoderado del dinero rehusaron entregarlo, apelaron con razones infundadas y aruinaron á los comerciantes.

Aun el mismo gobierno supremo, teniendo á los recla-

mantes en prolongada expectativa, les pidió su consentimiento á fin de usar del dinero que les pertenecía, y de pagar con él las tropas; lo usó y despues de haber detenido 55,000 pesos durante diez y siete meses, y de un juicio que los arruinó, aunque no habian sido culpables de ningun crimen, aunque debieran haber gozado de la proteccion de las leyes y del tratado de 1831 y pudieran haber continuado sus negocios quieta y legalmente, libertó á dichos reclamantes del poder de los empleados que los habian tratado con tanta severidad, pero los libertó cuando ya estaban arruinados, y se negó á compensarles los gastos que habian hecho, á pagarles réditos del dinero que habia usado y á concederles indemnizacion alguna.

Pues bien; si la suprema corte decidió que el gobierno no tenia ninguna obligacion de indemnizar á estos extranjeros perjudicados, fundándose en el derecho público, en la equidad y en la justicia, creo que esa decision fué injusta. Prefiero suponer que la corte no tomó en consideracion todos los puntos de esta cuestion. Me veo obligado á tributar el mayor respeto á sus decisiones y con gusto lo hago. Solamente me opondré á ellas cuando sea de mi deber, y eso solamente *in re minime dubia*. Pero estoy de acuerdo con la opinion de ese sabio, justo y moderado publicista Grocio, sobre que una sentencia injusta no extingue la deuda. El Sr. Webster creyó que los reclamantes tenian derecho á mucho mas que lo que yo les concedo; el árbitro le corresponde decir si tuve razon para no estar de acuerdo en la cantidad que aprobó aquel grande hombre.

El sólido fundamento en que me apoyo para decidir

que esta comision debe conceder una indemnizacion en el presente caso, es que siendo los reclamantes ciudadanos americanos, sufrieron perjuicios en su propiedad causados por autoridades mexicanas, despues de la fecha del tratado de Guadalupe Hidalgo, sobre cuyos perjuicios no se ha hecho arreglo alguno y que no han sido reparados aunque los reclamantes agotaron todos los medios legales con el mayor empeño.

Podria yo alegar con buen éxito, que este caso da lugar á indemnizaciones especiales, pero creo que incurria en un grave error al suponer que esta comision, establecida por dos potencias amigas con el fin de estrechar mas y mas los vínculos de amistad entre ellas, arreglando todas las reclamaciones por perjuicios á las personas y propiedades de sus ciudadanos, causados por autoridades, &c., conforme con el derecho público, la equidad y la justicia, solamente se refiere á las reclamaciones que podrian motivar indemnizacion.

En una palabra, si esta fuera la regla que debiera servirnos para decidir respecto de nuestra jurisdiccion, muy pocos casos de uno y otro lado podrian legalmente sernos presentados. Las indemnizaciones pueden decretarse legalmente despues de que una parte y su soberano hayan agotado todos los demas medios de reparacion de manera que este medio especial de reparacion que los dos gobiernos ofrecen para todas las reclamaciones, ya sea que se hayan presentado á uno ú otro gobierno ó que no hayan sido presentadas antes de reunirse esta comision, seria inútil y las funciones de ella serian enteramente nulas.

Confieso que para llegar á la conclusion de que tal

perjuicio fué sufrido, debe aparecer, ó que la suprema corte de México no decidió la cuestion sobre el derecho que el reclamante tenia para recibir indemnizacion, ó que la decidió evidentemente contra derecho.

En cualquiera de los dos casos, la comision tiene que obrar y decir conforme «al derecho público, á la equidad y la justicia».

Lo único que decidió la suprema corte fué que el juzgado de distrito hizo bien en denegar indemnizacion en Junio 1º de 1850.

La corte se ocupó de la cuestion sobre si la detencion de 55,000 pesos en efectivo, pertenecientes á unos comerciantes, y efectuada arbitrariamente por el administrador de Matamoras, no obstante la órden del juzgado de distrito y la fianza dada por ocho comerciantes acreditados, fué un agravio ó una injusticia. Los perjuicios y gastos que sufrieron los reclamantes, así como su ruina, tuvieron lugar en su mayor parte, despues de esa fecha. Si se les hubiese entregado el dinero en virtud de la fianza (unas cuantas semanas despues de la confiscacion), entonces se habria conservado intacto el crédito de los comerciantes y se les hubieran evitado las grandes pérdidas que sufrieron en consecuencia. Los excesivos gastos fueron ocasionados por la apelacion inmotivada ó justificada por la ley, segun aparece del fallo de la corte suprema.

Siendo estas las circunstancias, soy de opinion que el gobierno de México es responsable á los reclamantes de los perjuicios que sufrieron por la injusta confiscacion de su dinero y por la detencion de este.

La cantidad de la indemnizacion debe ser, en mi opinion, el interes del dinero durante el tiempo en que fué

detenido y la suma que importen los gastos precisos y razonables en que tuvieron que incurrir las partes para recobrarlo. Las utilidades ó pérdidas no comprendidas en esta cuenta son especulativas y eventuales no deben concederse por la detencion del dinero. Si se detiene á un buque (sin causarle averia alguna), se debe indemnizar por la demora causada; es decir, por el valor del uso del buque, y los sueldos y gastos de la tripulacion, así como los gastos en que se incurra para recobrar el buque, pero no las utilidades que pudieran aún realizarse con el viaje; si se ocupa una casa ilegalmente, debe indemnizarse al dueño por el valor de la renta, mas no por las utilidades que le hubiesen resultado si la hubiese convertido en hotel ó en establecimiento mercantil, &c., y si es dinero lo que se detiene, se deben dar los réditos, por el tiempo que se detenga en el lugar correspondiente, y no debe tomarse en cuenta la especulacion que *podria haber hecho* la parte comprando *ganado lanar* ó alguna otra cosa. Las pérdidas que han de ser indemnizadas deben ser directas ó inmediatas y no remotas ni eventuales. Respecto de las pérdidas causadas por un procedimiento regular y judicial, como mandato ó embargo, si estos han sido injustos, digo que para poder demandar ante los tribunales ordinarios una indemnizacion mayor que el valor del uso de la propiedad y los gastos precisos y razonables hechos por la parte en el litigio, *debe* probarse que se ha hecho con notoria malicia y sin causa probable (siendo esta circunstancia prueba de la malicia). Pero la sentencia favorable para el demandante, de un juzgado inferior en el juicio en que se trató del embargo de ta propiedad es una prueba concluyente en su favor respecto de la cuestion de causa probable. ®

Hasta hora no puedo decir que el juicio que se promovió en los tribunales mexicanos contra Mather, Glover Winn por el emplado encargado de hacer observar las leyes fiscales, fué malicioso y sin causa probable, y no puedo por lo tanto, opinar en favor de indemnización alguna por el daño causado en crédito mercantil y por las utilidades imaginarias; pero sí me inclino á creer que las partes sufrieron considerablemente con motivo de la detención de cantidades tan grandes de dinero en efectivo y del tiempo que estuvo pendiente el litigio.

Los gastos de este en los tribunales de distrito de distrito, circuito y por fin en la suprema corte fueron necesariamente crecidos, y nos convencemos, de esto cuando tomamos en consideración la cantidad de que se trataba, los esfuerzos que se hicieron para confiscarla, la distancia de la frontera á la capital, el sistema lento y costoso de viajar por vehículo particular en aquella época y en la parte de la República que debía transitarse, y lo excesivamente costosos que son los litigios, &c., &c.

Glover y Winn llevan una cuenta detallada de sus gastos durante el largo tiempo que duró el litigio; consiguieron comprobantes de las diferentes partidas (con pocas excepciones), las que fueron copiadas en un libro, cuyo libro lo mismo que los originales constan entre las pruebas presentadas en este caso. No considero todas las cantidades que cargan como necesarias ó racionales para la defensa en el juicio. Hay demasiadas botellas de vino, y demasiados sueldos de dependientes, &c., en la cuenta detallada.

No es posible pasar por la cantidad crecida de 2,500 pesos, pagada á Stillman (comprobante núm. 30) por los

gastos erogados en el juicio, ante los tribunales de Matamoros. La partida se halla explicada en términos muy vagos; además, parece que todos los gastos ante los tribunales de Matamoros fueron cargados por separado. Concedo el 5 por ciento pagado á Hargons, porque no se hace cargo alguno por la pérdida de tiempo ni por el trabajo personal de Mather, Glover y Winn, que concurrieron á los tribunales (Glover, al ménos, ante todos), y que prepararon y dispusieron estos negocios importantes. El emplear á un agente para que siguiase el juicio fué un acto prudente, necesario y conveniente en aquella circunstancia.

Hargons debe haber adelantado dinero á los que lo empleaban, en estos momentos de crecidos gastos para ellos; y como no admito los réditos sobre estos adelantos en los pagos que hizo Glover, creo razonable conceder las crecidas sumas que se le pagaron al agente. Admito los gastos del litigio de la manera siguiente:

Cargo total de la cuenta de Mather Glover y Winn.	
(Vea el libro).....	157,917 85
Ménos los réditos que cobran.....	19,030 00
Idem el cambio sobre Matamoros.....	2,400 00
Idem idem sobre New-York.....	4,950 00

Idem la que piden Mather y Glover por perjuicios.	50,000 00	
Idem idem Winn en su cuenta.....	10,000 00	
Idem pérdidas en el con- trato de borregos.....	46,250 00	
Idem idem en los efectos ingleses.....	3,622 41	
Idem gastos despues del litigio.....	4,285 04	
Idem pagado á Stillman..	2,500 00	
Idem valor de los carros, mulas &c.....	2,562 00	
Idem dinero robado por soldados.....	12 50	145,411 95
		<hr/>
Saldos.....		12,505 93
Ménos botellas de vino y sueldos de dependientes		1,505 03
		<hr/>
Gastos netos....		11,000 90

En esta comision no hay un comisionado que examine las cuentas, así es que hace lo que puede respecto de esta.

El gobierno usó de los 55,000 pesos embargados por sus empleados, y tiene la obligacion tanto moral como legal, de pagar á los dueños de ese dinero, el valor del interes corriente en el país durante el tiempo que lo usó

La prueba es amplia respecto de que el dinero valia en Matamoros el 2 por ciento al mes; este fué el lugar en donde estaba depositado el dinero y en donde fué usado por el gobierno, y en esa parte del país en donde sus dueños intentaban usarlo en provecho suyo, en la fecha en que fué embargado.

Ademas, consta que de los 15,000 pesos pertenecientes á Winn, 14,000 los habia pedido prestados á la casa de J. F. Alberdi y C<sup>ª</sup>, de Zacatecas, al 2 por ciento al mes, el 23 de Abril de 1850 (es decir, diez y ocho dias ántes del embargo), con garantías de unos efectos que les consignó, de efectos que fueron posteriormente vendidos con grandes pérdidas por esa casa para pagarle el dinero prestado, que se hallaba entónces en poder del gobierno.

Por consiguiente, no puedo dudar de que el valor del uso del dinero, en esa época era el 2 por ciento al mes, y no las utilidades imaginarias que hubiesen podido obtener los interesados con la compra de cuarenta ó cincuenta mil borregos que, dicen, habrian hecho si el dinero no hubiese sido embargado; y en cuyo negocio Mather y Glover quieren hacernos creer que perdieron 46,250 pesos, lo cual es un borrego demasiado grande para que pueda pasar.

Los interesados tambien tienen el derecho de recibir el valor de los carros, mulas, &c.

Bajo estas bases, la cuenta quedará de la manera siguiente:

México, á Mather y Glover, debe:	
Por réditos sobre 4,000 pesos desde Mayo 11 de 1850 hasta Octubre 20 de 1851, diez y siete meses, nueve dias, al 2 por ciento al mes.	13,840 00
Por la parte de los gastos que les tocó en el juicio $\frac{1}{2} \times 11,000$ ....	8,000 00
Por las mulas, carros, &c.....	800 00
	<hr/>
Restaba el 20 de Octubre de 1851..	22,640 00
	<hr/>
México, á los herederos de William Winn, debe:	
Por réditos sobre 15,000 pesos, como se ha dicho.....	5,180 00
Parte de los gastos del litigio que correspondió á Winn.....	3,000 00
Por las mulas, carros, &c.....	400 00
	<hr/>
Saldo en 20 de Octubre de 1851...	8,590 00

La cantidad principal de 55,000 pesos fué pagada á Glover el 20 de Octubre de 1851, por el gobierno en la ciudad de México, con el 4 por ciento de cambio sobre Matamoras.

De la cantidad de 15,599 pesos, 86 cs., capital y cambio que se debía á Winn y recibió Glover, este retuvo,

por ser la parte que á aquel correspondia por los gastos del litigio ( $\frac{1}{2} \times 25,018$  pesos, 39 cs.) la cantidad de 6,831 pesos, 01 cs. Así, pues, no he sido demasiado liberal quizá en las cantidades que he concedido por gastos. Estoy persuadido de que el embargo del dinero y los procedimientos posteriores con los gastos que se tuvieron que erogar y la pérdida de crédito, redujeron á la miseria y bancarota á unos hombres que ántes de esos sucesos se hallaban en la prosperidad.

Los reclamantes desde luego presentaron sus reclamaciones al gobierno mexicano por conducto del departamento de Estado y de la legacion de los Estados- Unidos, y por lo mismo concedo réditos sobre la cantidad de dinero que se debe. Dos de los individuos murieron durante la prolongada é inexcusable demora que sufrieron ántes de poder arreglar sus pérdidas; y en consecuencia, cualquiera indemnizacion que por fin se conceda, debe pagarse á los socios que sobreviven de Mather y Glover, á cuenta de la casa, y á los herederos legales de William Winn.

1º Opino que el gobierno de México debe pagar al de los Estados- Unidos, para el uso de Thomas W. Mather, socio superviviente de Mather y Glover y por cuenta de la sociedad, la cantidad de veinte mil seiscientos cuarenta pesos ya mencionados, con réditos desde Octubre 20 de 1851, hasta la terminacion de las labores de esta comision, pagaderos en oro; y 100 pesos por gastos de impresion, &c.

2º Opino tambien que el gobierno de México debe pagar al de los Estados- Unidos para el uso de John Winn, Elizabeth Trimble y Susan H. Rogers, hermano

y hermanas y herederos legales de William Winn, finado, la cantidad de ocho mil quinientos noventa pesos ya mencionados, con sus réditos desde el 20 de Octubre de 1851 hasta la terminacion de las labores de esta comision, pagaderos en oro, y 100 pesos por gastos de impresion, &c.

(Firmado).—*William H. Wadsworth.*

Es traduccion. México, Marzo 14 de 1878.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 226.—Agosto 16 de 1878.

NUMERO 57.

ELECCIONES DE DIPUTADOS.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.  
—Seccion 1ª.—El C. presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que la diputacion permanente del Congreso de la Union, ha decretado lo siguiente:

«La diputacion permanente del Congreso de la Union, en virtud de la facultad que le concede el art. 53 de la ley orgánica electoral, decreta:

«Artículo único. Se procederá á hacer elecciones de diputados al 7º Congreso de la Union, en el distrito de Ario del Estado de Michoacan, teniendo lugar las primarias en todas las secciones, el cuarto domingo de Agosto, y las secundarias el segundo de Setiembre.

«Palacio del poder legislativo de la Union. México, Agosto 14 de 1878.—*Francisco P. Goehicca*, diputa-

y hermanas y herederos legales de William Winn, finado, la cantidad de ocho mil quinientos noventa pesos ya mencionados, con sus réditos desde el 20 de Octubre de 1851 hasta la terminacion de las labores de esta comision, pagaderos en oro, y 100 pesos por gastos de impresion, &c.

(Firmado).—*William H. Wadsworth.*

Es traduccion. México, Marzo 14 de 1878.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 226.—Agosto 16 de 1878.

NUMERO 57.

ELECCIONES DE DIPUTADOS.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 1ª.—El C. presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que la diputacion permanente del Congreso de la Union, ha decretado lo siguiente:

«La diputacion permanente del Congreso de la Union, en virtud de la facultad que le concede el art. 53 de la ley orgánica electoral, decreta:

«Artículo único. Se procederá á hacer elecciones de diputados al 7º Congreso de la Union, en el distrito de Ario del Estado de Michoacan, teniendo lugar las primarias en todas las secciones, el cuarto domingo de Agosto, y las secundarias el segundo de Setiembre.

«Palacio del poder legislativo de la Union. México, Agosto 14 de 1878.—*Francisco P. Goehicca*, diputa-

do vicepresidente. — *M. A. Mercado*, diputado secretario. — *O. Ramos*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio nacional de México, á 14 de Agosto de mil ochocientos setenta y tres. — *Sebastián Lerdo de Tejada*. — Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado del despacho del ministerio de gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Agosto 14 de 1873.

— *Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 223.—Agosto 16 de 1873

NUMERO 58.

ELECCIONES DE DIPUTADOS.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.  
—Seccion 1ª.—El C. presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

«**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA**, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que la diputacion permanente del Congreso de la Union, ha decretado lo siguiente:

«La diputacion permanente del Congreso de la Union, en virtud de la facultad que le concede el art. 53 de la ley orgánica electoral, decreta:

«Artículo único. Se procederá á hacer elecciones de diputados al 7º Congreso de la Union, en los distritos de Conitaca y Ocorini del Estado de Sinaloa, teniendo lugar las primarias en todas las secciones, el último domingo de Setiembre y las secundarias el segundo de Octubre.

«Palacio del poder legislativo de la Union. México, Agosto 14 de 1873.—*Francisco P. Gochieoa*, diputado

vicepresidente.—*M. A. Mercado*, diputado secretario.—  
*O. Ramos*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio nacional de México, á catorce de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado del despacho del ministerio de gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Agosto 14 de 1873.

—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

«Diario Oficial.—Número 228.—Agosto 16 de 1873.

NUMERO 59.

PROPIEDAD LITEBARIA.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Segunda clase.—Para el bienio de mil ochocientos setenta y tres.—Cincuenta centavos.—39.—Administracion principal de la renta del papel sellado del Distrito.—Ciudadano ministro de justicia: Ramon Alcalde, ante vd. como mejor proceda, expongo: que habiendo escrito una «Cartilla elemental de música,» de cuya obra acompaño dos ejemplares,

A vd. suplico que, con arreglo á la ley de la materia, tenga á bien otorgarme propiedad literaria sobre la «Cartilla,» por ser así de justicia, protestando lo necesario.

México, Agosto 12 de 1873.—*Ramon Alcalde*.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 2<sup>a</sup>.—De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurrencia de esta fecha, y habiendo cumplido con los requisitos que previenen los artículos 1,349 y 1,350 del código civil vigente; el ciudadano presidente de la República se ha servido declarar que goza vd. del derecho de propie-

dad literaria de la obra que ha escrito intitulada «Cartilla de principios elementales de música.»

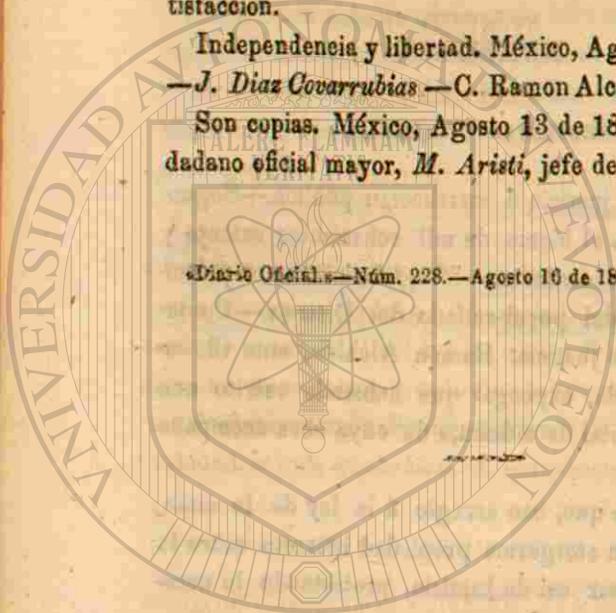
Dígolo á vd. en respuesta, para su conocimiento y satisfaccion.

Independencia y libertad. México, Agosto 12 de 1873.

—*J. Diaz Covarrubias*—C. Ramon Alcalde.—Presente.

Son copias. México, Agosto 13 de 1873.—Por el ciudadano oficial mayor, *M. Aristi*, jefe de la seccion.

«Diario Oficial»—Núm. 228.—Agosto 13 de 1873.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NUMERO 60.

COMISION MIXTA.

Ministerio de relaciones exteriores.

*CONVENCION* entre los *Estados- Unidos Mexicanos* y los *Estados- Unidos de América*, reviviendo y prorogando por dos años la celebrada el dia 4 de Julio de 1868, que fué á su vez prorogada por la de 19 de Abril de 1871, para el arreglo de reclamaciones de ciudadanos mexicanos y de ciudadanos de los *Estados- Unidos de América*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme la ley que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los *Estados- Unidos Mexicanos*, á todos los que las presentes vieren, sabed:»

Que habiéndose concluido una Convencion entre los *Estados- Unidos Mexicanos* y los *Estados- Unidos de América*, reviviendo y prorogando por dos años la celebrada el dia 4 de Julio de 1868, que fué, á su vez, pro-

LEYES.—TOMO XVIII.—NUM. 25.

rogada por la de 19 de Abril de 1871, para el arreglo de reclamaciones de los ciudadanos de los Estados- Unidos Mexicanos contra el Gobierno de los Estados- Unidos de América y de ciudadanos de los Estados- Unidos de América contra el Gobierno de los Estados- Unidos Mexicanos, que fué firmada por sus respectivos plenipotenciarios el día 27 de Noviembre de 1872, cuyo original, á la letra es como sigue:

Considerando que por la Convencion celebrada entre la República Mexicana y los Estados- Unidos, el 4 de Julio de 1868, ciertas reclamaciones de los ciudadanos de las partes contratantes fueron sometidas á una Comision Mixta, cuyas funciones habian de concluir dentro de dos años y seis meses contados desde el día de la primera reunion de los comisionados:

Que las funciones de dicha Comision Mixta fueron prorogadas, en virtud de la Convencion celebrada entre las mismas partes, el 19 de Abril de 1871, por un término que no pasase de un año, contado desde el día en que debian terminar con arreglo á la primera Convencion; y por cuanto á que es dudosa la posibilidad de que dicha Comision concluya sus trabajos aun dentro del período fijado por la mencionada convencion de 19 de Abril de 1871;

El Presidente de los Estados- Unidos Mexicanos y el Presidente de los Estados- Unidos de América, deseosos de que el término de la referida Comision sea nuevamente prorogada, para llegar á este fin, han nombrado Plenipotenciarios, el Presidente de los Estados- Unidos Mexicanos á D. Ignacio Mariscal, acreditado ante el Gobierno de los Estados- Unidos como Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de dichos Estados- Unidos

Mexicanos, y el Presidente de los Estados- Unidos á Hamilton Fish, Secretario de Estado, quienes, habiendo cangeado sus respectivos poderes que se encontraron bastantes y en debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

#### ARTICULO I.

Las altas partes contratantes convienen en que el tiempo designado en la Convencion de diez y nueve de Abril de mil ochocientos setenta y uno, para la duracion de la Comision expresada, se prorogue por un término que no exceda de dos años, contados desde el día en que las funciones de la Comision referida deberian concluir con arreglo á esta Convencion, ó por ménos tiempo si lo creyeren bastante los comisionados, ó el árbitro en caso de disenso.

Queda convenido que nada de lo que contiene este artículo alterará de modo alguno, ó extenderá el plazo fijado en dicha Comision para presentar reclamaciones ante la Comision Mixta.

#### ARTICULO II.

La presente Convencion será ratificada y las ratificaciones cangeadas en Washington á la mayor brevedad posible.

En testimonio de lo cual, los referidos Plenipotenciarios han firmado esta Convencion y púéstole sus respectivos sellos.

Fecha en la ciudad de Waahington el dia veintisiete de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.

(SETLO.) IGNACIO MARISCAL.

(SELLO.) HAMILTON FISH.

Whereas by the Convention concluded between the United States and the Mexican Republic on the fourth day of July one thousand eight hundred and sixty eight; certain claims of citizens of the contracting parties were submitted to a Joint Commission, whose functions were to terminate within two years and six months, reckoning from the day of the Commissioners, and.

Whereas the functions of the aforesaid Joint Commission were extended, according to the Convention concluded between the same parties on the nineteenth day of April, one thousand eight hundred and seventy one, for a term not exceeding one year from the day on which they were to terminate according to the first Convention; and whereas the possibility of said Commission's concluding its labors even within the period fixed by the aforesaid Convention of April nineteenth one thousand eight hundred and seventy one, is doubtful;

Therefore, the President of the United States of Amé-

rica and the President of the United States of Mexico, desiring that the term of the aforementioned Commission should be again extended, in order to attain this end, have appointed, the President of the United States, Hamilton Fish, Secretary of State, and the president of the United States of Mexico, Ignacio Mariscal, accredited to the Government of the United States as Envoy Extraordinary and Minister Plenipotentiary of the said United States of Mexico, who, having exchanged their respective powers, which were found sufficient and in due form, have agreed upon the following articles.

#### ARTICLE I.

The high contracting parties agree that [the time fixed by the Convention of April nineteenth, one thousand eight hundred and seventy one, for the duration of the Commission aforesaid, shall be extended for a term not exceeding two years from the day on which the functions of the said Commission would terminate according to that Convention, or for a shorter time if it should be deemed sufficient by the Commissioners or the umpire, in case of their disagreement.

It is agreed that nothing contained in this article shall in any wise alter or extend the thime originally fixed in the said convention for the presentation of claims to the Commission.

## ARTICLE II.

The present Convention shall be ratified and the ratifications shall be exchanged at Washington as soon as possible.

In witness whereof, the above named plenipotentiaries have signed the same and affixed their respective seals.

Done in the city of Washington the twenty seventh day of November in the year one thousand eight hundred and seventy two.

[SEAL.]

HAMILTON FISH.

[SEAL.]

IGNACIO MARISCAL.

Que la precedente Convencion fué aprobada por el Senado de los Estados-Unidos de América, el día 8 de Marzo de 1873, enmendando el art. 1º de la manera siguiente:

«Las altas partes contratantes convienen en que dicha Comisión revive y que &c.»

Que también fué aprobado por el Congreso de la Unión de los Estados-Unidos-Mexicanos en 29 de Abril de 1873, con la referida enmienda.

Que fué ratificada por el Presidente de los Estados-Unidos de América en 10 de Marzo del mismo año.

Que también fué ratificada por el Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos el 19 de Mayo del propio año.

Y que fueron cangeadas las ratificaciones el 17 de Julio del mismo año, en la ciudad de Washington.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 12 de Agosto de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. J. M. Lafragua, secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad, México, 12 de Agosto de 1873.—*Lafragua*.

«Diario Oficial».—Número 229.—Agosto 17 de 1873.

NUMERO 61.

CARTA DE NATURALIZACION.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de cancillería.—El C. presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalización mexicana á D. Eduardo de Pablos Velez, natural de la Isla de Cuba, cirujano dentista de profesion y residente en Jalapa.

México, Agosto 19 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 231.—Agosto 19 de 1873.

NUMERO 62.

AGENTE AMERICANO EN TUXPAM.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.—El ministerio de relaciones exteriores ha autorizado al Sr. Eduardo Oiven,

para ejercer las funciones de agente consular de los Estados-Unidos de América en Tuxpam.

México, Agosto 13 de 1873.

«Diario Oficial.»—Núm. 232.—Agosto 20 de 1873.

NUMERO 63.

CONSUL AMERICANO EN SAN LUCAS.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—El C. presidente de la República se ha servido conceder el exequatur de estilo, á la patente que acredita al Sr. Eugenio Gillespie, como cónsul de los Estados-Unidos de América en San José del Cabo de San Lucas, territorio de la Baja-California.

México, Agosto 14 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 232.—Agosto 20 de 1873.

## NUMERO 64.

## PROPIEDAD LITERARIA.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Segunda clase.—Para el bienio de mil ochocientos setenta y dos y mil ochocientos setenta y tres.—Cinquenta centavos.—Tercero.—Administracion principal de la renta del papel sellado del Distrito: El Lic. Juan Manuel Diaz Barreiro, ante vd., con las protestas de mi mas profundo respeto, digo: que he escrito, y acaba de darse á la prensa, una obra intitulada: «Diccionario de derecho penal mexicano, ó sea el Código penal puesto en forma de diccionario.» Deseo asegurar los derechos de propiedad literaria que como autor me concede la ley; y á este fin, ocurro respetuosamente á vd., suplicándole se sirva hacer la declaracion correspondiente á mi favor, para cuyo efecto acompaño debidamente dos ejemplares de la obra, en cumplimiento de lo que previenen los artículos 1,349 y 1,350 del código civil.

Pido á vd., pues, se sirva declarar que disfruto de los derechos de propiedad literaria como autor de la citada obra, para todos los efectos legales; en ello recibiré justicia y gracia.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 2ª.—De conformidad con lo que solicita vd. en su ocursio fecha 14 del actual, y habiendo cumplido con los requisitos que previenen los artículos 1,349 y 1,350 del código civil vigente; el C. presidente de la República se ha servido declarar que goza vd. del derecho de propiedad literaria de la obra que ha escrito intitulada: «Diccionario de derecho penal mexicano, ó sea el Código penal puesto en forma de diccionario.»

Dígoles á vd. en respuesta á su ocursio citado, para su conocimiento y satisfaccion.

Independencia y libertad. México, Agosto 16 de 1873.

—J. Diaz Cavarrubias.—C. Juan Manuel Diaz Barreiro—Presente.

Son copias. México, Agosto 19 de 1873.—Por el ciudadano oficial mayor, M. Aristi, jefe de la seccion.

«Diario Oficial.»—Número. 232.—Agosto 20 de 1873.



## NUMERO 65.

## CARTA DE NATURALIZACION.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de cancillería.—El C. presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalización mexicana al Sr. Antonio Ferriño, natural de Italia, comerciante y residente en Monterey.

México, Agosto 19 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 233.—Agosto 21 de 1873.

## NUMERO 66.

## PROPIEDAD LITERARIA.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Segunda clase.—Para el bienio de mil ochocientos setenta y dos y mil ochocientos setenta y tres.—Cincuenta centavos.—Tercero.—Administracion principal de la renta del papel sellado del Distrito.—Ciudadano ministro de justi-

cia: Tengo la honra de acompañar á vd. dos ejemplares de la obra intitulada: «Cartas á mi Hija,» de que soy editor, suplicándole se sirva declararme la propiedad de ella conforme á la ley.

México, Agosto 22 de 1873.—*Nabor Chavez*.

Ministerio de justicia e instruccion pública.—Sección 2ª.—De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fecha 22 del actual; el C. presidente de la República se ha servido declarar que goza vd. del derecho de propiedad literaria de la obra intitulada «Cartas á mi Hija,» en los términos especificados en el artículo 1,278 del código civil vigente.

Digo á vd. en respuesta á su ocurso citado para su conocimiento.

Independencia y libertad. México, Agosto 25 de 1873.

—*J. Diaz Covarrubias*.—C. *Nabor Chavez*.—Presente.

Son copias. México, Agosto 26 de 1873.—Por el ciudadano oficial mayor, *M. Aristi*, jefe de la seccion.

«Diario Oficial.»—Núm. 238.—Agosto 26 de 1873.

## NUMERO 67.

## COBRO DE DERECHOS A DON F. ARMENDAIZ.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El juez de distrito de Matamoros con fecha 22 de Julio del presente año, ha declarado el amparo al C. español Francisco Armendaiz, contra el auto de haber retenido la aduana marítima de ese puerto unos barriles de harina para asegurar el pago del derecho de bultos que le cobró separadamente á la importacion de unos efectos extranjeros, de conformidad con lo pedido por el promotor fiscal, creyendo atacada la garantía que otorga el art. 16 de la constitucion federal de los Estados-Unidos Mexicanos.

Los fundamentos de este fallo nacen, de lo expuesto por el representante del ministerio público, de los informes rendidos por el funcionario de quien emanó el auto reclamado, del escrito de Armendaiz y de su alegato de buena prueba. Sus considerandos son:

1º Que el arancel de 1872, art. 2º de los transitorios, previno que una ley determinará lo que deba regir respecto de importacion y consumo de mercancías en los lugares que actualmente existe la Zona libre, conforme á la ley de 31 de Julio de 1881.

2º Que por el art. 214 del reglamento del arancel y

por el del contraresguardo, quedó confirmado el anterior.

3º Que el hecho de que se queja Armendaiz está justificado por los informes de la aduana.

4º Que si se examina el derecho con que procede la aduana para hacer el cobro, resulta que no existe ley alguna que lo apoye, porque cobrándolo como derecho de importacion, quebranta el art. 1º del decreto de la Zona libre: que exigiéndolo como derecho de *internacion* en la *importacion*, aunque para deducirle cuando las mercancías se internen, viola el art. 7º del mismo decreto que manda que se causen los derechos impuestos por los aranceles, al salir de los pueblos de la Zona que son agraciados y no ántes.

5º Que no puede apoyarse el cobro de la ordenanza de 1856, ni en el art. 2º, fraccion III del decreto de 19 de Noviembre de 1867, que estableció el impuesto, en razon de que estas leyes han de tenerse como no existentes desde que empezó á regir el arancel de 1º de Enero de 1872, en el cual quedaron aquellas refundidas é incorporadas, segun lo expresa la circular de la misma fecha en las fracciones I y XV del párrafo 4º.

6º que no cabe sostener el cobro del derecho de bultos con el arancel de 72, porque ningun artículo lo autoriza; sino que con otros de los derechos anteriores quedó en él de intento suprimido, declarándolo así el párrafo 11 de la citada circular.

7º Que el administrador, para sustraerse á las decisivas prescripciones de estas leyes, apela á dos extremos insuficientes:

Primero: El de suponer que la ley de Zona libre está

adicionada y modificada, fundándola en la parte final del art. 214 del reglamento del arancel.

Segundo. El de la obediencia que debe prestar á las órdenes del gobierno que manda hacer efectivo el disputado cobro.

Que el primer extremo es ineficaz por inexacto, ya porque la redacción del artículo rechaza la interpretación, como porque nunca ha podido determinarse señaladamente esas modificaciones, y porque lo contrario se deduce del texto del art. 2º transitorio del arancel.

Que el segundo extremo tampoco es sostenible, porque el telegrama del ministerio, de 24 de Setiembre y el de 4 de Diciembre de 1872, mandan que no se cobre el derecho de bultos, por ser incompatible con el decreto de la Zona y con el arancel; y aunque los otros telegramas previenen que se cobre el derecho de bultos, tal resolución no puede concertarse con las leyes existentes, ni tenerse como denegatoria de ellas, puesto que el artículo 8º del código civil dice que no queda abrogada ni derogada sino por otra posterior.

8º Que el art. 28 de la ley de 20 de Enero de 1869, dispuso que los tribunales tendrían por regla suprema la constitución y las leyes que de ella emanen, resultando atacada la garantía del art. 16.

La ley de 19 de Noviembre de 1867 en su art. 2º, parte 3ª, estableció el derecho de un peso por cada 8 arrobas á todos los efectos extranjeros que se introduzcan por las aduanas marítimas ó fronterizas de la República, para atender á la apertura y conservación de los caminos.

El art. 4º da mayor fuerza al 2º, previniendo que es-

te derecho se cobre á todos los objetos exceptuados por las leyes, con solo la restricción de los que estuvieren expresamente exentos por concesiones anteriores, ó que en lo sucesivo se dieren.

Ha parecido conveniente fijar estos precedentes para dar á conocer la naturaleza que se dió al derecho de bultos, ántes de entrar á ocuparse de las razones que determinaron al juez de distrito á acoger la petición de amparo contra las órdenes del gobierno.

Este derecho es general, él afecta á todas las importaciones de mercancías extranjeras que se allegan para desembarcar en nuestros puertos, y aun las que están exentas del derecho de importación, no lo están de este, en virtud del carácter interesante que se le dió, sin duda por lo privilegiado de su objeto.

Ha querido confundirse el derecho de bultos con los demas de la importación que se pagan en las aduanas marítimas, y por lo mismo se cometen las aberraciones consiguientes: ellos han sido diversos desde su origen y por eso la ley se expidió por una secretaría distinta de la de hacienda; y como al expedirse el arancel de 1872 el ejecutivo dijo terminantemente que no era su propósito hacer cambios radicales en la Ordenanza y que su trabajo se limitaba á operaciones de simplificación y refundición de todos los derechos que se cobraban en las aduanas marítimas y fronterizas, dejó subsistentes en su esencia los preceptos de la propia Ordenanza y los de las demas leyes.

Pero esta simplificación y refundición no pudo nunca importar ni la derogación ni mucho menos la abrogación

de esas mismas leyes, que el mismo arancel dice que están vivas.

De consiguiente, la circunstancia de que el derecho de bultos haya entrado en la refundición de los demás derechos, en nada altera la esencia del impuesto decretado por la ley de 19 de Noviembre siempre vigente, mientras que el juez de distrito no señale el artículo del arancel que diga «se deroga la ley de 19 de Noviembre de 1867.» ó á lo ménos la fracción III del art. 2º, porque así y no de otra manera, puede legalmente sostener que se debe tener como no existente. Y no es cierto que el sentido frívolo de la frase como no vigente, no resuelve; pero ni siquiera es un término para abordar la cuestión y que hace presumir falta de tino en la interpretación de la misma ley?

Es un principio muy trivial, que la derogación tiene por único objeto abolir, anular ó revocar una cosa establecida como ley: que esta derogación ha de ser expresa ó tácita: podrá decir que es expresa? no ciertamente, porque no e iste la expresión en ninguna página del arancel: ¿qué es tácita? el arancel no contiene disposiciones contrarias á lo prevenido en la de 19 de Noviembre ni los motivos de esta han cesado, ni se ha establecido una costumbre contraria, ni ha caído en desuso. La simplificación del trabajo material en las aduanas reduciendo á una suma el valor de los diversos derechos que en ellas se cobraban, no es una disposición contraria á lo que previnieron las diversas leyes que establecieron los impuestos: ellas son las partes componentes del todo: podría sostenerse que cada uno de estos derechos, tiene su ley peculiar, y que el todo que es la suma, contiene

los preceptos de todas las leyes juntas; y si en estas partes se encuentra el derecho de un peso por bulto de ocho arrobas en sustitución de peajes, es claro que se cobra expresamente y que no hay contrariedad en la disposición del arancel, puesto que no se encuentra una proposición ni una opinión opuesta á la mencionada ley de 19 de Noviembre de 67: luego ni expresa ni tácita, aparece la derogación; y entónces está de un punto vigente y en el vigor que el gobierno le ha declarado. Que hubo falta de tino en la interpretación, se demuestra sencillamente con la aclaración del texto y espíritu de la ley para conocer el verdadero sentido que el legislador quiso darle: de manera que el si juez, bien porque no haya considerado bastante claras las leyes del arancel actual y 19 de Noviembre de 67, ó ya porque las considere imperfectas, ha creído necesario interpretarlas, gratuita y arbitrariamente, debió al ménos investigar el sentido que quiso darles el legislador: si se tratase de leyes antiguas á las que se hubiere dado la interpretación usual, estaría bien; aunque sería dudosa la inteligencia en casos no vulgarmente practicados; pero no nos detengamos en esto y le darémos la interpretación auténtica. El ejecutivo, en uso de las facultades extraordinarias, expidió la ley de 19 de Noviembre de 867: el mismo ejecutivo, en uso de ellas mismas, dió la de arancel de 1872, y negará el juez la autenticidad de la interpretación al legislador mismo, contra quien se levanta acogiendo el recurso de amparo, es el absurdo mayor que puede verse escrito en los anales del derecho. «Ejus est legem interpretari, ejus est condere.» «Unde jus prodiit, interpretatio quoque procedat.»

Esta secretaría ha dicho ya, que la cuota unificada es un compuesto de todos los derechos que ántes se cobraban, cuya forma nueva se ha tomado para solo simplificar las operaciones de ajustes; resultando inexacto que la cuota de bultos se extinguiera por efecto del actual arancel y debe suceder por la manera peculiar de como se procede al cobro en la Zona libre de los derechos que se causan, á fin de que no resulte exenta del derecho de bultos en el consumo de los efectos; porque no lo estaba cuando se hallaba en observancia la Ordenanza de 56: dijo tambien que se continúe sin interrupcion el cobro de ese derecho, desde el momento de la introduccion, abonándose ó devolviéndose al hacerse la internacion de la parte que viene al interior, porque entónces tienen que pagar los efectos las cuotas señaladas en el arancel, en que está comprendida la parte correspondiente al derecho de bultos. De esta manera se paga con exactitud lo que es debido, sin dar lugar á ocultaciones que serian infalibles, si no se tomara una medida precautoria para evitarlas, porque este y no otro, es el intento para pagar lo hasta la internacion.

Inmediatamente que fué expedida la ley de 19 de Noviembre de 67, se comenzó á pagar el derecho de bultos en todas las aduanas marítimas y fronterizas y los comerciantes de la Zona libre lo pagaron igualmente sin observacion: la circunstancia de que se pretende hacer mérito de que entónces regia la Ordenanza de 1856 y hoy el arancel de 1872, nada hace al caso para el deber y cobrar el derecho de bultos, y puramente porque se altera en un tanto el modo del cobro, se quiere in-

ventar una razon para no satisfacerlo en la comprension de la Zona.

Dice el juez en uno de los considerandos, que no cabe sostener el cobro del derecho de bultos con el arancel de 1872, y da por razon que ningun artículo de él lo autoriza, sino que con otros de los derechos anteriores, «quedó en él de intento suprimido,» y que así lo declara el párrafo 11 de la citada circular.

Antes de examinar el párrafo (que no es el 11 sino 15), debería preguntarse al juez, ¿desde cuándo el verbo *suprimir* está declarado sinónimo del verbo *refundir*? El primero significa hacer que cese, que desaparezca, no continúe, no exista alguna cosa; y el *refundir* significa, comprender, incluir. ¿Se concibe que haya identidad ó analogía en ambas significaciones? El derecho de bultos *se comprendió ó incluyó* en la suma de los derechos todos; pero no se ha dicho ni pensado siquiera, que *cese, que desaparezca ó que no exista*.

Verdad es, que como razon general se dice en el párrafo 15 que por la refundicion dejaran de cobrarse separadamente desde 1º de Julio de 1772 los impuestos que se enumeran, y este es el propósito ó fin de la operacion; pero es verdad tambien que esos mismos derechos tienen excepciones en la Zona libre, porque algunos se causan á veces y otros no, en virtud de su privilegio, lo que no acontece en los demas puertos: si pues el gobierno quiso establecer alguna modificacion en el modo de cobrar el derecho de bultos para dar seguridad á la recaudacion, no se infiere que haya quebrantado la regla general establecida por él mismo para todos los puertos de la República que á ella están sujetos, mién-

tras que la Zona se encuentra bajo auspicios excepcionales; y sobre todo, el gobierno que ha podido lo mas en su calidad de legislador, ejerciendo en su plenitud la soberanía nacional, elevado á la altura del poder supremo bien podia por medio de una simple orden, modificar un acto muy subalterno en el orden administrativo.

Pero lo que acabará de producir la convicción mas íntima de que este derecho ha podido y debido cobrarse en la circunscripción de la Zona libre, es que el ejecutivo en uso de las facultades de que ha estado, y está actualmente investido para la reforma del arancel, ha determinado el cobro, con el fundamento de que el arancel de 1872, dejó en todo su vigor las leyes que regían al ponerse este en práctica, entre las cuales se contaba la de Noviembre de 1867 que creó el derecho de bultos, recibiendo una sancion hasta cierto punto mas sólida, en virtud de que cada determinacion relativa, se tomaba en época y á causa de esa amplitud de facultades, aun de las otorgadas por la ley de 12 de Diciembre de 72, y la refundicion misma en una sola cuota de todos los derechos que con diversos nombres se pagaban con anterioridad, puesto que allí se encuentra figurando en un 9 por ciento que es el equivalente al derecho de un peso por bulto de ocho arrobas demuestra que no exceptuaron los efectos que se consumían en la Zona, tanto por la ley general, como por las posteriores disposiciones del gobierno; debiéndose venir de aquí el conocimiento de la legalidad con que se hace el cobro.

Por la unificación de las cuotas que actualmente se pagan segun el arancel, no puede aducirse como argumento en contra, que el derecho de bultos esté ya cons-

tituido derecho de importacion y como tal, contrario á la gracia concedida por la ley de 20 de Julio de 1861; ni tampoco que siendo un impuesto sobre la base del de la importacion, ménos deberia aquel pagarse porque este no se causa. De aquí parte la confusion de las ideas de que ántes se ha hablado. El derecho de bultos no es en sí mismo, ni ha sido nunca derecho de importacion, ni procedia de la base de esta para deducirse como se deducian ántes los demas: desde su origen fué un derecho aislado, independiente de la importacion, y ya por esa independencia anterior, ya por su refundicion actual, en manera alguna altera la gracia de no pagar los derechos de importacion de la citada ley de Julio de 1861.

Por último, y para reducir á una sola de todas las razones expuestas, el gobierno para exigir el derecho de bultos en Matamoras, ha tenido por fundamento principal que ya se pagaba ántes de expedirse el arancel vigente, por los efectos que se consumían en la Zona libre, y aunque el comercio alega para eludir el pago, que si bien ese derecho está comprendido en la unificación de cuotas del arancel, si lo pagaran, resultaria que al verificarse la internacion, se exigiria por duplicado; frívolo es en verdad y capcioso el alegato, porque ya esta secretaría (bien lo sabe el comercio) ha tenido la discrecion suficiente para disponer que en casos tales se descuente el derecho de bultos á las mercancías que se internan.

Por otra parte: si el comercio de la Zona está libre de todos los demas derechos de importacion y gozando de tantas ventajas cuantas produce esa libertad, parece racional y justo que aunque sea con esta pequeñez de quo-

ta insignificante, contribuyan á los cargos del Estado; resultando que esa resistencia ejercida hoy por personas que ántes la habian satisfecho sin oposicion, carece de toda justicia.

Y estando probado hasta la mas alta evidencia que la ley de 19 de Noviembre de 1867 es la vigente para cobrar el derecho de bultos, el gobierno ha declarado que en nada se opone á ella el arancel de 1872, y por lo mismo al hacerse el cobro en Matamoros por el administrador de la aduana marítima, no hay ni ha podido existir un solo acto de violacion de la garantía que el pacto fundamental otorga, en el art. 16 invocado sin razon alguna por el español Armendaiz é imprudentemente sostenido por el juez de distrito.

El presidente de la República que ordena á esta secretaría dirija esta exposicion á esa suprema corte de justicia, confia en que se dignará tomarla en su alta consideracion y que tendrá á bien revocar la sentencia pronunciada por el juez de distrito de Matamoros segun el art. 15 de la ley de 20 de Enero de 1869 é imponer al que promovió el recurso la pena señalada en el art. 16.

Tanto mas importante parece esta resolucion, cuanto que iniciada ya la rebelion en el comercio, siguen ya otros las huellas de Armendaiz, y tocan ese mismo recurso con positivo detrimento del tesoro nacional, y el ejemplo que da el juez, degenerando en licencia, autoriza y protege las miras falaces de los propios comerciantes.

Independencia y libertad. México, Agosto 18 de 1873.

—*Majía*.—(Una rúbrica).—Ciudadano presidente de la suprema corte de justicia.

«Diario Oficial.»—Núm. 243.—Agosto 31 de 1873.

## NUMERO 68.

### CASA DE MONEDA EN ZACATECAS

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 3<sup>a</sup>—Intervencion de la casa de moneda de Zacatecas.—La comunicacion oficial de la seccion 2<sup>a</sup> de este ministerio fecha 13 del corriente dirigida á esta Intervencion, en la que se sirve disponer por disposicion del C. presidente de la República, se proceda en esta casa de moneda á la fabricacion de los pesos del antiguo tipo, con arreglo á lo prevenido en el artículo 1<sup>o</sup> de la ley de 30 de Mayo último, la traslade luego al señor director de esta casa de moneda para su cumplimiento; y en respuesta me dice: que estos dias comenzaria la acuñacion de dichos pesos, cuidándose escrupulosamente, que el diámetro del peso sea exactamente de 0<sup>m</sup>039, así como comunicar oportunamente á esa secretaría cualquiera deterioro que experimente la matriz.

Lo que tengo la honra de comunicar á la seccion 2<sup>a</sup> para conocimiento de ese ministerio, ofreciendo por mi parte estar muy á la mira del exacto cumplimiento de las prevenciones citadas.

Independencia y libertad. Zacatecas, Agosto 25 de 1873.—*Jesus Valdez*.—Ciudadano ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.

Es copia. México, Setiembre 2 de 1873.—*F. Diaz C.*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 245.—Setiembre 20 de 1873.

## NUMERO 69.

## VIATICOS DE DIPUTADOS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 4ª—Mesa 3ª—Circular.—Para evitar dudas respecto del pago de dietas y viáticos de regreso á los diputados al quinto Congreso de la Union, el presidente de la República se ha servido disponer, que se tenga presentes por las oficinas de hacienda de la Federación, para el mejor cumplimiento ó inteligencia de la circular relativa de esta secretaría, de 15 de Julio próximo pasado, las disposiciones vigentes sobre el particular, de 17 de Noviembre de 1826, que en seguida se insertan.

México, Setiembre 8 de 1871. Romero.

*Determinacion del Congreso de 17 de  
Noviembre de 1826.*

«Art. 1º No se dará viático á los diputados que hallándose con licencia en sus Estados, fueren reelectos.

«2º Tampoco se dará á los que estando con licencia no regresen ántes de concluido el tiempo de la respectiva legislatura.

«3º Los diputados electos, siendo residentes en el lugar de las sesiones, no percibirán viático, ni cuando durante su diputacion obtuvieren empleos de nombramiento del gobierno ó no tuvieran necesidad de regresar á sus Estados.

«4º Los diputados que permanezcan ausentes despues de espirado el tiempo de su licencia, no gozarán de las dietas desde el dia que se haya terminado, si no fuere la detencion motivada por causas justas, calificadas por la cámara.

«5º Para que los diputados puedan pedir adelantados sus viáticos ó dietas, obtendrán ántes el permiso de la cámara.

«6º Las liquidaciones y cobros de dietas y viáticos de los señores diputados, se harán precisamente por conducto del tesorero.»—C.....

«Diario Oficial.»—Número 246.—Setiembre 8 de 1873.

## NUMERO 70.

## CARTA DE NATURALIZACION.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de cancillería.—El C. presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalizacion mexicana á D. Elías Soler, natural de la Habana y profesor titulado de instruccion pública, con residencia en Tacubaya.

México, Agosto 30 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial».—Número 246.—Setiembre 3 de 1873.

## NUMERO 71.

## CUESTION DE COAHUILA.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 2ª—Recibidos en esta secretaría todos los documentos que esa legislatura y el gobierno del Estado

han mandado para fundar la opinion que sostienen, relativa á las diferencias suscitadas entre ambos poderes, se han examinado con la detencion é imparcialidad debidas; y considerando que la cuestion es de derecho constitucional privado del Estado; que en su resolucion no debe tomar parte el ejecutivo federal, y que, ademas, no es clara la aplicacion del art. 116 de la constitucion general de la República; el C. presidente me ordena diga á vdes. en respuesta: que no puede otorgarse el auxilio de la fuerza federal que se solicita, esperando de la ilustracion y patriotismo de los ciudadanos diputados que componen esa legislatura y del ciudadano gobernador, que harán un esfuerzo para conservar el orden y dar á la cuestion la solucion legal que corresponda.

Independencia y libertad. México, Setiembre 3 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*.—Ciudadanos presidente y secretario de la legislatura del Estado de Coahuila.—Saltillo.

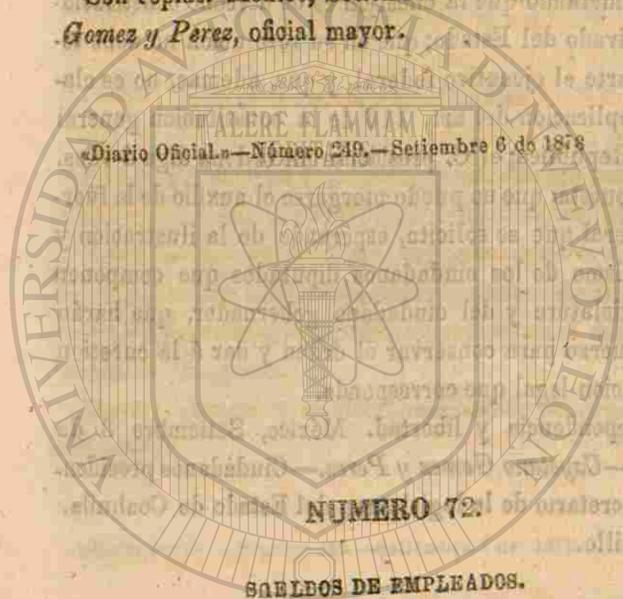
Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 2ª—Hoy digo á los ciudadanos presidente y secretarios de la legislatura del Estado de Coahuila, lo siguiente:

(Aquí el anterior.)

Y lo trascribo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes como resultado de sus notas relativas.

Independencia y libertad. México, Setiembre 3 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez* —Ciudadano gobernador del Estado de Coahuila.—Saltillo.

Son copias. México, Setiembre 3 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.



Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 2ª.—Circular.—Ha llegado á conocimiento de esta secretaría, por uno de los jefes de las oficinas que le están subalternadas, que un empleado, á quien por órden judicial se descontaba una tercera parte de su sueldo, habia cedido otra por convenio, reservando la restante que era insuficiente para atender á sus necesidades, exponiéndose por lo mismo á faltar á sus deberes de su encargo. Esto ha motivado que se tome en consideracion la necesidad de prevenir los males que pueda resentir el buen servicio; pues si bien es cierto

que hay casos desgraciados que obligan á los empleados á sufrir descuentos permitidos por la ley, sin que se menoscaben su reputacion y buen nombre, háy otros que tienen por crígen una conducta irregular que el gobierno cree que su deber conocer, á fin de que, examinadas las circunstancias que hayan motivado el caso, pueda resolver si debe conservar ó no al empleado en la plaza que sirve, procurando de este modo el decoro y la moralidad. En tal virtud, el C. presidente de la República se ha servido ordenar, que los jefes de las oficinas dependientes de esta secretaría, lo mismo que los que correspondan á los demas ministerios, á quienes se da conocimiento de esta circular para su observancia, den cuenta al supremo gobierno en cada caso de los descuentos que sufran los empleados, ó de la cesion voluntaria que hagan de sus sueldos, expresando las causas, para dictar la resolucion que sea necesaria.

Independencia y libertad. México, Agosto 25 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

"Diario Oficial" — Núm. 219. — Setiembre 6 de 1873.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
BIBLIOTECA GENERAL DE BIBLIOTECAS

## NUMERO 73.

## AGENTE MEXICANO.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de Europa.—El C. presidente se ha servido nombrar al C. Manuel I. Ceballos, agente comercial privado de México en Southampton.

México, Setiembre 3 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 249.—Setiembre 6 de 1873

## NUMERO 74.

## VICECONSUL AMERICANO.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.—Este ministerio ha concedido autorización al Sr. John C. Huston, para que desempeñe las funciones de vicecónsul de los Estados Unidos de América, en Chihuahua.

México, Setiembre 6 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 249.—Setiembre 6 de 1873.

## NUMERO 75.

## ELECCIONES DE DIPUTADOS.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.—Sección 1ª.—El C. presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

«**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA**, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que la diputación permanente del Congreso de la Union, ha decretado lo siguiente:

«La diputación permanente del Congreso de la Union, en virtud de la facultad que le concede el art. 53 de la ley orgánica electoral, decreta:

LEYES.—TOMO XVIII.—26.

«Artículo único. Se convoca á elecciones para diputados al 7º Congreso de la Union, en el tercer distrito de Chihuahua, (Urique); debiendo verificarse las primarias el tercer domingo de Octubre, y las secundarias el primer domingo de Noviembre próximo.

«Palacio del poder legislativo de la Union. México, Setiembre 4 de 1873.—*Emilio Velasco*, diputado presidente.—*M. A. Mercado*, diputado secretario.—*O. Ramos*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio nacional de México, á 4 de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. *Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor encargado del despacho del ministerio de gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 4 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

«Diario Oficial»,—Número 248.—Setiembre 5 de 1873.

#### NUMERO 76.

#### ELECCIONES DE DIPUTADOS.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.  
—Seccion 1ª—El C. presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que la diputacion permanente del Congreso de la Union, ha decretado lo siguiente:

«La diputacion permanente del Congreso de la Union, en virtud de la facultad que le concede el art. 53 de la ley orgánica electoral, decreta:

«Artículo único. Se convoca á eleccion para diputados propietario y suplente al 7º Congreso de la Union, á los ciudadanos del tercer distrito electoral del Estado de Nuevo-Leon; verificándose las primarias el primer domingo del próximo Octubre, y las secundarias el tercer domingo del mismo mes.

«Palacio del poder legislativo de la Union. México, Setiembre 4 de 1873.—*Emilio Velasco*, diputado presidente.—*M. A. Mercado*, diputado secretario.—*O. Ramos*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

«Dado en el palacio nacional de México, á 4 de Setiembre de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado del despacho del ministerio de gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 4 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 248.—Setiembre 5 de 1873.

NUMERO 77.

ELECCIONES DE DIPUTADOS.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.  
—Seccion 1ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que la diputacion permanente del Congreso de la Union, ha decretado lo siguiente:

«La diputacion permanente, en uso de la facultad que le concede el art. 53 de la ley orgánica electoral, decreta:

«Artículo único. Se convoca á los ciudadanos del segundo distrito electoral del Estado de Guanajuato, para hacer elecciones de diputados propietario y suplente al Congreso de la Union; verificándose las primarias en todas las municipalidades del distrito, el primer domingo de Octubre, y las secundarias el tercer domingo del mismo mes.

«Palacio del poder legislativo de la Union. México,

Setiembre 4 de 1873.—*Emilio Velasco*, diputado presidente.—*M. A. Mercado*, diputado secretario.—*O. Ramos*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

«Dado en el palacio nacional de México, á cuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, encargado del despacho del ministerio de gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 4 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 248.—Setiembre 5 de 1873.

NUMERO 78.

ELECCIONES DE DIPUTADOS.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.  
—Seccion 1.<sup>a</sup>—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que la diputacion permanente del Congreso de la Union, ha decretado lo siguiente:

«La diputacion permanente del Congreso de la Union, en uso de la facultad que le concede el art. 53 de la ley orgánica electoral, decreta:

«Artículo único. Se procederá á verificar elecciones de diputados propietario y suplente en el distrito de Matamoros, del Estado de Tamaulipas. Las elecciones primarias se verificarán el primer domingo de Noviembre, y las secundarias el tercero del mismo mes.

«Palacio del poder legislativo de la Union, Setiembre 4 de mil ochocientos setenta y tres.—*Emilio Velasco*, diputado presidente.—*M. A. Mercado*, diputado secretario.—*O. Ramos*, diputado secretario.»

«Por tanto; mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

«Dado en el Palacio nacional de México, á 4 de Setiembre de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, encargado del despacho de gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 4 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 248.—Setiembre 5 de 1873.

## NUMERO 79.

## CUESTION DE COAHUILA.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.  
 —Seccion 2ª—Recibidos en esta secretaría todos los documentos que esa legislatura y el gobierno del Estado han mandado para fundar la opinion que sostienen, relativa á las diferencias suscitadas entre ambos poderes, se han examinado con la detencion é imparcialidad debidas; y considerando que la cuestion es de derecho constitucional privado del Estado; que en su resolucion no debe tomar parte el ejecutivo federal, y que, ademas, no es clara la aplicacion del art. 116 de la constitucion general de la República; el C. presidente me ordena diga á vdes. en respuesta: que no puede otorgarse el auxilio de la fuerza federal que se solicita, esperando de la ilustracion y patriotismo de los ciudadanos diputados que componen esa legislatura y del ciudadano gobernador, que harán todo esfuerzo para conservar el órden y dar á la cuestion la solucion legal que corresponda.

Independencia y libertad. México, Setiembre 3 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*.—Ciudadanos presidente y secretario de la legislatura del Estado de Coahuila.—Saltillo.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.  
 —Seccion 2ª—Hoy digo á los ciudadanos presidente y secretario de la legislatura del Estado de Coahuila, lo siguiente:

(Aquí el anterior.)

Y lo trascibo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes como resultado de sus notas relativas.

Independencia y libertad. México, Setiembre 3 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*.—Ciudadano gobernador del Estado de Coahuila.—Saltillo.

Son copias. México, Setiembre 3 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 248.—Setiembre 5 de 1873.

## NUMERO 80.

## CUENTA DE ADUANAS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 5ª.—Circular.—Habiéndose pedido á la sección 5ª de esta secretaría, su opinion respecto de una consulta que dirigió el administrador de la aduana fronteriza de Camargo sobre el modo de ligar la cuenta de esa aduana con las que en meses anteriores llevaron otros responsables, la mencionada sección dijo lo que sigue:

«El ciudadano administrador de la aduana de Matamoros transcribe un oficio del de la Camargo, en que sustancialmente pregunta cómo habiéndose suspendido las operaciones de esa oficina en un período del año fiscal de 1871 á 1872, con motivo de la revolución, cuando fungia de jefe de ella el C. Márcos Esparza; y mas adelante, en otro período del año fiscal de 1872 á 1873 en que tambien se clausuró en momentos en que era administrador el C. Ramon Aguilera, han de ligarse aquellas operaciones de que eran responsables las personas nombradas, con la cuenta que debe rendir el que consulta, referente al año fiscal que acaba de terminar, siendo de advertir que los responsables de quienes primero se hace mencion, no entregaron la cuenta cerrada de época.—Casos de esta naturaleza, señor, se presentan á menudo ya por motivo de la revolución, ya por simple cambio de

los administradores de las aduanas; y atendida esta circunstancia y la de que el asunto ha venido á consultarse de esta sección como directiva de la contabilidad de la República, ella cree es conveniente fijar ciertas reglas que no solo sirvan para el caso presente sino para todos los de su especie.—Segun las leyes vigentes, los jefes de las oficinas de hacienda son personalmente responsables de las operaciones que en ellas tienen lugar en el tiempo de su direccion; este es un hecho evidente; pues bien, cómo se podrá definir perfectamente esa responsabilidad y hacerla efectiva evitando que una parte de ella se transmita injustamente al jefe sucesor? ¿Bastará, pues, que se practique un corte de caja extraordinario, en el momento en que se clausura la oficina por cualquier motivo, ó en el de la entrega de ella cuando solo se trate de un cambio de jefe? Es claro que no, porque la responsabilidad no solo se deriva de que los cargos ó las dadas de dinero ó valores no se hayan hecho bajo la base de lo debido cobrar, á fin de que lo que se cobre despues satisfaga por completo los derechos del erario; que los pagos no se funden en el presupuesto y en las supremas órdenes respectivas para que cada parti la esté suficientemente justificada y comprobada, &c.—Llevando al terreno de los hechos estas exigencias, se requiere, pues, lo que se llama un *balance de liquidación*, que es el que se debe hacer al clausurarse una aduana ó al cambiarse un administrador, esta operacion llena perfectamente el objeto porque define con claridad la situacion rentística de la oficina, haciendo ver el estado de cada ramo.—El balance de que se ha hecho mencion es el que está mandado practiquen las aduanas en fin de cada año fiscal

formando su inventario de activo y pasivo en 30 de Junio, bajo la fórmula de la «Balance de salida,» y dando entrada al mismo inventario en 1º de Julio inmediato, bajo la fórmula de «Balance de entrada.»—Parece conveniente, sin embargo, hacer distincion entre los casos que pueden presentarse.—1º. Cuando por disposicion suprema se clausure un puerto. En este caso se deben cerrar los libros el dia de la clausura, previo el balance de liquidacion de que se ha hecho mérito, remitiéndolos á la oficina superior.—2º. Cuando se suspendan las labores por causa de revolucion. En este caso debe procurar el responsable poner los libros y documentos en lugar seguro y hacer el cierre de aquellos bajo la base indicada.—3º. Cuando por disposicion suprema se cambie el administrador. En este caso, es obligacion del saliente practicar el balance de liquidacion y cerrar los libros que entregará al administrador entrente con todos los documentos correspondientes, siendo de advertir que si este cambio tiene lugar en el curso del año fiscal, las cuentas se deben continuar en los mismos libros Diario, Mayor y Caja, á continuacion de las líneas en que cortan las operaciones, á fin de que la Tesorería general, para la glosa preparatoria, y la contaduría mayor, para la definitiva, puedan distinguir perfectamente los cargos anexos á cada responsable.—El modo practico de efectuar las operaciones de cierre de unos libros y apertura de otros, es el que se ve á fojas 17, 23, 24, 25, 43 y 57 del cuaderno de instrucciones que se circuló á las aduanas con fecha 25 de Marzo de 1872.—Tales son las reglas generales que esta seccion tiene el honor de proponer á vd. para que, si son de su aprobacion, se circule á todas las

oficinas con insercion de este informe para mayor claridad.»

Y habiéndose admitido esta opinion por creerse legal y bien fundada, el C. presidente ha dispuesto se sujeten á ella las oficinas de hacienda, en sus respectivos casos.

Lo que digo á vd. para su cumplimiento.

—Independencia y libertad. México, Setiembre 4 de 1873.—*Mejía*.—C.....

«Diario Oficial.»—Núm. 253.—Setiembre 10 de 1873.

#### NUMERO 81.

#### LOTERIAS.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.  
—Seccion 3ª—Direccion general de la lotería «Divino Salvador.»—Tengo el honor de remitir á vd. la acta que se levantó en la celebracion del sorteo número 69 celebrado el dia de ayer, así como la lista de los números premiados, protestándole las seguridades de mi atenta consideracion.  
—Independencia y libertad. México, Setiembre 10 de 1873.

—*J. M. de Icaza é Iturbe.*—Ciudadano oficial mayor encargado del ministerio de gobernacion.—Presente.

Direccion general de la lotería «Divino Salvador.»—En la ciudad de México, á nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres, reunidos á las cuatro de la tarde en los bajos de la casa número 1 de la calle de Vergara, los CC. Gabriel Olarte, interventor de la lotería de que es concesionario el C. José María Icaza é Iturbe; éste como encargado de la administracion y direccion de la misma, y el C. José E. Diaz de Leon, encargado de la contaduría, se procedió á la celebracion del sorteo número 69, segun se habia anunciado, y al comenzar á extraer las bolas se presentó el C. gobernador del Distrito á presenciar el acto, visitar la oficina, y examinar los globos, bolas y demas útiles.

Dispuso que se continuara el sorteo, y luego que se terminó mandó que á su vista se contaran las bolas que habian quedado en globo de números, y juntando las 3,900 que se contaron en él, con las 100 que se habian extraido para el sorteo que acababa de hacerse, quedó satisfecho de que estaban completas, y que habian jugado las 4,000 que debe tener esta lotería. Pasando al despacho de la administracion, pidió los billetes sobrantes, que segun la factura respectiva que encontró en la mesa al presentarse, habian jugado en este sorteo por cuenta de la compañía empresaria, y examinándolos prolijamente, encontró ser los mismos 1,182 que constaban

en dicha factura; vió los libros en que lleva la cuenta de la negociacion, y en general reconoció y examinó por sí mismo cuanto pertenece á la empresa quedando completamente satisfecho de todo, segun tuvo la bondad de manifestar al concesionario ántes de retirarse, ya casi al anochecer.

El premio principal de 600 pesos tocó al número 2,743 y concluido todo, se cerraron los globos, depositándose sus llaves en el arca destinada al efecto, la cual fué tambien cerrada y entregada una de sus llaves al indicado interventor y la otra al administrador, y no habiendo ninguna otra circunstancia se dió por terminado el sorteo, firmando los que suscribimos para la debida constancia.—*G. Olarte.*—*José María de Icaza é Iturbe.*—*José E. D. de Leon.*

Acuerdo.—Setiembre 10 de 1873.—De enterado y publíquese para satisfaccion del concesionario.—(Una rúbrica del ciudadano oficial mayor).

Es copia. México, Setiembre 10 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

Diario Oficial.—Núm. 254.—Setiembre 11 de 1873.



## NUMERO 82.

## LOTERIA.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.  
 —Seccion 3ª.—Lotería «La Purísima Concepcion.»—  
 —Tengo el honor de acompañar á vd. el adjunto ejem-  
 plar de la acta extendida en la celebracion del sorteo  
 núm. 21 de la lotería «La Purísima Concepcion,» anun-  
 ciado para hoy, y lista impresa de los números que en  
 él resultaron premiados. Todo para conocimiento y fi-  
 nes que ese ministerio se sirva estimar convenientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 8 de  
 1873.—*Ignacio de Altamira*.—Ciudadano ministro de  
 gobernacion.—Presente.

Lotería de la «Purísima Concepcion.»—En la ciudad  
 de México, á las cuatro de la tarde del dia 8 de Setiem-  
 bre de mil ochocientos setenta y tres, reunidos en la ca-  
 sa núm. 3 de la calle de San Bernardo, donde se halla  
 establecida la lotería «La Purísima Concepcion,» los CC.  
 Langrave y Cumplido, se presentó poco ántes de dicha  
 hora, y despues de haber pasado la vista á las doce mil  
 bolas de los números y á las doscientas de los premios,

que estaban preparadas á la presencia del público en el  
 lugar correspondiente, y de haber examinado los globos  
 y su mecanismo, tomó asiento en la mesa con los ciuda-  
 danos mencionados para presidir el acto, en union del  
 interventor de esta lotería, Ignacio de Altamira, el con-  
 cesionario Ignacio Dominguez, director Alfonso Labat,  
 administrador Lorenzo Labat, y demas empleados, se  
 dió principio al sorteo, haciéndose la introduccion de las  
 expresadas bolas de números y premios en dichos glo-  
 bos, y acto continuo se verificó la celebracion del sorteo  
 núm. 21, anunciado para este dia, el que concluido, con-  
 frontó el ciudadano gobernador con el C. Langrave y el  
 interventor, las bolas de extraccion, con la lista, y re-  
 sultando del todo conformes, se retiró el citado ciuda-  
 dano gobernador, manifestando su beneplácito y satis-  
 faccion, porque la forma de los globos transparentes y su  
 mecanismo, así como la regularidad y ex ctitud del ac-  
 to, prestan al público cuanta garantía de legalidad pue-  
 de desearse.

Y para la debida constancia se firma la presente ac-  
 ta.—*T. Montiel*.—*Ignacio de Altamira*.—*Ignacio Do-  
 minguez*.—*A. Labat*.—*Lorenzo Labat*.

Acuerdo.—Setiembre 10 de 1873.—De enterado y  
 publíquese para satisfaccion del concesionario.—(Una  
 rúbrica del ciudadano oficial mayor)

Es copia. México, Setiembre 10 de 1873.—*Cayetano  
 Gomez y Perez*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 254.—Setiembre 11 de 1873.

## NUMERO 83.

## PUERTO DE SOTAVENTO.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1ª.—Con verdadero interes y con la detencion que el caso demandaba, se hizo estudio en esta secretaría, del asunto que promovieron varios de los vecinos de esa ciudad y de otros pueblos de la costa de Sotavento, solicitando fuese aquella declarada puerto habilitado para el comercio de altura y cabotaje. Tal exámen no se redujo solo á investigar la conveniencia de la medida tratándose de ese lugar, sino que se extendió á Alvarado, cuyo vecindario y municipio habian hecho ántes y repitieron ahora una gestion para que allí se estableciera la aduana marítima. Con el objeto de ilustrar su juicio á este respecto, el gobierno, que procura siempre atender las justas aspiraciones de los pueblos encaminados á buscar el desarrollo de su prosperidad, quiso, ántes de dictar una resolucion definitiva, oír la opinion de las oficinas y personas caracterizadas que estuvieran en aptitud de informarlo sobre el particular, habiéndolo verificado, casi todas uniformemente, en un sentido contrario á los deseos de esos pueblos. En tal virtud y examinados nuevamente en junta de ministros todos los datos que forman el expediente respectivo, el presidente de la República, teniendo en consideracion

que la medida que se solicita, ademas de no dar un resultado provechoso al fin que se propone, no serviría sino para perjudicar el tráfico de cabotaje que se hace en la actualidad por Alvarado y de que participa esa ciudad, nulificando por consiguiente la pequeña marina nacional que de él se ocupa, ha tenido á bien acordar se manifieste á vdes. y á los demas peticionarios, que por ahora no se accede á las solicitudes relativas que se le han presentado. En compensacion, el mismo presidente, animado como lo está, de los mejores deseos en debida proteccion á los intereses de esa costa, tiene el propósito y procurará resolver en su beneficio algunos de los otros puntos ó cuestiones que se tocan en los ocursos de que se ha hecho mérito, al expedirse las reformas del actual arancel, en cuyo trabajo se ocupa el gobierno empeñosamente.

Independencia y libertad. México, Setiembre 5 de 1873.—*Mejía*.—CO. Cházaro Hermanos y demas que suscriben los ocursos relativos.—Tlacotalpam.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1ª.—Hoy digo á los comerciantes y vecinos de Tlacotalpam lo siguiente:

«Con verdadero, &c.»

Y resultando de lo que se ha expuesto, que los mismos inconvenientes se pulsan para el establecimiento de

la aduana marítima en ese puerto, lo transcribo á vdes. como resultado de su ocurso relativo de 15 de Abril último, para conocimiento de los demas que lo suscribieron.

Independencia y libertad. México, Setiembre 5 de 1873.—*Mejía*.—CC. Antonio Rascon, Francisco A. Tejada y demas que suscribieron el ocurso respectivo.—Alvarado.

Son copias. México, 6 de Setiembre de 1873.—*José V. Baz*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 255.—Setiembre 12 de 1873.

NUMERO 84.

CARTA DE NATURALIZACION.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de cancillería.—El presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalizacion mexicana, á D. Florencio Suzarte y Ruiz, natural de la Habana, de profesion abogado y vecino de Veracruz:

México, Setiembre 7 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 255—Setiembre 12 de 1873.

NUMERO 85.

PRÉSTAMO DE 500,000 PESOS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2ª—Núm. 134.—El presidente de la República se ha servido disponer que por esa oficina se pague á los señores accionistas al préstamo de 500,000 pesos, los réditos correspondientes á la sétima octava parte que se ha mandado se le satisfaga desde el dia 15 del presente.

Lo que digo á vd. para los efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 13 de 1873.—*Mejía*.—Ciudadano tesorero general de la nacion.—Presente.

Es copia. México, Setiembre 13 de 1873.—El oficial mayor, *José Valente Baz*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm 256.—Setiembre 13 de 1873.

## NUMERO 26.

## LOTERIAS.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.  
—Seccion 2ª—Considerando el ciudadano presidente de la República lo conveniente que es dictar cuanta medida sea necesaria para asegurar los intereses públicos procurando que en las loterías se verifiquen sus sorteos con toda la legalidad debida, y alejar así la idea de que puedan cometerse abusos faltando la rectitud y buena fé con que debe procederse en estos actos, ha tenido á bien acordar el siguiente reglamento.

1º Todos los sorteos de lotería que se verifiquen en el Distrito federal, se harán con la asistencia de una comision compuesta de un regidor nombrado por el presidente del ayuntamiento, de un empleado de la tesorería general, designado por el ciudadano tesorero y del interventor de la lotería respectiva. El regidor presidirá el sorteo.

2º Los concesionarios de loterías deberán dar aviso por escrito con anticipacion de dos dias al ménos, del dia, hora y lugar, en que se ejecute cada sorteo, al ciudadano presidente del ayuntamiento y al ciudadano tesorero, para que estos designen á los comisionados de que habla el artículo anterior, cuidando ambos de distribuir este encargo prudentemente entre diversas personas.

3º El presidente del ayuntamiento y el tesorero general, luego que hagan la designacion en cada caso, la comunicarán por escrito al ministerio de gobernacion y al concesionario de la lotería.

4º Antes de procederse al sorteo, deberán mostrarse á la comision la serie de bolas correspondientes al número de billetes de la lotería y la série de bolas correspondiente al número de premios, dispuestas ambas de antemano, sobre unas mesas de manera que dicha comision pueda revisar fácilmente la numeracion y cuente el número de las bolas, que luego se introducirán cuidadosamente en presencia de los mismos comisionados en los globos respectivos.

5º Los globos tendrán todas las condiciones necesarias para asegurar la legalidad y verdad de los sorteos, haciéndolos girar lentamente para cada extraccion de bolas.

6º Las bolas se extraerán por niños menores de 10 años, y cada bola que se saque se pondrá en mano del regidor, empleado de la tesorería ó interventor, quienes despues de cerciorarse del número, la devolverán á los niños para que estos la proclamen, y el interventor lo asentará en la lista que lleve á presencia de la comision, á la vez que otro niño colocará las bolas en la tabla respectiva que debe exponerse al público, para que este se cerciore de la legalidad de los procedimientos.

7º Los sorteos, lo mismo que las demas operaciones que deba practicar la comision, no podrá ejecutarse sino hasta que estén reunidas todas las personas de que aquella se compone. Si alguna de dichas personas no pudie-

re concurrir, por causa justificada, despues de media hora de espera, se avisará inmediatamente al presidente del ayuntamiento ó tesorero, cada uno en su caso, para que designe á la persona con la cual debe suplirse la falta.

8º Terminado el sorteo se levantará una acta en la que se expresará con toda claridad cuanto en aquel acto haya ocurrido, la cual será firmada por la comision, por el concesionario y por el administrador de la lotería, así como las listas de los números premiados que tambien serán firmadas por las mismas personas, enviando un ejemplar de ellas al ministerio de gobernacion.

9º Todas las operaciones de emision de billetes, plan de los sorteos, contabilidad y administracion, continuarán sujetas á las prevenciones anteriormente expelidas por esta secretaría, en la parte que no modifique el presente reglamento, quedando como siempre encomendadas al visitador ó interventor respectivo de cada una de las loterías.

México, Setiembre 12 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 256.—Setiembre 13 de 1873.

NUMERO 87.

ELECCIONES DE DIPUTADOS.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.  
—Seccion 1ª—El C presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados-*Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

«Que la diputacion permanente del Congreso de la Union, ha decretado lo siguiente:

«La diputacion permanente del Congreso de la Union, en uso de la facultad que le concede el art. 53 de la ley orgánica electoral, decreta:

«Artículo único. Se convoca á elecciones al pueblo del territorio de la Baja-California, para el nombramiento de diputados propietario y suplente al 7º Congreso de la Union, debiendo verificar las elecciones primarias el primer domingo de Noviembre, y las secundarias el tercero del mismo mes.

«Palacio del poder legislativo de la Union. México, Setiembre 13 de 1873.—*Emilio Velasco*, diputado pre-

sidente.—*M. A. Mercado*, diputado secretario.—*O. Ramos*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio nacional de México, á trece de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. *Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor encargado del despacho del ministerio de gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 13 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

«Diario Oficial.—Número 257.—Setiembre 14 de 1873.

NUMERO 88.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR LERDO.

Ministerio de relaciones exteriores.—Seccion de cancillería.

CELSO ARIAS.

*Presidente Provisorio de la República de Honduras.*

A. S. E. el Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos.  
Grande y Buen Amigo.

He tenido la honra de recibir Vuestra carta de Gabinete, en la que me anunciais que habiendo sido honrado por la mahoría del sufragio de vuestros conciudadanos y hecha la correspondiente declaracion por el consejo de la Union en ley de 10 de Noviembre último, habeis tomado posesion de la Presidencia de los Estados Mexicanos; añadiendo que en cuanto dependa de V. E. procurareis cultivar y estrechar las amistosas relaciones que fetizmente existen entre ambas Repúblicas.

Vuestra elevacion á la primera Magistratura de ese país es un acontecimiento tanto mas satisfactorio para mí, cuanto que miro en él abrirse para México, una nueva era de prosperidad y engrandecimiento y un triunfo mas para la causa de la libertad y de la civilizacion.

Al felicitaros, pues, por tan feliz suceso, me apresuro á manifestaros que durante el tiempo que me encuentro al frente de los destinos de esta República tendré á gran satisfaccion poner todos los medios conducentes á frotificar las fraternales relaciones que ligan á Honduras y a los Estados- Unidos Mexicanos.

Haciendo voto por la prosperidad de esa Nacion y porque V. E. se conserve largos años, tengo el honor de repetirme

Grande y Buen Amigo

(Firmado).—*Celso Arias.*

El Ministro de Relaciones Exteriores.

(Firmado).—*Juan N. Venero.*

JOSE E. ELLAURI,

*Presidente de la República Oriental de Uruguay.*

A. E. el Sr. Presidente de la República Mexicana.—  
Salud.

Grande y Buen Amigo.

Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que el día 1º del corriente mes de Marzo fui nombrado presidente de la República y tomé posesion del mando supremo del Estado en el seno de la Asamblea Nacional.

Cábeme la honra de asegurar á V. E., que durante el período de mi Gobierno propenderé por todos los medios

á mi alcance, á estrechar mas y mas los lazos de amistad y cordial inteligencia que felizmente ligan á la República con la Mexicana.

Haciendo fervientes votos por la felicidad de V. E. y por el engrandecimiento y prosperidad de la Nacion Mexicana, ofrezco á V. E. las seguridades de la sincera amistad con que soy de V. E.

Leal y Buen Amigo.

(Firmado).—*José E. Ellauri.*

(Firmado).—*Saturnino Alvarez.*

Casa de Gobierno

Montevideo, Marzo

29 de 1872.

SEBASTIAN LERDO DE TEJADA.

*Presidente de los Estados- Unidos Mexicanos.*

A. S. E. D. José E. Ellauri,

*Presidente de la República Oriental de Uruguay.*

Grande y Buen Amigo.

Por la carta que, con fecha 29 de Marzo del corriente año, se ha servido de dirigirme V. E., me he impuesto con la mayor satisfaccion de que habiendo sido nombrado V. E. presidente de esa República, el día 1º del mismo mes, tomó posesion del mando supremo del Estado en el seno de la Asamblea Nacional.

Me complazco sinceramente de que haya recibido V.

E. tan alta prueba de confianza, así como de los sentimientos que lo animan por procurar que los lazos de amistad que ligan á los Estados-Unidos Mexicanos y á esa República se estrechen cada día mas.

Por mi parte, me es grato manifestar á V. E. que el gobierno mexicano se esforzará siempre en cultivar las relaciones de amistad que felizmente existen entre ambos pueblos, para que se estreche mas y mas la cordial inteligencia que les une.

Haciendo votos por el engrandecimiento y prosperidad de la República Oriental de Uruguay y por el feliz gobierno de V. E., tengo el gusto de ofrecerle las seguridades de sincera amistad con que soy de V. E.

Leal y Buen Amigo.

(Firmado).—*Sebastian Lerdo de Tejada.*

El Ministro de Relaciones Exteriores.

(Firmado).—*José María Lafragua.*

Dada en la ciudad de México  
el día 30 de Agosto de 1873.

Son copias. México, Setiembre 5 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 257.—Setiembre 14 de 1872.

NUMERO 89.

SALON DEL CONGRESO.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Convocatoria.—Debiendo procederse á la reparacion del salon destinado á las sesiones del Congreso de la Union, el presidente de la República se ha servido acordar que se convoque á los ingenieros y demas personas que deseen formar proyectos con tal objeto, á fin de que los presenten, con sujecion á las siguientes bases:

«1ª En la nueva construccion deberán aprovecharse los muros y demas partes que quedaron útiles despues del incendio de la antigua. En consecuencia, no podrá la obra ampliarse por el lado oriental, pero se podrá aprovechar, si se cree conveniente, para dar mayor amplitud al salon de sesiones, el espacio que hay hácia el lado occidental hasta la pared del corredor principal del Palacio; en el concepto de que se pondrá bastante atencion en que el salon tenga las condiciones acústicas necesarias.

«2ª En el proyecto que se presente para el salon, deberá procurarse que se distribuyan en diferentes órdenes de graderías 300 asientos.

«3ª En la cubierta del edificio no se empleará madera ni otro material fácil de combustion.

«4ª El proyecto contendrá los planos, cortes y detalles necesarios para su clara y precisa comprension, y

estará acompañado de las explicaciones y del presupuesto respectivos.

«5ª Hasta el día 15 del próximo mes de Octubre se admitirán los proyectos que se presenten, los cuales deberán remitirse al ministerio de fomento, omitiendo en ellos la firma, y poniendo solamente una contraseña que se colocará también sobre un pliego cerrado que contenga el nombre del autor.

«6ª El gobierno elegirá el proyecto que á su juicio corresponda mejor al objeto de esta convocatoria, y solo entonces se abrirá el pliego que contenga igual contraseña que los planes. Cada uno de los otros proyectos se devolverá á la persona que ocurra con la constancia de haberlo presentado.

«El ingeniero cuyo proyecto hubiere sido aprobado, podrá encargarse de la obra, mediante el convenio que al efecto celebre con el gobierno; y en caso de que este arreglo no tuviere lugar, se dará el premio de 500 pesos por los planos aprobados, quedando estos como de propiedad del gobierno, para que este disponga su construcción.»

México, Setiembre 10 de 1873.—*Baldracel.*

«Diario Oficial.»—Núm. 257.—Setiembre 14 de 1873.

NUMERO 90.

ELECCIONES DE DIPUTADOS.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.  
—Seccion 1ª—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que la diputacion permanente del Congreso de la Union, ha decretado lo siguiente:

«La diputacion permanente del Congreso de la Union, en uso de la facultad que le concede el art. 53 de la ley orgánica electoral, decreta:

«Artículo único. La convocatoria á elecciones en el distrito electoral de Conitaca, en el Estado de Sinaloa, conforme al decreto de 14 de Agosto, deberá entenderse en cuanto á las elecciones primarias, que estas solo deben verificarse, de conformidad con la fraccion III del artículo 2º de la ley de 8 de Mayo de 1871, en las secciones adonde pertenezcan los electores que se separaron de aquel colegio electoral ó los que no concurrieron á él sin causa justificada.

«Palacio del poder legislativo de la Union, México»  
Setiembre 13 de 1873.—*Emilio Velasco*, diputado presidente.—*M. A. Mercado*, diputado secretario.—*O. Ramos*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

«Dado en el Palacio Nacional de México, á trece de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez Perez, oficial mayor encargado del despacho del ministerio de gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 13 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 257.—Setiembre 17 de 1873.

NUMERO 91.

ELECCIONES DE DIPUTADOS.

Secretaria de Estado y del despacho de gobernacion.  
—Seccion 1ª—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados-*Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

«Que la diputacion permanente del Congreso de la Union, ha decretado lo siguiente:

«La diputacion permanente del Congreso de la Union, en uso de la facultad que le concede el art. 53 de la ley orgánica electoral, decreta:

«Artículo único. Se convoca á eleccion al pueblo del 9º distrito electoral del Estado de Veracruz para el nombramiento de diputados propietario y suplente al 7º Congreso de la Union; debiendo verificarse las primarias el segundo domingo de Octubre próximo y las secundarias el cuarto del propio mes.

«Palacio del poder legislativo. México, Setiembre 14 de 1873.—*Emilio Velasco*, diputado presidente.—*M. A.*

*Mercado*, diputado secretario.—*O. Ramos*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

«Dado en en el Palacio Nacional de México, á catorce de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado del despacho del ministerio de gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 14 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 261.—Setiembre 18 de 1873

NUMERO 92.

ESTEARINA.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA**, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Considerando que el derecho de importacion que el arancel vigente fija á la estearina extranjera en marca, es de tal mane a bajo, que no permite una competencia nacional á la que en el país se fabrica, y siendo notorio que esta industria empie a ahora á tomar algun incremento que vendria á nulificarse si el gobierno no la protegiera removiendo los inconvenientes que pudieran oponerse á su desarrollo haciendo uso de la facultad que concede al ejecutivo la ley de 9 de Diciembre del año próximo pasado para reformar el arancel, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Se aumenta entretanto se expiden las modificaciones al arancel vigente, á diez y ocho centavos ki-

*Mercado*, diputado secretario.—*O. Ramos*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

«Dado en en el Palacio Nacional de México, á catorce de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado del despacho del ministerio de gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 14 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 261.—Setiembre 18 de 1873

NUMERO 92.

ESTEARINA.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA**, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Considerando que el derecho de importacion que el arancel vigente fija á la estearina extranjera en marca, es de tal mane a bajo, que no permite una competencia nacional á la que en el país se fabrica, y siendo notorio que esta industria empie a ahora á tomar algun incremento que vendria á nulificarse si el gobierno no la protegiera removiendo los inconvenientes que pudieran oponerse á su desarrollo haciendo uso de la facultad que concede al ejecutivo la ley de 9 de Diciembre del año próximo pasado para reformar el arancel, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Se aumenta entretanto se expiden las modificaciones al arancel vigente, á diez y ocho centavos ki-

lógramo, la cuota que en lo fracción 271 del arancel de 1º de Enero de 1872 se fijaba á la estearina extranjera en marqueta, haciéndose á dicha cuota la rebaja del diez por ciento que determinó la ley de 31 de Mayo de 1872.

«Art. 2º Lo prevenido en el artículo anterior comenzará á surtir sus efectos á los cuatro meses de la fecha del presente decreto.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del gobierno Nacional en México, á trece de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito públicos.»

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 13 de 1873.—*Mejía*.—Ciudadano administrador de la aduana...

«Diario Oficial.—Núm. 261.—Setiembre 13 de 1873

## NUMERO 93.

### ELECCION DE DIPUTADOS.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.  
—Seccion 1ª—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que la diputacion permanente del Congreso de la Union, ha decretado lo siguiente:

«La diputacion permanente del Congreso de la Union, en uso de la facultad que le concede el artículo 53 de la ley orgánica electoral, decreta:

«Artículo único. Se convoca á elecciones al pueblo del distrito de Tenancingo del Estado de México, para diputados propietario y suplente al 7º Congreso de la Union; debiendo verificarse las primarias conforme á la ley de 8 de Mayo de 1871, el último domingo del presente mes y las secundarias el segundo domingo del entrante mes de Octubre.

«Palacio del poder legislativo. México, Setiembre 15

de 1873.—*Emilio Velasco*, diputado presidente.—*M. A. Mercado*, diputado secretario.—*O. Ramos*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se lo dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio Nacional de México, á quince de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. *Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor encargado del despacho del ministerio de gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 15 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 261.—Setiembre 18 de 1873

NUMERO 94.

PROPIEDAD LITERARIA.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Segunda clase.—Para el bienio de mil ochocientos setenta y dos y mil ochocientos setenta y tres.—Cincuenta centavos.—Tercero.—Administracion principal de la renta del papel sellado del Distrito.—Ciudadano ministro de justicia: *José María Lozano*, ante vd. con el debido respeto, digo: Que he escrito una obra intitulada «Derecho hipotecario comparado,» destinada para uso de los alumnos de la Escuela de Jurisprudencia, de las que acompaño á este ocurso dos ejemplares de cada una de las tres entregas que hasta hoy han salido.

De conformidad con lo que previenen los arts. 1,349 del código civil, ocurro á este ministerio, á efecto de que se me reconozca y se me declare la propiedad literaria en los términos que previene el mismo código, en el concepto de que continuaré entregando los dos ejemplares de ley conforme se vayan publicando las demas entregas.

A vd. suplico se sirva proveer de conformidad con el contenido de este ocurso.

México, Setiembre 17 de 1873.—*José María Lozano*.

Ministerio de justicia e instruccion pública.—Seccion 2ª.—De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fecha 17 del actual; el C. presidente de la República se ha servido declarar que goza vd. del derecho de propiedad literaria de la obra que está publicando intitulada «Derecho hipotecario comparado» conforme á las prescripciones relativas del código civil vigente.

Digolo á vd. en respuesta á su ocurso citado para su conocimiento, bajo el concepto de que segun ofrece vd. en él, queda obligado á continuar remitiendo á este ministerio las entregas sucesivas desde la 4ª en adelante, á medida que se vayan publicando.

Independencia y libertad. México, Setiembre 19 de 1873.—*J. Diaz Covarrubias*.—C. José María Lozano.—Presente.

Son copias. México, Setiembre 19 de 1873.—Por el ciudadano oficial mayor, *M. Aristi*, jefe de la seccion.

«Diario Oficial.»—Núm. 261—Setiembre 21 de 1873

## NUMERO 95.

## PROTESTA DE DIPUTADOS.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 1ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union, ha decretado lo que sigue:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se reforma el artículo 9º del Reglamento interior del Congreso de la Union, en los siguientes términos:

«Para que un diputado pueda desempeñar las funciones de su cargo, protestará previamente bajo la siguiente fórmula:

«¿Protestais sin reserva alguna guardar y hacer guardar la constitucion política de los Estados-Unidos Mexicanos, las leyes de reforma y las demas que de aquella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputado que el pueblo os ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nacion?»

—«*Si protesto.*

—«*Si así lo hiciéreis, la Nación os lo premia, y si no, os lo demande.*»

Palacio del Congreso de la Union. México, Setiembre 23 de 1873.—*Nicolás Lémus*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*A. Riva y Echeverría*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio nacional de México, á 23 de Setiembre de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. *Cayetano Gomez y Perez*, encargado del despacho del ministerio de gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 23 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 269.—Setiembre 26 de 1873.

NUMERO 93.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

*Opiniones discordantes de los Sres. Comisionados Palacio Wadsworth.—Comision Mixta de la República Mexicana y los Estados- Unidos.—Washington.—D. C.—Opinion del C. Comisionado Palacio.—Núm. 391.—Peter Jarr.—Núm. 393.—James Hurst, contra México. \**

El reclamante, dinamarqués de origen, dice que tenia manifestada su intencion de naturalizarse en los Estados Unidos, y aun no habia completado su naturalizacion cuando ocurrieron los hechos en que funda su reclamacion. Se hallaba abordo del buque «L. B. Allen,» cuando llegó este al puerto mexicano de Acapulco sin los papeles y requisitos necesarios. La aduana de Acapulco detuvo el buque y puso á bordo de él un empleado mexicano, mientras se entablaba el procedimiento legal correspondiente.

\* Véase el «Diario Oficial» de 27 de Junio de 1872, núm. 179

—«*Si protesto.*

—«*Si así lo hiciéreis, la Nación os lo premia, y si no, os lo demande.*»

Palacio del Congreso de la Union. México, Setiembre 23 de 1873.—*Nicolás Lémus*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*A. Riva y Echeverría*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio nacional de México, á 23 de Setiembre de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. *Cayetano Gomez y Perez*, encargado del despacho del ministerio de gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 23 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 269.—Setiembre 26 de 1873.

NUMERO 93.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

*Opiniones discordantes de los Sres. Comisionados Palacio Wadsworth.—Comision Mixta de la República Mexicana y los Estados- Unidos.—Washington.—D. C.—Opinion del C. Comisionado Palacio.—Núm. 391.—Peter Jarr.—Núm. 393.—James Hurst, contra México. \**

El reclamante, dinamarqués de origen, dice que tenia manifestada su intencion de naturalizarse en los Estados Unidos, y aun no habia completado su naturalizacion cuando ocurrieron los hechos en que funda su reclamacion. Se hallaba abordo del buque «L. B. Allen,» cuando llegó este al puerto mexicano de Acapulco sin los papeles y requisitos necesarios. La aduana de Acapulco detuvo el buque y puso á bordo de él un empleado mexicano, mientras se entablaba el procedimiento legal correspondiente.

\* Véase el «Diario Oficial» de 27 de Junio de 1872, núm. 179

El capitán del buque cortó la amarra de este y se hizo al mar, llevándose al empleado mexicano. Las autoridades de Acapulco capturaron el buque, redujeron á prision al capitán y tripulación de él, y consignaron el conocimiento del asunto al juez competente.

Entretanto, el cónsul de los Estados-Unidos puso el suceso en conocimiento del ministro de su nación en México, quien obtuvo del gobierno de aquella República que mandara cortar el procedimiento, poner en libertad á los presos y devolver el buque. Así se hizo con puntualidad y buena fé, según comunicó el ministro de los Estados-Unidos á su gobierno, estimando la resolución del gobierno de México como una gracia singular debida á su deseo de dar una muestra de buena amistad á los Estados-Unidos, y calificando de perdon á los delincuentes lo que se hizo con respeto á ellos. Uno de esos perdonados es este reclamante, que pide la suma de 50,000 pesos que dice se le deben pagar por el gobierno mexicano.

En mi concepto la comisión no tiene facultad de examinar ni en el fondo ni en sus incidentes, las reclamaciones que los dos gobiernos, de comun acuerdo, hayan arreglado. El art. 1º del tratado de 4 de Julio de 1868, al señalar cuáles reclamaciones «se referirán» á los comisionados, expresa que serán las que aun permanezcan pendientes (and which yet reman unsettled), lo que á mi juicio establece como condición *sine qua non*, para el ejercicio de nuestro cargo en cualquiera reclamación, el que «aun se halle pendiente,» sin esa calidad ni se nos deben referir, y no veo cómo podamos legalmente ocuparnos de lo que no se nos debió presentar. Por esto no he seguido á mi ilustrado colega en su opinión de que debe exami-

narse y decidirse la cuestión de la ciudadanía del reclamante. Declino formalmente el entrar en esa cuestión, reservo sobre ella mi opinión, y no concuro á la resolución que la de mi respetable colega.

Por mas que esa misma cuestión sea preliminar y anterior á cualquiera otra, es una cuestión que se incluye en el exámen del caso, forma una parte de él y su resolución requiere conocimiento de causa, aunque sea en un solo punto. A mi juicio, esa resolución es *extra-jurisdictionem*, y no me creí autorizado ni para entrar en el exámen de la excepción, puesto que se suscita en un caso que solo ha podido hallarse aquí faltándose á lo que previene el tratado. Tengo ese caso todo entero por no referido á la Comisión, y lo único que creo poder decir de él, es que no se ha debido presentar, y que la Comisión no lo debe resolver.

James Hurst.—Es absolutamente igual este caso al número 301 de Peter Jarr, contra México. En tal virtud, lo mismo que en aquel, mi opinión en el presente es que no se ha debido presentar, y que la comisión no lo debe resolver ni entrar á tratar ninguno de sus incidentes.

(Firmado).—Francisco G. Palacio.

Es copia. Concuerda con su original que obra en la página 101 del libro primero de opiniones discordantes de los comisionados.—Lo certifico.—Washington, D. C. 26 de Diciembre de 1872.—(Firmado).—J. Carlos Mexia, secretario.

Es copia. México, Julio 15 de 1873.—Juan de Arias, oficial mayor.

*Opinion del Sr. Comisionado Wadsworth, en los casos números 391 y 393 de Peter Jarr y James y Hurst contra México. \**

Peter Jarr, nativo de Dinamarca, y James Hurst de Noruega, domiciliados en la ciudad de San Francisco, Estado de California, quienes habian declarado previamente su intencion de hacerse ciudadanos de los Estados- Unidos, con arreglo á las leyes locales, en Diciembre de 1852, se embarcaron como marineros abordo de la goleta «B. L. Allen,» destinada al transporte de pasajeros, y que era un buque americano, debidamente registrado y documentado.

Este buque entró despues, como por el 15 de Agosto de 1853, al puerto de Acapulco, México, y estando allí fué embargado, porque se dijo habia violado las leyes de México, y los reclamantes, con el resto de la tripulacion, fueron llevados á tierra y puestos en la carcel por las autoridades mexicanas. Hurst fué tambien agredido y herido por uno de la guardia mexicana, hallándose sobre cubierta del buque.

Este negocio fué motivo de que se cambiara correspondencia inmediatamente, no solo entre el cónsul americano en Acapulco y las autoridades mexicanas de dicho

*\* Véase el «Diario Oficial» de Junio 27 de 1872, número 179.*

puerto, sino que, poco despues, el ministro americano, Mr. Gadsden, residente en la ciudad de México, intervino en favor del buque y su tripulacion, por medio de una carta dirigida á Manuel Diez de Bonilla, ministro mexicano de relaciones exteriores, en la que, despues de relatar las violencias cometidas con el buque y su tripulacion, mencionando las heridas y encarcelamiento, por las autoridades mexicanas de Acapulco, hace una clara «demanda al gobierno de México,» para que se pudiese inmediatamente en libertad el capitan y tripulacion de la goleta «B. L. Allen,» y cesase la prision que ilegalmente se les habia impuesto; para que se levantase el embargo del buque y se le permitiese proseguir su viaje hácia San Francisco, acordándose á la vez amplia indemnizacion por los perjuicios que hubiesen sufrido los ofendidos, en su propiedad y personas.

Esto originó una voluminosa correspondencia sobre el asunto de la demanda, entre los ministros que representaban á sus respectivos gobiernos en sus relaciones exteriores, cuando el 28 de Setiembre siguiente, el ministro mexicano en una nota al americano, le participa que habia dado orden de que no se continuaran los procedimientos judiciales que estaban pendientes contra el buque y su tripulacion de que se pusiera en libertad el buque, su capitan y su tripulacion, y que esto lo hacia por la súplica particular y recomendacion personal de S. E. el enviado de los Estados- Unidos y bajo la inteligencia que segun se le habia comunicado, que las personas perdonadas no presentarian reclamaciones de ninguna clase y ademas que esta concesion no se tomara como precedente para lo futuro.

El ministro americano acusa recibo de esta nota el 20 del mismo mes y acepta los términos en que está contenida, como sigue:

«El infrascrito recibe con el mismo espíritu con que fué acordado este desistimiento del juicio que fué seguido contra las partes acusadas, que podría haber dado por resultado una sentencia condenatoria; y no duda que el presidente de los Estados- Unidos considerará este acto de S. E. el presidente de México como una nueva prueba de las relaciones amistosas que ambos gobiernos por su interés deben conservar y perpetuar.»

Así terminó la cuestión, y puestos en libertad el buque y su tripulación, salieron del puerto mexicano.

Los reclamantes, sin embargo, no consideraron concluido el caso en lo que á ellos respecta ó para hablar mas precisamente, no considerando los Estados- Unidos concluido el caso respecto de estos reclamantes, ha hecho debidamente, y presentado ante esta Comisión reclamaciones en favor de aquellos.

Los dos casos se hallan ahora ante la Comisión con una moción para que sean deshechados, hecha por el agente de México, por falta de jurisdicción, basada en que los reclamantes no eran ciudadanos americanos en la época en que se cometieron los perjuicios de que se quejan contra México.

Aunque estoy de acuerdo con el reclamante en que los comisionados no deben limitarse á tomar en consideración fundamentos especificados en una moción para que algun caso sea deshechado, sino que pueden deshecharlo por otros motivos á que se extiende su jurisdic-

ción, sin embargo, me creo obligado á decidir ante toda cuestión de ciudadanía, tanto porque me ha sido presentada por los agentes de ambos gobiernos para que la decida, como porque á estas personas Jarr y Hurst no eran ciudadanos americanos cuando tuvo lugar la ofensa, *los comisionados no tienen jurisdicción sobre ninguna otra jurisdicción del caso*, y no pueden conceder una indemnización en favor de los reclamantes, ni dar una sentencia en su contra, que sea válida ú obligatoria para ninguno de los interesados en la controversia.

Mi estimado colega, sin embargo, opina que es inútil decidir si estas personas tenían ó no el carácter americano antes de proceder á inquirir si en el caso de haber sido perjudicadas por las autoridades mexicanas, ambos gobiernos tuvieron algun convenio con relacion á ese perjuicio.

Pero como soy de opinion que si estas personas no eran ciudadanos de los Estados- Unidos en la época del perjuicio, no tengo derecho de determinar la otra cuestión contra el gobierno de México, ó en favor de los reclamantes, y que mi decision contra ellos á nada los obligaría, y si debiera considerarse como una usurpacion de la autoridad judicial, prefiero no ocuparme de esta cuestión de arreglo, hasta que los comisionados hayan resuelto que los Estados- Unidos pueden presentar esta ú otra para decidirla en favor ó en contra de Peter Jarr y de James Hurst.

Si un tribunal no tiene jurisdicción sobre las partes interesadas en una controversia, aunque sea de su competencia el asunto que motiva el juicio, no puede propia y legalmente tomársela y fallar sobre dicho asunto.

Esta ha sido la regla sentada de todo tribunal digno de este nombre, de la que nunca se ha separado sin la mas severa censura de todos los espíritus ilustrados é imparciales.

Se ha sostenido que la suprema corte de los Estados-  
-Unidos, en el caso de Dred Scott (19 Howard) fué culpable de la presuncion de asumir jurisdiccion sobre cuestiones muy graves despues de haber declarado que el quejoso, Dred Scott, no era ciudadano de los Estados-  
-Unidos, ni tenia el derecho de comparecer en juicio: la corte ha sido, en consecuencia, censurada con merecida severidad, si el cargo es bien fundado. Pero es indudable que la corte misma no pretende tener facultades judiciales en el caso referido, pues se empeña en demostrar que no emprende una investigacion inútil para dilucidar y poner en claro el derecho que Dred Scott reclama á ser considerado como ciudadano de los Estados-  
-Unidos, y niega muy explicitamente que tenga facultad para decidir cualquiera otra cuestion que no sea de jurisdiccion. La corte dice en este famoso caso: «Demasiado bien sentido, para que se dispute, está el principio de ley de que un tribunal no puede dar sentencia alguna en favor de ninguna de las partes, cuando no tiene jurisdiccion.» (19 Howard, página 427).

Y en otra parte dice: «El mas grave error en que puede incurrir un tribunal, es el de fallar segun la constancia en favor de cualquiera de las partes en un juicio de que no debe conocer por no ser de su competencia.» (Idem, página 428).

Este error, dice la suprema corte, habria sido cometido por el tribunal de circuito, y solo pretendia corregir-

lo como tribunal de revision, puesto que era esencial y que aparecia en el expediente.

La sospecha de que este eminente tribunal se habia separado del principio tan exactamente expuesto en el mismo caso y de que habia decidido cuestiones de la mayor delicadeza y magnitud que no era necesario resolver previamente para fallar de una manera adversa sobre la jurisdiccion del tribunal inferior, fué lo que le acarreó la crítica general, severa y algo fundada.

Las únicas reclamaciones que ante esta comision, los Estados-  
-Unidos pueden con derecho presentar, son, «las reclamaciones á favor de corporaciones, compañías ó individuos particulares, ciudadanos de los Estados-  
-Unidos.» (Art. 1º del tratado).

Si, pues, una reclamacion no es presentada por ó en favor de un ciudadano de los Estados-  
-Unidos, esta comision no puede conocer de ella por motivo alguno, cualesquiera que sean los hechos ó circunstancias relativas al asunto.

Mi respetable colega que difiere de mi opinion sobre este punto, basa el derecho de decidir cualquiera cuestion nacida de la investigacion del caso, y de cualquier clase que sea, en los términos del art. 3º de la convencion, á saber:

«Los comisionados de comun acuerdo, ó el árbitro si ellos difieren, podrán decidir en cada caso si una reclamacion ha sido ó no debidamente hecha, comunicada y sometida á la comision, ya sea en su totalidad ó en parte, y cuál sea esta, con arreglo al verdadero espíritu y á la letra de esta convencion.»

Pero yo opino, á pesar de la deferencia debida y de todo el respeto que tengo por mi ilustrado y hábil colega, que la cláusula en cuestion se refiere solo á la época en que se hace una reclamacion y al modo de exponerla y presentarla ante los comisionados, y que de ninguna manera dirige el curso de las investigaciones ni se refiere al fallo que debe venir despues que una reclamacion haya sido así debidamente presentada ante ella. El art. 3º fija el plazo dentro del cual deben presentarse á los comisionados todas las reclamaciones, y el plazo dentro del que deben decidir finalmente, sobre ellas; este es el único objeto de aquel artículo.

Si una reclamacion ha sido debidamente hecha, comunicada y sometida á la comision, solo quedará por resolver si fué presentada en el plazo señalado por el art. 3º, y de conformidad con las reglas prescritas. Si está arreglada á dichas disposiciones, entónces ha sido sometida debidamente á la comision y debe sustanciarse y decidirse de la manera indicada por los artículos 1º y 2º.

Si se examina el art. 5º, queda mejor demostrado que las palabras «debidamente hecha, comunicada y sometida á la comision,» se refiere solo al tiempo y modo de presentarlas ante la comision, para que las sustancie y decida.

Despues que una reclamacion ha sido debidamente presentada ante nosotros, lo primero que debemos averiguar es si tenemos jurisdiccion, en razon del carácter de la persona interesada. Si esto se decide por la afirmativa, lo que en seguida tenemos que investigar es si el asunto de que se trata es de nuestra competencia, porque seria ridículo sentenciar y decidir una controversia

entre partes sobre quienes no tengo jurisdiccion, pues mi sentencia en nada las obligará; ó que teniendo jurisdiccion sobre las partes, fallase un asunto que no es de mi competencia. Esto seria en realidad convenir en que puedo y debo decidir sobre todas las cuestiones que se me presenten á nombre de un ciudadano de los Estados-Unidos ó de México, cuando es un hecho que mis facultades, que son muy positivas, se hallan especialmente restringidas á las reclamaciones hechas á nombre de ciudadanos de alguno de los dos países, por perjuicios causados á sus personas ó propiedades por las autoridades del otro.

Las personas y los asuntos excluidos de esta definicion, están igualmente excluidos del límite de mi jurisdiccion.

La cuestion, pues, que en este caso me creeré obligado á considerar de preferencia, es la que suscita la mocion del ilustrado agente de México, esto es:

¿Eran Jarr y Hurst «ciudadanos de los Estados-Unidos,» segun el sentido del artículo 1º de la convencion, en la fecha en que fueron causados los perjuicios de que se quejan? Y mientras esta cuestion no haya sido decidida afirmativamente por ambos comisionados ó por el Arbitro, no propondré que entremos á exámen de las constancias del expediente y mucho ménos que se resuelva la controversia.

¿Qué «corporaciones, compañías ó individuos particulares» son «ciudadanos de los Estados-Unidos» segun el sentido de la convencion?

Al ocuparnos de esta cuestion, no tropezaremos con la dificultad que pudiera suscitar la circunstancia de una

nacionalidad en conflicto que en este caso no es posible entre los Estados-Unidos y México.

El agente de México sostiene que según el texto de la convencion y según la intencion de las partes contratantes, solo aquellos miembros del Estado que son *nativos* ó *naturalizados* están comprendidos bajo la denominacion de ciudadanos; que todos los demas miembros del Estado, aunque se hallen á él ligados por la fidelidad, y aunque tengan derecho, en cambio, á su proteccion, no son «ciudadanos» y no están comprendidos en los convenios que sus soberanos han celebrado con el objeto de conservar y estrechar «los sentimientos amistosos entre los Estados-Unidos y la República Mexicana, para afianzar así el sistema y los principios del gobierno republicano en el Continente americano;» que, por consiguiente, no debemos considerar como comprendidas en la convencion «las reclamaciones presentadas por estas personas despues del 2 de Febrero de 1848, fecha del tratado de Guadalupe Hidalgo, y originadas de perjuicios que hayan sufrido, por frecuentes y graves que dichos perjuicios hayan sido, y no obstante que las referidas reclamaciones fueran apoyadas con insistencia por el Estado antes de que tuviesen lugar los antedichos convenios para el «ajuste de dichas reclamaciones y quejas,» convenios que son, según se ha declarado, un «arreglo completo, perfecto y final de toda reclamacion contra cualquiera de los dos gobiernos, que proceda de acontecimientos de fecha anterior al cange de las ratificaciones» de dichos convenios, aunque toda reclamacion procedente de hechos acaecidos entre los períodos citados y que se haya presentado ó no á la Comision será considerada y tratada

según el pacto solemne estipulado entre las dos naciones, como finalmente arreglado, desechada y para siempre inadmisibile. (Artículo 5º)

Paréceme que esta proposicion, simplemente al ser enunciada, deja ver la dificultad de ser sostenida con buen éxito.

Al suponerse en este alegato que las palabras «ciudadanos de los Estados-Unidos y ciudadanos de la República Mexicana,» solo se refieren á los miembros *nativos* y *naturalizados* de estos Estados, debiera suponerse tambien que esto es lo que está por demostrar, lo que está por decidirse.

No es necesario negar en el alegato que en la fecha de la convencion, habia muchos individuos que tenian con los gobiernos de los Estados-Unidos y de México respectivamente relaciones idénticas ó semejantes á las que estos reclamantes tenian con el primero, y que habian sufrido graves perjuicios; ni que estos gobiernos tenian el incontestable deber de proteger á todas estas personas sin distincion, y de la misma manera que á los *nativos* y *naturalizados*, deber que ambos gobiernos habian previamente reconocido; es satisfactorio apoyarse en la consideracion de que, aunque estos gobiernos pudieron y debieron haberlo hecho así, *no* lo hicieron, citando como único y suficiente fundamento de esta conclusion, los términos del tratado.

Esta interpretacion que se da á las palabras «ciudadanos de los Estados-Unidos» limita su aplicacion á los ciudadanos de aquel país *nativos* y *naturalizados* porque solo estos, según la ley local, deben gozar plenamente tanto de los derechos civiles como de los políti-

cos, mientras que las personas que se hallan en el predicamento de los reclamantes, solo corresponden los primeros, pues aquellos son ciudadanos, segun esta ley local, y los demas son extranjeros ó cualquiera otra cosa. Y se pretende, que para interpretar estas palabras del tratado, debe servirnos de regla la nomenclatura de la ley local y sostenerse que un individuo relacionado con el Estado, cualquiera que sea el grado de ciudadanía que haya adquirido, si no se ha naturalizado, no puede en ningun sentido ni en ningun caso ser considerado como ciudadano.

Conviniendo enteramente con el ilustrado agente de México, despues de un escrupuloso estudio del alegato de la parte contraria, en el subsecuente complemento de la naturalizacion, segun las leyes de los Estados-Unidos, no entraña por analogía los derechos de ciudadano, desde la fecha en que se declaró la intencion de naturalizarse, es claro que si por otros motivos los reclamantes no son considerados como ciudadanos segun el sentido del tratado, tampoco pueden presentarse ante esta Comision, y la mocion para desechar debe ser concedida.

No puedo aceptar la consecuencia que se pretende deducir de las consideraciones que brotan de las definiciones de la ley local. Si el objeto del tratado fuera establecer los derechos que dan las leyes locales á los habitantes de los Estados-Unidos, mucho ayudarian á la interpretacion los estatutos de este país.

Pero tratándose de una convencion internacional, que tiene por fin ajustar las reclamaciones de numerosas personas relacionadas con el Estado en diferentes grados, todos legales y justos, y teniendo esas personas iguales

derechos á la consideracion de ambos gobiernos, la cuestion diferente, pues lo que se debe decidir es si se hallan claramente comprendidas bajo la denominacion general y en abstracto de «ciudadanos,» ya sean «corporaciones, compañías ó individuos privados.»

Recurro á las leyes de los Estados-Unidos para determinar qué posicion tenian los reclamantes, si alguna tenian respecto del Estado, cuando fueron [perjudicados; para ver si los deberes correlativos de fidelidad y de proteccion, en su caso, eran efectivos y si descubro que se hallaban en la condicion de ciudadanos, en cualquier grado, me veré obligado á declararles comprendidos en las palabras del tratado, si las partes contratantes intentaron comprenderlos.

Siento repugnancia á hacer efectiva una intencion que no consta evidentemente en los términos del tratado, pero si consta esa intencion, las palabras «ciudadanos de los Estados-Unidos,» pueden y deben comprender á cualquiera que en aquella época y en el negocio que investigamos, tuviesé en cualquier sentido con aquel gobierno las relaciones que tiene un ciudadano.

¿Cuál era, pues, segun las leyes de los Estados-Unidos, la posicion de los reclamantes en el Estado, si es que tenian alguna?

Hurst era nativo de Noruega, país, que aunque unido á Suecia, tiene sus leyes propias. Segun estas leyes, un súbdito de Noruega pierde la nacionalidad de este país, si se establece en país extranjero, *sine animo revertendi*.

Al tratarse de los Estados-Unidos, y particularmente despues que hubo declarado, con arreglo á leyes de este país, su intencion de hacerse ciudadano, perdió, segun

la ley de Noruega, la nacionalidad de su origen, y cesó absolutamente y en todos sentidos de ser súbdito de aquel país.

Jarr es nativo de Dinamarca. No puedo citar la ley de aquel país, pero opino que el resultado es el mismo siempre que un extranjero, «*sans esprit de retour*,» pone el Océano de por medio entre el antiguo y nuevo país; mucho mas, cuando en los tribunales de esto último manifiesta su intencion de abandonar la antigua por la nueva nacionalidad, y declara su propósito de tomar «un nuevo soberano, y de ser un nuevo hombre.»

Y sobre este punto mis opiniones se hallan expresadas tan exactamente por el lord presidente de la corte de justicia de Inglaterra, sir Alexander Cockburn, en su concisa é interesante obra titulada, «La nacionalidad,» (Londres, 1869), que con agradecimiento me aprovecho de sus observaciones; y con tanta mas razon lo hago, quanto que esta autoridad es del ilustre país que tanto que hacer ha dado al mundo por su adhesion tan tenaz como inútil, á una doctrina inconveniente é injusta, como lo es el de la «fidelidad indeleble.»

«¿La persona que abandona su propio país, para residir en otro, con la intencion de hacerse ciudadano de este y de renunciar al suyo para siempre y decididamente, continúa sin embargo siendo súbdito de su antiguo país durante el período de prueba que tiene que trascurrir ántes de poder ser admitido como súbdito del nuevo? La respuesta debe ser negativa y terminante supuesto que el súbdito expatriado permanezca en el país á que voluntariamente se trasladó. Algunos juristas, aplicando á la nacionalidad el principio de la ley de domicilio,

sostiene n, es cierto, que la antigua nacionalidad no se pierde sino hasta que se adquiere la nueva. Pero debe tenerse presente que el súbdito que de esta manera abandona su país, «*sans esprits de retour*,» y que declara su intencion de hacerse ciudadano de otro Estado, ha hecho todo lo que de él depende para cortar los lazos que lo ligan con su país nativo; que se ha salido de la esfera de sus leyes y de su autoridad, convirtiéndose, en todos sentidos, en un súbdito inútil y del que ningun provecho resulta. Parece poco razonable decir, aun en teoría, que una persona en estas circunstancias, puede demandar la proteccion á que solo tiene derecho un súbdito recuérdese bien, como compensacion de la obligacion de fidelidad. (Pág. 202.)

¿Puede suponerse que Dinamarca querría seguir siendo responsable, hácia otras naciones, de la conducta de Jarr despues de haber abandonado su nacionalidad y despues de haber declarado en los tribunales de registro de los Estados- Unidos, su intencion de abjurar y renunciar para siempre á su fidelidad hácia su antiguo soberano y de haberse hecho vasallo del nuevo? ¿Se puede suponer que Dinamarca se consideraria obligada á intervenir en su favor contra cualquiera potencia, ó que los Estados- Unidos admitirian semejante pretension de parte del antiguo soberano?

Parece racional y conveniente sostener que cuando un súbdito sale de su país, *sine animo revertendi* y con propósito de abandonar su nacionalidad, pierde este desde el momento en que adquiere el domicilio en el país de su eleccion. Pero en este caso no tengo que decidir ni decir el punto.

Sin embargo, las repúblicas americanas representadas en esta Comisión no deberían vacilar, siempre que la oportunidad se presente, en dar el *coup de grace*, hasta donde se extiende su poder ó influencia de este continente, á esas pretensiones europeas fundadas en el derecho de «fidelidad indeleble,» que no solo sigue al emigrante á través del Atlántico, sino que pretende ligarle despues que el nuevo mundo le ha iniciado en los derechos que da la ciudadanía, que le ha dotado en un hogar y ha colocado un rifle en sus manos.

En una cuestion que tiene por principal objeto definir, segun las leyes de los Estados-Unidos, la posicion en que con referencia al Estado, estaban colocadas las personas de la condicion de los reclamantes, me creo obligado á declarar que este país, por su historia política, su legislacion y por la política de su gobierno, está en la obligacion de sostener un principio de que un extranjero, lo mismo que un ciudadano, «que ha llenado fielmente los pasados y presentes deberes que resultan de sus relaciones con la potencia soberana, puede librarse, en cualquiera época, de la obligacion de fidelidad, abandonar libremente la tierra de su nacimiento ó adopcion, buscar un hogar en cualquier parte del mundo, y escojer donde quiera el que le ofrezca mejores perspectivas de fidelidad para sí y para sus pósteros. (Documentos de Estado americanos. Tomo 41, pág. 993. Carta de Mr. Marcy al baron Hulsemann).»

Esto debon significar las leyes de naturalizacion de los Estados-Unidos, si fueron dictadas de buena fé y si han de tener algun objeto; nada ménos que esto admite la política uniforme de los presidentes y de los ga-

binetes; siete millones de emigrantes y sus descendientes, frutos de esta política de los Estados-Unidos, han hecho ya imposible para cualquiera en el interior ó en el extranjero discutir «el inalienable derecho,» en cuya virtud «un individuo que ha cumplido fielmente sus preexistentes deberes hácia el Estado, puede renunciar al antiguo y aceptar el nuevo mundo.

Si eminentes abogados americanos (los mejores se equivocan algunas veces) han expresado la opinion de que la legislacion inglesa estampó la mancha de la fidelidad indeleble sobre el carácter del ciudadano de los Estados-Unidos, estas opiniones no han ejercido influencia alguna en la política de este país, ni en su legislacion, ni en la voluminosa historia de la emigracion.

Per lo que á mí toca, prefiero citar, no sin orgullo, la *decision judicial* de la suprema corte del Kentucky, pronunciada por el jurisconsulto George Robertson «*clarum et venerabile*» &c., que todavía florece, próximo á los 80 años, presidiendo aquella corte, que por tantos años ha recibido los beneficios de su saber y de su laboriosidad, y que ha sido honrada con sus virtudes.

En el caso de Alsbury contra Hawkins, 9ª Dana, pág. 177, aquella corte dice:

«Cualquiera que sea en la teoría ó en la práctica, la doctrina de los gobiernos ó de los tiempos feudales, la fidelidad en los Estados-Unidos, ya sea local ó nacional, es nuestro juicio, enteramente convencional, y puede ser repudiada por el nativo así como por el ciudadano adoptivo si se presume el consentimiento del gobierno aunque no conste formal y explícitamente su sancion. La expatriacion puede ser considerada como una doctrina

práctica y fundamental de América; la historia, las instituciones y la legislación americana, todas la reconocen. Ha crecido con nosotros, se ha fortalecido con nuestras fuerzas.

Las obligaciones políticas del ciudadano y los intereses de la República pueden prohibir el renunciar á la fidelidad por su simple voluntad ó declaración en cualquiera época y bajo todas circunstancias; p ppr lo mismo, el gobierno, con el objeto de impedir abusos y de asegurar el bienestar público, puede reglamentar el modo de expatriarse; pero si no ha expedido una ley que limite este derecho y el ciudadano, de buena fé, ha abjurado de su país y héchose súbdito ó ciudadano de una nación extranjera, debe ser considerado, respecto del gobierno de su país nativo, como desnaturalizado.

No tenemos motivo para presumir que Jarr ó Hurst violaron los reglamentos expedidos por su gobierno, si es que existen, sobre el derecho de expatriación; pero sea de esto lo que fuere, supuesto el hecho de la admisión á una nueva ciudadanía, por grande que sea la responsabilidad civil y criminal que hubiesen contraído en época pasada, cuando se hallaban sujetos á la antigua jurisdicción, no puede haber continuidad de fidelidad al antiguo soberano; en tales circunstancias, las aguas del Atlántico deben considerarse como bastante eficaces para borrar la mancha «indeleble.»

Me inclino, pues, á considerar á Hurst y á Jarr, por lo ménos en el momento en que declararon su intencion, registrada en los tribunales de los Estados-Unidos, como residentes dentro de su jurisdicción, y en virtud de haber declarado su intencion de hacerse ciudadanos natura-

lizados. Este es el crígen de sus derechos y de sus deberes.

«No hay deber sin derecho, ni derecho sin deber.»

Habiendo dado el primer paso en la vía de la naturalización, los reclamantes podian ser, por medio de compra, propietarios de bienes raices segun las leyes de los Estados-Unidos, y en casi todos los Estados podian adquirir, estableciéndose un hogar, segun las leyes federales, sacar letras patentes, dedicarse á casi todas las ocupaciones de la vida civil, libres para los ciudadanos mas privilegiados, adquirir y poseer efectos personales de todas clases, con excepcion tal vez de buques registrados de los Estados-Unidos.

Segun estas leyes, estaban rebestidos de amplios derechos personales, y estos y los de propiedad, estaban resguardados celosamente y habrian sido prontamente viddicados contra todo el que quisiera agredirlos, ya fuese un individuo particular ó una nacion.

Hablando con propiedad, se puede decir que las leyes les impusieron todas las obligaciones de ciudadano, puesto que pueden ser castigados en su propiedad, en su libertad y en sus vidas, porque los derechos eminentes del Estado alcanzan á su propiedad y á sus personas, pues las contribuciones pesan sobre una y la conscripcion sobre la otra. Si ocurriera una guerra entre México y los Estados-Unidos, los naturales de Noruega y Dinamarca, que se hallan respecto de los Estados-Unidos en las circunstancias de Jarr y Hurst, pueden ser cuctizados para ayudar á los gastos, y sorteados para luchar en los campos de batalla.

Poseyendo la nacionalidad de los Estados-Unidos,

obligados á guardar á este país una fidelidad indivisible teniendo, segun sus leyes, tan importantes derechos y pesando sobre ellos los mas onerosos deberes, ¿cómo puede dudarse de que son miembros del Estado, ó que se hallan respecto de este en la posicion de ciudadanos?

Vattel dice que los ciudadanos son miembros de la sociedad civil, ligados á ella por ciertos deberes, sujetos á su autoridad ó igualmente partícipes de sus ventajas. (Pág. 101, margen).

Llama á los extranjeros domiciliados, habitantes perpetuos, cierta clase de ciudadanos de un órden inferior unidos á la sociedad; pero sin participar de todos sus ventajas (pág. 102).

Nuestro país, dice, es el Estado de que uno es miembro y en el que se tiene una residencia fija; el Estado de que es uno miembro actualmente sin tener en cuenta el lugar del nacimiento, ya sea que se haya establecido originariamente, ó que haya adquirido despues la residencia. (Página 54, párrafo 122, adscriptitium).

Huberus dice que todas las personas que se hallan dentro de los límites del Estado, son consideradas como súbditos, ya que su residencia sea permanente ó que sea temporal (Prælet, tomo 2º, libro 1º, título de conflictu Legum).

Puede concederse patente de represalias, no solo á los súbditos nativos y naturalizados, sino á todos los habitantes domiciliados *bona fide*.

Phillimore dice: «la razon de esto pareciera aplicable á todos los habitantes domiciliados *bona fide*.» (Derecho internacional, tomo 3º, pág. 21, margen).

De la misma manera se pueden expedir patentes, no

solo contra los habitantes nativos y naturalizados, sino contra los domiciliados ó permanentes moradores del Estado agresor.

Así, pues, toda persona que se halla dentro de los límites de la jurisdiccion, puede tener, en un caso dado el carácter de súbdito ó ciudadano, tener derecho á la proteccion del soberano y ser comprendido bajo la denominacion de ciudadano en una convencion estipulada para la reparacion de injurias, como las que haya recibido, si tal fué la intencion de las partes contratantes.

En consecuencia, el argumento que tiende á excluir á los reclamantes de los beneficios de la convencion, estableciendo que no poseen el carácter del ciudadano mas que los individuos que gozan la ciudadanía en los grados mas elevados, es decir, los nativos y naturalizados debe ser modificado para estar de acuerdo con una interpretacion mas natural y razonable de las importantes y varias relaciones que se tienen con el Estado.

Hablando en términos mas generales, diré: que en mi concepto, es ciudadano cualquier miembro del Estado que se halla ligado á este por la fidelidad y con derecho á su proteccion, sean cuales fueren, por otra parte, los derechos civiles ó políticos que le asistan.

Segun la convencion, este carácter tiene tambien cualquiera persona moral ó cualquiera asociacion creada ó sancionada por el Estado.

Todas las personas, incluso las morales, forman el Estado: hombres, mujeres y niños, nacidos en él ó en el extranjero: corporaciones y compañías; el Estado es la suma total de estas unidades, todas ellas le interesan; tiene derecho á sus servicios y obediencia, así como la

obligacion inevitable y fundamental para consigo mismo y para con ellos, de extenderles su proteccion.

El ilustrado agente de México entiende de esta manera la palabra ciudadano, en su alegato contra la reclamacion de Martín de León. En ese documento define la ciudadanía en el sentido de la convencion, diciendo que es ciudadano una persona del país que es actualmente miembro de la respectiva sociedad, aunque con arreglo á las leyes locales no goce en toda la extension de que son susceptibles los derechos que da la ciudadanía.

Por este motivo siempre que se encuentra la palabra ciudadano en un tratado, ningun jurisconsulto vacila en aplicarla á las mujeres, á los menores, á los dementes y á otras personas que no gozan de todos los derechos inherentes á la ciudadanía, segun las leyes locales de los respectivos Estados. (Resúmen impreso, pág. 26).

En todo este alegato, el ilustrado abogado considera con el carácter de ciudadano al que simplemente se halla domiciliado.

Falta inquirir si los Estados-Unidos y México que tienen estos derechos de soberanía sobre todos los miembros de sus respectivos Estados, y deberes reales y supremos respecto de dichos miembros, intentaron, segun los términos de la convencion, extender su proteccion á solo una parte de sus súbditos para satisfacer las exigencias de la justicia, pagando un abono de su deuda, si se propusieron echar un remiendo á su amistad (to patch their amity) y conservar la paz entre sí con medidas ineuficientes, ó si en realidad al terminar una era de peligros y de trastornos para ambas naciones, que felizmente han sido vencidos, estas Repúblicas se sintieron

animadas verdaderamente del deseo de mantener y ensanchar los sentimientos amistosos existentes, dando así mayor fuerza al sistema y á los principios del gobierno republicano en este continente, por medio de un arreglo completo, perfecto y final de toda reclamacion contra cualquiera de los dos gobiernos, procedente de acontecimientos anteriores á la fecha del canje de las ratificaciones de esta convencion, cuyas reclamaciones, durante 20 años y solo por negligencia, habian ido tomando un carácter de encono mas y mas grave, amenazando interrumpir sus sentimientos amistosos, dificultando el desarrollo de su sistema y de sus principios, y que buenas y malas, justas é injustas, dichas reclamaciones unian en una sola voz las quejas de mil personas, y causaban de esta manera diferencias internacionales.

Ya se ha indicado que la convencion llama ciudadanos á las corporaciones. Este uso de la palabra es incompatible con el sentido restrictivo que se ha tratado de darle.

Una corporacion no es ciudadano nativo ni naturalizado, ni tiene derechos políticos, segun las leyes locales.

Es ciudadano, porque es una persona moral que segun la ley goza de ciertos derechos y que tiene ciertas obligaciones, y en este sentido es ciudadano toda persona que se halla dentro de la jurisdiccion mientras esté relacionada de esta manera con el Estado.

Nos fundamos, pues, en el texto de la convencion, al dar á la palabra este amplio significado, que parece ser el mismo que le dieron las partes contratantes.

Las palabras de nuestro tratado siempre han sido usadas en convenciones de este género estipuladas frecuen-

temente; y sin embargo no se me ha citado caso alguno en que haya sostenido la interpretacion que discutimos, á pesar de que deben haber sido presentadas á las comisiones respectivas muchas reclamaciones en favor de personas que han de haberse encontrado en la misma posicion que Jarr y Hurst.

El tratado en cuya virtud nos hemos reunido, parece haber sido copiado de la convencion estipulada entre la Gran Bretaña y los Estados-Unidos, que se reunió en Londres en 1858, pues aquel documento contiene algunos detalles que son peculiares de este último, como por ejemplo, la estipulacion, concebida en los mismos términos, que se refiere al arbitraje de dos personas.

Las palabras con que se señalan las personas que pueden reclamar, son las mismas con esta sola diferencia: á los reclamantes británicos se les llama «súbditos,» palabra equivalente á la de «ciudadanos,» de que se usa en todas estas convenciones.

No puede sostenerse con razon alguna, que un extranjero naturalizado, (denizen) segun las leyes de Inglaterra y que reside en aquel país, no es súbdito británico, ó que no tenia derecho á reclamar ante dicha comision.

Sin embargo, una persona de esta clase se diferencia mucho, respecto á derechos y privilegios, del súbdito nativo y naturalizado de aquel país. Parece igualmente claro, que un extranjero domiciliado en Inglaterra tendria derecho, durante el tiempo de su domicilio, á que se le considerase con el carácter de súbdito y si no era ciudadano de los Estados-Unidos, lo habria tenido tambien á reclamar ante la Comision, como súbdito británico, y es necesario convenir en que los mismos hechos,

en cuya virtud un residente dentro de la jurisdiccion inglesa debiera ser considerado con el carácter de «súbdito,» para poder presentarse ante la Comision, imprimirian al residente de los Estados-Unidos el carácter de ciudadano, con el mismo fin, puesto que las altas partes contratantes trataron en términos de perfecta igualdad.

Que las palabras «ciudadanos» y «súbditos,» fueron empleados por estas dos naciones en su sentido general, y no en alguna especial ó restrictivo, que se derivase de la interpretacion de las leyes locales, fué plenamente admitido por los comisionados americano y británico, y expresamente decidido por su estimable árbitro Mr. Joshua Bates, en el caso de los Sres. Laurent; y dígase lo que se dijere, sin aceptar la decision de aquel caso, la creo exacta en la parte en que decide que á las palabras «ciudadanos» y «súbditos» puede dárselos una aplicacion mas amplia y que no señalan exclusivamente naturales y naturalizados. Mr. Bates dice: «para los fines de esta comision, los Sres. Laurent eran, al ménos en aquella época, ciudadanos mexicanos y no súbditos británicos.» Habiendo nacido en territorio británico y no habiéndose naturalizado en México, si fueron considerados como ciudadanos de este último país, esto se debió solamente á su residencia en él. Así, pues, las palabras de que se usó en nuestro tratado, ántes de que fuesen adoptadas por las partes, habian sido interpretadas de una manera que obligó en aquella época á los Estados-Unidos y que sirve muy eficazmente para demostrar el sentido en que las emplearon las partes que estipularon esta convencion.

No quiero decir que un súbdito británico se desprenda su deber de fidelidad al domiciliarse en el extranjero,

ó que no pueda reclamar justamente la proteccion del gobierno británico contra perjuicios que haya resentido al estar domiciliado, y que hayan sido cometidos por el país de su domicilio.

Nada digo respecto de esto porque en el presente caso no debo ocuparme de esta cuestion.

Con la historia de las convenciones para ajuste de reclamaciones, y, puedo decir, con la interpretacion judicial de estas palabras, queda demostrado que han sido usadas en un sentido mucho mas amplio que el que ordinariamente se les da por las leyes locales, así, pues, debemos suponer que las partes que estipularon esta convencion, las emplearon en ese sentido liberal.

Mucho mas valor adquiere esta opinion si temos presentes los motivos y objeto que indujeron á las partes á formar esta convencion. Para comprender sus intenciones, podemos colocarnos en las circunstancias en que se hallaban ántes y en la época en que celebraron el convenio, y estudiarlo recordando los hechos extrínsecos y poniéndose en el punto de vista en que ellas se pusieron.

Lo que mas fuertemente llama nuestra atencion es que en aquella época muchas personas como estos reclamantes, presentaban sus quejas á los Estados- Unidos y á México respectivamente, pidiendo reparacion de perjuicios que habian sufrido: que ambos gobiernos habian admitido esas quejas, y héchelas motivo de reclamaciones, sin que ninguno de los dos hiciese observaciones contra la nacionalidad de los reclamantes; que los Estados- Unidos estaban tan evidentemente obligados á proteger á aquellas personas que estuviesen en las circunstancias de Jarr y de Hurst, cualquiera que fuese la tierra en

que se encontrasen, y aun contra su primer soberano, fuera de los territorios de este (como en el caso de Rosita), que México no podia ignorar sus exigencias á este respecto; que las dos repúblicas, cuya poblacion es el resultado de la emigracion europea, que poseen todavía vastos espacios de terreno, que invitan á la colonizacion pacífica y al ensanche de la industria, debian reconocer de la manera mas amplia la libertad individual y se hallaban en la imprescindible obligacion de proteger á todos los que habian sido invitados y recibidos dentro de sus territorios, en todos los derechos que á sus personas y propiedades garantizaban sus leyes.

Téngase presente, ademas, el deseo de estas dos repúblicas vecinas, expresado en el tratado, de estrechar el lazo de amistad que las une, con un objeto de los mas nobles, removiendo todo motivo de justa queja, y terminando todas sus diferencias anteriores, y no podrá concebirse que los Estados- Unidos intentasen abandonar las reclamaciones de personas como Jarr y Hurst, de que ya se habian hecho cargo, reclamaciones de la misma clase que aquel país en casos análogos habia sostenido contra otras potencias, á riesgo de guerra; ó que cualquiera de los dos países se propusiese sancionar con ese abandono principios desfavorables á la libertad individual ó que intentase evadir, posponer ó negar sus imperiosos deberes hácia sus ciudadanos, ó que tuviese voluntad de dejar en pie quejas que siendo cada dia mas graves, harian que se dudase de su justicia, molestarian á sus autoridades y pondrian en peligro la paz que entre ellos reinaba.

No es admisible esta opinion, por demasiado injusta

para la política y el carácter de estas repúblicas hermanas.

Quisieron arreglar conforme al derecho público, á la equidad y á la justicia, las reclamaciones de todas las personas que tuviesen derecho á invocar la mediación de la una con la otra; para que cuando el ajuste fuese hecho por sus comisionados, pudiesen realmente considerarlo como «completo perfecto y final de toda reclamación contra cualquiera de los dos gobiernos procedentes de acontecimientos de fecha anterior al canje de las ratificaciones de la presente convencion, y para que pudiesen con indubitable justicia tratar y considerar todas esas reclamaciones, que fuesen ó no presentadas ante la Comisión, como finalmente arregladas, desechadas y para siempre inadmisibles.» (Art. 59)

Y esto es lo que intentaron hacer por medio de la Convencion, en cuya virtud estamos reunidos.

Pero no tuvieron intencion de decidir en contra de las reclamaciones que no pudiesen ser admitidas ni de desechas las que no podian ser presentadas, ni esperaban acallar las quejas negando la reparacion. Esta es mi opinion.

No vacilaria, pues, si fuera necesario, en dar á la palabra «ciudadanos» la amplia significacion que autorizan los principios de derecho público y la exacta interpretacion que sostiene el distinguido agente de los Estados-Unidos en su hábil y conciso alegato presentado en el caso de Jarr; pero creo que, como ha alegado muy bien, los reclamantes están «comprendidos en el significado de los términos empleados» por la Convencion,

y que son, segun estos términos «ciudadanos» de los Estados-Unidos.

Debe tenerse presente que Jarr y Hurst fueron aprehendidos en la cubierta de un buque americano y que se hallaban dentro de la jurisdiccion de los Estados-Unidos, en los momentos en que fueron inferidos los perjuicios alegados. Sostengo que entónces eran ciudadanos de los Estados-Unidos, «segun el significado del tratado, y rehusó acceder á la mocion para que estas reclamaciones sean desechadas y que se fundan en la razon especificada por el agente de México.

No tendria dificultad en formular mi opinion sobre los fundamentos de estas reclamaciones; pero no debo ocuparme de ellos sino en el caso de Jarr y Hurst sean ciudadanos de los Estados-Unidos.—*H. W. Wadsworth.*

Es copia sacada de su original.—Lo certifico.—Washington, D. C. Enero 9 de 1873.—*J. Carlos Mexía, secretario.*

Es traduccion. México, Julio 15 de 1873.—*Juan de D. Arias, oficial mayor.*

*Comision Mista de la República Mexicana y los Estados Unidos.—Washington. D. C.—Petrr Jarr contra, México.—Núm. 391.*

Segun los términos del tratado conforme al cual la Comision se encuentra funcionando, esta debe examinar todas las reclamaciones de ciudadanos americanos contra México, y vice versa, y ninguna otra. En el presente caso, por una parte se sostiene que esta reclamacion debe desecharse, porque los dos gobiernos la habian resuelto ya definitivamente; por la otra, que es necesario determinar previamente si Peter Jarr era ó no ciudadano de los Estados-Unidos, segun la mente del tratado, cuando tuvieron lugar los agravios de que se queja, y cuya reparacion pide; pues que si no lo era, no habia ninguna cuestion que resolver.

Estoy decididamente por la última opinion. Antes de que se permita á Peter Jarr presentarse en los estrados de la Comision, debe exigírsele que pruebe su carácter de ciudadano de los Estados-Unidos. Si no es tal ciudadano, por muy justas que sean sus quejas, no podrán ser admitidas en esta Comision.

Jarr dice que en la época en que las autoridades de México le infirieron los agravios sobre que versa su reclamacion, el puerto de Acapulco, habia ya declarado su intencion de hacerse á su debido tiempo ciudadano de los Estados-Unidos, conforme á las leyes de naturaliza-

cion vigentes allí; pero que todavia no habia trascurrido por completo el tiempo que se necesita para la plena adquisicion de aquella ciudadanía.

Es, pues, necesario que los comisionados, ántes de proseguir el caso, decidan si Jarr, extranjero [domiciliado, pero que habia ya declarado su intencion de hacerse ciudadano de los Estados-Unidos, como este hecho deba reputarse por tal ciudadano segun la mente de la Convencion. En este caso negativo, la Comision no puede darle; pero en caso afirmativo, deberán examinar y fallar su reclamacion.

Nueva-York, Febrero 22 de 1871.

Es copia fiel de la decision del árbitro, notificada en sesion 24 de Abril de 1871, sacada del original que obra á fojas 4 del libro respectivo. Lo certifico. Washington.—D. C. Febrero, 8 de 1872.—(Firmado.)—*J. Carlos Mejía*, secretario.]

Es copia. México, Julio 15 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 271.—Setiembre 29 de 1873.

## NUMERO 97.

## ADICIONES Á LA CONSTITUCION.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.  
 —Seccion 1ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA**, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union, ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Al dia siguiente de publicadas en esta localidad las reformas y adiciones constitucionales decretadas el dia 25 del presente mes, todos los funcionarios y empleados de la República, de cualquier orden y categoría que sean, protestarán sin reserva alguna, los primeros: guardar y hacer guardar, y los segundos solamente guardar dichas reformas y adiciones; sin cuyo requisito no podrán continuar en el ejercicio de sus respectivos cargos ó empleos.

«Palacio del Congreso de la Union. México, Setiembre 27 de 1873.—*Manuel G. Cosío*, diputado vicepre-

sidente.—*Julio Zórate*, diputado secretario.—*Francisco Castañeda y Nájera*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se inprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio nacional de México, á 27 de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, encargado del despacho del ministerio de gobernacion »

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 26 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

Diario Oficial.—Núm. 272 —Setiembre 29 de 1873.

## NUMERO 98.

## ELECCIONES DE DIPUTADOS.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.  
—Seccion 1ª—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA**, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union, ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se convoca á elecciones de diputados propietario y suplente al Congreso de la Union, á los ciudadanos del 2º distrito electoral del Estado de Colima, debiendo verificarse las elecciones primarias el primer domingo del próximo mes de Noviembre, y las secundarias el tercer domingo del mismo mes.

«Palacio del poder legislativo de la Union. México, Setiembre 27 de 1873.—*Manuel G. Cosío*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*Francisco Castañeda y Nájera*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio nacional de México, á 27 de Setiembre de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado del despacho del ministerio de gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 27 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 273.—Setiembre 30 de 1873.

## NUMERO 99.

## REFORMAS CONSTITUCIONALES.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.  
—Sección 1ª.—El C. presidente de la República ha tomado á bien dirigirme el decreto que sigue:

«**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA**, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union, ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 127 de la constitucion política promulgada el 12 de Febrero de 1857 y previa la aprobacion de la mayoría de las legislaturas de la República, declara:

«Son adiciones y reformas á la misma constitucion:

«Art. 1º El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes, estableciendo ó prohibiendo religion alguna.

«Art. 2º El matrimonio es un contrato civil. Este y los demas actos del estado civil de las personas, son de a exclusiva competencia de los funcionarios y autorida-

des del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

«Art. 3º Ninguna institucion religiosa puede adquirir bienes raices ni capitales impuestos sobre estos, con la sola excepcion establecida en el artículo 27 de la Constitucion.

«Art. 4º La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituirá al juramento religioso con sus efectos y penas.

«Art. 5º Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningun contrato pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso. *La ley en consecuencia no reconoce órdenes mendsticos, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominacion á objeto con que pretendan erigirse.* Tampoco puede admitir convenio en que el hombre pacte su proscripcion ó destierro.

sal por sabiendo...  
sol zanciam sol enp nobilav y arcaul si ndibast y sevel

TRANSITORIO.

«Las anteriores adiciones y reformas á la Constitución serán publicadas desde luego con la mayor solemnidad en toda la República.

«Palacio del Congreso de la Union. México, Setiembre 25 de 1873.—Nicolás Lémus diputado por el Estado de Guanajuato, presidente.—Manuel G. Cosío diputado por el Estado de Zacatecas, vicepresidente.—Por el Estado de Aguascalientes, Luis A. Chavez, Bernardo del Castillo, Pedro Bincon.—Por el Estado de Campeche, P. Baranda.—Por el Estado de Coahuila, José María Muzquiz.—Por el Estado de Colima, Ricardo Palacio.—Por el Estado de Chiapas, Onofre Ramos, Rafael J. Gutierrez, J. Avendaño, Magin Llávan.—Por el Estado de Chihuahua, Roque Jacinto Moron, Francisco P. de Urquidi.—Por el Estado de Durango, J. Castañeda.—Por el Distrito federal, Mariano Yañez, Luis Fernandez Gallardo, Juan A. Mateos, Joaquin O. Perez, Juan J. Baz, Francisco P. Gochicoa, J. Vicente Villada, Guillermo Prieto.—Por el Estado de Guanajuato, José Fernandez, José G. Lovato, José Rosas Moreno, A. Arnaiz, José Linares, Luis Sámano, Francisco Z. Mena, Agustin R. Gonzalez, Antonio P. Gomez, Enrique María Rubio, Miguel F. Malo, Javier Erdozain, Praxedis Guerrero, Y. Alcaraz.—Por el Estado de Guerrero, Mariano Ortiz de Montellano, J. Rafael Franco, José Luis Rojas, Hipólito Herrera.—Por el Estado de Hidalgo, Isidro Montiel y Duarte, Antonio Tagle, Jesus Andrade, Francisco

de S. Menocal, José Fernandez Mondoño, J. Piña, Antonio Robert, Manuel Saavedra.—Por el Estado de Jalisco, E. Cañedo, A. Lancaster Jones, Antonio E. Naredo, E. Robles Gil, José G. Gonzalez, Ramon F. Pacheco, Sabas Lomeli, J. G. Carbó.—Por el Estado de México, Felipe B. Beraiozaval, Francisco Garcia Lopez, M. Riva Palacio, Joaquin M. Alcalde, Mariano Garcia, Manuel Necoechea, Ramon Gomez, Juan Palacios.—Por el Estado de Michoacan, Francisco W. Gonzalez, J. Mendoza, M. A. Mercado, Eduardo Ruiz, Manuel Mendez Salcedo, Angel Padilla, Antonio Gutierrez, Manuel Diaz Barriga.—Por el Estado de Morelos, V. Rojas, Rafael Dondé, Francisco Clavería, Manuel S. Moran.—Por el Estado de Nuevo-Leon, Narciso Dávila, G. Garza Garcia.—Por el Estado de Oaxaca, José Esperon, B. Cartas, Manuel Dublan, P. Santacilia, Luis Medrano, I. E. Alatorre, Cristóbal Salinas, G. F. Varela, Guillermo Valle, José Garcia y Goytia, Nicolás Caballero, Joaquin Muleo, Manuel E. Goytia, Estevan Cházari, T. Montiel.—Por el Estado de Puebla, M. Romero Rubio, R. G. Guzman, Juan E. Zayas, Mariano Carranza, Carlos M. Aubry, Juan Múgica y Osorio, R. Martinez de la Torre, A. Lerdo de Tejada, Felipe Sanchez Solis, Juan Crisóstomo Bonilla, H. Carrillo, Felipe Escamilla, Agustin Mont, Gabriel Mancera.—Por el Estado de Querétaro L. G. Garfias, Angel M. Dominguez, José M. Romero. Por el Estado de San Luis Potosí, Manuel Castilla Portugal, Luis M Rubio, Tomás O. de Parada, Ambrosio Espinosa, Emilio Zubiaga, Vidal de Castañeda y Najera, Enrique Ampudia, P. Landázuri, Julian de los Reyes.—Por el Estado de Sinaloa, Manuel Castellanos.—

Por el Estado de Sonora, J. M. Ferreira, M. Blanc.—  
 Por el Estado de Tabasco, Francisco Vidafía.—Por el  
 Estado de Tamaulipas, J. M. Olvera, Alejandro Prieto.—  
 Por el Estado de Tlaxcala, Eduardo Castañeda, Ma-  
 nuel M. Saldivar.—Por el Estado de Veracruz, Julio H.  
 Gonzalez, A. Núñez, M. S. Herrera, Enrique Llorente,  
 Gonzalo A. Esteva, Juan Malpica, Roberto A. Esteva,  
 A. Talavera, M. Sanchez Mármol, C. A. Pasquel.—Por  
 el Estado de Yucatan, Pablo Rocha Portu, Andres Ur-  
 celay, J. Rendon Peniche, Roberto Rivas, O. Molina,  
 Francisco H. y Hernandez, Domingo Evía, Vicente Ma-  
 riscal.—Por el Estado de Zacatecas, F. Michel, M. Rue-  
 las, Juan Francisco Roman Manuel S. Echeverría, A.  
 A. Lopez de Nava, Francisco de Paula Rodriguez, Sa-  
 turnino Alba.—Por el Distrito Federal, Julio Zárate,  
 diputado secretario.—Por el Estado de Puebla, S. Nie-  
 to, diputado secretario.—Por el Estado de San Luis Po-  
 tosi, Francisco Castañeda y Najera, diputado secretario,  
 —Por el Estado de México, A. Riba y Echeverria, dipu-  
 tado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se  
 le dé el debido cumplimiento.

«Dado en en el Palacio Nacional de México, á veinti-  
 cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—  
*Sebastian Lerdo de Tejada.*—Al C. Lic. Cayetano Go-  
 mez y Perez, oficial mayor encargado del despacho del  
 ministerio de gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos  
 consiguientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 25 de  
 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 273.—Setiembre 30 de 1873.

## NUMERO 100.

## CONSUL DE NICARAGUA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones  
 exteriores.—Seccion de América.—El C. presidente se  
 ha servido expedir el exequatar respectivo á la patente  
 que acredita al C. Doroteo Castillo como cónsul de la  
 República de Nicaragua en el puerto de Acapulco.

México, Setiembre 30 de 1873.—*Juan de D. Arias*,  
 oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm 274.—Octubre 1º de 1873.

## NUMERO 101.

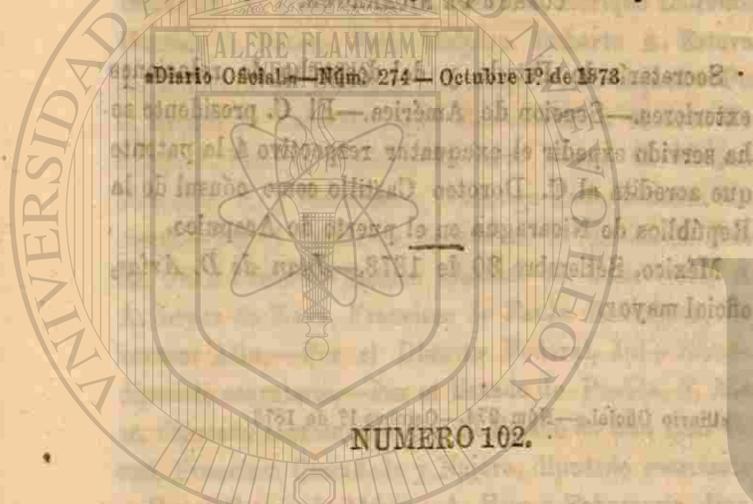
## GOBIERNO DEL DISTRITO.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.  
 —Seccion 2ª—Circular.—El C. presidente de la Re-  
 pública ha tenido á bien nombrar gobernador del Distri-  
 to federal, al C. Lic. Joaquin Othon Perez, cuya firma

ya al margen de esta circular para que sea reconocida, habiendo tomado posesion de su encargo hoy, previa la protesta de ley.

Lo digo á vd. para su conocimiento.

Independencia y libertad. México, Setiembre 29 de 1878.—Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor.—C....



PROTESTA A LA CONSTITUCION.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.  
—Seccion 1ª—Circular.—Remito á vd..... ejemplares de la ley que contiene las reformas y adiciones constitucionales decretadas el 25 del presente y ..... de la ley de 27 del mismo mes, por la que se previene que todos los funcionarios y empleados de la República, de cualquier orden y categoría que sea, protesten sin reserva alguna, los primeros: guardar y hacer guardar, y los segundos solamente guardar, dichas reformas y adiciones, para cuyos actos el C. presidente de la Repúli-

ca ha tenido á bien ordenar se observen las prevenciones siguientes:

1ª La publicacion de la ley de reformas y adiciones constitucionales se harán en esta capital el 5 del próximo mes de Octubre con la solemnidad debida.

2ª Despues que haga la protesta ante la Cámara, el C. presidente de la República, la harán ante él los secretarios del despacho.

3ª Los jefes de oficinas y directores de establecimientos públicos, harán la protesta ante los respectivos secretarios de Estado de quienes dependan.

4ª Los empleados subalternos de las oficinas y establecimientos públicos, harán la protesta ante los jefes y directores de los mismos.

5ª Cada ministerio dictará las medidas que crea convenientes para que los funcionarios y empleados foráneos que penden de sus secretarías hagan la protesta que exige la ley de 27 del presente.

6ª Los ciudadanos gobernadores de los Estados al recibir las leyes de que se hace mencion, se pondrán de acuerdo con sus legislaturas para dictar las reglas que deban observarse por los funcionarios y empleados en la demarcacion de su mando.

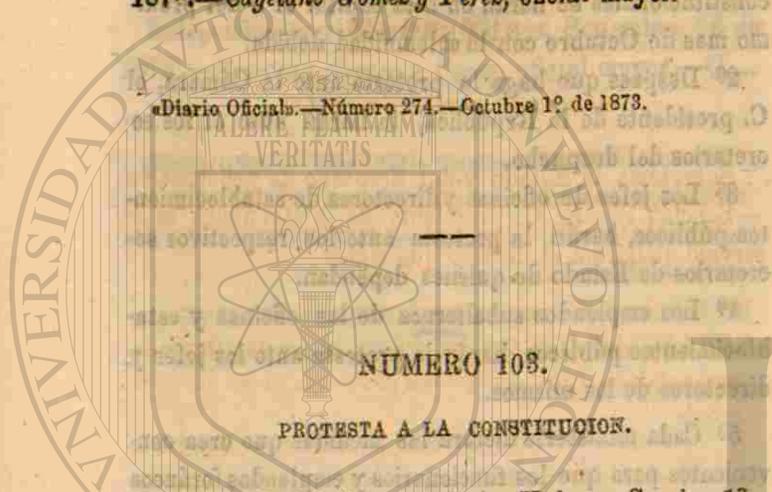
7ª El gobernador del distrito y jefe político de la Baja-California, dictarán igualmente las reglas convenientes para que se haga la protesta por todos los funcionarios y empleados que le estén subordinados.

8ª Las protestas se harán individualmente, y de todas las que se hagan en cada oficina y establecimiento, se levantará una acta, por duplicado, que firmarán los

interesados, quedando una en el archivo respectivo y las otras se remitirán á esta secretaría.

Independencia y libertad. México, Setiembre 29 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

«Diario Oficial».—Número 274.—Octubre 1º de 1873.



NUMERO 103.

PROTESTA A LA CONSTITUCION.

Secretaría del Congreso de la Union.—Sección 1ª.—  
Núm. 27.—Tenemos la honra de participar á v. d. por acuerdo de la cámara, que el dia 6 del mes próximo, á las tres de la tarde, se recibirá la protesta al C. presidente de la República, así como á los ciudadanos presidente y ministros de la suprema corte de justicia.

Lo decimos á v. d. en respuesta á su nota relativa.

Independencia y libertad. México, Setiembre 30 de 1873.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*Francisco Castañeda y Nájera*, diputado secretario.—Ciudadano oficial mayor de la secretaría de gobernacion.—Presente.

Es copia. México, Setiembre 30 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

«Diario Oficial».—Núm. 274.—Octubre 1º de 1873.

NUMERO 105.

REFORMAS CONSTITUCIONALES.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.  
—Sección 1ª—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

«Que el Congreso de la Union, ha decretado lo que sigue:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1º La fórmula bajo que protestarán la observancia de las adiciones y reformas á la Constitucion el Presidente de la República, diputados al Congreso de la Union, magistrados de la suprema corte de justicia y demas funcionarios públicos y empleados de la Union y de los Estados, será la siguiente: El Presidente de la República dirá: «*Protesto sin reserva alguna guardar y hacer guardar las adiciones y reformas á la Constitucion política de los Estados-Unidos Mexicanos, decretadas el 25 de Setiembre de 1873 y promulgadas el 5 de Octubre del mismo año.*»

«Los diputados al Congreso de la Union y magistrados de la suprema certan al ser interrogados conforme á la fórmula anterior, contestarán: «*Si protesto.*»—El presidente del Congreso y los funcionarios ó empleados que reciban la protesta anterior, dirán «*Si así lo hiciéreis, la Nación os lo premie, y si no, os lo demande.*»

«Art. 2º Los empleados, tanto de la Union como de los Estados, que no ejerzan autoridad ni jurisdiccion, solamente protestarán guardar las referidas adiciones y reformas á la constitucion.»

«Art. 3º Los funcionarios y empleados, tanto de la Union como de los Estados, que por causas independientes de su voluntad, no protesten al dia siguiente de la promulgacion de la acta de reformas en cada lugar, podrán hacerlo en el que fije la autoridad respectiva. Esta misma protesta se exigirá á todos los que en lo sucesivo obtuvieren cualquiera cargo ó empleo público al tomar posesion de él, sin perjuicio de lo que previene el art. 121 de la constitucion.»

Palacio del Congreso de la Union. México, Octubre 4 de 1873.—*Mariano Yañez*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*A. Riva y Echegarria*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio nacional de México, á 4 de Octubre de 1873.—*Sebastián Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, encargado del despacho del ministerio de gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 4 de 1873.  
—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.—C.....

«Diario Oficial.»—Número. 278.—Octubre 5 de 1873.

#### NUMERO 106.

#### PLAZO PARA LA RECONSTRUCCION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 2ª.—Con el fin de que las personas que de seen formar proyectos para la reconstruccion de la cámara de diputados, tengan el tiempo necesario para estudiarlos convenientemente y presentarlos con todos los detalles que pide la convocatoria de 10 de Setiembre último, ha acordado el presidente de la República, se prorogue por un mes el plazo fijado en la mencionada convocatoria, el cual terminará, en consecuencia, el dia 15 del próximo mes de Noviembre.

México, Octubre 3 de 1873.—*Balcárcel*.

«Diario Oficial.»—Núm. 278.—Octubre 5 de 1873.

«Los diputados al Congreso de la Union y magistrados de la suprema certó al ser interrogados conforme á la fórmula anterior, contestarán: «*Si protesto.*»—El presidente del Congreso y los funcionarios ó empleados que reciban la protesta anterior, dirán «*Si así lo hiciéreis, la Nación os lo premie, y si no, os lo demande.*»

«Art. 2º Los empleados, tanto de la Union como de los Estados, que no ejerzan autoridad ni jurisdiccion, solamente protestarán guardar las referidas adiciones y reformas á la constitucion.»

«Art. 3º Los funcionarios y empleados, tanto de la Union como de los Estados, que por causas independientes de su voluntad, no protesten al dia siguiente de la promulgacion de la acta de reformas en cada lugar, podrán hacerlo en el que fije la autoridad respectiva. Esta misma protesta se exigirá á todos los que en lo sucesivo obtuvieren cualquiera cargo ó empleo público al tomar posesion de él, sin perjuicio de lo que previene el art. 121 de la constitucion.»

Palacio del Congreso de la Union. México, Octubre 4 de 1873.—*Mariano Yañez*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*A. Riva y Echegarria*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio nacional de México, á 4 de Octubre de 1873.—*Sebastián Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, encargado del despacho del ministerio de gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 4 de 1873.  
—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.—C.....

«Diario Oficial.»—Número. 278.—Octubre 5 de 1873.

#### NUMERO 106.

#### PLAZO PARA LA RECONSTRUCCION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 2ª.—Con el fin de que las personas que de seen formar proyectos para la reconstruccion de la cámara de diputados, tengan el tiempo necesario para estudiarlos convenientemente y presentarlos con todos los detalles que pide la convocatoria de 10 de Setiembre último, ha acordado el presidente de la República, se prorogue por un mes el plazo fijado en la mencionada convocatoria, el cual terminará, en consecuencia, el dia 15 del próximo mes de Noviembre.

México, Octubre 3 de 1873.—*Balcárcel*.

«Diario Oficial.»—Núm. 278.—Octubre 5 de 1873.

## NUMERO 107.

## COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

Fallo núm. 185.—Segunda decisión de la Comisión.—  
*John Clark, contra México.*

Creyéndose el reclamante perjudicado por el fallo de la Comisión que desecha su reclamación, pide que sea revisada acompañando su solicitud de testimonios de diferentes personas.

En tal virtud, ha sido nuestro deber examinar de nuevo el expediente, la petición y las nuevas pruebas, con el sincero deseo de encontrar razones para absolver al reclamante, si es posible, de los cargos más graves que resultan contra él. Confiamos en que hemos hecho ese estudio imparcialmente, y vamos á manifestar la opinión que hemos formado.

Mr. Clark hizo una reclamación contra el gobierno de México y la presentó al Departamento de Estado de los Estados- Unidos, 23 de Junio de 1858. (Vease el documento número 1.)

El documento que manifiesta los pormenores de la reclamación, está fechado en Matamoros el 22 de Noviembre de 1855 y firmado «John Clark.»

La reclamación se funda en las pérdidas sufridas á consecuencia del embargo ilegal de 87 bultos de mantas americanas, que contenían 31,323 varas, embargo hecho en el Saltillo el 19 de Octubre de 1849 por orden del juez de distrito de Nuevo-Leon y Coahuila, D. Miguel Gomez y Cárdenas. Igualmente dice que: «el que suscribió sufrió además una prisión injusta en la ciudad de Monterey, desde el 6 de Setiembre de 1851 hasta el 24 de Octubre del mismo año, por orden del mencionado juez de distrito de Nuevo-Leon y Coahuila, Lic. Santos de la Garza Sepúveda; prisión que le causó graves perjuicios en sus negocios, pues no pudo vender una gran cantidad de efectos de fantasía que tenía entonces.»

A consecuencia de estas medidas injustas, el reclamante dice: «que no pudo cumplir sus compromisos y que por este motivo su crédito sufrió considerablemente.»

«El infrascrito» (el reclamante), manifiesta también que tuvo pérdidas á consecuencia de la prolongada detención de dichas mantas durante 5 años, como se ve por la fecha del embargo en 1849 y por la de la sentencia del juzgado de Monterey en 1854, así como por el deterioro que sufrieron los efectos en los cinco años que estuvieron almacenados y por la diferencia de precios desde 1849 á 54, á razón de cuatro centavos vaca.»

El reclamante procede en seguida á formar una cuenta en papel blanco y sin rayar, de sus diferentes pérdidas en los terminos siguientes:

El documento que manifiesta los por menores de la reclamacion está fechado en Matamoros el 22 de Noviembre de 1855 y firmado John Clark.

**PERDIDAS SUFRIDAS.**

À SABER:

Por la prision injusta que sufrió en la ciudad de Monterey durante las ferias de dicha ciudad y del Saltillo, por pérdida de tiempo, pues no pudo vender ni comprar efectos.....	\$ 50,000 00
Por perjuicios que sufrí en mi reputacion comercial, pues no pude cumplir mis compromisos á consecuencia de mi prision.....	10,000 00
Por el riesgo en que estuve de perder la vida al ir de Monterey al Saltillo en 1854 cuando fué asesinado en el camino que estaba infestado de indios y ladrones, el Dr. Dawney.....	10,000 00
La cuenta que comprende varias partidas como honorarios de abogado, cuentas de fonda y otros gastos erogados en Monterey y San Luis Potosí, que suman.....	1,878 50
Continúa de este modo. Por el deterioro que sufrieron 31,333 varas de manta trigueña que estuvieron almacenadas cinco años en un clima cálido, desde 1849 á 54.....	1,566 50
Diferencias de precios en las 31,333 varas	

manta desde el año de 1849 á 54, á razon de cuatro centavos por vara.....	1,253 32
Por intereses en cinco años sobre el valor de 31,333 varas de manta trigueña.....	12,123 00
Total.....	\$ 86,821 82

Matamoros, Noviembre 22 de 1855.—*John Clark.*

Esta fué la reclamacion hecha ante el Departamento de Estado de los Estados-Unidos y que el actual apoderado del reclamante, en su ausencia, sin explicacion ni apoyo de este, se atrevió á presentar ante esta Comision.

En vista de unos autos relativos al embargo de las mantas, autos seguidos ante el juzgado de distrito de Nuevo-Leon y Coahuila, y de otros documentos y pruebas presentadas por el reclamante, la Comision desechó la reclamacion como fraudulenta en varios puntos.

Se declaró entre otras cosas: 1º Que los 27 tercios de manta trigueña nunca salieron del poder de Clark, pues le fueron entregados en el Saltillo por el juez de distrito, sin mas garantía que una obligacion del mismo reclamante, el 19 de Octubre de 1819, dia del embargo, segun el dicho del reclamante, y que él ó su socio Milmo los vendieron ó dispusieron de ellos como les convino, y que la reclamacion por el deterioro que sufrieron durante cinco años á consecuencia del clima tropical (¡Saltillo!)

se apoyaba en evidente falsedad. 2º Que el cargo procedente de la diferencia de precios en dichas mantas, á razon de cuatro centavos vara, fué tambien fraudulento. 3º Que la reclamación presentada por Clark en virtud de estas supuestas pérdidas, es tambien fraudulenta, porque los efectos cuando fueron embargados, pertenecian á Milmo y Clark, y habiéndose disuelto la sociedad de Milmo y Clark el 24 de Setiembre de 1850, cualquiera reclamacion, si efectivamente hubiera podido presentarse, seria de los herederos de Milmo, como el referido Clark manifestó al juzgado de Monterey el 6 de Setiembre de 1854, exhibiendo como preba una copia certificada del aviso de disolucion que se publicó, y asentando este hecho como razon para que no se le obligase á dar garantía por los efectos. 4º Que la cantidad de \$ 12,123, importe de intereses sobre el supuesto valor de los 37 tercios de manta trigüena por cinco años de detencion, era exorbitante y tan injusta como fraudulenta.

Respecto de la prision desde el 8 de Setiembre al 21 de Octubre de 1854, se declaró que fué una falsedad: 1º, porque no se encontró absolutamente prueba alguna respecto de la prision del reclamante, usando de la palabra prision en el sentido que el apoderado la usó y como quiso que se entendiese.

2º Porque si no concurrió á las ferias de Monterey y el Saltillo, no fué á causa de su prision; y 3º y último, porque si hubiera sido puesto preso por desobedecer la órden del juzgado, que le exigia una fianza, no se puede por esto culpar al juzgado, sino á él, que buscó este resultado presentándose con su fiador Belden, entregándo-

se él mismo y negándose intencionalmente á obsequiar dicha órden el 27 de Setiembre de 1849.

Estas son las conclusiones que se deducian del expediente, tal como este se hallaba al tiempo de la decision; conclusiones apoyadas suficientemente por las pruebas y documentos presentados principalmente por el reclamante. Mas será justo cambiar una decision que seriamente acusa la conducta del reclamante suponiendo que trató de engañar á su propio gobierno y á esta Comision y de estafar al gobierno de México, si podemos fundarnos en los hechos y explicaciones que ahora se aducen.

Debemos, pues, examinar imparcialmente la peticion y pruebas ahora presentadas para que sea revisada la reclamacion.

La solicitud comienza por confesar que los 37 tercios de mantas quedaron en poder del reclamante el 19 de Octubre de 1849 en virtud de una responsiva que dió, y añade que el efecto de tal responsiva era equivalente á la posesion de los efectos, pues estuvo en el juzgado que la exigió todo el tiempo que debió durar la obligacion y que la falta de libertad que pesaba sobre el memorialista para disponer de dichos efectos, era la misma sustancialmente que la que habria sufrido si el juzgado los hubiese embargado y conservado en su poder.

Así, pues, desde las primeras líneas de esta peticion nos hemos encontrado con una manifestacion que desde luego aleja la esperanza de hallar hechos que apoyen al reclamante ó su reclamacion.

Confiesa que los efectos quedaron en su poder en virtud de su propia responsiva; pero dice que el efecto de tal grantía fué la falta de libertad para su venta; y sin

embargo, no se atreve á decir bajo juramento que los efectos quedaron almacenados por haber dado dicha responsiva ó por cualquiera otra razon durante 5 años ó hasta la terminacion del juicio; tampoco se atreve á negar que fueron vendidos por Clark y Milmo, como otros efectos ántes de la muerte de Milmo. Pues bien; esta manifestacion ha sido forjada para engañarnos, dejándonos la idea de que aunque Milmo y Clark tenian en su poder los efectos, los conservaron almacenados hasta que fué fallado el caso en 1854, estando de hecho á disposicion del juzgado. *Esto es precisamente lo que se ha manifestado en el memorial, y lo que la reclamacion presentada al Departamento de Estado se propuso sostener.*

«El memorial manifiesta que los efectos fueron embargados y sacados del poder de vuestro memorialista por autoridades mexicanas, segun las órdenes de D. Miguel Gonzalez y Cárdenas, juez de distrito, y dichos efectos permanecieron así embargados hasta fines de 1854, es decir, durante un período de 5 años, y despues de un litigio fastidioso, prolongado y costoso seguido en los tribunales mexicanos, se declaró que fué infundado é ilegal el embargo y los efectos fueron devueltos á vuestro memorialista muy deteriorados.»

Hay ademas en el memorial estas palabras: «que dichas mantas cuando fueron devueltas despues de haber estado detenidas y almacenadas durante 5 años, en un clima cálido, hallándose pendiente de litigio, &c.

Se confiesa ahora que estas manifestaciones son erróneas, pero se nos quiere dejar en la inteligencia de que el reclamante tuvo almacenados estos efectos en el

Saltillo 5 años, y sin poder venderlos porque habia dado una responsiva.

No hay sin embargo una palabra de verdad en todo esto, ni el reclamante presenta prueba alguna de este hecho tan importante y decisivo, ni se aventura á asegurarlo bajo juramento.

La peticion presentada para que sea revisada esta reclamacion, no dice una sola palabra respecto del hecho que demuestra su falta de fundamento, a saber: que Clark ocurrió al juzgado el 6 de Setiembre de 1854, manifestando no tener interes en los efectos ó en el juicio que se seguia, asegurando que los herederos de su socio eran los únicos interesados, y presentando un ejemplar del periódico titulado *Organo Oficial*, del 24 de Octubre de 1850, en que se hallaba el aviso de disolucion de la sociedad y cesion de Milmo de los derechos de la compañía.

Si Clark en esa vez dijo la verdad, su reclamacion presentada al departamento de Estado el 22 de Noviembre de 1855, fué fraudulenta, y lo es actualmente. Por este motivo la solicitud tiene que guardar un silencio absoluto sobre este punto. *Sin embargo, un expediente judicial presentado por el mismo reclamante deja el hecho comprobado.*

Pero nos da una explicacion sobre esa partida, que desvergonzadamente asienta, de 12,123 pesos por intereses cargados en cinco años sobre el valor de las mantas que todo ese tiempo estuvieron en su poder.

Dice que fué un error de pluma que consistió en la colocacion de las cifras en la columna que no correspondia, y que dió por resultado que 1,206 pesos, 30 centa-

vos, (que importaba el interes al 6 por ciento anual en cinco años sobre 4,021, valor de 28,722 yardas de manta, á 14 cs. yarda, comprada á Jos Morell al mismo precio) se convirtiese en 12,128 pesos.

Por desgracia no podemos dar crédito á esta explicacion ni como probable. *No hay columnas* en el papel blanco y sin rayar en que se hizo la cuenta firmada «John Clark» que tenemos á la vista. Las cifras están escritas dos veces y sumadas para formar la respetable cantidad de 86,821 pesos, 32 cs.

Es un cargo que se hace por interes sobre el valor de 31,833 varas de manta; el reclamante no tuvo la intencion de valuarlas á 14 centavos yarda (que sin duda es su verdadero valor), sino á veinte centavos la vara. El interes al 6 por ciento sobre el valor de 31,833 varas, á 20 cs., es decir, 6,256 pesos, 66 cs., importa mas de 1,800 pesos. La intencion de explicar tan monstruosa reclamacion por intereses, inadmisibles como es, está probando la injusticia de la misma reclamacion.

La peticion y las pruebas demuestran que el reclamante estuvo varias veces en Monterey en el período corrido de Octubre de 1849, á Setiembre de 54, permaneciendo allí una vez durante algunos meses, lo cual debemos considerar como una nueva constancia que sirve para rectificar cualquiera idea fundada en una creencia contraria.

Parece, pues, que el juzgado pudo haber dictado las medidas eficaces para hacer que compareciese el reclamante, y que este pudo fácilmente agitar el juicio; pero resulta del expediente, que el juzgado en diferentes épocas, hizo citar al reclamante, y sinceros esfuerzos para

inducir á su abogado á presentar un poder jurídico que le permitiese encargarse de su defensa, y que todo fué en vano.

Seguiremos paso á paso los trámites de este juicio: en 19 de Octubre de 1849, el juez fijó á las partes el término de 11 dias para presentar sus pruebas: el 29 se declaró terminado el plazo y las partes fueron citadas para que compareciesen á las cuatro del mismo dia; pero el reclamante estaba ausente, no pudo ser citado, y su apoderado, D. Matias Zamora, no estaba debidamente autorizado para representarle. Así, pues, fué necesario mandarle citatorio á Matamoras para que compareciera en el término de veinticinco dias, contados desde la fecha de la cita.

En Diciembre 19, el Sr. Zamora compareció y prometió presentar el poder otorgado por Clark; pero el 27 del mismo mes volvió al juzgado, diciendo que no habia encontrado un abogado que quisiese bastantear el poder. El 11 de Enero de 1850, dice Zamora presentó un poder especial de Clark para representarle en el juicio: el 14 de dicho mes, el juzgado dictó un acto exigiendo una fianza para asegurar los intereses del fisco. Zamora manifestó que no podia dar esa fianza, por carecer de instrucciones de Clark, y solicitó se le concediese un plazo para consultar con Clark. Varias veces posteriormente, fué citado Zamora para que diese la garantía y siempre contestó que no habia recibido instrucciones, hasta que el 15 de Marzo del mismo año, manifestó que habia oido decir que Clark habia partido para Nueva-Orleans.

El 26 de Setiembre de 1850, el promotor fiscal pidió que se le ordenase á Zamora que diese la garantía, tu-

viere ó no instrucciones, y se dictó un acto señalándose le el plazo de veinticinco dias, en el cual debería presentar la garan'ía. Este señor contestó que hacia un año que Clark se habia ausentado, y que, en consecuencia, no podia obedecer sin tomar instrucciones.

El juzgado citó á Zamora en Noviembre y Diciembre para que compareciese y diera la garantía: mas todo fué infructuoso.

En Julio de 1851, el que era juez de distrito y que no podia conocer del negocio por haber sido promotor fiscal, remitió los autos al que debia sustituirle, quien des pues los devolvió en Febrero de 1852. En virtud de nuevo auto, se le mandaron al primer sustituto Aguilar. Este juez ordenó que se citase á Zamora en el Saltillo para que compareciera y otorgara la garantía en Monterey en el perentorio término de cuatro dias. A esto contestó Zamora, que desde el año de 1850 habia dejado de ser apoderado de Clark.

Despues se hicieron infructuosos esfuerzos para citar á Clark en Matamoros, Veraacruz, México y Tampico. Por último, en Setiembre 6 de 1854, fué citado en Monterey.

Segun la opinion de Clark, pudo fallarse el juicio *in rem* sin citarlo á él ó á su apoderado. Pero la *res* no estaba en poder del juzgado. Clark tenia los efectos sin que el juzgado tuviese ninguna garantía. No podia darse un fallo personal sin citacion, y una sentencia *in rem* habria sido inútil.

Ademas, si el juzgado habia de condenar los efectos, tenia facultad para aplicar una multa á Clark del doble de su valor; era, pues, muy natural, que exigiese la ga-

rantía ó la presencia personal de Clark ó la de su apoderado.

No dudamos de la facultad que tuviera el juzgado para exigir una nueva garantía si encontraba insuficiente la primera.

Las cosas se explican por el hecho de la disolucion de la sociedad de Milmo y Clark en 1850, quedando los negocios de la sociedad en manos de Milmo, únicamente para la liquidacion, y tambien por el hecho de que las partes tenian los efectos sin haber dado al juzgado garantía.

¿Conservó Clark sus efectos almacenados ó á disposicion del juzgado durante 5 años en un *clima caliente*, y sin embargo, olvidó el juicio que se seguia? No debemos nosotros olvidar que Mr. Clark dice que el juicio habia sido abandonado, y que despues de luengos años vió con sorpresa que volvia á ser agitado en su contra por el promotor fiscal y el juez que eran sus enemigos. ¿Entonces, ¿por qué razon conservó almacenados 5 años los efectos hasta la conclusion de un juicio abandonado y olvidado?

Estos sus enemigos fallarán el juicio en su favor luego que los autos estuvieron en estado; es, pues, evidente que Clark habria logrado este resultado en cualquier tiempo, si hubiese cuidado de atender á su pleito como acostumbran á hacerlo todo hombre de negocios.

En la peticion se asegura que el reclamante estuvo preso durante *cierto tiempo* en la cárcel pública de Monterey por orden del juzgado, y esta peticion viene acompañada de testimonios de varias personas que dicen lo vieron en la cárcel. Creemos que es verdad que estuvo en la cárcel en virtud de dicha orden, porque ahora apa-

rece probado y porque en los autos se encuentra la orden de prision.

Ni el peticionario ni sus testigos dicen cuánto tiempo estuvo en la cárcel. El peticionario sabe cuánto duró su prision, pero dice, como accidentalmente, que duró *cierto tiempo*. Rectifica la manifestacion que contiene el memorial en el punto en que se asegura que su prision tuvo lugar en el Saltillo; pero deja en pié la otra parte de la manifestacion. El memorial dice: «y vuestro memorialista manifiesta, ademas, que el 6 de Setiembre de 1854, fué aprehendido en el Saltillo y reducido á prision desde esa fecha, hasta el 24 de Octubre del mismo año.» &c.

El reclamante sabia que esto no era la verdad, y sin embargo, así se expresó en su memorial presentado al Departamento de Estado.

En el expediente presentado por él consta lo siguiente: «El día 6 de Setiembre 1854, se le ordenó que diese garantía por los efectos que le habian sido entregados; esto disponia un auto dictado por el juzgado en 1850, y no por su enemigo el juez Sepúlveda. Despues de manifestar que los herederos de Milmo eran los dueños de los efectos, propuso como fiador á James Belden, quien fué aceptado por el juzgado, y Clark quedó libre para dedicarse á sus negocios, para vender sus efectos de fantasía en la feria de Monterey, que comenzaba el 8 de aquel mes, ó para hacer lo que le conviniese.

En el expediente se ve que el 20 de Setiembre compareció en el juzgado con Belden, quien rehusó fiarlo por más tiempo, y Clark manifestó que habia pensado detenidamente sobre el asunto que habia dado motivo para que se le exigiese fianza, y que habia determinado no

darla y que el juez podia proceder en su contra como lo creyere conveniente, &c. En consecuencia, el juzgado ordenó que fuese reducido á prision.

Consta, ademas, en los autos presentados por el gobierno, que el 2 de Octubre siguiente compareció de nuevo Clark ante el juzgado, prometiendo dar la fianza, y que en virtud de su promesa se le permitió dedicarse á sus negocios, sin que aparezca habérsele molestado en lo sucesivo, puesto que el juicio fué fallado á su favor el 24 del mismo mes, y que su amigo D. Santiago Belden, que se habia rehusado el 29 de Setiembre á dar la fianza, volvió á darla el 27 de Octubre por haber apelado el promotor fiscal ante el tribunal de circuito de San Luis Potosí.

Se ve, pues, que la prision en la cárcel no duró mas que desde el 27 de Setiembre al 2 de Octubre, y que fué motivada por haberse rehusado Clark á dar la fianza. Ahora bien: ¿es obrar de buena fé decir á la Comision que estuvo preso durante *cierto tiempo* (quite á period) y dejar en pié lo manifestado en el memorial, que reproduce lo asentado en la reclamacion presentada al Departamento de Estado, en la cual se asegura que estuvo preso desde el 6 de Setiembre hasta el 24 de Octubre? ¿Es obrar de buena fé, insistir en que la prision le impidió concurrir á las ferias del Saltillo y Monterey, ocasionándole un perjuicio de 50,000 pesos porque no pudo vender sus efectos de fantasía, que valian 16,500 pesos (aun aceptando el avalúo que él mismo hace), é imposibilitándole de este modo para hacer frente á sus compromisos?

La feria de Monterey comenzó el 6 de Setiembre, y

dura, según la ley 8 días. Clark gozó de libertad como cualquiera otro hasta el 22 de Setiembre, día en que de acuerdo con su fiador y después de pensarlo bien, rehusó dar la fianza. El 2 de Octubre quedó otra vez en libertad y desde ese día hasta la fecha, no se sabe otra cosa en contrario.

La feria del Saltillo comienza en los primeros días de Octubre, el 8 ó el 10; por consiguiente, Clark tuvo libertad para concurrir á ella con sus mercancías.

Ahora bien: ¿podrá quien sabe la verdad decir que la prisión del reclamante le impidió concurrir á cualquiera de las ferias, ó á las dos, y vender en ellas sus efectos? ¿Podrá negar que una reclamación de 50,000 pesos por perjuicios que resultan exclusivamente de no haber podido aprovecharse de dichas ferias para vender cierta cantidad de mercancías valuadas por el mismo reclamante en 16,500 pesos (él solo las ha valuado) es una demanda injusta, una especulación desvergonzada, para cuya realización se cuenta con la credulidad de uno de los gobiernos, y con la debilidad del otro?

Todas las pruebas de Mr. Clark, respecto de estas considerables pérdidas consisten en el testimonio de Mr. Charles Stilman, que dice: «Que el 10 de Mayo de 1858, el declarante vendió á Clark, á crédito, una factura de mercancías que debían ser vendidas en México, y que importaban 13,607 pesos; que dicho Clark las trasladó á México; que en esta época Clark gozaba de buen crédito mercantil, en que fué gravemente perjudicado á consecuencia de no haber podido llenar sus compromisos pecuniarios; dándome como razón el embargo de las mer-

canías hecho por autoridades mexicanas y el haber sido á prisión reducido.»

Esta declaración fué hecha en 1857, y refieren las cosas de la manera conveniente al reclamante. Clark se trasladó á México en la primavera de 1853 con una factura de efectos comprados á crédito, y regresa, no sabemos la fecha, después de los acontecimientos ocurridos en Monterey en Setiembre y Octubre de 1854, sin poder cumplir sus compromisos. ¿Y qué dice á su acreedor? Que los efectos fueron embargados por autoridades mexicanas y él reducido á prisión y que por este motivo no pudo pagarle.

Es una falsedad bastante clara; las mantas de Milmo y Clark (de poco valor), fueron embargadas en 1849, y pasaron á Milmo (si todavía existían), á causa de haberse disuelto la sociedad, en 24 de Octubre de 1850. Ni una yarda de los efectos de la propiedad de Clark fué embargada por el juzgado de Monterey, al contrario, si merece crédito el memorial presentado al Departamento de Estado y es verdad lo que quiere que deduzcamos de la solicitud para que esta reclamación sea revisada, 37 tercios de efectos fueron entonces devueltos á Clark, y con esto tuvo los medios necesarios para pagar.

Tampoco podían haber producido la insolvencia de Clark los tres días de prisión (á que él mismo dió lugar), después de la feria de Monterey y antes de la del Saltillo.

Comenzó pues, por engañar á su acreedor al explicarle lo que motivó las pérdidas que debían atribuirse á otras causas y no á los procedimientos judiciales contra

los 87 tercios de manta en que hacia mucho tiempo habia dejado de tener interes.

En las declaraciones que ahora ha presentado, nada encontramos que pueda cambiar el carácter de esta reclamacion de 86,821 pesos, 32 cs Clark prueba que estuvo frecuentemente en Monterey y otros puntos de Mexico, en el período corrido de Octubre de 1849 á Setiembre de 1854; que era bastante conocido; que estuvo en la cárcel de Monterey un período que no menciona; que tenia efectos de fantasía en la feria de Monterey, y que vieron los testigos sin determinar la cantidad y su valor y que los presos tenian que mandar á las fondas por sus alimentos, &c., &c.

Pero los hechos que, sin ser desmentidos por las pruebas, demuestran que formuló una reclamacion fraudulenta contra México por una gran suma de dinero y que la presentó al gobierno de su país, quedan aún en nuestro concepto plenamente confirmados con la peticion que hace para que la reclamacion sea revisada.

Los 87 tercios de manta fueron embargados porque se sospechaba que habian sido introducidos de contrabando; mas no fueron extraidos de su poder, pues que se le dejaron exigiéndole simplemente una responsiva. No estuvieron detenidos cinco años; no se le devolvieron las mantas averiadas á consecuencia de haber estado almacenadas en un clima *calido* (¡Saltillo!) durante cinco años; no estuvieron almacenadas cinco años; no hubo la diferencia de cuatro centavos por vara entre el precio que tenian el dia que las entregaron y el precio que tenian cuando fueron embargados.

El reclamante no era el dueño de las mantas, pues

que los herederos de Francisco Milmo eran los únicos perjudicados por las averias que hubieran resultado á causa de la detencion; este es un hecho que el mismo reclamante declaró. Este no estuvo preso desde el 6 de Setiembre al 24 de Octubre, ni en el Saltillo (Mr. Clark rectificó lo insignificante, y dejó en pié el error esencial) ni en Monterey, ni en la ciudad, ni en la cárcel no se le impidió que concurriera á las ferias de Monterey y del Saltillo; no sufrió perjuicios por valor de 50,000 pesos á consecuencia de no haber concurrido con sus mercancías á aquellos mercados, ni de \$10,000 por el daño causado á su reputacion; sus efectos no fueron embargados, como dijo á su acreedor, para excusarse del pago de la deuda contrada en Mayo de 1853, y no hay duda alguna, por lo mismo, en que su considerable reclamacion de 86,000 pesos es fraudulenta.

¿No es cierto que los elementos de que esta reclamacion se compone persuadirán á cualquier hombre de buen criterio de su patente injusticia?

Las mantas, segun dice el reclamante, consistian en 28,722 varas, que á catorce centavos, producen 4,021 pesos; pero segun la responsiva dada por Clark, no eran mas que 24,291 varas que, á 16 cs., dan la suma de 3,887 pesos, 52 cs.

Hé aquí la reclamacion formada á consecuencia de la detencion de los efectos:

Deterioro á consecuencia de clima cálido	1,566 50
Pérdidas por disminucion en el precio.....	1,253 32

Intereses en cinco años.....	12,123 00
Suma .....	14,942 82

Cuya suma equivale á mas del triple del valor de los efectos.

El perjuicio ocasionado por haber sido detenido léjos de las ferias, teniendo 16,500 pesos en mercancías (avalúo que hace el reclamante) lo calcula en 60,000 pesos, casi el cuádruplo del valor de los efectos; los que si no fueron vendidos por él ó sus dependientes ó agentes, cuyas cuentas de alimentos ha presentado, pudieron haber sido vendidos supuesto que él andaba por todas partes y que sus dependientes y agentes estaban en absoluta libertad.

Los 11,8 8 pesos 56 centavos, resto de esta considerable demanda, tienen por fundamento los perjuicios ocasionados por el riesgo en que estuvo su vida en el viaje, los gastos de litigio, de fonda, y otros.

Nos parece claro, segun lo que resulta de la reclamacion misma sin necesidad de otra prueba, que al elaborarla, presidió un espíritu de injusticia.

Nosotros no podemos fallar que alguno de los gobiernos pague cantidades considerables sin que las reclamaciones se hallen plenamente comprobadas.

Esta reclamacion ha carecido y carece casi totalmente de comprobantes.

Dimos por comprobada la ciudadanía, aunque expresando nuestra opinion de que el último documento de

naturalizacion, documento que se perdió, fué obtenido en 1854, despues de los acontecimientos de Monterey.

El hecho de que este hubiese llegado á sacarse, se fundaba en la declaracion de Samuel Belden, quien dice que fué expedido en 1853 ó 54. El reclamante demoró su solicitud, relativa á la naturalizacion, durante diez años, sin razon aparente para ello, y no podrémos atribuir su tardía solicitud sino al deseo de presentar su reclamacion á un gobierno de que era necesario fuese ciudadano; es posible, sin embargo, que se naturalizase en 1853, pero no tenemos pruebas del hecho.

Los otros hechos principales del caso han sido descuidados completamente. No se ha intentado probar la detencion de los efectos durante cinco años, ó que quedaron almacenados en espera del término del juicio, ni el que sufrieron en su calidad. Se ha querido probar la baja en el precio, por medio de un simple certificado sin juramento de los que lo dan, y que está contradicho por la responsiva que dió Clark: y se ha presentado, tambien la cuenta de Morell.

El reclamante no ha presentado prueba alguna para hacer constar el valor de sus efectos de fantasía y á fin de demostrar que no pudo venderlos, que no los vendió ó que en ellos perdiera un solo centavo á causa de la órden del juzgado, ni que esta le impidiese cumplir sus compromisos. La declaracion jurada de Stillman, es lo único que sobre el particular ha presentado, y ya hemos visto lo que dice.

Los esfuerzos para realizar mas de 86,000 pesos por medio de una reclamacion de tal naturaleza, presentada

á esta Comision, no puede inspirar confianza, pues indudablemente han de ser infructuosos.

Estamos convencidos, despues de revisar el caso y la solicitud presentada á fin de que fuese tomada nuevamente en consideracion, de que la reclamacion de John Clark contra el gobierno mexicano debe ser enfática y finalmente desechada.

Queda en consecuencia desechada la peticion.

Es copia sacada del original.—Lo certifico. Washington, 14 de Enero de 1873.—*J. Carlos Mezia*, secretario.

Es traduccion. México, Agosto 28 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 286.—Octubre 13 de 1873.

NUMERO 108.

ADICIONES Á LA CONSTITUCION.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 1.<sup>a</sup>—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA**, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union, ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Al dia siguiente de publicadas en esta localidad las reformas y adiciones constitucionales decretadas el dia 25 del presente mes, todos los funcionarios y empleados de la República, de cualquier orden y categoría que sean, protestarán sin reserva alguna, los primeros: guardar y hacer guardar, y los segundos solamente guardar dichas reformas y adiciones; sin cuyo requisito no podrán continuar en el ejercicio de sus respectivos cargos ó empleos.

«Palacio del Congreso de la Union. México, Setiembre 27 de 1873.—*Manuel G. Costo*, diputado vicepresidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*Francisco Castañeda y Nájera*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio nacional de México, á 27 de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, encargado del despacho del ministerio de gobernacion »

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 26 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor. ®

«Diario Oficial.»—Núm. 272.—Setiembre 29 de 1873.

á esta Comision, no puede inspirar confianza, pues indudablemente han de ser infructuosos.

Estamos convencidos, despues de revisar el caso y la solicitud presentada á fin de que fuese tomada nuevamente en consideracion, de que la reclamacion de John Clark contra el gobierno mexicano debe ser enfática y finalmente desechada.

Queda en consecuencia desechada la peticion.

Es copia sacada del original.—Lo certifico. Washington, 14 de Enero de 1873.—*J. Carlos Mezia*, secretario.

Es traduccion. México, Agosto 28 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 286.—Octubre 13 de 1873.

NUMERO 108.

ADICIONES Á LA CONSTITUCION.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 1.<sup>a</sup>—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA**, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union, ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Al dia siguiente de publicadas en esta localidad las reformas y adiciones constitucionales decretadas el dia 25 del presente mes, todos los funcionarios y empleados de la República, de cualquier orden y categoría que sean, protestarán sin reserva alguna, los primeros: guardar y hacer guardar, y los segundos solamente guardar dichas reformas y adiciones; sin cuyo requisito no podrán continuar en el ejercicio de sus respectivos cargos ó empleos.

«Palacio del Congreso de la Union. México, Setiembre 27 de 1873.—*Manuel G. Costo*, diputado vicepresidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*Francisco Castañeda y Nájera*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio nacional de México, á 27 de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, encargado del despacho del ministerio de gobernacion »

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 26 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 272.—Setiembre 29 de 1873.

## NUMERO 109.

## TELÉGRAFOS DE DURANGO Y CHIHUAHUA.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª—Conociendo el gobierno todas las ventajas que resultan de las vías rápidas de comunicacion, ha procurado á costa de algunos sacrificios unir á diversos Estados con la capital de la República por medio del alambre eléctrico. La escasez de recursos habia impedido hasta ahora que el Estado de Chihuahua participara de esta mejora material; pero el gobierno que desea verla realizada lo mas pronto posible, se propone establecer una línea telegráfica que partiendo de la ciudad de Durango y pasando por las poblaciones de mas importancia de ambos Estados limítrofes, termine en la capital del primero quedando unida á las demas líneas de la República.

Sin embargo de que continúan las escaseces del erario, el gobierno ha hecho un esfuerzo y ha pedido ya al extranjero el material suficiente, cuya llegada se espera para dar principio á los trabajos de construccion.

El trayecto que seguirá la línea será el siguiente:

Partirá de la ciudad de Durango tocando á la Calera, el Chorro, Porfias La Japona, Los Lances, Yerbanis, Nazas, Gallo, La Zarca, Cerro-zordo; en la Parida penetra en territorio del Estado de Chihuahua, pasando en seguida por Rio-Florido, La Concepcion, Valle de Allen-

de, Parral, Santa Cruz de Nerios, Santa Rosalía, La Cruz, Santa Cruz de Rosales y terminando en la ciudad de Chihuahua.

Este trayecto se ha fijado teniendo en consideracion que la línea debe pasar por la parte de territorio mas poblado y tocando los puntos de mayor importancia, á reserva de modificarlo posteriormente en vista de las indicaciones que se sirva vd. hacer, manifestando las poblaciones que en concepto de vd. deban ser dotadas de estacion telegráfica.

Esta secretaría espera que ese gobierno que tanto celo ha manifestado por todo lo que tienda al adelanto del país, apreciará como es debido los esfuerzos hechos por el gobierno general para extender hasta los Estados mas remotos la comunicacion telegráfica, y que coadyuvará con su influencia y sus conocimientos locales para que con el menor gravámen para el erario federal, pueda realizarse el establecimiento de la línea expresada.

Como la mayor dificultad con que se tropieza en los Estados proviene de la falta de maderas, convendria que dictara vd. sus órdenes para facilitar la adquisicion de los postes necesarios, indicando los lugares mas adecuados para establecer depósitos, á fin de que al proceder á la construccion, se tenga disponible la madera y no se experimente ningun retardo por esta causa; en la inteligencia de que las dimensiones adoptadas para los postes telegráficos, son: de 10 á 11 metros de largo; 27 á 30 centímetros de diámetro en la base y de 18 á 20 centímetros en la parte superior. La madera empleada deberá ser cedro, ocote, cyamel ó pino.

El gobierno se ha anticipado á hacer á vd. estas in-

dicaciones, porque desea que tan luego como llegue á la República el material telegráfico, se proceda con toda actividad á la construcción de la línea y no se experimente ninguna demora por la falta de madera que es indispensable para el establecimiento de la línea.

Todo lo que tengo el honor de decir á vd. por acuerdo del C. presidente de la República.

Independencia y libertad. México, Agosto 21 de 1873.

—*Baldracel.*— Ciudadanos gobernadores de los Estados de Durango y Chihuahua.

Un timbre que dice: Gobierno constitucional del Estado de Durango.—Sección de justicia y fomento.—

Núm 1,081.—Con satisfacción quedé impuesto por la nota de vd., fecha 21 del pasado, del acuerdo del supremo gobierno para prolongar la línea telegráfica desde la capital de este Estado hasta la de Chihuahua, sirviéndose comisionar á este gobierno para dictar las medidas necesarias, á efecto de facilitar la adquisición de los postes para la línea.

Tengo la honra de manifestar á ese ministerio, que el gobierno de mi cargo hará cuanto esté de su parte para secundar las saludables miras del supremo gobierno de la República, en el establecimiento de esta empresa,

á cuyo intento y usando de las facultades que se les conceden, ha convocado ya contratistas para la madera del telegrafo, y las proposiciones que se le hicieren las remitirá á ese ministerio para que resuelva lo conveniente.

En cuanto á lugar de depósito para los postes y á las modificaciones que hayan de hacerse en la línea, relativamente á los puntos de tránsito, el gobierno procurará tomar los informes necesarios, para transmitirlos luego á ese ministerio.

Independencia y libertad. Durango, Setiembre 7 de 1873.—*J. Hernandez y Marin.*—*S. Gerónimo Hernandez,* secretario.—Ciudadano ministro de fomento.—México.

Gobierno superior del Estado libre de Chihuahua.—Impuesto de la suprema órden, fecha 21 de Agosto último, en que se sirve vd. comunicarme por la sección 2ª de ese ministerio que el gobierno de la Union se propone establecer una línea telegráfica, que partiendo de la ciudad de Durango y pasando por las poblaciones de mas importancia termine en esta capital; tengo la honra de manifestarle en debida respuesta, que el gobierno de mi cargo cree que los puntos designados para el establecimiento de dicha vía telegráfica, son los mas á propósito. Asimismo, que desde luego ha visto con reconocimiento

y satisfaccion la importantísima mejora material que el supremo gobierno de la nacion, á pesar de las escaseces y apuros que lo rodean, va á establecer en este lejano Estado; y por último, que hoy mismo se han dictado las disposiciones convenientes á las autoridades políticas del Estado en la línea marcada en dicha suprema orden, para que preparen la madera correspondiente en los términos y clase de que aquella trata, para los trayectos que en ella misma se señalan.

Independencia y libertad. Chihuahua, Setiembre 11 de 1873.—*Juan B. Escudero*.—Ciudadano ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.—México.

Son copias. México, Octubre 14 de 1873.—*F. Diaz C.*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 287.—Octubre 14 de 1873.

NUMERO 110.

LEY DE 8 DE MAYO.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 1ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union, ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se deroga la ley de 8 de Mayo de 1871 que adicionó y modificó la ley electoral de 12 de Febrero de 1857.

«Palacio del Congreso de la Union. México, Octubre 13 de 1873.—*Mariano Yañez*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*A. Riba y Echeverría*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

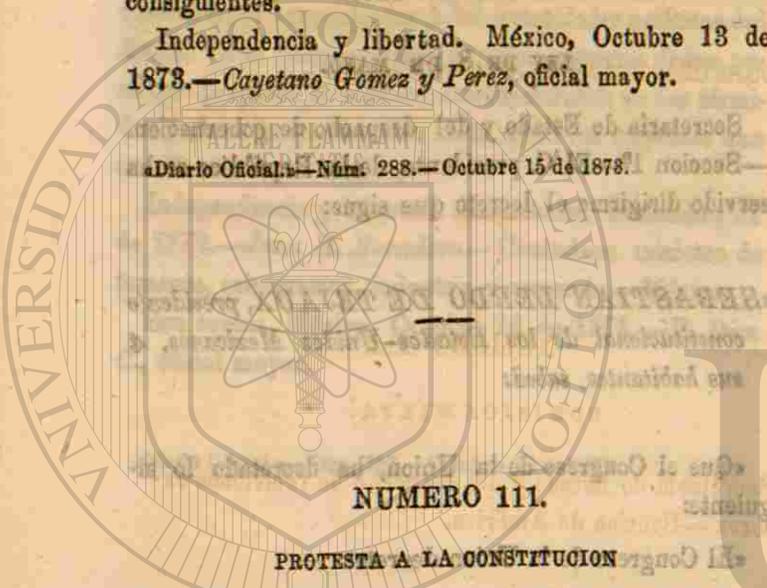
«Dado en el palacio nacional de México, á trece de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Pe-

rez, oficial mayor encargado del despacho del ministerio de gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 13 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 288.—Octubre 15 de 1873.



NUMERO 111.

PROTESTA A LA CONSTITUCION

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.  
—Seccion 1<sup>a</sup>—Circular.—Siendo necesario para el exacto cumplimiento de la ley, no ménos que para la provision de los empleos que el gobierno deba hacer en lo futuro, el conocimiento de los funcionarios y empleados, ya de la Federacion ó de los Estados, que no hayan hecho la protesta que previene la ley de 37 del mes próximo pasado; el ciudadano presidente de la República se ha servido disponer que dirija á vd. la presente circular, para que se sirva remitir á esta secretaría una noticia nominal de los funcionarios y empleados que se hallen en el caso indicado.

Independencia y libertad. México, Octubre 16 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.—Ciudadano.....

«Diario Oficial.»—Núm. 90.—Octubre 7 de 1873.

NUMERO 112.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUMERO 186.

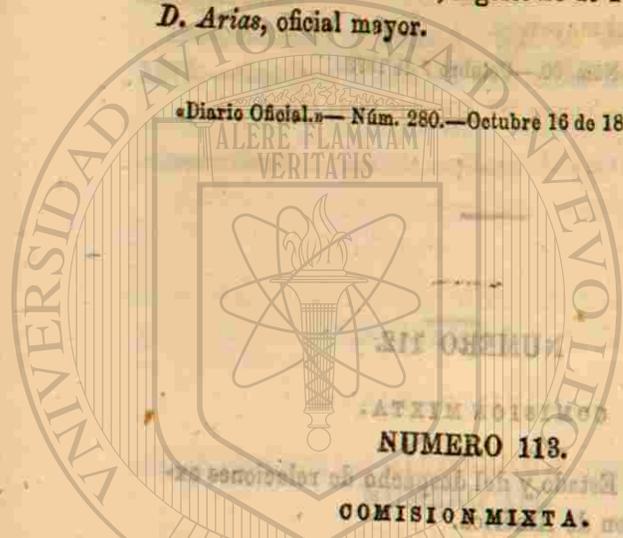
*Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos.—Washington.—D. C.—Opinion del Sr. Comisionado Walsworth, aprobada como decision de la Comision en 10 de Abril de 1872.—Número 526.—Edgar Jones, contra México.*

Solo existe una carta de los apoderados dirigida al secretario de Estado, en que se le avisa que Edgar Jones tiene una reclamacion contra México; pero no se expresa la fecha, importe, carácter, &c., de la reclamacion. Queda, pues, desechada.

Es copia sacada de su original. Lo certifico, Washington, 7 de Enero de 1873.—(Firmado).—*J. Carlos Méxía*, secretario.

Es traducción. México, Agosto 28 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 280.—Octubre 16 de 1873.



NUMERO 113.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

FALLO NUMERO 187.

*Comision mixta de la República Mexicana y los Estados- Unidos—Washington.—D. C.—Número 532.—Robert J. Lawrence y Joseph O. Shelby, contra México.—Opinion del Sr. Comisionado Wadsworth, aprobada como decision de la Comision, en 10 de Abril de 1872.*

No se ha intentado en este caso probar la ciudadanía de los reclamantes ni uno solo de los hechos asentados en la rápida exposicion de su considerable reclamacion.

Queda, pues, desechada.

Es copia sacada del original. Lo certifico, Washington, 7 de Enero de 1873.—*J. Carlos Méxía*, secretario.

Es traducción. México, Agosto 28 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 289.—Octubre 16 de 1873.

NUMERO 114.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

FALLO NUMERO 188.

*Dictámen del Sr. Comisionado Wadsworth, aprobado como decision de la Comision en sesion de 10 de Abril de 1872.—Número 534.—B. B. Fitcomb, contra México.*

Tenemos el memorial de la reclamacion presentada por el interesado; pero este no ha hecho esfuerzo alguno

para probar los hechos asentados. Ciertamente dice que presentará las pruebas si se le piden; pero se le han pedido desde un principio por los reglamentos del Departamento de Estado de los Estados Unidos, y por repetidas órdenes de esta Comisión, que las ha esperado pacientemente desde el 1º de Agosto de 1869, y que no pudiendo esperar mas, rechaza y desecha su reclamación.

Es copia de su original. Lo certifico. Washington, 7 de Enero de 1873.—(Firmado).—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Es traducción. México, Agosto 2º de 1873.—*Juan de Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial».—Número 289.—Octubre 16 de 1873.

NUMERO 115.

FERRO CARRIL MEXICANO.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio.—Un sello que dice: Segunda clase. — Para el bienio de mil ochocientos setenta y tres.—Cincuenta centavos.—Tercero.—República Mexicana.

Otro que dice: Administración principal de rentas del papel sellado del Distrito.

Ciudadano presidente de la República: Los ciudadanos Ignacio Ortiz Miranda, é Hilario Flores, vecinos de Orizava y el Fortin, ante vd. con el respecto debido, comparecen diciendo: Que, procurando como hombres honrados, proporcionar á nuestras familias por medio del trabajo una subsistencia cómoda hemos emprendido traer frutas á esta capital; pero por desgracia el mal servicio de la línea del camino de fierro para con nosotros, nos ha causado en estos dias graves perjuicios, que someramente pasamos á manifestar á vd., para que si lo tiene á bien y lo estima justo, interponga sus altos respetos en nuestro favor, única manera con que podrémos alcanzar la debida reparacion; pues siendo como somos, unos pobres, y poderosa la compañía ferrocarrilera de esta á Veracruz, los medios comunes serian ilusorios.

Es el caso, que, el dia 14 del presente mes, pusimos en la estacion de Córdoba, cincuenta tercios de plátano y veintidos de piña, que recibió allí D. Luis Rodriguez,

para probar los hechos asentados. Cierta es que el reclamante dice que presentará las pruebas si se le piden; pero se le han pedido desde un principio por los reglamentos del Departamento de Estado de los Estados- Unidos, y por repetidas órdenes de esta Comisión, que las ha esperado pacientemente desde el 1º de Agosto de 1869, y que no pudiendo esperar mas, rechaza y desecha su reclamacion.

Es copia de su original. Lo certifico. Washington, 7 de Enero de 1873.—(Firmado).—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Es traduccion. México, Agosto 2º de 1873.—*Juan de Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 289.—Octubre 16 de 1873.

NUMERO 115.

FERRO CARRIL MEXICANO.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Un sello que dice: Segunda clase. — Para el bienio de mil ochocientos setenta y tres.—Cincuenta centavos. —Tercero.—República Mexicana.

Otro que dice: Administracion principal de rentas del papel sellado del Distrito.

Ciudadano presidente de la República: Los ciudadanos Ignacio Ortiz Miranda, é Hilario Flores, vecinos de Orizava y el Fortin, ante vd. con el respecto debido, comparecen diciendo: Que, procurando como hombres honrados, proporcionar á nuestras familias por medio del trabajo una subsistencia cómoda hemos emprendido traer frutas á esta capital; pero por desgracia el mal servicio de la línea del camino de fierro para con nosotros, nos ha causado en estos dias graves perjuicios, que someramente pasamos á manifestar á vd., para que si lo tiene á bien y lo estima justo, interponga sus altos respetos en nuestro favor, única manera con que podrémos alcanzar la debida reparacion; pues siendo como somos, unos pobres, y poderosa la compañía ferrocarrilera de esta á Veracruz, los medios comunes serian ilusorios.

Es el caso, que, el dia 14 del presente mes, pusimos en la estacion de Córdoba, cincuenta tercios de plátano y veintidos de piña, que recibió allí D. Luis Rodriguez,

jefe de aquella oficina, quien desde luego recibió tambien setenta y tres pesos treinta y siete centavos, por el flete de dichos tercios, ofreciéndonos que la carga saldría luego para acá, segun nos convenia para poderla realizar aquí en la festividad cívica del día 16, y bajo tal inteligencia nos venimos á esperarla. Por desgracia, nuestras esperanzas y cálculos salieron fallidos, pues que la mencionada carga no llegó á esta sino hasta el día 19; es decir, á los seis días de entregada en aquel punto; y en tan mal estado, que en la garita de Buenavista tuvimos que tirar parte de ella, en presencia de los empleados, dependientes y otras muchas personas que vieron lo averiado de la fruta. Todo ha sido notorio, y por tanto nos es muy fácil justificarlo con aquellos, y con los que en el mercado han palpado el estado en que estaba la fruta que introdujimos, y que la que no tiramos tambien la dimos casi regalada, no sacándole ni el costo.

Como era natural, nos quejamos á los dependientes de la empresa, pero recibieron nuestras razones con el mas marcado desden, y aun nos dijo uno, que esta ganaria con no traer frutas á flete; y un Sr. Castillo, al presentarle la etiqueta en que constaba el día en que la carga habia sido embarcada en Córdoba, cometió la ligereza de hacerla pedazos, cuyo ultraje toleramos por mera prudencia.

Desprecios y perjuicios semejantes, nos obligan á implorar el apoyo y proteccion del primer magistrado de la nacion, para que como el filantrópico guardian de los intereses y derechos de los mexicanos, se nos indemnicen en justicia los daños y perjuicios que hemos sufrido indebidamente, y para que en lo sucesivo haya mas efica-

cia en el servicio, para evitar males al comercio de buena fé, mas cuando se pagan los fletes que no se nos cobran. Lo primero es para la compañía insignificante, y lo segundo la voluntad basta. Por lo expuesto,

A vd. suplicamos, nuestra legal y sencilla queja, con la benevolencia y justicia que marcan todos sus actos; poniendo en juego los resortes de su alta autoridad y sus bien merecidos y debidos respetos, para los fines indicados, fijándose en que esto lo hace en apoyo de los hombres laboriosos y trabajadores, que recibirán con ello gracia y justicia; protestamos no proceder con malicia.

México, Setiembre 24 de 1873.—Por sí y por mi socio C. Ignacio Ortiz Miranda.—*Hilario Flores.*

Compañía del ferrocarril mexicano.—Secretaría de la direccion.—México.—Ciudadano ministro: Para poder contestar satisfactoriamente la comunicacion de vd. fecha 30 de Setiembre anterior, ha sido preciso tomar los informes de todos los empleados que tuvieron que intervenir en el avío y recibo de la fruta á que dicha comunicacion se refiere; de ello resulta que al haberse notado avería en esa carga, debieron los interesados dirigirse á esta oficina como se tiene encargado en los avisos publicados al efecto, y como se ha practicado y se está practi-

cando, y esta oficina habria atendido su reclamacion en términos de justicia.

Las otras acusaciones que encierra el ocurso no son ciertas, segun verá vd. por la copia de la carta que tengo el honor de incluirle, por la cual se nota que los quejosos son los que resultan culpables, por haberse tomado un documento que no les pertenecia y que la empresa pudo y debió recoger y destruir, supuesto que ella sola era dueña de él.

La junta local cuida que se eviten los retardos, no solo para procurar el buen servicio del público, en lo cual tiene decidido empeño, sino en bien de sus propios intereses; pero vd. conoce que hay casos que no se pueden ni prever; pues aun en el de que la causa sea por falta de algun empleado, el castigo de este viene siempre despues que el mal se ha resentido.

Es cuanto puedo decir á vd. en vía de informe, en cumplimiento de lo que me previene en su citada comunicacion.

Reitero á vd. las protestas de mi atenta consideracion.

México, Octubre 6 de 1873.—*Manuel Gomboá*.—C.  
ministro de fomento.—Presente.

Compañía del ferrocarril mexicano.—Secretaría de la direccion de México.—Buenavista, Octubre 3 de 1873.

—Sr. D. Guillermo H. Mills, superintendente general.

—Presente.—Muy señor mio:—Con referencia á la comunicacion del señor ministro de fomento, que se ha servido vd. mostrarme anoche, tengo el honor de extender el siguiente informe que espero convencerá á vd. de la malicia con que se ha procurado desfigurar los hechos, con objeto de hacerme aparecer culpable de un acto de ligereza incalificable, cuando no he hecho en mi concepto mas que dar cumplimiento á mi deber.

El caso es el siguiente.

Habiéndoscme informado hace algunos dias por uno de los empleados de la estacion, de que una persona habia cometido el abuso de llevarse consigo una de las etiquetas ó derroteros que los jefes de estacion, en cumplimiento de las órdenes de vd. fijan en las puertas de cada carro para indicar á los conductores de los trenes de mercancías las que se conducen en dicho carro y la distribucion que deben darles, salí de mi oficina en busca de dicha persona para advertirle que ese era un documento particular de la empresa, y que nadie tenia derecho á quitarlo de los carros como no lo tenia para llevarse una guía ú otro documento particular de la empresa, y de la que esta usa para regularidad del servicio; pero no habiendo ya encontrado á esta persona no me fué posible recobrar el documento.

Al dia siguiente se me presentó el mismo individuo,

cuyo nombre ignoro, manifestándome que de la fruta que habia recibido, una parte estaba podrida, por demora del carro en el camino, segun se notaba por la etiqueta del mismo carro que en seguida me entregó; entónces yo, con la calma que acostumbro en todos mis actos, y que no dudo habrá vd. tenido ocasion de notar en los años que he tenido el gusto de servir á sus órdenes, le contesté que para hacer cualquiera reclamacion era muy suficiente el talon ó recibo que la estacion de Córdoba le habia expedido al recibir su carga y que habia hecho muy mal en tomar un documento que no le pertenecia y el cual debió inutilizarse en la estacion; y como dicho individuo pretendiera quitármelo de las manos, creí conveniente destruirlo de una vez para evitar que saliera de la estacion, explicando nuevamente al reclamante que nada tenia él que hacer con ese documento que era enteramente privado como lo eran nuestras guías y nuestra correspondencia y todos nuestros documentos destinados á la mejor inteligencia de los jefes de estacion, conductores y demas empleados del tráfico, quedando esta persona tan convencida de la justicia de mis observaciones, que nada tuvo que objetar, y solamente se limitó á preguntarme qué arreglo podria hacerse para que se le indemnizara por el perjuicio que habia sufrido.

Mal aconsejado despues sin duda, quiso hacer de este hecho tan simple y natural una arma contra la empresa, sorprendiendo la buena fé y los generosos sentimientos del señor ministro de fomento, sin considerar que el abuso que habia cometido apropiándose un documento que de ninguna manera le pertenecia, constituia un acto por el cual la empresa seria la que tendria el derecho

de reclamarle, así como de culparme á mí con sobrada justicia, de abandono en el cumplimiento de mis deberes, si hubiese permitido que dicho documento quedara en poder de una persona que sin derecho ninguno y sin estar al servicio de la misma empresa, se habia permitido tomarlo como una arma contra ella, cuando en su mano tenia otro documento, el talon de la estacion de Córdoba, mas que suficiente para apoyar su reclamacion.

Para concluir diré á vd. solamente, que las quejas de los Sres. Miranda y socio, respecto al desden con que dicen fueron tratados ppr mí, son tan falsamente calumniosas, pues que ni por educacion ni por carácter acostumbro usar desden con nadie; ántes por el contrario, como es público y notorio, recibo todas las quejas del público con la debida atencion, y procuro que en ningun caso pueda con justicia imputárseme falta de cortesía en el cumplimiento de mis deberes.

Soy de vd. con todo respeto, su muy obediente servidor.—*J. P. de Castillo.*

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Seccian 3ª.—Por el informe de vd. de 6 del corriente, queda impuesta esta secretaría de que sufrieron deterioro, á causa de la demora en el transporte, los efectos pertenecientes á los CC. Miranda y Flores.

En tal virtud, dispone el presidente de la República, que para lo sucesivo, cuide esa empresa de que se remita á su destino inmediatamente la carga que se deposite en las diversas estaciones, especialmente cuando se trate de mercancías, que se pierden cuando se demora el transporte.

En cuanto á la decision de la compañía de entrar en arreglo con las personas que sufren perjuicios como los de que se trata, hoy se comunica á los CC. Miranda y Flores, para que promuevan lo que fuere conveniente.

Independencia y libertad. México, Octubre 14 de 1873.—*Baldracel.*—C. Manuel Gamboa, agente principal de la empresa del ferrocarril mexicano.—Presente.

Ministerio de Fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª—Hoy digo al agente principal del ferrocarril mexicano lo que sigue:

«Por el informe de vd.. &c.»

Y lo trascribo á vdes. como resultado de su ocurno de 24 del próximo pasado, para que ocurran á la compañía á fin de arreglarse con ella, respecto de la indemnizacion que les corresponde por los perjuicios que han recibido.

Independencia y libertad. México, Octubre 14 de

1873.—*Baldracel.*—CC. Hilario Flores é Ignacio Ortiz Miranda.—Presentes.

Son copias. México, Octubre 16 de 1873.—*F. Diaz C.*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 290.—Octubre 17 de 1873.

## NUMERO 116.

### EXPOSICION MUNICIPAL EN MÉXICO.

Ayuntamiento constitucional de México.—Exposicion municipal de industria, artes y productos agrícolas y minerales.—En cabildo de 5 del presente acordó la corporacion, la convocatoria y el reglamento que dicen:

### EXPOSICION MUNICIPAL.

Art. 1º Cada año, en los primeros dias del mes de Noviembre, habrá en la ciudad de México una «Exposicion municipal» de industria, artes y productos agrícolas y minerales.

Art. 2º El ayuntamiento publicará cada año, con la debida anticipacion, la convocatoria y el programa de la

exposicion anual, en la que serán admitidos todos los que quieran ser expositores, bien sean habitantes de la municipalidad de México, ó bien de las otras del Distrito federal ó de cualquiera parte de la República.

Art. 3º Para la exposicion municipal del presente año, se observarán las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Art. 4º Esta exposicion se verificará en los dias del 1º al 9 de Noviembre próximo, debiendo considerarse invitados por la publicacion de estas disposiciones, todos los que quieran exponer objetos de las siguientes clases:

- I. Plantas, flores, frutas y verdura.
- II. Productos agrícolas y minerales.
- III. Obras de industria manufacturera.
- IV. Obras de industria fabril.
- V. Obras de arte, no comprendiéndose las de pintura.

Art. 5º Al lado del jardin de la plaza que mira al palacio nacional, se dispondrá el local conveniente para los objetos que fueren presentados, segun lo determine la comision de exposicion, nombrada por el ayuntamiento para encargarse de todo lo relativo á ella. Respecto de aquellos objetos que por su tamaño requieran grande espacio, se preparará un lugar á propósito dentro del portal del palacio municipal.

Art. 6º Los objetos que se presenten á la exposicion, serán entregados en los últimos tres dias del próximo Octubre, á los empleados que designe el secretario del ayuntamiento, quien dará recibo para constancia de los expositores. A los portadores de los recibos, sean quienes fueren, se devolverán los objetos terminada la exposicion.

Art. 7º Ningun objeto presentado se devolverá durante los dias de la exposicion, sino en los tres siguientes. Si despues del dia 12 de Noviembre no se hubiesen recogido algunos objetos, se tendrán á disposicion de sus dueños, sin mas responsabilidad que la de su simple guarda.

Art. 8º La calificacion de los objetos presentados á la exposicion, con el fin de adjudicar los premios que merezcan, se hará por una junta compuesta de quince personas, nombradas por el ayuntamiento, las cuales se distribuirán en cinco secciones, para las cinco clases de objetos de la exposicion. Esta junta desempeñará su encargo como lo juzgue conveniente.

Art. 9º Para cada una de las cinco clases en que se dividen, segun el art. 4º, los objetos que se presenten á la exposicion, se establecen dos premios primeros, cuatro segundos y ocho terceros, cuyos premios los distribuirá el presidente de la República, en nombre de la ciudad de México.

La junta calificadora, dentro del número expresado de premios, podrá consultar que se adjudiquen ó que se omitan alguno ó algunos en cada clase.

Art. 10. Los primeros premios consistirán en medallas de oro: los segundos en medallas de plata y los terceros en medallas de bronce. Los premiados recibirán los correspondientes diplomas.

Art. 11. Los dueños de los objetos presentados acreditarán ante el presidente de la junta calificadora, si son ellos ú otros los interventores, productores, constructores, cultivadores ó mejoradores de los mismos objetos,

pues el premio solo se adjudicará á quien se encuentre en alguno de estos casos.

Art. 12. A todos los que deban ser premiados, se darán boletos para que puedan concurrir con sus familias al acto de la distribución de los premios.

Art. 13. Esta distribución se hará el domingo 9 de Noviembre á las once del día. El gobernador del Distrito, el ayuntamiento y la junta calificadora, pasarán á la hora designada al palacio nacional, para acompañar al presidente de la República, al local en que tendrá lugar el acto de la distribución.

Art. 14. El orden del acto será: 1º Un discurso del orador nombrado por el ayuntamiento. 2º La lectura de una poesía por uno de nuestros distinguidos literatos. 3º Lectura de los dictámenes de cada una de las secciones de la junta calificadora y la distribución de los respectivos premios, terminada que fuere la lectura de cada dictamen. Todo esto se alternará con piezas de música, himnos ejecutados por los niños y niñas de los establecimientos municipales, y piezas de canto por las notabilidades del arte en el conservatorio nacional y fuera de él.

Art. 15. Se suplicará al supremo gobierno que para mayor solemnidad de la distribución de premios, mande formar parte de la guarnición, y disponga que asistan los empleados civiles y militares, y los colegios nacionales. A las escuelas municipales se pondrá la debida circular para que concurren.

Art. 16. Una salva de artillería, todas las músicas militares, y los repiques á vuelo en todos los templos, saludarán al principio y al fin la distribución de meda-

llas con que el presidente de la República, en nombre de la ciudad de México, premia al trabajo y á la industria.

Art. 17. En la noche del día 9 se hará una rifa de los objetos que la junta calificadora determine que se compren, de entre los que fueren exhibidos, á cuya compra se destinará exclusivamente el producto de los boletos vendidos.

Art. 18. El precio y las condiciones de los boletos se anunciarán oportunamente.

Art. 19. Cada boleto tendrá el número respectivo, y representará una acción á la rifa.

Art. 20. La comisión de exposición municipal, avisará oportunamente las horas en que el local de esta se hallará abierto para el público, y las horas reservadas para los suscritores.

Art. 21. La rifa será presidida por una comisión especial del ayuntamiento, y autorizada por su secretario.

Art. 22. Concluida la rifa se quemarán unos fuegos artificiales, sencillos en la misma plaza.

Art. 23. Se nombrará una comisión de regidores en cargada de las invitaciones para concurrir á la distribución de premios, y recibir á las señoras.

#### FESTIVIDADES DE NOVIEMBRE.

Art. 1º En lo sucesivo las festividades de Noviembre se denominarán «Del Trabajo y de la Industria.»

Art. 2º En este año esas solemnidades se harán guardando el orden que fijan los artículos siguientes.

Art. 8º En el lado oriental del jardín del Zócalo, frente al palacio nacional, se colocará el salón de exposición. Las localidades de ambos costados de este salón se arrendarán para cafés, cantinas ú otros establecimientos de esta clase.

Art. 4º En la línea exterior contigua al lado occidental del jardín, se formará una calle; en su lado mas próximo al portal, se levantará una serie de tiendas, de forma artística, de dimensiones convenientes para los expendios chicos y grandes de dulce y helados. Estas tiendas se construirán por los mercaderes que soliciten lugar en esa línea, á quienes se dará un diseño sencillo y poco costoso; en el lado de la misma calle, próximo al jardín y junto á la línea de sus árboles, se dispondrán gradas ó lo que sea mas conveniente para las plantas, flores y verduras que se presenten á la exposición, y para formar un mercado de flores para todos los vendedores de estas que se encontrarán allí durante los dias de la exposición, en los cuales no se situarán en los lugares ordinariamente acostumbrados para ese expendio. Ningun derecho se cobrará á los vendedores de plantas y flores, y pueden llevarlas á los puestos preparados, los dueños de los jardines particulares en que se vendan estos objetos.

Art. 5º En la línea exterior contigua al lado septentrional del jardín que mira á la Catedral, se situarán exclusivamente los puestos de tumbas y demas objetos análogos, los de bizcochos y otros efectos de esta clase y los de velas, de cualquiera especie. Ninguno de estos puestos se situará en la banqueta del frente de la Catedral ni cerca de ella.

Art. 6º El espacio comprendido entre el jardín y el portal de las Flores, se destina á los puestos de fruta y á los que vendan cualesquiera otros objetos no expresados en los artículos anteriores.

Art. 7º. En los puntos convenientes que designe la comision de exposicion, en la plazoleta que forma el principal de la calle del Seminario y al lado oriental del átrio de la Catedral, se permitirá la situacion y construccion de salones para títeres y otros espectáculos, por los precios equitativos que se convengan para arrendar estas localidades bajo las condiciones que dicha comision prescribirá para mantener el orden, la decendencia, el decoro público y la seguridad y comodidad de los concurrentes á dichos espectáculos. Los teatros y salones serán de una forma agradable, y estarán pintados exteriormente. En los espectáculos que se crea necesario, presidirá un regidor.

Art. 8º En el espacio que hay entre la parte alta del átrio de la Catedral y las Cadenas, por el frente del templo y por la parte occidental mas próxima á este, se permitirá la situacion de caballitos, velocípedos y carruajitos destinadas á la diversion de los niños.

Art. 9º El jardín, el Zócalo, las portadas que se pondrán en él, las calles de circunvalacion y el local destinado á la exposicion, se adornarán con flámulas y gallardetes: se iluminarán extraordinariamente con luces de gas y faroles de colores.

Art. 10º La comision de obras públicas, procederá á componer los puntos del pavimento de la Plaza que necesiten ser repuestos, para comodidad de la concurrencia.

Art. 11. La comision de mercados propondrá las tari-

fas de precios de las localidades que se arrienden, bajo el concepto de que se designarán con moderación.

Art. 12. Una comision especial, que se denominará «de Exposicion,» estará encargada de la ejecucion de todo lo concerniente á las festividades y á la exposicion á que se refieren los artículos anteriores, y facultada para tomar todas las providencias necesarias al efecto de determinar los gastos, formando el presupuesto general que someterá á la previa aprobacion del ayuntamiento: cuidar de que se mantenga el orden y disponer cuanto sea necesario para impedir la circulacion de los carruajes en las noches de las fiestas, y para la seguridad y comodidad del público durante estas, pudiendo nombrar personas auxiliares de los trabajos de que queda encargada. Una seccion de la secretaría estará á las órdenes de la comision.

Art. 13. Se nombrará una comision que se acerque al presidente de la República, con objeto de comunicarle lo dispuesto sobre la exposicion y festividades acordadas, y para suplirle que el gobierno se sirva prestar la cooperacion conveniente para dichos objetos.

1ª La comision especial «de Exposicion» será nombrada conforme á las Ordenanzas Municipales, y compuesta de 5 regidores.

2ª Se someterá este acuerdo á la aprobacion del gobernador del Distrito.

El ayuntamiento, animado del deseo de promover el

trabajo, de alentar la industria, y de dar á conocer las ricas producciones de nuestro país, ha dispuesto que se publique el anterior acuerdo, contando con la cooperacion de todos los habitantes de la municipalidad de México, del Distrito federal, y de los Estados de la República.

Sala capitular del ayuntamiento de México, Setiembre de 1873.—*Luis Malanco*, presidente.—Por el ciudadano secretario.—*Regino Tovar*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 291.—Octubre 18 de 1873.

### NUMERO 117.

#### COESULES AMERICANOS.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América. ®

El ministerio de relaciones exteriores ha concedido autorizacion para que ejerzan sus respectivas funciones á los siguientes agentes de los Estados-Unidos de América, en los puntos que se mencionan:

Amos F. Garrison, vicecónsul en Guymas.

Robert G. Rhand, idem en Manzanillo.

fas de precios de las localidades que se arrienden, bajo el concepto de que se designarán con moderación.

Art. 12. Una comision especial, que se denominará «de Exposicion,» estará encargada de la ejecucion de todo lo concerniente á las festividades y á la exposicion á que se refieren los artículos anteriores, y facultada para tomar todas las providencias necesarias al efecto de determinar los gastos, formando el presupuesto general que someterá á la previa aprobacion del ayuntamiento: cuidar de que se mantenga el orden y disponer cuanto sea necesario para impedir la circulacion de los carruajes en las noches de las fiestas, y para la seguridad y comodidad del público durante estas, pudiendo nombrar personas auxiliares de los trabajos de que queda encargada. Una seccion de la secretaría estará á las órdenes de la comision.

Art. 13. Se nombrará una comision que se acerque al presidente de la República, con objeto de comunicarle lo dispuesto sobre la exposicion y festividades acordadas, y para suplirle que el gobierno se sirva prestar la cooperacion conveniente para dichos objetos.

1ª La comision especial «de Exposicion» será nombrada conforme á las Ordenanzas Municipales, y compuesta de 5 regidores.

2ª Se someterá este acuerdo á la aprobacion del gobernador del Distrito.

El ayuntamiento, animado del deseo de promover el

trabajo, de alentar la industria, y de dar á conocer las ricas producciones de nuestro país, ha dispuesto que se publique el anterior acuerdo, contando con la cooperacion de todos los habitantes de la municipalidad de México, del Distrito federal, y de los Estados de la República.

Sala capitular del ayuntamiento de México, Setiembre de 1873.—*Luis Malanco*, presidente.—Por el ciudadano secretario.—*Regino Tovar*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 291.—Octubre 18 de 1873.

### NUMERO 117.

#### COESULES AMERICANOS.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América. ®

El ministerio de relaciones exteriores ha concedido autorizacion para que ejerzan sus respectivas funciones á los siguientes agentes de los Estados-Unidos de América, en los puntos que se mencionan:

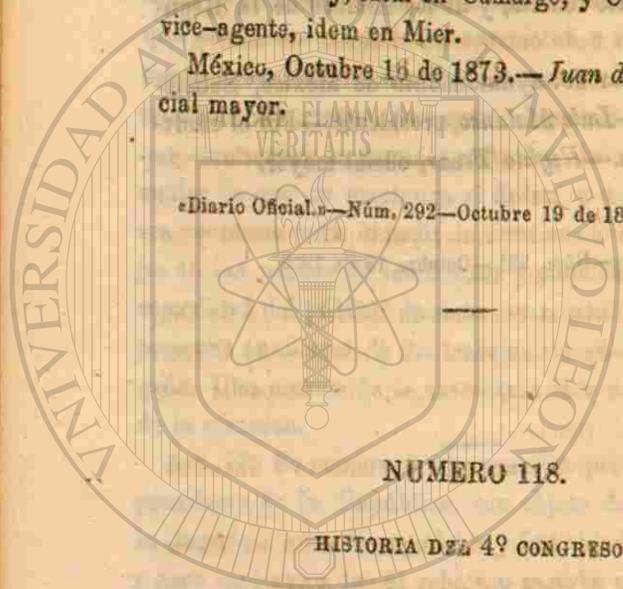
Amos F. Garrison, vicecónsul en Guymas.

Robert G. Rhand, idem en Manzanillo.

Nicholas Lennox, idem en Acapulco.  
 John F. Valls, idem en Matamoros.  
 M. J. Milona, agente comercial en Nuevo-Laredo.  
 Jonathan C. Shelley, idem en Guerrero-Tamaulipas.  
 Lucius Avery, idem en Camargo; y C. B. Dickinson,  
 vice-agente, idem en Mier.

México, Octubre 19 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 292—Octubre 19 de 1873.



NUMERO 118.

HISTORIA DEL 4º CONGRESO.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.

—Seccion 1ª.—El C. presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

«**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA**, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union, ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. El ejecutivo comprará al C. Pantaleon Tovar mil ejemplares de la «Historia del 4º Congreso constitucional,» pagando por ellos la cantidad de 10,860 pesos 31 centavos, si la obra constare de 120 entregas 6 mas; deduciendo en caso contrario, 84 pesos, 87 centavos, por cada entrega que hubiese de ménos.

Palacio del Congreso de la Union. México, Octubre 15 de 1873.—*Mariano Yañez*, diputado presidente.—*Francisco Castañeda y Nájera*, diputado secretario.—*S. Nieto*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio nacional de México, á 15 de Octubre de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C Lic. Cayetano Gomez y Perez, encargado del despacho del ministerio de gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 15 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número. 295.—Octubre 22 de 1873.

## NUMERO 119.

## CARTA DE NATURALIZACION.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de Cancillería.—El C. presidente de la República, ha tenido á bien conceder carta de naturalización mexicana, á D. Ricardo Pablos Velez, originario de la Habana y residente en Veracruz.

México, Octubre 20 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm 296.—Octubre 23 de 1873

## NUMERO 120.

## PROPIEDAD LITERARIA.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Segunda clase.—Para el bienio de mil ochocientos setenta y dos y mil ochocientos setenta y tres.—Cincuenta centavos.—Tercero.—Administracion principal de la renta del pa-

del sellado del Distrito.—Ciudadano oficial mayor, encargado del ministerio de justicia.—Juan de Dios Dominguez, ante vd. respetuosamente expongo: que habiendo escrito y publicado una obra intitulada: «Catecismo elemental de Geografía y Estadística del Estado de Querétaro,» ocurro á vd. conforme á lo prevenido en el artículo 1,349 del código civil, á fin de que se sirva declarar que gozo del derecho de propiedad literaria; y el adjuntar los dos ejemplares que dicho código ordena,

A vd. suplico acceda á mi solicitud, por ser así de justicia.

México, Octubre 13 de 1873.—*Juan de Dios Dominguez*.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Sección 2<sup>a</sup>—De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fecha 13 del corriente, y habiendo cumplido con los requisitos que previenen los artículos 1,349 y 1,350 del código civil vigente; el C. presidente de la República se ha servido declarar que goza vd. del derecho de propiedad literaria de la obra que ha escrito intitulada: «Catecismo elemental de Geografía y Estadística del Estado de Querétaro» Dígolo á vd. en respuesta á su ocurso citado para su conocimiento y satisfaccion.

Independencia y libertad. México, Octubre 14 de 1873.—*J. Diaz Covarrubias*.—C. Juan de Dios Dominguez. —Presente.

Son copias. México, Octubre 15 de 1873.—Por el ciudadano oficial mayor, *M. Aristi*, jefe de la seccion.

«Diario Oficial.»—Número 298.—Octubre 25 de 1873.

## NUMERO 121.

## PROPIEDAD LITERARIA.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Segunda clase.—Para el bienio de mil ochocientos setenta y dos y mil ochocientos setenta y tres.—Cincuenta centavos.—Tercero.—Administracion principal de la renta del papel sellado del Distrito.—Ciudadano ministro de justicia é instruccion pública.—Ciudadano ministro: El que suscribe, cumpliendo con el precepto de la ley de imprenta tiene la honra de acompañar á vd. para los efectos de la misma, dos ejemplares de la obrita que acaba de publicar para la enseñanza de la pronunciacion francesa, titulada: «Prontuario de la pronunciacion francesa, &c.» y suplica al ciudadano ministro se sirva conceder le el amparo de la propiedad de dicha obrita de que él es el autor.

México, Octubre 11 de 1873.—C. M. S. A. S, *Ramon de Contador.*

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 2ª.—De conformidad con lo que solicita vd. en su ocu-  
so fecha 11 del actual; y habiendo cumplido con los requisitos que previenen los artículos 1,349 y 1,350 del código civil vigente; el C. presidente de la República, ha

tenido á bien declarar que goza vd. del derecho de propiedad literaria de la obra que ha escrito intitulada: «Prontuario de la pronunciacion francesa.» Dígolo á vd. en respuesta á su ocu-  
so citado para su conocimiento y satisfaccion.

Independencia y libertad. México, Octubre 14 de 1873.—*J. Diaz C.*—C. Ramon de Contador y Muñiz,—Presente.»

Son copias. México, Octubre 15 de 1873.—Por el ciudadano oficial mayor, *M. Aristi*, jefe de la seccion

«Diario Oficial».—Número 298.—Octubre 25 de 1873.

## NUMERO 122.

## PULQUERIAS.

*EL C. JOAQUIN O. PEREZ*, gobernador del Distrito Federal, á los habitantes del mismo, sabed: ®

Que en uso de sus facultades y considerando que la experiencia ha acreditado la necesidad de reformar el bando de 25 de Noviembre de 1871, y reproducir algunas de las disposiciones del 20 de Abril de 1850, ha tenido á bien disponer se observe el siguiente

### REGLAMENTO DE PULQUERIAS.

Art. 1º El comercio de pulques es libre; mas para emprenderlo se exige el cumplimiento de los requisitos que establece este bando.

Art. 2º Se prohíbe el establecimiento de nuevas casillas de pulques dentro del cuadro siguiente:

De la esquina del puente del Zacate, caminando hácia el Oriente por la cerca de San Lorenzo, espalda de la Misericordia, Celaya, Apartado, el Cármen y San Sebastian, hasta la plazuela de este nombre.

De este punto hácia el Sur, por la calle del Colegio de Guadalupe, calles de Vanegas hasta la esquina de Cuevas y Plazuela de San Pablo.

De aquí hácia el poniente, por las calles de la Buena Muerte, San Miguel, San Gerónimo, hasta la espalda de las Vizcainas y esquina de la tercera de San Juan.

De esta línea hácia el Norte, por la 1ª y 2ª de San Juan, Hospital Real, Santa Isabel, hasta la esquina del Zacate de donde partió la primera línea.

Tambien se prohíbe el establecimiento de casillas en las líneas siguientes: la que parte desde la esquina de de Santa Isabel y puente de San Francisco hasta el paseo: la de la esquina del Puente de la Mariscala, hasta la garita antigua de San Cosme, así como en la estacion de Buena Vista.

Art. 3º Las casillas actuales existentes dentro del radio que se expresa en el artículo anterior, quedarán

definitivamente cerradas, por el simple hecho de que sus dueños ó los encargados de ellas, no las abran en tres dias consecutivos, ó cuando incurran en la pena de ser clausuradas por infraccion de alguna de las disposiciones contenidas en este bando; no pudiendo en ningun tiempo ni por ninguna causa, concederse nuevo permiso para que vuelvan á abrirse, á cuyo efecto se recogerán las licencias y patentes respectivas.

Art. 4º Queda prohibido para lo sucesivo el establecimiento de casillas interiores, no pudiendo en consecuencia concederse permiso para ellas. Las que á la publicacion de este bando tuvieren licencia para el despacho interior: permanecerán en el estado que dispuso el de 25 de Noviembre de 1871.

Art. 5º Para abrir nuevos espenpios de pulque fuera de la demarcacion establecida en el artículo 2º, se requiere: Solicitar por escrito la licencia del gobierno del Distrito y que la solicitud sea despachada de conformidad, previos informes del regidor é inspector general de policia. Si alguno abriere una casilla sin la mencionada licencia y sin la patente del ayuntamiento, sufrirá la pena de pagar de diez á cien pesos de multa y la casa será cerrada.

Art. 6º Las casillas que se abrieren despues de esta fecha y las que actualmente existen sin permiso para tener en ellas despacho interior, tendrán el mostrador pegado á la puerta y á las paredes laterales, sin asientos exteriores ni interiores y sin comunicacion alguna con otra pieza. Ni en los depachos interiores ni en los exteriores, podrá haber música de ninguna clase en los dias de trabajo, bajo la pena de ser clausurados. Los dias

festivos podrá haberla, siempre que para ello se concediere licencia por el gobernador del Distrito.

Art. 7.º Son obligaciones de los dueños de expendios de pulque:

I. Cuidar de que el pulque sea absolutamente puro, sin mezcla de líquido ó sustancia alguna que lo altere ó haga nocivo bajo la pena de diez á cien pesos de multa por la primera y segunda infraccion, clausurándose la casa en la tercera. En todo caso el pulque adulterado será derramado.

II. Tener en perfecto estado de aseo el local del expendio y su frente; en la inteligencia de que si así no lo hacen, sufrirán la pena de pagar cinco pesos de multa y se les obligará á reparar la falta inmediatamente.

III. No abrir el expendio antes de las seis de la mañana ni cerrarlo despues de las seis de la tarde, bajo la pena de 25 á 50 pesos de multa por la primera y segunda infraccion, clausurándose la casa por tercera.

IV. Cerrar la puerta con candado exterior y cuidar de que nadie quede dentro del local durante la noche. Por la infraccion á esta disposicion, se aplicará la pena de diez á cien pesos de multa.

V. Dar aviso á la inspeccion general de policia del nombre de los vendedores y jicareros, así como de las casas en que habiten, renovando este aviso cada vez que se efectúe cualquier cambio, bajo la pena de tres á cinco pesos de multa.

VI. Renovar cada año la licencia del gobierno del Distrito y la patedto del ayuntamiento, bajo la pena de cinco pesos de multa, si no lo hicieron en todo el mes de

Enero; diez si no lo verificaren en todo Febrero, y de que se clausure la casa, si pasado el mes de Marzo no se renovaren dichos documentos. Estos permisos se presentarán al inspector del cuartel respectivo, para que tome razon de ellos y tenga colocamiento de las casillas que existen en su demarcacion.

VII. Poner el numero de la patente sobre de la puerta, en la parte exterior, con caractéres inteligibles. Si no estuviere puesto el número en los primeros diez dias de abierto el expendio, pagará su dueño diez pesos de multa y reparará la falta dentro de veinticuatro horas.

VIII. Cuidar de que las personas que ocupen como vendedores y jicareros, sean de conocida honradez y moralidad.

IX. Fijar en el interior del establecimiento y en parte visible, un ejemplar del presente bando para que sea conocido por los concurrentes á él.

Art. 8.º Son obligaciones de los vendedores:

I. No permitir que dentro del mostrador haya personas que las destinadas á la venta del pulque.

II. Tener enteramente abiertas las puertas de la pulquería.

III. No permitir que en el interior del expendio haya bailes, música, comidas, juegos de ninguna clase, ni vendimia alguna en las puertas.

IV. Avisará á la autoridad ó agente de policia mas próximos de cualquier escándalo ó desórden que ocurra en el expendio.

V. No consentir acciones contra la honestidad.

VI. No permitir que los consumidores saquen los ba-

sos para tomar en la calle ó zaguanes inmediatos al expendio, el pulque que hayan comprado.

VII. No recibir prendas bajo ningun pretexto.

VIII. No guardar en la pulquería armas de ninguna clase ni objeto alguno que no sea de los enseres del expendio.

Art. 9º. La infraccion de las prevenciones contenidas en las fracciones I y II del artículo anterior, será castigada con la multa de doce reales ó tres dias de arresto. A los infractores de las fracciones III, IV, V, VI, VII y VIII, se les castigará con cinco pesos de multa ó diez dias de arresto.

Art. 10. Son obligaciones de los concurrentes á los expendios de pulques:

I. No permanecer en ellos mas que el tiempo estrictamente necesarios para ser despachados y tomar el líquido que compren.

II. No proferir palabras indecentes ni cometer acciones contra la honestidad.

III. No excederse en la bebida hasta el grado de embriagarse.

IV. No reñir ni provocar escándalos.

V. No extraer á la calle para tomar en ella ó en los zaguanes inmediatos al expendio, el pulque que hayan comprado.

VI. No quebrantar ninguna de las obligaciones que este bando impone á los dueños y vendedores.

Art. 11. Los que infringieren las fracciones I, II y VI, serán castigados con diez dias de arresto ó cinco pesos de multa. Los que quebrantaren las fracciones III, IV y V, sufrirán tres dias de arresto ó doce reales de multa.

Art. 12. Las penas que señalan en este bando serán impuestas por el gobernador del Distrito. Los inspectores y demas agentes que le están subordinados, darán parte de las infracciones que se cometan y de que tengan conocimiento.

Art. 13. Todas las multas que por este bando se impusieren, serán enteradas en la tesorería municipal.

Art. 14. Se prohíbe las traslaciones de pulquerías dentro de la demarcacion que señala el art. 2º.

Art. 15. Las disposiciones de este bando comprenden á los expendios nombrados tlachiquerías.

Art. 16. Quedan derogados los bandos y disposiciones relativas á pulquerías, en todo lo que se oponga al presente.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Octubre 24 de 1873.—*Joaquin O. Perez*.—*M. A. Mercado*, secretario.

«Diario Oficial»—Núm. 122.—Octubre 26 de 1873.

## NUMERO 123.

## CABLE DE YUCATAN A CUBA.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª.—En virtud de no haber cumplido con todas las obligaciones que para el establecimiento de un cable submarino entre las costas de la isla de Cuba ó de los Estados-Unidos y las de la península de Yucatan impusieron á vd. los decretos de 13 de Diciembre de 1870, 27 de Octubre de 1871 y 11 de Abril de 1872, puesto que han trascurrido todos los plazos que éstos señalan para llevar á cabo aquel proyecto sin que se haya podido poner en servicio público el cable mencionado; el presidente de la República ha tenido á bien declarar caduca la concesion de que tratan los decretos referidos conforme al art. 8º del de 13 de Diciembre de 1870.

Lo que digo á vd. para su inteligencia y por acuerdo del C. presidente.

Independencia y libertad. México, Octubre 24 de 1873.—*Baldracel*.—Sr. Enrique G. Norton.—New-York.

Es copia. México, Octubre 25 de 1873.—*F. Diaz* C., oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 299— Octubre 23 de 1873

## NUMERO 124.

## ELECCIONES DE DIPUTADOS.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Sección 1ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

«Que el Congreso de la Union, ha decretado lo que sigue:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. único. Se convoca á hacer elecciones de diputados al Congreso de la Union, en los distritos 7º y 14º del Estado de Jalisco, verificándose las primarias el primer domingo del mes próximo de Diciembre, y las secundarias el tercer domingo del mismo mes.

«Palacio del Congreso de la Union. México, Octubre 25 de 1873.—*Mariano Yañez*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*S. Nieto*, diputado secretario.»

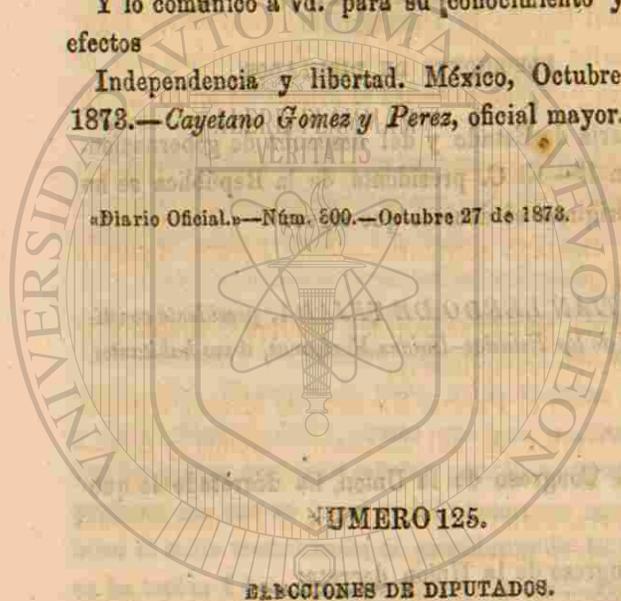
«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

«Dado en el palacio nacional de México, á 25 de Octubre de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado del despacho del ministerio de gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas efectos

Independencia y libertad. México, Octubre 25 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 300.—Octubre 27 de 1873.



NUMERO 125.

ELECCIONES DE DIPUTADOS.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.  
—Seccion 1ª—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA**, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se procederá á hacer elecciones para diputados al 7º Congreso de la Union en el distrito de Ahuacatlan del canton de Tepic, y en los distritos 2º y 4º del Estado de Durango, debiendo tener lugar las primarias el segundo domingo del próximo mes de Noviembre y las secundarias el primer domingo de Diciembre.

«Palacio del Congreso de la Union. México, Octubre 25 de 1873.—*Mariano Yañez*, diputado presidente.—*S. Nieto*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en en el Palacio Nacional de México, á veinticinco de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado del despacho del ministerio de gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas efectos.

Independencia y libertad. México, Octubre 25 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 300.—Octubre 27 de 1873.



## NUMERO 126.

## PRIVILEGIO A I. CHAVEZ.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA**, *presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo que sigue:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1º Durante seis años gozará el C. Ignacio Chavez el privilegio de explotar un método para la extraccion de carbonato de sosa y sal comun, de las aguas y tierras de Texcoco.

«Art. 2º El ejecutivo hará efectiva la prevencion del artículo 19 de la ley de 7 de Mayo de 1832.

«Palacio del Congreso de la Union. México, Octubre 24 de 1873.—*Mariano Yañez*, diputado presidente.—*S. Nieto*, diputado secretario.—*A. Riba y Echeverría*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio nacional de México, á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demas fines.

Independencia y libertad. México, Octubre 24 de 1873.—*Balcárcel*.—C.....

«Diario Oficial.»—Núm. 302.—Octubre 29 de 1873.

## NUMERO 127.

## HONORES POSTUMOS.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 1ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA**, *presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union, ha decretado lo siguiente:

LEYES.—TOMO XVIII.—NUM. 37.

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. único. No se decretarán honores póstumos á la memoria de persona alguna, por servicios prestados á la patria, sino despues de un año de acaecido el fallecimiento; ni se otorgarán á los deudos del finado, pensiones extraordinarias ó donaciones, sino pasado el mismo año;

«Palacio del Congreso de la Union. México, Octubre 30 de 1873.—*Mariano Yañez*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*Francisco Castañeda y Nájera*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio nacional de México, á 30 de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, encargado del despacho del ministerio de gobernacion »

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 30 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 304.—Octubre 31 de 1873

DIRECCIÓN GENERAL DE

NUMERO 128.

LOTERIA A FAVOR DE GUANAJUATO.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.  
—Seccion 3ª—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union, ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se autoriza al ejecutivo para otorgar la concesion de una lotería ó sorteo extraordinario que deberá verificarse en esta ciudad el próximo mes de Diciembre, cediendo las contribuciones de 15 y 10 por ciento, que actualmente se cobran sobre las utilidades y premios, á beneficio de los indigentes perjudicados por la última inundacion acaecida en la ciudad de Guanajuato.

«Palacio del Congreso de la Union. México, Octubre 29 de 1873.—*Mariano Yañez*, diputado presidente.—

*S. Nieto*, diputado secretario.—*A. Riba y Echeverría*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

«Dado en el palacio nacional de México, á treinta de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado del despacho del ministerio de gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas efectos.

Independencia y libertad. México, Octubre 31 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 304.—Octubre 31 de 1873.

NUMERO 129.

ELECCIONES DE DIPUTADOS.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.  
—Seccion 1ª—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se procederá á hacer elecciones para diputados al 7º Congreso de la Union en el distrito de Ahuacatlan del canton de Tepic, y en los distritos 2º y 4º del Estado de Durango, debiendo tener lugar las primarias el tercer domingo del próximo mes de Noviembre y las secundarias el primer domingo de Diciembre.

«Palacio del Congreso de la Union. México, Octubre 25 de 1873.—*Mariano Yañez*, diputado presidente.—*S. Nieto*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

«Dado en el palacio nacional de México, á veinticinco de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado del despacho del ministerio de gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas efectos.

Independencia y libertad. México, Octubre 25 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 301.—Octubre 28 de 1873.

## NUMERO 130.

## DIARIO OFICIAL.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.  
—Seccion 3ª—Impuesto el C. presidente de la República de la consulta que elevó vd. á esta secretaría, respecto de los documentos que preferentemente deban publicarse en el *Diario Oficial*, se ha servido acordar diga yo á vd. en respuesta que en la resolucion de 4 de Agosto de 1870, que se comunicó á vd., están clasificados los documentos que se reputan oficiales, y son los que siguen:

*Diario Oficial* y sus alcances.

Leyes.

Decretos.

Bandos.

Reglamentos.

Memorias de los ministerios.

Circulares de los mismos y de la tesorería general.

Disposiciones ó resoluciones del supremo gobierno dadas por conducto de sus secretarías.

En consecuencia, el mismo C. presidente ha tenido á bien disponer que en la publicacion de los documentos que han de ver la luz en el *Diario Oficial*, publique vd. en el mismo de toda preferencia los que se clasifican de oficiales en la resolucion citada, dejando prudencialmente para despues y segun la importancia que vd. crea tie-

nen, la publicacion de los demas que se le remitan con tal objeto.

Independencia y libertad. México, Octubre 25 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.—Ciudadano redactor del *Diario Oficial*.—Presente.

«*Diario Oficial*.»—Número 301.—Octubre 28 de 1873.

## NUMERO 131.

## JUZGADO DE DISTRITO EN COLIMA.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 1ª—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los *Estados- Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed: ®

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1º Se establece un juzgado de distrito en el Estado de Colima.

«Art. 2º El juzgado de distrito de Colima queda dentro de la jurisdicción del tribunal de circuito de Guadalajara.

«Art. 3º La planta del juzgado de Colima, será la siguiente:

Un juez con el sueldo anual de...	\$ 2,000
Un promotor.....	1,000
Un secretario.....	1,000
Un ejecutor.....	300
Gastos de oficio.....	100
	-----
Suma.....	4,400
	-----

«Palacio del Congreso de la Union. México, Octubre 24 de 1873.—*Mariano Yañez*, diputado presidente.—

*Julio Zárate*, diputado secretario.—*A. Riba y Echeverría*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio nacional de México, á 24 de Octubre de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. *J. Diaz Covarrubias*, encargado del ministerio de justicia é instruccion pública.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 25 de 1873.—*J. Diaz Covarrubias*.

«Diario Oficial.»—Núm. 301.—Octubre 28 de 1873.

#### NUMERO 132.

#### DOCUMENTOS ADUANALES.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de Europa.—Dispone el C. presidente de la República notifique vd. al comercio de esa localidad, publicando la presente en los periódicos de mas circulación ó en la forma mas conveniente, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia: que no se recibirán en las aduanas marítimas ó fronterizas de México, facturas, manifiestos ni otros documentos, que no vengan legalizados por el agente consular ó comercial privado de México, autorizado y previamente nombrado por el gobierno.

México, Octubre 31 de 1873.—(Firmado).—*Lafragua*.—Sr. D. Pablo Martínez del Campo, agente comercial privado de México en Liverpool.

«Diario Oficial.»—Número 305.—Noviembre 1º de 1873.

## NUMERO 133.

## MINISTRO DE ESPAÑA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Legación de España en México.—México, 17 de Octubre de 1872.—Señor ministro: Según lo convenido en la última entrevista que Vuestra Excelencia me hizo el honor de concederme, paso á sus manos copia del despacho que el Señor ministro de Estado me ha dirigido en 1º de Agosto, en el que se da traslado del decreto expedido con la misma fecha por el gobierno de la República, admitiendo la dimision presentada por D. Feliciano Herreros de Tejada, del cargo de Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de España cerca de esta República.

Reitero de Vuestra Excelencia las seguridades de mi alta consideracion.—(Firmado).—*J. Perez Ruano*.—Excelentísimo Sr. D. José María Lafragua, ministro de relaciones exteriores, &c., &c., &c.

Legacion de España en México.—Copia.—Ministerio de Estado.—Secretaría general.—Número 58.—El gobierno de la República ha tenido á bien, con fecha de hoy, expedir el decreto siguiente:

«Accediendo á los deseos de D. Feliciano Herreros de

Tejada, el gobierno de la República ha tenido á bien admitirle la dimision que ha presentado del cargo de Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de España cerca de la República de México.»

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 1º de Agosto de 1872.—(Firmado).—*Santiago Soler y Plá*.—Señor Encargado de negocios de España en México.—Está conforme.—(Una rúbrica).

Ministerio de relaciones exteriores.—México, Octubre 18 de 1873.—Señor encargado de negocios: Con la atenta nota de Vuestra Señoría, de ayer, he recibido la copia del despacho que el Señor ministro de Estado de España le ha dirigido el 1º de Agosto último, que Vuestra Señoría me ofreció en nuestra última entrevista, en que le participa el decreto expedido ese mismo día por el gobierno de la República, admitiendo la renuncia presentada por el Señor D. Feliciano Herreros de Tejada, del cargo de Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de España en México.

Manifiesto á Vuestra Señoría en contestacion, que el presidente se ha impuesto con sentimiento de la renuncia del Señor Herreros de Tejada; pues este señor me.

reció las mas justas simpatias del gobierno y sociedad de México, por su benevolencia y excelentes dotes personales.

Reitero á Vuestra Señoría con este sensible motivo, las seguridades de mi perfecta consideracion.—(Firmado).  
*J. M. Lafragua.*—A Su Señoría D. Justo Perez Ruano,  
 Encargado de negocios de España.

Legacion de España en México.—México, 22 de Octubre de 1873.—Señor ministro:

En contestacion á la atenta nota de Vuestra Excelencia, de fecha 18 del actual, en que se sirve manifestarme el sentimiento con que el Señor presidente de la República ha recibido la noticia de la dimision, aceptada por el gobierno español, del cargo de Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de España en México, presentada por el Sr. D. Feliciano Herreros de Tejada, debo participar á Vuestra Excelencia, que por el primer paquete que salga para la península, no dejaré de informar tanto al Excelentísimo Señor Ministro de Estado, como al interesado, de las apreciaciones lisonjeras que han merecido del Sr. Lerdo de Tejada, las cualidades personales del último jefe de esta Legacion, en cuyo nombre me permito enviar, con tal motivo, al gobierno de esta República, la expresion de su agradecimiento.

Reitero á Vuestra Excelencia la seguridades de mi alta consideracion.—(Firmado).—*J. Perez Ruano.*—Excelentísimo Sr. D. J. M. Lafragua, Ministro de Relaciones exteriores, &c., &c., &c.

Son copias. México, Octubre 31 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 305.—Noviembre 1º de 1873.

NUMERO 134.

JUZGADO DE DISTRITO DE SINALOA.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 4ª—Ministerio de Justicia é instruccion pública.—Seccion 1ª—Con fecha 21 del actual dirige á esta secretaría el tercer suplente del juzgado de distrito de Sinaloa, el telégrama siguiente:

«En cumplimiento de lo que se sirvió comunicarme ese ministerio par acuerdo del presidente de la República, ruego á vd. se sirva poner en su superior conocimiento, que desde hoy he empezado de nuevo á funcionar como tercer suplente del juzgado de distrito del Estado confiando en las garantias que se me ofrecen y que las

leyes demandan para todo funcionario público á fin de que pueda obrar con la independencia y rectitud que de ellas emanan. Siguiendo el asunto mas urgente que en el momento ocupa la atencion de este juzgado, un embargo, contra D. Juan Wegellin, provocado por el ciudadano administrador de la aduana. Esto es lo que á mi juicio ha motivado las diferencias producidas contra mi antecesor C. Máximo Barragan, quien amparó á dicho Sr. Wegellin, mandando suspender el auto y requiriendo al ciudadano administrador por la falta de obediencia a su mandato. En vista de lo antecedente, y considerando el espíritu de la ley, he dictado en esta fecha, el auto siguiente:

«A pesar de lo manifestado por el ciudadano administrador de la aduana de este puerto, en su oficio que con fecha 9 del corriente pasó al juzgado, y no fué recibido hasta las nueve del día 11 del mismo, segun la anotacion del secretario de dicho juzgado, ha llevado adelante o s procedimientos que se mandaron suspender por auto de 9 del corriente, con lo que ha quedado consumado el acto que oportunamente reclamó el ocurso, y que de hecho quedó el mismo empleado comprendido en los artículos 21 y 22 de la ley de 20 de Enero de 1869, de conformidad con lo que ellos ordenan procedí á formar el correspondiente proceso contra dicho administrador, quedando desde luego suspenso y separado de la aduana de este puerto, de la que se encargará el ciudadano contador de ella, mientras que el gobierno resuelva lo conveniente, para lo que se le dará cuenta con la oportunidad debida, y por cuanto á lo que segun se expone en el anterior ocurso que han sido ya trasportadas á los

almacenes de la aduana marítima algunas mercancías, cuyo embargo está mandado suspender, prevengasele al mismo ciudadano administrador que desde luego las haga volver al lugar de donde fueron extraídas y deje las cosas en el estado que guardaban la tarde del citado dia. Se notificó la orden de suspension que ha motivado estas diligencias.

«Lo que suplico á vd. se sirva poner en el superior conocimiento del presidente de la República para lo que haya lugar.—*Francisco Diaz Leon.*»

Y lo transcribo á vd. por acuerdo del presidente de la República para que se sirva dictar las providencias que sean de su resorte.

Independencia y libertad. México, Octubre 25 de 1873.—*J. Diaz Covarrubias.*—Ciudadano ministro de hacienda.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 4ª—Mesa 3ª—Núm. 3,883.—®  
En contestacion al oficio de vd. de 25 del actual en que se sirve insertar el del tercer suplente del juzgado de distrito de Sinaloa, manifestando haberse encargado de dicho juzgado, así como de haber llevado adelante el juicio de amparo decretado por el juez propietario contra el embargo promovido por la aduana marítima de

aquel puerto contra D. Juan Wegellin y del acto que dictó con tal motivo, de suspension en sus ejercicios al administrador de la citada aduana; digo á vd., de órden del presidente de la República, que ya se ha nombrado por esta secretaría al C. geneneral F. Arce para que se encargue interinamente de la precitada aduana, como en comision y sin recibir mas sueldo que el que le corresponde por su empleo militar, y que segun telegrama recibido despues en esta secretaría, al ser suspenso el administrador, el contador no quiso encargarse de la oficina; quedando arreglados segun se dice en el propio telegrama con el mismo administrador suspenso y casa Quintana, el pago de 33½ por ciento de su adeudo, cuyo negocio motivó el amparo.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y efectos á que haya lugar.

Independencia y libertad. México, Octubre 27 de 1873.—*Mejía*.—Al oficial mayor encargado del ministerio de justicia.—Presente.

Diario Oficial.—Núm. 306.—Noviembre 2 de 1873

NUMERO 185.

FACTURAS.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de Europa.

Dispone el ciudadano presidente de la República notifique vd. al comercio de esa localidad, publicando la presente en los periódicos de mas circulacion ó en la forma mas conveniente, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia: que no se recibirán en las aduanas marítimas ó fronterizas de México, facturas, manifiestos ni otros documentos, que no vengan legalizados por el agente consular ó comercial privado de México, autorizado y previamente nombrado por el gobierno.

México, Octubre 31 de 1873.—(Firmado).—*Lafragua*.—Sr. D. Pablo Martinez del Campo, agente comercial privado de México en Liverpool.

NUMERO 136.

## SECRETARIA DEL CONGRESO.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1ª—Sección 4ª—Mesa 3ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

«Que el Congreso de la Union, ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se aumentan 200 pesos, al sueldo anual á cada uno de los siguientes empleados de la secretaria del Congreso de la Union, oficial 3º, archivo, oficial de la seccion de archivo.

«Palacio del Congreso de la Union. México, Octubre 29 de 1873.—*Mariano Yañez*, diputado presidente.—*Júlio Zárate*, diputado secretario.—*S. Nieto*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio Nacional de México, á 30 de Octubre de 1873 —*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 30 de 1873.—*Mejía*.

Diar'o Oficial.—Núm. 305.—Noviembre 1º de 1873.

## NUMERO 131.

## PROTESTA DE LA CONSTITUCION.

Ministerio de Justicia é instruccion pública.—Seccion 2ª.—Han llamado la atencion del ciudadano presidente de la República las declaraciones que ha hecho vd. en los artículos que ha publicado en un periódico de esta capital, referentes á la protesta que á las adiciones constitucionales han debido prestar los profesores de instruccion pública en las escuelas nacionales. Dichas declaraciones contienen explícitamente la idea de que vd., como profesor de derecho natural en la Escuela de Jurisprudencia, se reserva la facultad de impugnar algunos de los principios que las citadas adiciones proclaman, porque vd. profesa ideas contrarias á ellos.

Funda vd. sus declaraciones referidas en la consideracion de que todo ciudadano tiene la libertad de discutir y de procurar la reforma de los principios políticos bajo los cuales está organizada la República, cuando crea que estos principios y las instituciones en ellos fundadas son perfectibles, y pueden modificarse en un sentido mas liberal, mas conveniente y mas progresivo. Esta consideracion es, sin duda alguna, incuestionable, y el gobierno la acepta y la profesa no solo de un modo teórico y general, sino con uno de los principios mismos que sirven de base á nuestras instituciones. Ningun inconveniente encuentra el gobierno en estas ideas liberales de

vd., y ántes bien le es satisfactorio ver que hombres ilustrados las profesen y las proclamen.

Pero no puede suceder lo mismo en la aplicacion que de estas ideas hace vd. á sus deberes de profesor en un colegio del Estado, y tratándose de la enseñanza de los principios fundamentales de nuestra forma de gobierno, principios que constituyen la esencia de nuestra organizacion política, y que si bien pueden ser igualmente discutibles é impugnables por todo ciudadano en el ejercicio legal de sus derechos, deben ser sagradas para los funcionarios mismos del gobierno y sobre ellos instituido, y que está en el deber de aplicarlos, no siendo ni racional, ni legitimo, ni moral, combatirlos y mirarlos en el ejercicio de sus mismas funciones oficiales.

El profesor en un colegio de Estado es un funcionario que bien puede llamarse de primera gerarquía, con solo tener presente que es el destinado á formar, ó al ménos, á preparar las ideas y afecciones de la generacion que mas adelante dirigirá los intereses de la República; no puede ser admisible la comparacion que de ellos hace vd. con el escribiente ó portero de una oficina, comparacion que no solo humilla al profesorado, sino que es tan notoriamente inexacta que iguala á los funcionarios cuyos trabajos son de mayor y mas duradera trascendencia, con empleados cuyas ocupaciones apenas requieren deliberacion propia.

Esto supuesto, no puede ocultarse á la ilustracion de vd. lo absurdo que seria que los profesores que el gobierno emplea en los establecimientos de instruccion pública que sostiene el Estado, fuesen los que atacasen las instituciones fundamentales de la nacion en el ejercicio

mismo del profesorado. No sería tolerable el que un profesor enseñara, por ejemplo, que la mejor forma de gobierno es la monarquía ó que la Iglesia debe tomar parte en la direccion de los negocios públicos, en un país como el nuestro, organizado sobre principios enteramente diversos. Toca á los partidos políticos en el ejercicio de la libertad que les garantiza la constitucion, organizarse y propagar sus ideas con independencia de la accion del gobierno que no podrá ni deberá impedirselo; pero los funcionarios públicos que representan la accion de ese gobierno no es posible que se reserven la facultad de desprestigiarlo.

Ha parecido conveniente entrar en las anteriores consideraciones porque ellas justifican el que el gobierno no deje pasar desapercibidas las declaraciones de vd. á que me he referido al principio de esta nota, pues aunque nunca ha pensado el ejecutivo en investigar las opiniones de los profesores que ocupa en la instruccion pública, vd. espontáneamente ha manifestado con franqueza las suyas, y el ciudadano presidente las encuentra incompatibles con los deberes y la actitud que corresponde á un empleado en la administracion, sin que por esto se crea, y me complazco en consignarlo aquí, que el jefe del Estado intente dar programas oficiales con determinadas ideas científicas ó teorías filosóficas y de legislacion á los profesores encargados de la enseñanza, pues en el caso que vd. concierne y al que me he referido se trata de puntos que son esencia y fundamento de nuestro modo de ser político y no cuestiones secundarias cuya impugnacion no ofreceria inconveniente aún para los profesores mismos de las escuelas nacionales.

Por lo expuesto, el ciudadano presidente juzga que solo podrá vd. continuar el desempeño de la cátedra de derecho natural en la Escuela de Jurisprudencia si cree vd. poder desvanecer de un modo claro el juicio formado sobre sus manifestaciones, de manera que la actitud de vd. como profesor sea la que fundamentalmente le he indicado.

Todo lo que digo á vd. por acuerdo del ciudadano presidente de la República.

Protesto á vd. mi particular aprecio.

Independencia y libertad. México, Octubre 28 de 1873.—*J. Diaz C.*—C. Jacinto Pallares, profesor de Derecho natural en la Escuela de Jurisprudencia.—Presente.

Tengo la honra de contestar la atenta nota de vd. de 28 del pasado, manifestándole: que los artículos que he publicado por la prensa, tienen por objeto una cuestion puramente abstracta, cual es, la de investigar los efectos jurídicos de la protesta. Por lo mismo, ellos no pueden referirse á mi conducta oficial como profesor de la Escuela de Derecho, pues la discusion en concreto de la segunda parte del art. 5º de las adiciones constitucionales no entra bajo el dominio de la ciencia abstracta cuya enseñanza me está encomendada.

Pero aunque sucediera lo contrario y tuviera yo que

explicar científicamente el principio contenido en dicha reforma, mi conducta oficial no sería hostil á nuestras instituciones políticas en su parte fundamental, sino muy conforme á los deseos que expresa ese ministerio en su comunicacion referida. Segun ella puede el profesor oficial, respetando lo fundamental de nuestran instituciones políticas, criticar todo aquello que no tenga ese carácter, que sea meramente accidental. Ahora bien, siendo mis convicciones científicas enteramente conformes con los principios fundamentales de nuestra organizacion política, es claro que mi disentimiento versa únicamente sobre prescripciones accidentales de nuestro código político y de nuestras leyes secundarias.

Sírvase vd. poner en conocimiento del C. presidente de la República la anterior manifestacion, pues creo que ella será suficiente para que desaparezca en el concepto que se habia formado, creyéndome hostil en mi programa científico á los principios sancionados en nuestro código político.

Protesto á vd. las consideraciones de mi respeto.

Independencia y libertad. México, Noviembre 6 de 1873.—*J. Pallares*.—Ciudadano ministro de justicia é instruccion pública.—Presente.

«Diario Oficial.»—Número 315.—Noviembre 11 de 1873.

NUMERO 1<sup>o</sup>8.

AGENTES MEXICANOS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1<sup>a</sup>.—Departamento de ajustes.—Circular número 5.—Como no obstante existen en Londres y Liverpool agentes comerciales privados de la República, se repite con mucha frecuencia el caso de que vengan efectos amparados por facturas certificadas por cónsules extranjeros, especialmente en Nicaragua y Chile, ó por dos comerciantes; el C. presidente deseando cortar este abuso que perjudica tanto al erario federal como á la consideracion que se merecen los agentes de la República, me ordena prevenga á los ciudadanos administradores de las aduanas nacionales marítimas y fronterizas que cuiden de la estricta observancia, por parte de los importadores, del art. 26 del arancel vigente, aplicando invariablemente, en su caso, la pena que impone el art. 29 de la misma ley.

Déjase entender que esta prevencion comprende á toda clase de importaciones, cualesquiera que sea su procedencia.

Dará vd. publicidad á esta disposicion, de la que acusará el recibo correspondiente.

Independencia y libertad. México, Octubre 31 de 1873.—*Mejía*.—Ciudadano administrador de la aduana.

Son copias. México, Octubre 31 de 1873.—El oficial mayor, José Valente Baz.

«Diario Oficial.»—Núm. 310.—Noviembre 6 de 1873.



NUMERO 139.

LIQUIDACIONES DE EMPLEADOS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Secc.on 1ª.—Circular.—Hoy digo al ciudadano tesorero general de la nación lo que sigue:

«En vista del oficio de vd. número 39 del 25 de Julio último, en que explica las razones en que se funda para pedir la derogación del art. 203 del reglamento de aduanas marítimas y fronterizas; el presidente de la República ha tenido á bien acordar: que no obstante lo prevenido en este artículo, tendrán presente las aduanas por regla general y observarán lo dispuesto en el decreto de 31 de Enero de 1861, para que en el caso de ser promovidos los empleados á distintas oficinas ó de ser separados, no se expidan certificados de cese y liquidación, sino que se dirijan oficios á las oficinas respectivas con las

noticias necesarias; cuidando de que en todo caso se dé aviso á esa tesorería general.

«Lo digo á vd. para su conocimiento; en el concepto de que con esta fecha se circule esta disposición á todas las aduanas para su cumplimiento.»

Lo transcribo á vd. con el fin que se expresa. Independencia y libertad. México, Noviembre 4 de 1873.—Mejía.—Ciudadano administrador de la aduana.

«Diario Oficial.»—Núm. 312.—Noviembre 8 de 1873

NUMERO 140.

PROPIEDAD LITERARIA.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Segunda clase.—Para el bienio de mil ochocientos setenta y dos y setenta y tres.—Cincuenta centavos.—Tercero.—Administracion principal de la renta del papel sellado del Distrito.—Ciudadano presidente de la República.—Tomá; Duran y Garduño, respetuosamente ante vd. ocurro exponiéndole: que he formado el «Calendario perpetuo» de que acompaño dos ejemplares con este curso y de que he cumplido con la prescripción del art.

1,350 del código civil entregando dos ejemplares de esa publicacion en el archivo general y en la biblioteca nacional segun lo comprueban los dos recibos que acompaño, y deseando conservar los derechos de propiedad literaria como autor de ese calendario,

A vd. ocurro suplicándole se sirva declarar á mi favor dicha propiedad con arreglo al art. 1,253 del código civil.

En esto recibiré justicia, &c.

México, Octubre 30 de 1873.—*Tomás Durán y Garduño.*

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 2ª—De conformidad con lo que solicita vd. en su ocuro de fecha 30 de Octubre próximo pasado, y habiendo cumplido con los requisitos que previenen los artículos 1,349 y 1,350 del código civil vigente; el C. presidente de la República ha tenido á bien declarar que goza vd. del derecho de propiedad literaria de la interesante obra que ha formado con el título de «Calendario perpetuo.»

Égolo á vd. en respuesta á su ocuro indicado, para su conocimiento y satisfaccion.

Independencia y libertad. México, Noviembre 7 de 1873.—*J. Diaz Covarrubias.*—*C. Tomás Durán y Garduño.*—Presente.

Son copias. México, Noviembre 7 de 1873.—*J. Diaz Covarrubias.*

«Diario Oficial.»—Núm. 313—Noviembre 9 de 1873.

NUMERO 141.

PENSIONES MILITARES.

Ministerio de guerra y marina.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente constitucional de los Estados-Únidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1º Gozan de los beneficios que otorga la ley de 7 de Mayo de 1863, los individuos que han sido inutilizados combatiendo contra los enemigos de la República, hasta el dia en que el gobierno legítimo de esta recobró la capital de México.

«Art. 2º Las familias de los que sucumbieron defendiendo la República durante la misma época, gozarán de los beneficios otorgados por las leyes de 18 de Julio de 1862 y 7 de Mayo de 1863, por el término de diez años, contados desde el dia en que les fueron declarados. Trascorrido dicho plazo, continuarán disfrutando el montepío ó pension que les corresponda, segun las leyes comunes.

«Palacio del Congreso de la Union. México, Noviembre 5 de 1878.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado presidente.—*Francisco Castañeda y Nájera*, diputado secretario.—*A. Riva y Escheverría*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

«Palacio del gobierno nacional en México, á seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. general de division, ministro de guerra y marina, *Ignacio Mejía*.—Presente.»

Comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 6 de 1878.—*Mejía*.—C.....

«Diario Oficial.»—Número 313.—Noviembre 9 de 1878.

## NUMERO 142.

## PRESUPUESTOS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 4<sup>a</sup>—Mesa 3<sup>a</sup>—Circular.—El presidente de la República ha tenido á bien acordar se prevenga á vd., que á precisa vuelta del segundo correo, remita vd., de un modo claro y conciso y siguiendo el orden de las partidas del presupuesto que rige, las adiciones y reformas que en su concepto deban hacerse al presupuesto de la oficina que es á su cargo, incluyendo los presupuestos de las demas oficinas que le están subalternadas, si las tiene; en la inteligencia de que se limitará vd. á exponer el número de la partida, la cantidad que le señale y los hechos y razones en que se funde para consultar su aumento ó disminucion; manifestando al fin su conformidad respecto de las demas partidas que crea no deban sufrir variacion alguna y que le sean referentes.

Como el ejecutivo tiene que presentar al Congreso de la Union el 14 de Diciembre próximo el proyecto de ley de presupuesto de egresos relativo al año fiscal próximo de 1874 á 1875, y para formarlo necesita tener á la vista los datos que se piden, la falta en el exacto cumplimiento de esta disposicion, será de la responsabilidad de los jefes de oficina ó empleados que hagan sus veces.

Independencia y libertad. México, Noviembre 10 de 1878.—*Mejía*.—C.....

«Diario Oficial.»—Núm. 316.—Noviembre 12 de 1878.

## NUMERO 143.

## CAPITALES NACIONALIZADOS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 6ª—Mesa 1ª—Expediente número 2,906.—Habiendo solicitado alguno de los herederos del finado Lic. D. Susano Quevedo, que se les pague el crédito de 77,000 pesos, que aquel tenía contra la hacienda pública, procedente de un contrato de redención de capitales nacionalizados que celebró con el general D. Manuel Doblado en San Luis Potosí en 9 de Octubre de 1861, y habiendo resuelto el presidente de la República en acuerdo de esta fecha, que de los 71,700 pesos que aún se deben de dicho crédito, se reserve una mitad para aplicarla á los demás herederos, si los hubiere; de orden del ciudadano ministro del ramo se convoca á estos, para que en el término de 30 dias contados desde la primera publicacion de este aviso, ocurra á la seccion 6ª de la secretaría de hacienda con los justificantes correspondientes, á deducir sus derechos.

México, Noviembre 7 de 1873.—Lic. José Francisco Bulman.

«Diario Oficial.»—Núm 316.—Noviembre 12 de 1873.

## NUMERO 144.

## FERROCARRIL DEL PACIFICO.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Sección 3ª—El Congreso de la Union dice á esta secretaría con fecha de ayer lo siguiente:

«Secretaría del Congreso de la Union.—Sección 2ª—  
— El Congreso de la Union en su sesion de hoy, ha aprobado los siguientes acuerdos económicos:

«1º No es de aprobarse el contrato celebrado el 29 de Mayo de 1873, entre el ministerio de fomento y el representante de la «Compañía del ferrocarril Internacional de Tejas,» para construir y explotar una línea de ferrocarril y su correspondiente telégrafo, desde la ciudad de México hasta el Oceano Pacífico y hasta el rio Bravo del Norte.

«2º Devuélvase al ejecutivo las solicitudes de la «Compañía Limitada Mexicana y de la «Union Contract Company of Pensylvania,» para que conforme á la ley de 10 de Diciembre de 1872, celebre un contrato con alguno de los representantes de dichas compañías, con el mismo apoderado de la Internacional de Tejas, ó con cualquiera otro peticionario.

«3º El ejecutivo, á los 8 dias de recibidos estos acuerdos, enviará á la cámara el contrato que hubiere concluido.

do conforme á la expresada ley de 10 de Diciembre de 1872.»

«Lo que tenemos la honra de transcribir á vd. para su conocimiento y fines indicados en los preinsetos racuerdos acompañándole los documentos á que estos se refieren.

«Sírvasse vd. acusarme el recibo correspondiente.

Independencia y libertad. México, Noviembre 11 de 1873.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*Francisco Castañeda y Nájera*, diputado secretario.—Ciudadano secretario del despacho de fomento.—Presente.

Y para poder cumplir, en el plazo señalado, con las disposiciones contenidas en la presente comunicacion, el C. presidente ha acordado lo que sigue:

«Primero. Los representantes de las compañías de que habla el segundo de los acuerdos del Congreso, y las demas compañías ó particulares que deseen hacer propuestas para la construccion y explotacion del ferrocarril de la ciudad de México hasta el Oceano Pacífico y hasta el rio Bravo del Norte, las presentarán por escrito á este ministerio, desde hoy, hasta las 12 del lúnes 17 del corriente mes; en la inteligencia de que pasado este plazo no se recibirá ninguna otra propuesta.

«Segundo. En vista de las propuestas que se presentarán á este ministerio, el gobierno elegirá la que estime mas conveniente, para formular el convenio definitivo, que será terminado el dia 20 del corriente mes, y elevado al conocimiento del Congreso.

«Tercero. Estas disposiciones se comunicarán de oficio á los representantes de la «Compañía Limitada Me-

xicana,» de la «Union Contract,» de Pensylvania, y de la del «Ferrocarril Interracional de Tejas,» y se insertarán en el *Diario* de hoy, para conocimiento del público.

México, Noviembre 12 de 1873.—*Balcarcel*.

«Diario Oficial.»—Número. 316.—Noviembre 12 de 1873.

## NUMERO 145.

### SUCESOS DE TEMASCALTEPEC.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.  
—Seccion 3ª

República Mexicana.—Gobierno del Estado libre y soberano de México.—Núm. 137.—El ciudadano presidente municipal de Temascaltepec, encargado de la jefatura del distrito, con fecha de ayer dice á este gobierno lo que sigue:

«Tengo el sentimiento de poner en conocimiento de ese superior gobierno que ayer tarde fueron encontrados en el lugar llamado Barranca de la Mina de Plata ó Plomo, las cadáveres de los CC. Adrian Varela y Romualdo Dominguez, los que he mandado se trasladen á este lugar para que sean sepultados.»

Y lo trascribo á vd. para conocimiento del supremo gobierno; manifestándole que los cadáveres de que se trata son de los ciudadanos jefe político y administrador de rentas de Temascaltepec.

Asimismo participo á vd. que el C. coronel Telésforo T. Cañedo, da cuenta á este gobierno con la misma fecha, que no habia salido inmediatamente en persecucion de los sublevados de Tejupilco por esperar á que se le reuniera el C. coronel Ugualde, lo cual deberia verificarse en el mismo dia, y en la tarde de él ó cuando mas, en la madrugada de hoy emprenderia sus operaciones.

Independencia y libertad. Toluca, Noviembre 12 de 1873.—*Celso Vicencio*.—Ciudadano ministro de gobernacion.—México.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 3ª.—Se ha recibido en esta secretaría el oficio de vd. fecha de ayer en que refiere los acontecimientos que han tenido lugar en Temascaltepec y sus inmediaciones á consecuencia de la sublevacion de los indígenas de algunos pueblos de aquel distrito, y en respuesta el ciudadano presidente de la República me manda decir á vd. que el gobierno ve con positivo sentimiento los asesinatos cometidos por los sublevados en las personas de los CC. Adrian Varela y Romualdo Dominguez, jefe político el primero y administrador de rentas el segundo del propio distrito; que el mismo tiempo queda enterada de las providencias que se han dictado para

perseguir á los insurrectos; y si en concepto fuere necesario mayor número de fuerza federal para restablecer el orden en aquellos pueblos, el supremo gobierno está dispuesto á mandar toda la que sea indispensable para tal objeto.

Independencia y libertad. México, Noviembre 13 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.—Ciudadano gobernador del estado de México.—Toluca.

Son copias. México, Noviembre 13 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 318—Noviembre 13 de 1873

NUMERO 146.

VAPORES DE NUEVA-YORK.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 1ª.—Con fecha 9 del corriente nos dicen los Sres. R. C. Ritter y Cª, agentes en Veracruz de la línea de vapores de los Sres. F. Alexander é hijos, de Nueva-York, lo siguiente:

«Hemos recibido la apreciable de vd. fecha 6 del corriente, acompañándonos una comunicacion del ministerio

Y lo trascribo á vd. para conocimiento del supremo gobierno; manifestándole que los cadáveres de que se trata son de los ciudadanos jefe político y administrador de rentas de Temascaltepec.

Asimismo participo á vd. que el C. coronel Telésforo T. Cañedo, da cuenta á este gobierno con la misma fecha, que no habia salido inmediatamente en persecucion de los sublevados de Tejupilco por esperar á que se le reuniera el C. coronel Ugualde, lo cual deberia verificarse en el mismo dia, y en la tarde de él 6 cuando mas, en la madrugada de hoy emprenderia sus operaciones.

Independencia y libertad. Toluca, Noviembre 12 de 1873.—*Celso Vicencio*.—Ciudadano ministro de gobernacion.—México.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 3ª.—Se ha recibido en esta secretaría el oficio de vd. fecha de ayer en que refiere los acontecimientos que han tenido lugar en Temascaltepec y sus inmediaciones á consecuencia de la sublevacion de los indígenas de algunos pueblos de aquel distrito, y en respuesta el ciudadano presidente de la República me manda decir á vd. que el gobierno ve con positivo sentimiento los asesinatos cometidos por los sublevados en las personas de los CC. Adrian Varela y Romualdo Dominguez, jefe político el primero y administrador de rentas el segundo del propio distrito; que el mismo tiempo queda enterada de las providencias que se han dictado para

perseguir á los insurrectos; y si en concepto fuere necesario mayor número de fuerza federal para restablecer el orden en aquellos pueblos, el supremo gobierno está dispuesto á mandar toda la que sea indispensable para tal objeto.

Independencia y libertad. México, Noviembre 13 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.—Ciudadano gobernador del estado de México.—Toluca.

Son copias. México, Noviembre 13 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 318—Noviembre 13 de 1873

NUMERO 146.

VAPORES DE NUEVA-YORK.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 1ª.—Con fecha 9 del corriente nos dicen los Sres. R. C. Ritter y Cª, agentes en Veracruz de la línea de vapores de los Sres. F. Alexander é hijos, de Nueva-York, lo siguiente:

«Hemos recibido la apreciable de vd. fecha 6 del corriente, acompañándonos una comunicacion del ministerio

de gobernacion, pidiéndoles informe sobre las faltas cometidas abordo del «Cleopatra,» con los pasajeros que se embarcaron en el Progreso.

«Celosos para la reputacion de la línea que en esta representamos como para el exacto cumplimiento de las obligaciones que ha contraido para con el supremo gobierno, al conocer por el «Progreso» las quejas que han llamado la atencion del ciudadano ministro de gobernacion, hemos hecho las averiguaciones que estaban á nuestro alcance, y hemos informado ya á los Sres Alexander de todo lo ocurrido para que corrijan todo abuso que pudiera dar lugar á quejas fundadas. Igualmente hemos recomendado á la agencia de la línea en Progreso, evite la repeticion de una aglomeracion de pasajeros como la que ha habido en el último viaje de «Cleopatra.»

«Como al publicarse el referido artículo del «Progreso» la mayor parte de los pasajeros habia seguido ya su viaje al interior, no hemos podido hacer, como lo hubiéramos deseado, una averiguacion general, y sentimos por lo tanto, haya el agraviado omitido de informar á esta agencia de lo ocurrido, como es costumbre en tales casos.

«Contentar á cada uno de los viajeros no es posible pero mucho ménos cuando un vapor como en el presente caso, tiene que acomodar, sin aviso anticipado, cerca de trecientos pasajeros, entre oficiales, empleados, particulares y tropa. Como quiera que el autor del artículo extiende sus quejas que le han sido comunicadas por uno de los pasajeros á una calificacion algo violenta del vapor «Cleopatra,» creemos necesario asegurarles que dicho

vapor llena todos los requisitos fijados por el supremo gobierno para el servicio de la línea.

«En cuanto á lo mas detestable que haya en clase de vapores, como sin cumplimiento se expresa el articulista estamos seguros que juzgarán de un modo opuesto y con mas fundamento los pasajeros que en el último viaje llevó el «Cleopatra» de la Habana á Nueva-York, sosteniendo un huracan de una violencia extraordinaria sin sufrir la menor averia, perdiéndose en el mismo temporal un número espantoso de embarcaciones en toda la costa de los Estados-Unidos.

«Estamos muy léjos de pretender disculpar del todo lo ocurrido en el último viaje del vapor; pero le suplicamos den cuenta al ciudadano ministro de gobernacion de las circunstancias que han dado lugar á un suceso que los Sres. Alexander serán los primeros en deplorar. Les harémos ver ademas, que lo mismo debia haber sucedido, si en lugar del «Cleopatra» hubiera venido el «City of México» ó cualquiera otro vapor de la línea.

«Ademas de los pasajeros en número inusitado que trajo el vapor de Nueva-York y la Habana, le tocó acomodar en Progreso cosa de veinte señores oficiales y empleados, algunos con sus señoras, con cuyo aumento ya quedaban ocupados casi todos los cincuenta camarotes que tiene el vapor de primera clase. Ciertamente ha cometido la agencia del Progreso una falta, si no ha llamado la atencion de los demas pasajeros sobre la circunstancia de haber dispuesto ya de tantos camarotes.

«Convendrémos que en tales casos, tanto de parte de las agencias como de los oficiales abordo siempre se da una preferencia marcada á los oficiales y empleados de

gobierno, lo cual fácilmente da motivo para quejas de los otros pasajeros. Si en esto han sido contrariadas las intenciones del gobierno, le agradeceríamos sus instrucciones para confirmarnos á ellas en lo futuro.

«Sobre todo suplicamos llamen la atención del ciudadano ministro sobre la imposibilidad en que se encuentra la línea, de estar siempre y en cada viaje preparada para recibir en el Progreso un número tan considerable de pasajeros de primera clase como en esta ocasión.

«Con el embarque de la tropa y de tantos pasajeros, con la violencia con que se ha de hacer el despacho del vapor, y en un tiempo tempestuoso, el que lo ha presenciado comprenderá que no es posible para el capitán y los oficiales dedicarse desde luego á los pasajeros, ocupados, como están en la maniobra del buque, sobre todo en un puerto como el del Progreso.

«En cuanto á la asercion con que da fin el artículo sobre el modo con que la línea corresponde á la proteccion del gobierno, dentro de muy poco tiempo quedará probado que no han sido adivinadas exactamente las intenciones de los Sres. Alexander.

«Contando sobre un aumento en el tráfico entre las dos repúblicas, están actualmente construyendo un nuevo vapor, el «City of Veracruz,» que está dedicado para la carrera entre Nueva-York y Veracruz. Tampoco es cierto que se haya retirado de la línea el «City of Merida,» que volverá á tomar su puesto en la línea del Golfo, tan luego y cada vez que sea necesario emplear un vapor de ese tamaño. El remplazamiento por el «Cleopatra» no es mas que provicional y mal comprenderian los Sres. Alexander sus propios intereses, si emplearan va-

pores de un tamaño y de comodidades insuficientes para el tráfico. Nos proponemos prepararles el resúmen del movimiento que ha tenido el movimiento en todo el año, tanto en este puerto como en el Progreso, de pasajeros y mercancías, para demostrar que los vapores empleados en la línea del todo suficientes.

«Evitar todo el abuso en el servicio de una línea de valores no es posible; pero pueden vdes. estar convencidos que corregiremos en el acto los que llegaren á nuestro conocimiento.

«Nos reservamos para el próximo correo hacerles algunas otras explicaciones, &c., &c.

«Lo que tenemos la honra de informar á vd. en cumplimiento de la suprema orden relativa del dia 6.

México, Noviembre 11 de 1873.—*J. R. Cardesa y C<sup>o</sup>* sucesores, agentes.—C. secretario de Estado y del despacho de gobernacion.»

Es copia. México, Noviembre 12 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

«Diario Oficial.—Número 318.—Noviembre 15 de 1873.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
BIBLIOTECA GENERAL DE BIBLIOTECAS

## NUMERO 147.

## ELECCIONES DE DIPUTADOS.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 1ª—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA**, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se procederá á hacer elecciones de diputados propietario y suplente al Congreso de la Union en el distrito de Amealco del Estado de Querétaro, teniendo lugar las primarias el cuarto domingo del presente mes, y las secundarias el primer domingo del próximo Diciembre.

«Palacio del Congreso de la Union. México, Noviembre 11 de 1873.—*Joaquín M. Alcalde*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*Francisco Castañeda y Nájera*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en en el Palacio Nacional de México, á once de

Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado del despacho del ministerio de gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas efectos.

Independencia y libertad. México, Noviembre 11 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 318.—Noviembre 14 de 1873.

## NUMERO 148.

## CARTA DE NATURALIZACION.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de Cancillería.—El C. presidente de la República, ha tenido á bien conceder carta de naturalizacion mexicana al Sr. D. Pedro Hoinemann que era súbdito aleman, originario de la Sajonia Prusiana, y residente actualmente en Ozuama.

México, Noviembre 11 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm 319.—Noviembre 16 de 1873.

## NUMERO 149.

## LIQUIDACIONES.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 3ª—Mesa 2ª—Con el fin de evitar á los causantes de contribuciones los recargos y molestias que puede causarles la liquidacion que debe practicárseles desde esta fecha con motivo de la ley que en 13 del mes corriente ha dictado el Congreso de la Union; así como la duplicacion de trabajo á los recaudadores, se ha servido acordar el C. presidente que las diferencias que resulten á favor ó en contra de los referidos causantes, se cobren ó descuenten hasta el próximo bimestre, en cuyo certificado de pago se incluirá el que corresponda por dichas diferencias.

Independencia y libertad. México, Noviembre 15 de 1873.—*Mejía*.—Ciudadano director de contribuciones.

—Presente.

Es copia. México, Noviembre 31 de 1873.—*J. Valente Baz*, oficial mayor.

«Diario Oficial».—Número 319.—Noviembre 15 de 1873.

## NUMERO 150.

## CONTRIBUCIONES.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 3ª—Mesa 2ª—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo que sigue:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se derogan los artículos 15 y 16 de la ley de 30 de Diciembre de 1871, sustituyéndose con los siguientes:

«Art. 15. No causan contribuciones las fincas desocupadas, siempre que sus respectivos propietarios ó arrendatarios dieren aviso á la recaudacion que corresponda, en el mismo dia en que se desocupen y vuelvan á ocuparse dichas fincas, sin cuyo requisito pierden el derecho á la excepcion. Los recaudadores están obligados á cerciorarse del hecho á que se refiera el aviso.

«Art. 16. Los recaudadores considerarán como constantemente ocupadas todas las localidades, cuya renta sea menor de cinco pesos al mes, deduciendo de esa suma una cuarta parte, para cobrar la contribucion sobre las tres cuartas partes restantes. De la misma manera se liquidará la contribucion que causan los hoteles y mesones en que sean empresarios de esa industria los dueños de las fincas.»

«Palacio del Congreso de la Union. México, Noviembre 12 de 1873.—*Joaquín Alcalde*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*Francisco Castañeda y Nájera*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio del gobierno federal en México, á trece de Noviembre de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, ministro de hacienda.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 13 de 1873.—*Mejía*.

«Diario Oficial.»—Núm 319.—Noviembre 15 de 1873.

NUMERO 151.

CONSERJE DEL CONGRESO.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 4ª—Mesa 3ª—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

«Que el Congreso de la Union, ha decretado lo que sigue:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. El sueldo del conserje del Congreso será de ochocientos pesos anuales.

Palacio del Congreso de la Union. México, Noviembre 11 de 1873.—*Joaquín M. Alcalde*, diputado presidente.—*A. Riba y Echeverría*, diputado secretario.—*S. Nieto*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

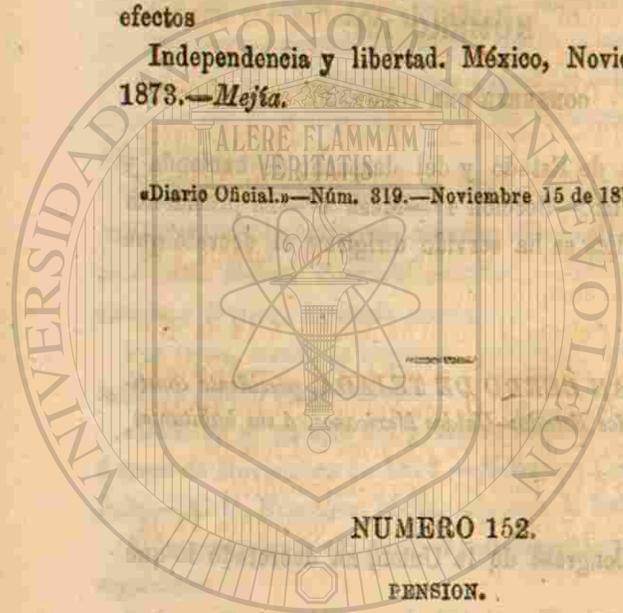
«Palacio nacional de México, á doce de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Te-*

jada.—Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas efectos

Independencia y libertad. México, Noviembre 12 de 1873.—*Mejía.*

«Diario Oficial.»—Núm. 319.—Noviembre 15 de 1873.



NUMERO 152.

PENSION.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 2ª

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA**, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decreto que sigue:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se asigna á las menores hijas del C. general Albino Espinosa, la cantidad de cuatro mil pesos, que percibirá la madre de aquellas, por una sola vez, de la tesoreria general.

«Palacio del Coegreso de la Union. México, Noviembre 13 de 1873.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*S. Nieto*, diputado secretario.»

«Portanto, mando se impima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 14 de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. general de division Ignacio Mejía, ministro de de guerra y Marina.—Presente.

Comunicolo á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 14 de 1873.—*Mejía.*

«Diario Oficial.»—Núm. 319.—Noviembre 15 de 1873.

## NUMERO 153.

## PRIVILEGIO.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**SEBASTIAN LERDO**, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:»

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1º Se concede al C. Ignacio Ibargüengoitia, privilegio exclusivo para poder hacer uso en toda la República de la mejora que ha introducido en el sistema actualmente acostumbrado para moler piedra mineral.

«Art. 2º Esta concesion durará 6 años, y comenzará á tener efecto luego que se expida la patente respectiva, por la que el ejecutivo cobrará la cuota que crea conveniente segun la ley de la materia.»

«Palacio del Congreso de la Union. México, Noviembre 12 de 1873.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado presi-

dente.—*A. Riba y Echeverría*, diputado secretario.—*S. Nieto*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del gobierno nacional. México, á 12 de Noviembre de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 12 de 1873.—*Balcárcel*.—C.....

«Diario Oficial.—Número 319.—Noviembre 16 de 1873.

## NUMERO 154.

## LEYES DE REFORMA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.—Legacion de los Estados-Unidos.—México, Noviembre 16 de 1873.—Señor: El dia 80 de Setiembre último, tuve el gusto de remitir á mi gobierno copia de las adiciones á la Constitucion

dé los Estados-Unidos Mexicanos, por las cuales fueron incorporadas en ese Código las Leyes de Reforma. Al hacer esta remision aproveché la oportunidad de caracterizar este acontecimiento como un acto que corona el triunfo del Gobierno Liberal en su dilatada lucha con el partido conservador ó clerical.

Me es grato informar á Vuestra Excelencia que, al acusar recibo de mi despacho, el Secretario de Estado manifiesta que: «el Gobierno Mexicano merece ser felicitado por la adopcion de esas adiciones á su Constitucion, que pueden considerarse como un gran paso en la vía del progreso, especialmente tratándose de una República.»

«Hemos tenido una larga experiencia de las ventajas que producen las medidas de esa naturaleza, experiencia que asimismo y ampliamente ha demostrado que á la vez que han contribuido materialmente á ensanchar y asegurar la libertad y la prosperidad general, de ninguna manera han tendido á debilitar los justos intereses de la religion ó la debida influencia del clero en el cuerpo político.»

Por tanto y de una manera especial, me es grato transmitir á Vuestra Excelencia la felicitacion de mi Gobierno por este gran triunfo del pueblo mexicano, bajo la administracion del Presidente Lerdo, y asegurarnos del profundo interes y simpatías del pueblo y Gobierno de los Estados-Unidos, en todo los esfuerzos de México por establecer y perpetuar sus instituciones republicanas sobre las bases de un ilustrado progreso, y que ardientemente desean su paz, prosperidad y desarrollo material.

Aprovecho esta ocasion de renovar á Vuestra Exce-

lencia las seguridades de mi muy alta consideracion.—  
(Firmado).—*John W. Foster.*—A Su Excelencia José María Lafragua, Ministro de Relacion Exteriores.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.—México, 17 de Noviembre de 1878.—Señor: He tenido la honra de recibir la nota de Vuestra Excelencia, fecha 15 del presente mes, en la que Vuestra Excelencia se sirve de manifestarme: que habiendo remitido á su Gobierno la ley que elevó las de reforma á constitucionales, dando á ese acto el carácter de un triunfo del Gobierno Liberal en su larga lucha con el partido conservador, le es grato informarme de que el Señor Secretario de Estado del Gobierno americano felicita al Gobierno de México por la adopcion de las adiciones á la Constitucion, que pueden considerarse como un gran paso en la vía del progreso, y que si bien ha contribuido á ensanchar y á asegurar la libertad y la prosperidad, no han tendido á debilitar los justos intereses de la religion. Vuestra Excelencia agrega: que le es grato de una manera especial taasmitirme la felicitacion del Gobierno de los Estados-Unidos por este gran triunfo del pueblo mexicano, bajo la administracion del Presidente Lerdo, y asegurarme del profundo interes y simpatías del pueblo

y Gobierno de los Estados-Unidos en todos los esfuerzos de México por establecer y perpetuar las instituciones republicanas.

El Presidente de la República ha recibido con especial complacencia la expresion de los benévolos sentimientos que animan al pueblo y al Gobierno de los Estados-Unidos respecto del pueblo y del Gobierno de México, y que no podian haber sido trasmitidos por un conducto mas estimable. El Presidente agradece con toda sinceridad, así la cordial felicitacion que el Señor Secretario de Estado ha tenido á bien dirigirle por la solemne proclamacion de las adiciones á la Constitucion federal, como los ardientes deseos que Vuestra Excelencia manifiesta por la consolidacion de las instituciones republicanas y por la paz, la prosperidad y el desarrollo material de los Estados-Unidos Mexicanos.

Largo y terrible ha sido en verdad la lucha entre la sociedad antigua, que vivia de los recuerdos del sistema colonial, y la sociedad moderna, que quiere vivir practicando los principios democráticos; porque no era fácil cambiar en poco tiempo costumbres profundamente arraigadas, ni destruir sin tenaz resistencia intereses derramados con profusion, que eran los elementos mas eficaces que podian oponerse al establecimiento de la reforma y á la consolidacion de los principios que ella ha proclamado. Pero la reforma triunfó y sus principios revestidos de sagrado carácter constitucional, son ya parte integrante de nuestras instituciones políticas. Con razon, pues, llama Vuestra Excelencia gran triunfo al que en esta vez ha obtenido el pueblo mexicano, que á costa de tantos sacrificios supo conquistar y defender su indepen-

dencia y su libertad, ha sabido establecer la reforma, y sabrá, sin duda, defenderla, haciendo cuantos esfuerzos fueren necesarios para conservar tan inapreciables bienes.

Aprovecho esta ocasion de renovar á Vuestra Excelencia las seguridades de mi muy alta consideracion.—(Firmado).—*J. M. Lafragua*.—A Su Excelencia John W. Foster, Enviado Extrordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados-Unidos de América.

Es copia. México, Noviembre 18 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 323.—Noviembre 19 de 1873.

NUMERO 156.

IMPRESA DE PALACIO.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.  
— Seccion 3ª.

REGLAMENTO

PARA LA IMPRESA DEL SUPREMO GOBIERNO.

*Previsiones generales.*

Art. 1º Los empleados de planta de la oficina del supremo gobierno, son los siguientes:

	Al mes.	Al año.
1 Administrador, con...	\$ 125 00	1,500 00
1 Corrector con.....	70 00	840 00
1 Director de prensas....	60 00	720 00
2 Encargados de las mecánicas, á \$25 mensuales cada uno.....	50 00	600 00
2 Operarios para la mecánica del <i>Diario Oficial</i> , á \$16.....	32 00	384 00

1 Operario para la mecánica chica con.....	15 00	180 00
3 Mozos para la prensa y el motor á \$ 15 cada uno.....	45 00	540 00
1 Formador del <i>Diario Oficial</i> con.....	40 00	480 00
Suma.....	\$ 437 00	5,244 00

Art. 2º Ademas de los empleados predichos, habrá en la imprenta el número de operarios que sea necesario segun lo exijan las labores de la oficina, los cuales serán pagados segun la tarifa que apruebe la secretaría de gobernacion; pero todos están sujetos á las prevenciones de este reglamento.

Art. 3º En la imprenta no podrán hacerse mas impresiones que las oficiales, y cuando sea posible podrán desempeñar trabajos de particulares, pero solo con permiso del ministerio de gobernacion y jamas se harán al precio de costo, sino cobrando la utilidad acostumbrada, y todo el producto ingresará á la tesorería.

Art. 4º En el establecimiento reinará siempre el asco el orden y la moralidad; no se permitirá dentro de él mas personas que sus empleados y trabajadores: los extraños que tengan negocios con los impresores podrán hacerlo en sus casas, pues en la imprenta no se les permitirán que les hablen, y así se prevendrá con un aviso

que se fijará en las puertas de la oficina. El empleado ó impresor que contravengan á este artículo ó introduzcan licor ó juego á la imprenta será expulsado de ella.

Art. 5º Se permite al administrador que reciba aprendices cuando tenga buenos antecedentes de su conducta, y estos lo mismo que los demas empleados de la casa se presentarán á las horas señaladas para el trabajo con el aseo debido, y guardarán en su comportamiento la mayor decencia, evitando todo juego de manos, así como el proferir palabras impropias de una buena educacion: cuando incurran en estas faltas, y no se corrijan á pesar de que se les amoneste á ello, serán separados de la imprenta.

*De los empleados.*

Art. 6º El administrador es el directamente responsable de la ejecucion de este reglamento. Si no sabe introducir en la oficina que se le confia el orden y la economía debidas, perderá su empleo.

Art. 7º Abrirá la oficina á las siete de la mañana y la cerrará á las ocho de la noche, ménos cuando el recargo de obra exija mas tiempo de labor: procurará que los operarios entren y salgan á sus horas fijadas, repartiendo el trabajo y el tiempo para que coman sus subordinados, segun lo crea conveniente con el buen servicio, y sin exigir mas que lo estrictamente justo al trabajador.

Art. 8º El administrador puede salir á comer de la

una del dia á las tres de la tarde: en su ausencia lo remplazará el corrector, lo mismo cuando tenga que ir á los ministerios ó á las demas oficinas á asuntos de su ramo.

Art. 9º El administrador de la imprenta del supremo gobierno no podrá ser empleado de otra imprenta, ni tener imprenta propia, ni ser socio en negociacion de este género, como tipografía, librería, litografía, edicion, fabricacion de útiles del ramo, &c., &c.

Quando convenga á sus intereses especular en alguno de estos giros, avisará al supremo gobierno á fin de que este pueda oportunamente nombrar á la persona que lo sustituya, recibiendo por inventario, corte de caja y demas formalidades debidas.

Art. 10. El administrador arreglará las impresiones oficiales de manera que se hagan con limpieza y oportunidad, procurando lo mismo con las extraordinarias, arreglando previamente los respectivos presupuestos de ellas con la mayor economía posible.

Art. 11. Llevará tambien la contabilidad del establecimiento con claridad y método, comprobando todos sus egresos, rindiendo semanariamente, á fin de mes, y al fin de cada año fiscal, un corte de caja de primera y segunda operacion, en su caso, al ministerio de gobernacion y á la tesorería, y á cada oficina la cuenta particular de las impresiones que le haya hecho.

Art. 12. El departamento de composicion lo dividirá en secciones; la primera será la del *Diario Oficial* y las demas serán las que á su juicio sean necesarias para el servicio, á fin de que no haya confusion en los trabajos. Cada una de estas secciones estará á cargo de un cajista

entendido que será el regente y con el cual se entenderá para el desempeño de la impresion, y tendrá á su cargo á los operarios subalternos de cuya conducta será responsable, lo mismo que del buen servicio en lo que se le encomiende. Los operarios del *Diario* tendrán cada uno su número de órden para arreglar la raya semanal, segun el número de líneas que haya hecho en cada dia.

Art. 13. El corrector de la imprenta cuidará de que las impresiones que se hagan en la casa salgan limpias, correctas y enteramente conformes á los originales; no permitirá por tanto, que se tire un solo ejemplar de cualquiera obra oficial sin que ántes lo revise, y cuando esté satisfecho de su correccion pondrá al pié de la prueba final *tírese*, autorizado con su firma; pero para su resguardo no dará su autorizacion sin pedirla ántes en iguales términos á la oficina que le manda hacer la impresion.

Art. 14. Suplirá en sus falas al administrador, y cuidará como él del órden del establecimiento y de la observancia de estas prevenciones.

Art. 15. El director de las prensas es el responsable de lo que pase en su departamento y cuidará en él del órden y aseo, de que no entren personas estrañas, ni haya juego de ninguna especie. No hará el tiro de ninguna impresion sin que haya recibido del corrector la prueba de prensa con la autorizacion de que habla el artículo 13.

Art. 16. No tirará mas ejemplares de una obra que los que haya pedido el ministerio ú oficina que la manda hacer. Si contraviniere á esta prevencion perderá su em-

pleo y será consignado á un juez cuando haya motivos para creer que procedió de mala fé. En igual pena incurrirá cuando haga el tiro de alguna impresion particular sin la órden del administrador, y en este caso sí podrá hacer el tiro; pero dará parte al ministerio, comunicándole el hecho con todos sus pormenores.

Art. 17. El director de prensas llevará en un libro la cuenta pormenorizada y documentada de los gastos menores que haga y en otro libro un índice de todas las impresiones que tire, especificando la fecha, el nombre de la obra, la oficina á que pertenece y el número de ejemplares que haya hecho. Y de cada impresion conservará cuatro ejemplares para el archivo de la oficina.

Art. 18. Se formará un archivo en la imprenta, en el cual se conservarán cuidadosamente y en departamentos separados, los originales, los ejemplares impresos de muestra, los expedientes y comunicaciones oficiales que incumban á la administracion, el inventario, los libros de contabilidad y sus comprobantes. Los departamentos de este archivo estarán numerados, y se hará un índice de los documentos que haya en cada uno de ellos, para encontrarlos fácilmente cuando se necesiten.

Art. 19. Las infracciones de este reglamento las penará el ministerio con la destitucion del que las cometa cuando lo crea conveniente; pero el ciudadano administrador tambien puede separar de la casa al empleado ó al operario que no cumpla con su deber, dando cuenta á la superioridad cuando se trate de alguno de los empleados de planta.

Art. 20. El administrador y el corrector serán rom-

brados por el supremo gobierno; el primero de estos dos empleados nombrará á los demas empleados y ocupará á los operarios que crea aptos y honrados.

México, Noviembre 14 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 324.—Noviembre 20 de 1873.

NUMERO 156.

PRESUPUESTOS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 8ª—Mesa 2ª—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA**, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union, ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se exceptúan por 3 años del pago de contribuciones directas en el Distrito federal y territorio de la Baja-California, todos los establecimientos de cualquier industria no explotada, hasta esta fecha, en la República.

«Palacio del Congreso de la Union. México, Noviembre 18 de 1873.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado presidente.—*Julio Zárate* diputado secretario.—*Francisco Castañeda y Ndiera*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 18 de Noviembre de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, ministro de hacienda.»

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 18 de 1873.—*Mejía*.

«Diario Oficial.»—Núm. 325.—Noviembre 21 de 1873.

## NUMERO 157.

## PRESUPUESTOS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 3ª—Mesa 2ª—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA**, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union, ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1º Los proyectos de presupuesto que anualmente debe presentar el Ejecutivo al Congreso, comprenderán todos los gastos ú obligaciones que deban ponerse á cargo de la administracion federal. Estos gastos serán detallados en los presupuestos particulares que de sus respectivos ramos formarán los secretarios del despacho y que se pasarán despues de aprobados al ministerio de hacienda, para la formacion del proyecto de presupuestos generales. Dichos proyectos se presentarán juntamen-

te con las iniciativas que el ejecutivo juzgue convenientes, para mantener ó establecer nuevos impuestos.

«Art. 2º La cuenta de la Federacion que el ejecutivo debe presentar anualmente al Congreso, será la llevada por la Tesorería general dividida en dos partes, de las cuales la primera se referirá al ingreso y la segunda al egreso, reasumiéndose lo referente á movimiento efectivo en una cuenta general de dicho movimiento en el año.

«Art. 3º En la parte de ingresos, la cuenta expresará en forma de estado:

«I. El folio del «Diario» en que se haya anotado la cuenta respectiva.

«II. El número de la partida del presupuesto.

«III. La designacion del impuesto ó renta.

«IV. Las existencias del año anterior.

«V. La suma que debió cobrarse por cada impuesto ó renta.

«VI. Los suplementos de pronto reintegro.

«VII. Las cantidades pendientes de pago.

«VIII. Las percepciones por cuenta de rezagos de años anteriores.

«IX. Las anticipaciones á cuenta de derechos.

«X. El total de la suma percibida en el año.

«XI. Las aclaraciones y observaciones que fueren necesarias.

«Art. 4º En la parte de egresos, la cuenta se presentará en forma de estado, expresando:

«I. El folio del «Diario» en que se haya anotado la cuenta respectiva.

«II. El número de la partida correspondiente del presupuesto.

«III. La designación del gasto.

«IV. El monto de la autorización contenida en el presupuesto.

«V. El monto de las autorizaciones dadas en el año, posteriormente al presupuesto.

«VI. La suma del gasto relativo autorizado en el año.

«VII. Los derechos acreditados á cargo de la nación, procedentes de vencimientos por servicios recibidos, por contratos celebrados ó por concesiones otorgadas.

«VIII. Los pagos verificados á cuenta de derechos.

«IX. La parte que quede por pagar.

«X. Las aclaraciones y observaciones que fuesen necesarias.

«Art. 5º Las cuentas generales de ingresos y egresos, serán comprobadas con el resúmen de las cuentas particulares de las oficinas subalternas.

«Art. 6º Las oficinas subalternas de papel sellado y correos, remitirán á las principales de sus respectivos ramos, los cortes de caja dentro de los primeros 5 dias de cada mes: las oficinas principales enviarán á las generales, sus cortes de caja y copia de sus cuentas y comprobantes el día 1º del mes siguiente al que corresponda; y las oficinas generales remitirán por trimestres á la tesorería general, copia de sus cuentas y de los comprobantes de ellas, sin perjuicio de los cortes de caja que mensualmente deben remitir. Todas las demas oficinas de rentas de la Federación enviarán á la tesorería general, dentro de los primeros 15 dias de cada mes, sus estados,

corte de caja y copia de la cuenta del mes anterior, así como de los comprobantes de ella.

«Art. 7º Luego que hayan cerrado la cuenta de cada año económico, todas las oficinas de rentas federales remitirán á la contaduría mayor, por conducto de sus superiores, los libros originales en que las hayan llevado, y los comprobantes tambien originales, quedándose con copias íntegras de unos y otros.

«Art. 8º Comprendiendo un ejercicio fiscal, el tiempo que trascorra desde 1º de Julio de un año, hasta 30 de Junio del año siguiente, la tesorería general cerrará provisionalmente la cuenta de sus operaciones propias el expresado día 30 de Junio, y desde esa fecha hasta el 15 del mes de Octubre, en que quedará cerrada definitivamente la cuenta del ejercicio fiscal, concentrará los resultados de las cuentas que reciba de las oficinas recaudadoras y distribuidoras; remitiendo al ministerio de hacienda un ejemplar de la cuenta general ántes del 14 de Diciembre. Otro ejemplar, con los comprobantes y libros originales, será remitido por la propia tesorería, á la contaduría mayor de hacienda. Las cuentas que la tesorería general reciba despues de cerrado definitivamente el ejercicio fiscal, serán consideradas en el ejercicio siguiente con la necesaria explicación.

«Art. 9º La falta de cumplimiento á las prevenciones contenidas en el art. 6º, motivará para los empleados morosos, la privación de sueldo por tiempo doble del de la tardanza, cuando esta no exceda de 30 dias; y cuando fuese mayor, motivará, además, la destitución de los responsables. Las mismas penas se impondrán á los empleados, que sin causa justificada, no contesten las observa-

ciones de la tesorería, dentro de un mes después de recibidas.

«Art. 10º Todas las órdenes de pago serán dirigidas por el ministerio de hacienda, á la tesorería general, para que las cumpla ó comunique á las oficinas en que estos hayan de verificarse; y para que se hagan los asientos correspondientes y las observaciones á que hubiere lugar con arreglo á los artículos 119 de la constitucion, 21 y 22 de la ley de 16 de Noviembre de 1824; 10º del reglamento de 20 de Julio de 1831, y 5º de la ley de 17 de Julio de 1861. Toda orden de pago, expresará la partida del presupuesto á que se ha de cargar el gasto, sin cuyo requisito no se le dará curso. La tesorería general publicará estados mensuales y anuales, en que consten todos los ingresos, egresos y existencias en cada una de las oficinas de rentas federales.

«Art. 11º La comision del Congreso que, segun está mandado por la Constitucion, debe examinar la cuenta anual de la Federacion, lo hará limitando su exámen á los puntos siguientes:

«I. Si en las partidas de ingresos están considerados todos los ramos que forman la hacienda pública.

«II. Si la suma de los gastos hechos y de las responsabilidades contraidas, están dentro de los límites fijados en el presupuesto y leyes posteriores, para cada ramo y para cada partida.

«III. Si hay exactitud en los saldos.

«Art. 12º Si la comision encontrare arreglada la cuenta, propondrá su admision; en caso contrario propondrá que no se admita y que se pase copia de la cuenta general y de lo conducente de las particulares, á la seccion

de gran jurado, para que proceda, conforme á las leyes, en lo relativo á la responsabilidad que resulte á los funcionarios sujetos á este, sin perjuicio de las responsabilidades que la contaduría mayor puede exigir conforme al resultado de la glosa, de la cuenta general que la tesorería general y oficinas recaudadoras de la nacion deban remitirle.»

«Palacio del Congreso de la Union. México, Noviembre 18 de 1873.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado presidente.—*A. Riva y Echeverría*, diputado secretario.—*S. Nieto*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional. México, Noviembre 18 de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Independencia y libertad México, Noviembre 18 de 1873.

El presidente de la República en uso de las facultades que le concede la fraccion 1ª del artículo 85 de la constitucion, se ha servido expedir el siguiente

#### REGLAMENTO.

Art. 1º Cuando se presente alguna empresa, compañía ó persona pidiendo la excepcion de contribuciones directas de que trata la ley de 18 del actual, el ministe-

rio de hacienda nombrará dos peritos, quienes asociados de un empleado científico del de fomento pasarán á practicar un reconocimiento, y extender un dictámen sobre si la industria debe ó no considerarse exceptuada de contribuciones por ser nueva, ó no estar explotada en la República como lo previene dicha ley.

Art. 2º La solicitud que se presente al ministerio de hacienda deberá estar acompañada de una descripción acerca del modo como vaya á establecerse ó esté establecida la industria por la que se pida la excepcion y cuál sea, lo que se especificará con toda claridad.

Art. 3º Cuando en el establecimiento en que se plantee la industria hubiere otro ú otros ramos de especulacion, se pagará por estos la contribucion que se calcule por la junta calificadora por derecho de patente y cuota proporcional; pues que para gozar con plenitud de los beneficios de la repetida ley es necesario que el establecimiento donde se ejerza la industria exceptuada no haya otro giro de los comprendidos en la tarifa de la ley de 30 de Diciembre de 1871, ó la que rijá sobre contribuciones.

Art. 4º Concluido que sea el expediente que se forme á consecuencia de la solicitud de excepcion, y ántes de otorgada se pasará al ministerio de fomento para que tome noticia de la clase de industria nueva que se establezca y emita su juicio sobre si debe ó no hacerse la excepcion.

Art. 5º La jefatura de hacienda de la Baja-California ejercerá en el territorio las funciones demarcadas por este reglamento á la secretaría de hacienda, á la que remitirá el expediente de que trata el art. 4º, con el fin de que por esta misma secretaría se declare la excepcion.

Lo que comunico á vd. para los fines que se indican remitiéndole la ley que se cita.

Independencia y libertad. México, Noviembre 20 de 1873.—*Mejía.*

Diario Oficial.—Núm. 325.—Noviembre 21 de 1873.

## NUMERO 158.

### DERECHOS ADUANALES.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—Hoy digo al C. José María Esteva, lo que sigue:

«Contrayéndose vd., en el curso que dirige á nombre del centro mercantil de Veracruz, á pretender que, previniendo el art. 70 del arancel de aduanas marítimas vigente el pago de los derechos al contado, no se exija fianza por el término de un año, y ménos por sumas indeterminadas, así como que las fianzas que en algunos casos pudieran otorgarse, no sean mas que por cada buque, y que se devuelvan despues de que las hojas sean liquidadas y se hayan pagado los derechos respectivos,

debiendo cesar en consecuencia toda responsabilidad de los importadores para con el fisco, ó que cuando ménos se limite el plazo de esa responsabilidad á seis meses despues de haber hecho el pago; el presidente de la República considerando justas en parte las razones que se exponen y á que son conformes á lo prevenido en la ley de 11 de Diciembre de 1853, vigente sobre fianzas, tiene á bien disponer:

«1º Que no solo en la aduana de Veracruz, sino en las demas de la República, los derechos deben pagarse al contado como lo previene el arancel, y por consiguiente no deben exigirse fianzas para el pago de derechos; pero como el mismo arancel señala un término para la liquidacion de facturas ú hojas de despacho, si durante ese tiempo el comercio desea sacar sus efectos para la venta, los administradores en tal caso deben proceder conforme á los artículos relativos de la ley referida de 11 de Diciembre de 1853.

«2º Solo para el evento de que no fuese posible liquidar dichas facturas dentro del plazo que marca el arancel, y de que sea necesario mayor demora, lo cual bajo su responsabilidad, procurarán evitar los administradores; y cuando no se quiera dejar tampoco mercancías que basten para cubrir el adeudo al fisco, será cuando ocurrirán estos empleados al medio de exigir la fianza, que deberá cancelarse en el acto que queden pagados los derechos y solventada la responsabilidad para con el fisco.

«3º Que desde ese momento los fiadores por pago de derechos, luego que esto se efectúe, no quedan obligados de ninguna manera para con la hacienda pública, á

ménos que, de motu proprio ó por otras causas de su voluntad, se conformen con la subsistencia de su fianza; mas los importadores sí quedan obligados á responder con arreglo á las leyes, así como los empleados que intervengan en los despachos, por los errores ó faltas que en las liquidaciones se deduzcan al hacerse la revision ó glosa de ellas; en concepto de que ya el ejecutivo recuerda al poder legislativo, la iniciativa que le tiene hecha sobre fijacion de tiempo para las fianzas, á fin de que ellas tengan término.

«Lo digo á vd. en contestacion á su ocurso referido.»

Y lo trascibo á vd. para sus efectos.

Independencia y libertad. México, Noviembre 15 de 1873.—*Mejía*.— Ciudadano administrador de la aduana marítima de.....

«Diario Oficial.»—Núm. 327—Noviembre 23 de 1873.

## NUMERO 159.

## COMPRA DE BUQUES.

Ministerio de guerra y marina.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1º Se aumentan á 400,000 pesos las partidas 1,839 y 2,426 del presupuesto de egresos vigente, cuya suma podrá invertir el ejecutivo en la compra de cuatro vapores de guerra; armados convenientemente para atender á la seguridad del litoral de la República en ambos mares.

«Art. 2º Se establece en la secretaría de guerra una «Seccion de Marina,» con el personal y sueldos que á continuacion se expresan:

Un jefe, sueldo anual.....\$ 2,400

Un oficial, idem idem.....	960
Un escribiente, idem idem.....	600
Total.....	3,960

«Estos empleados comenzarán á funcionar tres meses ántes de que los buques estén en servicio.

«Art. 3º Se autoriza el gasto de 12,000 pesos para la compra de dos varaderos, que se establecerán en los puertos de Campeche y Guaymas.

«Art. 4º Queda igualmente autorizado el gasto de 349,140 pesos anuales, para cubrir el presupuesto total de los citados buques, en la forma siguiente:

## Presupuesto para cada buque.

1 Primer teniente, comandante.....	174 75
3 Segundos idem, á 36 pesos 53 cs.....	259 59
1 Contador pagador.....	85 50
1 Aspirante de primera clase.....	29 00
1 Idem de segunda idem.....	15 50
1 Médico cirujano.....	122 40
1 Segundo contramaestre.....	45 00
2 Terceros idem, á 35 pesos.....	70 00
1 Primer carpintero calafate,.....	30 00
1 Segundo idem idem.....	25 00
1 Cocinero.....	30 00
1 Maestre de víveres.....	35 00
10 Marineros de primera clase, á 20 ps....	200 00
20 Marineros de segunda idem, á 15 ps....	300 00
10 Grumetes, á 10 pesos.....	100 00

## Artillería.

1 Sargento condestable.....	30 00
3 Cabos, á 18 pesos 90 cs.....	56 70
11 Soldados, á 17 ps. 10 cs.....	188 10

## Infantería.

1 Sargento.....	30 00
3 Cabos, á 14 pesos 10 cs.....	42 30
13 Soldados, á 12 pesos 60 cs.....	163 80

## Maquinistas.

1 Primer maquinista.....	150 00
2 Oficiales, á 100 pesos.....	200 00
4 Fogoneros de primera clase, á 40 ps....	160 00
4 Idem de segunda idem, á 20 ps.....	80 00
89 Raciones diarias, á 31 cs.....	827 70
Cuarta parte de sueldos para entretenimiento del buque.....	655 91
Combustible.....	3,000 00
<b>Total en un mes.....</b>	<b>7,107 25</b>

Los cuatro buques en un mes.....	28,429 00
Dos talleres en un mes.....	666 00
	<hr/>
	29,095 00

«Palacio del Congreso de la Union. México, Noviembre 19 de 1873.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado presidente.—*Julio Zdrate*, diputado secretario.—*Francisco Castañeda y Nájera*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del gobierno nacional en México, á 21 de Noviembre de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. general de division *Ignacio Mejía*, ministro de guerra y marina.—Presente.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 21 de 1873.—*Mejía*.

«Diario Oficial.»—Número 328.—Noviembre 24 de 1873.

## NUMERO 160.

## CONTABILIDAD EN LAS OFICINAS.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio.—Sección 2ª.—Circular.

A fin de uniformar la contabilidad de las oficinas telegráficas, se ha adoptado una nueva forma para los documentos mensuales, de los que remito á vd. treinta ejemplares, previniéndole que se sujete estrictamente á las siguientes instrucciones:

Las oficinas telegráficas del supremo gobierno deben remitir mensualmente á esta Secretaría los siguientes documentos:

Estado de movimiento de telégramas.

Corte de caja.

Noticia de material recibido y consumido.

Noticia de interrupciones.

Cuenta de telégramas oficiales de los Estados con derecho á descuento de 50 por ciento.

Nómina de los empleados.

Cuenta de los telégramas pagados á otras líneas.

El *Estado* deberá formarse de la manera siguiente. En la primera columna se pondrán en orden alfabético los nombres de las oficinas con las que haya tenido cambio de telégramas la que remite el documento, siendo de advertirse que solo deben figurar las que pertenecen á las líneas telegráficas de la Federación. En la segun-

da columna, «*Recibido de oficinas de esta línea,*» se consignará el importe total de los telégramas recibidos durante el mes correspondiente á cada una de las oficinas cuyos nombres constan en la primera columna. La tercera columna está destinada al importe de los telégramas procedentes de otras líneas y transmitidos de *escala* por la oficina extrema de la línea federal. Esta columna solo deberá usarse en los casos en que por un convenio especial las líneas del supremo gobierno reciban francos los telégramas que remitan á otras líneas, como sucede actualmente con las líneas del Estado de Michoacan, en cuyo caso el cargo á las oficinas de Salvatierra y Maravatio, se hará en dicha columna, en caso contrario, los telégramas se anotarán como procedentes de la oficina extrema de la línea nacional.

En la columna cuarta se anotará el importe de los mensajes remitidos á cada una de las oficinas expresadas en la primera columna y que no están destinados á oficinas de otras líneas. En la quinta se consignará el valor de lo remitido á oficinas extremas de las líneas del supremo gobierno con destino á otras líneas. En la sexta columna se dará lugar á lo que cada oficina haya recaudado en efectivo por el movimiento de telégramas con la que remite el *Estado* y en el renglon correspondiente á esta, se consignará el total recaudado en ella durante el mes por cuenta de la línea del gobierno; esta cantidad, segun se dirá despues, debe ser igual al total de la entrada diaria que figura en el *corte de caja*. Las oficinas que no están situadas en el entroncamiento de las líneas del supremo gobierno con las de otras compañías ó de los Estados, no deben hacer uso de la colum-

na sétima, excepto en el renglon correspondiente á la oficina que remite el Estado, en el cual debe anotarse lo recaudado para otras líneas cuya cantidad debe ser igual á la suma de la tercera columna del *corte de caja*. Las oficinas extremas de las líneas nacionales en conexión con otras líneas, anotarán en la sétima columna lo que haya recaudado cada una de las del supremo gobierno.

Para formar el corte de caja debe comenzarse por consignar en la columna «*Recaudado para esta línea,*» el pormenor de la entrada diaria en efectivo, y en la siguiente lo *recaudado para otras líneas,* según lo expresa el título de la misma columna. Solo las oficinas de entroncamiento deberán hacer uso de la columna «*Pagado á otras líneas,*» en la que deberán consignar lo que diariamente satisfagan por telegramas procedentes de oficinas telegráficas del supremo gobierno. El total de la segunda columna «*Recaudado para esta línea,*» debe ser igual á lo anotado en la sexta columna del *Estado* como recaudado en la oficina que remite el documento y deberá consignarse en el *Debe* del corte de caja, en el renglon titulado «*Recaudado en el mes para esta línea,*» representando el cargo por lo que se haya recaudado en *efectivo*.

En cada uno de los renglones siguientes, se cargará lo recaudado para otras líneas, teniendo cuidado de colocarlo en la columna parcial y sacando á la columna de los totales el importe de de lo recaudado para *otras líneas,* que debe ser igual á la suma de la tercera columna de la *entrada diaria* y á la quinta y sétima del *Estado*. La suma de lo recaudado en la oficina, mas la existen-

cia anterior si la hubiere, se consignará al «*Total producto de telegramas.*» Cualquiera suma que en efectivo reciba una oficina, deberá cargársele en la línea «*Recibido en efectivo,*» indicándose con toda claridad la procedencia de la suma y el motivo por qué se recibe.

En la data del corte de caja se consignará en primer lugar el *saldo deficiente* del mes anterior, y en seguida los gastos que claramente están indicados en el esqueleto, y los menores ó extraordinarios que haya habido durante el mismo mes; siendo de advertirse que en esta parte del haber solo deben figurar los gastos propios de la oficina, y de ninguna manera los pagos que se hubieren hecho por orden de esta Secretaría; los cuales deben consignarse en las líneas siguientes. Lo pagado á otras líneas y el descuento de 50 por ciento deben abonarse despues de haber datado todo lo anterior. Las columnas del corte de caja serán saldadas en la forma indicada en el esqueleto, y las sumas deberán ser iguales, consignándose los saldos precisamente donde está prescrito. La data del corte de caja debe venir comprobada con todos los documentos necesarios extendidos en papel sellado, según previene la ley justificándose todo gasto desde dos peses para arriba. Las oficinas que verifiquen pagos por orden de esta Secretaría, deben remitir recibo de la oficina ó persona á quien de acuerdo con la orden hayan hecho el entero, y cuidarán de dar oportuno aviso á esta Secretaría de haber cubierto el giro. Ninguna partida que no esté debidamente justificada será admitida, advirtiéndose que para cualquiera gasto exceptuando los usuales, como alumbrado, casa, &c., deberá pedirse á esta Secretaría la autorizacion correspondiente.

Las noticias de consumo de material y de interrupciones, no presentan ninguna dificultad, y basta guiarse por las indicaciones de los modelos.

La noticia de telégramas oficiales francos, deberá constar de las siguientes columnas: «Persona que escribe, persona que recibe, punto de trasmision, punto de recepcion, número de palabras, importe de lo trasmitido, importe de lo recibido.» Este documento vendrá autorizado cuando sea posible.

Los asientos de los telégramas oficiales no deben hacerse en el libro de registro, sino en un libro especial en que se harán constar los mismos datos que figuran en la noticia, que remite á esta Secretaría; por consiguiente, la cuenta oficial será independiente de la contabilidad de las oficinas, y no influirá en ella de ninguna manera.—(Circular de 12 de Febrero de 1873.)

En la misma forma se remitirá la noticia de telégramas con derechos á descuento de 50 por ciento. Este documento debe venir autorizado con la firma de la autoridad respectiva.

En la nómina de sueldos de los empleados se hará constar los empleos, el nombre de los empleados, el sueldo mensual, el importe de lo que vencen y la firma de los interesados, dejando una columna para las observaciones á que hubiere lugar.

La cuenta de telégramas pagalos á otras líneas, deberá constar de los mismos datos que la oficial, y vendrán autorizados con el sello de la oficina receptora y con la firma del jefe de ella, sin cuyo requisito no se admitirá como comprobante.

Todos los documentos deberán terminarse en los dos

primeros dias de cada mes, y se remitirán formando un solo legajo bajo la misma cubierta y acompañados de un oficio de remision, en el que no se tratará de ningun otro asunto, expresándose en él la lista de los documentos que se remiten, y en el extracto del márgen, la existencia ó el deficiente que arroje el corte de caja.

Independencia y libertad. México, 26 de Noviembre de 1873.—*Baldracel*.—Ciudadano encargado de la oficina telegráfica de.....

«Diario Oficial.»—Núm. 331—Noviembre 27 de 1873

## NUMERO 161.

### MAGISTRADOS SUPERNUMERARIOS.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 1<sup>a</sup>—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados-*Unidos Mexicanos*, á todos sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«El Congreso de la Union decreta:  
 «Artículo único. Los magistrados supernumerarios de  
 lo corte de justicia, disfrutarán el sueldo de 4,000 pesos  
 anuales, observándose lo prevenido en el art. 120 de la  
 constitucion.

«Palacio del Congreso de la Union. México, Noviem-  
 bre 25 de 1873.—*Joaquin Alcalde*, diputado presiden-  
 te.—*A. Riba y Echeverría*, diputado secretario.—*Fran-  
 cisco Castañeda y Nájera*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se  
 le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio del gobierno federal en México,  
 á 27 de Noviembre de 1873.—*Sebastian Lerdo de Teja-  
 da*.—Al C. Lic. J. Diaz Covarrubias, oficial mayor en-  
 cargado del despacho de justicia é instruccion pública.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines con-  
 siguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 27 de  
 1873.—*J. Diaz Covarrubias*.

«Diario Oficial.»—Núm 331.—Noviembre 28 de 1873.

NUMERO 162.

VICECONSUL MEXICANO.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones  
 exteriores.—Seccion de América.—El C. presidente de  
 la República se ha servido nombrar con esta fecha, al  
 C. Jaime N. Moreno, vicecónsul de México en Panzaco-  
 la (Flor.da, Estados-Unidos) y sus dependencias.

México, Noviembre 27 de 1873.—*Juan de D. Arias*,  
 oficial mayor.

NUMERO 163.

MONTEPIO.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y  
 crédito público.—Seccion 2ª.—El presidente de la Re-  
 pública se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA**, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo que sigue:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. No ha prescrito el derecho de las Sras. D<sup>a</sup> Guadalupe y D<sup>a</sup> Soledad Flores Verdad, ni el de las personas que se hallen en su caso, para ocurrir al poder ejecutivo en solicitud del montepío que pueda pertenecerles.

Palacio del Congreso de la Union. México, Noviembre 26 de 1873.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado presidente.—*S. Nieto*, diputado secretario.—*Francisco Castañeda y Nájera*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del gobierno nacional. México, Noviembre 26 de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 28 de 1873.—*Mejía*.—C.....

«Diario Oficial.»—Núm. 334.—Noviembre 30 de 1873.

NUMERO 164.

ELECCIONES DE DIPUTADOS.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.  
—Seccion 1<sup>a</sup>.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA**, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se convoca al distrito de Jalostotlan, Estado de Jalisco, á elecciones para diputados propietario y suplente al Congreso de la Union, debiendo verificarse las elecciones primarias el primer domingo de Enero de 1874, y las secundarias el tercer domingo de los expresados mes y año.

«Palacio del Congreso de la Union. México, Noviembre 29 de 1873.—*Alfonso Lancaster Jones*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*S. Nieto*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

«Dado en en el Palacio Nacional de México, á 29 de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado del despacho del ministerio de gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas efectos.

Independencia y libertad. México, Noviembre 29 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 334.—Noviembre 30 de 1873.

NUMERO 165.

MAGISTRADOS SUPERNUMERARIOS.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union, ha decretado lo que sigue:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. El sueldo de los magistrados supernumerarios del tribunal superior de justicia del Distrito federal, será de 4,000 pesos anuales, quedando en esta parte modificada la ley de presupuestos vigente. ®

«Palacio del Congreso de la Union, México, Noviembre 29 de 1873.—*Alfonso Lancaster Jones*, diputado presidente.—*Julio Zdrate*, diputado secretario.—*S. Nieto*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

«Palacio del gobierno nacional en México, á 1º de Diciembre de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. J. Diaz Covarrubias, oficial mayor encargado del despacho de la secretaría de justicia é instruccion é instruccion pública.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 1º de 1873.—*J. Diaz Covarrubias*.

«Diario Oficial.»—Número 336.—Diciembre 2 de 1873.

NUMERO 166.

LINEAS TELEGRÁFICAS.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 2ª.—El ciudadano presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados-*Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1º El ejecutivo procederá á construir una línea telegráfica de Morelia á Guadalajara pasando por Puruándiro, La Piedad, Zamora, La Barca, Atotonilco, y Totolitan.

«Art. 2º Queda tambien autorizado para construir ó comprar las líneas de Acámbaro á Maravatío, Celaya y Morelia; de Leon á Guadalajara á San Blas y al Mansanillo, y de San Luis Potosí á Chalchihuites pasando por Zacatecas.

«Art. 3º El gasto que se erogue para la construccion ó adquisicion de las líneas á que se refieren los artículos anteriores, no excederá de ciento sesenta y cinco mil pesos.

«Palacio del Congreso de la Union. México, Noviembre 25 de 1873.—*Joaquín M. Alcalde*, diputado presidente.—*Francisco Castañeda y Nájera*, diputado secretario.—*S. Nieto*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. ®

«Dado en el Palacio del gobierno federal en México, á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento de la República Mexicana.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. México, Noviembre 5 de  
—1873.—*Baldracel.*—C.....

«Diario Oficial».—Número 335.—Diciembre 1º de 1873.

NUMERO 167.

PROPIEDAD LITERARIA.

Ministerio de Justicia é instruccion pública.—Segunda  
clase.—Para el bienio de mil ochocientos setenta y dos y  
setenta y tres.—Cincuenta centavos.—Tercero —Admi-  
nistracion principal de la renta del papel sellado del Dis-  
trito.—Ciudadano ministro de justicia é instruccion pú-  
blica: Ignacio Tejada, ante vd. con respeto espone: que  
siendo autor de una pieza de música intitulada «Cantos  
de Amor,» y deseando poseer la propiedad artística con  
arreglo al art. 1,349 del Código civil del Distrito fede-  
ral, á cuyo efecto presenta en esa secretaría el ejemplar  
que previene el art. 1,351,

A vd. suplico se sirva mandar concederle dicha pro-  
piedad, en lo que recibirá gracia.

México, Noviembre 28 de 1873.—*Ignacio Tejada.*

Ministerio de Justicia é instruccion pública.—Seccion  
2ª.—Habiendo vd. cumplido con lo que previenen los  
arts. 1,349 y 1,351 del Código civil vigente; el ciuda-  
dano presidente de la República, se ha servido declarar  
que goza vd. del derecho de propiedad artística de la  
pieza de música, que ha escrito y que lleva por título:  
«Canto de Amor.»

Comunicolo á vd. en respuesta á su ocurso de esta fe-  
cha, para su conocimiento.

Independencia y libertad. México, Noviembre 28 de  
1873.—*J. Diaz Covarrubias.*—C. Ignacio Tejada.—  
Presente.

Son copias. México, Noviembre 28 de 1873.—*J. Diaz  
Covarrubias.*

«Diario Oficial».—Número 335.—Diciembre 1º de 1873.

## NUMERO 168.

## CONTRIBUCIONES.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.

El presidente de la República, en uso de las facultades que le concede la fracción I. del art. 85 de la constitucion, se ha servido expedir el siguiente reglamento.

«Art. 1º Cuando se presente alguna empresa, compañía ó persona pidiendo la excepcion de contribuciones directas de que trata la ley de 18 del actual, el ministerio de hacienda nombrará dos peritos, quienes asociados de un empleado científico del de fomento pasarán á practicar un reconocimiento, y extender un dictámen sobre si la industria debe ó no considerarse exceptuada de contribuciones por ser nueva, ó no estar explotada en la República como lo previene dicha ley.

Art. 2º La solicitud que se presente al ministerio de hacienda deberá estar acompañada de una descripción acerca del modo como vaya á establecerse ó esté establecida la industria por la que se pida la excepcion y cuál sea, lo que se especificará con toda claridad.

Art. 3º Cuando en el establecimiento en que se plantee la industria hubiere otro ú otros ramos de especulacion, se pagará por estos la contribucion que se calcule por la junta calificadora por derecho de patente y cuota

proporcional; pues que para gozar con plenitud de los beneficios de la repetida ley es necesario que en el establecimiento donde se ejerza la industria exceptuada no haya otro giro de los comprendidos en la tarifa de la ley de 30 de Diciembre de 1871, ó la que rija sobre contribuciones.

Art. 4º Concluido que sea el expediente que se forme á consecuencia de la solicitud de excepcion, y ántes de otorgarla, se pasará al ministerio de fomento para que tome noticia de la clase de industria nueva que se establezca y emita su juicio sobre si debe ó no hacerse la excepcion.

Art. 5º La jefatura de hacienda de la Baja-California ejercerá en el territorio las funciones demarcadas por este reglamento á la secretaría de hacienda, á la que remitirá el expediente de que trata el art. 4º, con el fin de que por esta misma secretaría se declare la excepcion.»

Lo que comunico á vd. para los fines que se indican remitiéndole la ley que se cita.

Independencia y libertad. México, Noviembre 20 de 1873.—Mejía.—C.....

«Diario Oficial.»—Núm. 835.—Diciembre 1º de 1873.

## NUMERO 169.

## VAPORES AMERICANOS.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.  
 —Sección 1ª—Segunda clase.—Para el bienio de mil ochocientos setenta y dos y setenta y tres.—Cincuenta centavos.—Tercero.—Administración principal de la renta del papel sellado del Distrito.—Dificultades imprevistas, y muy especialmente la última crisis monetaria en los Estados-Unidos, nos han impedido realizar, como deseábamos, la obligación contraída con el supremo gobierno para principiar en el presente mes, los viajes de los vapores que según el contrato de 26 de Marzo del corriente año, deben formar la línea de buques entre Veracruz y Nueva-Orleans, tocando en los puertos de Tuxpam y Tampico.

El no haber sido posible concluir la construcción de dos vapores en los astilleros de los Estados-Unidos, y después la crisis financiera de aquel mercado, á que hemos hecho referencia, que de notoriedad y hasta cierto punto causa de fuerza mayor, nos obligan á suplicar al primer magistrado de la nación, que en atención á las consideraciones señaladas, se sirva prorogarnos por seis meses mas el plazo para principiar la carrera de los vapores correos á que se refiere el contrato de 26 de Marzo de 1873.

Como al adquirir esta concesion otorgamos una fianza del valor de 8,000 pesos en garantía del cumplimiento de las estipulaciones del convenio, no tenemos inconveniente, y en testimonio de nuestra buena fé, de depositar desde luego y en dinero efectivo, dichos 8,006 pesos en el Monte de Piedad de esta capital, para que se pierdan por nosotros y á beneficio de la nación, si al vencimiento de este nuevo plazo de seis meses no se llegare á establecer la línea.

En la ejecución de este contrato se nos ha presentado otra dificultad que desde ahora queremos prevenir.

Mientras la práctica no nos venga á enseñar cuánto tiempo es debidamente indispensable para ir de Veracruz á Nueva-Orleans con escala en Tuxpam y Tampico, no podrán fijarse con precisión los itinerarios de entradas y salidas, limitada, como está la compañía, á un plazo limitado de quince días.

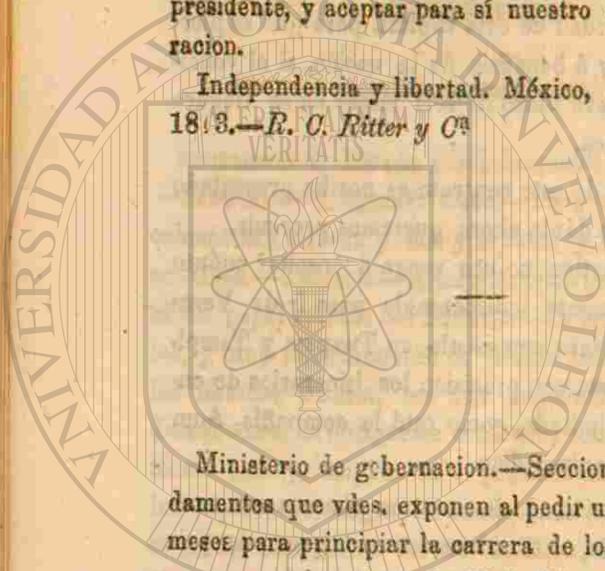
El gobierno, en virtud de nuestras observaciones relativas á este punto, se sirvió concedernos que en los primeros cuatro meses de establecida la línea, la empresa tuviese la libertad de hacer sus viajes entre 15 y 20 días; pero se ha persuadido después, por observaciones de hombres prácticos en la navegación de las aguas del Golfo, y con especialidad de las barras de Tampico, que casi siempre le serán necesarios á la empresa para hacer su servicio, mas de los quince días que le están señalados en la cláusula 1ª del contrato.

En tal virtud, de nuevo suplicamos al primer magistrado de la nación, nos deje en libertad para hacer los viajes entre Veracruz y Nueva-Orleans en no ménos de

quinze dias, pero tampoco en mas de 20, teniendo en cuenta, que es ventaja de la misma empresa verificarlos en el menor tiempo posible.

Sírvase vd. comunicarnos el acuerdo del ciudadano presidente, y aceptar para sí nuestro respeto y consideracion.

Independencia y libertad. México, Noviembre 24 de 1873.—*R. C. Ritter y C<sup>a</sup>*



Ministerio de gobernacion.—Seccion 1<sup>a</sup>.—Por los fundamentos que vdes. exponen al pedir una próroga de seis meses para principiar la carrera de los vapores correos, que segun el contrato de 26 de Marzo último, debieron comenzar en este mes entre Veracruz y Nueva-Orleans, tocando en Tuxpam y Tampico, el C. presidente de la República deseando cooperar á que la línea de vapores se establezca, vencidas que sean las dificultades que hasta ahora se han presentado, se ha servido disponer por equidad, que el concesionario no pierda desde luego los ocho mil pesos valor de la multa en que ha incurrido, por no haber establecido la línea en el plazo fijado, sino que dicha suma sea depositada inmediatamente en el Monte de Piedad, segun se propone en el citado curso de vdes. á disposición de este ministerio, mientras corre

la próroga que por este acuerdo se le otorga, quedando á beneficio del erario nacional, si al vencimiento del plazo no estuviere establecida la línea.

Los seis meses que importa la próroga que se pide, y por esta comunicacion se concede, deben reputarse como el máximo de tiempo, pudiendo en este concepto el concesionario establecer ántes la línea si estuviere en sus facultades.

Con respecto á la concesion que por este ministerio se hizo, y á que tambien se refiere el ocurso de vdes. para que en los cuatro meses de establecida la línea puedan hacerse los viajes entre 15 ó 20 dias, el mismo ciudadano presidente no cree prudente hacer la innovacion alguna por ahora; mas si por la experiencia se demostrare que deba hacerse algun cambio, en vista de los datos que se presenten, se resolverá lo que sea mas conveniente. Todo lo que comunico á vdes. para su inteligencia como resultado de su ocurso varias veces citado.

Independencia y libertad. México, Noviembre 29 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.—Sres. *R. C. Ritter y C<sup>a</sup>*—Presentes.

Son copias. México, Noviembre 29 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

«Diario Oficial.—Número. 334.—Noviembre 30 de 1873.

## NUMERO 170.

CONSERJE DEL CONGRESO.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 4ª—Mesa 3ª—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes sabed:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. El sueldo del conserje del Congreso será de 800 pesos anuales.

«Palacio del Congreso de la Union. México, Noviembre 11 de 1873.—*Joaquín M. Alcalde*, diputado presidente.—*A. Riba y Echeverría*, diputado secretario.—*S. Nieto*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio nacional de México, á 12 de Noviembre de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 12 de 1873.—*Mejía*.

«Diario Oficial.»—Núm. 338.—Diciembre 4 de 1873.

## NUMERO 171.

CONTADURIA MAYOR.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 4ª—Mesa 3ª—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:®

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

»El Congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se autoriza el pago de 400 pesos 80 centavos, á los CC. Tomás Mendoza, Martin Perez y Francisco Gonzalez Morales, por la diferencia de sueldos entre sus empleos efectivos en la contaduría mayor de hacienda, y los inmediatos superiores, que accidentalmente desempeñaron en dicha oficina, del 26 de Julio al 10 de Octubre de 1872.

«Palacio del Congreso de la Union. México, Noviembre 28 de 1873.—*Joaquín M. Alcalde*, diutado presidente.—*Francisco Castañeda y Nájera*, diputado secretario.—*S. Nieto*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

«Palacio nacional de Mexico, á 29 de Noviembre de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 29 de 1873.—*Mejía*.

«Diario Oficial.»—Número 328.—Diciembre 4 de 1873.

NUMERO 172.

CONTRIBUCIONES.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 2ª—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union, ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1º Se reduce á 5 por ciento el recargo de 10 por ciento que impuso á los causantes morosos el artículo 75 de la ley de 30 de Diciembre de 1871. ®

«Art. 2º Las excepciones contenidas en el art. 58 de la ley de 30 de Diciembre de 1871, se amplían en favor de los profesores que acrediten hallarse insolventes.

«Art. 3º A las excepciones contenidas en el art. 25 de la ley citada en el artículo anterior, se agregará lo

siguiente: «Las chozas ó moradas de los pobres, situadas en los barrios de la ciudad ó de las poblaciones del Distrito Federal, siempre que produzcan ménos de 5 pesos al mes y sus dueños no tengan otros bienes.»

«Art. 4º Se suprimen en el art. 79 de la ley de 30 de Diciembre de 1871, las palabras siguientes: «de los que la tarifa no tienen diversas categorías.»

«Art. 5º Los plazos para el entero de las contribuciones directas en la recaudacion 7ª, serán: para los causantes de ella que residen en esta capital, del 1º al 10 de cada bimestre; para los de Tacubaya y pueblos circunvecinos, del 11 al 20; y para los de Guadalupe Hidalgo y pueblos anexos, del 21 al 30. En la 6ª recaudacion, harán el entero los causantes de contribuciones residentes en esta capital en los primeros 10 dias del mes. Del 11 al 20 los de la municipalidad de San Angel; y del 21 al 30 los domiciliados en el distrito de Tlalpam, pudiendo dividirse estos plazos en la subrecaudacion de Xochimilco.

«Art. 6º Se faculta al ejecutivo para que amplíe, cuando las circunstancias lo requieran, el plazo señalado para el entero de las cuotas, debiendo ser general la ampliacion, y para exigir anticipado á todos los causantes de contribuciones uno ó dos bimestres, en casos urgentes ó de extraordinaria necesidad.

«Palacio del Congreso de la Union. México, Diciembre 1º de 1873.—Alfonso Lancaster Jones, diputado presidente.—Julio Zárate, diputado secretario.—S. Nieto, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

«Palacio del gobierno federal de México, á 2 de Diciembre de 1873.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.»

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 2 de 1873.—Mejía.

«Diario Oficial.»—Núm. 339.—Diciembre 5 de 1873.

## NUMERO 173.

### EMPLADOS SUPLENTES.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 3ª.—Mesa 3ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union, ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1º Las personas que se nombren para desempeñar algun empleo con el carácter de suplentes, por ménos de dos meses, no necesitan del despacho de que habla la ley de 14 de Febrero de 1856, para entrar al ejercicio de sus funciones, ni para percibir el sueldo correspondiente.

«Art. 2º Las personas que con el mismo carácter de suplentes, sean nombrados para desempeñar un empleo por mas de dos meses, tomarán desde luego posesion de él, á reserva de presentar despues el despacho, sin cuyo requisito no se les abonará su sueldo.

«Art. 3º Queda modificada en este sentido la citada ley de 14 de Febrero de 1856.

«Palacio del Congreso de la Union. México, Diciembre 3 de 1873.—*Alfonso Laeaster Jones*, diputado presidente.—*A. Riba y Echeverría*, diputado secretario.—*Francisco Castañeda y Najera*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se impima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional de México, á 3 de Diciembre de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, ministro de hacienda y crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 3 de 1873.—*Mejía*.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 3ª—Circular.—El presidente de la República, en uso de la facultad que le concede la fraccion I del artículo 85 de la constitucion federal, se ha servido decretar el siguiente

#### REGLAMENTO

*para la observancia de la ley de 3 del presente.*

1º Las secretarías de Estado, siempre que expidan un nombramiento para el desempeño de un cargo ó empleo con el carácter de suplente, dará aviso á la de hacienda para que esta lo comuniqué á las oficinas de su dependencia.

2º Las mismas secretarías darán aviso á mas tardar dentro de quince dias, de los empleados que en la actualidad tengan el carácter de suplentes.

3º El pago del sueldo no podrá verificarse por las oficinas, si no se ha recibido en ellas el aviso anterior del nombramiento. Para comprobar este pago, se adjuntará á la primera póliza una copia del oficio de nombramiento, en papel sellado, ó con la estampilla de (10 cs. diez centavos, que costeará el interesado.

4º Los sueldos que se enteren á los suplentes, empleados accidentales ó encargados de las oficinas, que

tengan mayor tiempo de los dos meses fijados en la ley, se comprobarán, si fuere posible, desde el primer mes con la copia del despacho; mas no siéndolo, se comprobarán como se previene en el artículo 3º los de los dos meses primeros, y con la copia del despacho de los dos posteriores, en los términos prescritos en los artículos 46 y 47 de la ley de 14 de Febrero de 1856, bajo la responsabilidad del pagador.

5º Cuando fuere necesario que el suplente nombrado, taviere por cualquier motivo que continuar desempeñando el cargo mas tiempo que el de dos meses, se proveerá del despacho correspondiente, sin cuyo requisito no podrá cubrirse el sueldo.

6º El carácter del suplente no liberta al individuo de los demas requisitos legales á que están sujetos los empleados de la Federacion en sus respectivos cargos.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 3 de 1873.—*Mejía*.—C.....

«Diario Oficial.»—Núm. 341.—Diciembre 7 de 1873.

NUMERO 174.

PROPIEDAD LITERARIA.

Ministerio de Justicia é instruccion públicas.—Segunda clase.—Para el bienio de mil ochocientos setenta y dos y setenta y tres.—Cincuenta centavos.—Tercero.—Administracion principal de la renta del papel sellado del Distrito.—Ciudadano presidente de la República: Raimundo Guerra, ante vd. con el debido respeto digo: que la adopcion del Código civil en la mayor parte de los Estados, me sugirió la idea de popularizar su conocimiento, reduciéndolo á una obra de texto que presentando con mas enlace las ideas, y sobre todo en un orden mas lógico, facilitará á la multitud entenderlo y fuera mas apropósito para estudiarse por las personas que se dedican al estudio de la jurisprudencia.

Con el objeto dicho he escrito la obra «Derecho del Código,» de la que debidamente acompaño dos ejemplares, á fin de que cumplida esa prescripcion legal se me declare la propiedad de dicha obra.

De la conocida justificacion de vd. espero se sirva proveer de conformidad á mi solicitud, y por ello me anticipo á protestarle mis sinceros y respetuosos agradecimientos.

México, Diciembre 3 de 1873.—*Lic. Raimundo Guerra*.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 2<sup>a</sup>—De conformidad con lo que solicita vd. en su ocu-  
so fecha 3 del actual, habiendo cumplido con los requi-  
sitos que previenen los arts. 1,349 y 1,350 del Código  
civil vigente; el ciudadano presidente de la República  
ha tenido á bien declarar, que goza vd. del derecho de  
propiedad literaria de la obra que ha escrito, intitulada:  
«Derecho del Código, ó sea el Código civil del Distrito  
puest» en forma didáctica.»

Dígolo á vd. en respuesta á su ocu-  
so citado para su conocimiento y satisfaccion.

Inependencia y libertad. México, Diciembre 5 de  
1873.—*J. Diaz Covarrubias*.—C. Lic. Raimundo Guer-  
ra.—Presente.

Son copias. México, Diciembre 5 de 1873.—*P. Con-  
treras Elizalde*.

«Diario Oficial».—Núm. 241.—Diciembre 7 de 1873.

NUMERO 175.

VAPORES AMERICANOS.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.  
—Seccion 1<sup>a</sup>—Con el deseo de hacer un favor al co-  
mercio de la República, las concesiones que son compa-  
tibles con los intereses de los Sres. Alexander y C<sup>as</sup>, á  
solicitud de los ciudadanos diputados de Yucatan, he  
convenido en las siguientes modificaciones para el caso  
en que el Congreso de la Union tenga á bien conceder  
la próroga de la subvencion que han disfrutado los va-  
pores de los Sres. Alexander y C<sup>as</sup>

1<sup>a</sup> En vez de siete octavos de centavo que la compa-  
ñía cobra por la conduccion del henequen, cobrará desde  
1<sup>o</sup> de Abril próximo, como máximum de flete á razon de  
seis octavos de centavo por libra, desde Campeche ó Pro-  
greso á Nueva-York.

2<sup>a</sup> Cobrará la empresa por pasajes de la Habana á  
Progreso ó Campeche, ó de uno de estos puertos á Ve-  
raacruz, solamente 25 pesos.

3<sup>a</sup> Los fletes que causen las mercancías que conduz-  
can los vapores de la línea no podrán cobrarse por la  
empresa sino en los puertos de su destino.

Lo empresa se obliga al cumplimiento de estas condi-  
ciones, considerándolas como parte integrante del contra-  
to celebrado en 24 de Diciembre de 1867. En consecuen-  
cia, en caso de faltar á estas condiciones, se sujeta á las

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 2ª.—De conformidad con lo que solicita vd. en su ocu-  
so fecha 3 del actual, habiendo cumplido con los requi-  
sitos que previenen los arts. 1,349 y 1,350 del Código  
civil vigente; el ciudadano presidente de la República  
ha tenido á bien declarar, que goza vd. del derecho de  
propiedad literaria de la obra que ha escrito, intitulada:  
«Derecho del Código, ó sea el Código civil del Distrito  
puest» en forma didáctica.»

Dígolo á vd. en respuesta á su ocu-  
so citado para su conocimiento y satisfaccion.

Inependencia y libertad. México, Diciembre 5 de  
1873.—*J. Diaz Covarrubias.*—C. Lic. Raimundo Guer-  
ra.—Presente.

Son copias. México, Diciembre 5 de 1873.—*P. Con-  
treras Elizalde.*

«Diario Oficial».—Núm. 241.—Diciembre 7 de 1873.

NUMERO 175.

VAPORES AMERICANOS.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.  
—Seccion 1ª.—Con el deseo de hacer un favor al co-  
mercio de la República, las concesiones que son compa-  
tibles con los intereses de los Sres. Alexander y Cª, á  
solicitud de los ciudadanos diputados de Yucatan, he  
convenido en las siguientes modificaciones para el caso  
en que el Congreso de la Union tenga á bien conceder  
la próroga de la subvencion que han disfrutado los va-  
pores de los Sres. Alexander y Cª

1ª En vez de siete octavos de centavo que la compa-  
ñía cobra por la conduccion del henequen, cobrará desde  
1º de Abril próximo, como máximum de flete á razon de  
seis octavos de centavo por libra, desde Campeche ó Pro-  
greso á Nueva-York.

2ª Cobrará la empresa por pasajes de la Habana á  
Progreso ó Campeche, ó de uno de estos puertos á Ve-  
raacruz, solamente 25 pesos.

3ª Los fletes que causen las mercancías que conduz-  
can los vapores de la línea no podrán cobrarse por la  
empresa sino en los puertos de su destino.

Lo empresa se obliga al cumplimiento de estas condi-  
ciones, considerándolas como parte integrante del contra-  
to celebrado en 24 de Diciembre de 1867. En consecuen-  
cia, en caso de faltar á estas condiciones, se sujeta á las

penas que por infraccion de sus artículos señala dicho contrato.

Todo lo cual tengo la honra de comunicar á vd., para que dando cuenta al C. presidente de la República, se me tenga como obligado en representacion de los Sres. Alexander y C<sup>ª</sup>, siempre que se conceda la próroga de la subvencion que tengo solicitada.

Independencia y libertad. México, Diciembre 4 de 1873.—*R. C. Ritter y C<sup>ª</sup>*—Ciudadano ministro de gobernacion.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 1<sup>ª</sup>—Para que el Congreso se digne tenerlo presente al ocuparse de la próroga solicitada por los Sres. Alexander y C<sup>ª</sup>, para que continúe la subvencion acordada á la línea de vapores entre Veracruz y Nueva-York, trascribo hoy á aquel alto cuerpo el oficio de vdes. de esta fecha, en que constan las concesiones que hacen en favor del comercio de la República.

Al decirlo á vdes. en respuesta á su citado oficio, les manifiesto: que el C. presidente de la República acepta las modificaciones indicadas, á cuyo fin se ponen en conocimiento del público.

Independencia y libertad. México, Diciembre 4 de

1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.—Sres. *R. C. Ritter y C<sup>ª</sup>*

Son copias. México, Diciembre 4 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

«Diario Oficial»—Número 342.—Diciembre 8 de 1873.

NUMERO 176.

MINAS DE LA BAJA CALIFORNIA.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.

PROTESTA.

Certifico: que en junta general celebrada el dia veinte del presente por los accionistas de la compañía unida de minas de la Baja-California, se acordó que por el *Diario Oficial* de esta capital y el periódico oficial de aquel territorio se publicase la protesta solemne que los socios han hecho contra cualquiera enajenacion que se haya verificado ó se verifiquen sin su conocimiento y consentimiento, en virtud del derecho que tiene la compa-

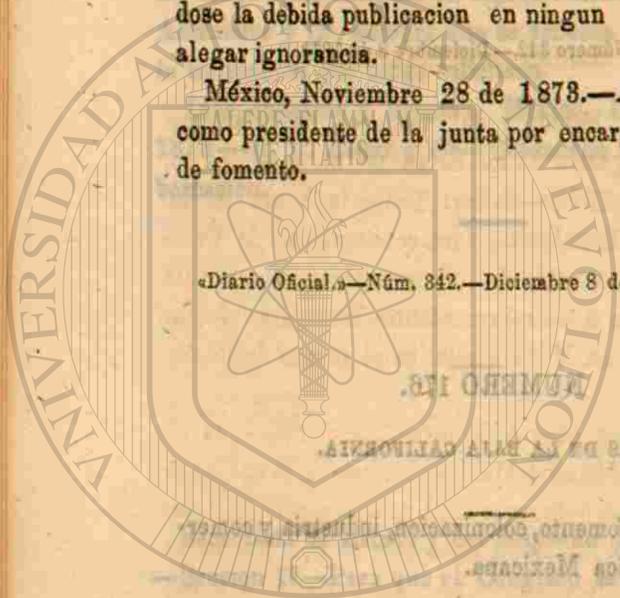
LEYES—TOMO XVIII.—44.

ña, conforme á la escritura de su creacion, para ser preferida por el tanto en esta especie de enajenacion.

Y llevando á efecto lo acordado por la junta general de accionistas, extendiendo el presente, á fin de que haciéndose la debida publicacion en ningun tiempo se pueda alegar ignorancia.

México, Noviembre 28 de 1873.—*Agustin Barroso*, como presidente de la junta por encargo del ministerio de fomento.

«Diario Oficial»—Núm. 342.—Diciembre 8 de 1873.



NUMERO 177.

MATRICULA DE EXTRANJEROS.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Legacion de los Estados-Unidos.—México, Diciembre 5 de 1873.—Señor: Tengo la honra de incluir á Vuestra Excelencia, para conocimiento de Vuestro Departamento, copia de una circular que con esta fecha he dirigido á los representantes consulares de los Estados-Unidos en México, relativa al asunto de la matrícula.

Me es grato asegurar á Vuestra Excelencia que el Gobierno de los Estados-Unidos, deseoso de evitar toda clase de dificultad ó de mala inteligencia, reconoce el deber en que están los ciudadanos americanos residentes en México de obedecer sus leyes y conformarse á todas las justas prescripciones del Gobierno. Las miras del Departamento de Estado en este asunto, como manifestó en un despacho reciente, están contenidas en la referida circular.

Aprovecho esta oportunidad de reiterar á Vuestra Excelencia mi muy alta consideracion.—(Firmado).—*John W. Foster*.—A Su Excelencia José Maria Lafragua, Ministro de Relaciones Exteriores.—México.



Circular.—Legacion de los Estados- Unidos.—México, Diciembre 5 de 1879.—Al Cónsul de los Estados- Unidos en.....—Señor: Me permito llamar la atencion de vd. hácia la ley mexicana sobre matrícula de extranjeros, y recomendarle que notifique á todos los ciudadanos de los Estados- Unidos residentes en la comprension de ese Consulado, el cumplimiento de la ley indicada.

Es del deber de los ciudadanos americanos que se dirigen á México para dedicarse al comercio ó á otros asuntos, obedecer las leyes del país, y sujetarse á todas las prevenciones de su Gobierno, que no se opongan á las estipulaciones de los tratados ó al derecho internacional.

El Gobierno de los Estados- Unidos no considera las prevenciones de la ley de matrícula como ilegales ni indebidamente opresivas en su forma, y no puede protestarse legalmente contra ellas, á ménos que una prueba de ciudadanía extraordinaria é injusta, se erija en algun caso particular.

Se le recomienda á vd., por lo mismo, que notifique á los ciudadanos de los Estados- Unidos residentes en su distrito, el cumplimiento de dicha ley, y ayudarles en sus gestiones.

La mejor prueba de ciudadanía es la adquisicion de un pasaporte expedido por el Departamento de Estado en Washington ó por esta Legacion. A este objeto, hacemos referencia del art. 11 del reglamento consular de los Estados- Unidos de 1870, cuyo estricto cumplimiento debe observarse en la expedicion de pasaportes.

La matrícula debe hacerse por conducto de los consulados, en todos los casos en que sea practicable, y los pasaportes y demas pruebas de ciudadanía, deben enviarse á la Legacion, la que solicitará las «cartas de matrícula» ó bien por conducto de los Gobernadores de los Estados de México, como está prevenido por la ley de la materia.

Deberá llevarse un registro en el archivo del Consulado, de todos los ciudadanos americanos que ocurran á matricularse con la descripcion de sus respectivas pruebas de ciudadanía, y de todos los que reciban «cartas de matrícula» del Gobierno Mexicano.

Todo pasaporte pierde su validez despues de un año de haberse expedido, y debe renovarse ya en el Departamento de Estado ó ya en esta Legacion. En todos los casos en que se remitan pasaportes á esta Legacion para ser renovados deben acompañarse de un certificado del Cónsul, y de otra prueba suficiente de la identidad de la persona que ocurra á sacarlo. Todos los certificados de ciudadanía que no sean pasaportes, no podrán expedirse por los representantes diplomáticos, ó por los cónsules de los Estados- Unidos.

A fin de facilitar la matrícula y evitar el peligro que pueda correrse en la trasmision de documentos, el Departamento de Relaciones Exteriores de México, ha consentido en aceptar copias de documentos de naturalizacion debidamente autorizados con el certificado y sello de los cónsules de los Estados- Unidos ó de los Gobernadores de los Estados de México, en todos los casos en que los solicitantes residan fuera del Distrito federal.

Acompañe á vd. una copia impresa de la ley mexicana y de los reglamentos vigentes sobre matrícula.

Soy, Señor, de vd. obediente servidor.—(Firmado).—  
John W. Foster.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—México, Diciembre 8 de 1873.—Señor: He dado cuenta al Presidente de la República de la nota de Vuestra Excelencia, fecha 5 del mes presente, con la que Vuestra Excelencia se sirvió de acompañar copia de la circular que ha dirigido á los cónsules de los Estados-Unidos en México, relativa al asunto de la matrícula, y en la que Vuestra Excelencia se sirve de manifestar, que su Gobierno, deseoso de evitar toda clase de dificultad ó de mala inteligencia reconoce el deber en que están los ciudadanos americanos residentes en México, de obedecer sus leyes y conformarse á todas las justas prescripciones del Gobierno.

El Presidente de la República estima debidamente esos testimonios de rectitud del Gobierno de los Estados-Unidos de América; así como la declaracion que en su nombre hace Vuestra Excelencia en la circular ántes citada, de que las prevenciones de la ley de matrícula no son ilegales ni opresivas, segun se manifestó á Vuestra Excelencia en un despacho reciente del Departamento de Estado.

A fin de que la circular de esa Legacion tenga la conveniente publicidad, ha dispuesto tambien el Presidente que se inserte en el *Diario Oficial*.

Aprovecho esta ocasion de renovar á Vuestra Excelencia las seguridades de muy distinguida consideracion.—(Firmado).—*J. M. Lafragua*.—A Su Excelencia John W. Foster, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de los Estados-Unidos de América.

Son copias. México, Diciembre 10 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

*Diario Oficial*.—Núm. 345.—Diciembre 11 de 1873.

## NUMERO 178.

### CARTA DE NATURALIZACION.

Secretaria de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de cancillería.—El presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalización mexicana á D. José Perez, natural de España y vecino de la Paz en la Baja-California.

México, Diciembre 8 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

*Diario Oficial*.—Núm. 346.—Diciembre 12 de 1873.

A fin de que la circular de esta Legación tenga la conveniente publicidad, ha dispuesto también el Presidente que se inserte en el Diario Oficial.

NUMERO 179.

CARTA DE NATURALIZACION.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de cancillería.—El C. presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalización mexicana al Sr. German Harroch, súbdito alemán, vecino y del comercio de esta capital.

México, Diciembre 8 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 346.—Diciembre 12 de 1873.

NUMERO 180.

ELECCIONES DE DIPUTADOS.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.—Sección 1ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se convoca al pueblo del territorio de la Baja-California, á elecciones de diputados propietario y suplente al 7º Congreso constitucional de la Union; debiéndose verificar las primarias el tercer domingo de Enero, y las secundarias el primero de Febrero próximos.

«Palacio del Congreso de la Union. México, Diciembre 9 de 1873.—*Alfonso Lancaster Jones*, diputado presidente.—*A. Riba y Echeverría*, diputado secretario.—*Francisco Castañeda y Nájera*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio nacional de México, á 9 de Diciembre de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. *Cayetano Gomez y Perez*, encargado del despacho del ministerio de gobernación.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 9 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 348.—Diciembre 13 de 1873.

REPUBLICA DE VERACRUZ  
 NUMERO 181.

VAPORES AMERICANOS.

Los que suscriben tienen el honor de acompañar á vd. el recibo del Monte de Piedad, de ocho mil pesos fuertes, cuya cantidad quedó depositada á disposición del ministerio de gobernacion conforme al decreto de 30 de Noviembre, año corriente, relativo á la concesion de la línea de vapores entre New-Orleans y Veracruz.

Independencia y libertad. México, Diciembre 11 de 1873.—*R. C. Ritter y C<sup>a</sup>*.—C. ministro de gobernacion.

Nacional Monte de Piedad—México.—Direccion.—...  
 MDCCLXXV.—Junio de 1868.—Tesoreria.—Núm.

127.—Quedan en esta tesoreria á disposición de la autoridad judicial, ó del ministerio de gobernacion, ocho mil pesos que enteran los Sres. *R. C. Ritter y C<sup>a</sup>*, conforme al decreto de 30 de Noviembre de 1841, cuya cantidad cubierto que sea el Monte del cuarto por ciento por mes natural, que por solo un año le señala el citado decreto, devolverá por esta á su vista y mediante la orden de dicha autoridad judicial ó la del ministerio mencionado.

México, Diciembre 10 de 1873.—Direccion.—*Cende-*

jas.—Tesoreria.—Recibí.—*Mena*.—Contaduría.—Se tomó razon en el libro respectivo.—*Morales*.

NUMERO 182.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 1<sup>a</sup>—Con el oficio de vdes. fecha de hoy se recibió en esta secretaria, el documento que acredita el depósito que vdes. hicieron en el Monte de Piedad, de los ocho mil pesos, segun se previno por esta secretaria, para garantía de que se cumplirá con el contrato respectivo, comenzando dentro de los seis meses de próroga, los viajes de la línea de vapores-correos entre Veracruz y Nueva-Orleans, tocando en Tuxpan y Tampico.

Dígolo á vd. en respuesta.

Independencia y libertad. México, Diciembre 11 de 1873.—*Cayetano Gómez y Pérez*, oficial mayor.—Sres. *R. C. Ritter y C<sup>a</sup>*

Son copias. México, Diciembre 11 de 1873.—*Cayetano Gómez y Pérez*.

Diario Oficial.—Núm. 347.—Diciembre 13 de 1873.

Ignacio M. Altamirano	89
Ignacio Ramirez	79
Pedro Orta	88
José María Lavieja	80

## NUMERO 182.

## SUPREMA CORTE.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**SEBASTIAN LERDO**, presidente constitucional de los Estados-*Unidos Mexicanos*, á sus habitantes sabed:»

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«El 7º Congreso constitucional de los Estados-*Unidos Mexicanos*, erigido en colegio electoral conforme á lo dispuesto en el artículo 51 de la ley orgánica de 12 de Febrero de 1857, declara:

«Art. 1º Son ministros propietarios de la suprema corte de justicia:

- 1º El C. Miguel Auza.
- 5º „ José María Lafragua.
- 6º „ Pedro Ordaz.
- 7º „ Ignacio Ramirez.
- 9º „ Ignacio M. Altamirano.

10º „ Ezequiel Montes.

«Art. 2º Son ministros supernumerarios:

1º El C. Simon Guzman.

2º „ Luis Velazquez.

3º „ Mariano Zavala.

4º „ José García Ramirez.

«Art. 3º Es fiscal de la corte suprema de justicia, el C. Isidro Montiel y Duarte.

«Art. 4º Es procurador general de la nacion, el C. Leon Guzman.

«Palacio del Congreso de la Union. México, Diciembre 9 de 1873.—*Alfonso Lancaster Jones*, diputado presidente.—*Francisco Castañeda y Nájera*, diputado secretario.—*A. Riba y Echeverría*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio nacional de México, á 9 de Diciembre de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Diaz Covarrubias, encargado del despacho del ministerio de justicia é instruccion pública.»

Y lo comunico á v.d. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 9 de 1873.—*J. Diaz Covarrubias*.

«Diario Oficial.»—Núm. 343.—Diciembre 14 de 1873.

## NUMERO 183.

## CONTRIBUCIONES.

Ministerio de Justicia é instruccion pública.—Seccion 1ª—El C. ministro de hacienda en oficio de 1º del actual dice lo que sigue:

«Por diversos casos que han ocurrido en este ministerio se ha venido en conocimiento de que los jueces civiles y menores descuidan el cumplimiento de lo que dispone el art. 30 de la ley de 30 de Diciembre de 1871 que dice:

«No se podrá admitir ningun juicio de conciliacion, introducir demanda, admitir excepcion ni celebrar contrato alguno relativamente á negocios sobre predios rústicos ó urbanos, aun cuando los negocios tengan con los mencionados predios una relacion indirecta ó remota, si no se presenta previamente el certificado que acredite el pago corriente de la contribucion.»

«Con vista de esa determinacion tan clara como precisa no obstante lo cual no ha tenido cumplimiento; y haciendo uso el ejecutivo de la facultad que le concede la fraccion I del art. 85 de la constitucion, se ha servido disponer que en los juicios relativos á predios se exija la presentacion del certificado de pago de contribuciones, anotándose en la acta, si la hubiere, el número y fecha del expresado documento de pago.»

Y la trascibo á vd. por acuerdo del C. presidente de la República para los fines expresados.

Independencia y libertad. México, Diciembre 9 de 1873.—*J. Diaz Covarrubias*.—C.....

«Diario Oficial.»—Número 349.—Diciembre 15 de 1873.

## NUMERO 184.

## CONGRESO DE LA UNION.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 1ª—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

## NUMERO 183.

## CONTRIBUCIONES.

Ministerio de Justicia é instruccion pública.—Seccion 1ª—El C. ministro de hacienda en oficio de 1º del actual dice lo que sigue:

«Por diversos casos que han ocurrido en este ministerio se ha venido en conocimiento de que los jueces civiles y menores descuidan el cumplimiento de lo que dispone el art. 30 de la ley de 30 de Diciembre de 1871 que dice:

«No se podrá admitir ningun juicio de conciliacion, introducir demanda, admitir excepcion ni celebrar contrato alguno relativamente á negocios sobre predios rústicos ó urbanos, aun cuando los negocios tengan con los mencionados predios una relacion indirecta ó remota, si no se presenta previamente el certificado que acredite el pago corriente de la contribucion.»

«Con vista de esa determinacion tan clara como precisa no obstante lo cual no ha tenido cumplimiento; y haciendo uso el ejecutivo de la facultad que le concede la fraccion I del art. 85 de la constitucion, se ha servido disponer que en los juicios relativos á predios se exija la presentacion del certificado de pago de contribuciones, anotándose en la acta, si la hubiere, el número y fecha del expresado documento de pago.»

Y la trascibo á vd. por acuerdo del C. presidente de la República para los fines expresados.

Independencia y libertad. México, Diciembre 9 de 1873.—*J. Diaz Covarrubias*.—C.....

«Diario Oficial.»—Número 349.—Diciembre 15 de 1873.

## NUMERO 184.

## CONGRESO DE LA UNION.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 1ª—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. El 7º Congreso constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, prorroga por treinta días útiles el primer período de sus sesiones ordinarias.

«Palacio del Congreso de la Union. México, Diciembre 11 de 1873.—*Alfonso Lancaster Jones*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*A. Ribba y Echeverría*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio Nacional de México, á trece de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. *Cayetano Gomez y Perez*, encargado del despacho del ministerio de gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 13 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 349.—Diciembre 15 de 1873.

NUMERO 185.

VAPORES AMERICANOS.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion. Seccion 1ª —El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se prorroga por cuatro años el plazo que fijó la ley de 20 de Diciembre de 1871, para la duracion del contrato celebrado con los Sres. *Alexander é hijos*, de New-York, en 24 de Diciembre de 1867, con la obligacion de que sus vapores harán escala en el puerto de Campeche en cada viaje de ida y dos de vuelta, siendo de mil quinientos pesos la subvencion que recibían los concesionarios, por cada viaje redondo, y debiendo sujetarse á lo que dispone la ley de 30 de Mayo de 1870.

«Palacio del Congreso de la Union. México, Diciembre 11 de 1873.—*Alfonso Lancaster Jones*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*S. Nieto*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

«Dado en el Palacio nacional de México, á trece de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada*—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, encargado del despacho del ministerio de gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 13 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 349.—Diciembre 15 de 1873.

## NUMERO 186.

## COMISION MISTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.—Fallo núm.—189.

*Comision Mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos.*—Washington.—D. C.— Núm. 333.—*Fayett Anderson* y *William Thompson*, contra México.—*Opinion del C. Comisionado Palacio*, presentada en la sesion del 11 de Enero de 1871.

Estos reclamantes, nativos de los Estados-Unidos, fueron á México, segun ellos expresan, con el fin de establecerse y fijar allí su residencia ordinaria. Para ponerlo por obra, compraron un terreno de quientos acres de extencion, en el Estado de Sinaloa, distrito de la Union entre la villa de este nombre y el puerto de Mazatlan, á distancia de cuatro millas de la primera, y cosa de quince del segundo. En el terreno que compraron, formaron un rancho con los edificios necesarios para habitar y cultivar la tierra, en la cual hicieron un plantío de algodón, caña, maiz y frijol.

La guerra traida á México por la intervencion francesa desde 1861, alcanzó en 1863 al Estado de Sinaloa. Los franceses ocuparon militarmente el puerto de Ma-

«Palacio del Congreso de la Union. México, Diciembre 11 de 1873.—*Alfonso Lancaster Jones*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*S. Nieto*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

«Dado en el Palacio nacional de México, á trece de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada*—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, encargado del despacho del ministerio de gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 13 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 349.—Diciembre 15 de 1873.

## NUMERO 186.

## COMISION MISTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.—Fallo núm.—189.

*Comision Mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos.*—Washington.—D. C.— Núm. 333.—*Fayett Anderson* y *William Thompson*, contra México.—*Opinion del C. Comisionado Palacio*, presentada en la sesion del 11 de Enero de 1871.

Estos reclamantes, nativos de los Estados- Unidos, fueron á México, segun ellos expresan, con el fin de establecerse y fijar allí su residencia ordinaria. Para ponerlo por obra, compraron un terreno de quientos acres de extencion, en el Estado de Sinaloa, distrito de la Union entre la villa de este nombre y el puerto de Mazatlan, á distancia de cuatro millas de la primera, y cosa de quince del segundo. En el terreno que compraron, formaron un rancho con los edificios necesarios para habitar y cultivar la tierra, en la cual hicieron un plantío de algodón, caña, maiz y frijol.

La guerra traida á México por la intervencion francesa desde 1861, alcanzó en 1863 al Estado de Sinaloa. Los franceses ocuparon militarmente el puerto de Ma-

zatlán y su distrito, y las fuerzas mexicanas destinadas á hostilizarlos, al mando del general Corona, se situaron en la villa de la Union, lo que hizo que el rancho de estos reclamantes quedase en el intermedio de los lugares ocupados por los beligerantes.

Una partida de las fuerzas mexicanas que se hallaban en la Union, fué un día al rancho de ellos, hizo una requisición de armas y de dinero y se llevó algunos artículos de la propiedad de ellos. Frecuentemente se exigió á los reclamantes que ministrasen maíz y forrajes para la tropa y para los caballos de la fuerza que se hallaba en la Union; diversas veces se les tomó un carro de su propiedad para el servicio de las mismas fuerzas; y en una ocasion fué Anderson detenido en el camino por un piquete de ellas, por haber tenido el comandante sospechas de que fuera un espía.

Por otro lado, en el año de 1838, se publicó un decreto del Gobierno de México, declarando que las tierras inmediatas á la villa de la Union pertenecian á la misma villa; y que ella tenia la facultad de enajenarlas. En consecuencia de ese decreto, algunas personas de Mazatlán denunciaron el terreno que Anderson y Thompson habian comprado como de propiedad privada, y esto dió origen á peticiones de ellos á los tribunales mexicanos, quienes, examinados los derechos de estos reclamantes, les han declarado la propiedad de su terreno, y han quedado ellos en su posesion.

Bajo tal estado de los hechos, reclaman Anderson y Thompson, por los perjuicios que dicen les causaron las tropas mexicanas, \$88,932 50, y por intereses y priva-

cion de su terreno, \$38,968, formando ambas cantidades la suma de \$127,925 50.

Se ha promovido por el agente de México, la cuestion de si los reclamantes se pueden considerar ciudadanos americanos, y aunque la resolucion final del caso debiera, en mi concepto, ser la misma, en cualquier sentido en que se resuelva esa cuestion, diré sobre ella lo que basta para que no se entienda que por entrar á examinar la reclamacion en sí misma, doy por admitido el derecho de los reclamantes de presentarse aquí como ciudadanos americanos.

Desde que ellos solieron de San Francisco de California, lo hicieron segun dicen, con la intencion de cambiar su residencia y de establecerse de un modo permanente en la República Mexicana, inducidos á ello por las ventajas que las leyes recientes de aquel país ofrecian á los extranjeros que lo eligieran para su residencia permanente. Si fué la ley de 13 de Marzo de 1861 la que los animó á trasladarse á México y eran los beneficios de ella lo que iban buscarlo allí, su intencion no podia ser otra que la de adquirir un domicilio por tiempo ilimitado, que es lo que dicha ley supone y requiere para impartir sus beneficios al extranjero. Esa intencion está por otra parte confesada por los reclamantes, y manifestada hasta donde los hechos humanos son capaces de dar muestras de la intencion, con la compra de terreno, formacion de un establecimiento agrícola, el mas firme que se conoce y el que mas frecuentemente apega á un hombre á determinado suelo, y con su presencia hasta el día en Mazatlán, á pesar de que, segun alegan, han hallado en México una suerte que habria hecho hui

de allí á todo el que no estuviere firmemente decidido á permanecer perpetuamente con buena ó con mala fortuna. La intencion sola seguramente no cambia el domicilio, ni ninguno de los derechos dependientes de él; pero esa intencion seguida de hechos tan significativos como la emigracion actual, la compra de terreno, la dedicacion del trabajo personal y de todos los medios de que se puede disponer, á formar de un terreno eriazó un establecimiento agrícola, que solo estará en completo estado de produccion despues de algunos años, es lo mas que se puede imaginar en clase de prueba de la voluntad de cambiar para siempre la residencia, y es cuanto está en mano del hombre hacer para cambiarla de hecho.

Los efectos del completo cambio de residencia del país propio á uno extranjero, sobre la nacionalidad de un individuo, pueden considerarse con relacion al derecho del país de donde salió, ó al derecho del país en donde se estableció de nuevo, ó al derecho internacional. Nada tiene esta comision que hacer con las disposiciones á este respecto de las leyes de México ni con las de los Estados-Unidos, y su deber es examinar la materia únicamente bajo el punto de vista del derecho internacional. Conforme á este, no hay, no puede haber otra regla cierta, otro criterio seguro para determinar la nacionalidad de un individuo que su domicilio actual y radicacion verdadera, cuando tiene consigo todo lo que á un individuo le puede ligar á una nacion del globo mas bien que á otra.

Si la natividad es el primer indicio de nacionalidad, lo es solo provisional, presuntivo y sujeto al cambio que la voluntad posterior del individuo quiera hacer en su

condicion. En la necesidad de asignar á cada hombre una patria, se ha adoptado como medio de fijar la eleccion, el hecho, tan necesario como fácil de poner en claro, del nacimiento, en razon únicamente de que no siendo el hombre al nacer ni durante sus primeros años, capaz de elegirse por sí mismo una patria, se le da la que pertenece á sus padres, como una especie de accesorio y dependiente de ellos. Es, ademas, conforme á la observacion de las inclinaciones humanas, la presuncion de que cada cual quiere tener por su patria el lugar en que vio la primera luz. Hallarémós, pues, 1º Que la nacionalidad por el nacimiento es una creacion de la ley, que por solo haberse generalizado en todos los países, se tiene por ley universal, mas no por que designe una verdad objetiva; y 2º Que la razon de haberse creado esa nacionalidad, es una presuncion, racional sin duda, y adoptada por eso con unanimidad, pero que, como toda presuncion, cede á la verdad, y solamente surte efecto en tanto que no se presenta otra manifestacion inequívoca de la voluntad de adquirir una patria distinta de la que designó el nacimiento, intencion que ha de ir acompañada de los hechos propios para hacer inútil y sin objeto la primitiva relacion de nacionalidad y sustituirla con otra apropiada para llenar en lo sucesivo ese mismo objeto.

La razon de ser y condicion necesaria de la relacion de ciudadanía ó nacionalidad, es la subsistencia entre el individuo y la sociedad á quien él pertenece, de concesiones ó intereses mutuos que tienen una existencia y una importancia real, no quimérica ni imaginaria, para el individuo y para la sociedad. Esas relaciones y esos intereses son, por lo relativo al ciudadano, la seguridad de

su persona y la de su familia, su libertad civil y política, la posesion y goce de sus bienes, y per parte de la sociedad, el derecho á la vida y á la sangre del ciudadano en la guerra, á su voto en la urna electoral, á sus servicios en la legislatura, el gobierno, la judicatura y la administracion; por último, al impuesto que le toque pagar segun su propiedad. Es cierto que el hombre que llega á quedar sin una sola de esas concesiones favorables y onerosas con una sociedad, que llega á ponerse con respecto á ella en tal situacion que no necesite ni tenga para que usar de sus leyes y de sus autoridades, ni prestarle tampoco el auxilio de su talento, de su brazo y de su bolsa; un hombre, digo, en tal situacion para con una sociedad, no es de hecho, ni para objeto alguno práctico, ciudadano de ella; y si juntamente con esto concurre una manifestacion de palabra ó por hechos, de que es su voluntad agregarse á otra sociedad, y ligar con ella su fortuna de una manera permanente, es de toda evidencia que á la luz de la razon y del derecho natural, ha cambiado su nacionalidad; el derecho de gentes no puede considerarlo ya miembro de la nacion con quien rompió todos sus lazos, y en la que ya no tiene intereses, sino de aquella adonde se ha trasladado, y donde ha establecido su casa y creado todas las relaciones que unen al hombre al suelo mas bien de una parte del globo que cualquiera otra.

Por supuesta que mientras los hechos demuestran que no ha habido ninguna separacion completa de la patria primitiva porque en ella viven las personas que dependen del ausente, ó sus bienes, y por medio de ellos se resienten el bien y el malestar de aquel país, se partici-

pa de su vida y se contribuye á ella, el lazo de la ciudadanía subsiste y el ausente será extranjero en cualquiera otro país que el suyo propio, y este lo considerará siempre como un miembro de su comunidad en todas las relaciones políticas y civiles. Las personas que se hallan en esa condicion son las que el derecho internacional considera extaanjeros residentes. Mas no pueden llamarse así las personas que ántes describimos y que si bien pueden conservar en lo interior de su mente alguna vaga intencion, quizá una esperanza, ó tal vez solo un deseo de devolver á la patria, con la que no mantienen ya ninguna relacion de intereses actuales, han cambiado verdaderamente su nacionalidad, cualquiera que sea la disposicion de las leyes de su antigua patria y las opiniones y pretensiones de sus gobernantes, en cuanto á la subsistencia de la relacion de nacionalidad de tales emigrantes.

Pocos hechos hay capaces de crear fuertes lazos de interes y de afecciones entre una nacion y un individuo como la adquisicion por este último de alguna propiedad territorial, en la cual personalmente se establezca, haga de ella el lugar de su habitacion y le demande los medios de subsistencia. Se forma con esto una solidaridad de intereses entre el individuo y el país, de cuyo suelo se apropia una parte, que hace á aquel partícipe de los bienes y de los males de la tierra, de su prosperidad y de su desgracia, de los sufrimientos y de las glorias nacionales. ®

Por otra parte, lo que en todo país está mas eminentemente sujeto á su jurisdiccion es el territorio, y todo lo que se refiere á él se considera nacional por excelencia;

así es que las leyes que gobiernan la división del suelo, la trasmisión de su propiedad, y la manera de poseerlo y explotarlo, forman una parte importante de toda constitución social, y no pocas veces determinan la constitución política. El sentimiento, si no el conocimiento de esta verdad, ha hecho que en muchos Estados antiguos y modernos no se permita adquirir bienes raíces mas que á los que previamente han adquirido la calidad de ciudadanos, y en otros solo se da parte en el gobierno á los que poseen alguna propiedad de esa clase. Parece que obran de una manera mas ilustrada y liberal las naciones que admiten á todo el que quiera á participar de su suelo, y que no excluye de ningun derecho á los que no poseen algo de él; pero eso de ningun modo falsifica aun en esos mismos países, la verdad innegable de que nadie debe reputarse mas íntimamente ligado con los intereses nacionales que el dueño de alguna propiedad territorial.

La aplicación de estas teorías al caso de estos reclamantes, nos llevaria á considerarlos como destituidos de todo derecho á ser tenidos por ciudadanos de los Estados-Unidos. Se separaron de ellos hace unos siete años con la intencion expresa de ir á residir permanentemente á la República Mexicana; de hecho se trasladaron á esta y adquirieron allí una propiedad territorial, en la que fijaron su habitacion y vincularon todas sus esperanzas de subsistir y enriquecers, y no aparece en manera alguna que dejasen ni familia ni bienes en su antigua patria. Es una circunstancia muy importante la de que cuando ellos cambiaron de residencia, tanto el país que dejaron como aquel á que se dirigieron, estaban empeñados en guerras de aquellas que deciden del porvenir

de las naciones y hasta de su existencia misma; y á la vez que parece que el ciudadano que abandona en tales circunstancias á su patria, pierde todo título á invocar su proteccion, se puede creer tambien que se ha hecho el ánimo de correr todos los azares y contingencias de la guerra, en aquel país adonde entra y se establece como propietario, cuando él está invadido por un enemigo poderoso y cuyo designio manifiesto es subyugar toda la nacion, lo que da á entender que ninguna parte de ella ha de quedar libre de las operaciones hostiles. El que en tales circunstancias emigra á un país, no se puede liasonjear de que estará en él salvo de las pérdidas y molestias que hay que sufrir siempre que se vive en el teatro de la guerra.

Por otra parte, los reclamantes se naturalizaron en México, en virtud de haber adquirido allí propiedad raiz conforme á lo que dispone el art. 30 de la constitucion de aquella república. Es verdad que ese artículo no impone como una necesidad absoluta la naturalizacion consiguiente á la adquisicion de un inmueble, sino que deja al extranjero la facultad de conservar su nacionalidad aun haciéndose propietario en México; pero esto mismo hace mas justa y aceptable la aplicación de la ley en los casos en que no se usa de la excepcion que ella establece. En el presente se alega que Anderson y Thompson se aprovecharon de tal excepcion, y que por lo mismo no adquirieron la naturalizacion mexicana.

Examinemos si fué así. El artículo citado de la constitucion de México tiene por objeto enumerar las personas que tienen, segun las leyes de aquel país, la nacionalidad de el mismo, y en su fraccion III menciona á

los extranjeros que adquieran bienes raíces, siempre que no manifiesten la voluntad de conservar su nacionalidad anterior. Vemos por esto que la operacion inmediata y ordinaria de la ley, es dar al extranjero, comprador de bienes raíces, la calidad de mexicano; que este lo puede evitar á la verdad, pero que debe hacerlo por un acto simultáneo y claramente dirigido á este objeto: la menor incertidumbre en este respecto, deja expedita la accion de la ley, porque la naturaleza de su disposicion es activa y pone á cargo del interesado el procurarse la excepcion que no debe presumirse ni sacarse por inferencias y conjeturas, cuando está en su mano expresarse con claridad y definir perfectamente su posicion. Esto que deberia ser así por las reglas generales del derecho, ha venido á ponerse fuera de toda cuestion por otra ley mexicana posterior, cuyo objeto es marcar con una forma precisa las manifestaciones que deben hacer en México los extranjeros para quitar toda duda acerca de su nacionalidad. Esa ley es la de 16 de Marzo de 1861, cuyo art. 1º dice así:

«Con el fin de que todos los extranjeros residentes en la República puedan hacer constar su nacionalidad y gozar de los derechos de extranjería que les conceden las leyes y los tratados con las respectivas naciones, se abrirá en la secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores un registro, á fin que en él se matriculen.» El art. 7º de la misma ley dice: «Ninguna autoridad, oficina ó funcionario público reconocerá como extranjero al que no presentare el correspondiente certificado de matrícula, expedido por el ministerio de relaciones.» Y el art. 11º se expresa en estos términos: «Los

extranjeros para obtener aquel documento (el certificado de matrícula) comprobarán su nacionalidad con el pasaporte con que ingresaron á la República, ó con un certificado del agente diplomático ó consular de su nacion, sin que para obtener el referido certificado de matrícula, tengan que hacer solicitud alguna por escrito al ministerio de relaciones.»

Se expresa en esta ley de la manera mas clara el deseo de que en ningun caso se pueda hacer materia disputable en México la calidad de extranjero; deseo no solamente legítimo sino muy recomendable por cuanto manifiesta el empeño de cumplir para con los extranjeros las disposiciones del derecho internacional; se marca el medio único y obligado, hasta convertirlo en *sine qua non*, para gozar del estado legal del extranjero en México, con que se ha de constituir la prueba de esa cualidad; y el medio es tan fácil, tan sencillo y libre de todo gravámen, que basta querer emplearlo, para tener un resguardo completo de su nacionalidad.

Como si la ley no hablara por sí sola, el ministerio de relaciones, al publicarla para su cumplimiento, publicó tambien una circular dirigida á los gobernadores de los Estados que da á conocer la viva solicitud del gobierno mexicano de ponerse á cubierto de todo error, y al mismo tiempo en aptitud de dar á los residentes extranjeros toda la proteccion y garantías que les fueren debidas. Hé aquí el texto de esa circular, cuya fecha es la de 18 de Marzo de 1861.

«Al establecerse en toda la República el orden constitucional, una de las graves dificultades que debian presentarse al gobierno para el nuevo arreglo del orden

administrativo, era el de las numerosas reclamaciones de súbditos extranjeros, motivadas por el trastorno general consiguiente á la guerra civil.

«El gobierno que, firme en el propósito [de hacer justicia, está en el deber de acatarla, examinando toda clase de reclamaciones, admitirá las que la tengan y de ninguna manera perjudiquen los intereses y el decoro de la nacion; pero en la necesidad de evitar abusos, y de impedir que los extranjeros nieguen su nacionalidad, ó la varíen por razon de privilegios que merezcan determinados pagos ó indemnizaciones, circunstancia que ha tenido ya lugar y cuyo resultado ha sido comprometer los intereses y el honor de la República, el gobierno ha tenido á bien dictar el adjunto decreto, que no solo tiene á prevenir esos abusos, sino á conservar el principio de autoridad que tiene, y que se relajaria de un modo evidente, si el simple dicho ó una constancia de dudosa autoridad bastase para acreditar la nacionalidad de un individuo. La conveniencia del decreto se extiende á mas en razon de que importa un dato estadístico para los mismos Estados, la rectificacion del registro civil en la República, y un conocimiento seguro de la emigracion extranjera para las medidas de colonizacion.

«Conociendo, pues, V. E. la utilidad del repetido decreto, el E. S. Presidente recomienda á su patriotismo y probidad, su pronta y estricta ejecucion; con cuyo objeto y el de remover toda dificultad ó duda que pudiera suscitarse al efecto, se entenderá directamente con este Departamento.»

A nadie era tan perfectamente aplicable y tan estrictamente obligatoria la disposicion de procurarse una

prueba perfecta y especificada por la ley, como la constitucion *ipso facto* los hacia naturalizarse allí, siempre que no manifestasen su voluntad de continuar siendo extranjeros, tenian que hacer esa manifestacion en la forma precisa y obligatoria que la ley estableciera.

La autoridad advertia que en ningun caso bastaria el «simple dicho ni una constancia de dudosa autenticidad,» para establecer la calidad de extranjero; y que nada que no fuese el certificado de matrícula se reputaria en aquella República para los efectos de sus leyes, prueba de nacionalidad extranjera. Luego si la constitucion exige en el que adquiera bienes raíces allí que para permanecer extranjero haga constar su intencion; y si otra ley no admite mas constancia de esa intencion, que el certificado de matrícula, es legítima la conclusion de quien compró bienes raíces, y no pidió certificado de matrícula no se puso en el caso de excepcion, sino bajo la accion de la regla que la naturaliza ciudadano mexicano.

Podrá algun acto suyo ministrar por su propia naturaleza un indicio de que no era su voluntad la de adquirir tal naturalizacion; mas esa voluntad suya si no se manifestó de la manera que la ley prescribia, no puede producir efecto legal. Es bien sabido en derecho que cuando se ha establecido una forma esencial de algun acto, nada que no tenga esa forma da validez y existencia al acto, y esto no es una sutileza ó tecnicismo forense, sino la aplicacion de un principio vital, sin el cual no es posible que halla legislacion alguna: el de que la forma salva la sustancia.

No debiendo jamas la ley dejar la validez de los ac-

tos importantes de la vida civil entregada á la incertidumbre de la interpretacion de las intenciones y voluntades de los hombres, por indicios y conjeturas, ha establecido en muchísimos casos la forma única, en que se admitirá como manifestada la voluntad, y para resguardar ese establecimiento justo y necesario, contra las alegaciones de verosimilitud, paridad y equivalencia, la prudencia de los jurisconsultos ha sentado por regla: *Actus legitimi non recipiunt modum nec conditionem*. Rigiendo en México las leyes que acabo de exponer, pasan á aquel país los americanos Anderson y Thompson. Van, segun dicen, y segun sus posteriores hechos comprueban, á residir allí, y la prudencia mas vulgar les aconsejaba instruirse en las leyes de México que han de regir sus acciones en aquel país. Ese era tambien su deber por derecho universal y por el particular de los tratados existentes, y tenemos que suponerlos bien impuestos de las leyes bajo que iban á vivir. En tal caso, ni se les pudo ocultar que comprendo terreno en México hacian acto espontáneo y solemne de naturalizacion, ni que tenían libertad para apartar los efectos de ese acto, y conservar su calidad de extranjeros, pidiendo el certificado que les mandaba la ley.

Juzgo innecesario entrar en una discusion detenida sobre la eficacia que el derecho internacial tenga la naturalizacion en México, conforme á la ley de aquel país. Una rápida mención de los principios reconocidos y generalmente aceptados en la materia, será bastante al propósito presente.

El dictar leyes de naturalizacion y establecer los medios de adquirirla, es derecho indisputable de todos los

Estados soberanos, emanando de su natural libertad de admitir á formar parte de su cuerpo social á quienes quieran, y con las condiciones que les agrade.

La obligacion en el país de que alguno era nativo, de reconocer el cambio de nacionalidad que él hubiera efectuado voluntariamente por un acto á que tal efecto es expresamente atribuido por la ley local, y acompañado del hecho de trasladarse á aquel país no es hoy ya disputado por ninguna nacion culta, pues hasta Inglaterra ha abandonado la posicion que sobre este punto habia sostenido siempre, y si hay algun país en el mundo á quien la naturaleza de sus instituciones, sus antecedentes históricos, sus leyes declarando el derecho de expatriacion, y la accion de sus tribunales, de sus hombres de Estado y de sus diplomáticos no podrian jamas permitir desconocer el valor y efecto de la naturalizacion en país extranjero; esa nacion es la de los Estados-Unidos de América.

Muy reciente es su ley de 27 de Julio de 1868, en que tan vigorosamente se vindica la facultad del individuo para expatriarse, y el derecho del gobierno que lo adoptó por ciudadano para repeler toda pretension en contrario del gobierno á quien él abandonó; disposicion que toma por supuesto necesario la absoluta disolucion de la nacionalidad primitiva, y que tiene por correlativo forzoso la admision por los Estados-Unidos de los que ellos exigen de los otros soberanos. En estos mas que en los particulares, debe ser siempre la regla: *damus petimusque vicissim*.

No puede el principio de proteccion al ciudadano en país extranjero delimitarse mejor que lo hizo la supre-

ma corte de justicia de los Estados- Unidos, en estas palabras: «The American citizen who goes into a foreign country, although he owes local and temporary allegiance to that country, is yet, if he performs no other act changing his condition, entitled to the protection of our government, and if without violation of any municipal law, he should be unjustly oppressed, he should have a right to claim that protection and the interposition of the American government in his favour would be considered a justifiable interposition, but his situation is completely changed where by his own act, he has made himself the subject of a foreign power. Although the act may be not sufficient to rescue him from punishment for any crime committed against the United States, a point not intended to be decided, yet, it certainly places him out of the United States, while within the territory of the sovereign to whom he has sworn allegiance.

Mr. Webster, siendo secretario de Estado de los Estados- Unidos, se negó, aun contra el deseo manifestado por un voto de la cámara de representantes, á interponer al gobierno americano en una reclamacion contra España en favor de un tal Thrasher, nativo de los Estados- Unidos, por creer que él se habia naturalizado en la Isla de Cuba. El hecho de la naturalizacion no era cierto; pero Mientras Mr. Webster lo tuvo por tal, se negó á proteger al supuesto naturalizado.

En la falta absoluta de rentas seguras y regulares de una administracion cualquiera, de los recursos necesarios para mantener las fuerzas republicanas, de un cuerpo de autoridades á las necesidades de la campaña, los jefes y los soldados mexicanos no tenian otro arbitrio

que pedir lo que necesitaban, y tomarlo si no se les daba de grado.

El exámen que posteriormente se ha hecho de las exacciones y requisiciones forzosas de las fuerzas republicanas ha presentado un resultado verdaderamente admirable por lo desproporcionadamente pequeñas que aparecen esas exacciones á lo que se podria creer que hubieran sido en una lucha tan prolongada; resultado que apenas bastan á explicar el patriotismo con que contribuyeron voluntariamente todos los que tenian algo que dar, y la maravillosa frugalidad del soldado mexicano.

De este bosquejo de los rasgos principales de la guerra en México contra el imperio, se puede sacar la definicion del estado de aquel territorio con relacion al derecho internacional. Ese estado era propio y rigurosamente el de ocupacion por el enemigo, que tenia fuerzas en todos los lugares poblados, y por este medio ejercia un mando efectivo en el territorio intermedio.

En cuanto al carácter legal de los jefes, oficiales y soldados mexicanos, no es posible atribuirles otro que el de hombres que pelean por su libertad personal y por la independencia de su patria, en esa especie de estado natural y extralegal á que se ve reducido el que, proscribido por quienes se han arrojado de hecho el ejercicio de todos los poderes sociales, no ve cerca de sí autoridad alguna que para él represente el gobierno y la organizacion civil y política de su país.

No seria pretender demasiado que durante ese estado de cosas en México, se diese por cancelada, ó mas bien, por no incurrida toda responsabilidad de un gobierno que no podia hacer otra cosa que tener firme en sus manos

la bandera de la independencia, y dar la mejor direccion que le fuese posible á los esfuerzos del patriotismo.

Acaso analizados filosóficamente y por los principios de equidad natural las obligaciones de un gobierno en esas circunstancias, se hallaria que no seria justo hacerle cargo mas que de actos en que directa y agresivamente y sin necesidad urgente, se hubiera violado algun derecho ó denegado alguna garantía solicitada con algun empeño; mas no creo que precisen á entrar en este terreno las circunstancias del caso presente.

En Octubre de 1864, el Estado de Sinaloa, en que estos reclamantes vivian, era territorio ocupado por las tropas francesas ó imperialistas, é insurreccionado en su mayor parte en favor de la restauracion de la República.

Particularmente, el lugar que estos mismos reclamantes ocupaban, se hallaba en esa condicion. Situado, como ellos mismos lo han descrito, á quince millas de Mazatlan, capital del Estado y cuartel de las tropas francesas, y á cuatro millas de la villa de la Union, entre ambos lugares, se hallaba precisamente en el camino que va de Guadalajara á Mazatlan, y Guadalajara, la segunda ciudad de México, era el centro de las operaciones de las fuerzas imperialistas en el interior del país, y el depósito mas importante de sus provisiones y material de guerra.

Si el general mexicano, Corona, se habia situado en la villa de la Union, era precisamente porque allí está la puerta del camino, único practicable para ruedas, que lleva de Mazatlan para el interior de México. Resulta de aquí que estos reclamantes se hallaban colocados en

el lugar en que eran inminentes las hostilidades á cada momento. En un lugar que se halla en estas condiciones no hay habitantes neutrales; el teatro de la guerra imparte un carácter de beligerante á todo el que lo habita, y allí ni pudo haber mas ley que la ley marcial, ni otra regla de conducta que la necesidad militar.

En las excelentes instrucciones dadas en 1863 al ejército de los Estados-Unidos para la campaña, están perfectamente detallados los casos en que rige en algun lugar la ley marcial, explicado lo que es esta, y dadas las reglas con que se ha de usar del poder arbitrario y absoluto que en tales casos corresponde á los comandantes militares.

El art. 1º de esas instrucciones dice así: «Una plaza, distrito ó país ocupado por un enemigo, se halla, en consecuencia de la ocupacion, bajo la ley marcial del ejército invasor ú ocupante, háyase expedido ó no algun decreto ó aviso público á los habitantes, proclamando la ley marcial. Esta es efecto inmediato y directo, y una consecuencia de la ocupacion ó conquista. La presencia de un ejército hostil proclama su ley marcial.»

Hallándose el Estado todo de Sinaloa ocupado por las fuerzas de los franceses y de los imperialistas, y regido por autoridades nombradas por Maximiliano de Austria, á quien la República Mexicana hacia la guerra, ese Estado era territorio del enemigo, con respecto al gobierno mexicano, para todos los efectos de la guerra. Nada hay de imposible ni aun de extraño en que una parte del territorio nacional sea considerado temporalmente y para los efectos de la guerra, territorio enemi-

go por las autoridades y jefes militares de ese mismo país.

Los Estados-Unidos consideraron territorio enemigo para todos los efectos legales, el de los Estados confederados todo el tiempo que duró la guerra con ellos, sin embargo de ser, fuera de la guerra, parte del territorio de la Union. En la actualidad, Alsacia y Lorena, en Francia, ocupadas por tropas prusianas y gobernadas por autoridades que ha nombrado el rey Guillermo, no pueden ser consideradas por el gobierno francés mas que territorio enemigo, aunque son departamentos de Francia.

Por los mismos principios era, pues, el Estado de Sinaloa territorio enemigo para el gobierno de la República Mexicana, mientras lo dominaran tropas francesas y lo gobernaran autoridades imperialistas. En tales circunstancias, el general mexicano, Corona, ocupando la villa de la Union y sus cercanías, ocupaba territorio del enemigo, y su sola presencia allí proclamó la ley marcial.

Esta consiste, como la definen los artículos 3º y 4º de las instrucciones citadas, en la sustitucion del mando militar absoluto, sin mas regla que las necesidades de la guerra, á toda ley y á toda autoridad; y se debe ejercer con mayor severidad y energía en aquellos lugares en que existen hostilidades de presente ó se esperan próximamente. El art. 5º de las mismas instrucciones dice: «Mucha mayor severidad puede ejercerse en aquellos lugares ó regiones en que existen hostilidades actuales, ó se esperan, y hay que estar preparado para ellas. Se permite su mas completa dominacion aun en

el propio país del comandante, cuando está frente del enemigo, á causa de las absolutas necesidades del caso, y del deber superior á todos de defender el país contra la invasion. Salvar el país es primero que todas las demas consideraciones.»

La situacion del general Corona en la villa de la Union era exactamente lo que supone ese artículo. Al frente del enemigo, y sobre un camino que á este le importaba esencialmente tener libre, esperaba combatir á todos los momentos. Mandando fuerzas desprovistas de todo, no podia dejar de tomar lo que necesitara, donde quiera que lo hallase; y su obligacion de mantener y pelear por la defensa de su país, lo ponía en el caso de poder legítimamente emplear cuantos medios condujeran á ese fin, sin que por eso se pudiera decir que hacia injuria á las personas cuyos intereses tuvieran que sufrir por las medidas á que lo autorizaba su posicion. «La ley marcial, dice el art. 7º de las instrucciones citadas, se extiende á la propiedad y á las personas, sean súbditos del enemigo ó extranjeros á su gobierno.»

Si, pues, las fuerzas mexicanas que se hallaban en la villa de la Union, tomaron para su uso la propiedad de estos reclamantes, pusieron á pacer sus animales en los terrenos de ellos ó con su paso continuo destruyeron las cercas y labores, lo hicieron autorizadas por la ley marcial, ó lo que es lo mismo, por la necesidad militar; no se duda de que en la manera de obrar hubiera abusos, y que se haría, tal vez, mas daño del absolutamente necesario; pero eso entra en la naturaleza de las operaciones de su clase, y es un mal inevitable, que por lo mismo no causa responsabilidad. Admitida la legitimidad

del hecho de tomar ó destruir algo militarmente, nadie puede esperar que eso se haga con el orden, la regularidad y la moderacion con que se hace una ejecucion judicial. Es lamentable que así sea; pero donde admitimos el mando de la fuerza sustituido á la autoridad de la ley, no podemos exigir que se obre conforme á esta última.

Esta teoría ha sido aplicada en todas sus partes por un tribunal muy respetable de los Estados-Unidos, concurriendo en la opinion de uno de sus mas notables hombres de Estado, á las reclamaciones de perjuicios hechos por tropas leales de los Estados-Unidos á los habitantes de los Estados confederados, durante la guerra. La aplicacion de la doctrina de que pueden ser tratados como enemigos todos los habitantes del territorio ocupado por el enemigo, se ha hecho con tanto rigor, que no quedó á los reclamantes el menor remedio para indemnizarse de sus pérdidas, lo cual no se hizo en la República Mexicana, que pasando de justa á generosa, ha proveido un medio de indemnizacion por todo lo que se hubiere ocupado, tomado ó destruido por su ejército durante la última guerra.

La resolución á que acabo de aludir es la que dió el tribunal de reclamaciones (Court of claims) en el caso de Perrin contra los Estados-Unidos.

La reclamacion procedia de daños sufridos en el bombardeo de Greytown por una escuadra de los Estados-Unidos, y aunque en la especie del caso, los perjuicios eran resultado inmediato de un hecho de armas, ni el tribunal de reclamaciones, ni el secretario de Estado, cuya opinion se adoptó, restringieron su resolución á solo

aquellos eventos en que se hubiere sufrido por el empleo material de las armas, en un combat, sino que tomaron un terreno mucho mas amplio, é hicieron uso de expresiones que comprenden todo acto de beligerante que forme parte de hostilidades. «Ningun gobierno, decia el tribunal citado, á no ser por un especial favor, ha pagado nunca por propiedad, aun de sus propios ciudadanos en su propio país, destruida al atacar ó al defenderse contra un comun enemigo público; mucho ménos está ningun gobierno obligado á pagar por las propiedades de neutrales domiciliados en el país de su enemigo, que sus fuerzas puedan acaso destruir en sus operaciones contra tal enemigo.»

Mr. Seward, cuya doctrina adoptó el tribunal y la hizo de su decision, la establece en estos términos: «El principio sostenido es que uno que establece su residencia en un lugar extranjero, y allí sufre perjuicios en su propiedad por razon de actos beligerantes cometidos contra aquel lugar por otra nacion extranjera, debe correr la suerte del lugar en que quiso residir, y su única reclamacion, si tiene alguna, es personal contra el gobierno de aquel país, en la cual su soberano no ha de interesarse.»

Preve tambien Mr. Seward que ese principio se aplicará para desechar las reclamaciones de ciudadanos americanos que han sufrido pérdidas, por operaciones beligerantes de ambas partes, durante la reciente ocupacion de México por las tropas francesas, y menciona que el gobierno de los Estados-Unidos ha rechazado las reclamaciones de súbditos de potencias neutrales que sufrieron pérdidas por las operaciones militares de las tropas

de los Estados-Unidos en los Estados del Sur durante la rebelion de estos.

La opinion emitida por Mr. Seward y afirmada por el tribunal de reclamaciones es perfectamente aplicable al caso presente.

Con la misma idéntica razon con que el gobierno de los Estados-Unidos consideró á sus Estados del Sur, territorio enemigo, ha podido el gobierno mexicano considerar así al Estado de Sinaloa en 1864; y las mismas idénticas facultades con que obraron los jefes americanos en aquellos casos, tenia el general mexicano, Corona, en el que aquí examinamos, con solo estas diferencias: en México se peleaba para libertarse de una invasion extranjera que habia logrado ocupar nueve décimas partes del territorio nacional, á la vez que la guerra de los Estados-Unidos se hacia solamente contra ciudadanos rebeldes de los mismos: en México los jefes republicanos no tenían otros recursos para subsistir que los que tomaran del suelo que pisaban, y en los Estados-Unidos el ejército federal tenia perfectamente organizados todos sus servicios auxiliares, y no tenia verdadera necesidad de tomar nada sin pagarlo inmediatamente. Fácil es decir en cuál de los dos casos era mayor la necesidad militar, y la justificacion que nace de ella.

En cuanto á la detencion de Anderson en el camino para Mazatlan, su justificacion como medida militar no puede ser mas sencilla.

Se ha demostrado ántes que Mazatlan y la villa de la Union estaban ocupadas por fuerzas enemigas entre sí. La consecuencia natural de esto es que todo tráfico y comunicacion entre esos dos lugares estaba prohibida, y

se podia castigar severamente. En el artículo 86 de las instrucciones para el ejército de los Estados-Unidos en campaña se dice: «Toda comunicacion entre los territorios ocupados por fuerzas beligerantes, sea por tráfico, por cartas, por viaje, ó de cualquiera otra manera, cesa. Esta es la regla general que ha de observarse, sin decreto especial. Las excepciones de esta regla, por salvoconductos ó permisos para comerciar en grande ó en corta escala, ó por cambio de balijas, ó por viaje de un territorio al otro, pueden tener lugar solo en virtud de convenio especial aprobado por el gobierno ó por la autoridad militar mas elevada.

«Las contravenciones á esta regla son altamente punibles»

Otro artículo de de las mismas instrucciones, el 86 dice así: «Toda comunicacion no autorizada ó secreta con el enemigo se considera acto de traicion por el derecho de guerra. Los residentes extranjeros en un territorio invadido ú ocupado, ó los vicitanes extranjeros del mismo, no pueden reclamar inmunidad de esta ley. «Pueden comunicar con partes extranjeras, ó con habitantes del país hostil, hasta donde lo permita la autoridad militar, pero no mas. Expulsion inmediata del territorio ocupado seria el castigo mas leve para el infractor de esta regla.»

Vemos, pues, que Anderson se habia puesto en el caso de poder ser castigado con la mayor severidad, y que el oficial mexicano que lo detuvo tenia el derecho de haberlo tratado mucho mas duramente que lo que lo hizo. El ha dicho, en verdad, que tenia un permiso del general Corona, pero no lo ha probado, ni suponiendo que lo

tuviera, sabemos si comprendia el caso en que fué detenido, ó si la naturaleza del servicio en que se ocupaba el piquete que lo detuvo, lo obligaba á no respetar ese permiso. Se sabe que hay consignas militares que obligan á detener hasta al soberano del soldado ú oficial que las recibe.

La verdad es que Anderson aparece tratado con extremada bondad y condescendencia por Corona y sus fuerzas, que le permitian de hecho su tráfico con el enemigo; y que la queja en este respecto es tan ridícula, que probablemente jamas se habrá presentado contra ningun gobierno una semejante. Ella forma una de las muchísimas reclamaciones muy singulares que nunca se han hecho mas que contra México, país tristemente excepcional en este respecto. Si fuera admitida, mañana lloverian iguales reclamaciones de los infinitos viajeros en el teatro de la guerra entre Prusia y Francia que no lograron tener una entrevista con el conde Bismark, ó entrar á Metz á dar algun buen consejo al Mariscal Bazain.

Pero despues de todo, se dirá, no puede ser intrínsecamente justo ni equitativo que un individuo pacífico sea quien resienta la pérdida causada por la guerra, que es una gran calamidad nacional. Me apresuro á suscribir á esa opinion, y creo por lo mismo que en justicia natural, todo gobierno debe pagar á todo aquel á quien se le tome algo por las necesidades de la guerra, y que debe hacerlo igualmente á los extranjeros que á sus propios ciudadanos, sin diferencia alguna. Mas al tiempo mismo que conozco ese deber, no creo que toque á esta Comision declararlo ni hacerlo cumplir. Las reclamaciones

que se traigan ante esta Comision, para que sean de su competencia, han de tener como indispensable ingrediente, el de haberse originado *en alguna injuria*, es decir, en accion ú omision de las autoridades, que viole ó deniegue el derecho del reclamante. Sin esa violacion de un derecho, aunque haya clara justicia para pedir algo contra México, ó contra los Estados- Unidos, no será de la competencia de esta Comision el obsequiar tal justicia. Ella no se ha establecido para declarar y hacer cumplir todas y cualesquiera obligaciones que el gobierno de alguna de las dos repúblicas haya incurrido en favor del ciudadano de la otra; sino única y específicamente aquellas obligaciones nacidas de *injurias*, que darian motivo á una reclamacion internacional.

No son de esta naturaleza las obligaciones, meramente morales, de resarcir los perjuicios causados en la guerra conforme á las reglas de ella. Si estas autorizan ó disculpan la ocupacion ó destruccion de la propiedad del habitante en territorio que se reputa enemigo, este no puede decir que ha sufrido violacion en su derecho; y sus pérdidas no tendrán otro carácter que el de *damnum sine injuria*. Habrá equidad en hacer la indemnizacion de ellas; pero no se podria exigir como reparacion de una injuria, ni como un deber internacional, aunque solo fuera por esta consideracion, que debe ser materia discrecional y de la política y de la administracion interior del país, el fijar cómo, cuándo y de que manera ha de hacer tales indemnizaciones, que en último resultado no pueden formar mas que una parte de su deuda interior. No habiendo violado ningun derecho, á ningun poder externo debe cuenta de la manera con que se pro-

ponga satisfacer sus deudas de mera equidad, ó, cuando más, de una obligación puramente civil y sin mezcla de delito ó cuasi-delito.

Tan léjos ha estado la República Mexicana de desconocer ó descuidar ese deber, que á los muy pocos dias de restablecido su gobierno en la capital, y cuando aun no terminaba la guerra, expidió la ley de 20 de Agosto de 1867, reglamentada despues por la de 17 de Noviembre siguiente, para la presentacion, exámen, reconocimiento y liquidacion de todos los créditos procedentes de requisiciones, exacciones, ú ocupaciones hechas por jefes militares durante la guerra. En consecuencia, se han presentado reclamaciones de esa procedencia por millares, se han examinado con cuidado é imparcialidad, y se han admitido todas las que se han comprobado de buena fé, sin distincion de que los reclamantes fuesen nacionales ó extranjeros, exigiendo solamente la prueba, muy fácil de obtener, de que no habia favorecido al enemigo ni el establecimiento del imperio. De hecho, muchos extranjeros han conseguido que se les reconociesen sus reclamaciones, y por el valor de todas las admitidas se han expedido bonos que han formado un papel negociable ó *stock*, el cual ha tenido algunas veces en el mercado un valor no despreciable; dándose tambien frecuentes casos de que créditos de esa procedencia, recomendados por especiales circunstancias de un gran mérito en el servicio, ó gran dureza en la perdida, se hayan pagado en plata y al contado.

El total de esos créditos reconocidos por México monta á algunos millones y en todos los años pasados ha

destinado su Congreso alguna cantidad para la amortizacion parcial de ellos.

No es posible pedir ni esperar mas de una nacion en la situacion de México, y tan léjos ha estado de tratar con injusticia á los que de alguna manera contribuyeron á su defensa ó sufrieron por ella, que se puede decir que todo el que no haya obtenido indemnizacion, lo ha debido únicamente á su falta en no aprovecharse del medio con que le ha brindado el gobierno mexicano. Siendo esto así, no tendria ni visos de racional que esta comision admitiera á reclamar como injuriados por México, á individuos que á lo mas son sus acreedores que no se han presentado, aunque han sido invitados á justificar su deuda, obtener el reconocimiento de ella, y la manera de pago que generalmente se acostumbra por los gobiernos en casos semejantes.

El país que admite esos adeudos, y expide un papel que importa una promesa de pago, empeñado por ella su crédito, llenó en esa línea todos sus deberes. Si ha habido en el mundo nacion que al salir de una guerra destructora haya pagado en moneda y al contado todo lo que en ella se gastó y consumió, confieso que mi muy escaso conocimiento de la historia general no ha alcanzado á descubrirlo.

Si estos reclamantes han hecho ó no algo para obtener el renacimiento y pago de lo que les hubiera tomado ó destruido el ejército mexicano, absolutamente no aparece. Era su deber haberlo intentado, y acreditar que fué en vano; y no me sorprenderia que algun dia se descubriese que han reclamado del gobierno de México y obtenido alguna indemnizacion, y ahora solicitan que se

les duplique. En los archivos de esta Comisión no faltan ejemplos de pretensiones de esta clase.

Por la denuncia que otras personas hicieron de los terrenos que estos reclamantes habían comprado, no puede haber incurrido el gobierno de México en responsabilidad alguna. Esa denuncia dió origen á un litigio entre particulares. Los reclamantes hallaron abiertos los tribunales mexicanos, y en ellos se les hizo justicia, puesto que han quedado en posesion de sus terrenos. Querer que un gobierno garantice á los extranjeros, que nadie les moverá en el país un litigio injusto, es verdaderamente absurdo.

Concreto, pues, esta difusa opinion á los puntos siguientes:

1º Los reclamantes Fayette Anderson y William Thompson, no deban ser considerados como ciudadanos de los Estados-Unidos, en el sentido y para los efectos de la convencion que creó esta Comisión, y por lo mismo no pueden reclamar ante ella contra la República Mexicana.

2º Los daños que sufrieron no proceden de injuria por autoridades mexicanas, sino de actos de guerra legítimos y autorizados en las circunstancias en que se hicieron.

3º Han tenido en las leyes mexicanas un recurso especial para obtener la reparacion de sus perdidas, y no acreditan que la promovieron sin obtener resultado.

4º Como consecuencia de las proposiciones anteriores mi opinion es que se deseche la reclamacion.

Es copia. Concuerda con su original, que obra á fojas 4 del libro de opiniones discordantes.—Lo certificado.

Washington.—D. C.—Febrero 10 de 1872.—(Firmado.)

—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Es copia. México, Agosto 4 de 1873.—*Juan de D.*

*Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 353.—Diciembre 19 de 1873.

### NUMERO 187.

#### VAPORES AMERICANOS.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.  
—Seccion 1ª— El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados-*Unidos Mexicanos*, á todos sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

LEYES.—TOMO XVIII—47.

les duplique. En los archivos de esta Comisión no faltan ejemplos de pretensiones de esta clase.

Por la denuncia que otras personas hicieron de los terrenos que estos reclamantes habían comprado, no puede haber incurrido el gobierno de México en responsabilidad alguna. Esa denuncia dió origen á un litigio entre particulares. Los reclamantes hallaron abiertos los tribunales mexicanos, y en ellos se les hizo justicia, puesto que han quedado en posesion de sus terrenos. Querer que un gobierno garantice á los extranjeros, que nadie les moverá en el país un litigio injusto, es verdaderamente absurdo.

Concreto, pues, esta difusa opinion á los puntos siguientes:

1º Los reclamantes Fayette Anderson y William Thompson, no deban ser considerados como ciudadanos de los Estados-Unidos, en el sentido y para los efectos de la convencion que creó esta Comisión, y por lo mismo no pueden reclamar ante ella contra la República Mexicana.

2º Los daños que sufrieron no proceden de injuria por autoridades mexicanas, sino de actos de guerra legítimos y autorizados en las circunstancias en que se hicieron.

3º Han tenido en las leyes mexicanas un recurso especial para obtener la reparacion de sus perdidas, y no acreditan que la promovieron sin obtener resultado.

4º Como consecuencia de las proposiciones anteriores mi opinion es que se deseche la reclamacion.

Es copia. Concuerda con su original, que obra á fojas 4 del libro de opiniones discordantes.—Lo certificado.

Washington.—D. C.—Febrero 10 de 1872.—(Firmado.)

—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Es copia. México, Agosto 4 de 1873.—*Juan de D.*

*Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 353.—Diciembre 19 de 1873.

### NUMERO 187.

#### VAPORES AMERICANOS.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.  
—Seccion 1ª— El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

LEYES.—TOMO XVIII—47.

«Artículo único. Se proroga por 4 años el plazo que fijó la ley de 20 de Diciembre de 1871, para la duración del contrato celebrado con los Sres. Alexander é hijos, de New York, en 24 de Diciembre de 1867, con la obligación de que sus vapores harán escala en el puerto de Campeche en cada viaje de ida y de vuelta, siendo de 2,500 pesos la subvencion que reciban los concesionarios, por cada viaje redondo, y debiendo sujetarse á lo que dispone la ley 30 de Mayo de 1870.

«Palacio del Congreso de la Union. México, Diciembre 11 de 1873.—*Alfonso Lancaster Jones*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*S. Nieto*, diputado secretario »

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio Nacional de México, á trece de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, encargado del despacho del ministerio de gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 13 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 351.—Diciembre 17 de 1873.

## NUMERO 188.

### FERROCARRIL.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª.—Para dar el ejecutivo el debido cumplimiento á los acuerdos del Congreso, que se le comunicaron en oficio de 11 del presente mes, conteniendo uno la reprobacion del contrato celebrado entre esta secretaría y el representante de la compañía del ferrocarril internacional de Tejas, y relativos los otros á la devolucion de las solicitudes de dos compañías para que el gobierno arreglara un nuevo contrato con alguna de ellas, ó con la internacional de Tejas, en uso de la autorizacion que le concede la ley de 10 de Diciembre de 1872, el presidente tuvo á bien disponer que por medio de una convocatoria se pusiera en conocimiento del público, que las compañías ó particulares que desearan obtener la concesion para construir y explotar el ferrocarril de la ciudad de México hasta el Océano Pacífico y el que parta de un punto de esta línea hasta el Rio Bravo del Norte, debian presentar sus propuestas á esta secretaría dentro del plazo señalado al efecto.

Despues de publicada la convocatoria solo tres com-

«Artículo único. Se proroga por 4 años el plazo que fijó la ley de 20 de Diciembre de 1871, para la duración del contrato celebrado con los Sres. Alexander é hijos, de New York, en 24 de Diciembre de 1867, con la obligación de que sus vapores harán escala en el puerto de Campeche en cada viaje de ida y de vuelta, siendo de 2,500 pesos la subvencion que reciban los concesionarios, por cada viaje redondo, y debiendo sujetarse á lo que dispone la ley 30 de Mayo de 1870.

«Palacio del Congreso de la Union. México, Diciembre 11 de 1873.—*Alfonso Lancaster Jones*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*S. Nieto*, diputado secretario »

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio Nacional de México, á trece de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, encargado del despacho del ministerio de gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 13 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 351.—Diciembre 17 de 1873.

## NUMERO 188.

### FERROCARRIL.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª.—Para dar el ejecutivo el debido cumplimiento á los acuerdos del Congreso, que se le comunicaron en oficio de 11 del presente mes, conteniendo uno la reprobacion del contrato celebrado entre esta secretaría y el representante de la compañía del ferrocarril internacional de Tejas, y relativos los otros á la devolucion de las solicitudes de dos compañías para que el gobierno arreglara un nuevo contrato con alguna de ellas, ó con la internacional de Tejas, en uso de la autorizacion que le concede la ley de 10 de Diciembre de 1872, el presidente tuvo á bien disponer que por medio de una convocatoria se pusiera en conocimiento del público, que las compañías ó particulares que desearan obtener la concesion para construir y explotar el ferrocarril de la ciudad de México hasta el Océano Pacífico y el que parta de un punto de esta línea hasta el Rio Bravo del Norte, debian presentar sus propuestas á esta secretaría dentro del plazo señalado al efecto.

Despues de publicada la convocatoria solo tres com-

pañías han ocurrido al gobierno, haciendo proposiciones para la construcción de los ferrocarriles ya mencionados, y son el representante de la compañía del ferrocarril internacional de Tejas; el de la compañía Union Contract de Pensylvania y la compañía mexicana.

Al examinar el gobierno las solicitudes de estas compañías, ha observado una completa imparcialidad, sin tener en cuenta la nacionalidad de ellas pues ha hecho detenidamente un estudio comparativo de todos y de cada uno de los artículos contenidos en las propuestas de las tres compañías, notando los que eran iguales, marcando aquellos en que había diferencia y fijándose con particular atención en los que contenían proposiciones de notorio interés público. Este examen repetido varias veces con la misma prolijidad, y sometido á una amplia discusión en diferentes juntas de ministros, inclinaron el ánimo del gobierno á favor de la compañía mexicana, en consideración á que esta tiene su principal radicacion en esta capital, á que el capital que ha de servir de base para su organizacion, es dos veces mayor que el de cada una de las otras dos compañías, á que se obliga á construir otra línea férrea que poniéndose en conexión con la de Veracruz vaya hasta el Océano Pacífico y á que concede al gobierno federal el derecho de colocar un alambre telegráfico en los postes de los telégrafos de la compañía sin pagar á esta ninguna indemnizacion.

Aunque estas consideraciones son por sí mismas muy importantes, no creyó el gobierno que descansando en ellas debiera dar su resolución definitiva en asunto tan grave; y ántes de hacerlo así, se procuró por medio de una conferencia con la junta directiva de la compañía

mexicana, investigar si esta se hallaba deferente á admitir otras condiciones sobre puntos en que tenía diferencia con lo propuesto por las otras compañías, á fin de que estas modificaciones juntamente con las ya enumeradas, justificaran suficientemente la preferencia que se les dió.

La compañía mexicana aceptó las indicaciones hechas por el gobierno que se contraen á llevar el ferrocarril de Durango á Chihuahua; á comenzar inmediatamente los reconocimientos del terreno; á comenzar los trabajos á los tres meses de la fecha de la concesion, y concluir en diez y ocho meses 150 kilómetros de ferrocarril; á que la subvencion se pague despues de terminado este número de kilómetros, y por cada 25 kilómetros que se construyan despues; que los certificados que se emitan para el pago de la subvencion, se expedirán desde el 19 de Enero de 1876; que las tarifas para pasajeros de primera clase se reducen á tres centavos por kilómetro; que lo que se cobre por transporte de pasajeros y mercancías en tramos parciales, será proporcional á las distancias recorridas; que no habrá tarifas especiales sino para los objetos ó efectos que no pueden prudencialmente sujetarse á la determinacion de su peso, y que los rieles y material de ferrocarriles se considerarán siempre como efectos de tercera clase.

Estas adiciones hechas á las propuestas de la compañía mexicana, dan por resultado un proyecto de arreglo que en concepto del gobierno reúne condiciones favorables y convenientes que hacen aquel aceptable, y en tal virtud el ejecutivo se ha decidido á darle la preferencia

respecto de los otros dos proyectos que le han sido presentados.

En consecuencia de esto, el gobierno, conforme á la autorizacion que le concede la ley de 10 de Diciembre de 1872, ha procedido á celebrar con la junta directiva de la compañía mexicana, el contrato que tengo el honor de elevar al Congreso de la Union, para que sometido á su ilustrado exámen, se sirva acordar sobre este importante negocio la resolucio[n] que su alta sabiduría estime mas conforme al bien de la República.

Antes de concluir esta comunicacion, debo llamar la atencion de la cámara sobre un artículo comprendido en las modificaciones presentadas por la compañía mexicana, y que ha merecido la aprobacion del gobierno, porque contiene aquel el pensamiento de no excluir á las compañías americanas, sino ántes bien se les excita á que presten su cooperacion para una obra de interes comun á los Estados-Unidos y á México, y se les proporciona la facilidad de refundirse con la compañía mexicana.

Penetrado el presidente del gran interes que tiene para la República la realizacion de los ferrocarriles interoceánico é internacional, recomendando de la manera mas especial al Congreso, que se sirva decretar en el actual período de sesiones, la concesion para el establecimiento de las expresadas vías férreas, en les términos que juzgue mas convenientes y autorizando á la compañía que estime digna de su alta confianza.

Para el debido conocimiento de la representacion nacional y por acuerdo del presidente, tengo el honor de acompañar á vdes. los documentos relativos á las propuestas que las tres compañías ya mencionadas presen-

taron al gobierno, y el expediente que se sirvieron vdes. remitir á este ministerio en oficio de 11 del presente.

Independencia y libertad. México, Noviembre 21 de 1872.—*Blas Baldracel*.—Ciudadanos diputados secretarios del Congreso de la Union.—Presentes.

*CONTRATO celebrado entre el ciudadano ministro de fomento, en representacion del ejecutivo de la Union, y la junta directiva de la compañía mexicana limitada, en representacion de esta para la construccion de los ferrocarriles interoceánico é internacional.*

#### CAPITULO I.

##### CONSTRUCCION DE LA VIA FERREA. ®

Art. 1º Se autoriza á D. Antonio Mier y Celis, á D. Pedro del Valle, á D. Esteban Benecke, á D. Angel Lascrain, á D. Guillermo Barron, á D. Miguel Rul, á D. Cayetano Rubio, á D. Miguel Lizardi, á D. Pio Bermejillo, á D. David Ferguson, á D. Sebastian Camacho, á D. Carlos Félix, á D. Manuel Mendoza-Cortina

á D. José María Landa, y á la compañía limitada que organice, para construir y explotar una vía férrea y su correspondiente telégrafo desde la ciudad de México hasta el Océano Pacífico y hasta el Rio Bravo del Norte; y desde un punto de ferrocarril de Veracruz hasta el mismo Océano.

Art. 2º El trazo que deberá seguir la vía desde la ciudad de México hasta el Océano Pacífico, será el que conforme á los reconocimientos que haga la compañía, aprobados por el ministerio de fomento, apareciere ser el mas á propósito para poner á la capital de la República en comunicacion, sea por medio de la línea principal, ó de los ramales necesarios, tan inmediatos como fuere practicable con las ciudades de Querétaro, Celaya, Salamanca, Morelia, Toluca, si la compañía pudiese adquirir la concesion otorgada por la ley de 10 de Octubre de 1870, previa autorizacion del ejecutivo, Guanajuato, Silao, Leon, Lagos y Guadalajara, y para que en conexion con el ferrocarril de Veracruz forme una línea interoceánica, desde el Golfo de México al Pacífico, que terminará en el puerto de San Blas ó en cualquiera otro punto de la costa del Pacífico, comprendido desde el puerto de Manzanillo al de Mazatlan, que, despues de practica dos los reconocimientos necesarios fuere escogido como el mas á propósito por la compañía, con aprobacion del ministerio de fomento.

Art. 3º La vía hasta el rio Bravo del Norte partirá de la línea ántes mencionada en la ciudad de Lagos ú otro punto que, segun los reconocimientos de la compañía, aprobados por el ministerio de fomento, se encontrare mas conveniente; y seguirá la direccion que con-

forme á los mismos requisitos, apareciere ser la mas á propósito para poner la capital de la República en comunicacion, sea por medio de la línea principal ó de los ramales que fueren necesarios, tan inmediatos como fuere practicable, con las ciudades de Aguascalientes, Zacatecas, Durango, Chihuahua, San Luis Potosí, Saltillo y Monterey, llegando á un punto del Rio Bravo del Norte, hasta el cual sea este navegable desde su desembocadura, y que señale la empresa con aprobacion del ejecutivo, en cuyo punto la vía férrea hará su enlace, si esto fuere posible con alguna otra de los Estados-Unidos.

Art. 4º La línea que parta de un punto del ferrocarril de Veracruz, terminará en el puerto del Pacífico, que segun los reconocimientos de la compañía aprobados por el ministerio de fomento sea el mas apropiado, buscando la zona mas estrecha posible del territorio de la República entre el Golfo de México y el Pacífico.

Art. 5º La compañía comenzará inmediatamente los reconocimientos necesarios, y á sus propias expensas, con el fin de determinar el trazo de las líneas de ferrocarril que se expresan en la presente ley; y ántes de comenzarse los trabajos de construccion en las diferentes secciones de la línea, se remitirán al ministerio de fomento para su aprobacion copia de los mapas, del reconocimiento y de los planos del trazo del camino.

Art. 6º El reconocimiento general de toda la línea se hará por secciones de cien kilómetros: el de los primeros mil kilómetros será concluido, y los planos correspondientes sometidos al ministerio de fomento para su aprobacion dentro del término de un año y el del resto de la vía, dentro de dos años y seis meses contados desde la

fecha de esa ley. Un ingeniero nombrado por ejecutivo y pagado por la compañía podrá acompañar á cada una de las principales secciones de ingenieros de la misma compañía, dando este aviso al mismo ejecutivo con cuarenta días de anticipación del tiempo en que deba comenzar los reconocimientos; pero los trabajos de reconocimiento no sufrirán demora ni se considerarán incompletos por la ausencia de los ingenieros de nombramiento del ejecutivo.

Art. 7º Los trabajos de construcción de la línea principal del ferrocarril de la ciudad de México al Pacífico, deberán comenzar dentro de tres meses contados desde la fecha de esta ley; y dentro de diez y ocho meses contados desde la misma fecha, deberán estar concluidos á lo ménos ciento cincuenta kilómetros de ferrocarril de la referida línea. En cada uno de los años posteriores se construirán á lo ménos ciento cincuenta kilómetros ó trescientos cada dos años, hasta la conclusión de toda la línea de ferrocarril á que se refiere esta ley.

Art. 8º Luego que estuvieren concluidos los reconocimientos necesarios, y determinado el punto que ha de servir de término al camino en el Pacífico, comenzarán igualmente los trabajos en el expresado punto. Los trabajos en la línea del Rio Bravo del Norte deberán comenzar en la márgen mexicana del mismo Rio, inmediatamente despues que la compañía concesionaria haya podido hacer los arreglos convenientes para enlazar el ferrocarril que trata de construir, con alguna vía férrea de los Estados-Unidos, y si esto no se lograre, cuando la compañía, con aprobación del ejecutivo, hubiere designado el punto extremo de la vía en el rio mencionado.

Art. 9º La línea de ferrocarril desde la ciudad de México hasta el Océano Pacífico, y desde Lagos ú otro punto intermedio hasta el Rio Bravo del Norte; y la que parta de un punto del ferrocarril de Veracruz hasta el Pacífico, deberán estar concluidas dentro del término de diez años, contados desde la publicación de esta ley.

Art. 10. En caso de que la compañía concluyese el ferrocarril desde la ciudad de México hasta el Pacífico y hasta el Rio Bravo en un período menor de un año ménos que el término estipulado de diez años, el gobierno pagará á la compañía, en calidad de donación y como premio, la suma de cien mil pesos; si el camino se concluyere en dos años ménos del término estipulado, el premio será de doscientos mil pesos por cada uno de los dos años referidos; si fueren tres años ménos de los estipulados, el premio será de trescientos mil pesos por cada uno de los tres años referidos; y si el camino estuviere concluido en cuatro años ménos que el término fijado, el premio que el gobierno pagará á la compañía consistirá en cuatrocientos mil pesos por cada uno de los expresados cuatro años. El referido premio será pagado á la compañía en certificados de la clase de los que deberán expedirse, conforme á los términos del art. 26 de la presente ley.

Art 11. El ferrocarril de la referida compañía será de simple ó doble vía, de 1,45 metros de ancho (4 pies, 8½ pulgadas inglesas); tendrá una construcción sólida y estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para la pronta y eficaz explotación del camino, y se establecerán depósitos y estaciones en todos los lugares que fueren convenientes al interés público y á los ne-

gocios de la compañía á juicio de sus ingenieros. Si la compañía adquiriese la concesion hecha para la construcción del ferrocarril de Toluca, éste tendrá la anchura que se determina en este artículo.

## CAPITULO II.

### BASES DE LA COMPAÑÍA.

Art. 12. La posesion y ejercicio de todos los derechos y concesiones que se confieren en la presente ley, así como el cumplimiento de todas las obligaciones impuestas por ella, pertenecerán á la compañía mexicana limitada del ferrocarril internacional é interoceánico.

Art. 13. Dicha compañía como mexicana y todas las personas que tuvieren parte en ella, sea como accionistas, empleados, ó cualquier otro carácter, serán consideradas como mexicanas en todo lo que se relacione á la referida empresa dentro del territorio de la República. No podrán alegar derechos de extranjerios, con respecto de los intereses ó negocios relacionados con la empresa, ni tendrán, aun cuando alegaren denegacion de justicia, otros derechos ni otros medios de hacerlos valer en todo lo concerniente á la referida empresa, que aquellos que las leyes de la República conceden á los mexicanos, ni emplearse otros procedimientos que los establecidos ante los tribunales mexicanos.

Art. 14. Para que la compañía mexicana ed los ferrocarriles internacional é interoceánico se considere organizada, deberán estar suscritos (\$ 4,000,000) cuatro millones de pesos del capital social y enterado en dinero en la tesorería de la compañía el 10 por ciento de la suscripcion, cuyos hechos así como el de la formal organizacion de la compañía, se comprobarán legalmente ante el ministerio de fomento, en el término de seis meses despues de otorgada la fianza.

Dentro de quince dias contados desde la fecha de esta ley se abrirá la suscripcion pública en esta ciudad y sucesivamente en los mercados de la República, en los de Europa y en los de los Estados- Unidos.

Art. 16. La compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demas que pueda tener en los diversos lugares del exterior en que tenga intereses, y en México residirá una parte de su junta directiva compuesta de cinco miembros, de los cuales dos serán nombrados por el ejecutivo y tres serán nombrados por la compañía. Esta junta, así como la parte de la direccion que se estableciere en los Estados- Unidos, ó en Europa, ejercerán las funciones que les fueren concedidas por los estatutos, y tendrán los poderes que de tiempo en tiempo se les concedieren en junta general de accionistas.

Art. 17. La compañía nombrará en esta capital un representante, ampliamente facultado y autorizado para tratar con el gobierno federal y las demas autoridades de la República, acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se le imponen por esta ley, y cuan-

to en lo sucesivo se ejecute, ó convenga en relación al asunto.

Art. 18. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestion respecto de la interpretacion ó cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República.

Art. 19. El capital social de la compañía no excederá, sin autorizacion del ejecutivo, de cincuenta millones de pesos, dividido en acciones de á cien pesos cada una. Las referidas acciones serán consideradas como propiedad personal, que podrá transferirse ó de que podrá disponerse libremente, con arreglo á las leyes y con los derechos y franquicias acordados en esta ley.

Art. 20. La misma línea férrea de que se habla en esta ley, y los terrenos y demas propiedades legalmente adquiridos por la compañía en virtud de cesion ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demas objetos que constituyen el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la compañía, con el derecho de usar de ella, en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente, ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, sin que se entienda por esto que se pueden alterar las condiciones de este contrato. Aun en el caso de que por las causas que mas adelante se especificarán, la presente concesion quedare sin valor, la compañía gozará del dominio pleno y posesion de todas sus propiedades, y de las porciones de ferrocarril y la línea telegráfica que hubiere cons-

truido, y conservará inalterable su derecho para que el gobierno le pague en la forma establecida en el art. 25, la subvencion que le estuviere adeudado por los kilómetros que hubiese construido.

Art. 21. La compañía tendrá el derecho de enlazar la vía férrea que va á construir, con cualquiera otro ferrocarril existente en la República, y lo tendrá igualmente para explotar y mantener su ferrocarril en conexion ó consolidacion con cualquiera otra empresa de ferrocarril, de acuerdo con la misma, bajo los términos que juzgue mas convenientes.

### CAPITULO III.

#### CONCESIONES Y PROHIBICIONES.

Art. 22. La compañía limitada del ferrocarril internacional y cualquiera otra que pueda sucederle en lo futuro, no podrán en ningún tiempo traspasar, enajenar, ó hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emitan á algun gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo en ningún caso, como socio en la empresa; y cualquier estipulacion hecha con violacion de este precepto, será nula y de ningún valor.

Art. 23. Tampoco podrá la compañía traspasar ó enajenar las concesiones de esta ley á alguna compañía ó

individuo particular, sin previo permiso del ejecutivo federal; y cualquiera traspaso ó enajenacion hecha sin este requisito, será igualmente nula y de ningun valor.

Art. 24. La compañía queda, sin embargo, autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y disponer de ella; así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, con el derecho de explotarlo, y la línea telegráfica, en todo ó en partes, segun se fueren construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la condicion de que la hipoteca se hará á favor de individuos ó de asociaciones particulares. Las hipotecas que hiciere la referida compañía, serán registradas en el registro público de la ciudad de México: y ese requisito se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecucion legal, en lo que se refiere á todas las líneas del ferrocarril de la compañía, sin necesidad de registro local en los Estados ó lugares por donde pase.

Art. 25. Para auxiliar la construccion de líneas del ferrocarril y telégrafo, á que se refiere esta concesion, el gobierno se compromete á dar á la compañía una subvencion de ocho mil pesos por cada kilómetro de vía que se construya, y sea aprobada por el ministerio de fomento, segun los términos de esta ley; y esta subvencion será satisfecha despues de la construccion de los primeros ciento cincuenta kilómetros y sucesivamente por secciones de veinticinco kilómetros concluidos, y aprobados por el ministerio de fomento, y la obligacion contraida por el gobierno, en ningun caso se extenderá á dar subvencion por una distancia que exceda del total de 2,621 kilómetros, con excepcion de la línea á Toluca, en el ca-

so ya mencionado en el artículo 1º, de la línea que en conexion con el ferracarril de Veracruz, se dirija por la parte mas angosta posible del territorio de la República, y del ramal de Durango á Chihuahua, cuyas dos últimas líneas serán subvencionadas á razon de ocho mil pesos por cada kilómetro de los que resulten.

Art. 26 Para hacer efectiva la expresada subvencion, se emitirán por el gobierno á favor de la compañía, luego que se vayan concluyendo y aprobando los kilómetros de que habla el artículo anterior, obligaciones por la cantidad correspondiente á la misma subvencion, sin causar interes, con el título de «Certificados de construccion del ferrocarril internacional mexicano,» que se amortizarán con el 8 por ciento de todos los derechos de importacion que se causaren en las aduanas de Veracruz, Tampico, Matamoros, Manzanillo, San Blas, Mazatlan y Guaymas; así como en la aduana que se establezca en el punto del Rio Bravo, donde termine el ferrocarril, en la del punto donde termine la línea interoceánica del interior en la costa del Pacífico, si no fuere alguno de los ya mencionados, y en la del punto donde termine en la misma costa la línea que en conexion con el ferrocarril de Veracruz, se dirija por la parte mas angosta de la República. Estos certificados serán emitidos por el ministerio de fomento, y se comenzarán á amortizar desde el 1º de Enero de 1876. Desde esa fecha ningun importador podrá satisfacer en numerario ni en ninguna otra especie que no sea el indicado papel, el 8 por ciento de los derechos que causaren en dichas aduanas, bajo la pena de quedar sujeto á segunda paga; esta será de doble cantidad de lo que la cuota hubiere importado, exhibien-

do la mitad en papel, para que la disposicion de la ley quede en todo caso cumplida, y la otra mitad en dinero, aplicable, segun la regla de la pauta de comisos, á los denunciantes.

Art. 27. La compañía estará obligada á situar en todos los puntos mencionados, los certificadss en cantidad suficiente para que los causantes puedan obtenerlos con la oportunidad debida. En ningun caso podrá la compañía venderlos á mayor precio que el de su valor representativo, bajo la pena de devolver al comprador el exceso y de pagar el triple como multa á favor del erario.

Art. 28. Para la construccion y explotacion de las líneas de ferrocarril y telégrafo, autorizada por esta ley, se concede á la compañía el derecho de vía por la anchura de 70 metros en toda la extencion de la vía. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extencion fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demas accesorios indispensables del camino y sus dependencias, si fueren propiedad de la nacion, se entregarán á la compañía sin retribucion alguna y en propiedad perpetua. De la misma manera podrá la compañía tomar de los terrenos nacionales los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del camino y sus dependencias. La compañía podrá tomar, conforme á las leyes de expropiacion por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparacion de la vía y sus dependencias, estaciones y demas accesorios, sirviendo

de base para los avalúos lo que la finca pague de contribucion predial.

Art. 29. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demas depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino ó sus ramales, serán de la propiedad de la compañía, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje sujetándose en todo á las ordenanzas de minería.

Art. 30. Los materiales de construccion de procedencia nacional ó extranjera, enseres y lo demas que sea preciso para la construccion y uso de las líneas de ferrocarril y telégrafo, autorizadas por esta ley, lo mismo que los rieles, durmientes, clavos, locomotoras, trenes y sus accesorios, herramientas y útiles de trabajo, maquinaria para los talleres, fierro, puentes, casas para estaciones, oficinas y almacenes, carbon de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, carros y wagones, el alumbrado y aparatos telegráficos y los demas materiales necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del ferrocarril y línea telegráfica, serán libres por el término de quince años, contados desde la fecha de esta ley, de toda clase de derechos de importacion ó aduana, previo aviso del ministerio de fomento, y de alcabalas, contribuciones, peajes é impuestos decretados hasta hoy, ó que en adelante se decretaren por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denominacion ó destino de dichos impuestos. Para el uso de estas exenciones, se observarán las reglas que dicten los ministerios de hacienda y fomento. El camino mismo y sus dependencias naturales é indispensables, así como los ca-

pitales empleados en su construcción y explotación, y las acciones de la compañía, estarán exentos de pago de toda contribución ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere, durante el término de cincuenta años, contados desde la fecha de esta ley.

Art. 31. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos consojiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, ménos en el caso de guerra extranjera. Tendrá la compañía el derecho de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas consideraciones que los resguardos de las rentas nacionales. La compañía despedirá inmediatamente de su servicio á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension. La compañía queda obligada de poner en ejecución los reglamentos que expida el ministerio de hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales.

Art. 32. El gobierno federal y los gobiernos de los Estados, impartirán á la compañía todo género de protección y auxilio, en cuanto dependa de su autoridad, sin perjuicio de tercero, y lo mismo harán las autoridades locales, sin necesidad de órden ni requerimiento de los superiores.

Art. 33. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó la interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por el resguardo de la compañía y entregados

al juez respectivo, para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

Art. 34. Es de la responsabilidad de la compañía cubrir los jornales de los trabajadores; los materiales y todos los gastos hechos en la construcción del camino, aun cuando los trabajos se ejecutaren por contratistas ó subcontratistas, pues estos lo hacen en representación de la misma compañía.

Art. 35. Fijada definitivamente por la compañía, con aprobacion del ministerio de fomento, la direccion de las líneas de la ciudad de México al Pacífico, y de algun punto de la línea, al Rio Bravo del Norte, la misma compañía queda autorizada para hacer en los puntos ó puertos elegidos como término en la costa del Pacífico, y en el punto del término en el Rio Bravo del Norte, las mejoras que fuesen necesarias para la seguridad y facilidad del tráfico, y podrá establecer almacenes, diques y muelles, cobrando por el uso de estos una contribucion moderada, y que se fijará con aprobacion del ministerio de fomento. La compañía tendrá el derecho de adquirir y poseer el terreno necesario, en cada una de las extremidades de las líneas del Pacífico y el Rio Bravo del Norte, con el objeto de establecer almacenes, depósitos, talleres y demas obras necesarias para facilitar la construcción y explotación de la vía. Al principiar las obras de construcción del camino en sus términos en la costa del Pacífico, ó en su término en el Rio Bravo del Norte, se habilitarán uno y otro punto para el comercio nacional y extranjero, en el caso de que desde ántes no lo hubieren sido.

Art. 36. Los buques de la primera línea de vapores

correos que se establecieren del referido puerto de la costa del Pacífico, á Australia y Asia; y á la América del Norte, á la América Central y del Sur, estarán exentos del pago de derechos de tonelada, fano, anclaje y demas derechos de puerto y pagarán solamente el de practica, cuando lo pidieren. De las mismas franquicias disfrutará los buques que vengan á dicho puerto, cargados solamente de carbon de piedra, maquinaria y provisiones para el servicio exclusivo de los vapores de dichas líneas, y de carbon de piedra, rieles, materiales de construccion y demas efectos destinados para la construccion, explotacion y reparacion del ferrocarril y línea telegráfica. Si trajeren otras mercancías, no disfrutará de estas exenciones en la parte que corresponda á las mercancías que no sean de la clase y para los efectos indicados. Estas exenciones subsistirán durante la construccion del ferrocarril del Pacífico al Rio Bravo del Norte, y por el período de cinco años mas despues de su conclusion. Bajo las mismas condiciones gozarán igualmente de estas franquicias los buques que lleguen al puerto de Veracruz, trayendo carbon de piedra, rieles, materiales de construccion y demas efectos destinados para la construccion y explotacion de las líneas de la ciudad de México al Pacífico y al Rio Bravo del Norte y de un punto del ferrocarril de Veracruz al Pacífico, durante el período de construccion de dichas líneas.

Art. 37. El gobierno mexicano no exigirá ningun derecho por el simple tránsito de pasajeros, correspondencia y mercancías de uno á otro extremo de las líneas del Golfo de México al Pacífico, y del Pacífico al Rio Bravo del Norte y vice versa, durante el período de cin-

cuenta años, contados desde la fecha de la conclusion de cada una de estas líneas respectivamente; y todos los efectos y mercancías destinados solamente á atravesar el camino, y no para su consumo en el país, serán libres de toda especie de derechos de aduana y de puerto, así como de contribuciones é impuestos de toda clase. El ministerio de hacienda fijará las formalidades que deban observarse en la descarga y carga de los efectos y mercancías á uno y otro extremo de las expresadas líneas y en su conduccion por el ferrocarril, á fin de impedir cualquier fraude ó abuso que pudiera cometerse durante su tránsito por el territorio mexicano; pero esas formalidades ó precauciones serán tales, que no tiendan á demorar ni embarazar el puntual y rápido despacho y tránsito de los trenes y de las mercancías, equipajes y pasajeros. Ademas del precio de tarifa, la compañía cobrará un aumento de cincuenta centavos por cada pasajero y por cada tonelada de mercancías de puro tránsito al traves del país, y la compañía recaudará este aumento por cuenta del gobierno, sin gravámen para este, verificándose cada semestre la liquidacion y entrega del saldo.

Art. 38. Las obligaciones que contrae la compañía respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones: la suspension durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la compañía presentar al ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado

el impedimento. Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la compañía, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la compañía presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo ménos dentro de dos meses después de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses mas. Se abonará también á la compañía el tiempo que el ejecutivo empleare en el exámen y aprobacion de los planos de que habla el art. 5º de esta ley, si este término fuera mayor de un mes.

Art. 39. Además de las otras obligaciones expresadas en esta ley, la compañía tendrá las siguientes:

1º No podrá trasportar ninguna fuerza armada extranjera sin expreso permiso del gobierno federal.

2º No podrá trasportar efectos pertenecientes á una potencia beligerante ó declarados contrabando de guerra por las leyes de la República Mexicana, sin expresa autorizacion del gobierno federal.

3º A los tres meses de la fecha de esta ley, dará la compañía una fianza, á satisfaccion del ejecutivo, por valor de cuatrocientos mil pesos, siendo indispensable este requisito para la existencia y validez de las concesiones, hechas en esta ley, y perdiendo dicha compañía la suma expresada, en caso de que no cumpla con las obligaciones señaladas en el art. 7º

4º El gobierno federal tiene el derecho de colocar un alambre telegráfico en los postes de la compañía.

Art. 40. Las concesiones hechas por esta ley, caducarán por cualquiera de las causas siguientes.

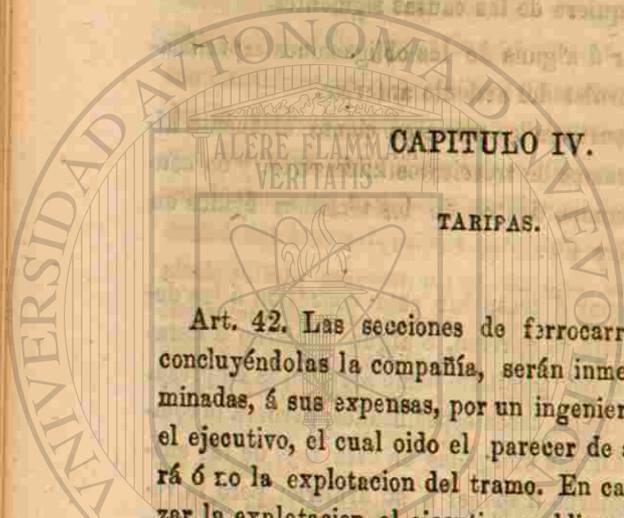
1º Por faltar á alguna de las obligaciones especificadas en las cláusulas del artículo anterior.

2º Por no construir los primeros ciento cincuenta kilómetros, los tramos de trescientos kilómetros, y no concluir todo el camino dentro de los términos fijados en los artículos 7º y 9º

3º Por enajenar ó traspasar esta concesion ó los derechos que de ella se deriven, ó algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la empresa. En cualquiera de los casos especificados, perderá la compañía las concesiones otorgadas en esta ley, de las cuales podrá el gobierno disponer á su arbitrio; pero la referida compañía conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion.

Art. 41. La compañía presentará al ministerio de fomento un informe anual, bajo protesta de ser verdadero, sobre el monto de las acciones emitidas, su deuda consolidada y flotante, los nombres y la residencia de los directores y empleados superiores de la compañía; el número de kilómetros de camino construido y en explotacion cada año; una descripcion de las secciones de camino reconocidas y en vía de construccion; la suma recibida por pasajeros y por flete, respectivamente; los gastos del camino en explotacion y sus accesorios; el número

de pasajeros conducidos y la suma de flete trasportado, especificando la clase de la carga conducida.



## CAPITULO IV.

## TARIFAS.

Art. 42. Las secciones de ferrocarril, segun fuere concluyéndolas la compañía, serán inmediatamente examinadas, á sus expensas, por un ingeniero nombrado por el ejecutivo, el cual oido el parecer de aquel, autorizará ó no la explotacion del tramo. En caso de no autorizar la explotacion, el ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido, y las causas del disentiimiento. Luego que se pongan al u.o público los tramos del camino, la compañía fijará la tarifa de precios que han de cobrarse por la conduccion de pasajeros, efectos y demas, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

Por flete de cada tonelada de veinte quintales de.....  
45,38 kilogramos cada una de mercancías:

Primera clase.....	\$ 00,06	por kilómetro.
Segunda.....	00,04	„
Tercera.....	00,02½	„

Por el transporte de pasajeros:

Primera clase.....\$ ( 0,03 por kilómetro.

Segunda..... 00,02

La compañía no tendrá obligacion de recibir ménos de 25 centavos por cualquiera cantidad de flete, ni ménos de 10 por un pasajero por cualquiera distancia.

Art. 43. La compañía tiene facultad para establecer sus tarifas de flete y pasajeros con relacion á las dificultades y gastos de traccion de los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporcion al número de kilómetros de toda la vía, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningun kilómetro del máximum fijado en el artículo anterior y en el siguiente.

Art. 44. Se establecerán tarifas especiales, que se someterán á la aprobacion del gobierno, para los efectos ó efectos que prudencialmente no deban sujetarse á peso ó medida.

Art. 45 Si la compañía modificare sus tarifas, que contengan precios menores que el máximum fijado en este contrato, ó menores que el máximum que pueda establecerse despues de dos años, conforme al art. 46, no podrá comenzar á regir la alteracion que subiendo las tarifas de mercancías dentro del máximum, sino despues de cuatro meses de avisar al público, ó dentro de dos si las bajase.

Art. 46. Dos años despues de concluida la via total, y de haber sido puesta en explotacion, la compañía, de acuerdo con el ejecutivo, modificará las tarifas de mercancías y pasajeros; pero sin impedir que la utilidad de

los accionistas sea por lo ménos de un diez por ciento anual.

La distribucion de efectos de las tres clases en la tarifa de mercancías se hará de acuerdo con el gobierno cada dos años, á contar desde la conclusion del camino, á no ser que para este efecto la ley señale en lo futuro períodos mayores.

Desde que comience la explotacion del camino hasta Querétaro, y sucesivamente la de las demas secciones, los cereales nacionales, los rieles y material para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

Art. 47. El cobro por telégramas que se trasmitiesen por las líneas de la compañía, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, ademas de la fecha, direccion y firma, que se trasmita á una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos. Por cada diez kilómetros mas de distancia, ó por cada palabra mas que contenga el mensaje sobre las diez primeras, se pagará cuando mas, la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

Art. 48. El gobierno disfrutará, en la conduccion de tropas, trenes, municiones, equipos, víveres, caballos, mulas, y cualquiera otro objeto ó efecto destinado al servicio público, que se conduzcan de uno á otro punto de las líneas de la compañía, así como en el pasaje de militares y empleados federales que caminen por objeto de servicio público, la baja de un sesenta por ciento sobre los precios que se cobren segun la tarifa general fijada en esta ley; pero para evitar los abusos que en esta parte pudiesen cometerse, queda estipulado que en cada

marcha de tropas ó conduccion de trenes, municiones ó efectos, y de pasaje, se dará por el gobierno ó por los funcionarios superiores, autorizados para este objeto por el gobierno, una órden especial para los directores de la línea.

Los inmigrantes que llegaren á la República con la debida autorizacion del gobierno, gozarán de las ventajas concedidas á la fuerza armada.

Art. 49. Por el término de quince años, contados desde la publicacion de esta ley, la compañía hará gratis en sus líneas de ferrocarril, segun se vayan poniendo en explotacion, la conduccion de correspondencia, impresos y empleados despachados por la administracion de correos en el servicio de la misma; pero ese servicio será de manera que no se introduzca por ese motivo ninguna variacion en los reglamentos y disposiciones de la compañía sobre hora de salida y detencion en los puntos que tengan á bien fijar.

Pasados los quince años, el servicio de correo por las líneas de la compañía será materia de contrato.

Art. 50. Dentro de seis meses contados desde la fecha de esta ley, cualquiera de las otras dos empresas internacional de Tejas, ó Union Contract, ó ambas podrán unirse, para todos los efectos de la concesion con la compañía mexicana, sobre las bases que mutuamente convengan y con aprobacion del ejecutivo.

En uso de la autorizacion que se concedió al ejecutivo por la ley de diez de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos, y en cumplimiento del acuerdo del Congreso de doce del corriente, ha celebrado el contrato que procede con la junta directiva de la compañía mexicana

limitada de los ferrocarriles interoceánico é internacional, cuyo contrato, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley citada, se someterá á la aprobacion del Congreso de la Union.

México, Noviembre 20 de 1873.—*B. Baldracel.*—*Antonio Mier y Celis.*—*Pedro del Valle.*—*Estéban Benecke.*—*Angel Lascurain.*—*Guillermo Barron.*—*Miguel Rul.*—*Cayetano Rubio.*—*Miguel Lizardi.*—*Pio Mermejillo.*—*David Ferjusson.*—*Sebastian Camacho.*—*Carlos Félix.*—*Manuel Menzoza Cortina.*—*José Maria Landa.*

Son copias. México, Diciembre 17 de 1873.—*F. Diaz.* oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm 352—Diciembre 18 de 1873.

NUMERO 189.

MATRICULA DE EXTRANJEROS.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Legation of the United States.—Mexico December 5th 1873.—Sir: I have the honor to enclose to Your Excellency, for the information of your department a copy of a circular which I have, under this date, issued to the Consular representatives of the United States in Mexico concerning the subject of Matriculation.

It is gratifying to me to assure Your Excellency that the Government of the United States, desirous of avoiding all causes of trouble or misunderstanding, recognizes the duty of american citizens residing in Mexico to obey its laws and conform to all the just requirements of the Government. The views of the Department of State on this subject, as expressed in a recent dispatch, are embodied in the enclosed circular.

I improve this occasion to reassure Your Excellency of my very high consideration.—*John W. Foster.*—His Excellency.—*José María Lafragua,* Minister of Foreign Affairs.—Mexico.

limitada de los ferrocarriles interoceánico é internacional, cuyo contrato, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley citada, se someterá á la aprobacion del Congreso de la Union.

México, Noviembre 20 de 1873.—*B. Baldracel.*—*Antonio Mier y Celis.*—*Pedro del Valle.*—*Estéban Benecke.*—*Angel Lascurain.*—*Guillermo Barron.*—*Miguel Rul.*—*Cayetano Rubio.*—*Miguel Lizardi.*—*Pio Mermejillo.*—*David Ferjusson.*—*Sebastian Camacho.*—*Carlos Félix.*—*Manuel Menzoza Cortina.*—*José Maria Landa.*

Son copias. México, Diciembre 17 de 1873.—*F. Diaz.* oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm 352—Diciembre 18 de 1873.

NUMERO 189.

MATRICULA DE EXTRANJEROS.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Legation of the United States.—Mexico December 5th 1873.—Sir: I have the honor to enclose to Your Excellency, for the information of your department a copy of a circular which I have, under this date, issued to the Consular representatives of the United States in Mexico concerning the subject of Matriculation.

It is gratifying to me to assure Your Excellency that the Government of the United States, desirous of avoiding all causes of trouble or misunderstanding, recognizes the duty of american citizens residing in Mexico to obey its laws and conform to all the just requirements of the Government. The views of the Department of State on this subject, as expressed in a recent dispatch, are embodied in the enclosed circular.

I improve this occasion to reassure Your Excellency of my very high consideration.—*John W. Foster.*—His Excellency.—*José María Lafragua,* Minister of Foreign Affairs.—Mexico.

## CIRCULAR.

Legation of the United States.—Mexico, December 5th 1873.—To the Consul of the United States at.....

Sir: I desire to call your attention to the Mexican law for the matriculation of Foreigners, and to request that you advise all citizens of the United States residing within your Consular district to comply with its provisions.

It is the duty of american citizens, who come to Mexico to engage in commercial or other pursuits, to obey the laws of the country, and conform to all the requirements of its government, not in contravention of Treaty stipulations or international law. The Government of the United States does not regard the provisions of the law of Matriculation as illegal, nor unduly oppressive in form; and it cannot properly be protested against unless unusual or unreasonable proof of citizenship should be required in a particular case.

You are, therefore, requested to advise citizens of the United States within your district, of the existence of said law, and to assist them in conforming to its requirements. The best evidence of citizenship is the possession of a pasaport, issued by the Department of State at Washington or by this Legation. In this connection, reference is made to article XI of the United States consular Regulations, 1870; a strict compliance with which should be observed in making application for passports.

Applications for matriculation should be made through the consulates, in all cases where it is practicable, and the passport or other evidences of citizenship may be forwarded to the Legation, by which «cartas de matrícula» will be applied for; or application may be made through the Governors of the States, of México, as provided in the law of Matriculation.

A Register should be kept, in the consular records, of all american citizens who apply for matriculation, with a description of their respective evidences of all who receive «cartas de matrícula» from the Mexican Government.

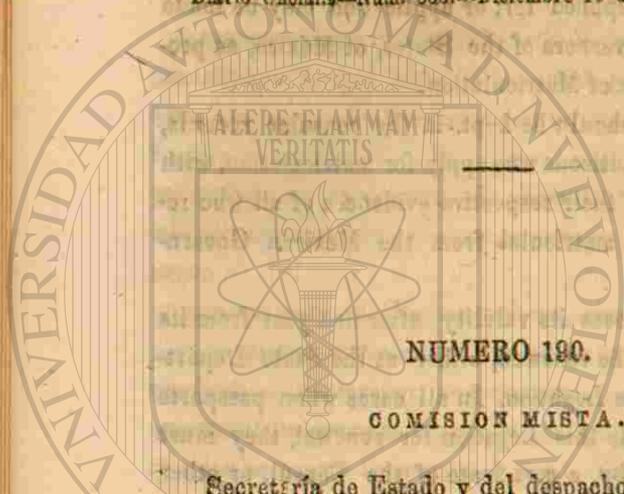
A passport loses its validity after one year from its date, and must be renewed, either at the State Department, or at this Legation. In all cases when passports are forwarded to this Legation for renewal, they must be accompanied by a certificate of the Consul, or other sufficient evidence of the identity of the person applying for the same. All certificates of citizenship, other than passports, are forbidden to be issued by Diplomatic or consular representatives of the United States.

In order to facilitate matriculation, and to avoid the danger of loss of papers in transmission, the Mexican Department of Foreign Affairs has consented to accept copies of naturalization papers, duly authenticated by the certificate and seal of United States Consuls or Governors of States, in all cases where applicants reside beyond the Federal District of Mexico.

I enclose herewith a printed copy of the Mexican law and regulations now in force, in regard to matriculation.

I am, Sir, I your obedient servant.—*John W. Foster.*

Diario Oficial.—Núm. 353.—Diciembre 19 de 1873.



Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

El infrascrito, árbitro de la Comisión de reclamaciones mexicanas y de los Estados-Unidos, ha tomado en consideración la cuestión que en 1º del corriente le fué sometida por los dos secretarios de la Comisión, sobre si debe ser revocado el acuerdo dictado por la comisión el 8 de Mayo de 1872, y marcado con la letra *L* en el caso de Rafael Aguirre.

El hecho de que esta cuestión haya sido sometida á su juicio, le hace creer que los comisionados se han reservado el derecho de revocar cualquier acuerdo dictado por ellos ó por lo ménos, este acuerdo particular. El árbitro cree fuera de toda duda que tienen facultad para hacerlo así.

Es también de opinión que los comisionados no deben desechar ó reconocer, en virtud de un solo fallo, una clase numerosa de reclamaciones, como se ha propuesto por los respectivos comisionados en el acuerdo referido, fundándose en un principio abstracto que, según se supone, comprende el total de las 366 reclamaciones; ni deben someter al árbitro diferencia alguna de opinión, respecto de todas estas reclamaciones colectivamente considerables.

Paréceme que tal modo de proceder es contrario á la letra y al espíritu de la convención de 4 de Julio de 1868, y á los principios de justicia y equidad, en cuya virtud la convención les impone el deber de examinar y fallar las reclamaciones que les sean presentadas.

La convención ordena que «si dejaren (los comisionados) de convenir sobre alguna reclamación particular, llamarán en su auxilio al árbitro, &c., &c., y el árbitro después de haber examinado las pruebas producidas en favor y en contra de la reclamación (de esa reclamación particular) y después, &c., &c.»

Las partes contratantes evidentemente quisieron que los comisionados considerasen y fallasen cada reclamación á su vez, teniendo presentes sus fundamentos particulares y que en caso de que difiriesen en opinión, el árbitro resolviese sobre la diferencia, respecto de aquella reclamación particular.

Obsérvese el mismo espíritu en otros artículos de la convención. El artículo III establece que: «los comisionados tendrán la obligación de examinar y decidir todas las reclamaciones, &c. El artículo IV dice: que «cuando

los comisionados y el árbitro hayan decidido todos los casos, &c.

El verdadero sentido de las palabras, «todas las reclamaciones, es cada una de todas las reclamaciones,» mas este sentido se halla inexactamente expresado por las palabras españolas, «todas las reclamaciones.» El equivalente mas exacto del texto inglés, habria sido: cada una de todas las reclamaciones.

De la misma manera las palabras, «todos los casos,» significan: «cada uno de todos los casos.»

Tampoco puede creer el árbitro que la cuestion sobre si los perjuicios alegados fueron causados por las autoridades de los Estados-Unidos, ó sobre si los Estados-Unidos son responsables de las depredaciones de los indios, cualquiera que sea el sentido en que quede resuelta comprende cada una de las 383 reclamaciones de que se trata ni cree que seria justo y equitativo respecto de los Estados-Unidos ó respecto de los reclamantes dejar de examinar y decidir cada una de ellas separadamente, teniendo en cuenta, como es debido, sus fundamentos particulares.

Opina, pues, el árbitro que el referido acuerdo de 8 de Mayo de 1872, debe ser revocado.

Washington, Noviembre 5 de 1873.—(Firmado).—*Eduardo Thornton.*

Es copia. México, Diciembre 15 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial,» Núm. 354.—Diciembre 20 de 1873.

NUMERO 191.

MINISTRO DE GUATEMALA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Legacion de Guatemala en México.—México, 12 de Diciembre de 1873.—Exmo. Sr. Tengo la honra de remitir á V. E. un despacho del Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala, en el que participa á V. E. que habiendo hecho yo dimision del cargo de Encargado de Negocios de aquella República, en México, mi Gobierno se ha servido admitirla.

Al terminar la mision que he tenido la honra de desempeñar cerca del Gobierno de V. E., me es satisfactorio expresar á V. E. mi gratitud por las consideraciones que se ha servido dispensarme.

Con tal motivo, reitero á V. E. las seguridades de mi aprecio y muy diseinguida consideracion.—(Firmado).—*Manuel G. Granados.*—A. S. E. el Sr. D. José M. Lafragua, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de los Estados-Unidos Mexicanos.

Secretaría de Relaciones Exteriores de Guatemala.—  
Chiquimula, 13 de Noviembre de 1873.—Señor: El Sr.  
D. Manuel García Granados, Encargado de Negocios de  
esta República en México, ha solicitado de mi gobierno  
su retiro de aquella Legacion, el que en esta misma fe-  
cha le fué concedido.

Al comunicar á V. E. esta disposicion, me es satisfac-  
torio manifestarle que el Gobierno de Guatemala sbriga  
el propósito de restablecer cuanto ántes la Legacion que  
temporalmente queda suprimida por la dimision del Sr.  
García Granados.

Con esta ocasion me permito manifestar á V. E. la  
complacencia con que mi Gobierno ha visto la disposicion  
del Congreso de esa República de acreditar una repre-  
sentacion diplomática en Guatemala, la que aguarda sea  
instalada cuanto ántes, á fin de que se estrechen mas y mas  
los vínculos de amistad y francas relaciones que última-  
mente han ligado á una y á otra República.

Con sentimientos de la mas distinguida consideracion  
me suscribo de V. E. muy atento y S. S.—(Firmado).—  
Marco A. Soto.—Excelentísimo Señor Ministro de Re-  
laciones Exteriores de México.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—México, Diciem-  
bre 15 de 1873.—Señor: De mano del Sr. García Gra-  
nados, ha tenido la honra de recibir la atenta nota de  
Vuestra Excelencia, fechada el 13 de Noviembre próxi-  
mo pasado, en que Vuestra Excelencia se sirve de comu-  
nicarme: que habiendo renunciado el Sr. García Grana-  
dos el honroso cargo de representante de Guatemala  
que cerca de este Gobierno ha desempeñado con tanta  
prudencia, tacto y cortesía, el mismo Gobierno de Gua-  
temala se ha servido de aceptar la renuncia.

El presidente de México se ha impuesto con justo y  
sincero sentimiento de la separacion de Sr. García Gra-  
nados, si bien, por otra parte, se complace con la oferta  
de que la Legacion, que temporalmente queda suprimi-  
da, se restablecerá cuanto ántes.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á Vuestra  
Excelencia las seguridades de mi perfecta y distinguida  
consideracion.—(Firmado).—*J. M. Lafragua*.—A. Su  
Excelencia el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de  
la República de Guatemala.—Chiquimula.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—México, Diciembre 15 de 1873.—Señor Encargado de Negocios: Por la nota de V. S. de 12 de este mes y el despacho del Ministro de Relaciones de Guatemala, á ella incluso, se ha impuesto el Gobierno con grande y sincero sentimiento, de que habiendo hecho V. S. renuncia del honroso puesto de representante de aquella República cerca del Gobierno de México, el Gobierno de Guatemala ha aceptado dicha renuncia.

Es grato en esta ocasion al Gobierno de México manifestar el aprecio con que ha visto la conducta prudente, la cortesía y el espíritu de benevolencia de que ha dado pruebas V. S. en el desempeño de su encargo; y que tanto por esas cualidades, como por las personales que lo distinguen, ha merecido en su carácter público, y seguirá mereciendo en lo particular, la mas justa estimacion del Gobierno de México.

Reitero á V. S. con este desagradable motivo, las protestas de mi distinguida consideracion y particular aprecio.—(Firmado).—*José M. Lafragua*.—A Su Señoría Don Manuel García Granados, Encargado de Negocios de la República de Guatemala.

Son copias. México, Diciembre 17 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.—Núm. 352.—Diciembre 18 de 1873.

## NUMERO 192.

## CONSUL EN LIMA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.—Con esta fecha se ha servido el C. presidente de la República nombrar al Sr. Oscar Rojas, vicecónsul de México, en Lima, Perú, con residencia en dicha capital ó en el Callao.

México, Diciembre 24 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.—Núm. 360.—Diciembre 26 de 1873.

## NUMERO 193.

## CARTA DE NATURALIZACION.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de cancillería.—El C. presidente de la República, ha tenido á bien conceder carta de naturalizacion mexicana al Sr. Nicolás Calacich, súbdito austriaco y residente en San Juan Bautista de Tabasco.

México, Diciembre 23 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.—Número 360.—Diciembre 26 de 1873.

## NUMERO 194.

## JUZGADOS EN LA BAJA-CALIFORNIA.

Ministerio de justicia e instrucción pública.—Sección 1ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1º El territorio de la Baja-California, se dividirá en tres partidos judiciales, llamados del Sur, del Centro y del Norte.

«Art. 2º El partido del Norte comprenderá desde los límites septentrionales de la municipalidad de Mulegé, hasta la línea divisoria entre México y los Estados-Unidos.

«Art. 3º El partido del Sur comprenderá, toda la parte Sur de la península, hasta una línea tirada del rancho del Mezquiton en el Golfo, á los Achemes en la costa del Pacífico, pasando por la Picota, Junta de los Arroyos y San Luis.

«Art. 4º El partido del Centro comprenderá, desde la línea expresada en el artículo anterior, hasta los límites septentrionales de la municipalidad de Mulegé.

«Art. 5º La residencia de los jueces será, por ahora, la Paz y la Magdalena; en los partidos del Sur y del Centro, y el Real del Castillo en el del Norte, pudiendo el gobierno variarlos á puntos mas convenientes, si lo creyere necesario.

«Art. 6º Le planta y sueldo de los juzgados será para cada una lo siguiente:

Un juez.....	\$ 3,000
Un Escribano.....	1,200
Un escribiente.....	600
Un ejecutor.....	400
Gastos de oficio.....	100
Un representante del ministerio público.....	1,500
Suma.....	\$ 6,800

Importan los tres juzgados.....\$ 20,400

«Art. 7º Las causas civiles y criminales que se ventilen en los juzgados de primera instancia del Sur y del Centro, tendrán su grado de apelacion ante el juzgado de distrito de Mazatlan, y las que se ventilen en el del partido del Norte, ante el juzgado de distrito de Sonora. El tribunal de circuito respectivo conocerá de las terceras instancias y demas recursos que sean de su competencia.

«Art. 8º Queda derogado el decreto de 19 de Noviembre de 1867.

«Palacio del Congreso de la Union. México, Diciembre 22 de 1873.—*Alfonso Lancaster Jones*, diputado presidente.—*S. Nieto*, diputado secretario.—*Francisco Castañeda y Nájera*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio Nacional de México, á 24 de Diciembre de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—*Al C. Lic. J. Diaz Covarrubias*, encargado del despacho del ministerio de justicia é instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 24 de 1873.—*J. Diaz Covarrubias*.

«Diario Oficial.—Número 260.—Diciembre 26 de 1873.

## NUMERO 195.

### CAÑERIAS PUBLICAS.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.

El Congreso, en sesion de hoy, aprobó por unanimidad el siguiente dictámen:

«La cuestion de si son nocivas á la salud las aguas conducidas por cañerías de plomo ó contenidas en depósitos ó utensilios del mismo metal, se ha resuelto unas veces afirmativa y otras negativamente por los químicos de diferentes países, y la razon de esto se comprende desde el momento en que se reflexiona:

«1º En que las aguas analizadas no pueden tener las mismas sustancias en disolucion y suspension en los diferentes lugares y circunstancias, sino que por la naturaleza misma de las cosas, tienen que ser variables aun aquellas de una misma fuente ú origen.

«2º Que las cañerías, depósitos ó utensilios, pueden ser de reciente ó antiguo uso; y el metal mas ó menos impuro.

«3º Que en la superficie de las cañerías, depósitos y utensilios, puede haber mayor capacidad con relacion al agua conducida ó contenida ó exactamente igual.

«Por otra parte, las aguas se dividen en dos grandes categorías: primera, aquellas que tienen accion sobre el plomo, y segunda, aquellas que no ejercen nin-

guna accion nociva, sino al contrario, una accion protectora.

«Las de la primera categoría manifiestan su accion sobre el plomo, en virtud de las siguientes sales: sulfato de amoniaco, de potasa, de alúmina, de cal y de magnesia; cloruros y nitratos de las mismas bases, bastando  $\frac{1}{2000}$  de ellas para hacer manifiesta dicha accion.

«Las de segunda categoría, se manifiestan inactivas en virtud de los carbonatos de sosa, de potasa, de cal y de magnesia; del cloruro de sodio en pequeña cantidad y del fosfato de cal, bastando  $\frac{1}{2000}$  de estas sales, para que las sales no obren sobre el plomo y lo cubran de una capa protectora.

«Hay circunstancias en que la actividad ó inactividad de las aguas sobre el plomo, puede invertirse, y las causas principales pueden ser la formacion de ácidos orgánicos, como el acético y el láctico, provenientes de la putrefaccion de las sustancias orgánicas: los nitratos ó nitritos que descienden con las aguas de lluvias y formados por las descargas eléctricas y los elementos del aire el paso de las aguas por las fábricas, &c.

«Partiendo de estos hechos bien establecidos por las observaciones directas de Pappenkeim y otros muchos químicos de merecida fama, se puede asegurar:

«1º Que si se analizan las aguas de la primera categoría, aun cuando las cañerías lleven tiempo de establecidas se reconocerá en ellas la presencia de las sales de plomo, y por el contrario, si se analizan las aguas de la segunda categoría, no se descubrirá en ellas la presencia de dichas sales, sobre todo, cuando las cañerías ya llevan tiempo de establecidas.

«2º Las aguas conducidas por cañerías de plomo recientemente colocadas, acusarán la presencia de las sales plúmbicas, si pertenecen á la primera categoría, y se presentarán excepciones en el caso de que las aguas contengan un exceso de ácido carbónico ó de ácido sulfídrico procedido este de las reacciones entre los sulfatos y las sustancias orgánicas, porque el primer ácido saturará el oxidato ó las sales de plomo para formar carbonato, y el segundo formará su furo del mismo metal, ambas sales insolubles y por lo mismo inofensivas; pero las aguas conducidas y que pertenecen á la segunda categoría, no acusarán las sales plúmbicas; mas en el caso de que estén recientemente colocadas las cañerías y el agua contenga un exceso de oxígeno con respecto al ácido carbónico, las aguas pueden causar las sales de plomo.

«3º Si la capacidad de las cañerías, depósitos y utensilios de plomo, es mayor que el agua conducida ó contenida y queda un hueco, entónces la accion de las aguas de la primera categoría, es mayor, porque hay acceso libre al aire y suministra al agua mayor cantidad del oxígeno: si dicha capacidad es igual á la del agua conducida ó contenida, entónces la accion de esta sobre el plomo, se limitará á la de las sales y sustancias contenidas en ella.

«De los hechos establecidos en lo que antecede, se deduce que las aguas destinadas para los usos domésticos y que son conducidas por cañerías de plomo, unas veces son nocivas á la salud y otras son inocentes, y como la cuarta deducción del concienzudo trabajo de la

comision nombrada por la sociedad de Historia Natural el año de 1869, y que á la letra dice:

«Con ninguno de los reactivos empleados, ha logrado la comision descubrir en el agua ni aun vestigios de compuesto alguno de plomo, ni disuelto, ni precipitado.»

«Es demasiado tranquilizadora aun para los mas tímidos, yo, comisionado hoy por el consejo para el análisis de las aguas de esta ciudad, he repetido los experimentos con las aguas de las cañerías y me han conducido al mismo resultado de la comision de 1869; he experimentado tambien con las aguas contenidas en fragmentos de tubos enteramente nuevos, y he podido descubrir huellas de sales de plomo.

«Por tanto, tengo la honra de someter á la deliberacion del consejo las siguientes proposiciones:

1<sup>a</sup> Está plenamente comprobado por el análisis de las aguas delgada, gorda y la del Peñon, hecho por el distinguido químico D. Leopoldo Rio de la Loza, que ellas contienen las sales de la segunda categoría que son las que forman la capa protectora.

2<sup>a</sup> Está igualmente comprobado por los hechos que cualquiera puede observar, que los tubos de nuestras cañerías están cubiertos despues de cierto tiempo por esa capa protectora que forman las sales calcáreas.

3<sup>a</sup> Por la razon arriba dicha, recomiéndese á las autoridades que cuando haya necesidad de establecer nuevas cañerías, lo hagan con tubos que previamente hayan estado expuestos á la accion de las aguas de Chapultepec, ó mejor á la de las del Peñon.

4<sup>a</sup> La sustancia que yo recomiendo, como superior á las incrustaciones naturales para formar la capa protec-

tora interior de los tubos, y que se presta para que estos se puedan doblar, es la parafina.

«México, Diciembre 15 de 1873.—*Gumesindo Mendoza.*»

Y tengo la honra de trascribirlo á vd. para que se sirva ordenar su publicacion si á bien lo tiene.]

Independencia y libertad. México, Diciembre 15 de 1873.—*Aniceto Ortega.*—Ciudadano ministro de gobernacion.—Presente.

Es copia. México, Diciembre 26 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 362.—Diciembre 28 de 1873.

NUMERO 196.

TARIFAS DE TELÉGRAFOS.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Seccion 2<sup>a</sup>—Remito á vd. ejemplares de las tarifas para el cobro de mensajes en los tramos telegráficos establecidos últimamente en Minatitlan y Frontera, y de México á Acapulco y Cuilapa, á las cuales se debe vd. sujetar.

LEYES.—TOMO XVIII—50.

comision nombrada por la sociedad de Historia Natural el año de 1869, y que á la letra dice:

«Con ninguno de los reactivos empleados, ha logrado la comision descubrir en el agua ni aun vestigios de compuesto alguno de plomo, ni disuelto, ni precipitado.»

«Es demasiado tranquilizadora aun para los mas tímidos, yo, comisionado hoy por el consejo para el análisis de las aguas de esta ciudad, he repetido los experimentos con las aguas de las cañerías y me han conducido al mismo resultado de la comision de 1869; he experimentado tambien con las aguas contenidas en fragmentos de tubos enteramente nuevos, y he podido descubrir huellas de sales de plomo.

«Por tanto, tengo la honra de someter á la deliberacion del consejo las siguientes proposiciones:

1<sup>a</sup> Está plenamente comprobado por el análisis de las aguas delgada, gorda y la del Peñon, hecho por el distinguido químico D. Leopoldo Rio de la Loza, que ellas contienen las sales de la segunda categoría que son las que forman la capa protectora.

2<sup>a</sup> Está igualmente comprobado por los hechos que cualquiera puede observar, que los tubos de nuestras cañerías están cubiertos despues de cierto tiempo por esa capa protectora que forman las sales calcáreas.

3<sup>a</sup> Por la razon arriba dicha, recomiéndese á las autoridades que cuando haya necesidad de establecer nuevas cañerías, lo hagan con tubos que previamente hayan estado expuestos á la accion de las aguas de Chapultepec, ó mejor á la de las del Peñon.

4<sup>a</sup> La sustancia que yo recomiendo, como superior á las incrustaciones naturales para formar la capa protec-

tora interior de los tubos, y que se presta para que estos se puedan doblar, es la parafina.

«México, Diciembre 15 de 1873.—*Gumesindo Mendoza.*»

Y tengo la honra de trascribirlo á vd. para que se sirva ordenar su publicacion si á bien lo tiene.]

Independencia y libertad. México, Diciembre 15 de 1873.—*Aniceto Ortega.*—Ciudadano ministro de gobernacion.—Presente.

Es copia. México, Diciembre 26 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez,* oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 362.—Diciembre 28 de 1873.

#### NUMERO 196.

#### TARIFAS DE TELÉGRAFOS.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Seccion 2<sup>a</sup>—Remito á vd. ejemplares de las tarifas para el cobro de mensajes en los tramos telegráficos establecidos últimamente en Minatitlan y Frontera, y de México á Acapulco y Cuilapa, á las cuales se debe vd. sujetar.

LEYES.—TOMO XVIII—50.

Lo que digo á vd. para su cumplimiento, debiendo acusar el correspondiente recibo de este oficio.

Independencia y libertad. México, Diciembre 15 de 1873.—*Balcárcel.*

*Tarifa para el cobro de mensajes en el tramo de la línea telegráfica de Minatitlan á Frontera.*

*En la oficina de Minatitlan.*

	10 palabras.	Excedente.
De Minatitlan á Moloacan.....	25 cs.	2 cs.
San José del Carmen.....	25	2
Hato de Oro.....	42	4
Huimanguillo.....	54	5
Cunduacan.....	66	6
San Juan Bautista.....	76	7
Frontera.....	\$1 10	11

*En la oficina de Hato de Oro.*

	10 palabras.	Excedente.
De Hato de Oro á San José del Cármén.....	25 cs.	2 cs.
Moloacan.....	82	8
Minatitlan.....	42	4
Huimanguillo.....	25	2

Cunduacan.....	25	2
San Juan Bautista.....	34	3
Frontera.....	63	6

*En la oficina de Moloacan.*

	10 palabras.	Excedente.
De Moloacan á Minatitlan.....	25 cs.	2 cs.
San José del Carmen.....	25	2
Hato de Oro.....	32	3
Huimanguillo.....	44	4
Cunduacan.....	56	5
San Juan Bautista.....	66	6
Frontera.....	\$1,00	10

*En la oficina de San José del Carmen.*

	10 palabras.	Excedente.
De San José del Carmen á Moloa- can.....	25 cs.	2 cs.
Minatitlan.....	25	2
Hato de Oro.....	25	2
Huimanguillo.....	30	3
Cunduacan.....	42	4
San Juan Bautista.....	52	5
Frontera.....	86	8

*En la oficina de Cunduacan.*

	10 palabras.	Excedente.
De Cunduacan á Huimanguillo.....	25 cs.	2 cs.
Hato de Oro.....	25	2
San José del Cármen.....	42	4
Moloacan.....	56	5
Minatitlan.....	66	6
San Juan Bautista.....	25	2
Frontera.....	44	4

*En la oficina de San Juan Bautista*

	10 palabras.	Excedente.
De San Juan Bautista á Cunduacan	25 cs.	2 cs.
Huimanguillo.....	25	2
Hato de Oro.....	34	3
San José del Cármen.....	52	5
Moloacan.....	66	6
Minatitlan.....	76	7
Frontera.....	34	3

*En la oficina de Frontera.*

	10 palabras.	Excedente.
De Frontera á San Juan Bautista..	34 cs.	3 cs.
Cunduacan.....	44	4
Huimanguillo.....	56	5
Hato de Oro.....	68	6
San José del Cármen.....	86	8
Moloacan.....	\$ 1,00	10
Minatitlan.....	\$ 1,00	11

*Tarifa para el cobro de telégramas en las líneas de México á Acapulco y Chilapa.*

*En la oficina de México.*

	10 palabras.	Excedente.
De México á Cuernavaca.....	25 cs.	2 cs.
Puente de Ixtla.....	30	3

Iguala.....	42	4
Chilpancingo.....	78	7
Dos Caminos.....	95	9
Acapulco.....	\$ 1,25	12
Chilapa.....	90	9

*En la oficina de Puente de Ixtla.*

	10 palabras.	Excedente.
De puente de Ixtla á Cuernavaca...	25 cs.	2 cs.
México.....	30	3
Iguala.....	25	2
Chilpancingo.....	48	4
Dos Caminos.....	65	6
Acapulco.....	95	9
Chilapa.....	60	6

*En la oficina de Cuernavaca.*

	10 palabras.	Excedente.
De Cuernavaca á México.....	25 cs.	2 cs.
Puente de Ixtla.....	25	2
Iguala.....	25	2
Chilpancingo.....	60	6
Dos Caminos.....	77	7

Acapulco.....	\$1,07	10
Chilapa.....	72	7

*En la oficina de Iguala.*

	10 palabras.	Excedente.
De Iguala á Puente de Ixtla.....	25 cs.	2 cs.
Cuernavaca.....	25	2
México.....	42	4
Chilpancingo.....	36	3
Dos Caminos.....	53	5
Acapulco.....	83	8
Chilapa.....	48	4

*En la oficina de Chilpancingo.*

	10 palabras.	Excedente.
De Chilpancingo á Chilapa.....	25 cs.	2 cs.
Dos Caminos.....	25	2
Acapulco.....	47	4
Iguala.....	36	3
Puente de Ixtla.....	48	4
Cuernavaca.....	60	6
México.....	78	7

*En la oficina de Acapulco.*

	10 palabras.	Excedente.
De Acapulco á dos Caminos.....	30 cs.	3 cs.
Chilpancingo.....	47	4
Chilapa.....	60	9
Iguala.....	88	8
Puente de Ixtla.....	95	9
Cuernavaca.....	\$ 1,07	10
México.....	\$ 1,25	12

*En la oficina de Dos Caminos.*

	10 palabras.	Excedente.
De Dos Caminos á Acapulco.....	30 cs.	3 cs.
Chilapa.....	30	3
Chilpancingo.....	25	2
Iguala.....	53	5
Puente de Ixtla.....	65	6
Cuernavaca.....	77	7
México.....	95	9

*En la oficina de Chilapa.*

	10 palabras.	Excedente.
De Chilapa á Chilpancingo.....	25	2
Dos Caminos.....	30	3

Acapulco.....	60	6
Iguala.....	48	4
Puente de Ixtla.....	60	6
Cuernavaca.....	72	7
México.....	90	9

México, Diciembre 15 de 1873.—*Balsárcel.*

«Diario Oficial.»—Núm. 362.—Diciembre 28 de 1873.

NUMERO 197.

FERROCARRIL MEXICANO.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«Artículo único. Se aprueba en todas y cada una de

*En la oficina de Acapulco.*

	10 palabras.	Excedente.
De Acapulco á dos Caminos.....	30 cs.	3 cs.
Chilpancingo.....	47	4
Chilapa.....	60	9
Iguala.....	88	8
Puente de Ixtla.....	95	9
Cuernavaca.....	\$ 1,07	10
México.....	\$ 1,25	12

*En la oficina de Dos Caminos.*

	10 palabras.	Excedente.
De Dos Caminos á Acapulco.....	30 cs.	3 cs.
Chilapa.....	30	3
Chilpancingo.....	25	2
Iguala.....	53	5
Puente de Ixtla.....	65	6
Cuernavaca.....	77	7
México.....	95	9

*En la oficina de Chilapa.*

	10 palabras.	Excedente.
De Chilapa á Chilpancingo.....	25	2
Dos Caminos.....	30	3

Acapulco.....	60	6
Iguala.....	48	4
Puente de Ixtla.....	60	6
Cuernavaca.....	72	7
México.....	90	9

México, Diciembre 15 de 1873.—*Baldracel.*

«Diario Oficial.»—Núm. 362.—Diciembre 28 de 1873.

NUMERO 197.

FERROCARRIL MEXICANO.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«Artículo único. Se aprueba en todas y cada una de

sus partes, el convenio celebrado el 15 de Marzo de 1873, entre el ministerio de fomento, facultado por el decreto de 10 de Mayo de 1872, y la compañía limitada del ferrocarril mexicano, representada por los Sres. Guillermo Barron, George B. Crawley, Antonio Escandon y José María Gibbs.

«Palacio del Congreso de la Union. México, Diciembre 17 de 1873.—*Alfonso Lancaster Jones*, diputado presidente.—*Julio Zdrate*, diputado secretario.—*S. Nieto*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio nacional de México, á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 17 de 1873.—*Balcárcel*.

*Convenio celebrado entre el ministro de fomento y la compañía limitada del ferrocarril mexicano.*

Art. 1º La tarifa máxima perpetua de frutos nacionales destinados á la exportacion para el extranjero, se fija á razon de tres pesos por carga de 16 arrobas desde México á Veracruz, y la parte proporcional de esa cuota segun el número de kilómetros recorridos desde las estaciones intermedias hasta el puerto. Desde la expedicion de esta ley hasta la conclusion del muelle que ha de hacer la compañía, será de dos pesos por carga la tarifa para los expresados efectos que se exporten al extranjero. Quedan exceptuados de esta rebaja de fletes la vainilla, el café, el tabaco, el cacao, la cochinilla, el añil, el algodón, el lino, las maderas finas y las de tinte, los cuales pagarán á razon de cuatro pesos por carga de México á Veracruz, y la parte proporcional de esta cuota desde los puntos intermedios hasta Veracruz.

Los frutos nacionales consignados á la exportacion que partan desde cualquier punto despues de la estacion de Boca del Monte, pagarán ademas, seis centavos por carga.

Concluida la construccion del muelle, en lugar de seis centavos, solo pagarán tres centavos los efectos á que se refiere la fraccion anterior que se despachen por el muelle de la compañía y no se descarguen en Veracruz.

A fin de que los efectos destinados á la exportacion

puedan disfrutar de las rebajas concedidas en este artículo, la compañía expedirá documentos en que se exprese la circunstancia de su destino. Los consignatarios ó dueños de los efectos podrán dentro de cinco dias contados desde la llegada de aquellos á Veracruz, avisar á la compañía que no exportarán, pagando en el acto la diferencia del flete. La compañía tendrá el derecho de exigir á los interesados, que comprueben la exportacion de los efectos nacionales, á cuyo fin se les presentará dentro del término de un mes contado desde el dia de la llegada de los efectos á Veracruz, copia certificada de los documentos aduanales y de embarque que justifiquen la exportacion conforme á las leyes. Pasado este plazo sin haberse hecho la justificacion, el responsable incurrirá en una multa á favor de la compañía de tres tantos del importe del flete que hubieren causado los efectos.

Art. 2º En el tráfico de mercancías y pasajeros entre Puebla y la estacion de San Márκος y vice versa, solo se considerará para el cobro de fletes y pasajes, la distancia kilométrica correspondiente á la que hay entre los dos puntos expresados por la carretera pública directa que existe entre los mismos puntos.

Esta condicion dejará de ser obligatoria para la compañía si llegase á construirse por ella ó por otro individuo ó corporacion el tramo de ferrocarril de San Márκος á Puebla.

Art. 3º La compañía no cargará mas flete por kilómetro entre San Márκος y Puebla y vice versa, que lo que cobre por cada kilómetro entre Boca del Monte y San Márκος ó entre Apizaco y México.

Luego que esté en explotacion la línea férrea de Ja-

lapa á San Márκος, las mercancías que se trasporten por esta vía causarán por su tránsito de San Márκος á Puebla y vice versa, el mismo flete que se regulará conforme al artículo anterior.

Art. 4º Si cuando esté concluida y puesta en explotacion la línea de Jalapa á San Márκος, la tarifa de fletes conforme á la concesion de 26 de Mayo de 1868 fuere mas baja que la de la vía férrea de Veracruz á México, se observará aquella tarifa para el transporte de las mercancías desde San Marcos á Puebla y vice versa.

Art. 5º La compañía tiene facultad para establecer sus tarifas de fletes y pasajes con relacion á las dificultades y gastos de traccion de los diversos puntos de la línea sin necesidad de guardar proporcion al número de leguas de toda la vía; con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningun kilómetro del máximo que fija el art. 13 de la ley de 11 de Noviembre de 1867 ó el máximo fijado en este contrato.

Art. 6º La compañía podrá tomar en todo caso como base para la deducción del 20 y 60 por ciento que establece el art. 14 de la ley de 11 de Noviembre de 1868 para el transporte de los frutos nacionales, el máximo de la tarifa de mercancías que fija el art. 13 de la ley de 27 de Noviembre de 1867.

Art. 7º Regirá como máximo, la siguiente tarifa en el transporte de los objetos que en seguida se enumeran:

Perros.....	\$ 0,01 por kilómetro.
Ganado de todas clases .....	\$ 0,25 por idem.

Siempre que ocupe un wagon inglés tomado por entero.

En el caso de que no se tome un wagon por entero, el precio por cabeza de ganado mayor de todas clases, será de.....\$ 22,71 de México á Veracruz y vice versa.

Cadáveres.....\$ 0,50 por kilómetro. en wagon separado en tren de mercancías.

Equipajes.....\$ 15,00 por carga de México á Veracruz y vice versa.

A cada pasajero se le permite llevar libres 15 kilogramos.

Coches y carretelas, carruajes comunes de cuatro ruedas en plataforma á.....\$ 0,215 por kilómetro.

Carruajes ligeros de cuatro ruedas en plataformas á.....\$ 0,143 por kilómetro.

Plata acuñada: en barras ó en tejos ó labrada.....\$ 3,00 por millar de México á Veracruz y vice versa.

Ora acuñado: en barras ó en tejos.....\$ 1,50 por millar de México á Veracruz y vice versa.

Joyería y piedras preciosas.....\$ 3,00 por millar de México á Veracruz y vice versa.

Art. 8º Los que quieran que sus efectos ó mercancías de cualquiera clase que sean, suban ó bajen en la línea por el tren de pasajeros, pagarán á la compañía como máximum 18 pesos por carga de 16 arrobas entre Veracruz y México y vice versa.

Por los bultos que no lleguen á una arroba se pagará el precio correspondiente á una arroba.

Art. 9º Si la compañía modificare sus tarifas que contengan precios menores que el máximum fijado en este contrato ó en el art. 13 de la ley de 27 de Noviembre de 1867, ó menores que el máximum que puede establecerse despues de dos años, conforme al art. 15 de la ley de 11 de Noviembre de 1868, no podrá comenzar á regir la alteracion que hiciese subiendo las tarifas de mercancías dentro del máximum, sino despues de cuatro meses de avisar al público.

Art. 10. El 12 por ciento de que habla el art. 15 de la ley de 11 de Noviembre de 1868, se reduce al 8 por ciento para los efectos que el mismo artículo expresa.

Art. 11. La rebaja de 75 por ciento en la conduccion de tropas y efectos del gobierno federal, continuará haciéndose sobre los precios que se cobren al público en la tarifa de pasajeros y en la de efectos extranjeros. Continuará de la misma manera la rebaja en favor de los inmigrantes que lleguen á la República con la debida autorizacion del gobierno federal.

Art. 12. La subvencion de 500,000 pesos anuales que conforme á la ley de 27 de Noviembre de 1867 se pagaba á la compañía en «Boros del ferrocarril de Veracruz á México,» se pagará con el tanto por ciento sobre los derechos de importacion causados en los puertos de

Veracruz, Tampico, Matamoros, Mazatlan y Manzanillo, que sea necesario para cubrir la expresada subvencion y que se separará en las aduanas respectivas, y el producto se entregará mensualmente á los agentes de la compañía, quedando para el efecto en toda su fuerza y vigor lo que se dispone en el art. 20 de la ley de 11 de Noviembre de 1868.

Art. 13. Queda autorizada la compañía para emitir obligaciones en cantidad suficiente para cubrir el valor nominal de las acciones que tiene en su poder, con tal que el interes de los fondos que obtenga no exceda del 12 por ciento anual.

Las acciones que tiene en su poder la compañía quedarán por este hecho anuladas.

Art. 14. Con las condiciones que expresa el artículo anterior, queda tambien facultada la compañía para emitir obligaciones á fin de obtener los fondos necesarios para pagar la deuda contraida por el transporte de material fijo rodante de la línea de México á Puebla.

Art. 15. Se autoriza tambien á la compañía para emitir obligaciones ó acciones privilegiadas sobre la vía férrea, no pudiendo exceder el interes de aquellas de 8 por ciento anual con el objeto de conseguir fondos que se destinen á amortizar los intereses insolutos y los que se causen hasta fin del presente año por las deudas contraidas con conocimiento y aprobacion de la junta general de accionistas.

Art. 16. La emision de las obligaciones y acciones privilegiadas, de que se trata en los tres artículos anteriores, se hará previa la aprobacion de junta general de

accionistas y conforme á los arts. 39 y 40 de los estatutos.

Art. 17. Se permite á la compañía del ferrocarril de Veracruz á Puebla por Jalapa, vender á la compañía limitada del ferrocarril mexicano la concesion para construir dicho ferrocarril de Veracruz á Puebla por Jalapa, conforme á la ley de 26 de Mayo de 1868, sujetándose esta última compañía en todo, á lo prevenido en dicha ley y la de 25 de Mayo de 1871 con las modificaciones contenidas en la presente.

Art. 18. La compañía del ferrocarril mexicano tiene la facultad de hipotecar, siempre que no sea á un gobierno extranjero, los tramos de la vía férrea por Jalapa contruidos ó que se construyeren en adelante, hasta por la cantidad de diez mil pesos por cada kilómetro, con el fin de adquirir fondos para las obras del mismo camino.

Art. 19. El tráfico entre Veracruz y Jalapa por la vía férrea se hará comenzando desde la estacion del ferrocarril mexicano en Veracruz hasta la Tejería por traccion de vapor. Desde este punto hasta encontrar la línea construida actualmente por D. Ramon Zangróniz, podrá emplearse la traccion animal, continuando del mismo modo hasta Perote. La compañía limitada no podrá llevar el material fijo del ferrocarril de Jalapa correspondiente á la parte que no ha de usarse, conforme á este artículo, sino despues de haber construido y puesto en explotacion el dicho tramo que ha de unir este camino con la Tejería. Por este tramo no pagará subvencion alguna el gobierno.

Art. 20. En el reembolso de la subvencion de que habla el art. 5º de la ley de 26 de Mayo de 1868, se com-

prenderá lo ministrado por el erario para subvencionar la parte del camino que se suprimirá conforme al artículo anterior.

Art. 21. El tramo de Veracruz á Jalapa deberá estar concluido en el término de diez y ocho meses, contados desde la publicación de esta ley, y el de Jalapa á la estación de San Marcos, deberá concluirse en el término de dos años, contados desde la terminación del camino hasta Jalapa.

Art. 22. La compañía limitada del ferrocarril mexicano queda dispensada de la obligación impuesta por el decreto de 26 de Mayo de 1868, de construir el tramo del camino de fierro entre San Marcos y Puebla.

Art. 23. El período de 65 años á que se refieren los arts. 1º y 8º de la ley de 26 de Mayo de 1868, será de 99 años, contados desde la publicación de esta ley.

Art. 24. Para el caso de devolución del ferrocarril ya sea por que espire el plazo de 99 años, ya sea por motivo de caducidad, si no se tuviere arreglo para cambio de tráfico en el tramo de la Tejería á Veracruz, la empresa queda obligada á reponer la parte que ahora se le permite levantar de la vía hasta Veracruz, y entre tanto la reponga, deberá permitir el paso libre de los trenes y carros del ferrocarril de Jalapa por el tramo entre San Juan y Veracruz.

Art. 25. Las únicas causas de caducidad de las concesiones de 26 de Mayo de 1868 y de 25 de Mayo de 1871, son las siguientes:

Primera. Por hipotecarla, cederla ó enajenarla en todo ó en parte á un gobierno extranjero.

Segunda. Por hipotecar la vía en mayor cantidad de

la que expresa el art. 18 de este contrato, ó por cederla, ó enajenar la concesión á cualquier individuo ó corporación sin obtener en los casos de este artículo la previa aprobación del ejecutivo federal.

Tercera. Por la suspensión absoluta de los trabajos durante dos meses en toda la línea, sin causa justificada ante el ejecutivo federal.

Cuarta. Por no terminar la vía en los plazos fijados en el art. 12 de este contrato ó en el artículo siguiente.

Art. 26. Si concluido el plazo señalado para la construcción total de la vía esta no hubiere sido abierta á la explotación, la compañía queda obligada á pagar una multa de cinco mil pesos por cada mes que trascurriese desde el día en que habria debido terminarse la vía, y si pasare un año sin que la compañía diese término á la construcción del mismo ferrocarril, el gobierno podrá declarar definitivamente la caducidad de la concesión.

En este evento el gobierno podrá tomar posesión de la vía, ó adjudicarla á otra empresa pagando previamente en ambos casos á los dueños de la concesión caduca en dinero efectivo y conforme al avalúo de peritos, las obras construidas y el material existente. Del precio de estimación que hicieren los peritos, deducirá el gobierno lo que le correspondiere por la subvención no reembolsada.

Art. 27. La compañía limitada del ferrocarril mexicano, usando del derecho que le concede el art. 36 de la ley de 27 de Noviembre de 1867, construirá, sin tener por esto privilegio, un muelle en el puerto de Veracruz contiguo á la estación de la Caleta. Dicho muelle y las demás obras que en él construya la compañía para su

uso y explotación, será propiedad perpetua y exclusiva de la misma compañía.

Art. 28. El público podrá hacer uso del muelle para la carga y descarga de los efectos, pagando en uno y otro caso á la compañía cincuenta centavos por cada tonelada por la conducción de las mercancías desde la estación de la Caleta hasta el muelle y vice versa, y por el uso del muelle en ambos casos; siendo de cuenta del público los gastos de carga y descarga, ó pagando á la compañía si quisiere que ella se encargue de estas operaciones.

Art. 29. La compañía limitada podrá poner lanchas alijadoras de vapor para la carga y descarga de los efectos por el referido muelle. Los artículos trasportados directamente de la vía férrea al muelle ó de este á aquella, causarán un peso por cada tonelada desde la estación de la Caleta hasta el costado del buque y vice versa.

Art. 30. Los efectos destinados á la exportación podrán permanecer durante cinco días en los almacenes de la estación de la Caleta ó en los wagoes, sin causar ningun almacenaje ni mas gasto que el especificado en el artículo anterior: pasado dicho término causarán el almacenaje que se fije en los reglamentos de la compañía.

Art. 13. El muelle deberá estar concluido en el término de diez y ocho meses contados desde la publicación de esta ley, ó en menor tiempo si los ensayos que haga la compañía para la construcción mas acelerada del expresado muelle dieren un resultado satisfactorio. El término fijado en este artículo no correrá para la compañía, si sobreviniese algun caso fortuito ó de fuerza ma-

yor. La compañía despues de practicar los expresados ensayos, presentará al ministerio de fomento para su aprobación los planos bajo los que haya de construirse la obra.

Art. 32. El supremo gobierno tendrá derecho de adquirir la propiedad del muelle, con sus obras accesorias y necesarias para su explotación, despues de pasados treinta años de haber comenzado á explotarse por la compañía, y el precio que deberá pagarse por la adquisición será fijado de comun acuerdo por el gobierno y la compañía. Caso de no haberlo, se fijará el precio por dos peritos nombrados, uno por cada parte y un tercero en discordia elegido por ambas. El precio deberá ser pagado por el erario nacional al contado en dinero efectivo, y la venta será libre para la compañía de toda contribucion fiscal y de todo gasto.

Art. 33. Terminados los diez años en que el muelle y sus obras anexas han de estar exentos de todo impuesto, gabela ó contribucion decretadas ó por decretar, de conformidad con lo establecido en el art. 7º de la ley de 27 de Noviembre de 1867, no podrá imponerse ninguna contribucion, gravámen ni condicion por el muelle ni por su uso, diversos de los decretados ó que se decretaren por el tráfico y uso del muelle nacional de Veracruz, y deberán ser iguales los reglamentos fiscales y de policía, que en uno y otro hayan de observarse para las operaciones de carga y descarga, así como lo serán en ambos la vigilancia que las autoridades hayan de tener para asegurar los intereses fiscales.

Si despues de vencidos los diez años de que se habla al principio de este artículo, se decretare algun impues-

to ó gasto fiscal, que deba ser pagado por la compañía, esta podrá cobrar sobre los cincuenta centavos y el peso de que se habla en los arts. 28 y 29 de esta ley, la cantidad que sea necesaria para que no se grave con el pago de dicho gasto ó impuesto.

Art. 34. El despacho de las mercancías por los empleados de la aduana de Veracruz se hará en un departamento á propósito de la estación de la Caleta, salvo que se disponga otra cosa por el ministerio de hacienda, sin obligar en tal caso á la compañía á trasportar las mercancías á las oficinas de la aduana, debiendo sujetarse á los reglamentos y vigilancia que establezca el mismo ministerio para asegurar los intereses fiscales.

En uso de la autorizacion que se concedió al ejecutivo por la ley de 10 de Mayo de 1872 relativa á la baja de fletes de los frutos nacionales destinados á la exportacion, ha celebrado el convenio que precede con los señores directores de la compañía limitada del ferrocarril mexicano residente en esta capital y con el Sr. Jorge B. Crawley, en representacion de los directores residentes en Lóndres, en virtud de las facultades que le confirieron al efecto.

Y en cumplimiento de lo dispuesto por la ley citada, se someterá dicho convenio á la aprobacion del Congreso de la Union, bajo el concepto de que si no aprobare todos y cada uno de sus artículos en los términos estipulados, quedarán sin efectos todos los puntos convenidos, aun aquellos que son de la competencia del ejecutivo.

México, Marzo 14 de 1873.—*Blas Baledrel.*—Gu

*Herme Barron.—George B. Crawley.—Antonio Escandon.—José Gibbs.*

Son copias. México, Mayo 1º de 1873.—*F. Diaz C.*, oficial mayor.

En la ciudad de México, á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres, reunidos en el ministerio de fomento los Sres. J. H. Gibbs, Jacobo Lonergan y Juan O'Gorman, directores de la junta local de la compañía limitada del ferrocarril mexicano, expuso el ministro de fomento, por acuerdo del presidente de la República, deseando se consideren y atiendan en cuanto sea posible algunas observaciones hechas en la actual discusion del Congreso, sobre el convenio celebrado entre el gobierno y la compañía en quince de Marzo del presente año, insistia de nuevo en algunas modificaciones favorables al interes público, especialmente la de suprimir las excepciones de ciertos efectos nacionales, expresadas en el artículo primero, estableciendo que la rebaja de tarifas se aplique á todos los destinados á la exportacion para el extranjero, y que al mismo tiempo se corrijan algunos errores notables en las copias que se sacaron del convenio; con cuyas modificaciones y correc.

ciones continuará el gobierno prestando su apoyo en la discusión del convenio ante el Congreso nacional.

Habiendo hecho los directores mencionados las observaciones conducentes á esta materia, y discutidos los puntos á que se refirió el ministro de fomento, estuvieron conformes los mismos directores en que se hicieran al citado convenio de quince de Marzo de este año, las modificaciones y correcciones siguientes:

Primera. Se suprime la excepcion relativa á que no debieran gozar de la rebaja de fletes los efectos nacionales mencionados al fin del párrafo primero, y en consecuencia, regirá para todos los efectos nacionales, sin excepcion, que se destinen á la exportacion para el extranjero, el pago de fletes establecidos en el artículo primero del convenio.

Segunda. El cobro de multas de que habla la última fraccion del artículo primero, deberá hacerse por medio de la autoridad judicial, á la que ocurrirá la compañía para este efecto, con arreglo á las leyes.

Tercera. Se rectifica el error que al sacar las copias del convenio se cometió en el artículo doce, en el cual, en lugar de las palabras: «se pagará con el tanto por ciento sobre los derechos de importacion,» deberá leerse: «se pagará durante diez años con el tanto por ciento sobre los derechos de importacion;» pues conforme á lo que se convino entre el gobierno y la compañía, la variacion en el modo de pago de la subvencion, como se fija en dicho artículo doce, fué solo por el término de diez años, y no por el resto del tiempo en que ha de continuarse pagando la subvencion, con arreglo á la ley de once de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

Cuarta se rectifica igualmente el error padecido al copiar el artículo veintinueve, en cuyo principio en vez de leerse: «La compañía limitada podrá poner lanchas alijadoras de vapor,» debe leerse: «La compañía limitada deberá poner lanchas alijadoras de vapor.»

Quinta. El gobierno tendrá derecho de mandar colocar un alambre telegráfico en los postes de las líneas telegráficas de la compañía, la que no exigirá por esto ninguna compensacion, siendo de cuenta del gobierno la colocacion, conservacion y reparacion de dicho alambre, y estableciendo sus oficinas telegráficas con independencia de las de la compañía. El gobierno conservará el derecho de tener el referido telégrafo mientras lo posea y administre por sí mismo.

En consideracion á que lo expresado en esta acta, no importa ningun gravámen, para el gobierno, para el público, sino tan solo modificaciones favorables á la agricultura y al comercio de la República, á la vez que se rectifican errores padecidos al copiar el convenio de quince de Marzo de este año, el ministro de fomento por acuerdo del presidente de la República, conviene en aceptar lo comprendido en las cláusulas insertas, las que por parte del gobierno y de la compañía limitada serán fielmente cumplidas, y en prueba de lo cual suscriben la presente acta, el ministro de fomento y los directores ántes mencionados.—*Blas Ealcázar*, ministro de fomento.  
—*J. H. Gibbs*.—*Jacobo Lonergan*.—*Juan O' Gorman*.

«Diario Oficial».—Núm. 363.—Diciembre 29 de 1873.

## NUMERO 198.

## FERROCARRIL DE TLALPAM.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio.—Sección 3ª.—En el oficio que con fecha 18 del mes próximo pasado, dirigen vdes. á la secretaría de mi cargo, expone esa junta directiva los perjuicios que se originan á la empresa de seguir haciendo como hasta aquí el servicio del ferrocarril entre San Angel y Tlalpam, y pide se le autorice para sustituir en ese tramo la tracción animal en vez de la de vapor. Aun cuando parecen atendibles las razones que vdes. alegan en apoyo de su pretension, el gobierno cree que no está en sus facultades conceder la autorizacion que vdes. solicitan, porque la ley de concesion, admite, si no explícitamente, sí de una manera implícita, que el servicio de la línea ha de hacerse empleando el vapor como fuerza motriz. Así se deduce claramente de los artículos 7º y 10º de la referida ley, que hace mencion de máquinas, las que en el caso actual no pueden ser otras que las locomotoras.

Así lo entendió tambien la empresa, supuesto que en el artículo 50 de los estatutos que formó y fueron aprobados por el gobierno, determina que el camino ha de estar dotado del tren, estaciones y máquinas necesarias para hacer el servicio público con toda regularidad. Esto se corrobora ademas, con el hecho de que ese servicio se

ha hecho constantemente, emplear de la tracción por va. por desde que se inauguró la vía férrea.

Por las razones que anteceden, no le es dable al ejecutivo autorizar á esa junta para que emplee en el tramo de que se trata la tracción animal, y no la de vapor. Si no obstante lo expuesto, insisten vdes. en hacer los servicios en los términos que pretenden, el gobierno por su parte declarará que cese desde luego las exenciones que las leyes relativas conceden á la empresa del ferrocarril de Tlalpam.

Lo comunico á vdes. por acuerdo del presidente de la República, como resultado de su mencionada comunicacion.

Independencia y libertad. México, Diciembre 4 de 1873.—*Baldracel.*—CC. José María Iglesias, Ramon G. Guzman y Angel Lerdo de Tejada.—Presentes.

Son copias. México, Diciembre 20 de 1873.—*F. Diaz.*  
C. oficial mayo.

«Diario Oficial.»—Número 355.—Diciembre 21 de 1873.

## NUMERO 199.

## CONSUL AMERICANO EN TAMPICO.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.—Esta secretaría ha concedido autorización al Sr. Lewis N. de la Lastra, para ejercer las funciones de vicecónsul de los Estados- Unidos de América en el puerto de Tampico.

México, Diciembre 15 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial».—Núm. 267.—Diciembre 23 de 1873.

## NUMERO 200.

## ESCUELA DE SORDO MUDOS.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Sección 1.<sup>a</sup>  
Junta directiva de instruccion pública.—En desempeño de la comision que esa junta tuvo á bien confiarnos, los que suscribimos pasamos el dia 12 del actual á la Escuela de Sordo-mudos, con objeto de practicar la averiguacion relativa al hecho denunciado por el C. general Vicente Riva Palacio en el *Radical*, correspondiente al dia 3 del mismo mes, y de dicha averiguacion resultó lo siguiente:

Hicimos comparecer al ciudadano director de la Escuela y al ciudadano mayordomo y por conducto de este preguntamos al primero:

«¿Si él habia hecho alguna indicacion en el sentido que se dice en el artículo titulado: «Favoritismo del gobierno?»

A lo que el director contestó:

«Que él no habia hecho indicacion alguna en tal sentido, y que por el contrario, habia visto con mucha sorpresa el artículo en que se denuncia el hecho de que se trata, y que habiendo practicado la averiguacion relativa, de ella resultó que la Srita. Rosa de la Peña habia mandado el recado.»

En seguida, y para esclarecer plenamente los hechos, hicimos comparecer á la prefecta Sra. D.<sup>a</sup> Dolores Plata

y á la Srita. Rosa de la Peña, aspirante al profesorado, y habiéndoles hecho la misma pregunta que al ciudadano director, la última expresó:

«Que habiéndole manifestado la niña Magdalena Dolores que en la casa de la Sra. Bros, á que iba la niña, no la llevaban á misa algunos domingos, y suponiendo la Srita. Peña que esto seria porque á causa de ser sordo-muda la referida niña, la creían incapaz de comprender el significado de ese acto religioso, encargó á la Sra. prefecta que mandase un recado á la Sra. Bros, á quien lo envió la prefecta con la misma criada que iba por la niña, diciéndole: que esta tenia ya la suficiente instruccion para asistir á la misa, y que por lo mismo, si querian podian llevarla. Que por lo expuesto se ve que no fué su intencion ordenar que llevaran á la niña á misa, ni aun siquiera manifestó extrañeza en su recado de que no lo hubieren hecho así, sino que pura y sencillamente advertia que la niña podia ya asistir á la misa.»

En seguida se preguntó á la señora prefecta si ella habia mandado con la criada el recado á la Sra. Bros, á lo que contestó que sí, y manifestó ademas; que al dia siguiente al que mandó el recado, se presentó en la Escuela la Sra. Bros, preguntando por la Srita. Peña, á lo que habiéndole contestado la prefecta que habia salido del establecimiento, se retiró la Sra. Bros.

A continuacion la Srita. Peña, dijo:

«Que volviendo ella á la Escuela al tiempo que salia la Sra. Bros la encontró en la calle, y que esta señora en tono de enojo, y con marcada exaltacion, le preguntó si ella le habia mandado el recado, á lo que habiendo

contestado la Srita. Peña afirmativamente, la Sra. Bros le dijo:

«Que demasiado conocidos eran sus principios en materias religiosas y que no necesitaba que le enseñaran en este sentido sus obligaciones.» Que exaltándose por grados, sin embargo de la explicacion que le hizo la Srita. Peña, la Sra. Bros, le dijo: que su recado seria de fatales consecuencias para la Peña, por que se lo dieron en momentos en que estaban en su casa, su sobrino Riva Palacio y otras personas, quienes habian resuelto denunciar por la prensa el hecho de que en esta Escuela se obligaba á los niños á prácticas religiosas. Que la Srita. Peña dijo á la Bros, cuál habia sido su intencion al mandar el recado; pero que la Sra. Bros no obstante estas explicaciones se separó bastante irritada y amenazándola con que esto le daria muy malos resultados. Que la Srita. Peña al oír esto, le dijo:

«Que cualesquiera que fuesen estos resultados, ella nada temia porque creia que no habia faltado á su deber; repitiendo á la Sra. Bros que al mandarle el recado no quiso ofenderla y que su intencion nunca fué ordenar que se llevaran á la niña á misa, sino solamente advertir que si querian podian llevarla, pues ya podia comprender ese acto.»

En vista de estos hechos el ciudadano vicepresidente de la junta dijo á la Srita. Peña:

«Que habia procedido con imprudencia al mandar el recado á la Sra. Bros, y que en lo sucesivo se abstuviese de hacer indicaciones en estas materias á las familias de las alumnas, pues que no teniendo facultades para

hacerlas, ni aun el mismo director de la Escuela, mucho ménos ella que era tambien alumna.»

Estos son los hechos que tuvieron lugar segun las averiguaciones que practicamos, en cumplimiento del acuerdo de esa junta.—*Ramon I. Alcaraz.*—*Luis Velazquez.*

—*J. E. Duran.*

Son copias. México, Diciembre 26 de 1873.—*V. Contreras Elizalde*, jefe de la seccion.

«Diario Oficial.—Núm. 361.—Diciembre 27 de 1873.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

NUMERO 201.

PROPIEDAD LITERARIA.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Segunda clase.—Para el bienio de mil ochocientos setenta y dos y mil ochocientos setenta y tres.—Cincuenta centavos.—Tecero.—Administracion del papel sellado de Mérida.—C. ministro de instruccion pública: Benito Ruz y Ruz y Andomaro Molina, ciudadanos mexicanos, domiciliados en Mérida, capital del Estado de Yucatan, á vd. con el debido respeto exponemos: Dedicados hace algunos años á la enseñanza y conociendo la necesidad que habia en nuestro Estado de un texto elemental de Aritmética, nos propusimos formar uno que tuviese las condiciones que creiamos adecuadas á facilitar el aprendizaje á los niños de ambos sexos, y en efecto lo hemos formado y publicado.

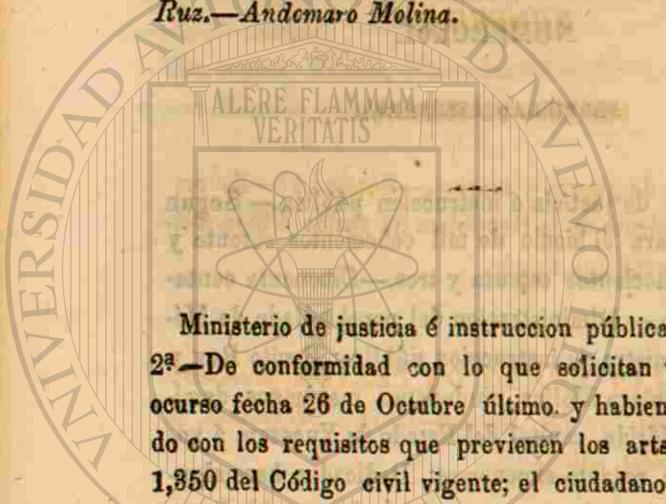
Mas deseando gozar de los derechos de propiedad que nos otorgan las leyes vigentes, creemos de nuestro deber dirigirnos á vd. para que se digne reconocernos dicha propiedad conforme á lo dispuesto por el Código civil. Por cuyo motivo á vd., ciudadano ministro, ocurrimos suplicándole que previos los trámites legales se sirva reconocer y declarar la propiedad literaria de la aritmética elemental mencionada, de la que acompañamos los

LEYES.—TOMO XVIII.—NUMERO 51.

dos ejemplares que se deben depositar en el archivo general y en la biblioteca nacional.

Protestamos ser así de justicia.

Mérida, Octubre 26 de 1873.—Lic. Benito Ruz y Ruz.—Andemaro Molina.



Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 2ª.—De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocurso fecha 26 de Octubre último. y habiendo cumplido con los requisitos que previenen los arts. 1,349 y 1,350 del Código civil vigente; el ciudadano presidente de la República, se ha servido declarar que gozan vdes. del derecho de propiedad literaria de la obra que han escrito bajo el título de «Compendio de aritmética elemental.»

Dígolo á vdes. para su conocimiento y satisfaccion, y como resultado á su ocurso citado.

Independencia y libertad. México, Diciembre 19 de 1873.—J. Diaz C.—CC. Lic. Benito Ruz y Ruz y Andemaro Molina.—Mérida.

Son copias. México, Diciembre 19 de 1873.—V. Contreras Elizalde.

«Diario Oficial.»—Núm 364—Diciembre 30 de 1873.

NUMERO 202.

GOBIERNO DE COAHUILA.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 1ª.—El ciudadano presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. El ejecutivo de la Union nombrará un gobernador provisional para el Estado de Coahuila, y dictará todas las medidas conducentes al restablecimiento de la paz en aquella localidad. El gobernador provisional no podrá expedir disposicion alguna que altere la legislacion ni organizacion del Estado; convocará á elecciones de diputados á la legislatura en los distritos en donde no se hayan verificado, y cesará en sus funciones luego que se instale la legislatura y acuerde

esta las providencias necesarias para que el Estado vuelva al orden constitucional.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Diciembre 30 de 1873.—*Alfonso Lancaster Jones*, diputado presidente.—*A. Riba y Echeverría*, diputado secretario.—*S. Nieto*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del gobierno nacional de México, á 30 de Diciembre de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al ciudadano ministro de guerra y marina.»

Comunicolo á vd. para los efectos correspondientes. Independencia y libertad. México, Diciembre 30 de 1873.—*Mejía*.

«Diario Oficial.»—Número 365—Diciembre 31 de 1873.

## APENDICE

### AL MES DE SETIEMBRE.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS



esta las providencias necesarias para que el Estado vuelva al orden constitucional.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Diciembre 30 de 1873.—*Alfonso Lancaster Jones*, diputado presidente.—*A. Riba y Echeverría*, diputado secretario.—*S. Nieto*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del gobierno nacional de México, á 30 de Diciembre de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al ciudadano ministro de guerra y marina.»

Comunicolo á vd. para los efectos correspondientes. Independencia y libertad. México, Diciembre 30 de 1873.—*Mejía*.

«Diario Oficial.»—Número 365—Diciembre 31 de 1873.

## APENDICE

### AL MES DE SETIEMBRE.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

981

NUMERO 1.

CONSUL ALEMAN EN MAZATLAN.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de Europa.

Este ministerio ha concedido autorizacion al Sr. Adolfo Bartning, para desempeñar interinamente el consulado del imperio aleman en el punto de Mazatlan.

México, Setiembre 24 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 268.—Setiembre 25 de 1873,

NUMERO 2.

CONSUL EN TARRAGONA.

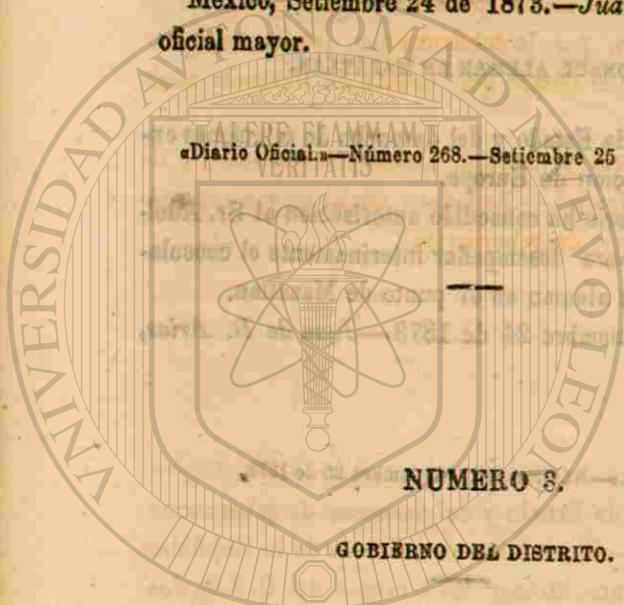
Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de Europa.

Por renuncia hecha el 25 de Julio último por el Sr. D. Mariano Ruiz Ballestreri, del vice consulado, que tenia á su cargo, de la República, en la ciudad de Tarra-

gona, España, ha quedado encargado interinamente del despacho de dicho viceconsulado el Sr. D. Mariano Ferriz.

México, Setiembre 24 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 268.—Setiembre 25 de 1873.



NUMERO 8.

GOBIERNO DEL DISTRITO.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.  
—Seccion 2ª.—Gobierno del distrito federal.—Número 669.—Varios dias han pasado sin que pudiera concurrir á las sesiones que celebra el soberano Congreso, adonde me llama el voto público, porque aun no está designada la persona á quien he de entregar la oficina que dos años ha me fué confiada, no obstante mis súplicas extraoficiales para ser relevado.

He de merecer á vd. se sirva, si lo tuviere á bien, manifestarlo así al supremo magistrado de la nacion, para que acuerde lo que estime oportuno, tomándome la libertad de recordarle que actualmente tengo licencia para

estar separado del tribunal superior del Distrito y que sigo usando de esa gracia.

Ruego á vd. eleve al mismo ciudadano presidente de la República, las mas respetuosas demostraciones de mi reconocimiento, por la confianza con que me ha distinguido en todo el tiempo que cuenta su ilustrada administracion.

Independencia y libertad. México, Setiembre 16 de 1873.—*T. Montiel*.—Ciudadano oficial mayor encargado del ministerio de gobernacion.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.  
—Seccion 2ª.—El ciudadano presidente de la República cree conveniente utilizar los servicios del C. Lic. Joaquin Othon Perez, encomendándole el gobierno del Distrito federal; mas como siendo diputado no puede aceptar ningun empleo de nombramiento del ejecutivo de la Union, por el que disfrute sueldo, sin previa licencia del Congreso, segun el art. 58 de la constitucion, me ordena dirija á vdes. la presente nota para que se sirvan dar cuenta con ella á la cámara, recabando la licencia respectiva, si para ello no se encontrase inconveniente.

Independencia y libertad. México, Setiembre 26 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.—Ciudadanos diputados secretarios del Congreso de la Union.  
—Presentes.

Secretaría del Congreso de la Union.—Seccion 1<sup>a</sup>—  
Núm. 17.—La cámara en su sesion de hoy aprobó e  
acuerdo que sigue:

«Se concede licencia al C. diputado Joaquin Othon  
Perez, para que pueda desempeñar el cargo de goberna-  
dor del Distrito federal.»

Lo que participamos á vd. para su conocimiento y fi-  
nes consiguientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 27 de  
1873.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*Francisco  
Castañeda y Nájera*, diputado secretario.—Ciudadano  
oficial mayor de la secretaría de gobernacion.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.

—Seccion 2<sup>a</sup>—El C. presidente de la República, en  
atencion á la aptitud y servicios de vd., ha tenido á bien  
nombrarlo gobernador del Distrito federal, previa licen-  
cia que como diputado le fué concedida por la cámara  
por acuerdo de esta fecha.

Lo que tengo el honor de comunicar á vd. para su co-  
nocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 27 de  
1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.—C. Lic.  
Joaquin Othon Perez, gobernador del Distrito federal.—  
Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—  
Seccion 2<sup>a</sup>—Con esta fecha digo al C. diputado Lic.  
Joaquin Othon Perez, lo siguiente:

(Aquí el oficio anterior.)

Lo que comunico á vd. en respuesta á su oficio relati-  
vo de ayer, manifestándole á la vez, por expreso acuerdo  
del ciudadano presidente de la República, que el gobier-  
no estima debidamente los importantes servicios que ha  
prestado vd. á la causa del órden y de las instituciones  
durante la época de su gobierno; y espera de su patrio-  
tismo, que con el conocimiento que tiene de las necesi-  
dades del Distrito, continuará promoviendo en la Cáma-  
ra, á lo que lo llama el voto público, lo que crea con-  
veniente á su mejora y engrandecimiento.

Respecto de la licencia para continuar separado del  
tribunal superior del Distrito, mientras desempeñe el  
cargo de diputado, el gobierno no encuentra dificultad  
en prorogarla como lo solicita, y para sus efectos se co-  
munica al mismo tribunal por el conducto debido.

Con este motivo me es grato manifestar á vd. mi sin-  
gular aprecio y debida consideracion.

Independencia y libertad. México, Setiembre 27 de  
1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.—C. Lic.  
T. Montile, gobernador del Distrito Federal.—Presente.

Son copias. México, Setiembre 27 de 1873.—*Cayeta-  
no Gomez y Perez*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 271.—Setiembre 28 de 1873.

## NUMERO 4.

## COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

*Fallo Núm. 185.—Segunda decision de la comision.—  
Núm. 112.—John Clark, contra Mézico.*

Creyéndose el reclamante perjudicado por el fallo de la comision que desecha su reclamacion, pide que sea revisada acompañando su solicitud de testimonios de diferentes personas.

En tal virtud, es de nuestro deber examinar de nuevo el expediente, la peticion y las nuevas pruebas, con el sincero deseo de encontrar razones para absolver al reclamante, si es posible, de los cargos mas graves que resultan contra él. Confiamos en que hemos hecho ese estudio imparcialmente, y vamos á manifestar la opinion que hemos formado.

Mr. Clark hizo una reclamacion contra el gobierno de México y la presentó al departamento de Estado de los Estados-Unidos, el 23 de Junio de 1856. (Vease el documento núm. 1).

El documento que manifiesta los pormenores de la re-

clamacion, está fechado en Matamoros el 22 de Noviembre de 1855 y firmado «John Clark.»

La reclamacion se funda en las pérdidas sufridas á consecuencia del embargo ilegal de 87 bultos de mantas americanas que contenian 31,333 varas, embargo hecho en el Saltillo el 19 de Octubre de 1849 por orden del juez de distrito de Nuevo-Leon y Coahuila, D. Miguel Gomez y Cárdenas. Igualmente dice que: el que suscribe sufrió ademas una prision injusta en la ciudad de Monterey, y desde el 6 de Setiembre de 1854 hasta el 24 de Octubre del mismo año, por orden del mencionado juez de distrito de Nuevo-Leon y Coahuila, Lic. Santos de la Garza Sepúlveda, prision que le causó graves perjuicios en sus negocios, pues no pudo vender una gran cantidad de efectos de fantasía que tenia entónces.

A consecuencia de estas medidas injustas, el reclamante dice: que no pudo cumplir sus compromisos y que por este motivo su crédito sufrió considerablemente.

«El infrascrito» (el reclamante), manifiesta tambien que tuvo pérdidas á consecuencia de la prolongada detencion de dichas mantas durante cinco años, como se ve por la fecha del embargo de 1849 y por la de la sentencia del juzgado de Monterey en 1854, así como por el deterioro que sufrieron los efectos en los cinco años que estuvieron almacenados y por la diferencia de precios desde 1849 á 54, á razon de cuatro centavos vara. ®

El reclamante procede en seguida á formar una cuenta en papel blanco y sin rayar, de sus diferentes pérdidas en los términos siguientes.

## PEDIDAS SUFRIDAS.

A SABER:

Por la prision injusta que sufrió en la ciudad de Monterey durante las ferias de dicha ciudad y la del Saltillo, por pérdida de tiempo, pues no pudo vender ni comprar efectos.....	\$ 50,000 00
Por perjuicios que sufrí en mi reputacion comercial, pues no pude cumplir mis compromisos á consecuencia de mi prision...	10,000 00
Por el riesgo en que estuve de perder la vida al ir de Monterey al Saltillo en 1854 cuando fué asesinado en el camino que estaba infestado de indios y ladrones, el Dr. Downey.....	10,000 00
La cuenta que comprende varias partidas como honorarios de abogado, cuentas de cantina y otros gastos erogados en Monterey y San Luis Potosí, que suma.....	1,878 50
Continúa de este modo. Por el deterioro que sufrieron 31,333 varas de manta trigueña que estuvieron almacenadas cinco años en un clima cálido, desde 1843 á 54.....	1,566 50
Diferencias de precios en las 31,333 varas manta desde el año de 1849 á 54, á razon de cuatro centavos por vara.....	1,253 32

Por intereses en cinco años sobre el valor de 31,333 varas de manta trigueña .....	12,123 00
Total.....	\$ 86,821 32

Matamoros, Noviembre 22 de 1855.—*John Clark.*

Esta fué la reclamacion hecha ante el departamento de Estado de los Estados-Unidos y que el actual apoderado del reclamante, en su ausencia, sin explicaciones ni apoyo de este, se atrevió á presentar ante esta Comision.

En vista de unos autos relativos al embargo de las mantas, autos seguidos ante el juzgado de distrito de Nuevo-Leon y Coahuila, y de otros documentos y pruebas presentadas por el reclamante, la Comision desechó la reclamacion como fraudulenta en varios puntos.

Se declaró entre otras cosas: 1º Que los 37 tercios de mantas trigueñas nunca salieron del poder de Clark, pues le fueron entregados en el Saltillo por el juez de distrito, sin mas garantía que una obligacion del mismo reclamante el 19 de Octubre de 1840, dia del embargo, segun el dicho del reclamante, y que él (ó su socio Milmo) los vendieron ó dispusieron de ellos como les convino, y que la reclamacion por el deterioro que sufrieron durante cinco años á consecuencia del clima tropical (¡Saltillo!) se apoyaba en evidente falsedad. 2º Que el cargo procedente de la diferencia de precios en dichas

mantas, á razon de cuatro centavos vara fué tambien fraudulenta. 3º Que la reclamacion presentada por Clak en virtud de estas supuestas pérdidas, es tambien fraudulenta, porque los efectos cuando fueron embargados pertenecian á Milmo y Clark, y habiéndose disuelto la sociedad Milmo y Clark el 24 de Setiembre de 1850, cualquiera reclamacion si efectivamente hubiera podido presentarse, seria de los herederos de Milmo, como el referido Clark manifestó al juzgado de Monterey el 6 de Setiembre de 1854, exhibiendo como preba una copia certificada del aviso de disolucion que se publicó, y asentando este hecho como razon para que no se le obligase á dar garantía por los efectos. 4º Que la cantidad de \$12,128, importe de intereses sobre el supuesto valor de los 37 tercios de mantas trigueñas por cinco años de detencion, era exorbitante y tan injusta como fraudulenta.

Respecto de la prision desde el 6 de Setiembre al 24 de Octubre de 1854, se declaró que fué una falsedad: 1º, porque no se encontró absolutamente prueba alguna respecto de la prision del reclamante, usando de la palabra prision en el sentido que el apoderado la usó y como quiso que se entendiese.

2º Porque sino concurrió á las ferias de Monterey y el Saltillo, no fué á causa de su prision; y 3º y último, porque si hubiera sido puesto preso por desobedecer la orden del juzgado, que le exia una fianza, no se puede por esto culpar al juzgado, sino á él, que buscó este resultado presentándose con su fiador Belden, entregándose él mismo y negándose intencionalmente á obsequiar dicha orden el 29 de Setiembre de 1849.

Estas son las conclusiones que se deducian del expe-

diente tal como este se hallaba al tiempo de la decision; conclusiones apoyadas suficientemente por las pruebas y documentos presentados principalmente por el reclamante. Mas será justo cambiar una decision que seriamente acusa la conducta del reclamante suponiendo que trató de engañar á su propio gobierno y á esta camision y de estafar al gobierno de México si podemos fundarnos en los hechos y explicaciones que ahora se aducen.

Debemos, pues, examinar imparcialmente la peticion y pruebas ahora presentadas para que sea revisada la reclamacion.

La solicitud comienza por confesar que los 37 tercios de mantas quedaron en poder del reclamante el 19 de Octubre de 1849, en virtud de una responsiva que dió y añade que «el efecto de tal responsiva era equivalente á la posesion de los efectos, pues estuvo en el juzgado que le exigió todo el tiempo que debió durar la obligacion y que la falta de libertad que pesaba sobre el memorialista para disponer de dichos efectos, era la misma sustancialmente que la que habria sufrido si el juzgado los hubiese embargado y conservado en su poder.

Así, pues, desde las primeras líneas de esta peticion nos hemos encontrado con una manifestacion que desde luego aleja la esperanza de hallar hechos que apoyen al reclamante ó su reclamacion.

Confiesa que los efectos quedaron en su poder en virtud de su propia responsiva; pero dice que el efecto de tal garantía fué la falta de libertad para su venta; sin embargo, no se atreve á decir bajo juramento que los efectos quedaron almacenados por haber dado dicha responsiva ó por cualquiera otra razon durante cinco años

ó hasta la terminacion del juicio: tampoco se atreve á negar que fueron vendidos por Clark y Milmo, como otros efectos ántes de la muerte de Milmo. Pues bien; esta manifestacion ha sido forjada para engañarnos, dejándonos la idea de que aunque Milmo y Clark tenían en su poder los efectos, los conservaron almacenados hasta que fué fallado el caso en 1854, estando de hecho á disposicion del juzgado. Esto es precisamente lo que se ha manifestado en el memorial, y lo que la reclamacion presentada al departamento de Estado se propuso sostener.

«El memorial manifiesta que los efectos fueron embargados y sacados del poder de vuestro memorialista por las autoridades mexicanas, segun las órdenes de D. Miguel Gonzalez y Cárdenas, juez de distrito, y dichos efectos permanecieron así embargados hasta fines de 1854, es decir durante un período de cinco años, y despues de un litigio fastidioso, prolongado y costoso seguido en los tribunales mexicanos, se declaró que fué infundado é ilegal el embargo, y los efectos fueron devueltos á vuestro memorialista muy deteriorados.»

Hay ademias en el memorial estas palabras: «que dichas mantas cuando fueron devueltas despues de haber estado detenidas y almacenadas durante cinco años, en un clima cálido, hallándose pendiente de litigio, &c.»

Se confiesa ahora que estas manifestaciones son erróneas, pero se nos quiere dejar en la inteligencia de que el reclamante tuvo almacenados estos efectos en el Saltillo cinco años, y sin poder venderlos porque habia dado una responsiva.

No hay sin embargo una palabra de verdad en todo

esto, ni el reclamante presenta prueba alguna de este hecho tan importante y decisivo, ni se aventura á asegurarlo bajo juramento.

La peticion presentada para que se previese esta reclamacion, no dice una sola palabra respecto del hecho que demuestra sa falta de fundamento, á saber: que Clark ocurrió al juzgado el 6 de Setiembre de 1854, manifestando no tener intereses en los efectos ó en el juicio que se seguia, asegurando que los herederos de su socio eran los únicos interesados, y presentando un ejemplar del periódico titulado *Organo Oficial*, del 24 de Octubre 1850, en que se hallaba el aviso de disolucion de la sociedad y cesion á Milmo de los derechos de la compañía.

Si Clark en esa vez dijo la verdad, su reclamacion presentada al departamento de Estado el 22 de Noviembre de 1855, fué fraudulenta y lo es actualmente. Por este motivo la solicitud tiene que guardar un silencio absoluto sobre este punto: *sin embargo un expediente judicial presentado por el mismo reclamante, deja el hecho comprobado.*

Pero nos da una explicacion sobre esa partida, que desvergonzadamente asienta, de 12,123 pesos por intereses cargados en cinco años sobre el valor de las mantas que todo ese tiempo estuvieron en su poder.

Dice que fué un error de pluma que consistió en la colocacion de las cifras en la columna que no correspondia, y que dió por resultado que 1,206 pesos, 30 centavos (que importaba el interes al 6 por ciento anual en cinco años sobre 4,021, valor de 28,722 yardas de man-

ta, á catorce centavos yarda comprada á Los Morrel (al mismo precio) se convirtiesen en 12,123 pescas.

Por desgracia no podemos dar crédito á esta explicacion ni como probable. *No hay columnas* en el papel blanco y sin rayar en que se hizo la cuenta firmada por «John Clark,» que tenemos á la vista. Las cifras están escritas dos veces y sumadas para formar la respetable cantidad de 86,821 pesos 32 cs.

Es un cargo que se hace por intereses sobre el valor de 31,333 varas de manta: el reclamante no tuvo la intencion de valuarlas á 14 centavos yarda (que sin duda es su verdadero valor), sino á 20 centavos la vara. El interes al 6 por ciento sobre el valor de 31,333 varas, á 20 centavos, es decir, sobre 6,256 pesos, 66 centavos, importa de 1,800 pesos. La intencion de explicar tan monstruosa reclamacion por intereses, inadmisibile como es, está probando la injusticia de la misma reclamacion.

La peticion y las pruebas demuestran que el reclamante estuvo varias veces en Monterey en el período corrido de Octubre de 1849 á Setiembre de 54, permaneciendo allí una vez durante algunos meses, lo cual debemos considerar como una nueva constancia que sirve para rectificar cualquiera idea fundada en una creencia contraria.

Parece, pues, que el juzgado pudo haber dictado las medidas eficaces para hacer que compareciese el reclamante, y que este pudo fácilmente agitar el juicio; pero resulta del expediente, que el juzgado en diferentes épocas, hizo citar al reclamante, y sinceros esfuerzos para inducir á su abogado á presentar un poder jurídico que

le permitiese encargarse de su defensa, y que todo fué en vano.

Seguiremos paso á paso los trámites de este juicio: en 19 de Octubre de 1949, el juez fijó á las partes, el término de 11 dias para presentar sus pruebas: el 29 se declaró terminado el plazo, y las partes fueron citadas para que compareciesen á 4 del mismo dia; pero el reclamante estaba ausente, no pudo ser citado, y su apoderado D. Matías Zamora, no estaba debidamente autorizado para representarle. Así pues, fué necesario mandarle citatorio á Matamoros para que compareciera en el término de veinticinco dias, contados desde la fecha de la cita.

En Diciembre 19, el Sr. Zamora compareció y prometió presentar el poder otorgado por Clark, pero el 27 del mismo mes volvió al juzgado, diciendo que no habia encontrado un abogado que quisiese bastantear el poder. El 11 de Enero de 1850, dicho Sr. Zamora presentó un *poder especial* de Clark para representarle en el juicio: el 14 de dicho mes, el juzgado dictó un auto exigiendo una fianza para asegurar los intereses del fisco. Zamora manifestó que no podia dar esa fianza, por carecer de instrucciones de Clark, y solicitó se le concediese un plazo para consultar con Clark. Varias veces posteriormente, fué citado Zamora para que diese la garantía y siempre contestó que no habia recibido instrucciones, hasta que el 15 de Marzo del mismo año, manifestó que habia oido decir que Clark habia partido para Nueva-Orleans.

El 26 de Setiembre de 1850, el promotor fiscal pidió que se le ordenase á Zamora que diese la garantía, tuviese ó no instrucciones, y se dictó un auto señalándole

el plazo de veinticinco dias, en el cual debia presenta la garantía. Este señor contestó que hacia un año que Clark se habia ausentado, y que en consecuencia, no podia obedecer sin tener instrucciones.

El juzgado citó á Zamora en Noviembre y Diciembre para que compareciese y diera la garantía; mas todo fué infructuoso.

En Julio de 1851, el que era juez de distrito y que no podia conocer del negocio por haber sido promotor fiscal, remitió los autos al que debia de sustituirle, quien despues los devolvió en Febrero de 1852. En virtud de nuevo auto, se le mandaron al primer sustituto Aguilar. Este juez ordenó que se citase á Zamora en el Saltillo para que compareciera y otorgara la garantía en Monterey en el perentorio término de cuatro dias. A esto contestó Zamora, que desde el año de 1850 habia dejado de ser apoderado de Clark.

Despues se hicieron infructuosos esfuerzos para citar á Clark en Metamoros, Veracruz, México y Tampico. Por último, en Setiembre 6 de 1854, fué citado en Monterey.

Segun la opinion de Clark, pudo fallarse el juicio *in rem* sin citarlo á él ó á su apoderado. Pero la *res* no estaba en poder del juzgado. Clark tenia los efectos sin que el juzgado tuviese ninguna garantía. No podia darse un fallo personal sin citacion, y una sentencia *in rem* habria sido inútil.

Ademas, si el juzgado habia de condenar los efectos, tenia facultad para aplicar una multa á Clark del doble de su valor; era, pues, muy natural que exigiese la ga-

rantía ó la presencia personal de Clark ó la de su apoderado.

No dudamos de la facultad que tuviera el juzgado para exigir una nueva garantía si encontraba insuficiente la primer.

Y ¿cómo harémos para explicar la conducta del reclamante? Sabia que se seguia un juicio en su contra, que se dictó un auto para que diese una fianza, dió á Zamora un *poder especial para que lo representara; y despues, en 1850, Zamora cesó de ser su apoderado* y nada sabia del juicio, hasta que fué citado el 6 de Setiembre de 1854.

Las cosas se explican por el hecho de la disolucion sociedad de Milmo y Clark en 1850, quedando los negocios de la sociedad en manos de Milmo, únicamente para la liquidacion y tambien por el hecho de que las partes tenian los efectos sin haber dado al juzgado garantía.

¿Conservó Clark sus efectos almacenados ó á disposicion del juzgado durante cinco años en un clima caliente, y sin embargo olvidó el juicio que se seguia? No debemos nosotros olvidar que Mr. Clark dice que el juicio habia sido abandonado, y que despues de luengos años vió con sorpresa que volvia á ser agitado en su contra por el promotor fiscal y el juez que eran sus enemigos. Entónces, ¿por qué razon conservó almacenados cinco años los efectos hasta la conclusion de un juicio abandonado y olvidado?

Estos sus enemigos fallaron el juicio en su favor, luego que los autos estuvieron en estado; es, pues, evidente, que Clark habria logrado este resultado en cualquier

tiempo si hubiese cuidado de atender á su pleito como acostumbra hacerlo todo hombre de negocios.

En la peticion se asegura, que el reclamante estuvo preso cierto tiempo en la cárcel pública de Monterey por orden del juzgado, y esta peticion viene acompañada de testimonios de varias personas que dicen lo vieron en la cárcel. Creemos que es verdad que estuvo en la cárcel en virtud de dicha orden, porque ahora aparece probado y porque en los autos se encuentra la orden de prision.

No el peticionario ni sus testigos dicen cuánto tiempo estuvo en la cárcel. El peticionario sabe cuánto duró su prision, pero dice como accidentalmente, que duró cierto tiempo. Rectifica la manifestacion que contiene el memorial en el punto en que asegura que su prision tuvo lugar en el Saltillo; pero deja en pié la otra parte de la manifestacion. El memorial dice, y vuestro memorialista manifiesta, ademas, que el 6 de Setiembre de 1854, fué aprehendido en el Saltillo y reducido á prision desde esa fecha, hasta el 24 de Octubre del mismo año, &c.

El reclamante sabia que esto no era la verdad, y sin embargo así se expresó en su memorial presentado al departamento de Estado.

En el expediente presentado, por él, consta lo siguiente:

*El dia 6 de Setiembre de 1854,* se le ordenó que diese garantía por los efectos que le habian sido entregadas; esto disponia un acto dictado por el juzgado en 1850 y no por su enemigo Sepúlveda. Despues de manifestar que los herederos de Milmo eran los dueños de los efectos, propuso como fiador á James Belden, quien fué aceptado por el juzgado, y Clark quedó libre para dedicarse á sus negocios, para vender sus efectos de fantasía en la

feria de Monterey, que empezaba el 8 de aquel mes, ó para hacer lo que le conviniese.

En el expediente se ve que el 26 de Setiembre compareció en el juzgado con Belden, quien rehusó fiarlo por mas tiempo, y Clark manifestó que habia pensado detenidamente sobre el asunto que habia dado motivo para que se le exigiese fianza, y que habia determinado no darla y que el juez podia proceder en su contra como lo creyere conveniente, &c. En consecuencia el juzgado ordenó que fuese reducido á prision.

Consta ademas en los autos presentados por el gobierno, que el 2 de Octubre siguiente, compareció de nuevo Clark ante el juzgado, prometiendo dar la fianza, y que en virtud de su promesa se le permitió dedicarse á sus negocios, sin que aparezca habérsele molestado en lo sucesivo, puesto que el juicio fué fallado á su favor el 24 del mismo mes, y que su amigo D. Santiago Belden, que se habia rehusado el 29 de Setiembre á dar la fianza, volvió á darla el 27 de Octubre por haber apelado el promotor fiscal ante el tribunal de circuito de San Luis Potosí.

Se ve, pues, que la prision en la cárcel no duró mas que desde el 29 de Setiembre al 2 de Octubre, y que fué motivado por haberse rehusado á Clark á dar la fianza.

Ahora bien: ¿es obrar de buena fé decir á la comision que estuvo preso durante cierto tiempo (quite á periera) y dejar en pié lo manifestado en el memorial, que reproduce lo asentado en la reclamacion presentada al departamento de Estado, en la cual se asegura que estuvo preso desde el 6 de Setiembre hasta el 24 de Octubre? ¿Es obrar de buena fé, insistir en que la prision le impi-

dió concurrir á las ferias de Saltillo y Monterey, ocasionándole un perjuicio de 50,000 pesos porque no pudo vender sus efectos de fantasía que valian 16,500 pesos aun aceptando el avalúo que él mismo hace), é imposibilitándole de este modo para hacer frente á sus compromisos?

La feria de Monterey comenzó el 6 de Setiembre y dura, según la ley, ocho dias. Clark gozó de libertad como cualquiera otro hasta el 29 de Setiembre, dia en que de acuerdo con su fiador, y despues de pensarlo bien, rehusó dar la fianza. El 2 de Octubre quedó otra vez en libertad, y desde ese dia hasta la fecha, no se sabe otra cosa en contrario.

La feria del Saltillo comienza en los primeros dias de Octubre, el 8 ó el 10; por consiguiente, Clark tuvo libertad para concurrir á ella con sus mercancías.

Ahora bien: ¿podrá quien sabe la verdad decir, que la prision del reclamante le impidió concurrir á cualquiera de las ferias ó á las dos, y vender en ellas sus efectos? ¿Podrá negar que una reclamacion de 50,000 pesos por perjuicios que resultan exclusivamente de no haber podido aprovecharse de dichas ferias para vender cierta cantidad de mercancías valuadas por el mismo reclamante en 16,500 pesos (él solo las ha valuado), es una demanda injusta, una especulacion desvergonzada, para cuya realizacion se cuenta con la credulidad de uno de los gobiernos, y con la debilidad de otro?

Todas las pruebas de Mr. Clark, respecto de estas considerables pérdidas, consisten en el testimonio de Mr. Charles Stilman, que dice: «Que el 10 de Mayo de 1853 el declarante vendió á Clark á crédito, una factura de

mercancías que debian ser vendidas en México, y que importaban 13,607 pesos, que dicho Clark las trasladó á México, que en esta época Clark gozaba de buen crédito mercantil, en que fué gravemente perjudicado á consecuencia de no haber podido llenar sus compromisos pecuniarios, dándome como razon el embargo de las mercancías hecho por autoridades mexicanas, y el haber sido reducido á prision.»

Esta declaracion fué hecha en 1857, y refiere las cosas de la manera conveniente al reclamante. Clark se traslada á México en la primavera de 1853 con una factura de efectos comprados á crédito, y regresa no sabemos la fecha, despues de los acontecimientos ocurridos en Monterey y en Setiembre y Octubre de 1854, sin poder cumplir sus compromisos. ¿Y qué dice á su acreedor? Que los efectos fueron embargados por autoridades mexicanas y él reducido á prision y que por este motivo no pudo pagarle.

Esto es una falsedad bastante clara; las mantas de Milmo y Clark (de poco valor), fueron embargadas en 1849, y pasaron á Milmo (si todavía existian), á causa de haberse disuelto la sociedad en 24 de Octubre de 1850. Ni una yarda de los efectos de la propiedad de Clark fué embargada por el juzgado de Monterey, al contrario, si merece crédito el memorial presentado al departamento de Estado, y es verdad lo que quiere que deduzcamos de la solicitud para que esta reclamacion sea revisada, 37 tercios de efectos fueron entonces devueltos á Clark, y con esto tuvo los medios necesarios para pagar.

Ni tampoco podrian haber producido la insolvencia de

Clark los tres dias de prision (á que él mismo dió lugar), despues de la feria de Monterey y ántes de la del Saltillo.

Comenzó, pues, por engañar á su acreedor al explicarle lo que motivó las pérdidas que debian atribuirse á otras causas y no á los procedimientos judiciales contra los 37 tercios de mantas en que hacia mucho tiempo habia dejado de tener intereses.

En las declaraciones que ahora ha presentado, nada encontramos que pueda cambiar el carácter de esta reclamacion de \$6,321 pesos, 32 cs. Clark prueba que estuvo frecuentemente en Monterey y otros puntos de México en el período corrido de Octubre de 1849 á Setiembre de 1854; que era bastante conocido; que estuvo en la cárcel de Monterey un período que no menciona; que tenia efectos de fantasía en la feria de Monterey, y que vieron los testigos sin determinar la cantidad ni su valor, y que los presos tenian que mandar á las fondas por sus alimentos, &c., &c.

Pero los hechos que sin ser desmentidos por las pruebas, demuestran que formuló una reclamacion fraudulenta contra México por una gran suma de dinero y que la presentó al gobierno de su pais, quedan aun en nuestro concepto plenamente confirmados con la peticion que hace para que la reclamacion sea revisada.

Los 37 tercios de manta fueron embargados porque se sospechaba que habian sido introducidos de contrabando; mas no fueron extraidos de su poder, pues se le dejaron exigiéndoles simplemente una responsiva. *No* estuvieron detenidos cinco años: *no* se le devolvieron las mantas averiadas á consecuencia de haber estado almacena-

das en un clima *calizo* (¡Saltillo!) durante *cinco años*; que no estuvieron almacenados cinco años: *no* hubo la diferencia de cuatro centavos por vara entre el precio que tenian cuando fueron embargados.

El reclamante *no* era dueño de las mantas, pues que los herederos de Francisco Milmo eran los únicos perjudicados por las averías que hubieran resultado á causa de la detencion: este es un hecho que el mismo reclamante declaró. Este no estuvo preso desde el 6 de Setiembre al 24 de Octubre, ni en el Saltillo; (Mr. Clark rectificó lo insignificante, y dejó en pié el error esencial); ni en Monterey, ni en la ciudad, ni en la cárcel, *no* sufrió perjuicios por valor de 50,000 pesos á consecuencia de no haber concurrido con sus mercancías á aquellos mercados, ni de 10,000 por el daño causado á su reputacion: sus efectos *no* fueron embargados, como dijo á su acreedor, para escusarse del pago de la deuda contraida en Mayo de 1853, y no hay duda alguna, por lo mismo, en que su considerable reclamacion de 86,000 pesos es fraudulenta.

¿No es cierto que los elementos de que esta reclamacion se compone, persuadirán á cualquier hombre de buen criterio de su patente injusticia?

Las mantas, segun dice el reclamante, consistian en 28,772 varas que á catorce centavos, producen 4,021 pesos; pero segun la responsiva dada por Clark, no eran mas que 24,291 varas, que á 16 centavos, dan la suma de 3,887 pesos, 52 centavos.

Hé aquí la reclamacion formada á consecuencia de la detencion de los efectos:

Deterioro á consecuencia del clima cálido	1,566 50
Pérdidas por disminucion en el precio.....	1,253 32
Intereses en cinco años.....	12,123 00
Suma.....	14,942 82

Cuya suma equivale á mas del triple del valor de los efectos.

El perjuicio ocasionado por haber sido detenido léjos de las ferias teniendo 16,500 pesos en mercancías (avalúo que hace el reclamante) lo calcula en 60,000 pesos casi el cuádruplo del valor de los efectos; los que si no fueron vendidos por él ó por sus dependientes ó agentes cuyas cuentas de alimentos ha presentado, pudieron haber sido vendidos supuesto que él andaba por todas partes y que sus dependientes ó agentes estaban en absoluta libertad.

Los 11,878 pesos 50 centavos, resta de esta considerable demanda, tienen por fundamento los perjuicios ocasionados por el riesgo en que estuvo su vida en el viaje, los gastos de litigio, de fonda y otros.

Nos parece claro, segun lo que resulta de la reclamacion misma, sin necesidad de otra prueba que al elaborarlo, presidió un espíritu de injusticia.

Nosotros no podemos fallar que alguno de los gobiernos pague cantidades considerables sin que las reclamaciones se hallen plenamente comprobadas.

Esta reclamacion á carecido y carece casi totalmente de comprobantes.

Dimos por comprabada la ciudadanía, aunque expre-

sando nuestra opinion de que el último documento de naturalizacion, documento que se perdió, fué obtenido en 1854, despues de los acontecimientos de Monterey.

El hecho de que este hubiese llegado á sacarse, se fundaba en la declaracion de Samuel Belden, quien dió que fué expedido en 1853 ó 54. El reclamante demostró su solicitud, relativa á la naturalizacion durante diez años, sin razon aparente para ello, y no podremos atribuir su tardía solicitud, sino al deseo de presentar su reclamacion á un gobierno de que era necesario fuese ciudadano; es posible, sin embargo, que se naturalizase en 1853, pero no tenemos pruebas del hecho.

Los otros hechos principales del caso han sido descuidados completamente. No se ha intentado probar la detencion de los efectos duranre cinco años, ó que quedaron almacenados en espera del término del juicio, ni el deterioro que sufrieron en su calidad. Se ha querido probar la baja en el precio, por medio de un simple certificado sin juramento de los que lo dan, y que está contradicho por la responsiva que dió Clark: se ha presentado tambien la cuenta de Morrell.

El reclamante no ha presentado prueba alguna para hacer constar el valor de sus efectos de fantasía para demostrar que no pudo venderlos; que no los vendió ó que en ellos perdiera un solo centavo á causa de la orden del juzgado, ni que este le impidiese cumplir sus compromisos. La declaracion jurada de Stillman, es lo único que sobre el particular ha presentado, y ya hemos visto lo que dice.

Los esfuerzos para realizar mas de 86,000 pesos por medio de una reclamacion de esta naturaleza, presenta-

da á esta comision, no pueden inspirar confianza, pues indudablemente han de ser infructuosas.

Estamos convencidos, despues de revisar el caso y la solicitud presentada á fin de que fuese tomada nuevamente en consideracion, de que la reclamacion de John Clark contra el gobierno mexicano, debe ser enfática y finalmente desechada.

Queda, en consecuencia, desechada la peticion.

Es copia sacada del original.—Lo certifico.—Washington, 14 de Enero de 1873.—*J. Carlos Mejía*, secretario.

Es traduccion. México, Agosto 28 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 388.—Octubre 10 de 1873.

## NUMERO 5.

### REFORMAS CONSTITUCIONALES.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2ª—Mesa 5ª

Debiendo protestar todos los empleados federales dependientes de esta secretaría, conforme á lo prevenido en la ley de 4 del presente mes, guardar y hacer guardar las adiciones y reformas á la Constitucion de 1857, dispone el presidente de la República que esta protesta se verifique ante los gobernadores de los Estados en el lugar de su residencia ó ante la primera autoridad política local donde no resida el gobernador, cuyas autoridades remitirán á esta secretaría dos ejemplares del acta respectiva para darles el curso correspondiente, dejando un ejemplar que se archivará en la oficina donde se reciba la protesta.

En los lugares en donde recida el jefe de hacienda, este hará la protesta ante el gobernador ó primera autoridad política, haciéndola los demas empleados federales ante dicho jefe de hacienda. Los visitadores de rentas prestarán su protesta ante los gobernadores ó primeras autoridades políticas.

Independencia y libertad. México, Octubre 5 de 1873.—*Mejía*. Ciudadano.....

«Diario Oficial.»—Núm. 280.—Octubre 7 de 1873.

da á esta comision, no pueden inspirar confianza, pues indudablemente han de ser infructuosas.

Estamos convencidos, despues de revisar el caso y la solicitud presentada á fin de que fuese tomada nuevamente en consideracion, de que la reclamacion de John Clark contra el gobierno mexicano, debe ser enfática y finalmente desechada.

Queda, en consecuencia, desechada la peticion.

Es copia sacada del original.—Lo certifico.—Washington, 14 de Enero de 1873.—*J. Carlos Mejía*, secretario.

Es traduccion. México, Agosto 28 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 388.—Octubre 10 de 1873.

## NUMERO 5.

### REFORMAS CONSTITUCIONALES.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2ª—Mesa 5ª

Debiendo protestar todos los empleados federales dependientes de esta secretaría, conforme á lo prevenido en la ley de 4 del presente mes, guardar y hacer guardar las adiciones y reformas á la Constitucion de 1857, dispone el presidente de la República que esta protesta se verifique ante los gobernadores de los Estados en el lugar de su residencia ó ante la primera autoridad política local donde no resida el gobernador, cuyas autoridades remitirán á esta secretaría dos ejemplares del acta respectiva para darles el curso correspondiente, dejando un ejemplar que se archivará en la oficina donde se reciba la protesta.

En los lugares en donde recida el jefe de hacienda, este hará la protesta ante el gobernador ó primera autoridad política, haciéndola los demas empleados federales ante dicho jefe de hacienda. Los visitadores de rentas prestarán su protesta ante los gobernadores ó primeras autoridades políticas.

Independencia y libertad. México, Octubre 5 de 1873.—*Mejía*. Ciudadano.....

«Diario Oficial.»—Núm. 280.—Octubre 7 de 1873.

## NUMERO 6.

## CAMARA DE DIPUTADOS.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio.—Sección 3ª.—Con el fin de que las personas que deseen formar proyectos para la reconstrucción de la cámara de diputados, tengan el tiempo necesario para estudiarlos convenientemente y presentarlos con todos los detalles que pide la convocatoria de 10 de Setiembre último, ha acordado el presidente de la República que se prorogue por un mes el plazo fijado en la mencionada convocatoria, el cual terminará, en consecuencia, el día 15 del próximo mes de Noviembre.

México, Octubre 3 de 1873.—*Balcarcel.*

«Diario Oficial.»—Núm. 281.—Octubre 8 de 1873.

## NUMERO 8.

## CONTRABANDO.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1ª.—Circular.—Como ni en la ordenanza de aduanas marítimas y fronterizas de 31 de Enero de 1856, ni en el arancel vigente, se reglamentaron de una manera precisa los procedimientos judiciales en los casos de contrabando, fraude ó faltas de observancia de lo prevenido en esas leyes, pues aunque al redactarse el art. 93 capítulo 22 del último arancel, se tuvo cuidado de hacerlo de manera que consideraba vigente la legislación anterior sobre dichos procedimientos judiciales, que terminantemente dió á los administradores de las aduanas el derecho de apelar, considerándolos representantes de la hacienda pública; con frecuencia sucede que algunos tribunales ú oficinas interpretan de una manera errónea, con notorio perjuicio del erario, el referido art. 93, y para evitar que esto se repita en lo sucesivo, así como para resolver las consultas pendientes; el C. presidente de la República se ha servido acordar se recuerde á los tribunales y oficinas federales que habiéndose declarado por el art. 1º de la ley de 22 de Noviembre de 1853, que subsistía la legislación anterior de 1853, con las modificaciones que por dicha ley se introdujeron, es evidente que abrogó el arancel de 1853 en la parte que reglamentaba los juicios en negocios de hacienda,

y que revivió el art. 158 del arancel de 4 de Octubre de 1845, porque esa parte tan interesante de la administración no podía quedar sin base segura.

En consecuencia, habiendo estado y estando vigente dicho art. 158, los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas, como representantes de la hacienda pública, y los contadores é interventores de ellas, son y serán reputados partes, por la misma hacienda, en los juicios de comisos aprehendidos en sus oficinas ó por sus subalternos. Igual carácter tendrán los comandantes de los cuerpos de celadores, cuando las aprehensiones se hayan hecho por ellos ó en virtud de sus órdenes: podrán en consecuencia todos ó algunos de los empleados referidos, apelar y hacer gestiones y demandas que pertenecen á las partes presentando sus escritos en papel común, con el sello de la oficina, pudiendo hacerlo sin firma de letrado.

Y como sucede varias veces que las oficinas aprehensoras de contrabandos, no son precisamente las aduanas sino algunas otras de la Federación ó de los Estados, el propio C. presidente acuerda, haciendo uso de la facultad que al ejecutivo concede el decreto de 12 de Diciembre último, que tienen oficinas, conforme al art. 160 del referido arancel de 1845, la misma representación é iguales derechos que los empleados mencionados.

Cree el referido primer magistrado de la República, que con estas disposiciones, que ya se comunican á la secretaría de justicia y á los gobernadores de los Estados, se cortarán todas las dificultades pendientes, y que en lo sucesivo se uniformará la práctica judicial respecto de las oficinas de la Federación.

Me acusará vd. recibo de esta circular, dándole la mayor publicidad posible.

Independencia y libertad. México, Octubre 12 de 1878.

—Mejía.—C.....

«Diario Oficial.»—Núm. 281.—Octubre 8 de 1878.

## NUMERO 8.

### CARTA DE NATURALIZACION.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores. —Sección de cancillería.

El presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalización mexicana al Sr. Luis Bonnahel, originario de Francia, y residente en el Olivar del Conde, y á D. Clemente Calero, natural de la Habana, de profesion abogado, y residente en Córdoba.

México, Octubre 8 de 1878.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 282.—Octubre 9 de 1878.

## NUMERO 9.

## FERROCARRIL DE TLALPAM.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

Ferrocarril de México á Tlalpam.—Direccion General.—México.—Fundada esta junta directiva en las mas poderosas razones, relacionadas con la salvacion de la empresa que tiene á su cargo, acordó el nuevo arreglo que ha de comenzar á regir el dia 1º del entrante Octubre y cuyos términos constan en el «Aviso» de que tenemos la honra de remitir á vd. un ejemplar.

Como no ha faltado quien suscite la duda de si cabe en las facultades de esta junta alterar el importe de los precios de pasaje en el ferrocarril de México á Tlalpam, nos creemos en el deber de manifestar á vd. los motivos en que se apoya nuestro procedimiento.

Varias han sido ya las veces en que dichos precios se han cambiado, unas subiéndolos y bajándolos otras, sin que nunca se haya ocurrido á ese ministerio, solicitarlo su aprobacion para semejantes alteraciones.

Para no haberia estimado necesaria, se ha partido del principio de que, si bien el art. 21 del reglamento vigente sobre ferrocarriles impone tal obligacion en términos generales; establecida la máxima constitucional de que las leyes no tienen efecto retroactivo, se ha considerado que dicho reglamento no era aplicable á empre-

sas ya existentes ántes de su promulgacion, caso en que se encuentra la de Tlalpam, organizada con mucha anterioridad al 7 de Diciembre de 1867,

Explicada así la conducta constantemente observada por los directores de esta negociacion, la sometemos ahora al juicio y sensates de esa respetable secretaría, para que la califique como corresponda, manifestándola desde luego, que si á pesar de los fundamentos alegados, cuya fuerza nos parece notoria, declara que es aplicable á esta empresa el citado art. 21, desde luego nos conformaremos con esa declaracion, en obvio de dificultades y complicaciones y la pondremos en practica.

En tal eventualidad, hemos de merecer á vd. se sirva aprobar el cambio de precios que debe comenzar á regir desde el 1º del entrante Octubre, por ser el aumento que establece enteramente indispensable en el estado que actualmente guarda esta negociacion, segun las minuciosas explicaciones que hemos ya tenido el honor de manifestar á vd., á quien reproducimos las seguridades de nuestro respeto y consideracion.

Independencia y libertad. México, Setiembre 27 de 1873.—José María Iglesias.—R. G. Guzman.—A. Lerdo de Tejada.—C. ministro de fomento.—Presente.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª.—En comunicacion de vdes. de 27 del próximo pasado, á la que acompañan las nuevas tarifas fijadas para la línea de México á Tlalpam manifiestan vdes. las razones por las que se ha visto obligada esa empresa á aumentar los precios de pasaje, en el tramo comprendido entre esta capital, Tacubaya y Mixcoac.

Entre los motivos que vdes. hacen valer, figura el relativo á las pérdidas considerables que ha sufrido la compañía, á causa de la rebaja establecida anteriormente; el gobierno estima atendible esta circunstancia; y considera que existe fundamento para promover el cambio de precios, por ser la única manera de conseguir que subsista esta vía de comunicacion que presta servicios tan importantes á las poblaciones cercanas, siendo de notarse que la alteracion solo tiene lugar en una parte del trayecto.

En consecuencia digo á vdes. por acuerdo del presidente de la República, que se aprueban las tarifas que constan en la citada comunicacion.

Independencia y libertad. México, Octubre 2 de 1873.  
—Baladrés.—CC. José M. Iglesias, Ramon G. Guzman y Angel Lerdo de Tejada.—Presentes.

«Diario Oficial.»—Núm. 282—Octubre 9 de 1873.

NUMERO 10.

FERROCARRIL DE MATAMOROS IZUCAR.

Junta directiva del ferrocarril de esta ciudad á la de Izúcar de Matamoros.—Esta junta que tengo la honra de presidir ha acordado se diga á vd. en contestacion á su nota de 2 de Agosto próximo pasado, lo siguiente:

Que es cierto no estar entre las facultades del gobierno el alterar ó modificar las leyes, pero tambien lo es, que esta junta directiva no pretendió en su nota de 26 de Julio último, que el supremo gobierno alterase ó modificase la subvencion. Quiero manifestarle únicamente el juicio que de ella habia formado.

Que la comision encargada por esta junta de solicitar del gobierno la concesion, al informar sobre el desempeño de su encargo, manifestó, que no habia aceptado la subvencion de cinco mil pesos por kilómetro; sino que ántes bien, estuvo esferzando sus razones hasta el momento en que la cámara iba á ocuparse en la discusion del proyecto, para demostrar la necesidad de aumentarla. Ni podria ser de otra manera, porque la expresada comision solo estaba autorizada dentro de las bases que presentó al soberano Congreso, y de las instrucciones que por escrito recibió de la junta.

Que con respecto á los plazos, cabe en concepto de la junta la inteligencia que indicó en su nota de 26 de Julio último, porque si bien el decreto dice, que aquellos

deban contarse desde la fecha en que se expidió, este concepto está en contradicción con lo que previene el artículo 8º, al decir, que los trabajos no deban comenzar mientras no sean aprobados los planos y perfiles por el ministerio: siendo de advertir que, aun cuando por parte de la junta no ha faltado eficacia, ni haya de faltar tampoco por el ministerio, el hecho es, que han trascurrido tres y medio meses, y trascurrirán algunos días más, antes de que puedan comenzar las obras, y esto sin culpa de la junta. Pero que si es necesario, como parece serlo en concepto de ese ministerio, que se pida al Congreso aclaración, así le hará oportunamente.

Lo que tengo lo honra de decir á vd., cumpliendo con los acuerdos de esta junta.

Puebla, Setiembre 24 de 1873.—*D. J. de Velasco*.—*Rafael Illescas*, secretario.—Ciudadano ministro de fomento.—México.

Junta directiva del ferrocarril de esta ciudad al de Izúcar de Matamoros.—Esta junta en sesión de ayer ha celebrado los siguientes acuerdos:

1º No es aceptable sin modificaciones la concesión que fué decretada en 29 de Mayo último.

2º La junta procederá á resolver las modificaciones que se requieren para la aceptación.

Y en sesión de hoy acordó se informe al supremo gobierno de los acuerdos anteriores, y de que, en virtud de ellos no se presenta á otorgar la fianza que previene el artículo 21 del decreto; proponiéndose ocurrir próximamente al soberano congreso, para pedirle las modificaciones que crea necesarias á dicho decreto.

Al dar conocimiento á ese ministerio de dichos acuerdos, como presidente que me honro de ser de la junta, debo añadir que apesar de la eficacia con que se ha procurado el reconocimiento del trazó, y de la actividad con que fué practicado por la comisión de ingenieros, aun no se han concluido los planos y perfiles, ni el presupuesto del costo: datos indispensables para determinar con precisión las modificaciones que necesita la concesión, á fin de que pueda realizarse el proyecto. Esta junta cree tener muy próximamente aquellos datos precisos é inmediatamente elevará su solicitud al soberano Congreso, confiando en que ese ministerio se dignará apoyarla, convencido, como debe quedarlo de las razones que han de servirle de fundamento.

Lo que me honro de comunicar á vd.

Puebla, Setiembre 27 de 1873.—*D. J. de Velasco*.—*Rafael Illescas*, secretario.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª.—Se recibió en esta secretaría la comunicación de vd. de 27 del actual, en la que me comunica los acuerdos que aprobó esa junta directiva, relativos á declarar que no se presenta á otorgar la fianza que previene el artículo 21 del decreto de concesion.

Independencia y libertad. México, Setiembre 30 de 1873.—*Baldracel.*—Ciudadano presidente de la junta directiva del ferrocarril de Puebla á Matamoros Izúcar.—Puebla.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª.—Queda impuesto el ciudadano presidente de la comunicación de vd. fecha 27 del actual, en la que me comunica los acuerdos que aprobó esa junta directiva, relativos á declarar que no se presenta á otorgar la fianza que previene el artículo 21 del decreto de concesion, por las razones expuestas en el citado oficio.

Independencia y libertad. México, Setiembre 30 de 1873.—*Baldracel.*—Ciudadano presidente de la junta directiva del ferrocarril de Puebla á Matamoros Izúcar.—Puebla.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª.—En atención á que la junta directiva del ferrocarril de Puebla á Matamoros Izúcar, que vd. representa, ha manifestado á esta secretaría, con fecha 27 del actual, que no acepta la concesion de 29 de Mayo último, y que en consecuencia no se presenta á otorgar la fianza de que habla el artículo 21, declara el presidente de la República, conforme á lo dispuesto en la fracción primera del artículo 22 que ha caducado dicha concesion.

Independencia y libertad. México, Setiembre 30 de 1873.—*Baldracel.*—Ciudadano presidente de la junta directiva del ferrocarril de Puebla á Matamoros Izúcar.—Puebla.

Son copias. México, Octubre 10 de 1873.—*F. Diaz C.*—oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 248.—Octubre 11 de 1873.

## NUMERO 11.

TELÉGRAFO ENTRE TAMPICO Y SAN LUIS.

Ministerio de fomento, colonización, industria, y comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª.—La línea telegráfica de Tampico á San Luis.

Dentro de algunos días debe procederse á la construcción de la línea telegráfica de San Luis á Tampico, pasando por ciudad del Maiz, pues ya se cuenta con el material necesario para la obra, el cual se halla depositado en aquel puerto. Como en el establecimiento de esta nueva vía de comunicación eléctrica, debe interesarse vivamente el Estado de Tamaulipas, no duda esta secretaría que ese gobierno cooperará, con los medios de que pueda disponer, á la realización de una mejora tan importante.

En tal virtud, espero que se sirva vd. manifestar qué auxilios podrán prestar los pueblos y autoridades de ese estado, especialmente en lo relativo á madera, á fin de que este ministerio conozca á punto fijo los elementos de que se puede disponer para llevar á cabo la obra mencionada.

Lo que digo á vd. por acuerdo del ciudadano presidente.

Independencia y libertad. México, Setiembre 10 de 1873.—*Balcarcel*.—Ciudadano gobernador del Estado de Tamaulipas.—Ciudad Victoria.

Dentro de algunos días debe procederse á la construcción de la línea telegráfica de San Luis á Tampico, pasando por Ciudad del Maiz, pues ya se cuenta con el material necesario para la obra, el cual se halla depositado en aquel puerto.

Como en el establecimiento de esta nueva vía de comunicación eléctrica debe interesarse vivamente el Estado de San Luis Potosí, no duda esta secretaría que ese

gobierno cooperará con los medios de que pueda disponer, á la realización de una mejora tan importante.

En tal virtud, espero que se sirva vd. manifestar qué auxilio podrán prestar los pueblos y autoridades de ese Estado, especialmente en lo relativo á madera, á fin de que este ministerio conozca á punto fijo, los elementos de que se puede disponer para llevar á cabo la obra mencionada.

Lo que digo á vd. por acuerdo del ciudadano presidente. Independencia y libertad. México, Setiembre 10 de 1873.—*Balcarcel*.—Ciudadano gobernador del Estado de San Luis Potosí.

Gobierno del Estado libre y soberano de San Luis Potosí.—Sección de fomento.—Número 18.—con la mayor satisfacción queda enterado por el apreciable oficio de vd. fecha 13 del presente, de que dentro de breves días comenzarán los trabajos para el establecimiento de una línea telegráfica de Tampico á esta capital, con cuyo motivo se sirva vd. invitar al gobierno de mi cargo para que contribuya á la realización de esa importante mejora.

En respuesta tengo la honra de manifestar á vd., que comprendiendo la grande utilidad que resulta al Estado

al plantearse dicha línea, me he dirigido ya á las autoridades de los partidos á quienes más aprovecha, previniéndoles exciten á los vecinos de los mismos para que presten su cooperacion, por cuantos medios estén á su alcance, á fin de facilitar los trabajos de aquella, y segun el resultado que den las invitaciones que se dirigen, lo pondré en conocimiento de ese ministerio.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Setiembre 22 de 1873.—*M. Escobedo*.—*Isidro Calvillo*, secretario.—Ciudadano ministro de fomento.—México.

Gobierno del Estado de Tamaulipas.—Animado de los mejores deseos de cooperar en todo aquello que me fuere posible, para la realizacion de la línea telegráfica de Tampico á San Luis, con fecha de hoy me dirijo á las autoridades de los pueblos que deberá tocar aquella, para que procuren contratar los postes necesarios en los puntos de su demarcacion.

Oportunamente daré á vd. aviso de la madera con que puede contar ese ministerio con tal objeto.

Y tengo la satisfaccion de decirlo á vd. en respuesta á su nota de 9 del actual.

Independencia y libertad. Ciudad Victoria, Setiembre 22 de 1873.—*Servando Canales*.—*A. Perales*, secretario.—Ciudadano ministro de fomento.—México.

Son copias. México, Octubre 10 de 1873.—*F. Diaz O.*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 284.—Octubre 11 de 1873.

## NUMERO 12.

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

*Lista de los juicios de amparo fallados por la corte suprema de justicia, de Enero á Setiembre de 1873.*

## ENERO.

2—Eusebio Corona, contra el jefe político de Jalisco que le consignó al ejército .....	1
Ignacio Galindo, contra el juez de paz de Nuevo-Leon, por prision arbitraria .....	2
7—Manuel Pedroso, por su consignacion al ejército.....	3
8—Antonio Vazquez, contra el jefe político de Yautepac, que le consignó al ejército.....	4
10—Juan Armenta, contra el jefe político de Salamanca, por prision arbitraria.....	5
13—Lauro Velasco, contra el jefe político de Oaxaca, que le consignó al ejército .....	6

al plantearse dicha línea, me he dirigido ya á las autoridades de los partidos á quienes más aprovecha, previniéndoles exciten á los vecinos de los mismos para que presten su cooperacion, por cuantos medios estén á su alcance, á fin de facilitar los trabajos de aquella, y segun el resultado que den las invitaciones que se dirigen, lo pondré en conocimiento de ese ministerio.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Setiembre 22 de 1873.—*M. Escobedo*.—*Isidro Calvillo*, secretario.—Ciudadano ministro de fomento.—México.

Gobierno del Estado de Tamaulipas.—Animado de los mejores deseos de cooperar en todo aquello que me fuere posible, para la realizacion de la línea telegráfica de Tampico á San Luis, con fecha de hoy me dirijo á las autoridades de los pueblos que deberá tocar aquella, para que procuren contratar los postes necesarios en los puntos de su demarcacion.

Oportunamente daré á vd. aviso de la madera con que puede contar ese ministerio con tal objeto.

Y tengo la satisfaccion de decirlo á vd. en respuesta á su nota de 9 del actual.

Independencia y libertad. Ciudad Victoria, Setiembre 22 de 1873.—*Servando Canales*.—*A. Perales*, secretario.—Ciudadano ministro de fomento.—México.

Son copias. México, Octubre 10 de 1873.—*F. Diaz O.*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 284.—Octubre 11 de 1873.

## NUMERO 12.

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

*Lista de los juicios de amparo fallados por la corte suprema de justicia, de Enero á Setiembre de 1873.*

## ENERO.

2—Eusebio Corona, contra el jefe político de Jalisco que le consignó al ejército .....	1
Ignacio Galindo, contra el juez de paz de Nuevo-Leon, por prision arbitraria .....	2
7—Manuel Pedroso, por su consignacion al ejército.....	3
8—Antonio Vazquez, contra el jefe político de Yautepac, que le consignó al ejército.....	4
10—Juan Armenta, contra el jefe político de Salamanca, por prision arbitraria.....	5
13—Lauro Velasco, contra el jefe político de Oaxaca, que le consignó al ejército .....	6

Vicente de la Garza, contra el jefe político de Coahuila.....	7
Eleuterio Ramirez, contra la comandancia militar que le consignó al ejército.....	8
Bruno García Figueroa, contra el jefe político de Tenancingo, por id..	9
Gregorio Conde, por idem.....	10
José María Romero, por id.....	11
Próspero Márquez, por id.....	12
14—Eduardo Bissen, por id.....	13
Bonifacio Romero, por id.....	14
Lic. Manuel S. Villamor, contra el juez 2º de lo criminal de Mérida, por prision.....	15
13—Cenobio Ramos, por leva.....	16
Pioquinto Anzures, contra el jefe político de Yautepéc, por id.....	17
Lauro Flores, contra el regidor Abraham Olvera, que le prohibió preparar su barniz en el lugar y forma que lo preparaba.....	18
16—Antonio Sanchez, por prision arbitraria.....	19
17—Toribio Lara, por su consignacion al ejército.....	20
Francisco Ortoll, contra el magistrado del tribunal de justicia de Tabasco, C. Adolfo Castañares, que mandó suspender los procedimien-	

tos ejecutivos contra los acreedores de aquel.....	21
20—José de Jesus Aguilar, contra el jefe político de Puebla, por leva.....	22
Crisanto Urrutia, por id.....	23
21—Pedro Perez y Olemente Garnica, por id.....	24
Paulino Badillo, contra la comandancia militar, por id.....	25
Doroteo Lopez y Mónica Bedoya, por id.....	26
Cárlos Thiele, contra el juez de lo criminal de Chiapas, por prision arbitraria.....	27
Pedro Mitre, contra el jefe político de Atlixco, que le juzgó como plagiario.....	28
Estéban Torres, por su consignacion al ejército.....	29
23—Juan Pablo Carrillo, contra el tesorero general de Mérida, por cobro de contribuciones.....	30
Francisco Leon, por su consignacion al ejército.....	31
Miguel Gonzalez, id.....	32
José María Morales, id.....	33
Lic. Felicitas Villarreal, por D. Guillermo Cantú, contra la jefatura de Nuevo-Leon, por despojo de terrenos.....	34

25—Vicente Castelleros, por su consignacion al ejército.....	35
Mariano Flores, id.....	36
28—Margarito Beltran, id.....	37
Lic. Márcos Rosz, por Ascension Lored, contra el jefe político de San Luis que le sentenció á muerte....	88
29—Martin Uriarte, por su consignacion al ejército.....	39
Vicente Rueda, por idem.....	40
José María Avan, por idem.....	41
Cruz Medina, por idem.....	42
Mariano Hernandez y Rafael Meza, contra el jefe político de Pénjamo, que les sentenció á muerte.....	43
30—Cipriano Arteaga, contra el prefecto del partido del Centro á Puebla, por prision arbitraria.....	44
31—Rafael Arriaga, por su consignacion al ejército.....	45
Eugenio Cruz, por idem....	46
Lic. Félix Vergara Lope, por Juan N. y Juan J. Revilla, contra el tribunal superior de Morelos.....	47
Juan Hernandez, por su consignacion al ejército.....	48
D <sup>a</sup> Ana y D <sup>a</sup> Dolores Cruz, contra el tesorero general de Puebla.....	49-49

## FEBRERO.

4—Juan Ceniceros, contra el tribunal superior de Durango, que le sentenció á muerte.....	50
Guadalupe Arteaga, por su consignacion al ejército.....	51
Basilio Reyes y socios, por idem.....	52
Luciano Perez, por idem.....	53
Manuel Santander, por idem.....	54
6—Nicolás Flores, por idem.....	55
Vicente Lima, por idem.....	56
Anastasio Mariscal, por idem.....	57
Agustin Olivares, por idem.....	58
Nieves Acosta, por idem.....	59
Antonio Vidal, contra el jefe político de Santa Cruz, que le sentenció á muerte.....	60
10—Vicente Ramirez, contra el jefe político de Querétaro, que le redujo á prision.....	61
Severo Castillo, por su consignacion al ejército.....	62
Felipe Mateo; y socio, contra la sentencia de muerte pronunciada en su contra.....	63

Antonio Perez, por su consignacion al ejército.....	64
Juan Rodriguez y socios, contra el jefe político de Villa-Alvarez.....	65
11—José María Camacho, contra el alcalde primero de Nativitas, que le redujo á prision.....	66
12—Roman Pimentel, contra el prefecto de Querétaro, que le redujo á prision.....	67
13—Rafael Arriaga, por su consignacion al ejército.....	68
14—Juan B. Barajas, contra el jefe político de Guanajuato que le redujo á prision.....	99
Ignacio Aguilar, contra el jefe político de Puebla que le sentenció á muerte.....	71
Manuel Mejía, por su consignacion al ejército.....	72
José Lucas, por id.....	73
Luis García, contra el capitán de puerto de Sonora, por haberle destituido de su empleo de práctico...	74
17—Juan Garay, por su consignacion al ejército.....	75
Ponciano Aviles, por id.....	76
Procopio Gamer, por id.....	77
Juan Pablo, por id.....	78
Longinos Medina, por id.....	79
18—Santiago Rivera, por id.....	80

Bibiano Martinez, por id.....	81
Felipe de Jesus, por id.....	82
Luis Igueravide, contra el tesorero de Zacatecas, por cobro de contribuciones.....	83
20—José Albino, por su consignacion en el ejército.....	84
Nicasio Olivares, por id.....	85
Jesus Flores y Miguel Zayas, contra el jefe político de Puebla, por prision arbitraria.....	86
Clemente Lopez, contra el jefe político de Puebla, por allanamiento del molino del Cármen.....	87
22—Paulino Clavería, por prision arbitraria.....	88
21—Lorenzo Ventura, por su consignacion al ejército.....	89
Dolores Guerra, por id.....	90
Juan Pablo, por id.....	91
Pedro Ramirez, por id.....	92
Máximo Pedro, por id.....	93
Rafael Mercado y socios, por id.....	94
Estéban Mosqueda, por id.....	95
Alejandro Saldaña, por id.....	96
Cipriano Perez, contra el ayuntamiento de Oaxaca, que le prohibió alquilar un portal de su propiedad..	97
Felipe Molina, por su consignacion al ejército.....	98
Antonio Hernandez, por id.....	99

Jusus Huiperta, por id.....	100
Antonio Tavares, por id.....	102
Camilo Baez, por id.....	102
27—José Miranda y Conique, contra el al- calde 1º de Tampico, por cobro de contribuciones.....	103
El mismo contra el tesorero general del Estado, por id.....	104
Rafael Gutierrez, por consignacion al ejército.....	105
28—Donaciano Tapia, por id.....	106
Alejandro Velasco, por id.....	107
Nicolás Sanchez, por id.....	108
Emeterio Garcia, por id.....	109
Tirso Valle, por id.....	110
Pedro Quijano, contra el jefe políti- co de Puebla, por prision arbitra- ria.....	111-62

## MARZO.

3—Francisco Robles, por su consignacion al ejército.....	112
Pedro Machorro y socios, por id.....	113
Quirino Juarez, por id.....	114
Antonio Villaseñor, por id.....	115
Celestino Flores, por id.....	116
José Ignacio, por id.....	117
Dª Cármen Serrano, contra el minis- terio de hacienda.....	118

José María Carbajal, contra la legis- latura de Hidalgo.....	119
4—Joaquin Cuatlayotl.....	120
Rosalío Contreras, por su consigna- cion al ejército.....	121
Apolinar Quesada, contra el jefe po- lítico de Leon, que le sentenció á muerte.....	122
Sres. Quiroz, Uruñuela y Cª, contra el recaudador de Tavares, por co- bro de derechos de intro'uccion al Estado de Guerrero.....	123
Dª Dolores Salamanca, contra el jefe político de Acayucan.....	124
José de los Santos y José Albino, contra el presidente municipal de Zinacantepec.....	125
Rafael Tellez, contra la órden que le condenó á sufrir un banco de palos.....	126
Tomás Mendoza, por su consignacion al ejército.....	127
Macario Tovon por id.....	128
Lino Mauricio Aldama, por id.....	129
6—Juan E. Arce, por id.....	130
Manuel Velazquez, contra el jefe po- lítico de San Felipe, que le redujo á prision.....	131
Clemente Portada, contra la providen- cia de despojo de un terreno llama- do «Galalis».....	132

Mariano Treviño, contra el tribunal de Nuevo-Leon, que le redujo á prision.....	133
Zeferino Bazon y socios, contra el gobernador de Oaxaca D. Félix Diaz, que mandó poner una línea divisoria de los terrenos de Tequistepac y Tepenone.....	134
7—Manuel Feralta, por su consignacion al ejército.....	135
Mariano Sesa, por id.....	136
Julian Solano, por id.....	137
Francisco García, por id.....	138
8—Manuel de la Rosa, por id.....	139
Isaac Pulido, por id.....	140
Juan Melo, por id.....	141
Cruz Gonzalez, por id.....	142
10—Guadalupe Gonzalez, contra el presidente del ayuntamiento de Tampico.....	143
11—Cayetano Espinosa y otros vecinos de Tehuacan, contra el tribunal correccional que los mandó reducir á prision.....	144
Mariano Valencia y otros vecinos de Coxcotlan, contra el tribunal correccional por violacion del art. 16.....	145
Jesus Rodriguez, por prision arbitraria.....	146
Pablo Orsini, contra el jefe político de Veracruz.....	147

12—Manuel Motolinia, por prision arbitraria.....	148
Francisco Antonio Aguilar y otros, contra el ministerio de guerra que los consignó al ejército.....	149
13—Norberto Rolon, por id.....	150
Encarnacion Mendoza, por id.....	151
Miguel Villagra, por id.....	152
Juan Chapman, contra la comandancia militar que lo sentenció á presidio.....	153
Quirino Jáuregui, contra el jefe político de San Luis que lo redujo á prision.....	154
D <sup>a</sup> Caterina Laurenzana, contra el recaudador municipal de Nuevo-Leon que la embargó una finca.....	155
José Justo y Justo Rufino, por prision arbitraria.....	156
Jesus Bernal, por su consignacion al ejército.....	157
José Petronilo, por id.....	158
Brígido Avila, por id.....	159
Francisco Diaz, por idem.....	160
José de J. Baez, por id.....	161
14—Cipriano Rodriguez, por id.....	162
D <sup>a</sup> Rosa Zarzuela, contra el alcalde de Paz de Sinaloa.....	163
José María Reyes, por leva.....	164
Alejo Contreras, por id.....	165
Timoteo Arriola, por id.....	166

Lic. Ramon Alas, en favor de varios vecinos de Tuxtla, consignados al ejército .....	167
Jesus García, por leva.....	168
Juan García, por id.....	169
17—Prisciliano Morales, por id.....	170
Antonio Rojas, por id.....	171
Luis Serrano, contra el jefe político de Durango que le condenó á muerte.	172
Silvestre Sartillo, contra el jefe político de Huejotzingo, por prision arbitraria.....	173
18—Jesus Veliz, por leva.....	174
Santos Bermúdes, contra el jefe político de Paso del Norte, por prision arbitraria .....	175
José G. Silva y otros vecinos de Nopalucan, por ataques á la propiedad	176
20—Luis G. García y socios, contra la legislatura de Zacatecas que mandó prorogar los períodos constitucionales de varios funcionarios del Estado .....	177
Casimiro Rodriguez, por leva.....	178
21—Antonio García Niño, contra el jefe político de Tepeji, por expropiacion de unos terrenos.....	179
22—Rafael Villalpando, contra el jefe político de Zacatecas, por prision.....	180
Plutarco Silva, contra el tribunal superior de Aguascalientes.....	181

Juan Gonzalez, por leva.....	182
Concepcion Aguilar y socios, por id..	183
José German Medina y socios, por id.	184
Luis Ortiz y socios, por id.....	185
José Maria Carvajal, contra la seccion del gran jurado de la legislatura de Hidalgo.....	186
25—Fernando Arredondo y socios, contra el ayuntamiento de esta ciudad....	187
José Vicente Olivares, por leva.....	188
Ildefonso Rodriguez, por id.....	189
Antonio Perez, por id.....	190
José de J. Ortega, contra el jefe político de Chalchicomula, que le condenó á muerte.....	191
José María Galindo por prision arbitraria.....	192
23—Próspero Vega, por varios causantes de contribuciones, contra las leyes relativas del Estado de Querétaro..	193
Agustin Ortega y Antonio Ramirez, contra el jefe político de Pénjamo que les condenó á muerte.....	194
Nicolás Rios, por leva.....	195
Inocencio García, contra el jefe político de Guadalajara, por prision arbitraria.....	196
28—Luis Baltierra y Andres Pavon, contra la jefatura política de Morelos.	197
Dr. Juan A. Loeza y D <sup>a</sup> Emilia Vargas, contra el recaudador del subsi-	

231	dio extraordinario decretado por la	
231	legislatura de Durango.....	198
29—	Faustino Tello, por leva.....	199
231	José María Lujano, por id.....	200
231	Eusebio Ramirez, por id.....	201
231	Andrés Alvarez, por id.....	202
231	Cleto Torres, por id.....	203
231	Refugio Medina y socios, contra el je-	
231	fe político de Zacatecas, que les	
231	condenó á muerte.....	204
231	Juan Amador, contra el jefe político	
231	de Zongolica, por prision arbitraria.	205
31—	Patricio Villegas, por leva....	206
	Ramon Pimentel, contra el pago de	
	alcabalas establecido en Querétaro.	207
	Federic Gresser y C <sup>a</sup> , contra el juez	
	3 <sup>o</sup> de lo civil de San Luis que les	
	interceptó su correspondencia.....	208
	Gresser y C <sup>a</sup> , contra varios actos del	
	mismo juez.....	209
	Porfirio Yebra, contra el jefe político	
	de Leon que le condenó á muerte..	210
	Apolonio Hernandez, por leva.....	211
	Quirino Jáuregui, contra el jefe polí-	
	tico de San Luis que extrajo de su	
	lado á su hija D <sup>a</sup> Concepcion.....	212-101

## ABRIL.

1 <sup>o</sup> —	Pedro Hernandez, por leva.....	213
	Manuel Piffa y Cuevas, contra el ad-	
	ministrador de rentas de Apam....	214
	Francisco Ruiz, contra el gobierno	
	del Distrito que le suspendió en su	
	empleo.....	215
	Ramon Feliú, contra el cobro de alca-	
	balas establecido en Querétaro....	
	Juan Castillo, contra la asamblea mu-	
	nicipal de Actopam que le destitu-	
	yó de su empleo.....	216
	Pánfilo García, contra el jefe político	
	de San Luis que mandó ocupar un	
	meson de su propiedad.....	217
	Cruz y Florentino Flores, por leva...	218
3—	Nicolás Martinez, por idem.....	219
	Margarito Arce, por idem.....	220
	José María Gonzales, por idem.....	221
	Juan Sainz, contra la fiscalía militar	
	de Sinaloa.....	222
	Wenceslao Santiestéban, por leva....	223
	Salomé Ramirez, por idem.....	224
	Manel Allende y socios, contra el ad-	
	ministrador de alcabalas de Oaxa-	
	ca.....	225

5—Macario Macías, contra el jefe político de Zacatecas por ataques á la propiedad.....	226
7—D <sup>a</sup> Tomasa Serra de Villagrama, por habersele confiscado una finca.....	227
14—Agustin Obregon (sobrestanciado)....	
German Vargas y Cipriano Vazquez conta el jefe político de Durango que les condenó á muerte.....	228
Trinidad Alvarez, por leva.....	229
Manuel Ximello, contra los actos del jefe político de Tepeji.....	230
Amado Panduro, por leva.....	233
Fernando Guevara, por id.....	232
Dionisio Medrano y socios, por id.....	233
Manuel de Jesus, por id.....	234
Feliciano Castellú, por id.....	235
15—José Donaciano Gonzalez, contra los actos de los jueces 2 <sup>o</sup> y 3 <sup>o</sup> concilidores de Durango.....	236
Lucio Razo, por leva.....	237
Eugenio Carcelada, por id.....	238
Jesus García, por id.....	239
16—Rafael Romo, contra las leyes de contribuciones de Querétaro.....	240
Ignacio Jimenez, por leva.....	241
Antonio Reyes, por id.....	242
José Nicolás, por id.....	243
Alejandro Placencia, por id.....	244
José Luciano, por id.....	245
José María Cortés, por id.....	246

José Vicente, por id.....	247
17—Juan G. Alcaráz, en representacion de varios reos, contra el juez 2 <sup>o</sup> de lo ciminal de Aguascalientes.....	248
Nazario Pescador, contra el juez 2 <sup>o</sup> de lo criminal de Durango.....	249
José Aniceto, por leva.....	250
Pedro Gonzalez, por id.....	251
Pedro Heredia, por id.....	252
Aniceto Alvarez, por id.....	253
18—Macario Hidalgo y Florencio Santa María, contra el decreto núm. 187 de la legislatura de Querétaro.....	254
Feliciano Mireles, contra el administrador de rentas de Pinos.....	255
F. Llamas Puente, contra el tribunal de justicia de Querétaro que le suspendió en sus funciones de escribano.....	256
Juan N. Rubio, contra los actos del ministro supernumerario del tribunal superior de Querétaro.....	257
19—Francisco Flores, por leva.....	258
Guadalupe Arteaga, por leva.....	259
Leandro Gonzalez, por id.....	260
Antonio Silva, por id.....	261
Romualdo Padilla y Ramon Gutierrez, por id.....	262
Emilio Contreras, por id.....	263
Manuel Trujano, por id.....	264
Tomás Ruiz, por id.....	265

Antonio Serrano, por id.....	266
Pascual Romero, por id.....	267
21—General Felipe Berriozabal, contra los procedimientos del juez 3º de lo civil de esta ciudad.....	268
Lic. Mariano Antúnes, contra el tribunal superior del distrito que le suspendió en su empleo.....	269
24—Vicente Castelán y socios contra el jefe político de Pachuca que le destruyó sus fincas mandándoles avencindar con el pueblo de Epasoyuca	271
25—Jesus Guevara, por leva.....	272
Victoriano Quiroz, por id.....	273
José de J. Razo, por id.....	274
Pedro Camarillo, por id.....	275
Jesus Castillo, por id.....	276
Santiago Vivas, por id.....	277
28—Bartolo Montes, contra el jefe político de Guadalajara, por prision arbitraria.....	278
30—Dª Crescencia Hernandez, contra el síndico procurador de Tierra Blanca por prision arbitraria.....	279 67

## MAYO.

2—Francisco Perez, por prision arbitraria.....	280
--	-----

6—Pedro Meza, por leva.....	281
Lonja Mercantil de Tamaulipas contra el ayuntamiento de esa ciudad.	282
Eufrasio Ramirez, por leva.....	283
D. Juan Gould y otros, contra el administrador de rentas de Pachuca..	284
D. Juan N. Llaca y Dª Guadalupe Velasco contra las leyes de contribuciones de Querétaro.....	285
7—José Dindao, por leva.....	286
Cruz Romero, por id.....	287
Pablo Zárate, por id.....	288
Policarpo Alvarez, por id.....	289
Juan García, por id.....	290
8—Anastasio García, por id.....	291
Sres. J. Kelly y Cª, contra el administrador de la aduana marítima de Mazatlan.....	292
10—Juan Lezama, por leva.....	293
Trinidad Rosete, por id.....	294
Miguel Angel, por id.....	295
Néstor Martinez, por id.....	296
Felipe Gonzalez, por id.....	297
Martin Torres, por id.....	298
12—Marcelino Domingo, contra el gobernador del Distrito que le consignó al ejército.....	299
Heyman y Cª, contra la aduana marítima de Mazatlan.....	300
13—Lucas Torres, por leva.....	301
Jesus Martinez, por id.....	302

Claro Martinez, por id.....	303
Sres. Loeza y Bustamante, contra la aduana marítima de Guaymas...	304
Santiago Lartigue, contra el ministerio de relaciones.....	305
Casa Careaga y C <sup>a</sup> , contra la aduana marítima de Mazatlan.....	306
Guadalupe Sandoval, por leva.....	307
Mauricio Pajarito, por id.....	308
Secundino Torres, por id.....	309
Sres. J. de la Quintana y C <sup>a</sup> , contra la aduana marítima de Mazatlan...	310
14—José de la O., por leva.....	311
Tiburcio Cardona, por id.....	312
Juan Balderas, por id.....	313
Agustin Lhermett, contra el coronel Cecilio Estrada, por prision arbitraria.....	314
Juan Regalado, por leva.....	315
Dionisio Guerrero, contra el jefe político de Durango, que le condenó á muerte.....	316
15—Sres. Melchers, sucesores, contra la aduana marítima de Mazatlan.....	317
16—Angel Torres, por leva.....	318
Jacobo Gallik y hermano, contra la aduana marítima de Mazatlan.....	319
17—Sres. Sandoval y Bulle, contra la aduana marítima de Guaymas.....	320
Macario Rosas, por leva.....	321
Jesus Montalvo y socios' contra el je-	

fe político de Zacatecas, que les condenó á muerte.....	322
Teodoro Salgado, por leva.....	323
Alejandro Torres, por id.....	324
Pascual Gonzalez, por id.....	325
Pánfilo Rincon, contra el jefe político de San Luis, por leva.....	326
19—Antonio Cristian, por id.....	327
Manuel Martinez y Antonio Moran, contra la órden que le redujo á prision.....	328
Pedro Villegas por leva.....	329
Juan Cervantes, contra el comandante militar de Jalisco que le sentenció á muerte.....	330
Jesus Lucero, por leva.....	331
20—Juan Hernandez, contra el jefe político de San Luis, que le mandó aprehender.....	332
21—Cármen Martinez, por leva.....	333
Angel Torres, por id.....	334
Sres. Sandoval y Bulle, contra la aduana marítima de Guaymas, por derechos de importacion.....	335
22—Evaristo Ramos y Luz Torres, contra el jefe político de Ixmiquilpan que les impidió contraer matrimonio.....	337
Sres. Sestier é Iberri, contra la aduana marítima de Guaymas.....	338
Sres. Loeza y Bustamante, contra	

la misma aduana.....	339
Sres. Iberri y Huerta, contra la aduana marítima de Guaymas.....	340
23—Benigno Canto, contra el tribunal de justicia de Durango.....	341
Comerciantes de Zacatecas, contra la fraccion II del art. 1º de la ley del Estado de 4 de Enero de este año..	342
26—D. Juan G. Alcaráz, por la testamentaria de D. Antonio Rodriguez, contra el juez de 1ª instancia de Aguascalientes.....	343
27—Manuel Robles, por leva.....	244
Ramon Cárdenas, por id.....	345
Miguel Tellez, contra el jefe político de Tepeji, por la orden de destierro que dictó contra el quejoso.....	346
Ambrosio Fernandez Osante, á favor del duque de Terranova y Monteleone, contra el ayuntamiento de Morelos.....	347
Sóstenes Cardona, contra el jefe municipal del Cedral, que le sentenció á muerte.....	348
28—La caso Flowell y Cª, contra el tesorero general de Sinaloa.....	349
Emigdio Ramos, contra el jefe político de Zacatecai que le condenó á muerte.....	350
Juan Montalvo y socios, contra el jefe político de Zacatecas que le sen-	

tenció á muerte.....	351
29—Manuel Ramos, contra el presidente municipal de Chiapas que le cerró su fabrica de pólvora.....	352
Manuel del Sel, contra la administracion de rentas de Morelos que le embargó varios efectos.....	353
30—Jesus Vergara, contra la comandancia militar, por prision arbitraria...	354
Gabriel Olascoaga, por leva.....	355
Plutarco Silva, contra el tribnnal superior de Aguascalientes.....	356
31—Ricardo Lundik, contra el coronel Bonifacio Topete, por prision arbitraria.....	357
Andres Olivares y Cayetano Suarez, contra el gobierno del Distrito que les condenó á muerte.....	358
Trinidad Jacobo, contra el ayuntamiento de Quitupam, que le destruyó una finca.....	359—80
JUNIO. <span style="float: right;">®</span>	
2—Pedro Razo, por leva.....	360
3—Rosalío Delgado, contra el administrador de rentas de Aguascalientes por embargo.....	361
4—Bonifacio Salazar, por leva.....	462

Sóstenes Cardona, contra el jefe municipal del Cedral que le condenó á muerte.....	363
8—German López, contra el coronel Luis Linares, por prision arbitraria.....	364
6—Heyman y C <sup>ía</sup> contra la aduana marítima de Mazatlan.....	365
7—D <sup>ña</sup> Concepcion Gutierrez, contra el juez 1 <sup>º</sup> de letras de Querétaro.....	366
9—Francisco Aguilar, contra el jefe político de Tlaxcala, por prision arbitraria.....	367
José de la Luz Ruiz, por leva.....	368
Refugio Quintanar, por id.....	369
Juan Mora, por id.....	370
Antonio Hernandez, por id.....	371
Antonio Espinosa, por id.....	372
Leonardo Izaguirre, por id.....	373
10—Ignacio Vazquez, contra el jefe político de Salamanca, por prision arbitraria.....	374
Víctor Covarrubias, contra el recaudador de contribuciones de Querétaro que le embargó su hacienda «La cueva».....	376
11—Eusebio Carreon, contra los procedimientos del juez 3 <sup>º</sup> de lo civil de Aguascalientes.....	376
Próspero Vega y Federico Casina, por D. Timoteo Fernandez y Jáuregui y D. Juan J. García, contra	

los decretos números 172 y 178 del Estado de Querétaro.....	377
José C. Valades, contra el gobierno de Sinaloa que le impuso un año de prision por faltas á la ley de imprenta.....	378
José Colin, por leva.....	379
14—Vecinos de Boca del Rio, contra la municipalidad de ese pueblo que les prohibió la pesca en las lagunas de Cimarron y Acandinga.....	380
16—Miguel Molina, por leva.....	381
Marcelino Moral, contra el jefe político de San Juan del Rio (Durango), que le condenó á muerte.....	382
17—Gabriel Carrion, contra el prefecto de Mazatlan, que le impide vocear el periódico <i>La Tarántula</i> .....	383
18—Pánfilo Zapata, por leva.....	384
Agustin Primero, contra el jefe político de Tepic (Puebla), que le expropió un terreno.....	385
19—José María Camacho y hermanos, contra un fallo del juez de 1 <sup>ª</sup> instancia de San Juan del Rio.....	386
Macedonio Paz y Puente, por leva...	387
Macario Condoreo, por id.....	388
José Hilario, por id.....	389
Juan García, por id.....	390
José María de Jesus, por id.....	391
Agapito Blancas, por id... ..	392
Pedro Pablo, por id.....	393

Valentino Solana, por id.....	394
Jacinto García, por id.....	395
Julian Ramirez, por id....	396
Victoriano Rangel, por id.....	397
Francisco Ortiz, por id.....	398
Florentino de Jesus, por id.....	399
Agustin Sanchez, por id.....	400
Jesus Moreno, por id.....	401
23—Lorenzo Bernal y Alejo Velazquez, por id.....	402
Vicente Ronquillo, por id.....	403
Luis Nicolás, por id.....	404
Ignacio de la Rosa, por id.....	405
Sebastian Corona, por id.....	406
Julian Avendaño, por id.....	407
Longinos Avila, por id.....	408
25—Duncan Canreron, contra la autoridad política de Jalisco que mandó inter- venirle su vapor «Libertad».....	409
26—José Diaz, contra el juez de 1ª ins- tancia de Guaymas.....	410
Clemente Camacho, contra los decre- tos de contribucion de Querétaro..	411
Jesus Alcántara, contra el recauda- dor de contribuciones de San Juan del Rio.....	412
Ramon Feliú, por su padre D. Her- menegildo, contra el embargo que se le hizo por contribuciones.....	413
28—Refugio Gutierrez, contra el ayunta-	

miento de Tacubaya, que le impu- so una multa.....	414
D. Vicente Poli, contra el tribunal su- perior de justicia de Puebla por sus procedimientos en el recurso de ca- sacion, interpuesto por D. Pedro Langle.....	415
30—Telésforo Martinez, por leva.....	416
José Mauricio, por id.....	417
Antonio Santa-Anna, por id.....	418
Macario Aguilar, por id.....	419-60
JULIO.	
2—Isabel Lema, por leva.....	420
3—Porfirio Macedo, contra el gobierno del distrito por prision arbitraria...	421
Cárlos Othar, contra el juez de 1ª ins- tancia de Sinaloa, por prision arbi- traria.....	422
Juan Lopez, por leva.....	423
Eligio Melendres, por id.....	424
5—Evaristo Saenz y Angel Anzures, con- tra el juez 4º mayor de Tehuacan, que les impuso una multa.....	425
José Ross Prats, contra la jefatura po- lítica de Morelos.....	426

7—Mariano Zúñiga, por leva.....	427
Pedro Hernandez, por id.....	428
Pánfilo Robles, por id.....	429
Dionisio Guzman, por id.....	430
Vidal Félix, por id.....	431
Nepomuceno Flores, por id.....	432
8—Urbano Sanchez, contra el alcalde 1º de Villa Teran, que le prohibió ejer cer la medicina.....	433
9—Mariano Rodriguez, por leva.....	434
Longinos Martinez, id.....	435
Andrés García, id.....	436
Angel Gerardo, id.....	437
Ramon Morales, id.....	438
José Mariano, id.....	439
Agapito Montaña, id.....	440
José Ponce, id.....	441
Marcelo Antonio, id.....	442
Ricardo Perez Collado, id.....	443
10—Dolores Gonzalez, id.....	444
15—Trinidad Sanchez, id.....	445
Estanislao Padilla, id.....	446
Cenobio Antonio, id.....	447
Celestino Uribe, id.....	448
Celso Perez, id.....	449
Cármén Cárdenas, id.....	450
José María de Jesus id.....	451
Tomás, Juan y Encarnacion Rosales y José María Calvillo, por id.....	452
16—Gregorio Valerio, contra el jefe polí-	

tico de Venado, que le juzgó como ladron.....	453
Pedro Salazar, contra el gobierno del Distrito, que le despojó de unos terrenos.....	454
Ramon Miravete, contra el juez 2º de lo civil de Guadalajara, que le pro hibió entrar á una casa en ruinas, de la propiedad del quejoso.....	455
17—Francisco Sedillo, contra el auto de destierro que en su contra dictó el magistrado del tribunal superior de Morelos, Lic. Vicente Rodriguez Villanueva.....	456
Crescencio Vera, por leva.....	457
Vicente López y socios, contra el go bierno de Jalisco, por prision arbi traria.....	458
Manuel Lamas, contra el jefe político de la Barca por prision.....	459
Basilio Zúñiga, contra el gobierno de Jalisco, que le redujo á prision....	460
José Ascension, por leva.....	461
Mariano Gomez, por id.....	462
18—Martin Fragoso, por id.....	463
21—Juan Herrero, por prision arbitraria..	464
Epitacio Lopez, por id.....	465
José Galicia, por leva.....	466
Cruz Alvarado y Nicolás Enriquez, id.....	467
Cruz Ortiz, id.....	468

Márcos Gonzalez, id.....	469
José Sandoval, id.....	470
Francisco del Valle, id.....	471
Antonio Luna, id.....	472
Juan Hernandez, id.....	473
Nicolás Bautista, id.....	474
Fernando Gomez Virgen, contra la municipalidad de Zacatecas, que le privó de su empleo de médico de esa municipalidad.....	475
El mismo contra el jefe político de Zacatecas, por igual hecho.....	476
23—Francisco Hernandez, por leva.....	477
Pascual Trinidad, id.....	478
Gregorio Rodriguez, id.....	479
Pedro Soriano, id.....	480
Cayetano Gonzalez, id.....	481
Atilano Trinidad, id.....	482
26—Roque Cerdan, contra el tesorero ge- neral de Puebla, que le cobra el medio por ciento sobre la propie- dad raiz.....	483
José C. Valades, contra el gobierno de Mazatlan, que le condenó á su- frir veinticinco dias de prision ó á pagar cien pesos de multa por unos artículos que publicó en <i>La Ta- rántula</i> .....	484
28—Manuel Castañeda, por leva.....	485
30—Antonio García, por prision arbitra- ria .....	486

Vicente Moran, por leva.....	487
Serapio Tenorio, id.....	488
Francisco Oropeza, id.....	489
José de la Luz Zurita, id.....	490
31—Francisco C. Chavez, contra la se- gunda sala del tribunal de justicia de Guanajuato, que le condenó á muerte.....	491
José Ortiz Rosas, contra el veredicto del jurado de imprenta y el ayun- tamiento de Morelos.. ..	492
Pedro Villegas, por leva.....	493
Pedro Ramirez, id.....	494
Eduardo Hernandez, id.....	495
Gabino Serán, id.....	496
Estéban Puga, id.....	497
Camilo García, id.....	498-79
AGOSTO.	
1º—Pascual y Vicente Madariaga, cen- tra el presidente municipal de Mo- relos, que les remató un terreno... ..	499
Jesús Montemayor, por leva.....	500
Aniceto Raigosa, id.....	501
José María Molano, id.....	502
Pablo Cipriano, id.....	503
Juan Pascual, id.....	504

Bonifacio Aguilar, id.....	505
José María Huesca y Santos Armas, contra el jefe político de Tlaxcala, que les sentenció á muerte.....	506
José María Orozco y Macario Vargas, por violacion del art. 14.....	507
Rafael Bracho y Pedro Peyró, contra el jefe político de Durango, que les redujo á prision.....	508
Jesus Lara, por leva.....	509
Apolinario Ramirez, por id.....	510
2—Doña Fernanda Charez de Quevedo, contra el gobierno del Distrito, por haberla separado de su hija.....	511
Rafael Miquiarezca, por leva.....	512
4—Antonio García, contra el capitán de puerto de Veracruz, que le compe- lió á destruir unas cercas que em- barazaban el paso á las embarca- ciones .....	513
D. Ramon Lainé, por la junta de ca- ridad de Veracruz, contra el go- bierno del Estado, abrir al culto católico las capillas de Loreto y San Sebastian.....	514
Timoteo Aguilar, por su consignacion al ejército.....	515
Lorenzo Carreon por id.....	516
6—Agustin Obregon, por D. Carlos Kangk, sobre que el juez de distri- to de Guanajuato se declare impe-	

dido de conocer del amparo promo- vido por D. Pedro Delgado.....	517
D <sup>a</sup> Cipriana Villar de Iturbe, contra el presidente municipal de Mixquia- huala, que la expropió un terreno..	518
7—Porfirio Zapata, contra el jefe político de Mixquiahuala, que le condenó á muerte.....	519
8—Teodoro Montes, por leva.....	520
Pablo Hernandez, por id.....	521
José Alvarez, por id.....	522
Francisco Salas, id.....	523
Isidoro Diaz, id.....	524
Hilario Hernandez, contra el jefe po- lítico de Tabasco, que le juzgó co- mo vago.....	525
9—Marcelino Domingo, contra la coman- dancia militar del Distrito, que mandó se le juzgara militarmente.	526
11—José D. Morales y Agripino Ugalde, contra el jefe municipal de Zacual- tipam, que le exigió trabajos con- tra su voluntad.....	527
Justo Lara, por leva.....	528
Petronilo Contreras, id.....	529
Márcos Dueñas, id.....	530
Manuel Alamillo, id.....	531
Juan Nepomuceno, id.....	532
Feliciano Gordillo, id.....	533
Feliciano Fuentes, id.....	534
Anastasio Martinez, id.....	535
LEYES.—TOMO XVIII.—NUM. 56.	

13—José María Torres, id.....	536
Patricio Arriaga, id.....	537
Francisco Vazquez, id.....	538
14—Antonio Unzueta, contra el juez conciliador de Durango, que dictó en su contra una orden de embargo...	539
Antonio Argüelles, contra el jefe político de Acayucan, por ataques á la propiedad.....	540
15—Martin Fragoso, por leva.....	541
18—Juan Jimenez Mendizaval, contra el jefe político de Puebla, que le consignó al tribunal correccional.....	542
Lúcas Perez, contra el receptor de rentas de Mineral del Monte, que le embargó dos asnos, y le impuso una multa de ochocientos pesos.....	543
19—Varios presbíteros de la compañía de Jesus, contra la orden del poder ejecutivo, de 23 de Mayo último que les expulsó del país.....	544
Estéban Anticoli, contra la misma orden.....	545
Eduardo Sanchez, por el mismo hecho.....	546
Pablo Greco, por el mismo hecho.....	547
Gabriel Joelen, por id.....	548
Kiliano Col, por id.....	549
José María Bordas, por id.....	550
Vicente Maci, por id.....	551
Angel María Vitaliano Lilla.....	552

Thomas Mac Crealy, por id.....	553
José Anzerena, por id.....	554
Ignacio Velasco, por id.....	555
José María Vilaceca, por id.....	556
José Soler, contra el gobierno del distrito que le redujo á prision.....	557
Luis Monaco, por id.....	558
Francisco Barragan, por id.....	559
Amadeo Garibaldi, por id.....	560
20—Nemesio Silva, contra el jefe político de San Luis que le redujo á prision..	561
Jesus Ambrosio, por leva.....	562
Silvestre Rodriguez, por id.....	563
Eligio Castillo, por id.....	564
Pedro Rivera, por id.....	565
Juan Jimenez, por id.....	566
21—Antonio Cañedo, por id.....	567
Alejandro Juarez, por id.....	568
Ventura Nieves, por id.....	569
Santiago Perez y socios, contra la municipalidad de Tabasco, que mandó rematar el abasto de carnes	570
Antonio Moncada, por leva.....	571
22—Miguel Lopez, Miguel Jurado y otros funcionarios de la hacienda de San José el Grande el receptor de rentas de rentas de Tepeapulco que les exige el derecho de traslacion de dominio.....	572
Jesus Robles por leva.....	573
25—Florentino Cervantes, contra el jefe	

político de Salamanca que le sentenció á diez años de prision.....	574
Manuel Ramirez, contra el jefe político de Irapuato que le juzgó como salteador.....	575
Nazario Santiago Ramirez, contra el jefe político de Silao que le juzgó como salteador.....	576
26—Damian Preciado, contra el jefe político de Silao que le sentencio á muerte.....	577
27—Isidoro España, Paulino y Felipe Garcia, por su consignacion al ejercito. Camilo Torres, por id.....	578
	579
20—Nicolás Saavedra y socios, contra el jefe político de Puebla, por prision arbitraria.....	580
Saturnino Vazquez, contra el administaador de San Pedro que le condenó á pagar derechos triples por introduccion de cuatrocientas arrobos de de sebo.....	581
29—José María Morgado y socios, contra el jefe político de Cuernavaca por prision arbitraria.....	582
Próspero Vega, en representacion de varios causantes de contribuciones de Querétaro, contra las leyes relativas del Estado.....	582—85

## SETIEMBRE.

1º—Lucindo Espejo, por leva.....	584
Donaciano Valencia, por id.....	585
2—Ramon Rodriguez, id.....	586
4—Clemente F. Robles, contra el juez de lo criminal de Chiapas que trató de reducirle á prision.....	587
5—Rafael Barrera, contra el ayuntamiento de Durango que le privó de continuar usando del agua con que surte los baños del «Nogal».....	588
Varios comerciantes del Parian de Durango, contra el jefe político que intentó privarlos de la propiedad que tienen en dicho Parian.....	589
Desiderio Altamirano, contra el juez 1º de letras de San Luis, por prision arbitraria.....	590
Pedro Bojorges, por leva.....	591
Melchor Martinez, por id.....	592
6—Cipriano Gallardo, contra el juez 2º de paz de Zacatecas que ordenó su prision.....	593
Juan Gallegos, por su consigacion al ejército.....	594
8—Higinio Hermosillo, contra el juez 2º	

de paz de Jalisco que ordenó su prision.....	595
Romualdo Sanchez, por prision arbi- traria.....	596
Macedonio Sanchez y socios, por su consignacion al ejército.....	597
Refugio Vazquez, por id.....	598
Antonio Galindo id.....	599
Estéban Núñez, id.....	600
Félix Navor, id.....	601
Bruno Hernandez, id.....	602
Francisco Rodriguez, id.....	603
Luciano Olivares, id.....	604
Antonio Sanchez del Rio, contra los procedimientos del juez 3º de lo civil de esta ciudad en un juicio promovido por D. Antonio Escan- don, sobre pago de cinco mil pesos	605
9—Víctor Gutierrez, por su consignacion al ejército.....	606
Nicolás Leal, por id.....	607
Albino Murillo, idem.....	608
Juan Sanchez, idem.....	609
Felipe Gonzalez, idem.....	610
10—Vicente Gonzalez, contra el presiden- te municipal de Santa María, que le redujo á prision.....	611
Pedro Gutierrez, contra el juez de 1ª instancia de Tabasco que le redujo á prision.....	612

José María Mendoza por su consigna- cion al ejército.....	613
Miguel Pichardo, por id.....	614
Nicolás García, id.....	615
Fernando Marcelino, id.....	616
Encarnacion Carmona, id.....	617
José Leandro, id.....	618
11—Guillermo Sowerbutl, contra el teso- rero general de Sinaloa, por cobro de 8½ por ciento de consumo im- puesto sobre derechos de importa- cion de efectos descargados en ese puerto.....	619
Atilano Parra, por leva.....	620
Natividad Mendoza, por id.....	621
12—Regino Morales por su consignacion al ejército.....	622
Francisco Dionisio, por id.....	623
Estéban Miranda, id.....	624
Mariano Cantibay, id.....	625
Leandro Ortiz, id.....	626
Miguel Martinez, id.....	627
José Estéban, id.....	628
Pablo Mendez, id.....	629
Reyes Tejada, id.....	630
Nicolás Calderas, contra el gobierno del Distrito por prision arbitraria.	631
Ireneo Sibrian, por su consignacion al ejército.....	632
José María López y socios, por igual caso.....	633

17—Bartolo Flores, por id.....	634
Manuel Rosas, por id.....	635
Cruz Osorio, id.....	636
Mariano Reyes, id.....	637
Martin Cruz, id.....	638
Jesus Hoyos, id.....	639
18—D <sup>a</sup> Feliciano Perez Cano de Carbajal Contra el juez 4 <sup>o</sup> de lo civil de esta ciudad por violacion del art. 14 constitucional.....	640
Melquiades Ordaz, por su consigna- cion al ejército.....	641
Félix Crespo, por id.....	642
Angel Martinez, por id.....	643
19—Mariano Rodriguez, contra el presi- dente municipal de San José de la Isla, que le consigné al ejército...	644
Nazario Luis, por el mismo hecho....	645
Simon Valle, por id.....	646
José María Martinez por id.....	647
Pascual Flores, por id.....	648
Marcelino Villagrana, por id.....	649
Pedro Oliva, por id.....	650
22—Filomeno Cuevas, por id.....	651
Francisco García, por id.....	652
Manuel Villareal, por id.....	653
Isidoro Reiterías, por id.....	654
Manuel Fernandez, por id.....	655
Emeterio Oliva, por id.....	656
Pedro Morillas, por id.....	657

José Clemente, por id.....	658
Manuel Ramirez, por id.....	659
Gerónimo Martinez, por id.....	660
Antonio Enciso, por id.....	661
Francisco Ramos, por id.....	662
José de la O., por id.....	663
Gerardo Loza, por id.....	664
23—Rodolfo Castellanos, por id.....	665
Felipe Capuli, por id.....	666
José de Jesus, Flores, por id.....	667
24—Ramon Ledesma, contra el jefe polí- tico del partido de la Purísima que trata de conocer de una causa de competencia de la autoridad judi- cial.....	668
José Diaz Ceballos, contra el jefe po- lítico de Tehuacan, por prision ar- traria.....	669
Agustin Diaz, contra el ministerio de fomento por ataques á la propiedad	670
Donaciano Huerta, José, Juan y Fe- lipe Flores, por haberles mandado poner en capilla el jefe político de Durango.....	671
Gustavo Levy, contra el gobierno de Morelos que le mandó poner en pri- sion, y contra el ministerio de guber- nacion que le expulsó del país.....	672
25—Sabino Flores, por su consignacion al ejército.....	673
Epifanio Ruiz, por id.....	674

Feliciano Avalos, por su consignacion al ejército.....	675
Pedro Ruiz, por id.....	676
Severiano Botello, por id.....	677
Jacinto Paniagua, por id.....	678
Florencio Mendez, por id.....	679
Cecilio Flores, por id.....	680
Lucio Razo, por id.....	681
26—José María Juárez, por id.....	682
Cruz Becerra, por id.....	683
José María Arias, por id.....	684
Orosio Jimenez, contra el veredicto del jurado militar de Oaxaca que le sentenció á muerte.....	685
27—Julian Herrera, por su consignacion al ejército.....	686
Pedro Rodriguez, contra el jefe de policia que le aprehendió por sospechas de robo de una máquina de coser.....	687
28—Manuel Cañedo, contra el juez de letras de Guanajuato que ordenó el secuestro de los bienes del quejoso y que le redujo á prision.....	688
29—José Agustin, por su consignacion al ejército.....	689
Félix Hernandez, por id.....	690
Pedro Mayorga, por id.....	691
30—Jesus Rodriguez, por id.....	692
Jesus Robleda, por id.....	693
Severo Medina, contra el general Gui-	

lermo Palomino, que le consignó al ejército en el 20º batallon de línea de Yucatan.....	694-111
---	---------

## Resúmen.

Se despacharon en Enero.....	49
En Febrero.....	62
En Marzo.....	101
En Abril.....	67
En Mayo.....	80
En Junio.....	60
En Julio.....	79
En Agosto.....	85
En Setiembre.....	111

Suma de Enero á Setiembre..... 694  
 México, Octubre 1º de 1873.—*Luis María Aguilar*  
 secretario.

«Diario Oficial»—Número 291—Octubre 21 de 1873.

## NUMERO 13.

## PRESTAMO DE 500,000 PESOS.

La tesorería general de la nación ha publicado lo siguiente:

«De acuerdo con los señores comisionados en esta capital para representar el préstamo de 500,000 pesos, hecho al supremo gobierno en Agosto de 1872, se hace saber á los tenedores de los certificados respectivos, que desde el día 24 del actual pueden concurrir á la casa de los Sres. Barron, Forbes y C<sup>o</sup>, á recibir el último dividendo equivalente á una octava parte de la cantidad con que se suscribieron á dicho préstamo.

México, Octubre 22 de 1873.—*M. P. Izaguirre.*

«Diario Oficial».—Núm. 297.—Octubre 24 de 1873.

## NUMERO 14.

## EXPOSICION DE BELLAS ARTES.

## PROGRAMA.

«Art. 1<sup>o</sup> conforme á lo dispuesto en las bases generales, aprobadas por el ministerio de justicia é instruccion pública en 12 de Mayo del corriente año, desde el 1<sup>o</sup> de Diciembre hasta el 31 del mismo mes, se hará en la Escuela nacional de bellas artes, la exposicion pública de las obras de pintura de todo género, escultura no colorida, arquitectura, litografía, y de las diversas clases de grabado, de los artistas y aficionados, nacionales ó extranjeros, con tal de que estas obras sean dignas de presentarse al público, á juicio de la comision de que se hablará luego.

«Art. 2<sup>o</sup> Los cuadros originales ó copias, de autores nacionales ó extranjeros, que sean de propiedad particular, y fueren enviados á la exposicion, se recibirán, siempre que no hubiesen sido ya presentados en las exposiciones anteriores, y que á juicio de la comision respectiva, fueren dignos de presentarse al público.

«Art. 3<sup>o</sup> Las obras que se enviaren á la exposicion, serán recibidas por el secretario, de las nueve á las doce de la mañana, y de las tres á las cinco de la tarde, de los días 1<sup>o</sup> al 20 de Noviembre, á fin de que haya tiem-

po de colocarlas en buen orden, é incluirlas en el correspondiente catálogo; para cuyo objeto se enviarán acompañados de una explicacion del asunto, expresando si son originales ó copias, y los nombres de sus autores, tanto del original como de la copia, si fueren conocidos.

«Art. 4.º Las obras que no se envíen en los dias de que habla el artículo anterior, se pondrán en la exposicion si quedare espacio para ellas, y se incluirán en el catálogo, si llegaren á tiempo.

«Art. 5.º Los que deseen vender sus obras, lo expresarán por escrito al enviarlas, fijando el precio en que las estimen. El secretario al recibirlas, dará la correspondiente constancia, para que con ella puedan retirarse las que se hayan comprado, segun se dirá despues.

«Art. 6.º Los dueños de los objetos presentados podrán libremente tratar de su venta con cualquier particular, para cuyo fin se pondrá en el catálogo el número de la casa del artista ó remitente; pero en ningun caso podrán extraerse de la Escuela las obras, sino hasta despues de hecho el sorteo de las que deban rifarse entre los suscritores. Las que aparezcan marcadas en el catálogo con las iniciales D. V., se entiende que está de venta.

«Art. 7.º Los autores de las obras que estuvieren de venta, avisarán por escrito al secretario de la Escuela el día 31 de Diciembre, si han vendido alguna, y en casos de no haberle hecho, podrán ser compradas con el fondo de suscripciones.

«Art. 8.º Se habre una suscripcion de cinco pesos por accion para comprar de los abjetos de arte que estén de venta, y que eligiere la Comision que se nombrará al efecto en la Escuela.

«Art. 9.º Los objetos que se compran serán sorteados entre los suscritores.

«10. La comision de que habla el art. 7.º tomará las disposiciones convenientes:

«I Para excluir las obras que no deben figurar en la exposicion.

«II para dar colocacion en las salas de la exposicion á los objetos que se envien.

«III. Para precaver que los objetos expuestos puedan ser tocados ó maltratados (cualquier accidente que ocurriere prévias las precauciones que tome la comision, no es de responsabilidad de la Escuela).

«IV. Para que todas las obras expuestas tengan un número que corresponda al catálogo, en el cual se pondrá, ademas, una explicacion sencilla del asunto de cada objeto, segun la que diere el autor, ó el que lo presente:

«Art. 11. Las medallas de que habla la segunda de las bases generales aprobadas, será de oro, la de 1.ª clase; de plata, la de 2.ª; y de cobre la de 3.ª.

«Art. 12. Para hacer la adjudicacion de estos premios se formará un jurado compuesto de seis personas competentes, y que no tengan interes por ninguna de las obras presentadas. El jurado hará su calificacion oportunamente bajo la presidencia del director de la Escuela, quien solo tendrá voto en caso de empate. El dia señalado para la rifa de cuadros, serán declarados ante el público los nombres de los que obtuvieron los premios, quienes los recibirán de manos de la persona que con cualquier carácter presidiere el acto.

«Art. 13. El primer domingo de Enero á las doce del dia, se hará en la Escuela en la forma acostumbrada, el

sorteo de los objetos comprados de la exposicion, á presencia de los suscritores, y de sus familias que asistieren al acto. Aquellos á quienes hubieren tocado en suerte esos objetos, podrán mandar por ellos desde el dia siguiente, entregando el correspondiente billete de suscripcion.

«Art. 14. Los artistas á quienes se hubiere comprado alguna obra con los fondos de la suscripcion, ocurrirán al tesorero de la escuela á fin de recibir su importe, entregando el correspondiente recibo con el visto bueno del director de la escuela.

«Art. 15. Queda abierta desde esta fecha en la escuela, la suscripcion indicada de cinco pesos, cuyo importe será entregado al tesorero en el acto de recogerse el billete de suscripcion, ó á la persona que fuere á la casa de los señores suscritores con dicho documento, sellado con el sello de la escuela y firmado por su secretario.

«Art. 16. A los señores suscritores se les obsequiará con dos fotografías ó un grabado y una fotografía de los mejores objetos que se hayan presentado en la exposicion, y que serán al efecto elegidos por la comision.

«Art. 17. Se acompañará al obsequio de reproducciones que se haga á los suscritores, la cuenta y distribucion del fondo de suscripciones; la lista de las personas que lo hayan formado en clase de suscritores, con el número de acciones que cada uno haya tomado, considerándolos á todos como protectores de las bellas artes; esto mismo se publicará por los periódicos.

«Art. 18. Elegidos por la comision los objetos que deban reproducirse, se quedarán para este efecto en la

misma Escuela el tiempo necesario; y tan luego como esto se haya concluido se devolverán á sus dueños.

«Art. 19. En la entrada de la Escuela estarán de venta los catálogos, y lo que produzcan servirá para aumentar el fondo de suscripcion.

«Art. 20. La exposicion se abrirá para los señores suscritores y sus familias, del dia 1º al 8 de Diciembre, y del 24 al 31 del mismo, debiendo cada uno presentar su boleto de suscripcion á la puerta de entrada. En los dias intermedios del 9 al 23 de dicho Diciembre, estará abierta para el público. Los que hayan remitido obras á la exposicion, no necesitan presentar aquel documento: les bastará mostrar el recibo que les haya dado el secretario.

«México, Octubre de 1873.»

«Diario Oficial»—Núm. 314.—Octubre 27 de 1873.

NUMERO 15.

GOBERNADOR PROVISIONAL EN COAHUILA.

Ministerio de guerra y marina.—Sección 1.<sup>a</sup>—El C. presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

«**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA**, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. El ejecutivo de la Union nombrará un gobernador provisional para el Estado de Coahuila, y dictará todas las demas medidas conducentes al restablecimiento de la paz en aquella localidad. El gobierno provisional no podrá expedir disposicion alguna que altere la legislacion ú organizacion del mismo Estado; convocará á elecciones de diputados á la legislatura en los distritos en donde no se hayan verificado, y cesará en sus funciones luego que se instale la legislatura y acuerde

esta las providencias necesarias para que el Estado vuelva el órden constitucional.

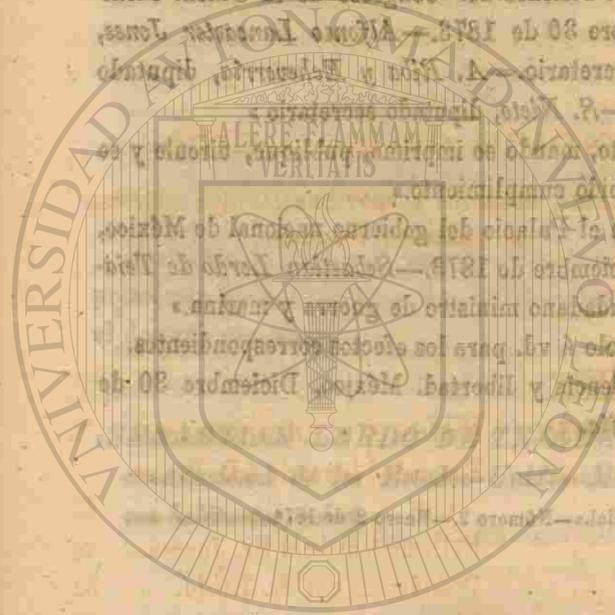
«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Diciembre 30 de 1873.—*Alfonso Lancaster Jones*, diputado secretario.—*A. Riba y Echeverría*, diputado secretario.—*S. Nieto*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

«Dado en el Palacio del gobierno nacional de México, á 30 de Diciembre de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al ciudadano ministro de guerra y marina.»

Comuníquelo á vd. para los efectos correspondientes. Independencia y libertad. México, Diciembre 30 de 1873.—*Mejía*.

«Diario Oficial.»—Número 2.—Enero 2 de 1874.



esta las providencias necesarias para que el Estado vuelva al orden constitucional.

Según se ve en el Congreso de la Unión Mexicana el 20 de Diciembre de 1873. — Alfonso López, diputado secretario. — A. López, diputado secretario.

Por tanto, cuando se imprimen, editan y se le da el debido cumplimiento.

Hecho en el Palacio del Poder Judicial de México el 20 de Diciembre de 1873. — José María de la Cruz, secretario de Justicia.

Al ciudadano ministro de Justicia y Fomento. — Comandante en Jefe para los efectos correspondientes. — Indiferente y Libertad. México, Diciembre 20 de 1873. — M. López.

Estados Unidos de México. — Secretaría de Justicia y Fomento. — México, Diciembre 20 de 1873.

Que el Congreso de la Unión Mexicana...

en el orden constitucional...

Según se ve en el Congreso de la Unión Mexicana...

Por tanto, cuando se imprimen, editan y se le da el debido cumplimiento.

Hecho en el Palacio del Poder Judicial de México...

1873

NUMS.	FECHAS.	PAGE.
17	Julio	17
18	Comisión mixta — F. W. Rice	18
19	Relación general por los go-	19

### INDICE CRONOLOGICO

DE LAS LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS QUE CONTIENE EL PRESENTE VOLUMEN.

Existencia en las aduanas de México por las ordenes de la...

1873.

NUMS.	FECHAS.	PAGE.
1º	Julio	5
2	"	47
3	"	49
4	"	51
5	"	53
6	"	54
7	"	57
8	"	60
9	"	61
10	"	62
11	"	64
12	"	67
13	"	68
14	"	70
15	"	72
16	"	73

1º	Julio	Arancel en el Distrito federal.	5
2	"	Propiedad literaria á D. P. Castell...	47
3	"	Fallecimiento del Sr. Juarez...	49
4	"	Presidencia del Sr. Lerdo.....	51
5	"	Idem .....	53
6	"	Presidente de Guatemala .....	54
7	"	Monte de Piedad.....	57
8	"	Lotería de la Saleta.....	60
9	"	Préstamo de 500,000 peses....	61
10	"	Costas judiciales.....	62
11	"	Archivo general.....	64
12	"	Consul mexicano en San Francisco .....	67
13	"	Aduanas. ....	68
14	"	Presidencia del Sr. Lerdo.....	70
15	"	Papel sellado.....	72
16	"	Viccónsul español en Jalapa.	73

1873.			
NÚMS.	FECHAS.		PÁGS.
17	Julio.	Archivo general.....	73
18	"	Comision mixta.—F. W. Rice..	77
19	"	Estadística general por los go- bernadores.....	92
20	"	Comision mixta.—F. W. Rice.	95
21	"	Propiedad literaria á D. Ama- dor Chimalpopoca.....	128
22	"	Existencia en las aduanas.....	129
23	"	Noticias por las oficinas de ha- cienda .....	131
24	"	Naturalizacion de J. Costa.....	182
25	"	Elecciones de diputados en Xo- chimilco, Tenancingo y Cuau- titlan.....	183
26	"	Propiedad literaria á D. A. Chimalpopoca.....	184
27	"	Comision mixta.—W. Coller...	186
28	"	Cónsul mexicano en San Anto- nio de Bejar.....	198
29	"	Comision mixta.—J. Arnold...	199
30	"	Nueva moneda.....	216
31	"	Piezas de cobre en Jalisco.....	218
32	"	Cuentas del correo.....	220
33	"	Cuestion de Yucatan.....	222
34	"	Correos de Zacatecas á Chihua- hua.....	278
35	"	Corte de Maderas.....	283
36	Agosto.	Profesores en Tepic.....	285
37	"	Ferrocarril mexicano.....	286

1873.			
NÚMS.	FECHAS.		PÁGS.
38	Agosto.	Consul mexicano en Nueva- Orleans.....	312
39	"	Empeños.....	313
40	"	Presidencia del Sr. Lerdo.....	315
41	"	Escuelas en Tepic.....	318
42	"	Administracion principal del pa- pel sellado.....	319
43	"	Monumento al Sr. Juarez.....	322
44	"	Minas de la Baja-California...	323
45	"	Carreteras en Veracruz.....	324
46	"	Diputados de Tabasco.....	331
47	"	Elecciones de diputados en Du- rango.....	333
48	"	Moneda de cobre.....	335
49	"	Naturalizacion de J. Costa y A. García.....	338
50	"	Viáticos de diputados.....	339
51	"	Elecciones de diputados en Te- pic.....	341
52	"	Calzada de Cuitzeo.....	343
53	"	Remision de cuentas á la tes- orería general.....	347
54	"	Robo de correspondencia.....	348
55	"	Corte de maderas.....	349
56	"	Comision mixta.—Matter y Glo- ver.....	351
57	"	Elecciones de diputados en Ario.....	387
58	"	Idem en Sinaloa.....	389

1873.

NUMS.	FECHAS.	PÁGS.
59	Agosto	Propiedad literaria á D. R. Alcalde ..... 391
60	"	Comision mixta.—Convencion.. 393
61	"	Naturalizacion de D. E. P. Velaz..... 400
62	"	Agente americano en Tuxpam 400
63	"	Cónsul americano en San Lucas..... 401
64	"	Propiedad literaria al Sr. Diaz Barreiro ..... 403
65	"	Naturalizacion de A. Ferriño. 404
66	"	Propiedad literaria á D. Nabor Chavez. .... 404
67	"	Cobro de derechos á D. F. Armentaiz ..... 406
68	Setiembre	Casa de moneda en Zacatecas.. 417
69	"	Viáticos de diputados..... 418
70	"	Naturalizacion de E. Soler..... 420
71	"	Cuestion de Coahuila..... id.
72	"	Sueldos de empleados..... 422
73	"	Agente mexicano..... 424
74	"	Vicecónsul americano..... 424
75	"	Elecciones de diputados en Chihuahua..... 425
76	"	Id. en Nuevo-Leon..... 427
77	"	Id. en Guanajuato..... 429
78	"	Id. en Matamoros..... 431
79	"	Cuestion de Coahuila..... 432
80	"	Cuenta de aduanas..... 434
81	"	Loterias..... 437

1873.

NUMS.	FECHAS.	PÁGS.
82	Setiembre.	Loteria de la Purísima..... 440
83	"	Puertos en la costa de Sotavento 442
84	"	Naturalizacion de F. Susarte... 444
85	"	Préstamo de 500,000 pesos..... 445
86	"	Loterías..... 446
87	"	Elecciones de diputados en Baja California..... 449
88	"	Presidencia del Sr. Lerdo.... 451
89	"	Salon del Congreso..... 455
90	"	Elecciones de diputados en Sinaloa..... 457
91	"	Id en Veracruz..... 459
92	"	Estearinas ..... 461
93	"	Elecciones de diputados en Tlaxcala..... 468
94	"	Propiedad literaria á José María Lozano..... 465
95	"	Reformas constitucionales..... 467
96	"	Comision Mixta.—Petter Jarr. 469
97	"	Adiciones constitucionales..... 502
98	"	Elecciones de diputados en Colombia..... 504
99	"	Reformas constitucionales..... 506
100	"	Cónsul de Nicaragua en Acapulco..... 511
101	"	Gobierno del Distrito..... 511
102	Octubre	Protesta á la Constitucion..... 512
103	"	Id..... 514
104	"	Reformas constitucionales..... 515
106	"	Reconstruccion de la Cámara de diputados..... 518
107	"	Comision mixta—John Clark... 517

1873.	NUMS.	FECHAS.	PÁGS.
	108	Octubre.	Adiciones á la Constitucion..... 538
	109	"	Telégrafos de Durango á Chi- huahua..... 540
	110	"	Ley de 8 de Mayo de 1871..... 545
	111	"	Protesta á la Constitucion..... 546
	112	"	Comision mixta.—Edgar Jones 547
	113	"	Id.—R. Laurence y J. Chelby 548
	114	"	Id.—B. Fitcomb..... 549
	115	"	Ferrocarril Mexicano..... 551
	116	"	Exposicion municipal en Mexico 559
	117	"	Cónsules americanos..... 567
	118	"	Historia del 4º Congreso..... 568
	119	"	Naturalizacion de R. P. Velez 570
	120	"	Propiedad literaria á J. de D. Dominguez..... 571
	121	"	Id. á D. R. de Contador..... 572
	122	"	Pulquerias..... 573
	123	"	Cable de Yucatan á Cuba.... 580
	124	"	Elecciones de diputados en Ja- lisco..... 581
	125	"	Id. en Tepic..... 582
	126	"	Privilegio á I. Chavez..... 584
	127	"	Honores póstumo..... 585
	128	"	Loteria á favor de Guanajuato 587
	129	"	Elecciones de diputados en Te- pic..... 588
	130	"	Diario Oficial.— Documentos que en él han de publicarse 590
	131	"	Juzgado de distrito en Colima. 591

1873.	NUMS.	FECHAS.	PÁGS.
	132	Octubre.	Documentos aduanales..... 593
	133	"	Ministro de España..... 594
	134	"	Juzgado de distrito de Sinaloa 597
	135	Noviembre	Facturas en las aduanas..... 601
	136	"	Secretaria del Congreso..... 602
	137	"	Protesta de la Constitucion.... 604
	138	"	Agentes mexicanos..... 609
	139	"	Liquidaciones de empleados... 610
	140	"	Propiedad literaria á D. Tomas Duran y Garduño..... 612
	141	"	Pensiones militares..... 613
	142	"	Presupuestos..... 615
	143	"	Capitales nacionalizados..... 616
	144	"	Ferrocarril del Pacífico..... 617
	145	"	Sucesos de Temascaltepec.... 619
	146	"	Vapores de Nueva-York..... 621
	147	"	Elecciones de diputados en Que- rétero..... 626
	148	"	Naturalizacion de D. P. Hoine- mann..... 627
	149	"	Liquidaciones..... 628
	150	"	Contribuciones..... 629
	151	"	Conserje del Congreso..... 631
	152	"	Pension á las hijas de D. A. Espinosa..... 632
	153	"	Privilegio al Sr. Iburgüengoi- tia..... 634
	154	"	Leyes de reforma..... 635
	155	"	Imprenta de palacio, reglamen- to..... 640

1873.

NUMS.	FECHAS.	PÁGS.
156	Noviembre.	Presupuestos..... 646
157	"	Idem..... 648
158	"	Derechos aduanales..... 665
159	"	Compra de buques para la na- cion..... 658
160	"	Contabilidad en las oficinas.... 662
161	"	Magistrados supernumerarios... 667
162	"	Vicecónsul mexicano en Panza- cola..... 669
163	"	Montepío..... 669
164	"	Elecciones de diputados en Ja- lostotitlan..... 671
165	"	Magistrados supernumerarios.. 673
166	Diciembre.	Nuevas líneas telegráficas..... 674
167	"	Propiedad literaria á D. I. Te- jada..... 677
168	"	Contribuciones..... 678
169	"	Vapores americanos..... 680
170	"	Conserje del Congreso..... 684
171	"	Contaduría mayor..... 685
172	"	Contribuciones..... 687
173	"	Empleados suplentes..... 689
174	"	Propiedad literaria á D. R. Guerra..... 693
175	"	Vapores americanos..... 695
176	"	Minas de la Baja-California... 697
177	"	Matrícula de extranjeros..... 699
178	"	Naturalizacion de D. J. Perez. 703

1873.

NUMS.	FECHAS.	PÁGS.
179	Diciembre.	Naturalizacion del Sr. D. G. Harrohc..... 704
180	"	Elecciones de diputados en la Baja-California..... 704
181	"	Vapores americanos..... 706
182	"	Suprema corte..... 708
183	"	Contribuciones..... 710
184	"	Congreso.—Próroga de sesio- nes..... 711
185	"	Vapores americanos..... 713
186	"	Comision mixta.—F. Anderson y W. Thompson..... 715
187	"	Vapores americanos..... 745
188	"	Ferrocarril del Pacífico..... 747
189	"	Matrícula de extranjeros..... 775
190	"	Comision mixta.—Acuerdo de 8 de Mayo de 1872..... 778
191	"	Ministro de Guatemala..... 781
192	"	Cónsul en Lima..... 785
193	"	Naturalizacion de D. N. Cala- cich..... 785
194	"	Juzgados en la Baja-Califor- nia..... 786
195	"	Cañerías públicas..... 789
196	"	Tarifas de telégrafos..... 793
197	"	Ferrocarril mexicano..... 801
198	"	Idem de Tlalpam..... 818
199	"	Cónsul americano en Tampico. 820

1878.

NUM.	FECHAS.	CONTENIDO	PÁGINAS
200	Diciembre.	Escuela de sordos-mudos.....	821
201	"	Propiedad literaria á D. B. Ruz.....	825
202	"	Gobierno de Coahuila.....	827
203	"	"	181
204	"	"	181
205	"	"	181
206	"	"	181
207	"	"	181
208	"	"	181
209	"	"	181
210	"	"	181
211	"	"	181
212	"	"	181
213	"	"	181
214	"	"	181
215	"	"	181
216	"	"	181
217	"	"	181
218	"	"	181
219	"	"	181
220	"	"	181
221	"	"	181
222	"	"	181
223	"	"	181
224	"	"	181
225	"	"	181
226	"	"	181
227	"	"	181
228	"	"	181
229	"	"	181
230	"	"	181
231	"	"	181
232	"	"	181
233	"	"	181
234	"	"	181
235	"	"	181
236	"	"	181
237	"	"	181
238	"	"	181
239	"	"	181
240	"	"	181
241	"	"	181
242	"	"	181
243	"	"	181
244	"	"	181
245	"	"	181
246	"	"	181
247	"	"	181
248	"	"	181
249	"	"	181
250	"	"	181
251	"	"	181
252	"	"	181
253	"	"	181
254	"	"	181
255	"	"	181
256	"	"	181
257	"	"	181
258	"	"	181
259	"	"	181
260	"	"	181
261	"	"	181
262	"	"	181
263	"	"	181
264	"	"	181
265	"	"	181
266	"	"	181
267	"	"	181
268	"	"	181
269	"	"	181
270	"	"	181
271	"	"	181
272	"	"	181
273	"	"	181
274	"	"	181
275	"	"	181
276	"	"	181
277	"	"	181
278	"	"	181
279	"	"	181
280	"	"	181
281	"	"	181
282	"	"	181
283	"	"	181
284	"	"	181
285	"	"	181
286	"	"	181
287	"	"	181
288	"	"	181
289	"	"	181
290	"	"	181
291	"	"	181
292	"	"	181
293	"	"	181
294	"	"	181
295	"	"	181
296	"	"	181
297	"	"	181
298	"	"	181
299	"	"	181
300	"	"	181
301	"	"	181
302	"	"	181
303	"	"	181
304	"	"	181
305	"	"	181
306	"	"	181
307	"	"	181
308	"	"	181
309	"	"	181
310	"	"	181
311	"	"	181
312	"	"	181
313	"	"	181
314	"	"	181
315	"	"	181
316	"	"	181
317	"	"	181
318	"	"	181
319	"	"	181
320	"	"	181
321	"	"	181
322	"	"	181
323	"	"	181
324	"	"	181
325	"	"	181
326	"	"	181
327	"	"	181
328	"	"	181
329	"	"	181
330	"	"	181
331	"	"	181
332	"	"	181
333	"	"	181
334	"	"	181
335	"	"	181
336	"	"	181
337	"	"	181
338	"	"	181
339	"	"	181
340	"	"	181
341	"	"	181
342	"	"	181
343	"	"	181
344	"	"	181
345	"	"	181
346	"	"	181
347	"	"	181
348	"	"	181
349	"	"	181
350	"	"	181
351	"	"	181
352	"	"	181
353	"	"	181
354	"	"	181
355	"	"	181
356	"	"	181
357	"	"	181
358	"	"	181
359	"	"	181
360	"	"	181
361	"	"	181
362	"	"	181
363	"	"	181
364	"	"	181
365	"	"	181
366	"	"	181
367	"	"	181
368	"	"	181
369	"	"	181
370	"	"	181
371	"	"	181
372	"	"	181
373	"	"	181
374	"	"	181
375	"	"	181
376	"	"	181
377	"	"	181
378	"	"	181
379	"	"	181
380	"	"	181
381	"	"	181
382	"	"	181
383	"	"	181
384	"	"	181
385	"	"	181
386	"	"	181
387	"	"	181
388	"	"	181
389	"	"	181
390	"	"	181
391	"	"	181
392	"	"	181
393	"	"	181
394	"	"	181
395	"	"	181
396	"	"	181
397	"	"	181
398	"	"	181
399	"	"	181
400	"	"	181

## INDICE ALFABÉTICO

DE LAS LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS

QUE CONTIENE

EL PRESENTE VOLUMEN.

A.

- Arancel en el Distrito federal, pág. 5.  
 Archivo general, págs. 64 y 73.  
 Aduanas, pág. 68.  
 Administracion principal del papel sellado, pág. 319.  
 Agente americano en Tuxpam, pág. 400.  
 Agentes comerciales mexicanos, págs. 424 y 609.  
 Adiciones constitucionales, págs. 502 y 538.

C.

- Costas judiciales, pág. 62.  
 Consul mexicano en San Francisco, pág. 67.  
 Comision mixta.—F. W. Rice, págs. 77 y 95.  
 Comision mixta.—W. Collier, pág. 186.  
 Cónsul mexicano en San Antonio de Béjar, pág. 193  
 Comision mixta.—J. Arnold, pág. 199.  
 Cuentas del correo, pág. 220.

1878.

NUM.	FECHAS.	CONTENIDO	PÁGINAS
200	Diciembre.	Escuela de sordos-mudos.....	821
201	"	Propiedad literaria á D. B. Ruz.....	825
202	"	Gobierno de Coahuila.....	827
203	"	"	181
204	"	"	181
205	"	"	181
206	"	"	181
207	"	"	181
208	"	"	181
209	"	"	181
210	"	"	181
211	"	"	181
212	"	"	181
213	"	"	181
214	"	"	181
215	"	"	181
216	"	"	181
217	"	"	181
218	"	"	181
219	"	"	181
220	"	"	181
221	"	"	181
222	"	"	181
223	"	"	181
224	"	"	181
225	"	"	181
226	"	"	181
227	"	"	181
228	"	"	181
229	"	"	181
230	"	"	181
231	"	"	181
232	"	"	181
233	"	"	181
234	"	"	181
235	"	"	181
236	"	"	181
237	"	"	181
238	"	"	181
239	"	"	181
240	"	"	181
241	"	"	181
242	"	"	181
243	"	"	181
244	"	"	181
245	"	"	181
246	"	"	181
247	"	"	181
248	"	"	181
249	"	"	181
250	"	"	181
251	"	"	181
252	"	"	181
253	"	"	181
254	"	"	181
255	"	"	181
256	"	"	181
257	"	"	181
258	"	"	181
259	"	"	181
260	"	"	181
261	"	"	181
262	"	"	181
263	"	"	181
264	"	"	181
265	"	"	181
266	"	"	181
267	"	"	181
268	"	"	181
269	"	"	181
270	"	"	181
271	"	"	181
272	"	"	181
273	"	"	181
274	"	"	181
275	"	"	181
276	"	"	181
277	"	"	181
278	"	"	181
279	"	"	181
280	"	"	181
281	"	"	181
282	"	"	181
283	"	"	181
284	"	"	181
285	"	"	181
286	"	"	181
287	"	"	181
288	"	"	181
289	"	"	181
290	"	"	181
291	"	"	181
292	"	"	181
293	"	"	181
294	"	"	181
295	"	"	181
296	"	"	181
297	"	"	181
298	"	"	181
299	"	"	181
300	"	"	181
301	"	"	181
302	"	"	181
303	"	"	181
304	"	"	181
305	"	"	181
306	"	"	181
307	"	"	181
308	"	"	181
309	"	"	181
310	"	"	181
311	"	"	181
312	"	"	181
313	"	"	181
314	"	"	181
315	"	"	181
316	"	"	181
317	"	"	181
318	"	"	181
319	"	"	181
320	"	"	181
321	"	"	181
322	"	"	181
323	"	"	181
324	"	"	181
325	"	"	181
326	"	"	181
327	"	"	181
328	"	"	181
329	"	"	181
330	"	"	181
331	"	"	181
332	"	"	181
333	"	"	181
334	"	"	181
335	"	"	181
336	"	"	181
337	"	"	181
338	"	"	181
339	"	"	181
340	"	"	181
341	"	"	181
342	"	"	181
343	"	"	181
344	"	"	181
345	"	"	181
346	"	"	181
347	"	"	181
348	"	"	181
349	"	"	181
350	"	"	181
351	"	"	181
352	"	"	181
353	"	"	181
354	"	"	181
355	"	"	181
356	"	"	181
357	"	"	181
358	"	"	181
359	"	"	181
360	"	"	181
361	"	"	181
362	"	"	181
363	"	"	181
364	"	"	181
365	"	"	181
366	"	"	181
367	"	"	181
368	"	"	181
369	"	"	181
370	"	"	181
371	"	"	181
372	"	"	181
373	"	"	181
374	"	"	181
375	"	"	181
376	"	"	181
377	"	"	181
378	"	"	181
379	"	"	181
380	"	"	181
381	"	"	181
382	"	"	181
383	"	"	181
384	"	"	181
385	"	"	181
386	"	"	181
387	"	"	181
388	"	"	181
389	"	"	181
390	"	"	181
391	"	"	181
392	"	"	181
393	"	"	181
394	"	"	181
395	"	"	181
396	"	"	181
397	"	"	181
398	"	"	181
399	"	"	181
400	"	"	181

## INDICE ALFABÉTICO

DE LAS LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS

QUE CONTIENE

EL PRESENTE VOLUMEN.

A.

- Arancel en el Distrito federal, pág. 5.  
 Archivo general, págs. 64 y 73.  
 Aduanas, pág. 68.  
 Administracion principal del papel sellado, pág. 319.  
 Agente americano en Tuxpam, pág. 400.  
 Agentes comerciales mexicanos, págs. 424 y 609.  
 Adiciones constitucionales, págs. 502 y 538.

C.

- Costas judiciales, pág. 62.  
 Consul mexicano en San Francisco, pág. 67.  
 Comision mixta.—F. W. Rice, págs. 77 y 95.  
 Comision mixta.—W. Collier, pág. 186.  
 Cónsul mexicano en San Antonio de Béjar, pág. 193.  
 Comision mixta.—J. Arnold, pág. 199.  
 Cuentas del correo, pág. 220.

- Cuestion de Yucatan, pág. 22.  
 Correos de Zacatecas á Chihuahua, pág. 278.  
 Corte de maderas, págs. 283 y 349.  
 Consul mexicano en Nueva-Orleans, pág. 312.  
 Carreteras en Veracruz, pág. 324.  
 Calzada de Cuitzeo, pág. 343.  
 Comision mixta.—Matter y Glover, pág. 351.  
 Id.—Convencion, pág. 393.  
 Cónsul americano en San Lúcas, pág. 401.  
 Cobro de derechos á D. F. Armendaiz, pág. 406.  
 Casa de moneda en Zacatecas, pág. 417.  
 Cuestion de Coahuila, 420 y 432.  
 Cuenta de aduanas, pág. 434.  
 Comision Mixta.—Petter Jarr, pág. 469.  
 Cónsul de Nicaragua en Acapulco, pág. 511.  
 Comision mixta—John Clark, págs. 518 y 836.  
 Comision mixta.—Edgar Jones, pág. 547.  
 Idem, R. Laurence y J. Chelby, pág. 548.  
 Idem, B. Fitcomb, pág. 549.  
 Cónsules americanos, pág. 567.  
 Cable de Yucatan á Cuba, pág. 580.  
 Capitales nacionalizados, pág. 5161.  
 Contribuciones, pág. 629.  
 Conserje del Congreso, págs. 631 y 684.  
 Compra de buques para la nacion, pág. 658.  
 Contabilidad en las oficinas, pág. 662.  
 Contribuciones, págs. 678, 687 y 710.  
 Contaduría mayor, pág. 685.  
 Congreso.—Próroga de sesiones, pág. 711.  
 Comision mixta.—Anderson y Thompson, pág. 715.  
 Comision mixta.—Acuerdo de 8 de Mayo de 1872.  
 pág. 778.

- Cónsul en Lima, pág. 785.  
 Cañerías públicas, pág. 789.  
 Cónsul americano en Tampico, pág. 820.  
 Cónsul alemán en Mazatlan, pág. 831.  
 Cónsul mexicano en Tarragona, idem.  
 Cámara de diputados, pág. 858.  
 Contrabandos, pág. 859.  
 Corte Suprema de Justicia, pág. 873.
- D.
- Diputados de Tabasco, pág. 331.  
 Documentos aduanales, pág. 593.  
 Derechos aduales, pág. 655.  
 Diario Oficial.—Documentos que en él han de publicarse, pág. 590.
- E.
- Estadística general por los gobernadores, pág. 92.  
 Existencia en las aduanas, pág. 129.  
 Elecciones de diputados en Xochimilco, Tenancingo y Cuautitlan, pág. 183.  
 Empeños, pág. 318.  
 Escuelas en Tepic, pág. 318.  
 Elecciones de diputados en Durango, pág. 333.  
 Elecciones de diputados en Tepic, págs. 341, 582 y 588.  
 Elecciones de diputados en Ario, pág. 387.  
 Elecciones de diputados en Sinaloa, págs. 389 y 457.  
 Elecciones de diputados en Chihuahua, pág. 425.

Elecciones de diputados en Nuevo-Leon, pág. 427.  
 Elecciones de diputados en Guanajuato, pág. 429.  
 Elecciones de diputados en Matamoros, pág. 431.  
 Elecciones de diputados en la Baja-California, págs. 449 y 704.

Elecciones de diputados en Veracruz, pág. 459.  
 Elecciones de diputados en Tenancingo, pág. 468.  
 Estearinas, pág. 461.  
 Elecciones de diputados en Colima, pág. 504.  
 Exposicion municipal en Mexico, pág. 559.  
 Elecciones de diputados en Jalisco, pág. 581.  
 Elecciones de diputados en Querétaro, pág. 626.  
 Elecciones de diputados en Jalostotitlan, pág. 671.  
 Empleados suplentes, pág. 689.  
 Escuela de sordo-mudos, pág. 821.  
 Exposicion de bellas artes, pág. 917.

## F.

Fallecimiento del Sr. Juarez, pág. 49.  
 Ferrocarril mexicano, págs. 286, 551 y 801.  
 Facturas en las aduanas, pág. 601.  
 Ferrocarril del Pacifico, págs. 617 y 747.  
 Ferrocarril de Tlalpam, págs. 818 y 862.  
 Idem de Matamoros Izucar, pág. 865.

## G.

Gobierno de Coahuila, págs. 827 y 922.  
 Gobierno del Distrito, págs. 511 y 882.  
 Guatemala, ministro plenipotenciario, pág. 781.

## H.

Historia del 4º Congreso, pág. 568.  
 Honores póstumos, pág. 585.

## I.

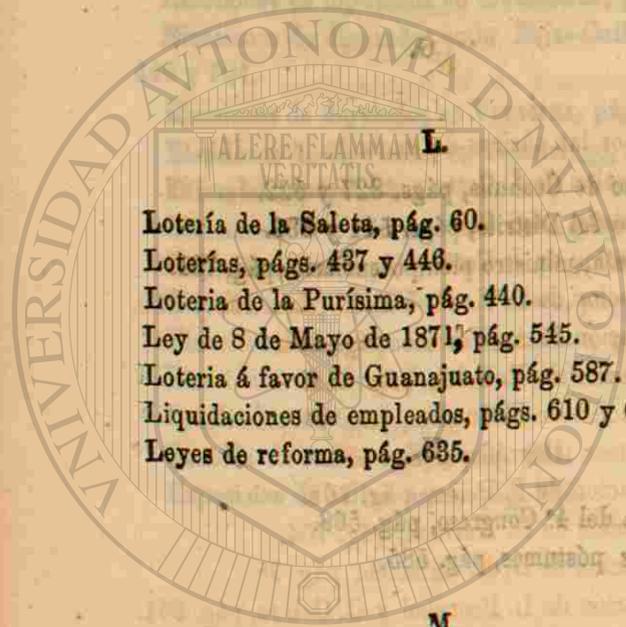
Imprenta de palacio.—Reglamento, pág. 640.

## J.

Juzgado de distrito en Colima, pág. 591.

Juzgado de distrito de Sinaloa, pág. 597.

Juzgados en la Baja-California, pág. 786.



Lotería de la Saleta, pág. 60.

Loterías, págs. 437 y 446.

Lotería de la Purísima, pág. 440.

Ley de 8 de Mayo de 1871, pág. 545.

Lotería á favor de Guanajuato, pág. 587.

Liquidaciones de empleados, págs. 610 y 628.

Leyes de reforma, pág. 635.

M.

Monte de piedad, pág. 57.

Monumento al Sr. Juárez, pág. 322.

Minas de la Baja-California, pág. 328.

Moneda de cobre, pág. 335.

Ministro de España, pág. 594.

Magistrados supernumerarios, págs. 667 y 673.

Montepío, pág. 669.

Minas de la Baja-California, pág. 697.

Matrícula de extranjeros, pág. 699 y 775.

N.

Noticias por las oficinas de hacienda, pág. 131.

Naturalizacion de J. Costa y A. García, pág. 182.

Nueva moneda, pág. 216.

Naturalizacion de J. Costa y A. Oarcía, pág. 338.

Naturalizacion de D. E. P. Velez, págs. 400 y 570.

Naturalizacion de A. Ferriño, pág. 404.

Naturalizacion de E. Soler, pág. 418.

Naturalizacion de F. Suzarte, pág. 444.

Nuevas líneas telegráficas, pág. 674.

Naturalizacion de P. Perez, pág. 703.

Naturalizacion de G. Harroch, pág. 704.

Naturalizacion de D. N. Calacich, pág. 785.

Naturalizacion de L. Bonnabel y C. Calero, pág. 861.

P.

Propiedad literaria á D. P. Castelli, pág. 47.

Presidencia del Sr. Lerdo, págs. 51, 53, 70, 315 y 451,

Presidente de Guatemala, pág. 54.

Préstamo de 500,000 pesos, págs. 61, 445 y 916.

Papel sellado, pág. 72.

Propiedad literaria á D. A. Chimalpopoca, págs. 128 y 184.

Piezas de cobre en Jalisco, pág. 218.

Profesores en Tepic, pág. 285.

Propiedad literaria á D. R. Alcalde, pág. 391.

Propiedad literaria al Sr. Diaz Barreiro, pág. 408.

Propiedad literaria á D. Nabor Chavez, pág. 404.

Puertos en la costa de Sotavento, pág. 442.

Propiedad literaria á José María Lozano, pág. 465.

Protestas á la Constitucion, págs. 512, 514, 546 y 604.

Propiedad literaria á J. de D. Dominguez, pág. 571.

Propiedad literaria á D. R. de Contador, pág. 572.

Pulquerías, pag. 573.

Privilegio á I. Chavez, pág. 584.

Propiedad literaria á D. Tomás Durán y Garduño, pág. 612.

Pensiones militares, pág. 513

Presupuestos págs. 615, 646 y 648.

Pension á las hijas de D. A. Espinosa, pág. 632.

Privilegio al Sr. Ibarguengoitia, pág. 634

Propiedad literaria á D. I. Tejada, pág. 677.

Id á D. R. Guerra, pág. 693.

Id á D. B. Ruz, pág. 825.

## R.

Remision de cuentas á la tesorería general, pág. 347.

Robo de correspondencia, pág. 348.

Reformas constitucionales, págs. 467, 506, 515 y 875.

Reconstruccion de la Cámara de diputados, pág. 517

## S.

Sueldos de empleados, pág. 422.

Salon del Congreso, pág. 455.

Secretaría del Congreso, pág. 602.

Sucesos de Temascaltepec, pág. 619,

Suprema corte, pág. 708.

## T.

Telégrafos de Durango á Chihuahua, pág. 540.

Tarifas de telégrafos, pág. 793.

Telégrafo entre San Luis y Tampico, pág. 869.

## V.

Vicecónsul español en Jalapa, pág. 73.

Viáticos de diputados, págs. 339 y 418.

Vicecónsul americano, pág. 424.

Vapores de Nueva-York, pág. 621.

Vicecónsul mexicano en Panzacola, pág. 669.

Vapores americanos, págs. 680, 695, 706, 713 y 745.

